



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**DIGESTO NORMATIVO
MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO DEL
CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO**

TOMO III

LEYES 2013 - 2015

DECRETOS-LEYES • DECRETOS • RESOLUCIONES • ACORDADAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Asunción
2015

© Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

“Digesto Normativo Modificadorio y Complementario del Código Civil Paraguayo”

Tomo III Leyes 2013-2015-Decretos-Leyes-Decretos-Resoluciones-Acordadas

Asunción • Paraguay

Edición: 500 ejemplares.

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Asunción – Paraguay • Edición 2015 • P. 978

ISBN: 978-99953-41-36-7

DIRECCIÓN EJECUTIVA

José Raúl Torres Kirmser, *Ministro Responsable IIIJ*

Carmen Montanía Cibils, *Directora IIIJ*

INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

Emily Cynthia Santander Donna, *Investigadora*

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Miguel David López Moreno, *Técnico Jurisdiccional II*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANTONIO FRETES
PRESIDENTE

LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA
VICEPRESIDENTE 1º

CÉSAR GARAY ZUCCOLILLO
VICEPRESIDENTE 2º

MIGUEL OSCAR BAJAC
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
SINDULFO BLANCO
ALICIA PUCHETA DE CORREA
MIRYAM PEÑA
JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER
MINISTROS

ÍNDICE GENERAL

TOMO III

PRESENTACIÓN	19
I. LEYES (continuación)	
AÑO 2010	
LEY N° 4033/10 DEL ARANCEL CONSULAR.....	23
LEY 4251/10 DE LENGUAS.....	49
AÑO 2013	
LEY N° 4840/13 DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL PARAGUAY.....	65
LEY N° 4851/13 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 861/96 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”	87
LEY N° 4934/13 DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	89
LEY N° 4974/13 DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO.....	103
LEY N° 4980/13 QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN.....	113

LEY N° 5008/13 QUE REGULA EL EJERCICIO
PROFESIONAL DE LOS VISITADORES MÉDICOS.....117

LEY N° 5014/13 QUE ESTABLECE QUE EN LOS BARES,
CONFITERÍAS Y RESTAURANTES PROVEAN CARTA -
MENÚ IMPRESA EN SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE
A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.....123

LEY N° 5025/13 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 138 Y
139 DE LA LEY N° 154/69 "QUE SANCIONA LA LEY DE
QUIEBRAS".....127

AÑO 2014

LEY N° 5329/14 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 54 DE LA
LEY N° 1/92 "DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO
CIVIL.....131

LEY N° 5371/14 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA
LEY N° 3.728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA
PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA.....133

AÑO 2015

LEY N° 5393/15 SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS
CONTRATOS INTERNACIONALES.....137

LEY N° 5408/15 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA
LEY N° 1064/97 "DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE
EXPORTACIÓN".....143

LEY N° 5416/15 QUE CREA UN REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES.....	147
LEY N° 5417/2015 QUE CREA CUATRO NUEVOS REGISTROS DE CONTRATOS PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES.....	149
LEY N° 5420/15 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY N° 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL".....	151
LEY N° 5422/15 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4°, 5°, 6°, 7° Y 13 DE LA LEY N° 45/91 "QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO".....	153
LEY N° 5452/15 QUE REGULA LOS FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN.....	157
LEY N° 5476/15 QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DEFENSA AL USUARIO EN LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.....	181
LEY N° 5501/15 QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 "DE COOPERATIVAS".....	191

II. DECRETOS-LEYES

DECRETO-LEY N° 10268/41 SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE SOCIEDADES DE RESPOSANBILIDAD LIMITADA.....	207
--	-----

DECRETO-LEY N° 7/91 CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN, AGENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS O SERVICIOS ENTRE FABRICANTES Y FIRMAS DEL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PARAGUAY 215

DECRETO-LEY N° 33/92 EXONERACIÓN DE PAGO PARA LA INSCRIPCIÓN Y OBTENCIÓN DE COPIAS DE CERTIFICADOS DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO 223

III. DECRETOS

DECRETO N° 25423/62 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 750 DEL 31 DE AGOSTO DE 1961, QUE DECLARA OBLIGATORIO EN TODA LA REPÚBLICA, EL SEGURO CONTRA ACCIDENTES DE PASAJEROS DE AUTOVEHÍCULOS".....227

DECRETO N° 22620/71 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 215/70 "DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO"231

DECRETO N° 30007/82 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 868/1981 DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.....237

DECRETO N° 14052/96 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 438/94 "DE COOPERATIVAS"249

DECRETO N° 22365/98 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 1294/98 "DE MARCAS"295

DECRETO N° 5159/99 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1328/98 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"	305
DECRETO N° 7692/00 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 60/90	325
DECRETO N° 9585/00 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 1064/97 "DE MAQUILA"	329
DECRETO N° 14201/01 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES"	379
DECRETO N° 19102/02 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL"	409
DECRETO N° 20396/03 REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 1266/87, A LOS EFECTOS DE FIJAR LOS ALCANCES DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA MISMA, REALIZADAS CON LA COMPARECENCIA DE DOS TESTIGOS HÁBILES A FALTA DEL CERTIFICADO MÉDICO DE NACIDO VIVO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN LAS CAMPAÑAS DE INSCRIPCIÓN MASIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES LLEVADAS ADELANTE POR LA DIRECCIÓN GENERAL	439
DECRETO N° 20397/03 CELEBRACIÓN E INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS REALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL	445

DECRETO N° 20398/03 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS POR DECLARACIÓN PERSONAL.....	455
DECRETO N° 20572/03 POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.....	461
DECRETO N° 21004/03 POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS SUMARIALES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR QUE SE TRAMITEN DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.....	471
DECRETO N° 22031/03 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 60/90 "RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSIÓN DE CAPITAL NACIONAL Y EXTRANJERO"	495
DECRETO N° 5399/05 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, MATRICULACIÓN Y ABANDERAMIENTO DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES.....	509
DECRETO N° 6060/05 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1295/98, "DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O LEASING FINANCIERO Y MERCANTIL"	517
DECRETO N° 6209/05 ACTUALIZACIÓN DE VIÁTICOS, TASAS Y ARANCELES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL INSCRIPCIÓN EN LOS	

LIBROS DE REGISTRO DE NACIMIENTOS, DEFUNCIONES Y MATRIMONIOS. REALIZACIÓN DE MATRIMONIOS DE CIUDADANOS FUERA DEL HORARIO HABITUAL LEGALIZACIÓN EN LOS FORMULARIOS DE CERTIFICADOS EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES.....	541
DECRETO N° 7902/06 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2906/06 “EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO, CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES, Y CERTIFICADO DE NACIONALIDAD, ASÍ COMO LA EXONERACIÓN DE ARANCELES CONSULARES, PARA FACILITAR LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE CONNACIONALES RESIDENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA”.....	549
DECRETO N° 8348/06 ACTUALIZACIÓN DE LAS TASAS, ARANCELES Y VIÁTICOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DEROGACIÓN DEL DECRETO N° 1157/03. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 82/91.....	557
DECRETO N° 10068/07 POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 1885/02 "DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES".....	565
DECRETO N° 4542/10 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA.....	569

DECRETO N° 6118/11 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA TRANSFERENCIA DE MERCADERÍAS POR EXPORTACIÓN- IMPORTACIÓN VIRTUAL MAQUILA.....	583
DECRETO N° 6208/11 QUE REGLAMENTA LA LEY 4033/2010 "DEL ARANCEL CONSULAR".....	587
DECRETO N° 6613/11 REGLAMENTACIÓN DEL ART. 67 DE LA LEY 3180/2007 "DE MINERÍA" REFERENTE AL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MINAS, QUE DEPENDERÁ DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL GABINETE DEL VICEMINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.....	595
DECRETO N° 7369/11 APROBACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY 4017/2010 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.....	599
DECRETO N° 7525/11 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2532/05 "QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY" Y LA LEY N° 2647/05 "QUE MODIFICA EL ART. 3° DE LA LEY N° 2532/05".....	613
DECRETO N° 8069/11 QUE AMPLÍA Y MODIFICA PARCIALMENTE DEL DECRETO N° 14201/01 Y REGLAMENTACIÓN LA LEY 1630/00 "DE PATENTE DE INVENCION", MODIFICADA POR LA LEY N° 2593/05.....	619

DECRETO N° 11453/13 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4457/2012, "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"	633
DECRETO N° 1490/14 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4956/13 "DEFENSA DE LA COMPETENCIA"	657
DECRETO N° 2003/14 POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 "DE HIDROCARBUROS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 6597/2005 Y N° 10.861/2007.....	725
DECRETO N° 2199/14 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4974/2013 "QUE CREA LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO (SEDECO)".....	759
DECRETO N° 3891/15 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4934/2013 "DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"	773
DECRETO N° 4199/15 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS.....	783
DECRETO N° 4212/15 POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACION COMPENSATORIA" DE LA LEY N°	

1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011.....785

IV. RESOLUCIONES

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESOLUCIÓN 26/06 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
- SUPERINTENDENCIA DE BANCOS -CASAS DE
CAMBIO.....797

RESOLUCIÓN N° 4/08 (Acta N° 69 de fecha 25 de agosto de
2008) BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - DIRECTORIO
POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA APERTURA DE
NUEVAS CASAS DE CAMBIOS SUJETAS AL MARCO DE
LA LEY N° 2794/05 "DE ENTIDADES CAMBIARIAS Y/O DE
CASAS DE CAMBIOS".....801

RESOLUCIÓN N° 38/09 BANCO CENTRAL DEL
PARAGUAY – DIRECTORIO PARA RESTABLECER EL
CAPITAL INTEGRADO DETERIORADO POR LAS
PÉRDIDAS.....811

RESOLUCIÓN N° 167/10 BANCO CENTRAL DEL
PARAGUAY - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
REQUISITOS DE LOS LIBROS DE COMERCIO.
ESTABLECIMIENTO DE LA TENENCIA ELECTRÓNICA
DE LIBROS, EXTRACTOS DE LIBROS, REMISIÓN DE
INFORMACIÓN ELECTRÓNICA Y PRIORIZACIÓN DE
DATOS AFECTADOS A INFORMES Y ESTADÍSTICAS DEL
SECTOR ASEGURADOR PARA TERCEROS.....813

RESOLUCIÓN N° 6/14 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY (B.C.P.) – DIRECTORIO REGLAMENTO DE MEDIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS.....823

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN N° 674/03 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY 1284/98.....843

RESOLUCIÓN N° 787/04 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) REGLAMENTACIÓN DE DISPOSICIONES DE LA LEY 1284/1998 "DE MERCADO DE VALORES".....847

RESOLUCIÓN N° 870/05 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N° 1284/1998 "DE MERCADO DE VALORES".....851

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESOLUCIÓN N° 57/04 PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA EMISIÓN DE BONOS DE INVERSIÓN POR LAS COOPERATIVAS.....855

RESOLUCIÓN N° 176/04 IMPLEMENTACIÓN DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN DE COOPERATIVAS.....869

RESOLUCIÓN N° 341/04 REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA COMISIONES LIQUIDADORAS

A LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS.....873

RESOLUCION N° 1662/06 REGULACIÓN DE LA
REGISTRACIÓN DE LOS LIBROS SOCIALES Y
CONTABLES EN LAS ENTIDADES COOPERATIVAS.
AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DEL ART. 48 DEL DEC.
14.052/96.....879

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN (M.J.T) N° 72/05 DISPOSICIÓN DE LOS
MONTOS CORRESPONDIENTES A LAS TASAS POR
SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO DEL ESTADO
CIVIL, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y
TRABAJO, DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN
EL DECRETO 6209/05.....889

POLICÍA NACIONAL

RESOLUCIÓN (C.P.N) N° 717/2010 MODIFICACIÓN DE
LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA
EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CEDULA DE IDENTIDAD,
PASAPORTE Y CERTIFICADO DE ANTECEDENTE
POLICIAL -- DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN C.P.N.
N° 143/2005.....891

V. ACORDADAS

ACORDADA N° 376/ 05 AUDIENCIAS EN JUICIOS DE
QUIEBRAS.....909

ACORDADA N° 838/13 POR LA CUAL SE FUNDAMENTA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE LENGUAS EN EL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY913

ACORDADA N° 840/13 POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 4980/2013 "QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN.....921

ACORDADA N° 855/13 POR LA CUAL REGULAN Y PAUTAN EL PROCESAMIENTO Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER INSTRUMENTO LÍCITO Y APTO PARA TALES FINES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES N° 1682/2001 Y N° 1969/2002 Y A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ, RESPONSABLE Y EXACTA, SIENDO LA FUENTE PÚBLICA DE INFORMACIÓN, SUJETA A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.....927

PRESENTACIÓN

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, presenta el Tomo III del Digesto Normativo Modificadorio y Complementario del Código Civil Paraguayo, dando continuidad y conclusión a la sistematización de la normativa en la materia civil y comercial, con el objeto de proporcionar una herramienta jurídica práctica de consulta.

Este tomo complementa los Tomos I y II editados anteriormente, abarcando las Leyes desde el año 2013 al 2015, Decretos-Leyes, Decretos, además de algunas Resoluciones y Acordadas que los complementan.

Las disposiciones normativas se encuentran ordenadas en forma jerárquica y cronológicamente, con el sistema de notas al pie que proporcionan información de si la normativa correspondiente: modifica, complementa o deroga, así como las concordancias con otras disposiciones vigentes y con el mismo Código Civil.

Las materias que abarca el presente Tomo son: personas físicas: adultos mayores, personas con discapacidad; documentos personales: certificado de nacimiento y de la cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales, certificado de nacionalidad y demás documentos expedidos por el Registro del Estado Civil; modificación a la ley de divorcio vincular. Sobre derechos intelectuales abarca: reglamentaciones sobre marcas, derechos de autor y derechos conexos, patentes de invenciones, dibujos y modelos industriales. En materia de defensa al consumidor y al usuario comprende la reglamentación sobre el procedimiento administrativo y la autoridad competente. En materia contractual: reglamentación sobre almacenes generales de depósito, derecho aplicable a los contratos internacionales, reglamentación sobre la locación, arrendamiento o “leasing” financiero y mercantil, fondos patrimoniales de inversión, modificaciones a la Ley de cooperativas,

reglamentación relacionada con la maquila. Entre otros, cuestiones comerciales: tasas de interés por la utilización de las tarjetas de crédito, reglamentación sobre la firma digital, las micro, pequeñas y medianas empresas.

Siguiendo la metodología del Digesto Normativos en los tomos anteriores, para una mejor y más práctica búsqueda, se dispone de los Índices General, y Alfabético-Temático Sumariado.



I. LEYES

**LEY N° 4033/10
DEL ARANCEL CONSULAR¹**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

**Título I
Disposiciones fundamentales**

**Capítulo I
Naturaleza de los gravámenes**

Art. 1° Actos y documentos gravados: quedan sujetos al pago de derechos consulares, que se perciben como tasas correspondientes a la intervención y actuación de los consulados nacionales en el exterior:

- a) los documentos públicos o privados, de fuente extranjera, destinados a producir efectos jurídicos en el territorio de la República; y
- b) los documentos públicos o privados otorgados en el territorio de la República, destinados a surtir efectos jurídicos en el exterior.

Art. 2° Administración de la renta consular: la administración de la renta consular corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, sujeto a la Ley del Presupuesto General de la Nación.

Art. 3° Moneda : el presente arancel de tasas consulares será en Dólares de los Estados Unidos de América, y se aplicará de manera fija y uniforme para todos los consulados y secciones consulares nacionales de

¹ Decreto N° 6208/11 "Que Reglamenta la Ley 4033/2010 "Del Arancel Consular"

las representaciones diplomáticas en el extranjero; así como para las tasas que se difieran y se paguen en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad al artículo 6o de la presente ley; salvo para aquellos países donde la moneda de curso legal sea el Euro, en los que los montos podrán ser percibidos en dicha moneda. El Ministerio de Relaciones Exteriores fijará el mecanismo de conversión de las monedas extranjeras, al Dólar de los Estados Unidos de América. También podrán percibirse las tasas en otras monedas, siempre que medie autorización escrita del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que a su vez, reglamentará las condiciones especiales de percepción y rendiciones de cuentas de los distintos países.

La moneda a utilizarse en la percepción de aranceles consulares, a través de medios informáticos por los documentos de las operaciones de comercio exterior será en Dólares de los Estados Unidos de América, convertida al tipo de cambio establecido por el Banco Central del Paraguay para las operaciones aduaneras de la oficialización de las operaciones de importación.”²

² Modificado por Ley N° 5254/14 “Que Modifica los Artículos 3°, 6°, 12 y 14 de la Ley N° 4.033/10 “Del Arancel Consular”. Texto anterior: “**Art. 3°** Moneda: el presente arancel de tasas consulares será en Dólares de los Estados Unidos de América, y se aplicará de manera fija y uniforme para todos los consulados y secciones consulares nacionales de las representaciones diplomáticas en el extranjero; así como para las tasas que se difieran y se paguen en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad al **Art. 6o** de la presente Ley; salvo para aquellos países donde la moneda de curso legal sea el Euro, en los que los montos podrán ser percibidos en dicha moneda. El Ministerio de Hacienda fijará el mecanismo de conversión de las monedas extranjeras, al Dólar de los Estados Unidos de América. También podrán percibirse las tasas en otras monedas, siempre que medie autorización escrita del Ministerio de Relaciones Exteriores; el que a su vez, reglamentará las condiciones especiales de percepción y rendiciones de cuentas en los distintos países.

Art. 4° Ordenamiento del Arancel: las actuaciones que dan origen a la percepción de derechos del arancel, se sistematizan en la siguiente forma:

CAP. I. NAVEGACIÓN

- a) Transporte marítimo o fluvial. (1a Sección)
- b) Tripulación. (2a Sección)
- c) Operaciones diversas sobre buques. (3a Sección)
- d) Averías y litigios. (4a Sección)

CAP. II. AERONAVEGACIÓN

CAP. III. TRANSPORTE FERROVIARIO

CAP. IV. TRANSPORTE TERRESTRE

CAP. V. COMERCIO

- a) Operaciones de importación. (1a Sección)
- b) Operaciones varias. (2a Sección)

CAP. VI. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAP. VII. PASAPORTES Y OTROS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

CAP. VIII. ACTUACIONES NOTARIALES

CAP. IX. MISCELANEAS

CAP. X. DERECHOS ARANCELARIOS ESPECIALES

CAP. XI. ACTOS JURIDICOS

Capítulo II
Disposiciones normativas

Art. 5° Aplicación del Arancel: las oficinas consulares no podrán percibir derechos más elevados que los consignados en este arancel.

En todos los documentos, se anotarán:

- 1- El número de orden del registro consular.
- 2- La referencia a los párrafos, notas o artículos del arancel que correspondan a los derechos percibidos.
- 3- El importe total de los derechos percibidos y su equivalencia en la moneda en que hubiesen sido abonados.

Cuando se trate de actuaciones gratuitas, se hará constar esa circunstancia, con la leyenda "NO COBRADO" y la referencia a la disposición legal pertinente.

Art. 6° Forma de percepción de los derechos: Salvo disposición en contrario en la presente Ley o en las reglamentaciones a dictarse, los funcionarios consulares están obligados a percibir el importe, conforme el artículo 3° de la presente ley referente a las estampillas correspondientes, que deberán ser adheridas a los documentos e inutilizadas de inmediato, salvo que el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamente la utilización de otros mecanismos.

En los casos autorizados por esta ley o excepcionalmente por falta de valores, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los documentos serán provistos del sello "A REPONER", difiriéndose el pago al momento de la certificación de firmas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar las intervenciones consulares y a percibir los derechos consulares a través de medios informáticos en los documentos públicos y privados de fuente extranjera destinados a ser utilizados en las operaciones de comercio exterior ante la Dirección Nacional de Aduanas. En caso de no contar con la actuación consular correspondiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá una tasa por este servicio, adoptando las medidas pertinentes para los casos de certificación de firmas. Asimismo, se extenderá este beneficio a todos los documentos de fuente extranjera que surtirán efecto en el territorio nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores arbitrará los mecanismos para la emisión e impresión de comprobantes con un número de orden de registros consular informatizado en línea y en tiempo real, a fin de llevar un control del registro de las intervenciones y derechos consulares a ser percibidos por el organismo recaudador.

Con el fin de proceder a través de medios informáticos, en particular, lo relativo a los documentos objetos de: a) Convención de la Haya "Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", y b) los documentos mercantiles, el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Relaciones Exteriores quedan facultados a establecer los montos a ser percibidos por dichos servicios, así como reglamentar dicha percepción y definir con precisión y claridad los procedimientos, mecanismos y reglas para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y la tutela de los intereses nacionales."³

Art. 7° Originales y copias de documentos: salvo disposición en contrario en el presente arancel, el derecho previsto para el original de un documento no ampara a las copias o a los duplicados.

Art. 8° Las oficinas consulares exigirán de los exportadores la presentación de la correspondiente factura comercial visada, ya sea por la cámara gremial de los productos de que se trate, o por las cámaras

³ Modificado por Ley N° 5254/14 "Que Modifica los Artículos 3°, 6°, 12 y 14 De la Ley N° 4.033/10 "Del Arancel Consular". Texto anterior: "**Art. 6°** Forma de percepción de los derechos: salvo disposición en contrario en la presente Ley o en las reglamentaciones a dictarse, los funcionarios consulares están obligados a percibir el importe, conforme el Art. 3° de la presente Ley referente a las estampillas correspondientes, que deberán ser adheridas a los documentos e inutilizadas de inmediato, salvo que el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamente la utilización de otros comprobantes. En los casos autorizados por esta Ley o excepcionalmente por falta de valores, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los documentos serán provistos del sello "A REPONER", difiriéndose el pago al momento de la certificación de firmas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay".

binacionales de cometo o por las instituciones habilitadas específicamente para expedir certificados de origen

Art. 9° Buques: a los efectos del presente arancel, entiéndase por "buque" toda clase de embarcación provista o no de propulsión propia. Con excepción de los remolcadores, cualquiera sea su tonelaje, las disposiciones del presente arancel no se aplicarán a los buques de menos de 100 (cien) toneladas de registro bruto.

El presente arancel libera de toda clase de derechos consulares a los buques de guerra, nacionales o extranjeros y, en general, a los que no se destinen a obtener beneficios pecuniarios de la conducción de pasajeros o mercaderías.

Art. 10 Tonelaje de los buques. Cómputo: cuando en este arancel los derechos consulares estén referidos al tonelaje de los buques, se tomará como tonelaje mínimo el de 100 (cien) toneladas de registro bruto, aunque el tonelaje exacto fuese menor.

En los buques de más de cien toneladas de registro bruto, se tomará como base del cómputo, el múltiplo de 100 (cien) que coincida con el tonelaje exacto o lo exceda inmediatamente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar, por resolución fundada, el cómputo del Arancel Consular en base al tonelaje neto del buque para honrar los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay.

Título II Tabla arancelaria

Art. 11 Derechos Arancelarios: para todas las actuaciones consulares regirán las disposiciones arancelarias que a continuación se expresan

LEY N° 4033/10
DEL ARANCEL CONSULAR

Párrafos	Actuaciones	U\$S
CAPÍTULO I- NAVEGACIÓN 1ª SECCIÓN. TRANSPORTE MARÍTIMO O FLUVIAL		
1.	Cada visado del original del manifiesto de carga de un buque, en su puerto de salida.	0,45
2.	Cada visado del original del manifiesto de carga de un buque, en su puerto de escala en el exterior.	0,30
	NOTA 1 Los gravámenes de los párrafos 1 y 2 se computarán por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	
3.	El visado de cada uno de los demás ejemplares originales de los manifiestos de carga referentes a escalas en puertos nacionales.	15,00
4.	Cada visado de documentos de rectificaciones de errores u omisiones en los documentos previstos en los párrafos 1, 2 y 3.	30,00
5.	Cada visado de manifiesto de carga no destinado a puerto paraguayo.	15,00
6.	Cada visado de manifiesto en lastre, de un buque.	0,10
	NOTA 2 El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	
7.	El visado de cada uno de los demás ejemplares originales de los manifiestos en lastre referentes a escalas en puertos nacionales.	10,00
8.	Cada visado de documentos de rectificaciones de errores u omisiones, en los	

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

	documentos previstos en los párrafos 5, 6 y 7.	30,00
9.	Cada visado del manifiesto de encomienda de un buque.	15,00
10.	Cada certificación expedida por un Consulado, asentando la declaración del Capitán de que el buque no tomará carga, en puerto paraguayo.	30,00
11.	Cada visado de un certificado de sanidad de un buque, por cada viaje.	0,30
	NOTA 3 El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	
12.	Cada recepción, en depósito, y devolución de los libros y papeles de un buque.	15,00
2ª SECCIÓN. TRIPULACIÓN		
13.	Cada visado del rol o lista de tripulantes de un buque.	0,10
	NOTA 4 El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	
14.	Cada certificación o visado de nombramiento o reemplazo del Capitán de un buque.	45,00
15.	Cada documentación para el embarque o desembarque de patronos, mayordomos, pilotos, maquinistas o de cualquier otro oficial, efectivo o asimilado.	3,00

LEY N° 4033/10
DEL ARANCEL CONSULAR

	NOTA 5 Serán gratuitas las actuaciones relativas a embarque de marineros, fogoneros o personas de servicio, de cualquier clase.	
16.	Cada certificación para acreditar los viajes de alumnos o ayudantes de maquinistas, pilotos, maquinistas de navegación y el visado de dichos documentos.	3,00
3ª SECCIÓN. OPERACIONES DIVERSAS SOBRE BUQUES		
17.	Cada autorización de un diario de bitácora o de navegación, un nuevo rol o cualquier otro libro de buque.	15,00
18.	Cada expedición, renovación o prórroga de un pasavante o carta de navegación.	140,00
19.	Cada visado de permisos para arqueo, rearqueo, reparación, carena de buques u otros fines análogos.	30,00
20.	Cada visado de un contrato sobre permuta o compra-venta de un buque, de sus aparejos o sobre cualquier otra participación en la propiedad del mismo, incluidos los contratos de constitución, disolución, aumento de capital, ajustes y liquidaciones de cuentas.	150,00
21.	Cada visado de un contrato de préstamo a la gruesa, con o sin hipoteca del buque.	75,00
22.	Cada visado del inventario de un buque.	0,10

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

23.	Cada visado de una escritura o certificado de cese de bandera de un buque. NOTA 6 El gravamen de los párrafos 22 y 23 se computará por cada tonelada de registro bruto del buque del que se trate.	0,30
24.	Cada inscripción de un buque construido con destino a la matrícula paraguaya.	120,00
25.	Cada visado u otorgamiento de una constancia de registro de tonelaje, incluidas las copias o testimonios.	135,00
26.	Cada visado de una carta de fletamento de un buque.	60,00
4ª SECCIÓN. AVERÍAS Y LITIGIOS		
27.	Cada intervención de la Oficina Consular para el examen o revisión de cuentas pendientes entre armadores y capitanes.	75,00
	NOTA 7 El gravamen corresponde a la totalidad de la Intervención de la Oficina Consular y comprende el cumplimiento de las funciones inherentes, tales como el examen y aplicación de informes periciales y la adjudicación de los derechos correspondientes a cada parte. Las tasas consulares serán pagadas por mitades por las partes interesadas. Siempre que se afecten derechos de tripulantes del barco, estos últimos tendrán una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de lo que le corresponda abonar según este arancel.	
28.	Por cada actuación o laudo arbitral sobre	

LEY N° 4033/10
DEL ARANCEL CONSULAR

	arreglo de cuentas, liquidación de averías y otras divergencias. Sobre la cantidad líquida resultante.	3%
29.	Por cada instrumento de constitución de depósito de mercaderías o de restos salvados de una nave, que el Cónsul actúe de oficio o a requerimiento de parte interesada. NOTA 8 El gravamen es independiente de los derechos de almacenaje que correspondan al depositario.	150,00
30.	Cada expediente instruido a petición del Capitán u otras partes interesadas, sobre arribada forzada, averías del buque y demás incidentes de navegación. Por cada foja del expediente.	5,00
31.	Cada expediente instruido a petición del Capitán u otras partes interesadas sobre averías de mercaderías, secuestros, embargo del buque o de la carga, o actos similares. Sobre la cantidad líquida resultante.	3%
32.	Cada inscripción en los libros del buque o en el registro consular correspondiente, de las notas de protesto hechas por el Capitán de la embarcación o por otras personas interesadas.	45,00
33.	Cada intervención consular relacionada a licitaciones o a subastas públicas de cascos de buques o sus restos, o mercaderías, a consecuencia de un naufragio o avería.	1,5%
34.	Por toda actuación no mencionada y que se relaciona con este Capítulo. NOTA 9 Siempre que los actos previstos en el presente Capítulo den origen a actuaciones	30,00

	notariales del Consulado, se aplicarán igualmente las disposiciones del Capítulo 8.	
CAPÍTULO II-AERONAVEGACIÓN		
35.	Cada visado de la documentación de una aeronave comercial en línea regularmente establecida, cuando sea solicitado.	30,00
36.	Cada visado de la documentación de una aeronave en vuelo no comercial, previa presentación del permiso de sobrevuelo del territorio nacional.	8,00
37.	Por toda actuación no mencionada y que se relacione con este Capítulo. NOTA 10 En el caso de los párrafos 35 y 36, será gratuito el visado de la patente de sanidad que corresponda a la aeronave y a su tripulación.	15,00
CAPÍTULO III-TRANSPORTE FERROVIARIO		
38.	Cada visado de la documentación de cada coche de pasajero con sus vagones con destino a territorio nacional, cuando sea solicitado.	9,00
39.	Cada visado de rectificación de errores u omisiones de la documentación a que se refiere el párrafo anterior.	18,00
CAPÍTULO IV-TRANSPORTE TERRESTRE		
40.	Cada visado de manifiesto de carga de un vehículo automotor de transporte, sin	15,00

LEY N° 4033/10
DEL ARANCEL CONSULAR

	remolque.	
41.	Cada visado del manifiesto de carga correspondiente a cada unidad de remolque. NOTA 11 El visado se refiere a cada documento por cada vehículo y por cada remolque, con excepción de aquellos manifiestos que se confeccionaren conforme a conocimientos de mercaderías provenientes de ultramar y que efectúan transbordos.	15,00
42.	Cada visado de la documentación de transporte de pasajeros de línea regularmente establecida, cuando sea solicitado.	15,00
43.	Por toda actuación no mencionada y que se relacione con este Capítulo.	15,00
CAPÍTULO V-COMERCIO		
1ª SECCIÓN. OPERACIONES DE IMPORTACIÓN		
44.	Cada visado de juego de una factura comercial en cuatro ejemplares.	15,00
45.	Cada visado de copias adicionales de facturas comerciales, por cada ejemplar o copia.	5,00
46.	Cada visado del ejemplar original o negociable de un conocimiento correspondiente a embarques marítimos, fluviales, ferroviarios, y terrestres.	15,00
47.	Cada visado de las copias de los conocimientos a que se refiere el párrafo anterior, por cada ejemplar.	5,00
48.	Cada visado de documentos de rectificación	

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

	de errores u omisiones en los documentos previstos en los párrafos precedentes.	30,00
49.	Cada visado de la documentación para la introducción de ganado en pie. NOTA 12 Se admitirán únicamente certificados por unidad de ganado a que se refiere la documentación.	2,00
50.	Cada visado del original de un certificado de origen.	25,00
51.	Cada visado de la copia del documento a que se refiere el párrafo anterior. NOTA 13 Se admitirán únicamente certificados de origen otorgados por la cámara gremial de los productos de que se trate, o de las cámaras binacionales de comercio o instituciones habilitadas especialmente para expedir certificados de origen. Las oficinas consulares no podrán expedir certificados de origen.	5,00
52.	Cada visado de una tornaguía, lista de empaque, lista de precios o documento similar. NOTA 14 Se excepciona del pago previsto en los párrafos 78 y 79 a los documentos referidos en esta sección (desde el párrafo 44 hasta el párrafo 52).	12,00
2ª SECCIÓN. OPERACIONES VARIAS		

LEY N° 4033/10
DEL ARANCEL CONSULAR

53.	Cada legalización de una constancia a favor de sociedades comerciales extranjeras que acrediten hallarse constituidas, conforme a las leyes del país de su domicilio. NOTA 15 Las oficinas consulares no podrán expedir la constancia prevista en el párrafo anterior.	150,00
54.	Cada legalización del documento original de transferencia de marca de fábrica, o de comercio y patentes.	120,00
55.	Cada legalización o visado de copia del documento a que se refiere el párrafo anterior.	30,00
56.	Cada legalización del original de autorizaciones para prorrogar o renovar marcas de fábrica o de comercio y patentes.	120,00
57.	Cada legalización o visado de copia del documento a que se refiere el párrafo anterior.	30,00
58.	Cada legalización del original de fórmulas para cada producto químico, con fines comerciales.	80,00
59.	Cada legalización o visado de copia del documento a que se refiere el párrafo anterior.	30,00
60.	Por toda actuación no mencionada y que se relaciona con este Capítulo.	40,00
CAPÍTULO VI-ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS		
61.	Cada inscripción de un certificado o acta de nacimiento, en los libros correspondientes.	5,00

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

62.	Cada inscripción de un certificado o acta de defunción, en los libros correspondientes.	5,00
63.	Cualquier otra actuación o anotación relativa al estado civil de las personas.	5,00
64.	Cada inscripción en los libros de actas de la oficina consular de una sentencia judicial extranjera, relativa al estado civil de las personas y/o su legalización. NOTA 16 Los gravámenes de los párrafos 61, 62, 63 y 64 incluyen el otorgamiento de un testimonio, que expedirán las oficinas consulares. Los testimonios adicionales que se solicitasen serán repuestos con los mismos valores que las inscripciones originales.	45,00
65.	Cada visado o legalización de los siguientes documentos relativos al estado civil de las personas, no expedidos por las oficinas consulares.	
	a) Nacimiento.	15,00
	b) Matrimonio.	15,00
	c) Defunción.	15,00
CAPÍTULO VII-PASAPORTES Y OTROS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD		
66.	Para cada expedición, renovación o prórroga de pasaportes se aplicarán los siguientes aranceles:	

LEY N° 4033/10
DEL ARANCEL CONSULAR

	<p>a) Expedición. 40,00</p> <p>b) Renovación o prórroga. 15,00</p> <p>NOTA 17 Se percibirá un 50% (cincuenta por ciento) de recargo cuando el pasaporte incluya a los hijos menores además del titular.</p>	
67.	<p>Se establecen los siguientes aranceles, para cada tipo de visa en pasaportes extranjeros:</p> <p>a) Visa de residente permanente o temporal. 120,00</p> <p>b) Visa de no residente para una entrada. 50,00</p> <p>c) Visa de no residente para múltiples entradas. 85,00</p> <p>NOTA 18</p> <p>a) Serán gratuitas las visas en pasaportes comunes, emitidos por aquellos estados que visan los pasaportes paraguayos sin cargo, conforme al principio de reciprocidad.</p> <p>b) Serán gratuitas las visas en pasaportes Diplomáticos, Oficiales o de Servicio de aquellos Estados que concedan igual tratamiento al Paraguay; así como aquellas aplicadas en pasaportes o documentos similares emitidos por los organismos internacionales.</p>	

	c) Podrá percibirse un arancel superior o inferior al básico establecido en el párrafo 67, para las visas en pasaportes comunes de aquellos Estados que fijan un monto superior o inferior al establecido en la presente Ley, conforme al principio de reciprocidad y previa autorización y reglamentación del Ministerio de Relaciones Exteriores.	
68.	Cada visado o legalización de certificados de antecedentes policiales, judiciales o equivalentes.	20,00
69.	Cada visado y/o inscripción de una Sentencia Judicial de Naturalización o de una carta de ciudadanía de un ciudadano naturalizado y la expedición del testimonio correspondiente.	60,00
70.	Cada expedición de un certificado de nacionalidad cuando no se trate del caso previsto en el párrafo anterior.	15,00
71.	Cada expedición, visado o legalización de un permiso de viaje, salvoconducto y certificado de vida y residencia expedido por las oficinas consulares.	15,00
CAPÍTULO VIII-ACTUACIONES NOTARIALES		
	NOTA 19 En cualquier actuación notarial en que el Cónsul ejerciera las funciones de Escribano Público, se percibirá un emolumento igual a lo previsto, para el caso, en la Ley de Arancel de Escribanos. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la presente disposición.	

LEY N° 4033/10
DEL ARANCEL CONSULAR

	NOTA 20 Las actuaciones notariales otorgadas ante los funcionarios consulares tendrán la misma fuerza y validez que las que hubiesen sido otorgadas en la República, ante Escribanos Públicos. A ese efecto, se observarán, en todo lo que fuera aplicable, las solemnidades y reglas dispuestas en las leyes y en las acordadas de la Corte Suprema de Justicia.	
CAPÍTULO IX-MISCELÁNEAS		
72.	Cada legalización o certificación de firmas, de certificados de estudio, diplomas o programas correspondientes a la enseñanza secundaria. Salvo disposición en contrario establecida en acuerdos o tratados internacionales.	10,00
73.	Cada legalización o certificación de firmas, de certificados de estudio, diplomas y programas correspondientes a la enseñanza universitaria. Salvo disposición en contrario establecida en acuerdos o tratados internacionales. NOTA 21 Será gratuita la legalización de los certificados de estudio, diplomas y programas correspondientes a la enseñanza primaria.	20,00
74.	Cada legalización o certificación de firmas de cualquier documento no enumerado en este arancel.	20,00

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

75.	<p>Cada testimonio de cualquier documento registrado en los libros de las oficinas consulares, por cada hoja.</p> <p>NOTA 22 Se aplicará el párrafo 75 a todos los casos no contemplados en el presente arancel.</p>	20,00
76.	<p>Por custodia de cualquier expediente, legajos u otros documentos, por cada año o fracción del año.</p>	30,00
77.	<p>Por el depósito voluntario de dinero, alhajas, valores, acciones o documentos similares, por cada año o fracción del año.</p>	1%
	<p>NOTA 23 El Ministerio de Hacienda podrá encargar a las oficinas consulares la percepción de tasas u otros gravámenes que correspondan a la legislación interna, en cuyo caso corresponderá al Cónsul, como emolumento personal, una comisión del 8% (ocho por ciento) sobre lo percibido, cuyo importe deberá consignarse en el correspondiente Clasificador Presupuestario.</p>	
CAPÍTULO X-DERECHOS ARANCELARIOS ESPECIALES		
78.	<p>Por cada solicitud de legalización, visado o actuación consular, independientemente de los demás derechos del presente arancel, como compensación de gastos administrativos de la oficina consular.</p> <p>NOTA 24 El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de</p>	15,00

LEY N° 4033/10
DEL ARANCEL CONSULAR

	percepción, distribución y rendición de cuentas de las recaudaciones ingresadas en este concepto.	
79.	<p>Por cada documento, copia o actuación adicional, relacionada con el párrafo anterior, siempre y cuando sea presentado en el mismo día.</p> <p>NOTA 25 Siempre que se requiera la actuación del Cónsul fuera del asiento de sus funciones, el funcionario percibirá, aparte de los derechos arancelarios y de los correspondientes gastos de traslado, cuando los hubiere, un emolumento de U\$S 30 por cada día o fracción de día.</p>	5,00
	<p>NOTA 26 Siempre que se proceda al otorgamiento de exoneraciones de derechos, la misma no se hará extensiva a las actuaciones del presente Capítulo. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá la facultad de exonerar la aplicación de los párrafos 78 y 79, de acuerdo con las circunstancias y casos concretos que ameriten.</p>	
CAPÍTULO XI-ACTOS JURÍDICOS		
80.	Por cada legalización de un poder general.	100,00
81.	Por cada legalización de un poder especial.	80,00
82.	Por cada legalización del testimonio de una escritura de constitución de sociedades comerciales.	150,00
83.	Por cada legalización del testimonio de una escritura de constitución de sociedades	

	civiles, sin fines de lucro.	30,00
84.	Por cada legalización de testimonio de cualquier otro acto jurídico no enumerado en este arancel. NOTA 27 A los efectos de la aplicación del arancel consular, serán considerados cada uno de los Actos Jurídicos y/o actuaciones mencionados en las escrituras correspondientes, debiendo percibirse el arancel establecido para cada párrafo.	40,00

Título III

Disposiciones administrativas y financieras

Art. 12 Recaudaciones: las recaudaciones provenientes de los derechos consulares serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser depositadas en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro, en la moneda correspondiente y serán consideradas como "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las mismas serán destinadas exclusivamente para financiar los programas del presupuesto de dicho Ministerio. Los derechos correspondientes al Título II, Capítulo X del presente Arancel "Derechos Arancelarios Especiales", constituyen recursos correspondientes a las representaciones diplomáticas y consulares, para gastos de operación y mantenimiento dentro de los límites de gastos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores."⁴

⁴ Modificado por Ley N° 5254/14 "Que Modifica Los Artículos 3°, 6°, 12 Y 14 de la Ley N° 4.033/10 "Del Arancel Consular". Texto anterior: "**Art. 12 Recaudaciones:** las recaudaciones provenientes de los derechos consulares serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser depositadas en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro, en

Art. 13 Se establecerá un límite o porcentaje de retención de los ingresos consulares, para afrontar los gastos de operación y mantenimiento de las sedes diplomáticas y oficinas consulares. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el límite o porcentaje de retención y el destino de los recursos que ingresen en este concepto. El porcentaje de retención no excederá, en ningún caso, el 30% (treinta por ciento) de las recaudaciones. Los límites o porcentajes mencionados estarán relacionados al costo de vida de cada país y al nivel de recaudación de cada sede diplomática y oficina consular.

Art. 14 Documentación : las Aduanas de la República del Paraguay no procederán a la oficialización en el Sistema informático Sofía de los despachos de las mercaderías de importación previstos en el Código Aduanero sin que se hayan pagado previamente todos los aranceles y derechos consulares previstos en la ley. ”⁵

moneda extranjera y serán consideradas como "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las mismas serán destinadas exclusivamente para financiar los programas del presupuesto de dicho Ministerio. Los derechos correspondientes al Título II, Capítulo X del presente Arancel "Derechos Arancelarios Especiales", constituyen recursos correspondientes a las representaciones diplomáticas y consulares, para gastos de operación y mantenimiento dentro de los límites de gastos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores"

⁵ Modificado por Ley N° 5254/14 "Que Modifica Los Artículos 3°, 6°, 12 Y 14 De La Ley N° 4.033/10 "Del Arancel Consular". Texto anterior: **"Art. 14 Documentación:** las Aduanas de la República no procederán al despacho de las mercaderías de importación, sin que estén visados o legalizados los documentos de importación previstos en el Código Aduanero; salvo las provenientes de países en los que la República del Paraguay no pueda brindar este servicio de manera eficiente, por falta de consulado u otras situaciones de fuerza mayor. En estos casos, la legalización se hará en las Aduanas Paraguayas; por lo que el pago del arancel correspondiente quedará diferido hasta ese momento. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará los países o ciudades que podrán acogerse a esta excepción, y organizará el mecanismo para la percepción de los aranceles en territorio nacional"

Art. 15 Infracciones y sanciones: cualquier infracción a las disposiciones arancelarias de la presente Ley, por parte de los importadores, será sancionada con una multa de hasta tres veces el importe de los derechos no pagados que será percibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La presente disposición será reglamentada por dicho Ministerio.

Art. 16 Todo funcionario público ante el cual se presente un documento sin el visado consular o sin la legalización consular, cuando dicho requisito fuese obligatorio, elevará la comunicación pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y detendrá la actuación, hasta que se regularice el documento con el ingreso de los derechos y las multas correspondientes.

Art. 17 Fuero de pobreza: los residentes paraguayos en el exterior, cónyuge e hijos menores con fuero de pobreza, comprobado por los respectivos funcionarios consulares, serán eximidos del pago de los derechos correspondientes a las actuaciones necesarias previstas en esta Ley.

Los funcionarios concederán esta exoneración excepcionalmente en los casos indispensables y con criterio restrictivo.

Art. 18 Exoneraciones: las únicas exoneraciones de derechos consulares son las previstas en la presente Ley y las que se establezcan en virtud de leyes especiales, siempre que expresa y específicamente así se disponga en ellas. La exoneración genérica de impuestos y tasas en general, no exime de la aplicación de los derechos consulares. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer, por resolución fundada, la exoneración del pago de derechos arancelarios a los documentos referentes a donaciones humanitarias, con criterio restrictivo y como medida excepcional.

Art. 19 Excepciones: el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares, excepcionalmente y para cada caso concreto, podrá autorizar la legalización o visado de documentos, independientemente de su naturaleza, origen o procedencia.

Art. 20 Derogaciones: a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: Ley N° 1844 del 5 de diciembre de 2001 "DEL ARANCEL CONSULAR", la Ley N° 2533 del 27 de diciembre de 2004 "QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 1844 DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2001 'DEL ARANCEL CONSULAR". En lo pertinente, la Ley N° 133 del 18 de marzo de 1993 "QUE ACTUALIZA LAS TASAS Y LOS ARANCELES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO-LEY N° 46 "DEL ARANCEL CONSULAR", DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1972"; y sus modificatorias Ley N° 624/95 y Ley N° 1030/97 y, toda disposición legal opuesta a la presente Ley.

Art. 21 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de marzo del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

César Ariel Oviedo Verdún
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Artemio Barrios
Cristaldo
Secretario Parlamentario

Orlando Fiorotto Sánchez
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de julio de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Héctor Ricardo Lacognata Zaragoza
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY 4251/10
DE LENGUAS⁶**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

**Título I
De las declaraciones fundamentales**

**Capítulo I
De los fines**

Art. 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las modalidades de utilización de las lenguas oficiales de la República⁷; disponer las medidas adecuadas para promover y garantizar el uso de las lenguas indígenas del Paraguay y asegurar el respeto de la comunicación visogestual o lenguas de señas. A tal efecto, crea la estructura organizativa necesaria para el desarrollo de la política lingüística nacional.

Art. 2° De la pluriculturalidad. El Estado paraguayo deberá salvaguardar su carácter pluricultural y bilingüe, velando por la promoción y el desarrollo de las dos lenguas oficiales y la preservación y promoción de las lenguas y culturas indígenas. El Estado deberá apoyar a los esfuerzos para asegurar el uso de dichas lenguas en todas sus funciones sociales y velará por el respeto a las otras lenguas utilizadas por las diversas comunidades culturales en el país.

⁶ Acordada N° 838/13 “Por la cual se fundamenta la implementación de la ley de lenguas en el Poder Judicial de la República del Paraguay”

⁷ Constitución, art. 140.

Art. 3° De las lenguas oficiales. Las lenguas oficiales de la República tendrán vigencia y uso en los tres Poderes del Estado y en todas las instituciones públicas. El idioma guaraní deberá ser objeto de especial atención por parte del Estado, como signo de la identidad cultural de la nación, instrumento de cohesión nacional y medio de comunicación de la mayoría de la población paraguaya.⁸

Art. 4° El guaraní en las organizaciones supranacionales. El Estado promoverá el reconocimiento del guaraní como lengua oficial de las organizaciones supranacionales que integre.

Art. 5° De la promoción de las lenguas originarias. El Estado promoverá la preservación y el uso de las lenguas originarias de América, tanto en el país como en las organizaciones internacionales en las que participe.

Art. 6° De la enseñanza de lenguas extranjeras. El Estado promoverá la enseñanza de lenguas extranjeras, especialmente de aquéllas que son lenguas oficiales de los Estados coasociados en organizaciones supranacionales.

Art. 7° De la no discriminación por razones lingüísticas. Ninguna persona ni comunidad lingüística será discriminada ni menoscabada por causa del idioma que utiliza. Los tribunales del fuero jurisdiccional correspondiente serán competentes para conocer de las violaciones que se produzcan en relación con los derechos lingüísticos reconocidos por esta Ley a los habitantes del Paraguay.

Art. 8° Del valor jurídico de las expresiones. Las declaraciones ante cualquier autoridad y los documentos públicos y privados producen los

⁸ Constitución, art. 140

mismos efectos jurídicos si se expresan total o parcialmente en cualquiera de los idiomas oficiales. Cuando el lenguaje utilizado sea visogestual o lengua de señas, su transcripción para uso oficial se hará en el idioma oficial que se considere pertinente para el caso.

Capítulo II **De los derechos lingüísticos**

Art. 9° De los derechos lingüísticos individuales: Todos los habitantes de la República tienen derecho a:

1. Conocer y usar las dos lenguas oficiales, tanto en forma oral como escrita, y a comunicarse con los funcionarios públicos en general en una de ellas. Los ciudadanos indígenas tienen además el derecho a conocer y usar su lengua propia.
2. Recibir información en su lengua, de parte de los empleadores privados, los temas laborales y administrativos de interés general.
3. Recibir información oficial en guaraní y en castellano a través de los medios de comunicación del Estado o de los medios de comunicación privados que emitieren información oficial del Estado.
4. No ser discriminado por razón de la lengua utilizada.
5. Utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales ante la administración de justicia y que sus declaraciones sean transcriptas en la lengua elegida sin mediar traducción alguna. La persona usuaria de otra lengua tiene derecho a ser asistida en juicio por personas que conozcan su idioma.
6. Recibir desde los inicios del proceso escolar la educación formal en su lengua materna, siempre que la misma sea una de las lenguas oficiales del país o una lengua indígena.
7. Aprender otras lenguas nacionales y extranjeras.

Art. 10 Derechos lingüísticos colectivos nacionales. Son derechos lingüísticos de la comunidad nacional:

1. Contar con un plan de educación bilingüe guaraní - castellano en todo el sistema de educación nacional, desde la educación inicial hasta la superior, y con planes diferenciados para los pueblos indígenas.
2. Tener disponibles los servicios del Estado en los dos lenguas oficiales.
3. Tener la presencia equitativa de las lenguas guaraní y castellana en los medios de comunicación del Estado y en los programas oficiales emitidos por medios privados de comunicación.
4. Contar con servicios informativos estatales y señalizaciones, en ambas.

Art. 11 De los derechos lingüísticos colectivos comunitarios. Son derechos lingüísticos de las comunidades culturales diferenciadas:

1. Ser reconocidas como miembros de una comunidad lingüística diferente.
2. Mantener la lengua y cultura propias de su pueblo.
3. Asociarse con otros miembros de su misma comunidad lingüística para la defensa y promoción de la lengua y la cultura propias.
4. Recibir colaboración de los miembros de la comunidad nacional ante complicaciones transfronterizas.

Art. 12 De la responsabilidad del Estado hacia los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional tienen derecho a recibir apoyo del Estado para garantizar la supervivencia y funcionalidad de sus lenguas y culturas, como medio para fortalecer su identidad étnica.

Art. 13 De las minorías culturales no indígenas. Las comunidades culturales no indígenas tienen derecho a contar con facilidades para acceder al conocimiento y uso de las lenguas oficiales de la República, sin perder el derecho de usar sus respectivas lenguas.

Capítulo III

Del uso de las lenguas oficiales en el ámbito público

Art. 14 De las leyes y demás disposiciones normativas. Las leyes de la República del Paraguay serán promulgadas en idioma castellano, pero las instituciones del Estado deberán contar con textos en las dos lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial aplicable. Igual procedimiento se utilizará con las demás disposiciones normativas de rango inferior a la ley, incluidas las ordenanzas municipales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Art. 15 Del uso en el ámbito judicial. Ambas lenguas oficiales serán aceptadas indistintamente en la administración de la justicia. Para el efecto, la misma deberá tener operadores y auxiliares de justicia con competencia comunicativa oral y escrita, en ambas lenguas oficiales. Las resoluciones definitivas que afecten a partes que sólo hablan el idioma guaraní se dictarán en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Art. 16 De las comunicaciones. Los avisos, formularios e impresos oficiales estarán redactados en los dos idiomas oficiales. Asimismo, en la publicidad oficial se utilizarán equitativamente las dos lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Art. 17 Del conocimiento de las dos lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos en los organismos públicos nacionales, departamentales y municipales como funcionarios, a igual idoneidad profesional, tendrán preferencia las personas con mayor competencia lingüística y comunicativa en las dos lenguas oficiales. Los funcionarios ya nombrados, que en razón de su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de cinco años para adquirir la

competencia comunicativa oral en las dos lenguas oficiales. Dentro del territorio propio a una lengua indígena serán preferidas las personas con mayor competencia lingüística y comunicativa en la lengua indígena propia de dicho territorio.

Art. 18 De los documentos de identidad. La cédula de identidad, el pasaporte y los demás documentos de identificación personal, contendrán los datos en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Art. 19 De la inscripción de títulos en los Registros Públicos. La inscripción de todo tipo de documentos y títulos en los Registros Públicos, se hará en el idioma oficial en que esté redactado el documento.

Art. 20 De la expedición de copias de documentos. Los Registros Públicos expedirán copias de los documentos inscriptos en guaraní o en castellano o en ambas lenguas, a elección del solicitante, siempre que se disponga de la versión respectiva. En caso de duda sobre el significado o alcance del documento, se realizará la interpretación sobre el texto original.

Art. 21 Del respeto a la toponimia. Se conservarán en guaraní y en otras lenguas indígenas los nombres de poblaciones, ríos, cerros y otros accidentes geográficos. A solicitud de las comunidades afectadas, se recuperarán también los topónimos tradicionales que perduren en la memoria colectiva. Dichos topónimos serán escritos con el alfabeto propio de la lengua correspondiente.

Art. 22 De las etiquetas. Una vez establecidos el alfabeto y la gramática guaraní, las etiquetas de los productos alimenticios y medicinales

manufacturados o producidos en el país, estarán impresas en ambas lenguas oficiales.

Art. 23 De los títulos académicos. Los títulos académicos de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, serán impresos en ambas lenguas oficiales y en un solo lado, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Art. 24 De la comunicación en los medios de transporte. En los medios de transporte público, los rótulos y los avisos orales se harán en las dos lenguas oficiales y en la lengua de uso mayoritario de los usuarios.

Art. 25 De las rotulaciones. Las gobernaciones y las municipalidades promulgarán reglamentaciones y velarán por su cumplimiento para que las rotulaciones de calles, señalizaciones, letreros comerciales, nominación de centros educacionales, culturales, recreativos, sociales, deportivos, religiosos y otros, se expresen en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní. En los territorios indígenas, se incluirá sus respectivas lenguas en las rotulaciones.

Capítulo IV **De los idiomas en la educación**

Art. 26 De la alfabetización en lengua materna. El niño y la niña que habiten el territorio nacional tienen derecho a recibir educación inicial en su lengua materna, siempre que la misma sea una de las lenguas oficiales del Estado.

Los pueblos indígenas utilizarán en la etapa inicial de la educación escolarizada sus respectivas lenguas.

Las demás comunidades culturales optarán por una de las lenguas oficiales.

Art. 27 De la participación de la comunidad educativa. El Ministerio de Educación y Cultura dará participación a la comunidad educativa en la toma de decisiones acerca de la elección de la lengua de alfabetización inicial. La elección del diseño de educación bilingüe resultará de la aplicación de instrumentos de evaluación de competencia lingüística al educando y de los compromisos colectivos asumidos por la comunidad educativa.

Art. 28 De la enseñanza de las lenguas oficiales. Las lenguas oficiales serán enseñadas en las instituciones públicas y privadas que integran el sistema educativo nacional, aplicando métodos que garantizan la máxima eficacia comunicacional.

Art. 29 De las lenguas oficiales como instrumentos didácticos. Las lenguas oficiales serán utilizadas como medio en la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo: inicial, escolar básica, media y superior, de conformidad con la competencia requerida para cada nivel.

Art. 30 De la formación del profesorado. Los centros de formación docente deberán preparar educadores bilingües, en guaraní y castellano. Según las circunstancias, en su ejercicio docente, los profesores emplearán las dos lenguas oficiales como medio didáctico. Dentro del territorio de una lengua indígena, deberán ser formados también en esa lengua, la cual se empleará adicionalmente como medio didáctico.

Título II
De la estructura organizativa para la aplicación de las políticas lingüísticas de la Nación

Capítulo I
De los organismos

Art. 31 De la naturaleza. La Secretaría de Políticas Lingüísticas es un órgano dependiente de la Presidencia de la República, que cumplirá sus funciones en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría Nacional de Cultura. Estará estructurado en tres direcciones generales: Dirección General de Planificación Lingüística, Dirección General de Investigación Lingüística y la Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas.

Art. 32 De la creación de los organismos. El diseño, implementación y supervisión de la política lingüística nacional estará a cargo de los organismos creados por la presente Ley. El Presupuesto General de la Nación asignará los recursos necesarios para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Art. 33 De la jefatura de la Secretaría. La Secretaría de Políticas Lingüísticas estará dirigida por un Secretario Ejecutivo nombrado por la Presidencia de la República, de entre las personas más idóneas en la materia regida por la presente Ley.

Art. 34 De las competencias de la Secretaría de Políticas Lingüísticas. La Secretaría de Políticas Lingüísticas es la autoridad de aplicación de la presente Ley con la participación de organismos públicos y privados vinculados al tema. Es la responsable de planificar el uso de las lenguas, en especial las oficiales, en los ámbitos comunicacional, educativo, judicial, comercial, administrativo, político, profesional y en toda

instancia de interacción social. Le compete igualmente promover investigaciones sobre el uso de las lenguas en el país.

Art. 35 De las condiciones para ocupar los cargos. Para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, se requerirá título académico habilitante de grado universitario en materia de lenguas. El postulante debe ser una persona de reconocida trayectoria intelectual, ser competente en el uso de las lenguas oficiales y acreditar conocimientos sobre la situación lingüística del Paraguay. Para los Directores Generales, se exigirán los mismos requisitos.

Art. 36 De la calificación de los funcionarios. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas generales del empleo público. Serán técnicos especializados en alguna materia relacionada con el estudio de la lengua y con capacidad para comunicarse oralmente y por escrito en las lenguas oficiales.

Art. 37 De la Dirección General de Planificación Lingüística. Esta dependencia elaborará las normas necesarias para la aplicación de la presente Ley. Promoverá proyectos y programas para la normalización de todas las lenguas utilizadas en el Paraguay, en especial de las lenguas oficiales en todos los ámbitos de la interacción social.

Art. 38 De la Dirección General de Investigación Lingüística. Esta dependencia promoverá investigaciones sobre las lenguas utilizadas en Paraguay en todos sus aspectos, con la finalidad de que los resultados se constituyan en bases referenciales para la toma de decisiones en la planificación lingüística.

Art. 39 De la Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas. Esta dependencia registrará, tanto en forma oral

como escrita, las lenguas indígenas y prioritariamente las que se encuentran en peligro de extinción. Se encargará también de la difusión de dichas lenguas, por los medios necesarios para darlas a conocer a toda la comunidad nacional.

Art. 40 De las funciones específicas de la Dirección General de Planificación Lingüística. La Dirección General de Planificación Lingüística tiene las siguientes funciones:

1. Velar por el respeto de los derechos lingüísticos individuales y colectivos expresados en esta Ley.
2. Asegurar que la utilización de las lenguas oficiales del país no sea discriminatoria en perjuicio de una de ellas.
3. Promover y supervisar el uso de los idiomas oficiales en los formularios y documentos utilizados por los organismos oficiales, así como en los letreros, carteles y rotulaciones de calles realizadas por las municipalidades.
4. Regular la presencia de las lenguas oficiales y de las lenguas indígenas del Paraguay en los medios de radiodifusión y televisión privados.
5. Promover la presencia de las lenguas oficiales y de las lenguas indígenas de Paraguay en las nuevas tecnologías y en las industrias culturales.

Art. 41 De las funciones específicas de la Dirección General de Investigación Lingüística. La Dirección General de Investigación Lingüística tiene las siguientes funciones:

1. Promover y patrocinar estudios científicos para la identificación y caracterización del guaraní y castellano paraguayos como variedades idiomáticas propias del país, y la valoración y enseñanza de dichas variedades, a fin de que sean asumidas por los compatriotas como signos de identidad cultural.

2. Realizar y actualizar el inventario lingüístico del país y el censo de hablantes de todos los idiomas utilizados por comunidades de hablantes dentro del territorio nacional.
3. Evacuar consultas que formulen las instituciones y las personas sobre cuestiones lingüísticas.
4. Otras referidas a las competencias propias de la Secretaría de Políticas lingüísticas.

Art. 42 De las funciones específicas de la Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas. La Dirección de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas tiene las siguientes funciones:

1. Registrar en forma oral y escrita todas las lenguas indígenas del Paraguay y prioritariamente de aquéllas que se hallan en vías de extinción.
3. Promover el conocimiento, uso y valoración de las mismas en la comunidad nacional como parte importante del patrimonio cultural de la nación.

Capítulo II

De la Academia De La Lengua Guaraní

Art. 43 De la naturaleza de la Academia. La Academia de la Lengua Guaraní es una entidad privada, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio. La misma establecerá sus propios estatutos.

El Estado paraguayo otorgará anualmente, a través del Presupuesto General de la Nación, un fondo de ayuda para el sostenimiento de las actividades de la Academia.

Art. 44 De la composición de la Academia. La Academia de la Lengua Guaraní representa la soberanía lingüística del pueblo hablante de dicho idioma. Estará integrada por los más destacados exponentes de los ámbitos lingüístico, literario y pedagógico de la lengua guaraní, en número no superior a treinta. Su plantel inicial será de quince miembros y será instituido por la Secretaría de Política Lingüística, a través de un concurso público de títulos, méritos y aptitudes; fundados en las obras realizadas o escritas por sus autores y la trayectoria docente de los mismos. Dicho plantel dictará los estatutos de la Academia, y posteriormente ejercerá el derecho de coopción de sus futuros integrantes.

Art. 45 De las competencias de la Academia. La Academia de la Lengua Guaraní tiene competencias para establecer la normativa de la lengua guaraní en sus aspectos ortográfico, lexicológico, terminológico, gramatical y discursivo. Le compete igualmente publicar los diccionarios y gramáticas oficiales de la lengua guaraní. Las tareas normativas se basarán en investigaciones lingüísticas y atenderán las modalidades de uso de lengua hablada.

Art. 46 De las funciones específicas. La Academia de la Lengua Guaraní tiene las siguientes funciones.

1. Normativizar la lengua guaraní a partir de investigaciones lingüísticas, incluyendo las realizadas con hablantes de la lengua.
2. Establecer el alfabeto guaraní sobre la base del utilizado en la Convención Nacional Constituyente de 1992.
3. Elaborar el diccionario general de la lengua guaraní y mantenerlo actualizado.

4. Elaborar la gramática fundamental de la lengua guaraní.
5. Elaborar diccionarios terminológicos para áreas profesionales y científicas específicas.
6. Identificar los mecanismos más adecuados para el enriquecimiento lexicológico del idioma guaraní, en especial de aquéllos que le permitan crecer y modernizarse sin alterar esencialmente su estructura fonética, morfosintáctica y discursiva.
7. Recopilar las palabras nuevas creadas naturalmente por los hablantes de la lengua guaraní y aprobar su incorporación formal al corpus lexical del guaraní.
8. Recuperar el léxico antiguo y propiciar su uso funcional.
9. Propiciar la incorporación de vocablos en uso en los dialectos indígenas de la lengua guaraní.

Capítulo III **Disposiciones finales**

Art. 47 De la normativa de la lengua castellana. La normativa de la lengua castellana se regirá por las disposiciones de la Academia Paraguaya de la Lengua Castellana.

Art. 48 De la composición transitoria de la Secretaría de Políticas Lingüísticas. La actual Comisión Nacional de Bilingüismo integrará transitoriamente la Secretaría de Políticas Lingüísticas, hasta que ésta se halle plenamente constituida y se le asigne los recursos pertinentes en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 49 Los organismos del Estado. Los órganos señalados como autoridad de aplicación de la presente Ley, darán participación en el proceso de aplicación de la política lingüística nacional a las instituciones privadas abocadas al mismo tema y, en concierto con ellas, adoptarán todas las medidas necesarias para su aplicación progresiva. En el caso de los pueblos indígenas, los mismos son responsables de sus respectivas lenguas.

Art. 50 Reglamentación. La autoridad de aplicación reglamentará los Art. s referentes a la lengua visogestual o lengua de señas y, aquéllos que por su complejidad necesiten de mayor desarrollo normativo.

Art. 51 Implementación. La implementación de las obligaciones derivadas de la presente Ley que requieran una expresión escrita, sólo serán exigibles una vez transcurridos tres años del establecimiento del alfabeto y la gramática oficial del idioma Guaraní por parte de la Academia de la Lengua Guaraní.

Art. 52 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de octubre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 204 de la Constitución Nacional.

Luis Carlos Neuman Irala
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara cía Senadoras

Jorge Ramón Avalos Marino

Blanca Beatriz Fonseca Legal

Secretario Parlamentario

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armino Lugo. Méndez

Luis Alberto Riart
Ministro de Educación Cultura y Culto

**LEY N° 4840/13
DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL PARAGUAY⁹**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Capítulo I

Art. 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer pautas mínimas que regulen la protección de los animales domésticos, silvestres y exóticos en cautividad. Aquellos animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se regirán por lo establecido para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia.

Es de interés público garantizar la protección y el bienestar de los animales. Al efecto, el Estado paraguayo garantizará la adopción de acciones que aseguren:

- a)** La prevención y el tratamiento del dolor y el sufrimiento de los animales.
- b)** La promoción de la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles, según la especie y forma de vida, condiciones apropiadas para su existencia, higiene, sanidad.
- c)** La erradicación y sanción del maltrato y los actos de crueldad hacia los animales.
- d)** La implementación de programas educativos y su difusión a través de medios de comunicación públicos y privados que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.
- e)** El bienestar animal sostenido.

⁹ Código Civil, arts. 2030, 2033, 2223, 2257, 2258, 2287, 2332, 2353.

Art. 2° Objeto de aplicación. Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país esta Ley será aplicable a todos animales domésticos, ya sean mamíferos, aves, reptiles, peces, anfibios y artrópodos. Especialmente será de aplicación a perros, gatos. Será también aplicable a animales silvestres y exóticos en cautiverio.

Las disposiciones de la presente Ley que se opusieran a Leyes vigentes que garanticen mayor protección a los animales, se aplicarán solamente en forma supletoria en cuanto garanticen los postulados del Artículo primero de la presente Ley.

Art. 3° Definiciones. Se entenderá a los efectos de esta Ley por:

a) Animal: a todos aquellos seres vivos miembros del reino animal que entrarán en contacto con el hombre, por cualquier medio y motivo.

b) Animales domésticos: animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o el control directo de seres humanos.

c) Propietario de animal doméstico: Será considerado propietario de animal domesticado, la persona jurídica o física que lo tiene adquirido por instrumento traslativo de dominio de carácter notarial y al poseedor o tenedor, al que lo tiene por el simple hecho de tenerlo consigo y quererlo para sí.

d) Animales silvestres en cautiverio: Aquellos que se encontraban libres en su ámbito natural, ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por personas naturales o jurídicas.

e) Animales exóticos: Aquellos que son considerados tales por clasificadores nacionales o internacionales.

f) Animales de carga o de producción: Aquellos utilizados para el aprovechamiento humano en su trabajo o en sus producciones.

g) Trato humanitario: aplicación de procedimientos que insensibilicen al dolor, por aplicación de un primer golpe; contacto; disparo, o medios

eléctricos, químicos, tales como la anestesia u otros que deban ser aplicados en forma previa a la amputación de un miembro del animal o su sacrificio.

h) Eutanasia: La muerte de un animal realizada por un método que produce una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, como la producida por la anestesia u otro agente que, sin dolor, causa la pérdida de la consciencia y la muerte subsecuente.

i) Sacrificio animal: es la muerte o sacrificio de un animal que tiene otras justificaciones legales, y puede ser practicada por otros métodos. El sacrificio de un animal para cualquier fin, sólo podrá ser practicado previo Trato Humanitario.

j) Zoofilia: es la práctica sexual de humanos con animales

k) Zoocidio: Sacrificio o muerte de un animal que no esté legalmente autorizada o no tenga otra justificación legal.

l) Biocidio: todo acto que implique la muerte de un gran número de animales, sin causa legalmente justificada; ya sea por una acción directa o por la contaminación y la destrucción del ambiente natural donde viven.

Art. 4° El sacrificio y/o eutanasia de un animal doméstico no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos de las ciencias veterinarias y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía en razón de las siguientes circunstancias y según criterios que establezca la reglamentación de la presente Ley:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario debidamente avalado por profesional médico veterinario con registro.

b) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, salvo tratamiento responsable del mismo.

c) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad.

d) Con fines experimentales, investigativos o científicos pero de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo pertinente a la reglamentación de la presente Ley.

e) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente. En este caso el sacrificio podrá ser realizado excepcionalmente por personas que no cuentan con un permiso de la autoridad de aplicación, siendo pasibles de un sumario administrativo.

Art. 5° El sacrificio en matadero de animales domésticos destinados al consumo, debe realizarse de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad

Capítulo II **De la autoridad de aplicación**

Art. 6° Autoridad de Aplicación. Crease la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, en adelante la Dirección, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio; gozará de autonomía normativa dentro del ámbito de su competencia y se relacionará con el Poder Ejecutivo en forma directa. La misma se regirá por las disposiciones de esta ley, las normas complementarias y sus reglamentos.

Art. 7° La dirección, administración y representación legal de la Dirección estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo. Deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, y contar con probada idoneidad profesional en áreas relacionadas con el cuidado y la protección de los animales.

Art. 8° La Dirección deberá contar, cuanto menos, con:

a) La Dirección de Asesoría Jurídica;

- b) La Dirección de Administración y Finanzas;
- c) La Dirección de Recursos Humanos;
- d) La Dirección de Salud Animal; y
- e) La Dirección de Rescate.

La designación de los responsables de las distintas direcciones serán realizadas mediante concurso de méritos y aptitudes, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1.626/2000 “De La Función Pública”, y sus atribuciones serán determinadas por el Decreto que reglamente la presente Ley

Art. 9 La Dirección tendrá capacidad para comprar, vender o arrendar bienes muebles e inmuebles, así como adquirir títulos valores del Estado. También podrá recibir donaciones y legados; sin perjuicio de los rubros que se le asigne anualmente en el Presupuesto General de la Nación. Así mismo podrá firmar convenios con las municipalidades del país en virtud a las normas vigentes, a fin de dar cumplimiento a los fines y objetivos de la presente Ley.

Art. 10 Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Formular, proponer y participar de las políticas de protección del bienestar animal y de control y erradicación de la violencia hacia los mismos, así como ejecutar conjunta o separadamente con los organismos competentes los programas nacionales, especialmente en las siguientes áreas:

- a) El rescate, albergue, esterilización (control de superpoblación), sanitación, y tratamiento de muerte humanitaria de los animales;
- b) El apoyo a la autoridad competente en la intervención y control de depredación de los animales silvestres y de la fauna ictícola;
- c) La intervención para que se les otorgue trato y muerte humanitaria, transportación controlada, sanitación y vigilancia de los animales;

d) El otorgamiento de trato y muerte humanitarios, sanitación, habilitación, transportación controlada de los animales de carga y aves de corral;

e) La experimentación mediante métodos humanitarios;

f) Otorgamiento de trato y muerte humanitarios, así como sanitación a los animales de granja, zoológicos y parques recreativos;

g) Otorgamiento de trato y muerte humanitarios, así como sanitación apropiada a los animales utilizados en espectáculos públicos.

2. Fomentar el interés de participación de la ciudadanía en el control de la ejecución de las políticas de trabajo propugnadas por la Secretaría a favor de la vida y bienestar animal, que redundará en una mejor calidad de vida para la población;

3. Proponer el ordenamiento y adecuación de la legislación nacional a los niveles internacionales.

4. Fomentar y desarrollar programas de educación nacional ya existentes e incorporar nuevos programas internacionales actualizados de educación preventiva y conservacionista y promover su divulgación a través de los órganos educativos oficiales y privados, así como a través de los medios de prensa: televisiva, oral, escrita.

5. Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales y controlar el cumplimiento de la ética y obligaciones de los profesionales en sus respectivas áreas de trabajo, relacionados a la vida y bienestar animal.

6. Gestionar asistencia financiera ante instituciones nacionales e internacionales, bilaterales o multilaterales.

7. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación y desarrollo de programas con hospitales veterinarios de las Universidades de todo el país y celebrará convenios que habilitarán a los mismos a prestar asistencia en el marco de dichos programas.

8. Promover acciones judiciales ante los Juzgados y Tribunales de la República, tendientes a hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, tales como solicitar medidas cautelares; órdenes de allanamientos; órdenes de

registro; de secuestro, de liberación de animales en emergencia u otras medidas, así como los actos que complementan a estos, especialmente en los casos en que el éxito de la acción dependa de la perentoriedad de su ejecución.

9. Vigilar e inspeccionar los Centros de Animales a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente Ley e intervenir los establecimientos que no estén debidamente habilitados.

10. Promover convenios con asociaciones u organizaciones debidamente habilitadas que tengan como finalidad apoyar las actividades de vigilancia e inspección de los establecimientos de venta, guarda o cría de animales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

11. Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales; actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

12. Emitir todas las resoluciones necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Capítulo III

De los centros de animales, de los criaderos, de las instituciones públicas o privadas y de las instituciones de protección

Art. 11 Centros de Animales. A los efectos de esta Ley se entenderá por Centro de Animales, a todo establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal o permanente para diversos fines y el albergue de animales.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para la habilitación y/o renovación de cada tipo de Centro de Animales, que garanticen la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente de higiene, acondicionamiento, salud, alimentación, condiciones psicológicas, etológicas y de espacio que garanticen el bienestar animal.

Art. 12 Entes públicos y privados afectados. Todo ente estatal, municipal o privado, como ser zoológicos y circos, deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Art. 13 Criaderos y establecimientos de venta de animales. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de los animales deberán cumplir las condiciones de habilitación que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables.

Se prohíbe la venta de animales en la vía pública y demás lugares que no cuenten con la autorización correspondiente.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo, aquellos criaderos o establecimientos que se rijan por las disposiciones establecidas para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia.

Sección I

De las organizaciones de protección y defensa de animales y otros alojamientos

Art. 14 Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituida, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Art. 15 Habilitación. Todas las organizaciones protectoras deberán estar habilitadas por la Autoridad de Aplicación y podrán recibir la asistencia técnica y financiera necesaria en caso de que exista disponibilidad de recursos para este efecto

Art. 16 Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser

inscritas en un registro creado a tal efecto, y la autoridad de aplicación les otorgará el título de Entidades Colaboradoras

Art. 17 Establecimientos de alojamiento. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, deberán ser habilitados como Centros de Animales por la autoridad de aplicación.

Art. 18 Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a la autoridad de aplicación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades o incumplimiento de la presente Ley.

Sección II

De los animales en albergues

Art. 19 En ningún caso podrá practicarse la eutanasia ni el sacrificio de animales recogidos por no existir capacidad física para mantenerlo en el albergue.

El albergue no deberá recoger más animales de los que su capacidad lo permita. Los que recogiera, deberán ser mantenidos en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo IV

Decomiso y rescate por la autoridad de aplicación

Art. 20 Decomiso y Rescate por la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación podrá decomisar animales si hay indicios de maltrato, tortura física o psicológica, síntomas de desnutrición o deshidratación o si se encuentran en instalaciones indebidas. Los animales decomisados o rescatados serán derivados a Centros de Animales debidamente habilitados.

Capítulo V

Del Uso De Animales Vivos En Experimentos; Investigación O Realización De Prácticas Públicas De Mutilación

Art. 21 Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización de la Autoridad de Aplicación y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

Art. 22 Se prohíbe realizar experimentos y prácticas de mutilación o castración que no tengan fines científicos, de control de una especie o educativos. Los experimentos de investigación y las prácticas de mutilación o castración del animal, se llevarán a cabo únicamente en los laboratorios y recintos autorizados previamente por la Autoridad de Aplicación, bajo prácticas que aseguren un Trato Humanitario.

Art. 23 También se prohíbe expresamente el uso de animales vivos en los siguientes casos:

- a) Cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad.
- b) Cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial.

Capítulo VI

Título I

Del sacrificio y/o eutanasia de animales

Art. 24 El Sacrificio Animal y la Eutanasia de un animal sólo podrá realizarse mediante procedimientos que garanticen un Trato

Humanitario, aprobados por las ciencias veterinarias que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía. Sólo será admitida en las siguientes circunstancias:

- a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario debidamente avalado por profesional médico veterinario con registro.
- b) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, salvo tratamiento responsable del mismo.
- c) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad.
- d) Con fines experimentales, investigativos o científicos pero de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo pertinente a la reglamentación de la presente Ley.
- e) Por ser el momento oportuno para fines productivos o de consumo.
- f) En casos de caza regulada por disposiciones legales o administrativas.

Título II

Del Sacrificio y/o Eutanasia De Animales De Cría Para Consumo

Art. 25 El Sacrificio en matadero de animales destinados al consumo debe realizarse aplicando las normas sanitarias vigentes y garantizando un Trato Humanitario al animal, bajo el control de la SENACSA.

Título III

De Los Deberes Hacia Los Animales

Art. 26 Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar ante la autoridad de aplicación todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.

Art. 27 Son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene.
- b) Suministrarle bebida, alimento, en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte.
- c) Suministrar abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.
- d) Mantener el animal al día con las vacunas preventivas que dispone la Autoridad de Aplicación.
- e) Dar un trato afable y amigable a los animales.

Capítulo VII

Del transporte de animales

Art. 28 El transporte o traslado de animales, se registrá según lo establecido por la Autoridad Competente en coordinación con otras entidades oficiales involucradas y obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos. Se Procederá en las siguientes condiciones:

- a) Para el transporte de los animales se emplearán vehículos que los protejan de las condiciones climáticas adversas.
- b) De acuerdo a las especies u otras características del animal, las cajas transportadoras deberán tener suficiente ventilación, amplitud apropiada, estructura sólida y protegerlos.
- c) En el caso de animales transportados que sean detenidos durante su traslado, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, el propietario o mandatario o transportador, se hará cargo del alojamiento, bebida y alimentos del animal hasta que el inconveniente sea subsanado
- d) El incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo por parte de los funcionarios competentes, por las autoridades nacionales o municipales

de tránsito y transporte serán sancionados conforme a la presente Ley, previo sumario administrativo.

e) En caso de provocarse un accidente de tránsito y ante la ausencia o incapacidad del propietario o transportista responsable, se harán cargo del rescate, las autoridades correspondientes.

Art. 29 Circulación en espacios públicos.

1. El Propietario de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

2. Los animales de carga deberán ser mantenidos en buen estado físico y no serán maltratados ni sobre-esforzados. Igualmente, serán protegidos con medidas sanitarias y de señalización suficientes para garantizar el buen estado de conservación de los mismos durante la actividad desarrollada.

3. Los animales que deambularán libremente y pudieran obstaculizar o poner en peligro el tránsito terrestre, serán decomisados por la autoridad de aplicación o por la que establezca la Ley de tránsito, quien notificará del hecho a aquella.

4. En el caso de que el incumplimiento de las medidas contempladas en este artículo, pudiera generar peligro para la vida de las personas, la autoridad de aplicación quedará facultada a imponer el máximo de las sanciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la ley de tránsito.

Art. 30 Prohibiciones. Queda prohibido:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos.

b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

c) Abandonarlos en lugares públicos o privados, especialmente en la vía pública, mercados, inmuebles deshabitados, cursos de agua y cualquier lugar hostil.

- d) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles cualquier procedimiento físico que pudiera generar dolor sin previa aplicación de anestesia y Trato Humanitario.
- f) No suministrarles la alimentación y cobijo necesarios para su normal desarrollo.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte que no sea la eutanasia tal como se encuentra definida en la presente Ley.
- h) Venderlos o donarlos a menores de 18 (dieciocho) años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia o a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.
- i) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales e indignos.
- j) Darles muerte que no sea con trato humanitario o eutanasia como se definen en esta Ley.
- k) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de individuos de cualquier especie que se mantengan como animal de compañía o hayan sido criados en cautiverio
- l) La práctica de la zoofilia en todas sus formas.
- m) Cometer zoocidio o biocidio.

Del maltrato y la crueldad hacia los animales domésticos

Art. 31 A los efectos de las sanciones:

1 Serán considerados actos de maltrato:

- a) Impedir la alimentación en cantidad y calidad suficientes a los animales domésticos;

- b)** Azuzar al animal domésticos para el trabajo, mediante instrumentos que no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
 - c)** Hacer trabajar al animal domésticos en jornadas excesivas, sin proporcionarle un descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
 - d)** Emplear al animal domésticos en el trabajo, cuando no se halle en estado físico adecuado;
 - e)** Estimular al animal doméstico con drogas, sin perseguir fines terapéuticos;
 - f)** Emplear animales doméstico en el tiro de vehículos u otros empleos, que excedan notoriamente sus fuerzas; y,
 - g)** Vender animales doméstico en la vía pública o en establecimientos no autorizados para ello;
- 2** Serán considerados actos de crueldad:
- a)** Herir o lesionar a un animal doméstico con golpe, quemadura, cortada, punzada o arma de fuego, causándole un daño grave o la muerte innecesaria.
 - b)** Ejecutar por piedad, remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica y zoo profiláctica.
 - c)** Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal doméstico, con procedimientos que le originen sufrimiento o que prolongue su agonía;
 - d)** Entrenar animales doméstico para que realicen peleas provocadas, con vista a un espectáculo público o privado;
 - e)** Convertir en espectáculo público o privado: el maltrato, la tortura o la muerte de animales domésticos adiestrados o sin adiestrar, así como su utilización después de muerto con el mismo fin;
 - f)** Usar animales domésticos vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o pericia de otros animales;
 - g)** Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculos, animales domésticos heridos, deformes, o enfermos gravemente o

desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada, o emplearlos para el trabajo, cuando no se hallen en condiciones físicas adecuadas;

h) Usar animales domésticos como blanco de tiro con arma de cualquier clase, con el objeto de causarles un daño físico o psíquico o la muerte;

i) Privar al animal doméstico, de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, que le pueda causar un daño grave o la muerte;

j) Pelar o desplumar animales domésticos vivos, o entregarlos como alimento a otros animales;

k) Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales domésticos;

l) Recargar de trabajo a un animal doméstico que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, le pueda causar agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;

m) Envenenar o intoxicar a un animal doméstico, usando para ello cualquier sustancia venenosa, o tóxica, sea de carácter sólido, líquido o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;

n) Sepultar vivo a un animal doméstico;

ñ) Confinar a uno o más animales domésticos, en lugares, locales o espacios físicos que les puedan producir asfixia;

o) Ahogar a un animal doméstico;

p) Realizar con instrumentos cortantes o punzantes u otro medio capaz de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales domésticos vivos o practicar la vivisección con fines que no sean con finalidad científica y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;

q) Estimular o entumecer a un animal doméstico con medios físicos o quirúrgicos para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculos públicos o privados y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos, salvo caso de entrenamiento para proteger bienes jurídicos;

- r) Abandonar a su suerte a un animal doméstico sano, joven o en estado de vejez, enfermedad o invalidez;
- s) Realizar experimentos con animales domésticos vivos, independientemente de su grado en la escala zoológica;
- t) Abandonar a sus propios medios, a animales domésticos utilizados en experimentos;
- u) Causar la muerte de animales domésticos grávido, cuando tal estado sea patente en el animal, exceptuando los casos donde el parto afecte la salud de animal gestante;
- v) Lastimar o arrollar intencionalmente a un animal doméstico, o matarlo por simple perversidad;
- w) Practicar actos de zoofilia con los animales domésticos.

Capítulo VIII **De las infracciones y sanciones**

Art. 32 A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.
- b) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ley.
- c) La venta o donación a menores de 18 (dieciocho) años, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia o a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.
- d) La venta ambulante de animales.

2. Serán infracciones graves:

- a) La posesión de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

b) La posesión de los animales sin la alimentación adecuada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o sin la prestación de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) El incumplimiento por parte de los Centros de Animales de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.

e) La reincidencia de una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales en contravención a los criterios de eutanasia, sacrificio animal o trato humanitario establecidos en la presente Ley.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas crueles a los animales.

c) El abandono de los animales.

d) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas en contravención a la presente Ley.

e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

f) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, que no sea la eutanasia tal como se encuentra definida en la presente Ley.

g) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.

h) La incitación a los animales para atacar personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía u otros organismos de seguridad, legalmente autorizados

- i) La práctica veterinaria por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente, con excepción de la asistencia sanitaria.
- j) Los actos de crueldad de los que resulte la muerte de un animal.
- k) La zoofilia en todas sus formas
- l) El zoocidio y el biocidio.
- m) La reincidencia en una infracción grave.

Art. 33 Será considerado infractor de la presente Ley, previa instrucción de Sumario Administrativo con resolución recaída que quedare firme, la persona jurídica o física, que viole cualquiera de sus disposiciones normativas.

Art. 34 El diligenciamiento del Sumario Administrativo instruido se registrará por el Capítulo XI de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública” y su Decreto reglamentario.

Art. 35 La Autoridad de Aplicación dictará la resolución de sanción, de acuerdo al Informe Conclusivo que le eleve al Juzgado de Instancia Sumarial

Art. 36 La resolución recaída podrá ser recurrida mediante el recurso de reconsideración, en el plazo de 5 (cinco) días, luego de haber sido notificada. Deducida la reconsideración, y transcurrido el plazo de 15 (quince) días hábiles sin que se pronuncie la Autoridad de Aplicación, la resolución será considerada como denegada, pudiendo el interesado instar el recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de 5 (cinco) días, a partir de la fecha de la denegatoria ficta.

Art. 37 Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con apercibimiento o con multas; sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

La resolución sancionadora podrá comportar, además de la multa correspondiente, el decomiso de los animales objeto de la infracción y su guarda en centros de animales o establecimiento adecuado.

Art. 38 La incursión en infracciones muy graves podrá comportar, además de multa correspondiente, la prohibición de adquirir o poseer otros animales por un plazo que podrá ser de hasta 10 (diez) años.

Art. 39 Mínimos y máximos imponibles:

a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 5 a 100 jornales mínimos.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 101 a 500 jornales mínimos.

c) Las infracciones muy graves, de 501 a 1500 jornales mínimos.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

i) Grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

ii) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

iii) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

iv) El daño a la especie o a la biodiversidad.

Art. 40 La reincidencia, o reiteración de las infracciones, serán sancionadas con el doble de la multa establecida precedentemente y no podrá volver a tener otro animal.

Art. 41 La Dirección Jurídica de la autoridad de aplicación, entenderá en la instrucción de los expedientes sancionatorios.

Art. 42 Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Art. 43 La Autoridad de Aplicación podrá disponer del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IX **De Los Recursos Financieros**

Arts. 44 Recursos Financieros. Los recursos financieros generados por la imposición de multas como sanción a los infractores comprobados y que quedaren firmes instrumentalmente, serán depositados a una cuenta especial del Banco Nacional de Fomento, a nombre de la Autoridad de Aplicación, y destinados para mejorar la eficiencia del servicio de protección animal.

La Autoridad de Aplicación podrá percibir Tasas por la expedición de Habilitaciones e intervenciones, por un monto máximo equivalente a diez jornales mínimos.

Art. 45 Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 46 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del noviembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado
González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de enero de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Carmelo Caballero
Ministro del interior

Enzo Cardozo
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 4851/13
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 861/96 “GENERAL
DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Modifícase el Artículo 36 de la Ley N° 861/96 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”, cuyo texto queda redactado como sigue:

“Art. 36 Incompatibilidades. No podrán desempeñarse como presidente, directores, gerentes o síndicos de las entidades regidas por esta Ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código Civil para la administración y presentación de sociedades;
- b) Los que ejerzan cargos de directores, gerentes, síndicos o empleados de otras entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos;
- c) Los que ejerzan cargo en los Poderes del Estado, con excepción de la docencia y las asesorías consultivas o técnicas;
- d) Los fallidos;
- e) Los insolventes y los que registren deudas en el sistema financiero en estado de mora o en gestión de cobranza judicial;
- f) Los que hubiesen sido condenados por delitos comunes dolosos; y,
- g) Los directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos, hasta dos años después de haber cesado en sus funciones.”

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de agosto del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a tres días del mes de diciembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Segovia Duarte
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de enero de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Manuel Ferreira
Ministro de Hacienda

**LEY N° 4934/13
DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD¹⁰**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

**Capítulo I
Accesibilidad al medio físico
Objeto, Principios y Definiciones**

Art. 1° La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan la inclusión de las personas con discapacidad a la sociedad, a los efectos de garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de accesibilidad al medio físico, conforme a los artículos 46, 47 y 58 de la Constitución Nacional, a la Ley N° 3.540 del 24 de julio de 2008, “Que Aprueba La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, de las Naciones Unidas y la Ley N° 1.925 del 19 de junio de 2002, que ratifica la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, de la Organización de los Estados Americanos.

¹⁰ Constitución Nacional, arts. 46, 47, 58; Ley N° 1.925/2 “Que ratifica la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, Ley N° 3.540/08 “Que aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”; Decreto N° 3891/15 “Que reglamenta la Ley N° 4934/13 “De Accesibilidad Al Medio Físico Para Las Personas Con Discapacidad”

Art. 2° A estos efectos, se entiende por “igualdad de oportunidad” la ausencia de discriminación y/o marginación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para poder acceder al entorno físico y participar en la vida política, económica, cultural y social del país.

Art. 3° Esta ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de personas con discapacidad, a los efectos de su plena inclusión social, debiendo en caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en la presente ley, prevalecer el criterio que sea más favorable a las personas con discapacidad.

A estos efectos, se entiende por:

a) Vida Independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Normalización: el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

c) Accesibilidad Universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deba adoptarse.

d) Diseño universal: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, a fin de que las mismas puedan tener acceso al medio físico en la mayor extensión posible. “El diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

e) Diálogo Civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad para el acceso al medio físico.

f) Transversalidad de las políticas en materias de discapacidad: el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas para el acceso de las mismas al medio físico, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública o privada, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad para el acceso al medio físico.

Capítulo II Acceso Al Medio Físico

Art. 4° Se garantiza a las personas con discapacidad el acceso al medio físico y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e inclusión social. En toda obra de sector público o privado que se destine a actividades que supongan el acceso del público,

deberán preverse accesos, espacios de permanencia, salidas, medio de circulación, espacios de servicios y apoyos, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Art. 5° De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta ley se aplicará tanto en zonas urbanas como rurales, en los siguientes ámbitos:

a) Espacios públicos o privados urbanizados, infraestructuras, y edificación ya sea interiores o exteriores, plazas, calles, locales comerciales, instituciones de enseñanza en todos los niveles, instalaciones médicas, religiosas y lugares de trabajo, los servicios de información, comunicaciones, incluidos los servicios de emergencias, ya sean de origen público o privado.

b) Bienes y servicios a disposición del público, ya sean de origen público o privado.

c) La Administración Pública.

La presente enumeración se entenderá simplemente enunciativa y no limitativa, siempre y cuando dichos ámbitos se refieran a instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.

Art. 6° Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para el acceso al medio físico, cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.

Capítulo III

Medidas De Accesibilidad

Art. 7° Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes e

instituciones públicas establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva a favor de las personas con discapacidad, a fin de asegurar la accesibilidad al medio físico, y que son las siguientes:

Medidas contra la discriminación

1. Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable, a los efectos de su acceso al medio físico.
2. Se entenderá que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutro, pueda ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otra por razón de discapacidad, a los efectos de su acceso al medio físico, siempre que objetivamente no responda a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

Art. 8° Las medidas contra la discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias para la accesibilidad al medio físico y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por:

a) Conducta discriminatoria: toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra el acceso de la misma al medio físico o crear un entorno no adecuado para la accesibilidad de la misma.

b) Accesibilidad: los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal de diseño para todos.

c) Ajuste razonable: las medidas de adecuación del ambiente físico, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos. Para determinar si una carga es o no proporcionada, se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que supongan para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y característica de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

Las discrepancias entre el solicitante del ajuste razonable y el sujeto obligado podrán ser resueltas, a través del sistema de arbitraje si así lo hubieran pactado de acuerdo con la legislación vigente en materia de arbitraje, o bien mediante la acción judicial prevista en esta ley, sin perjuicio de la protección administrativa que en cada caso proceda.

Art. 9º Medidas de acción positiva:

1. Se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinado a prevenir o: compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad para acceder al medio físico, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

2. Cada Poder u Órgano de la Administración Pública, Departamental o Municipal deberá adoptar las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las

personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

Capítulo IV Órganos

Art. 10 El Ministerio de Justicia y Trabajo, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, las Gobernaciones y las Municipalidades del país, deberán promover y garantizar la eliminación de las barreras arquitectónicas, para que las personas con discapacidad, tengan condiciones básicas de accesibilidad al medio físico, y establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas, para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Las Municipalidades adecuarán sus normativas respectivas, a los efectos de que permitan el cumplimiento de este derecho; y deberán establecer sanciones y multas por la inobservancia de estas normas. La Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), será el órgano contralor de la aplicación de la presente ley, respecto a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 11 Facúltase al Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología a crear y presidir un consejo consultivo, integrado por un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo, uno de la Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) o la entidad que lo reemplace, uno de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), dos representantes del sector de la Construcción y dos representantes de las Universidades, así como tres representantes de las organizaciones representativas del sector de la discapacidad, con personería jurídica reconocida del sector de la discapacidad que tengan como mínimo cinco años de trabajo ininterrumpido en cuestiones relacionadas con dicha área, a los efectos

de la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan.

Art. 12 Las condiciones básicas obligatorias de accesibilidad al medio físico serán elaboradas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad que deberán orientar tanto el diseño inicial como los ajustes razonables para el medio físico y los entornos.

Capítulo V

Exigencias Básicas De Accesibilidad Y Poder De Fiscalización

Art. 13 En las condiciones básicas de accesibilidad al medio físico, se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

1. Que sea de caracteres universales y adaptado para todas las personas.
2. Que cuente con señalización e incluya tecnologías para facilitar el acceso, desplazamiento y salida, y que posibilite a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos.
3. La construcción, ampliación o adecuación de edificios públicos y privados destinados al uso público, deben ser aplicados de una manera que se hagan accesibles a las personas con discapacidad o movilidad reducida.
4. Los lugares de espectáculos, conferencias, clases u otro similar deben tener espacios reservados para personas con movilidad reducida, en particular en aquellas que usan sillas de ruedas, y lugares específicos para las personas con discapacidad visual y auditiva para facilitar su acceso al medio físico.
5. En general a los efectos de la accesibilidad a los edificios y entornos, deberán suprimir las barreras en las instalaciones y adaptar los equipos e instrumentos a las condiciones más favorables al acceso y utilización de los recursos en condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.

6. El diseño de estacionamientos, que deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos.

7. Lo concerniente a la accesibilidad en materia de patrimonio histórico.

Art. 14 La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en la presente ley, será de responsabilidad de las Municipalidades, así como la reglamentación de la misma fiscalización. Para la habilitación de las construcciones, será obligatorio contar con la certificación de accesibilidad a ser expedida por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, pudiendo para el efecto el mismo percibir recursos por tales servicios, los cuales constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, las Municipalidades podrán celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, con o sin fines de lucro para que colaboren con aquellas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento de la normativa podrá ser realizada por cualquier persona, ante la Municipalidad respectiva.

Art. 15 Las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas, tendrán derecho a participar en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias, así como las privadas a promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, además de su participación en el consejo consultivo creado por la presente ley, tendrán derecho a tener participación permanente en los Órganos de la Administración Pública, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

Capítulo VI

Protección administrativa y judicial

Art. 16 Las personas con discapacidad o sus representantes, así como sus familias, los sectores interesados y las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, tendrán derecho a la protección administrativa y judicial en caso del incumplimiento de las condiciones básicas obligatorias de accesibilidad al medio físico, así como de los principios y de las garantías establecidas, a fin de que se atiendan y se resuelvan sumariamente y con carácter vinculante, las quejas, denuncias o reclamaciones de las personas con discapacidad, sus representantes, de algún miembro de su familia u organizaciones representativas, en materia de accesibilidad al medio físico, contempladas en esta ley.

Art. 17 La acción judicial correspondiente podrá ser iniciada por las personas con discapacidad o sus representantes, así como por las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los mismos, pudiendo actuar en el proceso administrativo o judicial en nombre e interés de las personas que así lo autoricen de acuerdo con la legislación vigente, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de accesibilidad al medio físico, defendiendo sus derechos individuales y recayendo en dichas personas los efectos de aquella actuación.

Las denuncias administrativas podrán ser presentadas por las personas enunciadas en el artículo 16 de la presente ley, y darán lugar a acciones administrativas que serán sustanciadas conforme al procedimiento previsto en la legislación vigente ante los Juzgados de Faltas Municipales, sin que este procedimiento sea considerado como cuestión prejudicial para el inicio de las acciones ante los órganos jurisdiccionales.

Art. 18 Para la acción judicial para la protección y garantía de los derechos consagrados en esta ley para las personas con discapacidad, será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, según las reglas generales establecidas en la legislación vigente, y se aplicará el procedimiento de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil. Las medidas cautelares que se dicten antes y durante el proceso, podrán ser otorgadas siguiendo los presupuestos genéricos contemplados en el Código Procesal Civil, pero en aquellos procesos jurisdiccionales en los que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de graves indicios de discriminación directa o indirecta para el acceso al medio físico por parte de los afectados, el juez o tribunal, tras la apreciación de los mismos, teniendo presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio y el principio procesal de igualdad de partes, podrá exigir al demandado el cese inmediato y hasta tanto recaiga resolución firme que ponga término al proceso, de los obstáculos que impidan el acceso por parte de las personas con discapacidad al medio físico y su entorno.

Capítulo VIII

Disposiciones finales y transitorias

Art. 19 En todos aquellos pliegos de licitación para la construcción de edificios públicos por parte de organismos públicos, deberá disponerse de una cláusula que establezca la obligatoriedad de aplicar las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, a las que hace referencia la presente ley.

El incumplimiento de esta norma traerá aparejada la nulidad de los mismos.

Art. 20 Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación deberán ser obligatorias según el calendario siguiente:

- a) En el plazo de seis meses desde la promulgación de la presente ley, todos los entornos y edificaciones nuevos o en realización deberán ser accesibles, de conformidad a las disposiciones de esta ley y a las normas dictadas o a ser dictadas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología. Y toda norma, disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria, deberá ser corregida o actualizada.
- b) En el plazo de tres años desde la promulgación de la presente ley, todos los entornos y edificaciones existentes y toda disposición, criterio o práctica deberán haber cumplido las exigencias de accesibilidad y no discriminación, de conformidad a las disposiciones de esta ley y a las normas dictadas o a ser dictadas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología.
- c) En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, se deberán realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas urbanizados y edificaciones, ya sean públicos o privados, que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

Art. 21 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de diciembre del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de mayo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de junio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Federico Franco Gómez

María Lorena Segovia Azucas
Ministra de Justicia y Trabajo

Carmelo Caballero
Ministro del Interior

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

LEY N° 4974/13
DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL
USUARIO¹¹

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Capítulo I
De la creación, naturaleza jurídica, domicilio y nexos

Art. 1° Creación y Naturaleza Jurídica. Créase la entidad autárquica y descentralizada denominada Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), con personería jurídica y patrimonio propio. Esta entidad estará sujeta a las disposiciones del derecho público.

Art. 2° Ámbito de Competencia. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) actuará como Autoridad de Aplicación en el ámbito Nacional de la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario y de las demás Leyes y reglamentos que rigen la materia. Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, sean departamentales o municipales, podrán actuar como Autoridad de

¹¹ Complementa el Título I del Libro III del Código Civil; Ley N° 1334/ 98 “De Defensa del Consumidor y del Usuario”; Ley N° 4956/13 “Defensa de la Competencia”; Decreto N° 1490/14 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4956/13 “Defensa de la Competencia”; Decreto N° 2199/14 “Por El Cual Se Reglamenta La Ley N° 4974/2013 "Que Crea La Secretaría De Defensa Del Consumidor Y El Usuario (SEDECO)".

Aplicación a nivel local, previo convenio con la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

Art. 3° Domicilio. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer filiales en otras ciudades del país. Se establece la competencia de los juzgados de la Capital para todas las cuestiones judiciales en que ella fuere actora o demandada.

Art. 4° Nexos. Las relaciones entre la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) con el Poder Ejecutivo, serán mantenidas a través del Ministerio de Industria y Comercio. Para sus operaciones podrá establecer vínculos directos con las demás dependencias gubernativas y con el sector privado.

Capítulo II **Objetivos y Funciones**

Art. 5° Objetivos. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), tiene por objeto:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que rijan y tengan relación en materia de protección al consumidor y el usuario.
- b. Difundir los derechos y deberes como también realizar acciones de información y educación al consumidor.
- c. Promover la formalización del mercado, evitando la desprotección del consumidor y el usuario.

Art. 6° Funciones. La Secretaría de Defensa al Consumidor y Usuario (SEDECO), tendrá las siguientes funciones:

- a. Formular, realizar y fomentar programas de educación e información al consumidor, a través de medios masivos de comunicación, y de otros mecanismos disponibles;
- b. Recibir y dar curso a las inquietudes, reclamos y denuncias de los consumidores;
- c. Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta Ley;
- d. Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a las normas de protección del consumidor y el usuario;
- e. Disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, debiendo actuar previamente como conciliador, tratando de avenir a las partes;
- f. Crear, atender y actualizar, un Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;
- g. Mantener un Registro Nacional de Denuncias, Inspecciones y de Infractores, a los efectos estadísticos y para detectar posibles casos de reincidencia por parte de los proveedores;
- h. Promover el trabajo conjunto con las Autoridades de Aplicación a nivel local en materia de protección al consumidor, de conformidad a los Artículos 2° y 4° de la presente Ley;
- i. Abrir sumarios administrativos y, en consecuencia, aplicar medidas preventivas, cautelares, correctivas y sancionar o absolver a proveedores que hayan sido sumariados por infracción a las normas en materia de protección al consumidor, así como disponer otras medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- j. Disponer la realización de análisis del tipo que fuere necesario, de productos o servicios en infracción;

- k. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de las características de la comercialización de bienes o servicios que se ofrezcan en el mercado;
- l. Realizar y promover investigaciones en el área de consumo; y,
- m. Solicitar, a través de la justicia, el auxilio de la fuerza pública, la intervención del Ministerio Público o cuantas diligencias fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo III **De la máxima autoridad**

Art. 7° Del Secretario. La dirección y administración de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), estará a cargo de un Secretario, quien ejercerá la representación legal de la institución. Tanto su designación como su remoción será facultad del Poder Ejecutivo. Su remuneración estará prevista en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 8° Requisitos. Para ser designado Secretario a cargo de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), se requiere la ciudadanía paraguaya natural, tener 30 (treinta) años de edad como mínimo, reconocida experiencia en materia de protección al consumidor y estar habilitado para ocupar la función pública. Las funciones del Secretario son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, industria, comercio y toda otra actividad, con excepción de la docencia a tiempo parcial.

Art. 9° Son funciones del Secretario:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, las de otras Leyes pertinentes y las resoluciones que dicte.
- b. Administrar los bienes de la Institución, conforme a las Leyes que regulen el patrimonio del Estado.

- c. Aceptar donaciones y legados, en los términos de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera Del Estado”.
- d. Ejercer la representación legal de la entidad; conferir poderes generales y especiales en cada caso particular. Esta representación en caso de contienda judicial, podrá delegar a un funcionario de la Asesoría Jurídica con el título de Abogado.
- e. Con acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, elaborar el organigrama de la Institución, creando las direcciones, departamentos y jefaturas estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley.
- f. Dictar el reglamento interno de la Institución.
- g. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual.
- h. Adquirir, arrendar o enajenar bienes de toda clase. Contraer obligaciones a los efectos del cumplimiento de sus fines y objetivos, conforme a las Leyes que regulan la materia.
- i. Firmar los contratos, cheques, giros, pagarés y todo otro documento de cualquier naturaleza que comprometa a la institución, de conformidad a la presente Ley y a las demás pertinentes.
- j. Autorizar y firmar convenios y/o acuerdos de cooperación con instituciones y organismos nacionales e internacionales.
- k. Nombrar, promover, trasladar y remover al personal de la institución, conforme a las Leyes vigentes.
- l. Ordenar la instrucción de los sumarios administrativos, en los términos de lo dispuesto en la Ley N° 1626/00 “De La Función Pública”.
- m. Realizar todas las demás actividades que le corresponda por su naturaleza.

Capítulo IV **De las direcciones**

Art. 10 Direcciones. Las Direcciones cuentan con la siguiente estructura orgánica básica:

- a. La Dirección de Administración y Finanzas.
- b. La Dirección de Capacitación y Comunicación.
- c. La Dirección de Procedimientos.
- d. La Dirección de Fiscalización.
- e. La Dirección de Asuntos Jurídicos.

Art. 11 Designación. Los Directores son designados por el Secretario a cargo de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), las designaciones se harán previo concurso de oposición de méritos y aptitudes.

Art. 12 Requisitos. Para ejercer el cargo de Director, se requieren los siguientes requisitos: especialización y experiencia en el área de su competencia; y cumplir con los demás requisitos establecidos en las Leyes que regulan las correspondientes materias.

Capítulo V

Del Régimen Económico

Art. 13 Patrimonio. El patrimonio de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) estará constituido por:
Los bienes que integran los activos de la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio que mediante la presente Ley, pasan a favor de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).
Los bienes adquiridos para el cumplimiento de sus fines.

Art. 14 Recursos. Constituyen recursos de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO):
a. Las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación; de las cuales al menos el 15% (quince por ciento) será destinado a las actividades enunciadas en el Artículo 6º, inciso a), de la presente Ley.

- b.** Los fondos provenientes de convenios o acuerdos con instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas que celebre la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).
- c.** Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.
- d.** Las recaudaciones provenientes de tasas por tramitación de procedimientos ante la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).
- e.** Las herencias, legados y donaciones que acepte la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), siempre que provengan de personas o entidades sin fines de lucro y no regidas por la presente Ley.
- f.** Las multas que se aplicarán en el marco de los sumarios administrativos de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).
- g.** Los recursos que se le transfieran conforme a la Ley.

Art. 15 Tasas. Las tasas serán fijadas por el Secretario de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), con acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad con el costo del servicio.

Capítulo VI **De los recursos humanos**

Art. 16 Situación de los funcionarios. Los funcionarios afectados a la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, pasan a formar parte del plantel de funcionarios de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), conservando todos los derechos adquiridos, especialmente la antigüedad y la categoría salarial.

Art. 17 Vacancias. Las vacancias serán ocupadas mediante concurso de oposición de méritos, conforme a los requisitos previstos en la presente Ley y en aquellas que rijan el acceso a la función pública.

Capítulo VII Del Control Interno

Art. 18 Auditorías interna y externa. La fiscalización de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) será realizada por la Auditoría Interna Institucional y por la Contraloría General de la República.

Capítulo VIII Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 19 Acción contenciosa y administrativa. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad máxima, podrá promoverse la acción contencioso-administrativa dentro del plazo de 18 (dieciocho) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

Art. 20 Situación de los Expedientes en Trámite. A partir del funcionamiento operativo de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), todos los expedientes radicados actualmente ante la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio serán transferidos inmediatamente a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) para seguir con su procedimiento.

A los efectos de esta transición, se suspenderán los plazos procesales por el plazo de 15 (quince) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada de operaciones de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

Art. 21 De las Contrataciones. Para las contrataciones, la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario se regirán por las disposiciones de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

Art. 22 Derogaciones. Deróganse los artículos N°s 40, 41 y 42 de la Ley N° 1334/98 “De Defensa Del Consumidor Y Del Usuario”, en lo atinente al Ministerio de Industria y Comercio y toda norma contraria a esta Ley.

Art. 23 Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá dictar el Decreto reglamentario de la presente Ley, en el plazo de 90 (noventa) días de su promulgación.

Art. 24 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a doce días del mes de junio del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado
González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Rocio González Recalde
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de agosto de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Gustavo Leite
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 4980/13
QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y
VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU
CIRCULACIÓN¹²

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1º Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la venta de motocicletas que aún no se encuentren matriculadas en el Registro del Automotor, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 608/95 “Que Crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”, deberán entregar a los compradores de dichos vehículos el formulario necesario para la tramitación de la matrícula correspondiente ante la Dirección del Registro del Automotor, previamente completado con los datos de la motocicleta vendida y de su titular.

Art. 2º El formulario de referencia deberá ser proveído por la Dirección del Registro del Automotor y será confeccionado en triplicado. El original deberá ser remitido por el vendedor al Registro del Automotor dentro de los dos días de la entrega de la motocicleta vendida; el duplicado será para el comprador, quien lo utilizará como documento habilitante para retirar la respectiva matrícula y; el triplicado quedará para el vendedor como constancia del cumplimiento de la obligación impuesta por la presente ley, quien deberá archivarlo por espacio de cinco años.

¹² Complementa el Capítulo I del Título II del Libro III del Código Civil; Acordada N° 840/13 “Por la que se aprueba la reglamentación de la Ley N° 4980/13 “Que modifica el registro de motocicletas y vehículos similares y establece normas para su circulación.

La Cédula de Identidad será el único documento habilitante para la identificación de los compradores de motocicletas, para todos los trámites legales.

Artículo 3° Recibida la documentación requerida conforme al procedimiento establecido, el Registro del Automotor deberá otorgar la matrícula correspondiente, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles de recibida la documentación. Las motocicletas que circulen sin la matrícula respectiva, deberán ser retiradas de la vía pública por la autoridad encargada del tránsito vehicular; sin perjuicio de la aplicación de la sanción que correspondiere.

Artículo 4° Una vez deducidos los costos administrativos, se destinará el 10 % (diez por ciento) de lo producido de la matriculación de motocicletas y afines; en lo relacionado con la emisión de chapa, cédula, verificación y gravado de la matrícula, con los Municipios en donde el titular del dominio declare como su domicilio; en los términos del artículo 6° de la Ley N° 608/95, el cual será consignado en la respectiva solicitud de matriculación. La suma correspondiente a cada Municipio será depositada en una cuenta especialmente habilitada para el efecto en el Banco Nacional de Fomento por cada Municipio. Los recursos percibidos en este concepto serán destinados a financiar gastos inherentes a la conservación y mejoramiento de la infraestructura vial de los Municipios.

Artículo 5° La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su promulgación. El proceso indicado en la misma podrá hacerse de manera digitalizada, toda vez que la reglamentación respectiva lo habilite y que el comprador tenga una constancia física de la operación realizada, a los efectos del posterior retiro de la matrícula y la comprobación de que la misma se halla en

trámite, de manera a poder circular por la vía pública dentro del plazo permitido.

Artículo 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de abril del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de junio del año dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado
González
Presidente
H. Cámara de Diputados
Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores
Iris Rocio González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 4 de julio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luís Federico Franco Gómez

Enrique Salyn Buzarquis
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 5008/13
QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS
VISITADORES MÉDICOS¹³

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° La presente Ley regula el ejercicio de la profesión del visitador médico, sus funciones y el alcance de sus servicios profesionales.

Definiciones

Art. 2° La visita médica es la actividad por la cual se brinda a todo profesional autorizado por Ley para medicar, recetar y expender productos medicinales, la información médica referida a la composición, posología y finalidades terapéuticas de dichos productos, a través de personas dependientes de laboratorios o representantes de los mismos.

Art. 3° El visitador médico es aquella persona debidamente habilitada para realizar la visita médica, conforme a la establecida en la presente Ley.

De la habilitación profesional

Art. 4° Para el ejercicio de la profesión de visitador médico, se requiere obligatoriamente:

a) Haber realizado los cursos de capacitación técnica correspondientes, organizados por los diferentes laboratorios y empresas farmacéuticas

¹³ Complementa el Capítulo IV, Título II del Libro III del Código Civil.

debidamente acreditadas y habilitadas en el territorio de la República del Paraguay.

b) Formalizar la inscripción de dicho título en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el departamento establecido para el efecto.

c) No tener causa de inhabilidad.

d) Cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social expedirá la acreditación y habilitación correspondiente.

Art. 5° La resolución denegatoria de la solicitud de inscripción del interesado será recurrible en la forma y el plazo determinados por el reglamento correspondiente.

Art. 6° El visitador médico deberá renovar su credencial cada 5 (cinco) años, debiendo acreditar que el mismo mantiene vigente las condiciones que autorizaron su habilitación. La forma y el plazo establecidos para la renovación de la habilitación estarán determinados en el reglamento correspondiente.

Derechos y obligaciones de los visitadores médicos

Art. 7° Son derechos de los visitadores médicos:

a) Realizar la promoción y difusión de los productos medicinales que le encomienden los laboratorios, empresas o representantes de los mismos.

b) Ejercer sus funciones profesionales en su lugar de trabajo, a través de entrevistas con el profesional médico.

c) Se entenderá como lugar de trabajo los establecimientos públicos y privados donde desarrollen tareas los profesionales médicos.

Art. 8° Son obligaciones de los visitadores médicos:

- a) Ejercer su actividad con el derecho y responsabilidad que exige el rol de auxiliar de la medicina, atendiendo especialmente la estrecha vinculación de su actividad y la salud de la población.
- b) Denunciar ante el organismo correspondiente el ingreso al mercado comercial farmacéutico nacional, de productos médicos prohibidos en su país de origen, ya sea por sus efectos tóxicos, teratógenos o mortales, así como aquellos que no hubiesen sido debidamente autorizados para la comercialización dentro del territorio nacional.
- c) Exhibir su credencial profesional toda vez que ello sea requerido en ocasión del ejercicio de su actividad.

Art. 9° Queda absolutamente prohibido al visitador médico:

- a) Dar información que supere, acceda o distorsione los aspectos puramente científicos y terapéuticos.
- b) No guardar el secreto sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido en razón del ejercicio profesional.
- c) Facilitar su credencial profesional a otras personas.
- d) Entregar en el ejercicio de su actividad, elementos que no sean productos medicinales o literaturas científicas.

Art. 10 El visitador médico que infrinja los Artículos 8° y 9° será pasible de la sanción de ser suspendido para el ejercicio de la profesión por un período de 1 (un) año, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva de su registro por la autoridad de aplicación.

Art. 11 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley, a través de la Dirección de Certificación de Visitadores Médicos, creada por la presente Ley y de conformidad a la reglamentación respectiva.

Art. 12 Son funciones de la Dirección de Certificación de Visitadores Médicos:

- a) Reglamentar su funcionamiento interno en un plazo no mayor de 90 (noventa) días desde la promulgación de la presente Ley.
- b) Establecer los requisitos necesarios para el ingreso al Registro Nacional de Visitadores Médicos.
- c) Certificar la calidad de visitador médico profesional y otorgar el carné que lo acredite y lo habilite para el pleno ejercicio de la profesión.
- d) Crear el Registro Nacional de Visitadores Médicos Profesionales.

Art. 13 La inscripción de los visitadores médicos en el Registro Nacional es obligatoria, a los efectos de esta Ley.

Art. 14 Se computará la antigüedad de los visitadores médicos a los efectos previstos en esta Ley, a partir de la inscripción en el Registro.

De Las Instituciones Formativas De Los Visitadores Médicos

Art. 15 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura promoverá los mecanismos necesarios para la creación de instituciones públicas y privadas de formación de los visitadores médicos.

Art. 16 Con carácter excepcional y durante un plazo no superior a 6 (seis) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, los visitadores médicos podrán ejercer la profesión con una autorización provisoria expedida por la Dirección de Certificación de Visitadores Médicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a solicitud de los interesados la cual deberá estar acompañada de una constancia del laboratorio o representantes de productos medicinales.

Art. 17 Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.

Art. 18 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de julio del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez
Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Emilia Patricia Alfaro de
Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 8 de agosto de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Antonio Arbo Sosa
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

LEY N° 5014/13
QUE ESTABLECE QUE EN LOS BARES, CONFITERÍAS Y RESTAURANTES PROVEAN CARTA - MENÚ IMPRESA EN SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1º Esta ley tiene por objeto facilitar la accesibilidad a los servicios de los bares, confiterías y restaurantes a las personas con discapacidad visual, asimilando en lo posible su desenvolvimiento al de los demás consumidores.

Art. 2º Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones.

Persona con discapacidad visual: persona ciega y persona con baja visión que necesita utilizar técnicas propias de las personas ciegas en forma ocasional o permanente.

Carta - Menú impresa en sistema de escritura braille: material en el que se describen alimentos y bebidas de precio fijo que ofrecen los bares, confiterías y restaurantes, impresos en sistema de escritura braille.

Comercio: bar, confitería y restaurante.

Art. 3º Para la atención de las personas con discapacidad los bares, confiterías o restaurantes, el propietario o encargado del comercio designará a un empleado, a fin de informarle en forma verbal sobre el contenido del menú. Los citados comercios con capacidad para más de treinta plazas, deberán contar también con una carta - menú impresa en sistema de escritura braille.

Art. 4° *Designase como autoridades de Aplicación al Ministerio de Industria y Comercio en el ámbito nacional y a las Municipalidades en el ámbito local, como está establecido en el artículo 40 de la Ley N° 1.334/98 “De Defensa Del Consumidor Y Del Usuario”.*¹⁴

Art. 5° El propietario del comercio que no cumpliera con lo dispuesto en la presente ley será pasible de una sanción consistente en la aplicación de multa de entre cinco a diez jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Art. 6° Ante el incumplimiento de la presente ley, cualquier persona podrá efectuar la denuncia correspondiente ante las autoridades de aplicación.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de abril del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de julio del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez B.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Julio Cesar Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Emilia P. Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

¹⁴ Por el art. 22 de la Ley N° 4974/13 “De la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario (SEDECO)”, la autoridad de aplicación es la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario (SEDECO)

Asunción, 9 de agosto de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luís Federico Franco Gómez

Diego Zavala
Ministro de Industria y Comercio

Carmelo Caballero
Ministro del Interior

**LEY N° 5025/13
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY N° 154/69
“QUE SANCIONA LA LEY DE QUIEBRAS”¹⁵**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1º Modifícanse los Artículos 138 y 139 de la Ley N° 154/69 “Que Sanciona La Ley De Quiebras”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 138 Firme el auto de quiebra, y efectuada la verificación de crédito, el síndico realizará los bienes de la masa en un plazo de (treinta) días corridos.

La venta de bienes se hará en remate por el martillero público que designe el juez para cada subasta, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Acordada de la Corte Suprema de Justicia que reglamenta la materia, previa publicación de edicto en un diario de gran circulación de la capital por un plazo de (cinco) días para los bienes muebles o semovientes, y de igual plazo para los inmuebles; sin tasación, excepto los inmuebles que tendrán por base el (cuarenta por ciento) de la evaluación a ser realizada por un perito tasador.

Cuando se tratare de inmuebles de escaso valor, el edicto se publicará en un diario y por el plazo de (tres) días.

No obstante, a pedido fundado del síndico, el juez podrá autorizar la enajenación total o parcial de bienes en remate o licitación pública, o excepcionalmente, disponer la venta privada de alguno o algunos de los bienes cuando conviniere a la mejor realización de los mismos en beneficio de la masa.

¹⁵Acordada N° 376/ 2005 “Audencias en juicios de quiebras”

Este remate o la licitación pública se llevará a cabo bajo las modalidades que apruebe el juzgado, con base de venta en la forma prescrita en el segundo párrafo, y se anunciará como queda establecido para caso de remate durante (cinco) días.”

“**Art. 139** Si en el remate no hubiere postores, se procederá a segunda subasta sin base de venta. Pero si el juzgado autorizó la venta total, o por junto, o de fondos de comercio o de industria, o partes de la empresa que constituyen un conjunto económico, la segunda subasta se hará con retasa del (veinticinco por ciento), y el edicto se publicará por (cinco) días como se expresa en el Artículo 138. No habiendo postores, el síndico procederá a la subasta de dichos bienes, separadamente y sin base, en la forma expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.”

Art. 2º Quedan expresamente derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de agosto del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral' 1) de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez B.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Julio Cesar Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 5 de setiembre de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia y Trabajo

**LEY N° 5329/14
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY N° 1/92 “DE
REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Modificase el artículo 54 de la Ley N° 1/92 “DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“**Art 54.** Uno solo de los cónyuges o ambos de conformidad, en cualquier tiempo y sin expresión de causa, podrá pedir la disolución y liquidación de la comunidad conyugal”.

Art. 2 ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez
Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno
Mazacotte
Secretario Parlamentario

Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de octubre de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia

LEY N° 5371/14
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 3.728/09 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”.¹⁶

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

¹⁶ Constitución Nacional, art. 57; Ley N° 1040/97 “Que Aprueba El Protocolo De San Salvador”, art. 17; Ley N° 1885/02 “De Las Personas Adultas”; Ley N° 3728/09 “Que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza”; Decreto N° 4542/10 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 3728/09 “que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza”; Decreto N° 4876/10 “Por el cual se modifican los artículos 7° y 11 y se deroga el artículo 8° del Decreto N° 4542/10 “Por el cual se reglamenta La Ley N° 3728/2009 “que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza”; Decreto N° 6813/11 “ Por el cual se establecen procedimientos complementarios para la aplicación de la Ley N° 3728/09 “Que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza”, a los miembros de los pueblos indígenas”; Decreto N° 7096/11 “Por El Cual Se Modifican Los Artículos 6° Y 8° Del Decreto N° 6813/2011 “Por El Cual Se Establecen Procedimientos Complementarios Para La Aplicación De La Ley N° 3728/2009 “Que Establece El Derecho A La Pensión Alimentaria Para Las Personas Adultas Mayores En Situación De Pobreza”, A Los Miembros De Los Pueblos Indígenas”; Decreto N° 7595/11 “Por El Cual Se Establecen Normas Complementarias A La Aplicación Del Decreto N° 4542/2010 “Por El Cual Se Reglamenta La Ley N° 3728/2009 “Que Establece El Derecho A La pensión Alimentaria Para Las Personas Adultas Mayores En Situación De Pobreza”, Y Se Modifican Los Artículos 2° Y 3° Del Decreto N° 6813/2011”;; Decreto N° 9904/12 “ Por El Cual Se Establecen Normas Complementarias A La Aplicación Del Decreto N° 4542/2010 “Por El Cual Se Reglamenta La Ley N° 3728/2009 “Que Establece El Derecho A La pensión Alimentaria Para Las Personas Adultas Mayores En Situación De Pobreza”; Decreto N° 11.267/13 “Por El Cual Se Establecen Normas Complementarias A La Aplicación Del Decreto 4542/2010 “Por El Cual Se Reglamenta La Ley N° 3728/2009 “Que Establece El Derecho A La pensión Alimentaria Para Las Personas Adultas Mayores -En Situación De Pobreza”.

LEY:

Art. 1° Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 3.728/09 “Que Establece El Derecho A La Pensión Alimentaria Para Las Personas Adultas Mayores En Situación De Pobreza”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 3° No podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social.”

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de agosto del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez
Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique Bachetta Chiriani
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de P.
Secretaria Parlamentaria

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de noviembre de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda

LEY N° 5393/15
SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS
INTERNACIONALES¹⁷

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Ámbito de aplicación. Esta Ley regula la elección de derecho aplicable en los contratos internacionales cuando cada una de las partes actúa en el ejercicio de su negocio o de su profesión. Sus disposiciones no se aplican a contratos de consumo, a contratos de trabajo, ni a contratos de franquicia, representación, agencia y distribución.

Art. 2° Internacionalidad del contrato. La aplicabilidad de esta Ley a los contratos internacionales será interpretada de la manera más amplia posible, y solamente quedarán excluidos aquellos en los que todos los elementos relevantes estén vinculados con un solo Estado.

Art. 3° Cuestiones no comprendidas en esta Ley. Esta Ley no se aplica a la determinación del derecho aplicable a:

- a) la capacidad de las personas físicas;
- b) los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro;
- c) las sociedades u otras asociaciones y los fideicomisos;
- e) los procedimientos de insolvencia; y,
- f) la cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a la persona en nombre de la cual pretende actuar.

Art. 4° Libertad de elección. 1. Un contrato se rige por el derecho elegido por las partes.

¹⁷ Complementa el Libro III del Código Civil.

2. Las partes pueden elegir:

- a) El derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato; y,
- b) Distintos derechos para diferentes partes del contrato, en la medida que estas sean claramente distinguibles.

3. La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros.

4. No se requiere vínculo alguno entre el derecho elegido y las partes o su transacción.

Art. 5° Normas de derecho. En esta Ley, la referencia a derecho incluye normas de derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas como un conjunto de normas neutrales y equilibradas.

Art. 6° Elección expresa o tácita. La elección del derecho, o cualquier modificación de la elección de derecho, debe efectuarse de manera expresa o desprenderse claramente de las disposiciones del contrato o de las circunstancias. Un acuerdo entre las partes para otorgar competencia a un tribunal nacional o arbitral para resolver los conflictos vinculados al contrato no es equivalente de por sí a una elección de derecho aplicable.

Art. 7° Validez formal de la elección de derecho. La elección de derecho no está sujeta a condición alguna en cuanto a la forma, a no ser que las partes dispongan expresamente lo contrario.

Art. 8° Acuerdo sobre la elección de derecho. 1. Para determinar si las partes acordaron una elección del derecho, se aplica el derecho presuntamente elegido por las partes.

2. Si las partes utilizaron cláusulas estándar o de adhesión que indican diferentes derechos y bajo ambos derechos prevalecen las mismas

cláusulas estándar, se aplica el derecho indicado en esas cláusulas estándar; si bajo estos derechos prevalecen distintas cláusulas estándar, o si no prevalece ninguna de las cláusulas estándar, entonces no habrá elección del derecho.

3. El derecho del Estado en que una parte tiene su establecimiento determina si esa parte consintió con la elección de derecho si, en vista de las circunstancias, no es razonable determinar esta cuestión según el derecho mencionado en este artículo.

Art. 9° Separabilidad de la cláusula de elección del derecho. La elección del derecho no puede ser impugnada únicamente, invocando que el contrato al que se aplica no es válido.

Art. 10 Exclusión del reenvío. La elección del derecho no incluye las normas de conflicto de leyes del derecho elegido por las partes, a no ser que las partes establezcan expresamente lo contrario.

Art. 11 Ausencia o ineficacia de la elección. 1. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho con el cual tenga los vínculos más estrechos.

2. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho con el cual tiene vínculos más estrechos.

Art. 12 Armonización equitativa de intereses. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, los usos de comercio y los principios de la contratación preponderantes en el derecho comparado, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Art. 13 **Ámbito de aplicación del derecho.** 1. El derecho aplicable según esta Ley rige todos los aspectos del contrato entre las partes, en particular:

- a) su interpretación;
 - b) los derechos y obligaciones derivados del contrato;
 - c) la ejecución del contrato y las consecuencias de su incumplimiento, incluyendo la valoración de los daños y perjuicios;
 - d) los diferentes modos de extinción de las obligaciones, y la prescripción y la caducidad;
 - e) la validez y las consecuencias de la nulidad del contrato;
 - f) la carga de la prueba las presunciones legales; y,
 - g) las obligaciones precontractuales.
2. El párrafo 1, inciso e) no excluye la aplicación de cualquier otro derecho que confirme la validez formal del contrato.

Art. 14 **Cesión de crédito.** En el caso de la cesión contractual de un crédito ostentado por un acreedor frente a un deudor, en virtud de un contrato que los vincula se procederá de la siguiente manera:

- a) si las partes del contrato de cesión de crédito han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido rige los derechos y obligaciones del acreedor y del cesionario derivados de su contrato;
- b) si las partes del contrato entre el deudor y el acreedor han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido determina:
 - 1) si la cesión de crédito es oponible al deudor;
 - 2) los derechos del cesionario contra el deudor; y,
 - 3) si el deudor se ha liberado de sus obligaciones.

Art. 15 **Inscripción y publicidad.** Si en un Estado se exige la inscripción o la publicación de determinados contratos, dichos actos se registrarán por el derecho de ese Estado.

Art. 16 Estados con más de un sistema jurídico interno. Respecto a un Estado que en las cuestiones tratadas en la presente Ley tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, la determinación de cuál de dichos sistemas resulta aplicable deberá hacerse según el derecho elegido. Si no es posible realizar la determinación de esta forma, se aplicará lo previsto en el Artículo 11 de la presente Ley.

Art. 17 Leyes de policía y orden público. 1. La elección por las partes del derecho aplicable no impide que el juez aplique las normas imperativas del derecho paraguayo que, según este derecho, deben prevalecer aún en presencia de la elección de un derecho extranjero.

2. El juez puede tomar en consideración las normas imperativas de otros Estados estrechamente vinculados con el caso teniendo en cuenta las consecuencias de su aplicación o inaplicación.

3. El juez puede excluir la aplicación de una disposición del derecho elegido por las partes si y solamente en la medida en que el resultado de su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público.

Art. 18 Derogaciones. Para los fines de la presente Ley, no serán aplicables a los contratos internacionales los Artículos 14, 17, 297, 687 y 699 del Código Civil Paraguayo. Quedan derogadas las disposiciones de leyes especiales que se contrapongan a lo previsto en la presente Ley, en lo relativo al derecho aplicable a los contratos internacionales.

Art. 19 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce, de

conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez M. Presidente H. Cámara de Diputados	Blas Antonio Llano Ramos Presidente H. Cámara de Senadores
---	--

José Domingo Adorno M. Secretario Parlamentario	Carlos Núñez Agüero Secretario Parlamentario
--	---

Asunción, 14 de enero de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia

LEY N° 5408/15
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 1064/97 "DE LA
INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Modifícase el Artículo 12 de la Ley N° 1064/97 "DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 12 A quienes se les apruebe o amplíe un programa de maquila y que tenga registrado su respectivo contrato, podrá importar temporalmente en los términos del mismo y conforme a esta Ley y su reglamento, las siguientes mercancías:

1. Materias primas e insumos necesarios para la producción y su exportación.
2. Maquinarias, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipos de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos por el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.
3. Herramientas, equipos y accesorios de seguridad industrial y productos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipos de telecomunicación y cómputo, para uso exclusivo de la industria maquiladora.
4. Cajas de tráileres y contenedores.

Tratándose de materias primas e insumos, una vez importados, su permanencia en el país no deberá exceder de un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de importación. Dicho plazo podrá

prorrogarse a pedido de parte y por motivo debidamente justificado por resolución biministerial y por un plazo que no excederá del anterior.

Los demás bienes a los que se refiere este artículo, podrán permanecer en el país en tanto continúen vigentes los programas para los que fueron autorizados, con excepción de las cajas de tráileres y contenedores, cuya permanencia máxima en el país será de seis meses."

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de noviembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, adiecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez
Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretario Parlamentario

Carlos Nuñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de marzo de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Gustavo Alfredo Leite Gusinky
Ministro de Industria y Comercio

Ramón Ramírez Caballero
Ministro Sustituto de Hacienda

LEY N° 5416/15
QUE CREA UN REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS CIVILES Y
COMERCIALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Créase un Registro de Contratos Públicos Civiles y Comerciales en el Departamento Alto Paraguay, para la ciudad de Fuerte Olimpo.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez M.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de
Paredes
Secretario Parlamentario

Carlos Nuñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de abril de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia

LEY N° 5417/2015
QUE CREA CUATRO NUEVOS REGISTROS DE CONTRATOS
PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Créanse cuatro nuevos Registros de Contratos Públicos Civiles y Comerciales para el Departamento Concepción, que estarán distribuidos de la siguiente forma:

- Un Registro de Contratos Públicos Civiles y Comerciales para la ciudad de Concepción.
- Un Registro de Contratos Públicos Civiles y Comerciales para la ciudad de Yby Yaú.
- Un Registro de Contratos Públicos Civiles y Comerciales para la ciudad de Horqueta,
- Un Registro de Contratos Públicos Civiles y Comerciales para la ciudad de Vallemí.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez M.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretario Parlamentario

Carlos Nuñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de abril de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia

**LEY N° 5420/15
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY N° 1266/87 “DEL
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Modifícase el Artículo 119 de la Ley N° 1266/87 “Del Registro Del Estado Civil”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 119 Podrán demandar la rectificación de una partida las personas interesadas o sus herederos, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se extendió esta o el de su domicilio. El procedimiento será sumario, con intervención del Ministerio Público.

Si hubiere oposición, se seguirán los trámites en juicio ordinario.

En caso que se trate de una acción de filiación en que sea competente el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, podrá acumularse con el mismo la acción para rectificación de la partida de nacimiento correspondiente, con intervención del Ministerio Público.”

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de marzo del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez
Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

Carlos Núñez Agüero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de mayo de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Abed
Ministra de Justicia

**LEY N° 5422/15
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4°, 5°, 6°, 7° Y 13 DE LA LEY N°
45/91 "QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL
MATRIMONIO"**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Modifícanse los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, y 13 de la Ley N° 45/91 "Que establece el divorcio vincular del matrimonio", que quedan redactados de la siguiente manera:

" Art. 4° Son causales de divorcio:

- a)** cometer un hecho punible, ya sea como autor, partícipe o instigador, contra el otro cónyuge o de los hijos, sean o no comunes;
- b)** instigar al otro cónyuge a cometer hechos punibles;
- c)** realizar injurias graves contra el otro cónyuge, la que se entiende como toda acción u omisión imputable que ofende directa o indirectamente al otro en sus afecciones legítimas de marido o mujer;
- d)** la interdicción declarada judicialmente;
- e)** el estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar;
- f)** el abandono voluntario del hogar o la separación de hecho, por el plazo de un año;
- g)** incumplir con los deberes de asistencia para con el otro cónyuge o con sus hijos, cuando fuere condenado para ello;
- h)** el adulterio; y,
- i)** cualquier otra causa imputable al otro cónyuge, que esté fundada en motivos graves, que hacen imposible la vida en común."

" **Art. 5°** Los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular.

Los menores emancipados por el matrimonio, solo después de cumplida la mayoría de ambos podrán, plantear la acción.

Antes de dar trámite al juicio de divorcio por presentación conjunta, el juez escuchará separadamente a las partes, procurando su reconciliación y fijando un plazo de treinta a sesenta días dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse. En caso negativo, se archivará el expediente y, de lo contrario, se dará el trámite correspondiente al juicio.

Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretados por culpa de ambos cónyuges, pero el juez podrá admitir la culpa de uno solo de los cónyuges si existe convención en este sentido."

" **Art. 6°** Cuando la causal de divorcio invocada fuese la prevista por el artículo 4° inciso d), el cónyuge solicitante del divorcio, deberá prestar asistencia alimenticia de por vida cuando el afectado no cuente con medios económicos para solventar su alimentación y los gastos demandados por el tratamiento de la enfermedad. Se deberá tener en cuenta la equidad, sobre la base de las necesidades y recursos de ambos cónyuges."

"**Art. 7°** El cónyuge que solicitare el divorcio fundado en la misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del interdicto."

"**Art. 13** Las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo 4°, podrán ser invocadas una vez recaída sentencia firme de condena con respecto al cónyuge."

Art. 2° Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los nueve días del mes de abril del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez
Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sergio Rojas Sosa
Secretario Parlamentario

Emilia P. Alfaro de Franco
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de mayo de 2015

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia

LEY N° 5452/15
QUE REGULA LOS FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN¹⁸

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Título I
Disposiciones Generales

Capítulo I
Ámbito y autoridad de aplicación

Art. 1° La presente ley regula los fondos patrimoniales de inversión, en adelante los fondos o el fondo, y las sociedades administradoras de los mismos.

La Comisión Nacional de Valores, en adelante la Comisión, será la autoridad de aplicación de la presente ley y ejercerá esta función con las mismas atribuciones y facultades normativas, y de sanción, de que está investida en la ley que rige el mercado de valores, en las disposiciones que se establecen en esta ley, en las reglamentaciones que se dicten y en las normas e instrucciones que imparta la Comisión.

La Comisión podrá examinar, sin restricción alguna, todos los libros, papeles, correspondencia, carteras y documentos de la sociedad administradora y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan tomar conocimiento del estado, desarrollo y solvencia de la administración y de la forma en que se cumplen las prescripciones legales, pudiendo ordenar las medidas que fueren menester para corregir las deficiencias que encontrare.

¹⁸ Complementa el Título II del Libro III del Código Civil.

Capítulo II De Los Fondos

Art. 2° Los fondos patrimoniales de inversión son aquellos que se forman con recursos monetarios de personas físicas o jurídicas y que son captados por sociedades especializadas exclusivamente en la administración de los mismos, para ser invertidos en la forma que se dispone en esta ley, por cuenta y riesgo de los partícipes, aportantes o cuotapartistas. Los fondos pueden distinguirse en mutuos y de inversión, y se definen de la siguiente manera:

1) Fondo Mutuo: es el patrimonio integrado con aportes de personas físicas o jurídicas, cuyas cuotas de participación son esencialmente rescatables.

2) Fondo de Inversión: es un patrimonio integrado con aportes de personas físicas o jurídicas, cuyos aportes quedarán expresados en cuotas de participación no rescatables.

Para estos efectos, se entenderá que es valor rescatable la cuota de participación que confiere el derecho de recibir la parte proporcional de los activos netos del fondo que ella representa, antes del vencimiento del plazo de duración del fondo. El pago correspondiente debe efectuarlo la sociedad administradora.

Se tendrá por partícipe, aportante o cuotapartista, al inversionista de un fondo patrimonial de inversión, quien es el titular de derechos sobre cuotas del mismo.

Los aportes efectuados por los inversionistas se convierten en cuotas de participación o cuota parte, que representan a su vez cada una de las partes alícuotas, iguales y de similares características en las que se divide el patrimonio de un fondo patrimonial de inversión, es decir, representa una parte del patrimonio total del fondo que corresponde a cada partícipe.

Los fondos deberán contar con un reglamento interno o de gestión, que deberá ser previamente aprobado por la Comisión.

Art. 3° Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre del fondo, el que será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos en su caso, el que para todos los efectos legales, se considerará como si fuera una persona jurídica y la administradora actuará como su representante legal. Asimismo, las cuentas corrientes bancarias serán independientes a las de la sociedad administradora.

Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora, se registrarán y contabilizarán separadamente de las del fondo. Asimismo, cuando administre más de un fondo las operaciones de cada uno de ellos se registrarán y contabilizarán separadamente.

La sociedad administradora está igualmente obligada a contratar auditores externos para la fiscalización y revisión de sus operaciones realizadas con recursos propios y del o de los fondos que administre, así como a informar anualmente sobre los estados financieros de los mismos.

Art. 4° La Comisión deberá fijar, mediante norma de carácter general, las disposiciones relativas a valorización de inversiones, disminuciones de patrimonio y procedimientos para corregir excesos de inversión por efectos de fluctuaciones del mercado.

Art. 5° La sociedad administradora, las personas relacionadas a ella, accionistas y empleados, no podrán participar en los fondos que ella administre. Igualmente, los fondos no podrán ser invertidos en las sociedades administradoras, ni en sus relacionadas.

Art. 6° No podrán las sociedades administradoras ni sus directores, gerentes y administradores, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, adquirir instrumentos financieros o valores del patrimonio del o de los fondos administrados, ni enajenar de los suyos a

estos. Tampoco podrán tomar en calidad de préstamo dinero de estos fondos.

Art. 7° La sociedad administradora deberá mantener en la sede principal, a disposición de la Comisión y de la bolsa de valores, en su caso, por cada fondo que administre, una lista actualizada de los partícipes, con indicación del domicilio y número de cuotas de cada uno. Asimismo, deberá mantener ejemplares actualizados de los reglamentos internos de cada fondo que la sociedad administre, debidamente firmados por el gerente o su representante legal, con indicación de la fecha y número de la resolución de la Comisión que haya aprobado dichos reglamentos y sus modificaciones.

Art. 8° La sociedad administradora no podrá adquirir para integrar el activo del fondo, bienes o valores, cuando pesen sobre estos gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza, ni podrán ser adquiridos ni enajenados a plazo, bajo condición o sujetos a otras modalidades. No obstante lo anterior, la Comisión en casos especiales, mediante normas de carácter general, podrá autorizar la enajenación de bienes a plazo o sujetos a otras modalidades o permitir la constitución de cauciones, estableciendo los montos y porcentajes de activo del fondo que queden garantizados, según la naturaleza del fondo. En todo caso, los pasivos exigibles que mantenga el fondo no podrán exceder del porcentaje que se indique por la Comisión.

Art. 9° Los márgenes y límites de inversión, de los fondos patrimoniales de inversión, serán establecidos por la Comisión, mediante resolución de carácter general.

Título II

De La Constitución, Modificación Y Disolución De Las sociedades administradoras

Art. 10 La administración del o los fondos será ejercida por sociedades anónimas de objeto exclusivo para tal efecto. La función de administración del o los fondos es indelegable, sin perjuicio de conferirse poderes especiales para la ejecución de determinados actos o negocios necesarios para el cumplimiento del giro.

Las sociedades administradoras se constituirán conforme a las disposiciones de la presente ley y supletoriamente las del Código Civil. Los estatutos sociales que regirán a estas sociedades, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a)** En su nombre social, incluirán la expresión: "Administradora de Fondos Patrimoniales de Inversión S.A.". Sin perjuicio de lo anterior, podrán utilizar dicha expresión en forma abreviada por la sigla "AFPISA";
- b)** El giro que podrán desarrollar será exclusivamente el que se indica en esta ley y no podrán dedicarse a ninguna otra actividad;
- c)** El capital social mínimo suscrito e integrado será establecido por la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución de carácter general;
- d)** El directorio estará integrado por un número fijo e impar mínimo de tres directores;
- e)** La asamblea ordinaria deberá designar anualmente auditores externos independientes, de alguno de los inscriptos en el Registro que lleva la Comisión al efecto; y,
- f)** Las demás que establezca la Comisión.

La escritura pública de constitución social deberá contener, a más de las menciones generales exigidas por el Código Civil, las especiales establecidas en esta ley. Para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en el Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones, deberán contar con dictamen favorable de la Comisión,

debiendo transcribirse el texto del mismo en la escritura pública de constitución.

Para la modificación de los estatutos o su disolución anticipada, se observarán los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 11 La proporción permanente mínima entre el patrimonio de la sociedad administradora y los activos de los fondos administrados, no podrá ser inferior al 1% (uno por ciento).

La Comisión podrá elevar este requerimiento, de acuerdo con criterios técnicos hasta un máximo de 10 % (diez por ciento), y establecer otros límites dentro de la proporción establecida en este artículo, atendiendo al tipo y características de los fondos administrados.

De registrarse deficiencias en esta relación entre el patrimonio y los activos de los fondos, las mismas deberán corregirse, en el plazo y en la forma establecidos por la Comisión.

Art. 12 En caso de disolución de la sociedad administradora, por revocación de autorización de funcionamiento o por decisión asamblearia, se procederá a su liquidación, siguiéndose el procedimiento previsto para la liquidación de sociedades anónimas.

La Comisión, sea o no con ocasión de la disolución de la sociedad administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración de los fondos a otra sociedad de igual giro, estableciendo las condiciones para la misma.

Igualmente, podrá convocar a asamblea de cuotapartistas para que ella disponga la transferencia a encargo fiduciario de la administración o la liquidación de los fondos. Ambas decisiones requerirán el voto favorable del 2/3 (dos tercios) de las cuota partes pagadas. De no adoptarse alguna de estas opciones, por cualquier motivo, la Comisión resolverá la liquidación de los fondos.

La liquidación de los fondos será practicada por un liquidador ajeno a la sociedad administradora, designado por la asamblea de cuotapartistas o en su defecto por la Comisión. Los gastos de liquidación correrán a cargo de la sociedad administradora.

Título III

Del Reglamento Interno o de Gestión

Art. 13 El reglamento interno o de gestión y sus modificaciones, de cada uno de los fondos que administre una sociedad administradora y los textos tipos de los contratos que esta suscriba con los partícipes, entrarán en vigor una vez aprobados por la Comisión. Esta los admitirá o rechazará en un plazo de veinte días hábiles, contados desde la fecha de la presentación de estos documentos. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias, normas de carácter general e instrucciones. El recurrente dispondrá de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación, para la remisión de lo solicitado. Si no procede a dar contestación en el plazo señalado, quedará sin efecto la presentación de la solicitud, salvo que a pedido de parte se haya solicitado un plazo adicional por motivos debidamente fundados. De no darse contestación en el plazo adicional, la solicitud quedará sin efecto.

Una vez contestada la notificación por parte del recurrente, la Comisión dispondrá de veinte días hábiles para expedirse al respecto, procediendo al rechazo debidamente fundado o aprobación del mismo.

Mientras no sean aprobados dichos reglamentos o contratos, la sociedad administradora no podrá captar recursos ni iniciar esas actividades, o en su caso, no podrán llevarse a efecto las respectivas modificaciones.

Art. 14 El reglamento interno o de gestión de cada fondo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Para cada fondo en general:

- a) Denominación del fondo, en la que obligatoriamente se incluirá la expresión "fondo mutuo", "fondo de inversión", seguida de la expresión correspondiente a la clase de inversión que realice;
- b) Plazo de duración, excepto en el caso de los fondos mutuos;
- c) Política de inversión de los recursos, debiendo detallarse como mínimo, la política de diversificación de las inversiones del fondo, su política de liquidez y de valorización;
- d) Política de reparto de los beneficios;
- e) Comisión a ser percibida por la administración;
- f) Gastos que sean atribuibles y a cargo del fondo;
- g) Normas respecto a información obligatoria a proporcionar a los partícipes o aportantes;
- h) Indicación del diario en que se efectuarán las publicaciones informativas para los partícipes o aportantes; y,
- i) Otras que determine la Comisión.

2. Cuando se trate de fondos de inversión, deberá agregarse además:

- a) Política sobre aumento de capital; y,
- b) Política de endeudamiento.

Título IV

Disposiciones Especiales Para Los Fondos

Capítulo I

Fondos Mutuos

Art. 15 La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el cual deberá efectuarse en recursos monetarios.

Sin embargo, la sociedad administradora podrá aceptar cheques en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la sociedad administradora del banco girado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, de igual valor y características, y se representarán por los mecanismos e instrumentos que autorice la Comisión.

La sociedad administradora llevará un Registro de Partícipes en el que se inscribirán a las personas que adquieran cuotas por suscripción, por transferencia o por sucesión por causa de muerte, en la forma que determine la Comisión.

Art. 16 Transcurridos seis meses desde la fecha de su iniciación, el fondo no podrá tener menos de diez partícipes y a los doce meses cincuenta como mínimo. En caso contrario, se procederá a la liquidación del fondo.

Si en vigencia del fondo, el número de sus partícipes se redujere a cifras inferiores a cincuenta, la Comisión por resolución fundada, podrá otorgar un plazo no superior a sesenta días para subsanar el déficit producido. Si así no se hiciere, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

Art. 17 Los agentes son los mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción que por su intermedio, efectúen los partícipes del fondo.

La Comisión dictará, con sujeción a la presente ley, las normas por las cuales se regirán los agentes en sus relaciones con los suscriptores y la sociedad administradora.

Art. 18 Los Fondos Mutuos no tendrán derecho a voto en las Asambleas de Accionistas de sociedades emisoras o sociedades emisoras de capital abierto en las que éstos tengan inversiones en acciones.

Capítulo II **Fondos de inversión**

Art. 19 Los fondos de inversión se constituirán para el cumplimiento de objetivos previamente establecidos en sus reglamentos internos. La inversión de los recursos de cada fondo, según su objeto, se realizará de conformidad con las normas de carácter general establecidas por la comisión.

Art. 20 La calidad de aportante de cuotas se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista en recursos monetarios por medios idóneos de pago, o lo perciba del banco girado en caso de pago con cheque, o se curse el traspaso correspondiente, tratándose de transacciones en el mercado secundario.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo.

Las cuotas de participación que se emitan serán valores de oferta pública, y deberán ser inscriptas en el Registro que al efecto habilite la Comisión, debiendo, además, registrarse obligatoriamente, por lo menos, en una bolsa de valores del país para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario.

Art. 21 La sociedad administradora determinará las condiciones de la emisión de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir y el plazo y precio de colocación de estas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a la primera, se realizará acorde a lo dispuesto para tal efecto, en los reglamentos internos de los fondos, los cuales

deberán exponerse en la asamblea de partícipes que debe aprobar las condiciones de la respectiva emisión.

Las opciones para suscribir cuotas de aumento de capital del fondo, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes a prorrata de las cuotas que posean. Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible.

El derecho de opción preferente deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de treinta días, contados desde que se publique la respectiva opción, en la forma y condiciones que determine la Comisión, a través de normas de carácter general.

El precio de colocación durante el período de suscripción, se actualizará diariamente, en la forma que se establezca en la respectiva emisión. En todo caso, el precio no podrá ser inferior al que resulte de dividir el valor diario del patrimonio del fondo por el número de cuotas pagadas a la fecha.

El plazo para la colocación, suscripción y pago de las cuotas, no podrá exceder de doce meses, contados desde la fecha de su autorización por la Comisión. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Comisión, por causas debidamente fundadas. Cumplido el plazo establecido, el número de cuotas del fondo quedará reducido al de las efectivamente pagadas.

Art. 22 Transcurridos seis meses de la suscripción del fondo, y el número de sus partícipes sea inferior a diez o, el monto del patrimonio de cada fondo no alcanzare la cifra establecida en los reglamentos internos o esta se redujere, la sociedad administradora deberá comunicar este hecho a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de ocurrido el mismo, disponiendo de un plazo de hasta ciento ochenta días para subsanar el déficit producido, salvo que la Comisión prorrogue este plazo por igual período. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

Art. 23 Terminado el período de suscripción y pago de cuotas, ninguna persona podrá controlar, por sí sola o en un acuerdo de actuación conjunta, más de un veinticinco por ciento de las cuotas del fondo. La sociedad administradora velará porque el citado porcentaje máximo, no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por las demás personas indicadas, y si así ocurriere, la Comisión establecerá el procedimiento y los plazos para que las personas que excedan dichos porcentajes, procedan a la enajenación de sus cuotas, hasta por aquella parte, que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que al efecto la Comisión pueda aplicar. Las sociedades administradoras no podrán aceptar solicitudes de traspasos que den lugar a excesos sobre dicho porcentaje.

En caso de que la suscripción y pago de cuotas fracasaren, según las condiciones de la emisión, la respectiva suscripción y pago de la misma quedarán sin efecto; no obstante lo anterior, la sociedad administradora podrá disponer, por una sola vez, de un nuevo plazo de treinta días para volver a intentar la colocación. Los aportes que se hubieran efectuado sobre una colocación fracasada, deberán ser devueltos a los respectivos partícipes, valorizándose las cuotas a un valor no inferior al que resulte de dividir el patrimonio del fondo por el número de cuotas efectivamente pagadas. En todo caso, este plazo de devolución no podrá extenderse más allá de diez días desde la fecha que se dejan sin efecto las suscripciones y pago de las cuotas.

Art. 24 Los partícipes se reunirán en asambleas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre de cada ejercicio, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades del fondo, para pronunciarse respecto de cualquier materia que la ley o el reglamento interno o de gestión del fondo entreguen al conocimiento de

las asambleas de partícipes y siempre que tales materias se señalen en la citación.

Art. 25 Son materias de la asamblea ordinaria de partícipes las siguientes:

- a) Aprobar la cuenta anual del fondo que deberá presentar la sociedad administradora relativa a la gestión y administración del fondo y los estados financieros correspondientes;
 - b) Elegir anualmente a los miembros del Comité de Vigilancia;
 - c) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Comité de Vigilancia;
 - d) Fijar las remuneraciones del Comité de Vigilancia, si correspondiere;
- y,
- e) Designar anualmente al auditor externo de entre una terna propuesta por el Comité de Vigilancia.

Art. 26 Son materias de la asamblea extraordinaria de aportantes, las siguientes:

- a) Aprobar las modificaciones que proponga la sociedad administradora al reglamento interno del fondo;
- b) Acordar la sustitución de la sociedad administradora;
- c) Tomar conocimiento de cualquier situación que pueda afectar los intereses de los partícipes;
- d) Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones y aprobar la cuenta final al término de la liquidación;
- e) Determinar, si correspondiere, las condiciones de la nueva o nuevas emisiones de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de estas;
- f) Los demás asuntos que según la ley o el reglamento interno o de gestión del fondo corresponden a su conocimiento; y,
- g) En general, cualquier asunto de interés común de los partícipes que no sea propio de una asamblea ordinaria.

Las materias referidas en este artículo solo podrán acordarse en asambleas celebradas ante escribano público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Art. 27 Las asambleas, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por la sociedad administradora.

La sociedad administradora deberá convocar a asamblea extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses del fondo lo justifiquen o cuando así lo solicite el Comité de Vigilancia o los partícipes que representen, por lo menos, el diez por ciento de las cuotas pagadas.

Deberá también convocar cuando así lo requiera la Comisión, tanto para el caso de asambleas ordinarias como extraordinarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Comisión podrá convocar directamente a asambleas ordinarias o extraordinarias de partícipes, según sea el caso.

Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de partícipes, del Comité de Vigilancia o de la Comisión, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la respectiva solicitud.

Art. 28 Las asambleas se constituirán, en primera citación, con la asistencia de partícipes que representen la mayoría absoluta de las cuotas pagadas y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas. Los acuerdos relativos a las materias de las asambleas extraordinarias de partícipes expresadas en el artículo 26, incisos a), b), d) y e), requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de las cuotas pagadas.

Art. 29 En las asambleas, podrán participar los inscriptos en el registro de partícipes con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva asamblea. Cada cuota dará derecho a un voto.

Art. 30 La citación a asamblea de partícipes se convocará por medio de un aviso destacado, publicado por lo menos por tres días consecutivos, en el diario determinado en el reglamento interno o de gestión del fondo y a falta de aquel, en un diario de amplia difusión y circulación nacional, dentro de los veinte días anteriores a la fecha de su celebración.

El primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la asamblea. El aviso deberá señalar la naturaleza de la asamblea, el lugar, fecha y hora de su celebración y en caso de asamblea extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.

Además, deberá enviarse la citación a cada partícipe, pudiendo realizarse la misma, por cualquier medio de comunicación idóneo legalmente establecido. La citación, tendrá que efectuarse, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la asamblea, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella.

La omisión de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad administradora responderán de los perjuicios que causaren a los partícipes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Comisión pueda aplicarles.

Art. 31 Los partícipes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque esta no sea partícipe. La representación deberá conferirse por carta-poder autenticada por escribano público, por el total de cuotas de las cuales el mandante sea titular a la fecha de citación para la asamblea.

No obstante lo anterior, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y los fiduciarios, por los fondos que administren, deberán concurrir a las asambleas de partícipes representadas por sus gerentes o mandatarios

especiales designados por su directorio, premunidos con poderes especiales al efecto.

Título V

Del Comité de Vigilancia

Art. 32 El Comité de Vigilancia estará compuesto por tres representantes de los partícipes del fondo, que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos y remunerados con cargo al fondo. Dichos representantes no podrán ser personas relacionadas a la sociedad administradora del fondo.

Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

- a)** Comprobar que la sociedad administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento del fondo;
- b)** Verificar que la información para los partícipes sea suficiente, veraz y oportuna;
- c)** Constatar que las inversiones, variaciones de capital u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta ley y con el reglamento interno o de gestión del fondo. En caso de que la mayoría de los miembros del Comité de Vigilancia determine que la sociedad administradora ha actuado en contravención a dichas normas, éste deberá solicitar en un plazo no mayor a quince días, contados desde la fecha del acuerdo, citar a una asamblea extraordinaria de aportantes o partícipes, donde se informará de esta situación;
- d)** Contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- e)** Proponer a la asamblea extraordinaria de partícipes la sustitución de la sociedad administradora del fondo; y,
- f)** Proponer a la asamblea extraordinaria de partícipes la designación de auditores externos de aquellos inscriptos en el registro que al efecto lleva la Comisión, para que dictaminen sobre el fondo.

Art. 33 En caso de disolución de la sociedad administradora, el Comité de Vigilancia asumirá provisoriamente la administración del fondo, y deberá convocar a asamblea extraordinaria de partícipes, la que deberá celebrarse en un plazo de sesenta días de producida la disolución, para que los partícipes resuelvan acerca del traspaso de la administración del fondo a otra sociedad, o en su defecto designen al liquidador del fondo, fijándole, en este caso, sus atribuciones y remuneración. Igual procedimiento se seguirá cuando se acuerde la sustitución de la sociedad administradora.

En caso de no realizarse la asamblea de partícipes por falta de quórum, o de no designarse al liquidador en caso de disolución, la Comisión procederá sin más trámite a la disolución del fondo y a la designación del respectivo liquidador, que deberá ser ajeno a la sociedad administradora.

Art. 34 Las sociedades administradoras deberán concurrir a las asambleas de accionistas de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del fondo de inversión a través de sus representantes legales. Estos, en ningún caso, podrán representar a otros accionistas.

Título VI

De las cuotas, rescates y resultados

Capítulo I

Para Los Fondos Mutuos

Art. 35 Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán diariamente según se trate de fondos que inviertan sus activos financieros en valores de renta fija, variable o renta mixta. La Comisión fijará las características de estos y la forma de valoración.

Art. 36 Los partícipes podrán, en cualquier tiempo, rescatar total o parcialmente sus cuotas del fondo.

Los valores de rescate, calculados en la forma que establezca la Comisión, serán pagados en dinero efectivo o cualquier otro medio equivalente de pago idóneo, dentro de un plazo máximo a los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el párrafo anterior. El fondo deberá ofrecer pactos en los mismos términos a todos los suscriptores que efectúen suscripciones con características similares.

La Comisión podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anomalías de naturaleza semejante que ella determine, autorizar transitoriamente que el rescate se pague en valores del fondo, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción.

Art. 37 El resultado que la inversión en un fondo mutuo reportará a los partícipes, será producto de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

Capítulo II

Para los fondos de inversión

Art. 38 La distribución de los beneficios netos de los fondos de inversión percibidos durante el ejercicio anual, se ajustará a lo establecido en sus reglamentos internos y a la forma y proporción que determine la Asamblea Ordinaria de partícipes por una mayoría de 2/3 (dos tercios) de las cuotas pagadas.

Para estos efectos, se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses,

dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El reparto de beneficios deberá hacerse durante el cuatrimestre siguiente al del cierre del ejercicio anual.

Título VII

De la responsabilidad de las sociedades administradoras

Art. 39 La sociedad administradora deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que se emplean ordinariamente en los negocios propios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones del fondo.

La sociedad administradora responderá por los daños y perjuicios que causare al fondo por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. La sociedad administradora podrá demandar a las personas que hubieran causado perjuicios al fondo, pudiendo reclamar indemnización por los daños causados.

La Comisión, mediante norma de carácter general, determinará la información que mantendrán las administradoras y los archivos de registro que llevarán, con relación a las transacciones propias, las de sus personas relacionadas y las del fondo que administran. La información contenida en dichos archivos constituirá plena prueba y los informes de los auditores externos a que se refiere el parágrafo in fine, tendrán el carácter de informe pericial como si este se hubiere producido en juicio. Las personas que participan en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para el fondo y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a la información respecto de las transacciones del fondo, deberán informar a la Comisión de toda adquisición o enajenación de valores o bienes que ellas hayan realizado

por el fondo, dentro de los cinco días siguientes al de la transacción o transacciones respectivas.

Los auditores externos de la sociedad administradora deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que ésta se imponga, para velar por el fiel cumplimiento de este artículo y las prohibiciones a que se refiere el artículo 40, como también sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo.

Art. 40 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, son contrarias a la presente ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las sociedades administradoras:

- a)** Las operaciones realizadas con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
- b)** El cobro de cualquier servicio al fondo, no autorizado por ley, el contrato o los reglamentos internos o de gestión, o en plazos y condiciones distintas a las que en ellos se establezca;
- c)** El cobro al fondo de cualquier servicio prestado por personas relacionadas a la sociedad administradora del mismo;
- d)** La utilización en beneficio propio o ajeno, de información relativa a operaciones por realizar por el fondo, con anticipación a que estas se efectúen;
- e)** La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del fondo, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la sociedad administradora del fondo;
- f)** La adquisición o enajenación de activos, por cuenta del fondo, registradas como propias de la Administradora; y,

g) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la administradora, si resultaren ser más ventajosas para esta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de estos, efectuadas en el mismo día, por cuenta del fondo.

Para los efectos de este artículo, la expresión sociedad administradora comprenderá también cualquier persona que participe en las decisiones de inversión del fondo o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones del fondo.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, se entenderán válidamente celebrados.

Art. 41 Mediante norma de carácter general, la Comisión determinará los activos de baja liquidez en que no podrán invertir su patrimonio las sociedades administradoras.

Título VIII

Disposiciones varias y finales

Art. 42 La publicidad, prospecto o información dirigidos al público, realizados por las sociedades administradoras respecto a los fondos que administren, deberán ser divulgados en forma veraz, eficiente y oportuna, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas y en ningún caso, podrán asegurar ni garantizar los resultados de la inversión.

Art. 43 La Comisión podrá exigir a las sociedades administradoras que publiquen la composición de las carteras de inversiones de los fondos u otras informaciones relevantes, en la forma, plazos y condiciones que estime convenientes para la debida información de los inversionistas.

Art. 44 A los efectos de la determinación de las personas vinculadas o relacionadas con las sociedades administradoras, se estará a lo dispuesto en la ley de mercado de valores y sus reglamentaciones.

Art. 45 Los bancos y financieras, para la constitución de sociedades filiales que deseen administrar cualquier clase de fondos, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos. Una vez que sea autorizada la constitución de la filial, esta quedará sometida a la fiscalización de la Comisión exclusivamente por razón de la gestión de administración y de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las que dicten la Comisión.

Art. 46 Las sociedades administradoras que sean filiales de bancos o financieras no podrán utilizar mesas de dinero comunes de inversión para las carteras de los fondos que administren y deberán estar separadas, autónomas e independientes al fondo que administren.

Excepcionalmente, podrán utilizar servicios informáticos y recursos administrativos comunes, pero deberán identificar claramente el sector de oficinas dedicado a la actividad de la sociedad administradora, debiendo estas ser de fácil acceso al público.

Art. 47 Prohíbese la constitución de sociedades de capitalización o de inversión distintas de las sociedades administradoras de fondos, con excepción de aquellas que se dediquen a la administración de fondos de pensiones y de los negocios fiduciarios que se regirán por las leyes que se dicten al efecto.

Art. 48 Las personas que infrinjan la presente ley serán pasibles de sanciones administrativas, las que se aplicarán en base al criterio de graduación y de los procedimientos establecidos para ello, en la Ley de Mercado de Valores.

Art. 49 En lo no previsto en esta ley y en cuanto no se contrapongan a la misma, regirán supletoriamente las disposiciones contenidas en la ley de Mercado de Valores y en el Código Civil.

Art. 50 Derógase la Ley N° 811/96 “Que Crea La Administración De Fondos Patrimoniales De Inversión”.

Art. 51 La presente ley regirá a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 52 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de marzo del año dos mil quince, queda sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días del mes de junio del año dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez M.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno M.
Secretario Parlamentario

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de julio de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Gustavo Alfredo Leite Gusinky
Ministro de Industria y Comercio

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

LEY N° 5476/15
QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DEFENSA AL USUARIO EN LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el uso de la tarjeta de crédito y débito, a cuyo efecto se establecerán reglas que las entidades emisoras, operadoras, financieras y de intermediación de pago deberán cumplir con la finalidad de proteger los derechos del consumidor y la defensa de la competencia.

Art. 2° Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Emisor: A la entidad financiera, cooperativa o comercial que emita tarjetas de crédito y de débito a los efectos de realizar transacciones con dichos instrumentos.

b) Operador: La entidad financiera, cooperativa o comercial que procesa y administra los instrumentos de pago, cualquiera sea su técnica o especie, que permitan la interconexión simultánea con los emisores.

c) Usuario: El autorizado para usar tarjetas de crédito y débito que les fueran otorgadas por un Emisor, siendo responsable de todos los cargos y consumos realizados por sí mismo o por terceros debidamente autorizados.

Art. 3° Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán aplicables a todas las entidades Emisoras; Operadoras, Usuarios y demás sujetos mencionados en la presente Ley. Los efectos de las relaciones nacidas entre los sujetos mencionados en el presente artículo, serán considerados de interés público.

Art. 4° Autoridad de Aplicación. Son autoridades de aplicación de la presente Ley, las siguientes entidades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario “SEDECO”,
2. El Banco Central del Paraguay “BCP” y,
3. El Instituto Nacional de Cooperativismo “INCOOP”.

Art. 5° Obligaciones del Emisor de Tarjeta de Crédito y Débito. El Emisor de tarjeta de crédito y débito deberá:

- a) Proporcionar a los usuarios la información de los productos y servicios que ofrece en forma clara, oportuna, inteligible y completa, el interés aplicable, los costos, las comisiones y demás cargos inherentes a las condiciones contractuales que regulen la prestación de sus respectivos servicios.
- b) Remitir a los usuarios mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el mismo o sus autorizados, en la forma establecida por las regulaciones que rigen la materia.
- c) Notificar a los usuarios con 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación, cualquier modificación de las condiciones de la prestación del servicio, en especial, la que se relacione con los ajustes de las tasas de interés, de las comisiones u otros costos y cargos que afecten al mismo.

Art. 6° Contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito y débito. 1. El contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito y de débito deberá cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que conforme a su naturaleza se establezcan por reglamentación:

- a) Las cláusulas que generen responsabilidad para el Usuario deben estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.
 - b) El Usuario tendrá derecho a retractarse dentro de un plazo de 7 (siete) días, contados a partir de la firma del contrato.
2. Serán nulas las siguientes cláusulas:

- a) Las que signifiquen renuncia del Usuario a cualquiera de los derechos y garantías que otorga la presente Ley.
- b) Las que faculten al Emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.
- c) Las que impongan al Usuario el pago de un monto fijo por atrasos en la cancelación de su deuda.
- d) Las que impongan al Usuario intereses compensatorios o moratorios en forma de capitalización de intereses o cobro de interés sobre interés.
- e) Las que impongan al Usuario costos por informar la invalidez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual.
- f) Las cláusulas adicionales no autorizadas por el órgano regulador.
- g) Las que autoricen al Emisor la rescisión unilateral del contrato sin causa previamente acordada en el mismo.

Art. 7° Atención al Usuario. El Emisor deberá contar con un servicio accesible las 24 (veinticuatro) horas, 7 (siete) días a la semana, de atención al Usuario que le permita acceso en tiempo real a información sobre su tarjeta de crédito y sus transacciones; a la información sobre los productos y servicios financieros relacionados con estas, e información sobre los mecanismos de resolución de reclamos y denuncias por operaciones fraudulentas, hurto o robo.

Art. 8° Cobro de penalidades y otros cargos. Los montos exigibles en concepto de penalidades y otros cargos relacionados a la mora en el pago y a la violación de cualquier condición establecida en el contrato, deberán ser razonables y proporcionales al costo que la mora o la violación cometida generó al Emisor.

Las tarifas de las penalidades y cargos deberán ser aprobadas por el Banco Central del Paraguay, en forma previa a su aplicación.

Los Emisores de tarjetas de crédito que no se ajusten a las tarifas de penalidades y cargos aprobadas por el Banco Central del Paraguay, serán sancionados con la obligación de restituir al Usuario un monto

equivalente al quíntuplo del valor indebidamente cobrado y los intereses causados.

Art. 9° Cobro de intereses financieros. Los intereses aplicables por el uso de la tarjeta de crédito se sujetarán a lo establecido en las Leyes y regulaciones específicas que rigen la materia y no podrán exceder tres veces el promedio de tasas pasivas promedio vigentes en el mercado.

Art. 10 Del cobro de las comisiones por intermediación. El Banco Central del Paraguay regulará:

1. El porcentaje máximo de las comisiones a ser percibidas por las Operadoras y los Emisores sobre el total del valor cobrado a los comercios adheridos en concepto de prestación de servicios de intermediación de pago, realizados a través de tarjetas de crédito y débito.

2. Las condiciones que deberán concurrir a fin de que tales comisiones pudieran ser disminuidas o aumentadas, las cuales en todos los casos, deberán tener base técnica y su fundamento deberá estar fehacientemente comprobado.

3. Las comisiones establecidas y su variación progresiva deberán respetar los principios de equidad en las prestaciones recíprocas, no confiscatorio, libre concurrencia y la primacía del interés general sobre el particular.

Art. 11 Beneficios. El Emisor implementará un régimen de reducción proporcional de las tasas de interés al Usuario que cumpla estrictamente con sus obligaciones contractuales, tomando en consideración el monto de lo adeudado con la suma abonada por Usuario.

Art. 12 Derecho de pago anticipado. El Usuario tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado, en cuyo caso, se procederá a la consiguiente reducción proporcional de los intereses sin que le sean

aplicables comisiones, gastos o penalidades de cualquier naturaleza o efecto similar.

Art. 13 Derecho de cancelación. La resolución unilateral por parte del Usuario no implicará la obligación de cancelar inmediatamente la totalidad de lo adeudado, ni al pago mediante cualquier método menos beneficioso que el ofertado en el contrato originario suscrito por el mismo.

Igualmente, la resolución unilateral por parte del Usuario de la tarjeta de crédito no implicará penalidad ni cobro en ningún concepto por parte del Emisor.

Estos derechos deberán estar expresamente consignados en el resumen mensual remitido por el Emisor al Usuario.

Art. 14 De las transacciones de exceso de límite. Cuando el Usuario realice una transacción que supere el límite de la línea de crédito establecida en el contrato, el Emisor deberá solicitar la aprobación o cancelación de la operación al Usuario, a través del sistema utilizado para el registro de la misma, en el momento de la realización del acto.

A tal efecto, la autorización expresa de las condiciones de la transacción por parte del Usuario deberá constar por cualquier medio de registro, cualquiera sea su técnica o especie.

En ningún caso, se aplicarán multas ni cobro en concepto por transacciones no autorizadas en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 15 Cobro de comisiones y gastos al Usuario. Todos los cobros y comisiones que sean trasladados al consumidor deberán consignar el servicio efectivamente prestado, con una justificación técnica y que refleje el costo real demostrado fehacientemente por parte del proveedor del servicio.

Tampoco generarán intereses dentro de los 30 (treinta) días, computados desde la fecha de la comunicación del estado de cuenta del Usuario.

En caso que la deuda no sea cancelada en el plazo señalado en el párrafo anterior, se considerará incluida a la deuda principal, y generará el interés correspondiente computado a partir del primer día posterior al vencimiento del plazo establecido en el presente artículo.

No será aplicable cobro, comisión o concepto alguno a la emisión y uso de tarjetas comerciales o promocionales expedidas por casas comerciales no financieras.

Art. 16 Traslado de costos por la contratación de seguros y creación de mecanismos de protección o contingencia. El Emisor u Operador no podrá trasladar a los usuarios como gasto o comisión, según el caso, el costo por contratación de pólizas de seguro o mecanismos de protección o contingencia, siempre que tengan por objeto cubrir las pérdidas generadas como consecuencia de la realización de operaciones no reconocidas o que correspondan a patrones de fraude.

Art. 17 Servicios asociados a las tarjetas de crédito y débito. Los Emisores de tarjetas de crédito y débito podrán brindar a los usuarios la posibilidad de acceder a otros servicios a través de las mismas, y estos podrán ser activados al momento de contratar su uso o en forma posterior.

Los Emisores deberán poner a disposición del Usuario el acceso a los mecanismos aptos para la suspensión o reactivación de tales servicios a voluntad del Usuario, los cuales no deberán ser más complejos que los ofrecidos al momento de contratar el uso las tarjetas.

Dicha facilidad deberá ser informada al Usuario en forma previa a la aceptación del servicio, y deberá estar contemplada en el contrato y expresada en el resumen mensual.

La Autoridad de Aplicación establecerá indicaciones referidas al orden de prelación de los descuentos de tales servicios, que el Emisor deberá respetar, dando prioridad a los servicios de: **a)** salud; **b)** alimentación; y, **c)** vivienda.

Art. 18 Responsabilidad de codeudores. El codeudor solidario queda exento de responsabilidad por los créditos autorizados por el Emisor en exceso al límite original del crédito suscripto con el Usuario, salvo que aquel prestare su autorización en forma expresa y previa al momento de concederse el nuevo límite de crédito.

El Emisor notificará al codeudor al momento en que el Usuario incurra en mora en 60 (sesenta) días de mora.

Art. 19 Deber de comunicación. En caso de extravío, pérdida, hurto, robo o destrucción de una tarjeta de crédito o débito, el Usuario comunicará el hecho al Emisor.

En ese caso, el Emisor deberá poner a disposición del Usuario, un servicio de comunicación de acceso gratuito y permanente, el cual será registrable y de acreditación obligatoria a favor del Usuario, con la finalidad de recibir y registrar la comunicación de los hechos señalados en el párrafo anterior, a los efectos del bloqueo inmediato por parte del Emisor.

Si entre el lapso de tiempo transcurrido entre la comunicación y el bloqueo señalado, se efectuare cualquier tipo de transacción, la misma no generará responsabilidad alguna para el Usuario.

Art. 20 Prohibiciones. Los Emisores y comercios adheridos no podrán realizar los siguientes actos:

1. Condicionar el pago de un producto o servicio con tarjeta de crédito o de débito a montos mínimos determinados.
2. Realizar cualquier cobro adicional al precio de venta de cualquier bien o servicio, cuando la forma de pago utilizada fuera la tarjeta de crédito o de débito.
3. Condicionar el uso de la tarjeta de crédito o de débito, mediante la implementación de cualquier práctica comercial o cobro por prestación de servicios en forma discriminatoria o que pudieran afectar la libre concurrencia.

Art. 21 Infracciones. Las violaciones a las disposiciones establecidas en la Ley o en su reglamentación, serán consideradas infracciones; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Las infracciones serán consideradas como: **a)** leves; **b)** medias; **c)** graves y; **d)** muy graves, y la graduación será determinada reglamentariamente por las Autoridades de Aplicación respectivas, considerando los siguientes parámetros: **a)** el beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor; **b)** la gravedad del daño generado o potencialmente producible y **c)** la reincidencia.

Art. 22 Sanciones. El que incumpliera las disposiciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentaciones, será sancionado por la Autoridad de Aplicación respectiva, previo sumario administrativo, con multa consistente en el pago de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa, en un mínimo de 10 (diez) días-multas hasta un máximo de 300 (trescientos) días-multas.

Un día-multa será determinado en, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo. El mismo será fijado por la Autoridad de Aplicación, sobre la base de las condiciones económicas del infractor y el lucro generado por la infracción. Se atenderá, principalmente, al promedio anual del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día.

Graduación de las sanciones:

a) En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de diez hasta treinta días-multas.

b) En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de treinta y un hasta cien días-multas.

c) En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de ciento y un días-multa hasta doscientos días-multas.

d) En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de doscientos y un días-multas hasta trescientos días-multas.

Art. 23 Reglamentación. Las autoridades de aplicación de la presente Ley deberán reglamentar las disposiciones contenidas en la misma, en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de su publicación.

Art. 24 Entrada en vigencia. La presente Ley entrará a regir dentro de los 30 (treinta) días de su publicación.

Art. 25 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de agosto del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez M.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno M.
Secretario Parlamentario

Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de agosto de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

LEY N° 5501/15
QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 "DE
COOPERATIVAS"¹⁹

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Modifícanse los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 29, 37, 38, 42, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 59, 62, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 107, 113, 126 y 130 de la Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 2° Autonomía. La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta Ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten. Las cooperativas no constituyen organizaciones intermedias, ni otras formas ajenas a su naturaleza definida por esta Ley."

"Art. 3° Naturaleza. Cooperativa es una asociación de personas, que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente controlada y sin fines de lucro."

"Art. 4° Principios. La constitución, organización y el funcionamiento de las cooperativas, deben observar los siguientes principios:

¹⁹ Decreto N° 4199/15 "Por el cual se reglamenta la aplicación del Impuesto Al Valor Agregado (IVA) a las operaciones de las Cooperativas"

a) **Membrecía abierta y voluntaria:** Las Cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membrecía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa;

b) **Control democrático de los miembros:** Las Cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones.

Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros.

En las cooperativas de base, los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos;

c) **Participación económica de los miembros:** Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa.

Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membrecía.

Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membrecía;

d) **Autonomía e Independencia:** Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros.

Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa;

e) **Educación, entrenamiento e información:** Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de cooperativas.

Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo;

f) **Cooperación entre Cooperativas:** Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales; y,

g) **Compromiso con la comunidad y la sostenibilidad ambiental:** La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros."

"**Art. 5° Características.** La cooperativa debe reunir las siguientes características:

- a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte;
- b) Plazo de duración indefinido;
- c) Capital variable e ilimitado;
- d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,
- e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.

A excepción de lo exigido en el inciso "a" precedente, las cooperativas especializadas de Vivienda y las especializadas de Trabajo podrán constituirse con un mínimo de diez y de seis socios respectivamente."

"**Art. 8° Acto Cooperativo.** El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo. El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por:

- a) Las cooperativas con sus socios;
- b) Las cooperativas entre sí; y,
- c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa.

Los actos cooperativos quedan sometidos a esta Ley y, subsidiariamente, al Derecho Común.

En las cooperativas de Trabajo, los socios no tienen relación de dependencia laboral respecto de aquellas, en cuanto refiere al cumplimiento de su objeto social; por cuanto, su vinculación no está sujeta a la legislación laboral ni a la obligatoriedad del seguro social público. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros, se rigen por la legislación laboral o civil, según corresponda a la naturaleza de su contrato."

"Art. 29 Derechos. Además de los establecidos en esta Ley y el Estatuto Social, los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones reguladas en el Estatuto Social;
- b) Participar con voz y voto en las Asambleas;
- c) Ser electos para integrar los órganos de gobierno y designados para los comités auxiliares de su cooperativa;
- d) Solicitar información al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia, sobre la marcha de la cooperativa o su situación societaria; y,
- e) Formular denuncias ante la Junta de Vigilancia por incumplimiento de las leyes, el Estatuto Social o los reglamentos. De no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación."

"Art. 37 Bonos de Inversión. Cualquier tipo de cooperativa o Central de Cooperativas podrá emitir bonos de inversión, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes para el efecto."

"Art. 38 Certificados de Aportación. El capital de los socios estará representado por los Certificados de Aportación, que serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferibles solo entre socios con autorización del Consejo de Administración. El rechazo o silencio del Consejo de Administración a las solicitudes de transferencia, será recurrible ante la Asamblea.

Los Certificados de Aportación serán emitidos a petición de parte, pudiendo disponerse su impresión por medios informáticos o similares. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la cooperativa puede reintegrar su importe al titular."

"Art. 42 Distribución del Excedente. El excedente realizado y líquido, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 10% (diez por ciento) como mínimo para Reserva Legal, hasta alcanzar cuanto menos el 25% (veinticinco por ciento) del Capital Integrado de la Cooperativa;
- b) 10% (diez por ciento), como mínimo, para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- c) Otros fondos específicos que señale el Estatuto Social, o resuelva la Asamblea para fines determinados;
- d) 3% (tres por ciento) en concepto de aporte para el Sostentamiento de la Federación o las Federaciones a las que esté asociada la cooperativa;
- e) Pago de una compensación sobre las aportaciones, cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector cooperativo para los depósitos a plazo; y,
- f) El remanente que quede se distribuirá entre los socios, en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la cooperativa. Este remanente se denominará retorno.

De los fondos provenientes del aporte referido por el inciso "d" precedente, las Federaciones de Cooperativas destinarán la tercera parte a la Confederación o Confederaciones a las que esté asociada.

Si la cooperativa de primer grado fuera socia de dos o más federaciones, o si estas pertenecieran en calidad de asociadas a más de una confederación de cooperativas, el aporte para el sostenimiento se entregará por partes iguales a cada una de las entidades a las que se hallaren afiliadas. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de que la cooperativa de primer grado no estuviere asociada a ninguna federación y existieren dos o más confederaciones de cooperativas.

Las Centrales de Cooperativas destinarán el 3% (tres por ciento) de sus excedentes a la Confederación o Confederaciones a la que estén agremiadas. Este aporte se realizará en partes iguales a cada confederación, en el caso de estar afiliada a más de una o no este afiliada a ninguna."

"Art. 45 Capitalización de Compensaciones y Retornos. Por resolución de la mayoría de los socios habilitados presentes en la Asamblea, las compensaciones sobre las aportaciones y los retornos podrán ser capitalizados."

"Art. 46 Destino de los Excedentes Especiales. Los excedentes provenientes de operaciones con terceros, realizados de conformidad con esta Ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios, serán distribuidos de la manera prevista en el Artículo 42 de la presente Ley.

La prestación de servicios a terceros, no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante."

"Art. 49 Régimen Contable. El ejercicio económico será anual y coincidirá con el período comprendido desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año civil, salvo expresa autorización del Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) a las cooperativas peticionantes, conforme a sus actividades.

La contabilidad será llevada con arreglo a las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar planes de cuentas con la, nomenclatura cooperativa."

"Art. 50 Revalúo del Activo Fijo. El revalúo del Activo Fijo se efectuará de conformidad con las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio económico. El incremento por revalúo, se destinará a la cuenta "Reserva de Revalúo", pudiendo pasar a la cuenta capital institucional, por decisión de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria posterior"

"Art. 51 Órganos. La dirección, administración, vigilancia y elección democrática de autoridades de la cooperativa, están a cargo de la Asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral Independiente respectivamente, además de otros órganos que establezca el Estatuto Social. La figura del Tribunal Electoral Independiente no será obligatoria para las cooperativas cuyo número de socios no exceda de 400 (cuatrocientos). Todos los miembros de los órganos de gobierno serán constituidos de acuerdo al Sistema D'Hondt".

"Art. 52 Naturaleza y Clases. La Asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas, conforme a la legislación y sus reglamentaciones, el Estatuto Social y otras disposiciones normativas vigentes, obligan a los demás órganos y a los socios presentes o ausentes. Por su oportunidad, contenido y características pueden ser:

- a) Asamblea de Constitución;
- b) Asamblea Ordinaria;
- c) Asamblea Extraordinaria; o,
- d) Asamblea de Intervención."

"Art. 59 Adopción de Resoluciones. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios habilitados presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada.

La elección de autoridades para los órganos de gobierno que establece la Ley, deberá hacerse mediante votación nominal y secreta, correspondiendo la titularidad a los candidatos más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles para cada órgano."

"Art. 62 Contralor. Es competencia de las Asambleas, actuar como contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral Independiente, y, consecuentemente, disponer la apertura de Sumarios Administrativos cuando se presuman irregularidades, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras, dotándoles de facultades para el cumplimiento de su cometido, en resguardo del interés general de la masa societaria."

"Art. 69 Comités Auxiliares. La administración podrá designar de su seno o de entre los socios, los comités auxiliares que sean necesarios y, obligatoriamente, integrará el comité de educación y de crédito dentro de los treinta días posteriores a su elección.

Este último no será obligatorio para las cooperativas que no concedan créditos."

"Art. 72 Impedimentos para ser Directivo. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración:

a) Las personas unidas por parentesco, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otro miembro del Consejo de Administración;

- b) El cónyuge de un miembro del Consejo de Administración, o la persona con quien dicho miembro tenga una unión de hecho; c) Los incapaces de hecho, absolutos y relativos;
- d) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos;
- y,
- e) Los quebrados culpables o fraudulentos, los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación, los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos, y, los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública.

Las incompatibilidades establecidas por los incisos "a" y "b" precedentes, se extienden al vínculo existente entre miembros de la Junta de Vigilancia, el Tribunal Electoral Independiente y el Consejo de Administración."

"Art. 74 Naturaleza, Alcance y otras Normas Aplicables. La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de controlar a las actividades económicas y sociales de la Cooperativa.

Ejercerá sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su reglamento, las resoluciones del Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), el Estatuto Social y las resoluciones asamblearias, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la cooperativa. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y, previo pedido al Consejo de Administración, puede convocar a Asamblea en la forma establecida en esta Ley.

Rigen a la Junta de Vigilancia, las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad y compensación, fijadas para el Consejo de Administración."

"Art. 75 Funciones Específicas. Sin perjuicio de las demás señaladas en esta Ley, su reglamentación y el Estatuto Social, la Junta de Vigilancia debe:

- a) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;
- b) Examinar los libros y documentos cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses;
- c) Verificar, en igual forma a la señalada en el inciso precedente, las disponibilidades y los títulos valores, así como las obligaciones y el modo en que son cumplidas;
- d) Presentar a la Asamblea Ordinaria, un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la Memoria, el Inventario, el Balance General y el Cuadro de Resultados;
- e) Suministrar a los socios que lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;
- f) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes, dentro del plazo previsto en el Estatuto Social;
- g) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, el Estatuto Social, los reglamentos y las decisiones de las Asambleas; y,
- h) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan."

"Sección IV Del Tribunal Electoral Independiente"

"Art. 76 Naturaleza, Alcance y otras Normas Aplicables. El Tribunal Electoral Independiente es el órgano encargado de entender en todo asunto relacionado con la organización, dirección, fiscalización, realización, juzgamiento y proclamación en los comicios para la elección, en Asamblea, de miembros para los estamentos electivos de la

cooperativa, así como para cualquier comisión de carácter temporal que instituyan los asambleístas.

Rigen al Tribunal Electoral Independiente, las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad, compensación e impedimentos, fijadas para el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia."

"Art. 77 Funciones. Sin perjuicio de las demás funciones que fe confiera el Estatuto Social, el Tribunal Electoral tendrá a su cargo:

- a) Confeccionar el Reglamento Electoral, y modificarlo, por sí o por Asamblea Extraordinaria según lo establezca el Estatuto Social, de conformidad con la legislación cooperativa y para su implementación previo trámite de homologación ante el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP);
- b) Establecer el respectivo calendario electoral, a regir en las Asambleas convocadas, con punto electoral;
- c) Publicar, sustanciar, juzgar y oficializar la nómina de los socios habilitados para ejercer el voto en la Asamblea;
- d) Recibir, publicar, sustanciar, juzgar y oficializar las postulaciones de socios para los estamentos electivos;
- e) Recibir propuestas, juzgar y oficializar la nómina de veedores y miembros para las mesas receptoras de votos, capacitándolos para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones; y,
- f) Fiscalizar el escrutinio y realizar el cómputo de los votos, anunciar los resultados y proclamar a las autoridades electas.

Las resoluciones del Tribunal Electoral Independiente podrán ser recurridas por los socios afectados, por la vía de la reconsideración ante el mismo órgano y posterior apelación ante la Asamblea. Agotados estos recursos, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60 de la presente Ley."

"Art. 107 Evaluación anual. La Asamblea Ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la educación cooperativa, así como su influencia para mejorar la formación de los socios y la comunidad, a cuyo efecto el Consejo de Administración informará en Asamblea sobre los logros en este campo."

"Art. 113 Exenciones Tributarias. Cualquiera sea la clase o el grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

- a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;
- b) Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Patente de Rodados y el Impuesto a la Construcción;
- c) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos, por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos sino después de cinco años de haber ingresados al país;
- c) El Impuesto a la Renta, sobre los excedentes de las entidades cooperativas que se destinen al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b) y f) del Artículo 42 y sobre los excedentes de las entidades cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas de más o cobradas de menos originadas en prestaciones de servicios o de bienes del socio con su cooperativa o de ésta con aquel."

"Art. 126 Instrucción de Sumario. Las cooperativas y sus directivos no podrán ser sancionados sino por las causas establecidas legalmente y previa instrucción de sumario administrativo, en cuyo Instrucción. Los plazos serán perentorios e improrrogables." procedimiento se aplicará supletoriamente el trámite previsto en el Código Procesal Civil para el juicio de menor cuantía. El sumario deberá culminar en un plazo máximo de 90 (noventa) días hábiles, a ser computados desde el día

siguiente a la notificación del Auto de Instrucción. Los plazos serán perentorios e improrrogables”.

"Art. 130 Los Recursos Administrativos y la Acción Contenciosa. Los Recursos Administrativos y la Acción Contenciosa contra los actos administrativos emanados de las autoridades del Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), podrá interponerse recurso de reconsideración ante la misma autoridad que produjo el acto. Este recurso deberá plantearse dentro del plazo perentorio de diez días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá a los veinte días hábiles siguientes a la interposición del mismo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá recurrir a la impugnación vía judicial por vía contencioso — administrativo. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado igualmente recurrir a la impugnación judicial por la misma vía. Antes de recurrir a la impugnación judicial, el interesado podrá y si lo prefiere, interponer previamente el Recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo. El acto administrativo resultante de la reconsideración podrá ser apelado ante el Consejo Directivo dentro del perentorio plazo de diez días, contados desde el día siguiente de la notificación, y dicho órgano colegiado deberá dictar resolución definitiva en los veinte días siguientes a la promoción del recurso de apelación, que se computará a partir de la interposición del recurso, si vencido dicho plazo no se dicta resolución el recurso se tendrá por denegado. Contra las resoluciones del Consejo Directivo solo podrá interponerse recurso de reconsideración, si la resolución fuere originaria de este órgano. Podrá interponerse demanda ante el fuero contencioso administrativo dentro del perentorio e improrrogable plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la fecha de notificación del o de los actos administrativos considerados lesivos. La interposición de los recursos administrativos, así como de la acción contenciosa, suspenderá los efectos del acto administrativo atacado, a menos que se trate de una resolución que

ordena la vigilancia localizada la intervención de una entidad cooperativa, central, federación o confederación de cooperativas en cuyo caso, las medidas ordenadas deberán cumplirse ínterin se resuelvan los recursos o la demanda. En los demás casos, el recurrente o accionante podrá también solicitar expresamente que la concesión o la acción no tenga efecto suspensivo."

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de setiembre del año dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez M.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno M.
Secretario Parlamentario

Derlis Ariel Osvaldo Núñez
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de setiembre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda



II. DECRETOS - LEYES

**DECRETO-LEY N° 10268/41
SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE SOCIEDADES DE
RESPOSANBILIDAD LIMITADA¹**

Asunción, 29 de diciembre de 1941

CONSIDERANDO:

- 1) Que las Sociedades de Responsabilidad Limitada, constituyen un tipo nuevo de Sociedad, que se ha incorporado definitivamente al Derecho positivo moderno;
- 2) Que dicha forma de Sociedades ofrece ventajas evidentes sobre las otras previstas en el Código de Comercio vigente, facilitando la formación de Entidades en que la responsabilidad de los Socios está Limitada por sus aportes y acercando el Capital al trabajo, sin necesidad de recurrir necesariamente a la forma anónima ni a la colectiva, cuyos inconvenientes han sido puntualizados por la doctrina;
- 3) Que, la nueva forma de sociedad es indudablemente la más propicia para las épocas de profundas crisis económicas, frecuente determinadas por circunstancias que no puedan preverse o que previstas no han podido evitarse.
- 4) Que, las "Sociedades de Responsabilidad Limitada" han venido a sustituir a las Sociedades Anónimas ficticias, a que suele echarse mano para no comprometer en la empresa la totalidad de los patrimonios;
- 5) Que, el facilitar la formación de Sociedades sin descuidar en ningún momento los intereses generales, debe redundar sin género de dudas, en beneficio manifiesto para la economía Nacional; pues lo que no puede hacer una persona es posible que lo hagan varias, aunando capacidades y esfuerzos;

¹ Complementa la Sección VI del Capítulo XI del Título II del Libro III del Código Civil.

6) Que, tales sociedades no ofrecen el peligro de la mera aglomeración de capitales, en que se desconocen, o poco menos, los nombres de los asociados desaparecidos así, real o virtualmente, el elemento personal en las vinculaciones jurídicas; por tanto, y de conformidad al dictamen favorable del Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY,
DECRETA CON FUERZA DE
LEY:

Art.1° Autorízase la formación de "Sociedades de Responsabilidad Limitada".

Art. 2° Dichas Sociedades deben tener una denominación (formada con el nombre de uno o más de los socios, seguido o no de la adición "Cía." por el objeto de la Sociedad o un nombre de fantasía) precedida o seguida del aditamento "sociedad de responsabilidad limitada", íntegramente escrito. La designación social, con el aditamento de la referencia y la enunciación del Capital inicial, se insertará en todos los documentos anunciados, y publicaciones sociales, so pena de una multa de pesos (20.000) m/n de C L veinte mil pesos moneda nacional de curso legal, por cada vez que será aplicada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3° Las Sociedades de Responsabilidades Limitadas son siempre comerciales aunque se propongan la realización de actos civiles y quedan sometidas, para todos sus efectos, a leyes y jurisdicciones comerciales. No podrán realizar operaciones de Bancos, Seguros, Capitalización y Ahorro.

Art. 4° El acto constitutivo debe constar de escritura pública, otorgada por los contratantes o sus mandatarios con poder especial.
Dicha escritura contendrá:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad de los socios;
- b) Denominación de la Sociedad, su domicilio y plazo de duración del contrato.
- c) Designación específica del ramo o ramos del comercio o industria que constituya el objeto de la Sociedad; monto del capital y cuotas correspondientes a cada uno de los socios, en dinero o en especie; época y forma de pago en dinero, valor atribuido a los bienes que no sean dinero y antecedentes que justifiquen la estimulación.
- d) Nombre, nacionalidad y domicilio del Gerente o Gerentes designados en el acto constitutivo.
- e) Forma de la Administración y fiscalización de la Sociedad.
- f) Bases para la confección de los balances anuales y para el cálculo; distribución e imputación de las utilidades y las pérdidas.
- g) Bases para la liquidación de la Sociedad y partición de las utilidades.

Art. 5° Las Sociedades de Responsabilidad Limitada no podrán funcionar lícitamente como tales sin que el contrato haya sido inscripto en el Registro Público de Comercio.

El Juez de Comercio, antes de ordenar la inscripción correrá vista de la solicitud respectiva al Agente Fiscal en lo civil y Comercial de Turno; y oído el parecer de éste, ordenará la inscripción si procediere, y dispondrá la publicación por ocho veces, en la Gaceta Oficial y otro diario, con preferencia en un Diario Local, de un extracto del contrato constitutivo, que contendrá necesariamente:

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto de la Sociedad; Nombre, Domicilio, y Nacionalidad de los Socios; monto del Capital suscripto y el integrado; nombre, domicilio, y Nacionalidad del Gerente o Gerentes, y, en su caso, las restricciones autorizada por el Artículo 14.

Con las mismas formalidades, se dispondrá la inscripción y publicación de las escrituras públicas de modificaciones del acto constitutivo de la lista de los socios.

El representante de la sociedad presentará al Ministerio de Hacienda una copia autenticada de las escrituras inscriptas en el Registro Público de Comercio, en el término de ocho días siguientes a la inscripción.

Las sociedades de Responsabilidad Limitada no están obligadas a matricularse como comerciantes.

Art. 6° La falta de las inscripciones y publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, hará incurrir a los socios, con respecto a tercero, en responsabilidad solidaria e ilimitada.

Art. 7° El Capital no podrá estar representados por títulos nominativos, endosables o el portador, ni ser menor de \$ 500.000 m/n de curso legal. Estará dividido en cuotas de mil o múltiplos de mil.

Art. 8° Las Sociedades de Responsabilidades Limitadas se constituirán definitivamente sólo después de la suscripción de todas las cuotas y de la integración del 50 % por lo menos, de las cuotas suscriptas.

Cuando el aporte consista en bienes que no sea dinero, será integrado totalmente en el acto de constitución de la Sociedad. Si entre ello se hallen inmuebles o buques las respectivas escrituras de transferencias serán formalizadas dentro del término de ocho días contados desde la fecha de la inscripción del contrato de Sociedad, en el Registro público de Comercio, so pena de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.

El Pago en efectivo se acreditará ante el Juez de Comercio con la nota de depósito del Banco de la República del Paraguay u otra Entidad Bancaria de reconocida solvencia, nota que se acompañará con la solicitud de Inscripción del Contrato.

Los Socios responderán solidaria e ilimitadamente con relación a tercero por el valor atribuido a los bienes aportados a la Sociedad que no sean en dinero.

Art. 9° Las Sociedades de Responsabilidades Limitadas no podrán recurrir a suscripciones públicas para cubrir las cuotas sociales o cumplir sus obligaciones.

Art. 10 Ninguna cuota podrá ser cedida a terceros extraños a la sociedad sino con el voto favorable de la mayoría de socios que representen las tres cuarta partes del Capital, si la sociedad contare con más de cinco socios. Se requerirá la unanimidad de votos si el número de socios no excediere de este número. El socio que no hubiere obtenido la conformidad de la sociedad para la cesión podrá ser autorizado por el Juez de comercio a hacerlo. En este caso, cualquiera de los socios o la sociedad podrá adquirir la cuota de que se trata, en igualdad de condiciones con los terceros, en el plazo que fijará el Juez; y que se hará saber al apoderado de la Sociedad.

Para la incorporación de herederos o legatarios de un socio, se requerirá la misma mayoría del apartado primero de este Artículo

Toda transferencia, salvo la hereditaria se hará por escritura pública; y no producirá efectos antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio, con observación de las demás formalidades legales.

Si el aporte de un socio no consistiere en dinero, la transmisión de su parte en la sociedad dejará subsistente su responsabilidad personal, si dicha transmisión se hiciera dentro de los dos primeros años de la constitución de aquella.

Art. 11 El número de socios no podrá exceder de veinticinco.

Art. 12 La Dirección de la Sociedad y el uso de la firma estarán a cargo de uno o más gerentes, socios o no, nombrados en el Contrato social, por tiempo limitado o ilimitado.

Esta designación podrá ser revocada, con causa o sin ella, por la mayoría prevista en el Artículo 15 II- parte.

La revocación del nombramiento y la nueva designación no surtirán efecto contra terceros sino después de su inscripción y publicación, en la forma prevista en el Artículo 5°.

Art. 13 Los gerentes no podrán realizar, por cuenta propia ninguna de las operaciones que constituyan el objeto de la sociedad, ni asumir la representación de otra persona o sociedad que ejerza el mismo comercio o industria sin autorización expresa de la sociedad a que pertenece, so pena de destitución y responsabilidad por daños e intereses.

Art. 14 El gerente o los gerentes podrán realizar, en nombre de la sociedad, todos los actos previstos en el Contrato Constitutivo, salvo disposición contraria de los Estatutos.

Art. 15 Los gerentes responderán, respecto de la sociedad, personal y solidariamente, del mal desempeño del mandato, por violación de la Ley del Contrato Social.

La acción de responsabilidad podrá ser promovida por la sociedad o por cualquiera de los socios, en su interés individual, pero éstos no podrán incorporarla en nombre de la sociedad si los votos de socios que representen las tres cuarta partes del Capital eximieren de responsabilidad al Gerente o Gerentes.

Art. 16 El Contrato Social determinará la manera en que se expresará la voluntad de los socios, para la aprobación de los balances y demás resoluciones sociales.

Los gerentes no podrán votar la aprobación de los balances ni las resoluciones referentes a su responsabilidad.

El cambio de objeto de la sociedad y toda modificación del Contrato que implique mayor responsabilidad de los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos.

Para cualquier otra modificación del acto constitutivo regirá el Artículo 354 del Código de Comercio, si la sociedad estuviere formada por más de cinco socios, se requerirá la unanimidad, si el número de socios no excediere de cinco, salvo disposición contraria de los estatutos.

Art. 17 Todo socio tendrá derecho a tomar parte en las decisiones la sociedad. Ninguna cláusula contractual podrá privarlo de éste Derecho. Cada mil pesos de participación, dará derecho a su voto.

Art. 18 Los socios podrán, personalmente o ser apoderados, informarse, en la Sede Social, de la marcha de los negocios, sin entorpecer el regular funcionamiento de la sociedad.

Art. 19 Se destinará anualmente, de las utilidades líquidas, el (dos y medio por ciento) del capital social, para formar los fondos de reserva. Esta obligación cesará cuando dichos fondos hayan llegado (a un 20 %) veinte por ciento del capital.

Art. 20 No pagarán dividendos ni se hará distribución alguna sino sobre utilidades realizadas y líquidas.

Los dividendos que se pagaren en contravención de éste Artículo; podrán ser reclamados de las personas que los hubieren recibido.

Los gerentes son personal y solidariamente responsables de toda distribución o entrega que se hiciere sin previa comprobación de las ganancias realizadas y líquidas.

Art. 21 Las sociedades de Responsabilidades Limitadas no se disolverán por la muerte, interdicción o quiebra de uno o más de sus socios, ni por remisión del gerente, o gerentes, socios de la Entidad, nombrado en el contrato, salvo disposición contractual en contrario.

Art. 22 Dése cuenta oportunamente del presente Decreto Ley a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 23 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Higinio Morínigo M.
Luis Santiviago

DECRETO-LEY N° 7/91

**CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN, AGENCIA Y
DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS O SERVICIOS ENTRE
FABRICANTES Y FIRMAS DEL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS
O JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PARAGUAY²**

Asunción, 27 de marzo de 1991

VISTO:

Que las importaciones de productos y prestaciones de servicios por representantes, agentes y distribuidores domiciliados en el país de fabricantes y firmas extranjeras configuran un rubro importante en la actividad económica del país, por la creación de fuentes de trabajo y la generación de ingresos, tanto a la actividad empresarial privada como al Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las relaciones contractuales de la representación, agencia y distribución de productos o servicios entre las partes, a los efectos de garantizar el normal desarrollo de las mismas;

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Nacional, y oído el dictamen favorable del Excelentísimo Consejo de Estado;

² Complementa el Libro III, Título II del Código Civil Paraguayo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Reglaméntanse las relaciones contractuales de la representación, agencia y distribución de productos o servicios entre fabricantes y firmas extranjeras y personas físicas o jurídicas domiciliadas en el Paraguay.

a) Se entiende por REPRESENTACIÓN la autorización debidamente otorgada mediante documento expreso o contrato que obtiene una persona natural o jurídica domiciliada en el Paraguay para gestionar y atender las transacciones comerciales relacionadas con la compra y venta de determinados bienes o con la prestación de ciertos servicios proveídos por un fabricante o firma extranjera, en el territorio de la República o en cualquier otra área determinada.

b) Se entiende por AGENCIA la intermediación perfeccionada por escrito entre una persona natural o jurídica domiciliada en el Paraguay y un fabricante o firma extranjera, mediante la cual estos pagan una comisión por la conclusión de negocios o contratos con clientes en el territorio de la República o en cualquier otra área determinada.

c) Se entiende por DISTRIBUCIÓN la relación contractual expresada en documento escrito entre una persona natural o jurídica domiciliada en el Paraguay y un fabricante o firma extranjera, para la compra o consignación de productos, con el fin específico de revenderlos en el territorio de la República o en cualquier otra área determinada.

Art. 2° La representación, agencia o distribución podrá ser exclusiva o de cualquier otra forma contractual que acuerden las partes, siempre que no tenga la finalidad de perjudicar a terceros y se sujete a las disposiciones del presente Decreto-Ley y demás leyes vigentes.

Art. 3° Todo fabricante o firma extranjera que fuese parte de alguna de las relaciones indicadas en el artículo 1° de este Decreto-Ley podrá cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la representación, agencia o distribución sin expresión de causa, pero estará obligado a pagar una indemnización dentro de un plazo no mayor de tres meses, de acuerdo con lo siguiente

- a) Cuando la representación, agencia o distribución se haya prolongado por menos de 5 años, la indemnización equivaldrá al monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante el mencionado período, respecto al producto o servicio en cuestión;
- b) Cuando la representación, agencia o distribución se haya prolongado por más de 5 años, pero menos de 10, la indemnización equivaldrá a 2 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años, respecto al producto o servicio en cuestión;
- c) Cuando la representación, agencia o distribución se haya prolongado por más de 10 años, pero menos de 15, la indemnización equivaldrá a 3 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años, respecto al producto o servicio en cuestión;
- d) Cuando la representación, agencia o distribución se haya prolongado por más de 15 años, pero menos de 20, la indemnización equivaldrá a 4 veces el monto del promedio de las utilidades brutas obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años, respecto al producto o servicio en cuestión, y
- e) Cuando la representación, agencia o distribución se haya prolongado por 20 o más años, la indemnización equivaldrá a 5 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

Art. 4° En la eventualidad de cancelación, revocación, modificación o negativa del prórroga de alguna de las relaciones indicadas en el artículo 1° de este Decreto-Ley, el representante, agente o distribuidor tendrá la opción de vender al costo de la mercadería más una utilidad normal para dicho tipo de mercaderías en el mercado local, sus existencias a la otra parte, sin que esta última pueda negarse.

Art. 5° Todo fabricante o firma extranjera que estuviere comprendido en alguna de las relaciones indicadas en el artículo 1° de este Decreto-Ley podrá cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la representación, agencia o distribución con justa causa, sin estar obligado a pagar indemnización alguna y en cualquier tiempo, invocando las causales siguientes

- a) El incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiera conferido la representación, agencia o distribución;
- b) El fraude o abuso de confianza en las gestiones conferidas al representante, agente o distribuidor, independientemente de la sanción penal o indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar;
- c) La ineptitud o negligencia del representante, agente y/o distribuidor, en la venta de los productos o prestación de servicios;
- d) La disminución continuada de la venta o distribución de los artículos por motivo imputable al representante, agente o distribuidor; sin embargo, los nombrados no serán responsables por la disminución de ventas cuando se establezcan cuotas o restricciones a la importación y las ventas se vean inevitablemente afectadas;
- e) Cualquier acto imputable al agente, representante o distribuidor que redunde en perjuicio de la buena marcha de la introducción, venta, distribución de productos o prestación de servicios objeto de la relación,
y
- f) Conflicto de intereses por la representación, agencia o distribución de productos o la prestación de servicios que se encuentren en línea de competencia con los productos o servicios objeto de la relación.

Art. 6° Las causales mencionadas en el artículo precedente deberán acreditarse ante la autoridad judicial competente o en arbitraje, si esto fuera convenido. En caso contrario, se presumirá que la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga es injustificada.

Art. 7° Para los efectos de este Decreto-Ley, se define el significado de los siguientes términos y expresiones:

- a) **CANCELAR O REVOCAR** Todo acto por el cual se dan por terminadas las relaciones contractuales entre el fabricante o firma extranjera y el representante, agente o distribuidor, antes del vencimiento del contrato;
- b) **MODIFICAR** Toda variación o cambio que sea hecho o pretenda hacer el fabricante o firma a las condiciones contractuales, que menoscabe o altere la relación preexistente con el representante, agente o distribuidor;
- c) **NEGATIVA DE PRÓRROGA** La decisión del fabricante o firma extranjera de no continuar las relaciones contractuales con el representante, agente o distribuidor, salvo que invoque las causales del artículo 5° de este Decreto-Ley;
- d) **UTILIDADES BRUTAS** El resultado que arroje la siguiente operación monto de ventas netas menos costos de la mercadería vendida, cuando sea aplicable. En los casos de agentes o representantes será el monto de las comisiones que hubieran recibido del fabricante o firma extranjera;
- e) **COSTO DE LA MERCADERÍA VENDIDA** El precio de la mercadería puesta en los depósitos del representante, agente o distribuidor (más los gastos financieros que la gravan, más los gastos inherentes a la venta, tales como impuestos, comisiones de venta, fletes dentro del Paraguay y publicidad), y
- f) **PRECIO DE VENTA NETO** El precio de venta líquido percibido por el representante, agente o distribuidor de su cliente comprador luego de practicados todos los descuentos.

Art. 8° Las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, sujetos a las disposiciones del Código Civil, pero sin que en forma alguna puedan renunciar a derechos reconocidos por este Decreto-Ley.

Art. 9° La relación sustancial crea derechos y obligaciones entre las partes. Los efectos de los contratos se hallan limitados estrictamente a ellos y, en consecuencia, los terceros no pueden ser alcanzados por sus efectos. Quien se considere agraviado o perjudicado solo está habilitado a ejercer su derecho contra la otra parte, pero carece de acción contra terceros.

Art. 10 Las partes se someterán a la competencia territorial de los tribunales de la República. Podrán transigir toda cuestión de origen patrimonial o someterla a arbitraje antes o después de deducida en juicio ante la justicia ordinaria, cualquiera sea el estado de este, siempre que no hubiese recaído sentencia definitiva firme.

Art. 11 A partir de la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley, los documentos y contratos a los que hace relación el artículo 1° de este Decreto-Ley deberán registrarse en el Registro Público de Comercio, que habilitará una sección a ese respecto.

Art. 12 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que invoquen representación, agencia o distribución de determinados productos o servicios de un fabricante o firma en el territorio de la República o en cualquier otra área determinada, anterior a la fecha de este Decreto-Ley, podrán probar la relación por todos los medios consagrados en las leyes, especialmente los siguientes:

- a) Cartas de autorización por parte del fabricante o firma extranjera para gestionar en el mercado local como representante, agente o distribuidor de sus productos o servicios;
- b) Las facturas de compras que comprueben que se hayan realizado operaciones mercantiles con base a dicha autorización, por lo menos durante los dos últimos años anteriores a la vigencia de este Decreto-Ley;
- c) El pago de comisiones al agente por parte del fabricante o firma extranjera, por las operaciones mercantiles realizadas por lo menos durante los últimos dos años;
- d) Que el representante, agente o distribuidor haya realizado por cuenta propia gastos de propaganda y de publicidad anunciando que es el agente, representante o distribuidor de los productos o servicios del fabricante o firma extranjera, con el conocimiento de ello por parte de dicho fabricante o firma sin haber existido oposición, y
- e) Que el representante o agente haya efectuado reclamos al fabricante o firma extranjera por comisiones o emolumentos de operaciones que no se han efectuado a través de dicho representante o agente, y que dichas comisiones le hayan sido reconocidas por fabricante o firma extranjera mediante pago o crédito.

Art. 13 Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Art. 14 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Andrés Rodríguez
Antonio Zuccolillo

DECRETO-LEY N° 33/92

**EXONERACIÓN DE PAGO PARA LA INSCRIPCIÓN Y
OBTENCIÓN DE COPIAS DE CERTIFICADOS DE NACIMIENTO Y
DE MATRIMONIO**

Asunción, 31 de marzo de 1992

VISTO:

Los artículos 183 y 190 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 82/91 ha modificado y ampliado los artículos 14 y 17 de la Ley N° 1266/87, estableciendo nuevas tasas y aranceles, respecto a los servicios que presta la Dirección General del Registro del Estado Civil.

Que se ha constatado a través de informes acercados por el Presidente de la Junta Electoral Central y diversos miembros de las Juntas Electorales Seccionales, que dicha modificación ha generado inconvenientes en cuanto a la fluidez de la inscripción de ciudadanos en el Registro Cívico Nacional.

Que a fin de subsanar la necesidad mencionada se debe adoptar algunas medidas tendientes a estimular el cumplimiento del deber cívico, establecido en el artículo 125 de la Ley N° 1/90 Código Electoral, entre las que se encuentran la exoneración de tasas y aranceles para la inscripción de nacimiento y la expedición de certificados de nacimiento y de matrimonio, en papel común, por una sola vez, dentro del período de inscripción, y a este único efecto.

Que, por lo demás, ya se ha promulgado anteriormente una Ley, la N° 2/90, de fecha 22 de mayo de 1990, de similares características a las que nos ocupa, la que ha redundado en beneficio directo de la ciudadanía.

Por tanto, de conformidad con el art. 183 de la Constitución Nacional, y oído el dictamen favorable del Excmo. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1º Exonérase del pago de las tasas y aranceles establecidos en el artículo 14, incisos a) y d) de la Ley N° 82/91 que modifica la Ley N° 1.266/87 Del Registro del Estado Civil, por la inscripción y obtención de copias de certificados de nacimiento y de matrimonio, a los efectos de la formación y renovación del Registro Cívico Nacional. Estas copias serán expedidas gratuitamente, por una sola vez, durante el período de inscripción, en papel común y a ese único efecto.

Art. 2º Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán castigadas con lo establecido en el artículo 131 de la Ley N° 1.266/87.

Art. 3º Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Hugo Estigarribia Elizeche



III. DECRETOS

DECRETO N° 25423/62

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 750 DEL 31 DE AGOSTO DE 1961, QUE DECLARA OBLIGATORIO EN TODA LA REPÚBLICA, EL SEGURO CONTRA ACCIDENTES DE PASAJEROS DE AUTOVEHÍCULOS¹

Asunción, 31 de agosto de 1962

Siendo necesario reglamentar para su ejecución la Ley N° 750 promulgada el 31 de Agosto de 1961, que declara obligatorio en el territorio de la República el seguro contra accidentes de pasajeros, en uso de S115 atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1° Los empresarios de transporte terrestre automotor del servicio público de la capital e interior de la República y todos aquellos que accidentalmente transporten pasajeros, están obligados a asegurar a toda persona que viaje en el autovehículo de su propiedad contra todo daño en su integridad física y orgánica. El seguro debe cubrir al pasajero hasta el momento de su descenso.

Art. 2° La disposición precedente afecta a toda persona o empresa que realice viajes de transporte de personas por medio de vehículos automotores, sean o no del servicio regular que se denominan ómnibus, micros, camiones, camiones-mixtos, camioneta, taxis, etc.

¹ Ley N° 750/61 “Creación del seguro obligatorio contra accidentes de pasajeros”

Art. 3° La póliza de seguro será extendida en un todo conforme a este Decreto reglamentario de la Le N° 750 del año 1961, y demás condiciones particulares y generales que establezca la Superintendencia de Bancos, con la aprobación previa del Directorio del Banco Central, según las disposiciones pertinentes del Régimen Legal del Seguro en el Paraguay (Decreto-Ley N° 17.840 del 10 de febrero de 1.947).²

Art. 4° Las empresas de seguro autorizadas a operar en el ramo de accidentes de pasajeros podrán constituir uno o más grupos de coaseguros.

Art. 5° Las personas que viajen en los vehículos mencionados en el artículo 2°, hayan o no pagado el precio estipulado para el transporte, serán beneficiadas con el seguro y bastará que compruebe el damnificado, por sí o por su representante, que formaba parte del pasaje para exigir a la Compañía aseguradora el pago en dinero de la indemnización que corresponda. Este requisito probatorio debe ser perfeccionado dentro de los 3 días de ocurrido el accidente en la Capital, y dentro de los 6 días en el interior del país.

Art. 6° Es obligación de las personas y/o empresas comprendidas en las disposiciones de este Decreto:

- a) limitar la cantidad de pasajeros al máximo autorizado por los reglamentos y ordenanzas;
- b) exigir a su personal el cumplimiento estricto de las disposiciones en materia de tránsito urbano y caminero;
- c) comunicar a la Compañía aseguradora todo accidente que se produzca y que ocasione daño a cualquier persona del pasaje, dentro de las 48 horas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

² Actualmente, Ley N° 827/96 "De Seguros"

Art. 7° Para el otorgamiento de las Patentes para tránsito de los autovehículos citados en el Artículo 24 las Comunas exigirán la presentación de la póliza expedida por la Compañía aseguradora. Cada vehículo debe exhibir en lugar visible el certificado correspondiente hecho en formulario especial, el que será aprobado por la Superintendencia de Bancos.

Art. 8° Toda violación a este Decreto será penado con multa de quinientos a cinco mil guaraníes según la gravedad y será impuesta por la Policía Caminera o por la Comuna del lugar en que se constatare la violación. Las sumas percibidas por este concepto serán depositadas en cuenta especial abierta en el Banco Central a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y estarán destinadas a la conservación de caminos. Si las sanciones impuestas no fueren cumplidas dentro de los seis días de la notificación se procederá a la suspensión del servicio del vehículo hasta el día en que el empresario haga efectiva la multa. En caso de reincidencia se cancelará al infractor el permiso correspondiente.

Art. 9° Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor desde el 15 de Noviembre de 1.962.

Art. 10 Deróganse los Decretos N° 22.279 y 23.152 del Poder Ejecutivo de fecha 21 de Mayo y 28 de junio de 1962, respectivamente

Firmado: A. Strossner.
Firmado: Edgar L. Ynsfrán.

DECRETO N° 22620/71

**QUE REGLAMENTA LA LEY N° 215/70 "DE ALMACENES
GENERALES DE DEPÓSITO"³**

Asunción, 4 de noviembre de 1971

VISTO: la promulgación de la Ley N° 215 de fecha 23 de octubre de 1970 que autoriza la organización y funcionamiento en el país "De los Almacenes de Depósito"; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar y reglamentar las disposiciones contenidas en dicha Ley y de conformidad con el artículo 180, numeral 3 de la Constitución Nacional,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Las personas interesadas en la constitución de empresas de Almacenes Generales de Depósito en la forma y condiciones establecidas en la Ley N° 125, deberán dirigirse al Ministerio de Agricultura y Ganadería cuando tengan por objeto: la guarda, conservación, administración y control por cuenta de terceros, de productos agropecuarios; y/o al Ministerio de Industria y Comercio, tratándose de otros géneros de productos, acreditando:

a) su constitución en forma de Sociedad Anónima, mediante la presentación de sus Estatutos Sociales.

³ Reglamenta la Ley N° 215/70 "De Almacenes Generales de Depósito"

- b)** que sus Directores, Gerentes, Administradores y Contador no han sufrido condena por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, robo o hurto; mediante la presentación de sus antecedentes judiciales expedidos por el Juez del Crimen de la circunscripción territorial a que pertenezcan.
- c)** su inscripción en el Registro Público de Comercio, mediante certificado expedido por el juez competente.
- d)** la integración del capital mínimo exigido, mediante la presentación de balance de apertura, visado por la Dirección de Impuesto a la Renta, si no constare en sus propios estatutos.
- e)** que sus instalaciones están debidamente aseguradas contra incendio en compañías legalmente establecidas en el país, mediante la presentación de la póliza respectiva.
- f)** la previsión de un programa permanente para proveer a la protección contra el deterioro de productos o mercancías depositados, condiciones generales de seguridad, mantenimiento de las estructuras de las instalaciones y edificios, seguridad y prevención de accidentes, el equipo necesario, su idoneidad y buen estado, disposición de elementos protectores de la salud o integridad del personal. Para acreditar las condiciones generales de seguridad y prevención contra incendio, se acompañarán planos descriptivos de los depósitos, en plantas, cortes y frentes, previamente aprobados por la comuna local.
- g)** la forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptarán.
- h)** los nombres y domicilio de los representantes de la sociedad.

Art. 2° El Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o de Industria y Comercio, como organismos fiscalizadores del Estado, al dictaminar sobre la adecuación de las instalaciones para el otorgamiento de la personería jurídica a las Empresas de Almacenes Generales de Depósito, se circunscribirá al aspecto técnico de las mismas.

Desempeñarán además idénticas funciones de vigilancia técnica sobre las empresas que a la fecha del presente Decreto hayan iniciado su giro comercial.

Art. 3° Queda prohibido efectuar operaciones sobre mercaderías individualizadas solo por su "género". Las mercaderías depositadas en los Almacenes Generales deben estar debidamente individualizadas de modo que, al ser devueltas, el propietario reciba mercaderías de la misma calidad y especie.

Art. 4° Las tarifas establecidas por las empresas de Almacenes Generales de Depósitos y aprobadas por la Superintendencia de Bancos, serán las máximas que tales empresas cobrarán por sus servicios, conforme a los contratos que celebren con sus clientes. Cualquier modificación en menos, será materia de acuerdo especial entre depositante y depositario.

Art. 5° Las empresas de almacenes Generales de Depósito deben dar a las mercaderías que reciban en depósito el valor aproximado que éstas tengan en el mercado local con la conformidad del Ministerio de Agricultura y Ganadería o del de Industria y Comercio, en su caso, en el momento de expedir los Certificados de Depósito y Warrants. Las mercaderías a ser depositadas en los Almacenes deberán estar libres de gravámenes y deber ser de tráfico lícito.

Art. 6° Los formularios de títulos a ser expedidos por los Almacenes Generales se ajustarán al modelo que proveerá la Superintendencia de Bancos, los que una vez impresos se presentarán a la misma, para la correspondiente rubricación, sin cargo para los Almacenes.

Art. 7° Al dorso de los títulos emitidos estarán impresas las referencias que debe contener el primer endoso. Los subsiguientes endosatarios

deberán comunicar tal circunstancia a los Almacenes Generales a los efectos previstos en los arts. 39 y 41 de la Ley.

Art. 8° La Superintendencia de Bancos realizará durante el año, por lo menos, una inspección general de los Almacenes Generales de Depósito, sin perjuicio de realizar cuantas inspecciones parciales considere necesarias.

Art. 9° Los Warrants emitidos por los Almacenes Generales de Depósito, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley sobre productos agropecuarios, productos manufacturados, y otras mercaderías, de origen nacional, serán negociables en el sistema bancario nacional e instituciones financieras. Estas instituciones otorgarán crédito sobre tales documentos en los porcentajes y condiciones que serán determinados por el Banco Central del Paraguay sobre la cartera de préstamos, y a ser ajustados periódicamente.

Art. 10 Las muestras de los efectos o productos a que tiene derecho el adquirente de un Certificado de Depósito o tenedor de Warrant a que se refieren dichos documentos, serán extraídas del conjunto, en la forma y cantidad usual establecidas por la práctica comercial y observando las normas que los organismos especializados determinen.

La autenticidad de las mismas estará certificada por el Almacén. En ningún caso la extracción de muestras deberá afectar el valor total del producto.

Art. 11 La expedición de nuevos Certificados de Depósito con Warrant en substitución de otros de mayor volumen y valor, dentro del plazo convenido, se hará sin cargo para el depositante.

Art. 12 La base para la subasta en los casos previstos por la Ley será las tres cuartas partes del valor consignado en el Certificado de Depósito o

Warrant. En caso de no presentarse interesados en el día y hora fijados y previo cumplimiento de las formalidades de publicidad y aviso a los interesados se celebrará una nueva subasta, sin base de venta.

Art. 13 Los Almacenes Generales de Depósito a los que se hubiere retirado la autorización para funcionar como empresas emisoras Warrant y que desearan obtener su rehabilitación deberán dirigirse por escrito a la Superintendencia de Bancos, al año de haberseles impuesto la sanción, presentando los recaudos del caso.

Art. 14 Comuníquese, Publíquese y dése al R. Oficial.

Firmado: A. STROESSNER
César Barrientos
José A. Moreno G.

DECRETO N° 30007/82

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 868/1981 “DE DIBUJOS
Y MODELOS INDUSTRIALES”**

Asunción, 5 de enero de 1982

VISTA: La Ley N° 868 “De Dibujos y Modelos Industriales”,
promulgada en fecha 2 de noviembre de 1981; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10º, inc. d) del citado
cuerpo legal, debe establecerse la Clasificación para los Dibujos y
Modelos Industriales a los efectos del registro;

Que es recomendable la adopción de la Clasificación Internacional para
los Dibujos y Modelos Industriales preparada por la Organización
Mundial de la Propiedad Intelectual;

POR TANTO:

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1º Los registros de dibujos y modelos industriales se solicitarán a
partir del 1º de febrero de 1982, de acuerdo con la Clasificación
establecida por este Decreto.

Art. 2º A los efectos de la aplicación de la Clasificación de dibujos y
modelos industriales, se tomarán en cuenta, con carácter ilustrativo, las
Notas Explicativas e Índices Alfabéticos de la Clasificación preparada

por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual u otros Organismos especializados en la materia.

Art. 3º La Comisión de Clasificación de Artículos y Servicios para el registro de Marca creada por Decreto N° 10.732 de la fecha 23 de Octubre de 1979, será competente para entender en las cuestiones que se le sometan con relación a la Clasificación establecidas por el presente Decreto.

Art. 4º La Clasificación que se adopta es la siguiente:

Clases y Subclases

Clase 1º

Productos alimenticios comprendidos los dietéticos.

01 - Panadería, bizcochos, pastelería, pastas.

02 - Chocolates, confitería, helados.

03 - Quesos, mantecas y otros productos lácteos y sucedáneos.

04 - Productos de carne y sucedáneos.

05 - Productos alimenticios para animales. 99 Varios.

Clase 2º

Artículos de vestuario, comprendidos los calzados.

01 - Vestidos.

02 - Ropa interior, lencería, corsetería, sujetadores.

03 - Artículos de sombrerería.

04 - Calzados (comprendidos botas, sandalias y zapatillas).

05 - Medias y calcetines.

06 - Corbatas, chales y pañuelos.

07 - Guantería.

08 - Mercería. 99 - Diversos.

Clase 3º

Artículos de viaje y objetos personales, no comprendidos en otras clases.

01 - Baúles, maletas y carteras.

02 - Sacos de mano, portafolios, portamonedas, estuches.

03 - Paraguas, bastones.

04 - Abanicos. 99 - Diversos.

Clase 4º

Cepillería.

01 - Cepillos de limpieza y escobas.

02 - Cepillos de tocados y para la ropa.

03 - Cepillos para la industria.

04 - Pinceles. 99 - Diversos.

Clase 5º

Artículos textiles no confeccionados, láminas de materia artificial, natural y cueros

01 - Hilados.

02 - Telas textiles (tejidos, tricotadas o de otra fabricación).

03 - Láminas de materias artificiales o naturales.

04 - Filtros.

05 - Láminas de revestimientos (papeles pintados, linóleo, etc.).

06 - Encajes.

07 - Bordados.

08 - Cintas, galones y otros artículos de pasamanería.

09 - Cueros y sucedáneos. 99 - Diversos.

Clase 6º

Mobiliario.

01 - Muebles.

02 - Colchones y almohadas.

03 - Cortinas (preparadas para su empleo).

04 - Tapices.

05 - Felpudos y alfombras.

06 - Espejos y cuadros.

07 - Doceles.

08 - Mantas.

09 - Ropa de casa y de mesa. 99 - Diversos.

Clase 7º

Artículos de menaje, no comprendidos en otras clases.

01 - Vasijas y vasos.

02 - Utensilios y recipientes para la cocina.

03 - Cuchillos, tenedores y cucharas.

04 - Cocinas, tostadoras, etc.

05 - Aparatos para picar, moler y mezclar.

06 - Planchas, utensilios para lavar, secar y limpieza. 99 - Diversos.

Clase 8º

Útiles y ferretería.

01 - Útiles e instrumentos para la agricultura, silvicultura y la horticultura.

02 - Otros útiles e instrumentos.

03 - Cerraduras y herrajes.

04 - Clavos, tornillos, tuercas, pernos, etc. 99 - Diversos.

Clase 9º

Embalajes y recipientes.

01 - Botellas, frascos, bombonas y potes.

02 - Precintos.

03 - Bidones y toneles.

04 - Cajas y cajones.

05 - Jaulas y cestas.

06 - Sacos, envoltorios tubos y cápsulas.

07 - Botes de conservas.

08 - Cuerdas y material de atar. 99 - Diversos.

Clase 10º

Relojería e instrumentos de medida.

01 - Relojes de pared y péndulos.

02 - Relojes de bolsillo y de pulseras.

03 - Despertadores.

04 - Otros relojes.

05 - Todos los demás elementos cronométricos.

06 - Cuadrantes, agujas y las demás piezas de relojería, piezas de otros instrumentos cronométricos.

07 - Instrumentos geodésicos, náutico, acústicos, meteorológicos.

08 - Instrumentos para la medida de las magnitudes físicas, tales como la longitud, presión, etc.

09 - Instrumentos para la medida de las temperaturas.

10 - Instrumentos para la medida de las magnitudes eléctricas; (voltímetros, etc.)

11 - Instrumentos de ensayo. 99 - Diversos.

Clase 11^º

Objetos de adorno.

01 - Bisutería y joyería.

02 - Bibelots, adornos de mesa y de paredes, comprendidos los floreros.

03 - Medallas e insignias.

04 - Flores, plantas y frutas artificiales.

05 - Artículos de decoración para fiestas. 99 - Diversos.

Clase 12^º

Vehículos.

01 - Vehículos de tracción animal.

02 - Carretillas, volquetas y carretones tirados a mano.

03 - Locomotoras y vagones para los ferrocarriles y todos los demás vehículos sobre rieles.

04 - Teleféricos y telesillas.

05 - Elevadores.

06 - Navíos y barcos.

07 - Aviones y vehículos espaciales.

08 - Automóviles y autobuses.

09 - Camiones y tractores.

10 - Remolques y remolques habitables.

11 - Motocicletas y bicicletas.

12 - Coches de niños y para inválidos.

13 - Vehículos especiales.

14 - Neumáticos, cámaras y otros accesorios para vehículos automóviles, no comprendidos en las otras clases.

99 - Diversos.

Clase 13º

Aparatos de producción, distribución y transformación de energía eléctrica.

01 - Generadores y motores.

02 - Transformadores, rectificadores, pilas y acumuladores.

03 - Materiales de distribución y control de energía eléctrica, (conductores, interruptores, cuadros, etc.).

99 - Diversos.

Clase 14º

Aparatos eléctricos y electrónicos.

01 - Aparatos de registro y reproducción de sonido o imágenes.

02 - Aparatos de registro de reproducción y de información.

03 - Aparatos de telecomunicación (telégrafos, teléfonos, teletipos, televisores, radios).

04 - Amplificadores. 99 - Diversos.

Clase 15º

Máquinas industriales y de uso domésticos.

01 - Motores, no eléctricos.

02 - Bombas y compresores.

03 - Máquinas agrícolas.

04 - Máquinas para la construcción.

05 - Máquinas para la industria, no mencionadas anteriormente.

06 - Máquinas para lavados y limpiezas industriales.

07 - Máquinas para lavados y limpiezas de uso doméstico.

08 - Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, industriales.

09 - Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, de uso doméstico.

10 - Máquinas de refrigeración industrial.

11 - Máquinas de refrigeración de uso doméstico.

12 - Máquinas para preparar los alimentos. 99 - Diversos. Clase 16º

Artículos de fotografía, cinematografía y óptica.

01 - Aparatos para fotografiar.

02 - Aparatos para filmar.

03 - Aparatos de proyección (vistas fijas).

04 - Aparatos de proyección (de películas).

05 - Aparatos para fotocopiar y ampliar.

06 - Aparatos de revelado.

07 - Accesorios.

08 - Artículos de óptica, tales como: gafas, microscopios, etc. 99 -
Diversos.

Clase 17º

Instrumentos de música.

01 - Instrumentos de teclado (comprendidos órganos electrónicos y
otros).

02 - Instrumentos de viento (comprendidos acordeones de teclado).

03 - Instrumentos de cuerda.

04 - Instrumentos de percusión.

05 - Instrumentos mecánicos. 99 - Diversos.

Clase 18º

Imprenta, máquinas de oficina.

01 - Máquinas de escribir y calcular, con la excepción de máquinas
electrónicas.

02 - Máquinas tipográficas.

03 - Máquinas para la impresión por procedimientos diferentes de la
tipografía (con la exclusión de máquinas para fotocopiar).

04 - Caracteres y signos tipográficos.

05 - Cortapapeles. 99 - Diversos.

Clase 19º

Papelería, artículos de oficina, material para artistas y enseñanza.

01 - Papeles de escribir y envolver.

- 02 - Artículos de oficina.
- 03 - Calendarios.
- 04 - Carpetas.
- 05 - Tarjetas ilustradas y otros impresos.
- 06 - Material e instrumentos para escribir a mano.
- 07 - Material e instrumentos para pintar, con la exclusión de los pinceles, para esculpir, para grabar y para otras técnicas artísticas.
- 08 - Material de enseñanza. 99 - Diversos.

Clase 20^º

Artículos para venta y publicidad.

- 01 - Distribuidores automáticos.
- 02 - Material de exposición y de venta.
- 03 - Carteleros y dispositivos publicitarios. 99 - Diversos.

Clase 21^º

Juegos juguetes y artículos de deporte.

- 01 - Juegos.
- 02 - Juguetes.
- 03 - Aparatos y artículos de gimnasia y deporte.
- 04 - Artículos de distracción y diversión.
- 05 - Tiendas de campaña. 99 - Diversos.

Clase 22^º

Armas y artículos para la caza, la pesca y la destrucción de animales nocivos.

- 01 - Armas blancas.
- 02 - Armas de proyectiles.
- 03 - Munición, cartuchos y proyectiles.
- 04 - Artículos para la caza (con la exclusión de las armas).
- 05 - Cañas de pesca.
- 06 - Carretes.
- 07 - Anzuelos.
- 08 - Otros artículos para la pesca.

09 - Trampas y artículos para la destrucción de animales nocivos. 99 - Diversos.

Clase 23º

Instalaciones de saneamiento, de calefacción, de ventilación y de acondicionamiento de aire.

01 - Aparatos para la distribución de líquidos y de gas. (comprendidas la grifería y la tubería).

02 - Aparatos de saneamiento (baños, duchas, lavados, inodoros, bloques sanitarios).

03 - Equipos para calefacción.

04 - Ventilación y acondicionamiento de aire.

05 - Combustibles sólidos. 99 - Diversos.

Clase 24º

Medicina y laboratorios.

01 - Materiales de transporte de enfermos y de hospitalización.

02 - Aparatos e instalaciones para hospitales (para el diagnóstico, los análisis, las operaciones, los tratamientos, el control de los ojos).

03 - Instrumentos médicos, quirúrgicos y dentarios.

04 - Prótesis.

05 - Artículos para curas y vendajes y de atenciones médicas. 99 - Diversos.

Clase 25º

Edificios y elementos de construcción.

01 - Material y elementos de construcción de edificios, tales como ladrillos, vigas, tejas, pizarras y paneles, etc.

02 - Ventanas, puertas, persianas, etc.

03 - Perfiles.

04 - Casas, garajes, y todas las demás construcciones.

05 - Elementos de construcción de obras públicas. 99 - Diversos.

Clase 26º

Aparatos de alumbrado.

01 - Focos luminosos (eléctricos o no, tales como lámparas incandescentes, tubos y placas luminosas).

02 - Lámparas, lamparillas, arañas, apliques murales y plafones.

03 - Aparatos de alumbrado público (lámparas de exterior, alumbrado de escena, proyectores de alumbrado).

04 - Antorchas, lámparas y linternas portátiles.

05 - Bujías, almatorias y candelabros.

06 - Tragaluces. 99 - Diversos.

Clase 27^º

Tabacos y artículos para fumadores.

01 - Tabaco, cigarros y cigarrillos.

02 - Pipas, boquillas de cigarros y de cigarrillos.

03 - Ceniceros.

04 - Cerillas.

05 - Encendedores.

06 - Estuches para cigarros, estuches para cigarrillo, tabaqueras y botes de tabaco. 99 -Diversos.

Clase 28^º

Productos y artículos farmacéuticos y cosméticos, artículos y equipos de tocador.

01 - Productos y artículos farmacéuticos.

02 - Productos y artículos cosméticos.

03 - Artículos de tocador y equipos para el cuidado de la belleza. 99 - Diversos.

Clase 29^º

Dispositivos y equipos de salvamento y de protección del hombre.

01 - Dispositivos y equipos contra el fuego.

02 - Dispositivos y equipos para el salvamento sobre o bajo el agua.

03 - Dispositivos y equipos para el salvamento en montaña.

99 - Dispositivos y equipos contra otros peligros (carreteras, minas, industrias, etc.).

Clase 30^º

Cuidado y entretenimiento de animales.

01 - Abrigos y cercas.

02 - Comederos y abrevaderos.

03 - Guarniciones.

04 - Dispositivos y equipos para el salvamento de animales.

99 - Otros artículos.

Clase 31^º

Misceláneas.

Todos los productos no comprendidos en las clases precedentes.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y cumplido, archívese.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Delfín Ugarte Centurión
Ministro de Industria y Comercio

DECRETO N° 14052/96

QUE REGLAMENTA LA LEY N 438/94 "DE COOPERATIVAS"⁴

Asunción. 3 de julio de 1996

VISTA: La necesidad de reglamentar la Ley N° 438 de fecha 21 de octubre de 1994, que establece el régimen de cooperativas, a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Capítulo I De las disposiciones generales

Art. 1º Definiciones. En este cuerpo normativo, se entenderá por "Ley", la Ley N° 438 de fecha 21 de octubre de 1994; por "Decreto" el presente documento; y por "INCOOP", el Instituto Nacional de Cooperativismo. El estatuto social de las cooperativas se constituye en la fuente de derechos y obligaciones de los socios con aquellas.

Art. 2º Reservas sociales. Las reservas sociales irrepartibles de que habla el inc. e) del Artículo 5º de la Ley, son:

a) Reserva legal;

⁴ Ley N° 5501/15 "Que Modifica varios artículos de la Ley N° 438/94 "De Cooperativas".

Complementa la Resolución N° 176/04 (INCOOP) "Implementación del Manual de Procedimientos de Intervención de Cooperativas"

b) Otras reservas que establezca el estatuto social.

Sobre tales reservas no se reconoce ningún derecho de los socios, ni de los herederos de los socios, ni de los legatarios de los socios.

Art. 3º Acto cooperativo. Los actos cooperativos mencionados en los incisos a, b y c del Artículo 8º de la Ley, tendrán lugar siempre que se relacionen con los servicios prestados por la cooperativa.

Art. 4º Propiedad cooperativa. Para la aplicación del Artículo 10 de la Ley, la superficie total del inmueble rural perteneciente a la cooperativa se dividirá entre el número de socios que tenga. El cociente resultante de dicha operación, es el que corresponderá considerar para aplicar las disposiciones legales y tributarias relativas al latifundio, a los inmuebles rurales de gran extensión, al impuesto inmobiliario y al impuesto a la renta agropecuaria.

Art. 5º Denominación social. Es opcional la inclusión de la denominación "social de la cooperativa de la locución "multiactiva" o "especializada". Con la denominación de cooperativa podrán realizarse actividades contrarias a su naturaleza.

El INCOOP y el Consejo Asesor del mismo, velarán para que, previo sumario, se cancele la personería jurídica de la cooperativa que viole el Artículo 12 de la Ley.

Art. 6º Transformación. Las cooperativas no podrán disolverse para transferir su patrimonio a sociedades y empresas unipersonales con fines de lucro. Son nulos los actos de simulación que encubran esta maniobra. Cualquier socio podrá solicitar la intervención del INCOOP cuando presuma que se están ejecutando tales actos de simulación.

Capítulo II

De la constitución y el reconocimiento

Art. 7º Comité organizador. El comité organizador previsto en el Artículo 14 de la Ley, tendrá por cometido ejecutar todos los actos conducentes a la constitución de la cooperativa. Podrá estar integrado por dos o más personas que hayan cumplido 18 años de edad, y su conformación deberá constar en acta labrada en instrumento privado, firmada por lo menos por cinco personas hábiles para ser socios de una cooperativa.

Art. 8º Convocatoria a Asamblea de Constitución. La Asamblea de Constitución será convocada por el comité organizador, con una anticipación mínima de veinte días corridos respecto de la fecha marcada para la realización del evento. Dicha convocatoria deberá constar en acta firmada por los integrantes del comité organizador.

Art. 9º Notificación del INCOOP. La notificación al INCOOP de la Asamblea de Constitución, deberá hacerse con una anticipación mínima de quince días corridos con relación a la fecha fijada para llevar a cabo la asamblea. A dicha notificación se acompañarán copia de las actas de información del comité organizador y de la sesión que resolvió efectuar la convocatoria.

Art. 10 Inicio de la asamblea de constitución. La asamblea se iniciará en la hora indicada en la convocatoria, siempre que estén presentes veinte personas, por lo menos.

A falta de esta cantidad, se aguardará una hora; transcurrido el tiempo sin reunirse el número mínimo indicado, la convocatoria quedará sin efecto. El funcionario del INCOOP que fuere designado para fiscalizar el evento, labrará acta de esta circunstancia. La fijación de nueva fecha para la asamblea de constitución, así como la notificación del INCOOP, se ajustará a lo dispuesto en los arts. 8º y 9º que preceden.

Art. 11 Desarrollo de la asamblea de constitución. La Asamblea de Constitución, adicionalmente podrá tratar otros temas que el comité organizador incluya en el orden del día. El acta de la asamblea deberá ser firmada por todos los socios fundadores y por el funcionario del INCOOP designado para fiscalizarla. Cuando la asamblea de constitución de la recurrente se hubiere realizado sin la presencia del funcionario del INCOOP, este organismo podrá petitionar o recabar informaciones adicionales que avalen la seriedad del acto y la viabilidad socioeconómica de la futura sociedad.

Art. 12 Depósito de garantía. El depósito previsto en el inciso d) del Artículo 17 de la Ley, podrá efectuarse en el Banco Central del Paraguay, en el Banco Nacional de Fomento, en el Banco Nacional de Trabajadores, o en otro banco oficial que llegare a crearse. El cinco por ciento se calculará sobre el total del capital suscrito en dinero en el acto constitutivo. El importe se depositará a nombre de la cooperativa en formación y a la orden conjunta del presidente y del tesorero del Consejo de Administración. El banco extenderá comprobantes por duplicado. Su extracción podrá realizarse sólo después del reconocimiento de la personería jurídica, o cuando la cooperativa en formación comunique al INCOOP su decisión de no constituirse. En este último supuesto el INCOOP proporcionará la certificación para posibilitar el retiro del depósito.

Art. 13º Plazo para solicitar el reconocimiento. La cooperativa en formación constituida de acuerdo con la Ley, deberá solicitar al INCOOP el reconocimiento de la personería jurídica, dentro del plazo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la fecha de la asamblea de constitución. Transcurrido dicho plazo sin que presentare la solicitud de referencia, se la tendrá por desistida.

Art. 14 Examen de la solicitud de reconocimiento. La solicitud de reconocimiento legal presentada por la cooperativa en formación, será examinada por el INCOOP con miras a determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley.

Art. 15 Defectos en la solicitud de reconocimiento. Si del examen de que habla el artículo anterior surgieren defectos en la forma y o en el contenido de las documentaciones presentadas, el INCOOP hará saber al Consejo de Administración de la Cooperativa en formación, expresando puntualmente las deficiencias detectadas y el modo de corregirlas.

Art. 16 Reforma del estatuto social. Para la reforma del estatuto social de la cooperativa, se procederá de la misma manera establecida en el artículo anterior. El INCOOP proporcionará un nuevo certificado de inscripción cuando la aprobación de la reforma del estatuto social contemple el cambio de la denominación social de la cooperativa.

Art. 17 Cooperativas extranjeras. Conforme con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley, las cooperativas extranjeras podrán ser reconocidas y registradas para operar en el territorio nacional, siempre que cumplan las formalidades siguientes:

- a) Certificación expedida por autoridad oficial y/o similar al INCOOP del país de origen:
 - Que la cooperativa ha sido constituida legalmente;
 - Que las cooperativas extranjeras pueden operar legalmente en el país de origen;
- b) Establecimiento de una representación con domicilio en el país;
- c) Justificación fehaciente, de acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne y la designación de los representantes;

d) Establecimiento en el país de domicilio real de los representantes o apoderados. Si son extranjeros, acompañarán el certificado de radicación.

El INCOOP habilitará un Registro de Cooperativas Extranjeras, cuyo funcionamiento para operar en el país, significará el sometimiento liso y llano a la Ley, el Decreto y la fiscalización del mencionado organismo.

El INCOOP inscribirá a la cooperativa extranjera, previo dictamen fundado del Consejo Asesor del mismo.

Art. 18 Cooperativas multinacionales. Podrá formalizarse la asociación de cooperativas nacionales con extranjeras, bajo el régimen de cooperativas multinacionales, independientemente de la reciprocidad que pueda existir entre los países a los que pertenezcan las entidades asociadas. La solicitud de inscripción de una cooperativa multinacional, estará acompañada de una copia legalizada del estatuto social de la cooperativa extranjera y del convenio firmado entre las partes que establezca el objeto asociativo. El INCOOP inscribirá este tipo de asociación cooperativa, previo dictamen fundado del Consejo Asesor del mismo.

Capítulo III **De los socios**

Art. 19 Requisitos para ser socio. El estatuto social podrá establecer una cantidad variable de certificados de aportación que el interesado en ser socio deberá suscribir e integrar. Podrá igualmente autorizar a la Asamblea o al Consejo de Administración que modifique dicha cantidad con el sólo fin de ajustarlo a las condiciones económicas imperantes.

Art. 20 Asociación de personas jurídicas. Para calificar la concurrencia de los requisitos indicados en el Artículo 25 de la Ley a fin de que las

personas jurídicas puedan asociarse a las cooperativas, el INCOOP recabará las siguientes documentaciones:

- a) Copia auténtica del Decreto, resolución o disposición pertinente que reconoció la personería jurídica de quien solicite ser socia;
- b) Copia auténtica del estatuto social o documento equivalente, de la entidad que quiere asociarse;
- c) Copia auténtica del acta de asamblea o del órgano de gobierno pertinente en la que conste la decisión de asociarse a la cooperativa.

Las personas jurídicas de derecho público deberán cumplir igualmente con las formalidades establecidas, en todo cuanto fueren pertinentes. El INCOOP con el dictamen de su Consejo Asesor, calificará si las entidades públicas que solicitaren asociarse, reúnen las condiciones necesarias para el efecto.

Art. 21 Límite de socios. La cantidad de socios de la cooperativa es ilimitada en cuanto al máximo. Sin embargo, en atención a la actividad que realice, el ingreso de socios podrá suspenderse provisionalmente cuando la capacidad instalada, la disponibilidad de fuentes de trabajo u otra razón semejante, impidieren prestar servicios a mayor número de socios.

Art. 22 Instrumentación del capital suscrito. El capital suscrito por el socio, podrá instrumentarse en pagaré u otro documento que fehacientemente demuestre el compromiso de integrar el importe del certificado de aportación. En ausencia de instrumentación en cualquiera de las formas indicadas, la cooperativa podrá exigir compulsivamente el pago del capital comprometido, mediante el estado de cuenta debidamente notificado al socio y visado por el INCOOP, Para determinar el monto adeudado, se tomarán en consideración la fecha de ingreso del socio, las disposiciones estatutarias y resoluciones de asambleas que obligan al socio a realizar el aporte de capital.

Art. 23 Derechos de los socios. Los socios tienen iguales derechos y deberes. En el marco de este principio, el estatuto social podrá establecer requisitos objetivos basados en la antigüedad del socio para utilizar los servicios de la cooperativa. También podrá exigir que los interesados en ocupar cargos electivos, tengan cierta antigüedad como socio y o posean conocimientos de temas cooperativos mediante participación en cursos y eventos educativos realizados por entidades competentes.

Art. 24 Medidas disciplinarias. La adopción de cualquier sanción prevista en el estatuto social de la cooperativa, deberá estar precedida de un sumario en el que el imputado gozará de amplias garantías para el ejercicio de su defensa. La apertura del sumario será resuelta por el Consejo de Administración, quien nombrará como juez instructor a un socio que no ocupe cargo alguno en la cooperativa. Este juez elevará al Consejo de Administración el informe de lo actuado, que contendrá la recomendación de la medida a adoptar. Visto el informe de referencia, el Consejo de Administración, dictará resolución sobre el asunto, la que será susceptible de los recursos de reconsideración ante el mismo órgano y de apelación o de queja por apelación denegada ante la primera asamblea que se celebre con posterioridad. La apelación que llegare a conceder importa la inclusión del tema en el orden del día de la respectiva asamblea. La interposición del recurso de queja se hará también ante el Consejo de Administración, y obligará a éste a incluirlo en el orden del día, caso en el cual la asamblea estudiará primero la procedencia de la queja y, si corresponde la cuestión de fondo. El estatuto social o el reglamento interno de la cooperativa, deberá regular los plazos y el procedimiento de rigor.

Las sanciones aplicadas por el Consejo de Administración, contra las cuales se interpusieren cualquiera de los recursos indicados, no serán aplicables hasta que tales recursos hayan sido resueltos y queden firmes.

Art. 25 Reingreso del socio. El estatuto social podrá establecer plazos para el reingreso del socio, atendiendo la causa que motivó la cesación. En tal sentido podrá incluso prohibir el reingreso de socios expulsados. En todos los casos de readmisión se asignará un nuevo número de matrícula, y la nueva antigüedad se computará desde la fecha del reingreso.

Art. 26 Exclusión. La exclusión motivada por las causas previstas en el inciso b) del Artículo 31 de la Ley, es opcional. En caso de adoptarse, el estatuto social necesariamente deberá establecer con precisión el tiempo respectivo.

Art. 27 Liquidación de cuenta. Para determinar el interés sobre el capital integrado y el retorno que correspondan al cesante, así como para debitar la tracción proporcional de las pérdidas producidas, se tomará en consideración el resultado que arroje el balance aprobado por la asamblea correspondiente al ejercicio económico en cuyo transcurso se produjo la cesación.

Art. 28 Reintegro anticipado. El estatuto social podrá contemplar el reintegro anticipado del saldo que surja de la liquidación provisional que se practique a la fecha de la cesación. Si al cierre del ejercicio económico correspondiere el pago de interés y de retorno calculados de acuerdo con el artículo anterior, la cooperativa pondrá a disposición del beneficiario el monto respectivo, a fin de que lo retire.

Artículo 29º Saldo deudor de la liquidación. Si la liquidación de la cuenta del cesante arroja saldo deudor para el cobro compulsivo, será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado y visado conforme con el Artículo 48 de la Ley.

Artículo 30 Reintegro del capital revaluado. El estatuto social podrá establecer que la capitalización del revalúo del activo fijo, se reintegre a

quienes dejaren de ser socio o a sus herederos, en plazos y condiciones distintos de los previstos para la devolución del capital integrado en dinero u otros bienes.

Capítulo IV **Del Régimen Patrimonial**

Art. 31 Emisión de bonos de Inversión. Para la emisión de bonos de inversión, conforme con lo previsto en el Artículo 37 de la Ley, se requerirá autorización del INCOOP, previo dictamen del Banco Central del Paraguay. La asamblea que acordare la emisión deberá definir, entre otros aspectos:

- a) El valor nominal de los bonos;
- b) Plazo en que serán rescatados;
- c) Interés que devengarán;
- d) El destino específico de los fondos captados.

La solicitud de autorización será presentada al INCOOP, acompañada del acta de la asamblea respectiva y del plan de inversiones previstos, el que deberá revelar la fuente de los recursos que serán utilizados para redimir los bonos. Dicha autorización se exigirá siempre que la entidad emisora hiciera oferta al público de los mencionados bonos. Si la colocación de los bonos se realizare exclusivamente entre los socios de la emisora, no será necesaria la autorización gubernamental.⁵

Art. 32 Contenido del certificado de aportación. Los certificados de aportación contendrán los siguientes datos:

- a) Denominación social de la cooperativa;

⁵ Resolución N° 57/04 (INCOOP) "Procedimiento para autorizar la emisión de bonos de Inversión por las Cooperativas"

- b) Valor nominal en letras y en número;
- c) Número de orden;
- d) Nombre y apellido del socio;
- e) Datos de la cooperativa en el INCOOP, consistentes en el número y fecha del decreto o resolución que reconoció la personería jurídica, y número de inscripción en el Registro de Cooperativas;
- f) Fecha de emisión del certificado de aportación;
- g) Firma del presidente, del secretario y del tesorero del consejo de administración, así como sello de la cooperativa.

Los certificados de aportación podrán estar representados en títulos de acuerdo con lo que establezca el estatuto social. Las series serán independientes entre sí, debiendo asignarse numeración correlativa a cada una de ellas.

Art. 33 Servicios no capitalizables. No podrán ser objeto de valorización y consecuentemente no reconocidos como capital integrado, los trabajos realizados por los propiciadores y fundadores para la constitución de la cooperativa.

Art. 34 Integración de capital en bienes que no sean dinero. Cumplido el plazo previsto en el Artículo 39 de la Ley para la transferencia de los bienes aportados en concepto del capital sin que se verifique la misma, el Consejo de Administración podrá optar por cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Prorrogar el plazo si la demora se funda en fuerza mayor o en caso fortuito;
- b) Excluir al socio moroso en la transferencia, toda vez que ello no implicare reducir el total de socios por debajo del mínimo legal;
- c) Accionar judicialmente para obtener la posesión y el dominio de los bienes;
- d) Convocar a asamblea para someter a consideración de los socios.

Art. 35 Excedente repartible. El excedente repartible es la diferencia favorable entre los ingresos provenientes de los servicios ordinarios que presta la cooperativa y los costos y gastos de explotación afectados directa o indirectamente a la prestación de los mismos.

Art. 36 Sistema de cálculo para distribuir el excedente. La distribución del excedente repartible a que se refiere el Artículo 42 de la Ley, siempre se hará sobre el total del mismo y no sobre el saldo que surja después del descuento de cada rubro que figura en el citado artículo o en el estatuto social de la cooperativa.

Art. 37 Reserva legal. Si el saldo de la reserva legal alcanzare el veinticinco por ciento del capital integrado de la cooperativa, la asamblea podrá optar por continuar incrementándolo en el porcentaje que estime conveniente, o de suspender dicho aumento.

Art. 38 Aporte a organismos de integración. Por imperio del Artículo 92 de la Ley, ninguna cooperativa de primer grado podrá asociarse a una confederación de cooperativas, razón por la cual la mención de asociación que contiene el Artículo 42, inc. f) de la Ley, está referida exclusivamente a las federaciones. En consecuencia, todas las cooperativas deberán efectuar el aporte de sostenimiento a los organismos de integración reconocidos, por lo que el tres por ciento del excedente repartible se destinará:

- a) A las confederaciones de cooperativas, cuando la cooperativa primaria no estuviere asociada a ninguna federación;
- b) A la federación a la que estuviere asociada la cooperativa de primer grado.

Art. 39 Mecanismo de aporte para el sostenimiento. Las cooperativas que no estuvieren asociadas a ninguna federación, efectuarán el aporte del tres por ciento directamente a las confederaciones de cooperativas

reconocidas. Dicho aporte deberá efectivizarse dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la asamblea del balance correspondiente. En caso de no verificarse el pago y previa intimación extrajudicial, la acreedora podrá exigir el cobro compulsivo por la vía del juicio ejecutivo, para lo cual serán suficientes títulos el acta de asamblea y el balance aprobado, visados en la forma prevista en el Artículo 48 de la Ley.

Art. 40 Aporte de las centrales cooperativas. Las centrales cooperativas igualmente deberán realizar el aporte del tres por ciento del excedente repartible para el sostenimiento de las confederaciones de cooperativas.

Art. 41 Transferencia del aporte a la confederación. En el plazo de quince días de recibido el aporte, las federaciones de cooperativas deberán transferir a la confederación a la que estuvieren asociadas, la tercera parte del monto recibido en el concepto contemplado en el Artículo 42, inc. f) de la Ley. Si la federación no fuere asociada de ninguna confederación, la transferencia la realizará a la entidad de tercer grado que tuviere reconocimiento legal. Para el cobro compulsivo de esta obligación, se estará a lo dispuesto en la última parte del Artículo 39 que precede.

Art. 42 Aporte a más de un organismo de integración. Si la cooperativa de primer grado fuere socia de dos o más federaciones, o si éstas pertenecieren en calidad de asociadas a más de una confederación de cooperativas, el aporte para el sostenimiento se entregará en partes iguales a cada una de las entidades a las que se hallaren asociadas. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de que la cooperativa de primer grado no estuviere asociada a ninguna federación y existieren dos o más confederaciones de cooperativas.

Art. 43 Enjugamiento de pérdida. El excedente repartible no podrá distribuirse hasta que las pérdidas de ejercicios anteriores fueren totalmente cubiertas. El socio que perdiere tal calidad, deberá cubrir parte de la pérdida acumulada, para lo cual se tomará en consideración la proporción de su capital integrado respecto del total de la cooperativa; el porcentaje que surja de dicha relación, se aplicará al saldo de la pérdida acumulada con miras a conocer el monto a debitar en la cuenta del cesante.

Art. 44 Reservas y fondos. Las reservas y los fondos creados de los excedentes, son irrepartibles. La utilización de los mismos se ajustará estrictamente a la finalidad que las disposiciones legales estatutarias o resoluciones asamblearias tuvieron en mira al constituirlos. No obstante, los fondos específicos creados por las asambleas, podrán desafectarse de la finalidad que le dio origen mediante resolución expresa de otra asamblea, la que deberá disponer el destino del saldo.

Art. 45 Donaciones, legados y subsidios. Las donaciones, legados, subsidios y demás recursos análogos que la cooperativa recibiere, no podrán distribuirse directa ni indirectamente entre los socios. Las cooperativas deberán contabilizar el dinero recibido en tales conceptos, con crédito a una cuenta del patrimonio neto. Las federaciones y las confederaciones de cooperativas, podrán registrar como ingreso del ejercicio económico, salvo que se traten de liberalidades recibidas en bienes que integrarán el activo fijo; en este supuesto se acreditará a una cuenta del patrimonio neto.

Art. 46 Capitalización de retorno y de interés. La capitalización del retorno sobre operaciones y del interés sobre el capital integrado, deberá constar expresamente en la resolución de la asamblea que distribuyó el excedente repartible. De no ser así, la cooperativa entregará al socio el importe que le corresponda en tales conceptos. No obstante, el estatuto

social o la propia asamblea, podrá establecer un plazo para el retiro de la suma a favor del socio y el acreditamiento automático en concepto de capital integrado si no fuere retirado en dicho plazo. El monto a capitalizar o a entregar, se determinará previa deducción de las obligaciones vencidas que el socio tuviere con la cooperativa.

Art. 47 Excedentes especiales. Para determinar el resultado económico de las operaciones mencionadas en el Artículo 46 de la Ley, los gastos de explotación que afectaren indistintamente a todas las actividades, serán imputados en la misma proporción de los ingresos que dichas operaciones tuvieren respecto del total del período. La cooperativa deberá discriminar en su plan de cuentas los ingresos provenientes de la prestación de servicios ordinarios y normales, y los que se originen en las operaciones reguladas en este artículo.

Art. 48 Registros contables. La contabilidad será llevada en idioma castellano. La cooperativa podrá utilizar indistintamente los métodos clásicos de transcripción manuscrita, semimecanizado o mecanizado. Los libros que obligatoriamente deberá llevar son:

- a) Inventario;
- b) Diario; y
- c) Balance de Sumas y Saldos.

Además de los libros mencionados, podrá adoptar los libros auxiliares que estime convenientes para el mejor registro de las operaciones. Todos los libros que adopte, incluyendo los de registros sociales, deberán estar rubricados por el INCOOP a fin de que merezcan fe en juicio, toda vez

que sus anotaciones se realicen con puntualidad y están ajustadas a las normas técnicas de la materia.⁶

Art. 49 Plan de cuentas. Para la implementación del plan de cuentas, la cooperativa recabará previamente la aprobación del INCOOP. Esta disposición es extensiva a toda modificación que se introduzca al mismo. Para la aprobación aludida, el INCOOP velará porque haya uniformidad en la denominación y exposición de las cuentas que respondan a idéntica naturaleza jurídica y económica.

Art. 50 Ejercicio económico. El ejercicio económico se fijará preferentemente en función del ciclo productivo de la cooperativa. A los fines impositivos, el ejercicio fiscal será coincidente con el ejercicio económico establecido en el estatuto social.

Art. 51 Revalúo del activo fijo. El estatuto social podrá prever el destino concreto que tendrá el incremento patrimonial originado en el revalúo del activo fijo. A falta de regulación en el mencionado cuerpo normativo, la asamblea deberá pronunciarse acerca del destino. De conformidad con lo establecido en el Artículo 50 que precede, la asamblea podrá resolver que la cuenta "Reserva de Revalúo" sea cancelada, imputando su saldo a la cuenta capital de los socios. Para la capitalización del revalúo del activo fijo, se tomará en consideración el monto del capital integrado por el socio y la antigüedad del mismo.

⁶ Resolución N° 1662/06 (INCOOP) "Regulación de la registración de los libros sociales y contables en las entidades cooperativas. Ampliación del alcance del art. 48 del Dec. 14.052/96"

Capítulo V **De los órganos de gobierno**

Sección I **De la asamblea**

Art. 52 Oportunidad de la asamblea ordinaria. La asamblea ordinaria deberá llevarse a cabo en el plazo previsto en el estatuto social, el que no podrá ser mayor a 120 días siguientes al cierre del ejercicio. El INCOOP, a pedido fundado de parte y mediando justa causa, podrá autorizar la prórroga para la realización de la asamblea, la que no excederá de treinta días, contados a partir de la fecha límite establecida en el estatuto.

Art. 53 Solicitud de convocatoria a asamblea ordinaria. Vencido el plazo previsto en el estatuto social para convocar a asamblea ordinaria sin que se verifique el llamado del Consejo de Administración, la junta de vigilancia solicitará a aquel órgano la convocatoria respectiva en el perentorio plazo de ocho días corridos, transcurrido en cual sin que el pedido tuviere curso favorable, convocará directamente a asamblea ordinaria para dentro de los treinta días corridos.

Art. 54 Convocatoria a asamblea ordinaria por parte del INCOOP. Cuando el Consejo de Administración o la junta de vigilancia no convocare a asamblea ordinaria, el INCOOP, a pedido de cualquier socio, podrá efectuar la convocatoria. Para que la solicitud resulte procedente, el peticionante deberá aguardar el transcurso de por lo menos quince días siguientes a la fecha límite para realizar la convocatoria. Recepcionando el pedido el INCOOP deberá convocar para dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la solicitud.

Art. 55 Asamblea extraordinaria. La asamblea extraordinaria podrá tratar cualquier asunto, sin limitación en cuanto a cantidad de temas a ser incluidos en el orden del día. Con excepción de la elección de autoridades en caso de acefalía y de la disolución de la cooperativa, para la aprobación de los demás asuntos previstos en el Artículo 54 de la Ley, se requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los socios presentes en el momento de la votación.

Art. 56 Convocatoria a asamblea extraordinaria. La asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración por iniciativa propia. Cuando existiere solicitud de asamblea extraordinaria formulada por los socios, el Consejo de Administración se expedirá dentro del plazo de treinta días corridos, concediendo o denegando el pedido. El estatuto social podrá fijar como requisito indispensable para la verificación de la asamblea, que un número mínimo de los socios que firmaron el pedido, estén presentes en el acto, y el régimen que se aplicaría en caso de no reunirse dicha cantidad.

Art. 57 Asamblea extraordinaria convocada por la junta de vigilancia. Para que resulte procedente la convocatoria a asamblea extraordinaria por parte de la junta de vigilancia, además de los requisitos previstos en los arts. 55 y 56 de la Ley, el orden del día deberá contener expresamente los artículos de la Ley, este Decreto, el estatuto social o las resoluciones asamblearias que presuntamente fueron transgredidos por el Consejo de Administración.

A pedido fundado de este órgano mediante resolución asentada en acta respectiva, la convocatoria que no reune los requisitos indicados podrá ser declarada nula por el INCOOP, previa audiencia de los miembros de la junta de vigilancia. Este proceso será sumario y sólo se admitirán las pruebas documentales que las partes presentaren en la primera intervención.

Art. 58 Asamblea extraordinaria convocada por el INCOOP. La solicitud de asamblea extraordinaria presentada por los socios, que hubiere sido rechazada por el Consejo de Administración o no recibiere respuesta en el plazo de treinta días de la recepción, podrá presentarse al INCOOP. Este organismo dentro de los diez días hábiles de recibido el pedido, correrá traslado del mismo al Consejo de Administración, a fin de que fundamente el rechazo dentro de los cinco días hábiles de recibida la notificación oficial. Visto el descargo del mencionado órgano o una vez vencido el plazo para presentarlo, el INCOOP resolverá la cuestión, convocando o denegando la convocatoria, a mérito de las razones esgrimidas por las partes.

Art. 59 Orden del día de la asamblea. El orden del día de la asamblea lo fijará el órgano que hizo la convocatoria. No obstante, hasta diez días antes de la realización del evento, un determinado porcentaje de socios señalado en el estatuto social, o cualquiera de los órganos estatutarios con potestad para convocar asamblea, podrá solicitar por escrito y fundadamente a quien hizo la convocatoria, la inclusión de otros temas. Iniciada la asamblea no podrá alterarse el orden del día.

Art. 60 Contenido del orden del día. El orden del día deberá contener los temas específicos a ser tratados en el evento. Solamente en la asamblea ordinaria podrá incluirse "asuntos varios", pero en el desarrollo de este ítem únicamente podrán debatirse cuestiones vinculadas a mecanismos de servicios, pedido de informaciones, sugerencias y comentarios en general; no será válida ninguna resolución que se adopte durante el tratamiento de "asuntos varios", salvo mandato de convocar a otra asamblea.

Art. 61 Disponibilidad de documentos a ser tratados en la asamblea. El estatuto social deberá establecer la anticipación con la cual, en las oficinas de la cooperativa estarán a disposición de los socios, los

documentos a ser tratados en la asamblea, y en particular, la memoria del Consejo de Administración, el balance general junto con el cuadro de resultados, el dictamen y el informe de la junta de vigilancia, el plan general de trabajos y el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos.

Art. 62 Órgano de administración provisional. El estatuto social podrá establecer la elección en asamblea de una cantidad impar de miembros para conformar un órgano de administración provisional, en caso de que la asamblea resolviera la remoción de los miembros del Consejo de Administración, y que por disposiciones del propio estatuto o del reglamento electoral de la cooperativa, no pudiere designarse en el mismo acto a los reemplazantes. Este órgano provisional tendrá por cometido principal convocar y organizar la asamblea extraordinaria para elegir autoridades, la que deberá llevarse a cabo, a más tardar, dentro de los noventa días siguientes. Mientras duren en sus funciones, los miembros del citado órgano asumirán la responsabilidad prevista en el Artículo 67 de la Ley, pero podrán realizar únicamente actos de administración.

Art. 63 Derecho a voz y voto en la asamblea. Tendrán derecho a voz y voto en la asamblea, los socios que a la fecha de la respectiva convocatoria estén debidamente habilitados, para lo cual el estatuto social deberá regular sobre la materia. Los que no estuvieren habilitados, sólo tendrán derecho a voz.

Art. 64 Sistema de elección de directivos. La elección de directivos en asamblea para integrar los órganos previstos en el estatuto social, podrá hacerse por votación nominal o por lista de candidatos. El estatuto social deberá establecer concretamente cuál de los dos sistemas se aplicará. Si la elección se realizare por votación nominal, serán electos los candidatos que obtuvieren mayor cantidad de votos, correspondiendo la

titularidad a los más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles. Si la elección se verificare mediante el sistema de votación por listas, en las papeletas o boletines devotos se discriminarán los candidatos a miembros titulares y a miembros suplentes, a los efectos de hacer factible la integración proporcional establecida en el Código Electoral.

Art. 65 Impugnación de resoluciones de asamblea. Dentro de los treinta días corridos de realizada la asamblea, las resoluciones adoptadas en ella podrán ser anuladas por el INCOOP, a pedido de parte o de oficio. La solicitud de anulación será examinada toda vez que estuviere firmada por socios que hayan estado presentes en el evento y que a esa fecha se encontraban en pleno goce de todos sus derechos societarios. La participación en el acto asambleario se demostrará mediante constancia fehaciente de las firmas de los socios en el Libro de Asistencia a Asambleas, o por otros medios de prueba legalmente admitidos.

Art. 66 Rechazo de la solicitud de impugnación. Si la solicitud de impugnación no se ajustare a los requisitos del artículo anterior, el INCOOP la rechazará sin más trámites, prescindiendo de examinar el fondo de la cuestión, a menos que los fundamentos del pedido amerite, a su juicio, la intervención de oficio, supuesto en el cual iniciará la substanciación de la causa.

Art. 67 Substanciación de la impugnación. Dentro de los cinco días hábiles de recibido el pedido, el INCOOP se pronunciará sobre la procedencia del mismo. Admitida la solicitud, podrá adoptar las medidas cautelares que considere conveniente para la salvaguardia de los derechos de las partes. La providencia de admisión dispondrá el traslado al Consejo de Administración de la cooperativa, de las copias auténticas de todos los documentos y materiales presentados por los impugnantes, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, formule la

defensa que convenga a sus intereses. Recibida la contestación o vencido el plazo para ello, el INCOOP podrá realizar todas las diligencias que considere procedentes, inclusive abrir la causa a prueba por el plazo de diez días hábiles. La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la contestación del Consejo de Administración, o de cerrarse el período probatorio, si así se hubiere dispuesto. Los plazos establecidos son perentorios. En todo lo que fuere pertinente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil que regulan sobre el trámite de los incidentes y, en general, las demás normas de dicho Código referentes al desarrollo del proceso.

Art. 68 Partes en el proceso judicial. Cuando la resolución del INCOOP fuere motivada por solicitud de los socios de la cooperativa, el mismo no será parte en el proceso judicial a que alude el Artículo 60, in fine, de la Ley. El proceso ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, se substanciará como recurso de apelación de la resolución del INCOOP, concedido libremente y con efecto suspensivo, a no ser que el interesado pidiera que el recurso se la conceda en relación y sin efecto suspensivo.

Art. 69 Apertura de sumarios administrativos. Cuando existieren indicios o presunciones de irregularidades cometidas por los directivos en el ejercicio de sus funciones, la asamblea podrá conformar una comisión encargada de instruir sumarios administrativos a los mismos, supuesto en el cual fijará la fecha de la siguiente asamblea para que presenten el informe respectivo. La instrucción del sumario no causa agravio alguno, por lo que no será susceptible de ningún recurso y durante su substanciación los directivos no perderán la calidad de tales. Únicamente la asamblea tendrá facultad para adoptar las medidas que estime conveniente, a la luz del informe que presente la comisión sumariante. Para la substanciación del sumario se aplicará en forma supletoria, en todo lo que fuere pertinente, las disposiciones establecidas

en el Código Procesal que regule sobre la materia que tenga mayor analogía con el caso investigado.

Art. 70 Comisión Investigadora. La asamblea deberá precisar en lo posible las facultades que tendrá la comisión investigadora que constituya de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley. En ningún caso dicha comisión sustituirá a los órganos naturales de gobierno, y durante su vigencia se ajustará estrictamente al cumplimiento del cometido encargado por la asamblea.

Sección II

Del Consejo de Administración

Art. 71 Actos del Consejo de Administración. Los actos ejecutados por el Consejo de Administración no podrán ser revocados ni anulados por la junta de vigilancia; en consecuencia, no requieren autorización previa del citado órgano de contralor.

Art. 72 Renuncia del Consejero. El miembro del Consejo de Administración podrá renunciar en cualquier momento, mediante presentación por escrito de la dimisión al órgano al que pertenece. El Consejo aceptará la renuncia toda vez que no afecte el normal funcionamiento del mismo; en caso contrario, el renunciante deberá seguir en sus funciones hasta que la asamblea nombre a su reemplazante. Los Consejeros que abandonaren sus cargos, dejando al órgano sin posibilidad legal de sesionar serán responsables por los daños y perjuicios que por ese hecho sufra la cooperativa.

Art. 73 Remoción de los consejeros. Para que proceda la remoción de los consejeros prevista en el Artículo 65 de la Ley, será imprescindible

contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los votantes.

Art. 74 Ausencia de privilegios e intereses opuestos. Ninguno de los miembros titulares ni suplentes del Consejo de Administración podrá gozar de ventajas y privilegios fundados en dicho carácter. El consejero que en una operación cualquiera tuviere un interés contrario al de la cooperativa, hará saber al Consejo de Administración y a la junta de vigilancia y se abstendrá de intervenir en la deliberación y la votación. Los Consejeros no podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros que impliquen competencia con la cooperativa.

Art. 75 Comité ejecutivo. El Consejo de Administración mediante reglamentación específica deberá establecer las funciones y responsabilidades del comité ejecutivo, así como las reglas de funcionamiento. El Comité se compondrá de dos miembros como mínimo y su integración podrá basarse:

- a) En la rotación de los miembros titulares del Consejo de Administración mediante la adjudicación de turnos a cada miembro;
- b) En los cargos que ocupen en el Consejo de Administración;
- c) En el sistema más conveniente a criterio de la cooperativa.

Los miembros del Comité Ejecutivo podrán percibir una remuneración adicional a la que les corresponde como integrantes del Consejo de Administración.

Art. 76 Gerentes. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá desempeñar simultáneamente el cargo de gerente u otro que implique relación de dependencia y subordinación. Tampoco podrá ser designado gerente la persona que se hallare comprendida en los impedimentos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 77 Impedimentos para ser directivo. No podrá ser designado miembro del Consejo de Administración:

- a) El cónyuge de un miembro titular del Consejo de Administración o la junta de vigilancia, o la persona con quien dicho miembro tenga una unión de hecho;
- b) El miembro titular del directorio, Consejo de Administración, comisión directiva u órgano equivalente de sociedades mercantiles o de empresas lucrativas que realicen actividades económicas idénticas o similares o con intereses opuestos a los de la cooperativa;
- c) La persona que individualmente ejerza en forma habitual una profesión o actividad laboral cualquiera que implique competencia económica con la cooperativa;
- d) El condenado judicialmente que establece el Artículo 72, inc. d) de la Ley, con la aclaración de que los motivos de condena señalados en él son de interpretación restrictiva, por lo que en la parte que alude genéricamente a los condenados deberá entenderse referida a quien cometa las infracciones mencionadas expresamente en el citado inciso.

Art. 78 Impugnaciones. El derecho de recurrir contra las resoluciones del Consejo de Administración podrá ser ejercido por el socio, siempre que la medida le afecte en forma directa y personal. Las disposiciones del Consejo de Administración que establezcan reglamentaciones generales para la utilización de los servicios, así como la estructura orgánica o el sistema de organización interna de la empresa, no serán recurribles por los socios.

Art. 79 Deberes y atribuciones del Consejo de Administración. Además de los establecidos en la Ley, este Decreto y el estatuto social son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Formular la política general de administración, en concordancia con los fines y objetivos de la cooperativa y el plan general de trabajos aprobado por la asamblea;

- b) Nombrar y remover a todo el personal rentado de la cooperativa, fijando sus atribuciones y asignándole las funciones y responsabilidades respectivas;
- c) Decidir sobre las sanciones a ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias relativas al caso;
- d) Considerar y resolver las solicitudes de ingreso como socio de la cooperativa;
- e) Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los socios;
- f) Autorizar o rechazar la transferencia de los certificados de aportación;
- g) Estudiar y proponer a la asamblea el destino del revalúo del activo fijo;
- h) Autorizar el reintegro del importe de los certificados de aportación y otros haberes a socios retirados o a herederos de socios fallecidos, en la forma y condiciones fijadas en el estatuto social;
- i) Convocar a asambleas;
- j) Presentar a la asamblea ordinaria, la memoria de las actividades realizadas, el balance general junto con el cuadro de resultados, el plan general de trabajos y el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos;
- k) Proponer a la asamblea la forma de distribuir el excedente repartible del ejercicio, o de cubrir la pérdida resultante;
- l) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes en los bancos y otras entidades, y disponer de sus fondos;
- m) Celebrar contratos en los límites autorizados por el estatuto social o la asamblea;
- n) Decidir todo lo concerniente a acciones o procesos judiciales que involucre a la cooperativa;
- ñ) Otorgar poderes a las personas que considere conveniente, para el mejor cumplimiento de las actividades sociales y económicas;
- o) Crear los comités auxiliares o las comisiones dependientes que sean necesarios;

p) Fijar la naturaleza y el monto de la caución o garantía que será requerida a directivos, gerentes y empleados que manejen o custodien bienes o valores de la cooperativa, salvo que los mismos estuvieren cubiertos por seguro;

q) Realizar cuantos actos o actividades resulten necesarios para el normal desenvolvimiento de la cooperativa.

Se consideran facultades implícitas del Consejo de Administración, las que la Ley, este Decreto y el estatuto social no reserven expresamente a la asamblea u otro órgano de la cooperativa, así como las que resultaren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad.

Sección III

De la Junta de Vigilancia

Art. 80 Naturaleza del control. El control que ejerza la junta de vigilancia versará sobre actos u omisiones consumados, incluyendo las resoluciones o medidas tomadas por el Consejo de Administración pendientes de ejecución. Sin embargo, la oposición que formule la junta de vigilancia no será obstáculo para materializar la medida adoptada por el Consejo de Administración si a juicio de los miembros de este órgano estuvieren reunidos los requisitos legales y estatutarios aplicables al caso.

Art. 81 Arqueos de caja y de valores. La junta de vigilancia podrá realizar en cualquier momento arqueos de caja y de otros títulos y valores de la cooperativa, sin necesidad de comunicación previa al Consejo de Administración, ni de autorización de éste.

Art. 82 Documentos solicitados al Consejo de Administración. Las notas o pedidos de informes elevados por la junta de vigilancia al Consejo de Administración deberán ser consecuencias de resoluciones

adoptadas en sesiones legalmente válidas; el órgano requerido podrá exigir como condición previa para dar curso a la solicitud la copia del acta respectiva que respalde la presentación de la junta de vigilancia.

Art. 83 Negativa de proporcionar documentos. Si en el plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción del pedido, el Consejo de Administración, sin mediar justa causa, no suministrare la documentación solicitada por la junta de vigilancia, u obstaculizare ostensiblemente el control de los documentos existentes, la junta de vigilancia podrá optar por reiterar el pedido o convocar directamente a asamblea extraordinaria para denunciar la situación.

Art. 84 Prohibición de intervención en la gestión administrativa. La junta de vigilancia deberá abstenerse de participar directa o indirectamente en la gestión administrativa. En este sentido, sus actuaciones se limitarán a señalar las presuntas contravenciones a las disposiciones legales y estatutarias vigentes. Las sugerencias o recomendaciones que efectúe al Consejo de Administración no obligarán a este órgano.

Art. 85 Verificación periódica. Para certificar el cumplimiento del Artículo 76, inc. b) y c) de la Ley, los controles o el resultado de los mismos, deberán reflejarse en el libro de actas de sesiones de la junta de vigilancia. La omisión de esta formalidad hará presumir el incumplimiento de la obligación y dar cabida a la responsabilidad de que habla el Artículo 67 de la Ley.

Art. 86 Falta de dictamen anual. La falta de presentación, sin justa causa, del dictamen previsto en el inc. d) del Artículo 76 de la Ley, podrá ser causal de remoción de sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el Artículo 67 de la Ley. El dictamen de la junta de vigilancia que recomendare el rechazo o la modificación de los documentos presentados por el Consejo de Administración o, en su caso, la falta de

presentación del referido dictamen, no será motivo suficiente para desaprobar las documentaciones que presente el Consejo de Administración, si a juicio de la asamblea reunieren las condiciones para el efecto.

Capítulo VI

De La Integración Cooperativa

Sección I

De La Integración Horizontal

Art. 87 Plan de operaciones. El plan de operaciones a que alude el Artículo 81 de la Ley, deberá hacer mención del régimen que se implementará para la conformación de la primera nómina de autoridades de la cooperativa emergente de la fusión o de la incorporación, así como del mecanismo para la elección de los subsiguientes directivos. Igualmente, deberá contener referencias respecto del sistema de levantamiento y valuación del inventario de los bienes de las cooperativas afectadas, y una descripción de las actividades económicas que se ejecutarán en el primer año posterior a la formalización de la fusión o de la incorporación.

Art. 88 Levantamiento y valuación del inventario. Para el levantamiento y valuación del inventario de bienes de las cooperativas a integrarse, deberá conformarse una comisión integrada en forma paritaria por representantes de cada entidad involucrada. La cantidad de miembros de la citada comisión se determinará mediante acuerdo de las afectadas. El resultado de la gestión que realicen los miembros de la comisión, será puesto a consideración de las asambleas extraordinarias que se expedirán sobre la fusión o la incorporación.

Art. 89 Trámites para la fusión. Aprobada la fusión por las respectivas asambleas, la misma comisión que tuvo a su cargo el levantamiento y la avaluación del inventario, procederá a convocar a los socios de las entidades a fusionarse a una asamblea de constitución de la cooperativa emergente de la fusión, oportunidad en la cual se tratará el orden del día que incluirá, por lo menos, los siguientes puntos:

1. Elección de presidente y de secretario de asamblea;
2. Informe de las gestiones realizadas para concretar la fusión;
3. Lectura y consideración del proyecto de estatuto social;
4. Lectura y consideración del balance consolidado de las cooperativas fusionadas;
5. Elección de directivos de acuerdo con el estatuto social aprobado;
6. Lectura y consideración del plan general de trabajos y del presupuesto general de gastos, inversiones y recursos;
7. Designación de socios para suscribir el acta de asamblea.

Art. 90 Socios disconformes. Los socios que en la asamblea extraordinaria pertinente hicieren constar su disconformidad con la fusión o la incorporación, tendrán derecho al reintegro de sus haberes dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la asamblea respectiva

Sección II

De la integración vertical

Parágrafo I

De las centrales cooperativas

Art. 91 Naturaleza de las centrales cooperativas. Las centrales cooperativas son entidades de segundo grado, integradas por cooperativas primarias y tienen independencia jurídica y económica.

Art. 92 Aplicación de normas. En cuanto fueren compatibles con su naturaleza, rigen para las centrales las disposiciones establecidas en la Ley y este Decreto relativas a las cooperativas de primer grado.

Parágrafo II

De las federaciones de cooperativas

Art. 93 Finalidad de las federaciones. La finalidad de las federaciones no será económica sino la defensa y promoción de los intereses comunes y la prestación de servicios a sus asociadas, sean de carácter educativo, contable-administrativo, elaboración de proyectos, entre otros.

Art. 94 Sostenimiento de la federación. El estatuto social de la federación deberá regular sobre el aporte o cuota de sostenimiento que las federadas efectuarán, el que tendrá carácter de no reembolsable. La diferencia favorable entre los ingresos y los gastos del ejercicio económico se denomina superávit que tendrá el destino que decida la asamblea, pero en ningún caso podrá distribuirse entre las asociadas. Las federaciones no tendrán capital en la forma y contenido establecidos en los arts. 38 y 39 de la Ley.

Parágrafo III

De las confederaciones de cooperativas

Art. 95 Representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo. En los casos en que por disposición legal o por decisiones adoptadas por las autoridades gubernamentales, se requiriese la representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo, la misma corresponderá a la confederación reconocida. De existir más de una, cada entidad nombrará a quien la representará. En la hipótesis de que se requiriere un sólo representante del Movimiento, la designación del mismo corresponderá a la confederación cuyas asociadas estuvieren más directamente involucradas con la actividad que motivó el pedido de representación. Si de la aplicación de este método no llega a dilucidarse, la entidad que hará la designación, corresponderá a la que contare con mayor cantidad de socios en las cooperativas primarias asociadas a las organizaciones de segundo grado, integrantes de la confederación.

Art. 96 Representación proporcional del Movimiento. En caso de existir dos o más confederaciones reconocidas, la representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo en los órganos colegiados que llegaren a establecerse, se fijará en proporción directa al número de socios de las cooperativas primarias ligadas, a través de las entidades de segundo grado, a cada confederación.

Capítulo VII

De la disolución y liquidación

Art. 97 Disolución resuelta por la asamblea. La disolución de la cooperativa podrá ser resuelta por una asamblea extraordinaria convocada al efecto, siempre que estuviere presente el treinta por ciento, como mínimo, del total de socios inscriptos. La resolución de disolución deberá contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los votantes, y sólo se adoptará cuando se verificare alguno de los siguientes motivos:

- a) Desaparición del objeto específico de la cooperativa o imposibilidad de consecución de los fines y objetivos;
- b) Pérdidas acumuladas que representen el cien por ciento del patrimonio neto.

Art. 98 Disolución por disminución del total de socios. Cuando el INCOOP comprobare que una cooperativa no cuenta con la cantidad mínima de socios o de asociadas exigida por la Ley, advertirá a las autoridades de la misma, bajo apercibimiento de declararse su disolución si en el plazo de sesenta días corridos no regularizaren la situación.

Art. 99 Disolución por causas establecidas en otras leyes. Será procedente la disolución basada en causas establecidas en disposiciones legales aplicables en razón de la actividad que realice la cooperativa, solamente cuando se trate de una cooperativa que realice en forma exclusiva las actividades reguladas por el cuerpo legal pertinente.

Art. 100 Plan de trabajos de la comisión liquidadora. El plan de trabajos de la comisión liquidadora deberá hacer mención de la forma de efectivizar los bienes que integran el activo que no representen dinero, así como del orden en que serán pagadas las deudas vencidas, conforme con las disposiciones en materia de privilegios que figuran en el Código Civil y otras normas legales. Esta comisión gozará de las prerrogativas y facultades necesarias para el cumplimiento de su cometido, y en tal sentido, podrá accionar judicialmente contra los socios deudores y demás personas que tuvieren alguna obligación o responsabilidad con la cooperativa. El saldo a que alude el inciso c) del **Artículo 99** de la Ley, en ningún caso podrá distribuirse entre los socios.

Art. 101 Cancelación de la personería jurídica. Terminada la liquidación del patrimonio de la cooperativa, la comisión liquidadora

elevará al INCOOP un informe final, solicitando la cancelación de la personería jurídica. En ausencia de objeción respecto del contenido de dicho informe, el mencionado organismo dictará la resolución de cancelación de la personería de la entidad disuelta y la inscribirá en el Registro pertinente.⁷

Capítulo VIII De las clases de cooperativas

Art. 102 Cooperativas multiactivas. Las cooperativas multiactivas son las que se abocan a la realización de dos o más actividades que respondan a los siguientes tipos de cooperativas:

- a) De ahorro y crédito;
- b) De producción;
- c) De consumo;
- d) De servicios públicos;
- e) De trabajo;
- f) De servicios en general.

La enunciación precedente no es limitativa.

Art. 103 Departamentalización de las operaciones de las cooperativas multiactivas. En cuanto fuere posible, las cooperativas multiactivas deberán organizar la prestación de sus distintos servicios en departamentos independientes. A este efecto observarán las reglas vigentes para cada tipo de cooperativa. Para la determinación del excedente repartible de cada departamento o servicio, se deberá

⁷ Complementa la Resolución N° 341/04 (INCOOP) “Reglamentación del procedimiento para comisiones liquidadoras a los efectos de la disolución y liquidación de las entidades cooperativas”

prorratear previamente los gastos indirectos que afecten indistintamente a todos los departamentos.

Art. 104 Cooperativas Especializadas. Son cooperativas especializadas las que efectúen las actividades económicas que hacen al objeto social de uno de los tipos de cooperativas previstos en este capítulo.

Sección I De los tipos de cooperativas

Art. 105 Cooperativas de Ahorro y Crédito. Son cooperativas de ahorro y crédito las que tengan por objeto captar ahorro de sus socios y concederles dinero en préstamo. Ninguna cooperativa de ahorro y crédito ni las que tengan en funcionamiento un departamento de ahorro y crédito podrá otorgar préstamos a quienes no fueren socios, salvo a otra cooperativa reconocida legalmente. Tampoco podrá captar ahorro de terceros, sino con expresa autorización del INCOOP y con dictamen del Consejo Asesor.

Art. 106 Cooperativas de producción. Son cooperativas de producción las que tengan por objeto la producción o transformación de bienes materiales mediante el trabajo personal de sus socios y su posterior comercialización en el mercado.

Art. 107 Cooperativas de consumo. Son cooperativas de consumo las que tengan por objeto proveer a sus socios mercaderías de uso personal doméstico o para su actividad profesional. Las ventas podrán realizarse también a personas que no fueran socias, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley.

Art. 108 Cooperativas de Servicios Públicos. Son cooperativas de servicios públicos las que tengan por objeto prestar uno o más servicios

de carácter público. Estas cooperativas estarán obligadas a suministrar el servicio a toda persona que lo solicitare, aunque no fuere socia, salvo que mediare justa causa que imposibilite la prestación del servicio. El monto de las tarifas de los servicios será igual para todos los usuarios.

Art. 109 Cooperativas de trabajo. Son cooperativas de trabajo las que tengan por objeto dar empleo a sus socios. El producto obtenido de la actividad del trabajador sea de carácter intelectual, artístico, manual o de otra índole, pertenece a la cooperativa y, en consecuencia, tiene la facultad de disponer libremente del mismo. Excepcionalmente y por un tiempo no mayor de un año, la cooperativa podrá contar con trabajadores no socios, los que en conjunto no excederán del veinte por ciento de la plantilla total. Están exceptuados de esta disposición quienes trabajaren durante el período de prueba, así como los empleados en relación de dependencia que cumplieren tareas no vinculadas con el objeto social de la cooperativa.

Art. 110 Cooperativas de Servicios. Son cooperativas de servicios las que tengan por objeto la prestación de servicios a sus socios, no comprendidos en alguno de los tipos precedentes. Podrán constituirse para la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

- a) Cuidado de la salud;
- b) Provisión de vivienda y actividades conexas;
- c) Atención de la educación formal;
- d) Jubilaciones y pensiones;
- e) Comercialización de bienes de los socios;
- f) En general, todo servicio que demanden los socios.

Sección II

De los bancos cooperativos y de las cooperativas de seguros

Art. 111 Bancos cooperativos. Los bancos cooperativos se organizarán bajo la modalidad de cooperativa especializada. La realización de sus operaciones se ajustará a las disposiciones de la legislación bancaria y financiera nacional, pero siempre observarán los principios y caracteres consagrados en la Ley. Los bancos de cooperativas se ceñirán igualmente a lo dispuesto en este artículo.

Art. 112 Cooperativas de seguros. Las operaciones de las cooperativas de seguros estarán regidas por las normas de la legislación vigente en materia de seguros. Les serán de aplicación, además, las disposiciones pertinentes del artículo 111 de este Decreto.

Art. 113 Aprobación del estatuto social. Para la aprobación del estatuto social de los bancos cooperativos, de los bancos de cooperativas y de las cooperativas de seguros, el INCOOP deberá recabar previamente el dictamen de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Bancos y de la Ley de Seguros.

Art. 114 Operaciones de las cooperativas de seguros. Las cooperativas de seguros podrán operar en seguros generales y de vida, de salud y de prestaciones jubilatorias, en el marco de las disposiciones legales que regulen estas materias.

Capítulo IX De las relaciones con el estado

Sección I De la enseñanza del cooperativismo

Art. 115 Mecanismo de la enseñanza del cooperativismo. El sector público y el sector cooperativo coordinarán sus esfuerzos en la elaboración de programas de estudios a nivel básico y medio para

desarrollar la educación y la práctica del cooperativismo. En este sentido, propenderán a que cada centro educacional, tenga su propia cooperativa escolar o juvenil a fin de que los educandos aprendan el cooperativismo mediante la vivencia práctica directa.

Sección II

De las medidas de fomento del cooperativismo

Art. 116 Exenciones tributarias. A los efectos de la aplicación del Artículo 113 de la Ley, las exenciones tributarias comprenden:

- a) Todo tributo que grave los actos de transferencia de bienes en concepto de capital, cualquiera sea el momento en que se verifiquen;
- b) El Impuesto a los Actos y Documentos que grave una operación entre el socio y la cooperativa, siempre que se trate de un acto cooperativo;
- c) El Impuesto al Valor Agregado con el mismo alcance del inciso anterior;
- d) El Impuesto a la Renta cuando el excedente repartible se destine a:
 - 1) Reserva legal, en el porcentaje que establezca la asamblea;
 - 2) Fondo de fomento de la educación cooperativa, en el porcentaje que fije la asamblea;
 - 3) Aporte para el sostenimiento de las confederaciones de cooperativas o de las federaciones de cooperativas;
 - 4) Devolución a los socios en concepto de retornos y/o de intereses, del excedente generado por las sumas pagadas de más o cobradas de menos por las operaciones que realizaron con la cooperativa.
- e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital, entendiéndose por tal los bienes que se incorporen al activo fijo de la cooperativa. La transferencia de los bienes liberados, se operará sin ningún gravamen después de los cinco años de su introducción.

Sección III

De La Autoridad De Aplicación

Art. 117 Naturaleza del INCOOP. El Instituto Nacional de Cooperativismo dependerá directamente del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Tendrá la necesaria autonomía funcional, así como una adecuada asignación presupuestaria, que le permitan cumplir las múltiples funciones que la Ley le acuerda.

Art. 118 Recursos del INCOOP. El Instituto Nacional de Cooperativismo contará con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones que le acuerde el Presupuesto General de la Nación;
- b) Las sumas que le asignaren leyes especiales;
- c) El importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones de la Ley;
- d) Los legados, subsidios y donaciones que recibiere;
- e) Los saldos no usados de ejercicios anteriores.

Art. 119 Fiscalización pública. A los efectos del ejercicio de la fiscalización pública, las cooperativas estarán obligadas a proporcionar al funcionario designado, todos los recaudos exigidos para el mejor cumplimiento de su cometido. En caso de negativa, el INCOOP podrá solicitar la autorización judicial pertinente. Las entidades del Sector Público que en razón de disposiciones legales deban fiscalizar a las cooperativas, coordinarán con el INCOOP el ejercicio de dicha tarea.

Art. 120 Designación de los miembros del Consejo Asesor. Los miembros del Consejo Asesor del INCOOP que actuarán en representación del Movimiento Cooperativo serán designados en Asamblea Nacional de Cooperativas, convocada con treinta días de anticipación cuanto menos, por las confederaciones de cooperativas legalmente reconocidas. En dicha Asamblea se elegirán cuatro miembros

titulares y cuatro miembros suplentes, de acuerdo con el Reglamento Electoral. En este evento todas las cooperativas tendrán un voto.

Art. 121 Constitución de la Asamblea Nacional de Cooperativas. La Asamblea Nacional de Cooperativas se constituirá válidamente, si a la hora de la primera convocatoria se contare con la presencia de más de la mitad de los delegados titulares de las cooperativas reconocidas. Si no se reuniere dicha cantidad, el acto se realizará legalmente una hora después con cualquier número de delegados presentes, salvo que éstos resolvieren posponer para otra fecha con miras a contar con mayor concurrencia.

Art. 122 Desarrollo de la Asamblea Nacional de Cooperativas. La Asamblea Nacional de Cooperativas se desarrollará de acuerdo con el siguiente orden del día:

- 1) Elección de un presidente de Asamblea, dos secretarios y dos delegados titulares para firmar el acta respectiva;
- 2) Lectura y consideración del informe de los miembros salientes del Consejo Asesor;
- 3) Elección de miembros titulares y de miembros suplentes del Consejo Asesor;

En el orden del día podrán incluirse otros asuntos de interés general para el Movimiento Cooperativo.

Art. 123 Reglamento Electoral. El Reglamento Electoral a ser aplicado para la elección de los miembros del Consejo Asesor del INCOOP se ajustará a las pautas establecidas en los artículos 124 al 132 de este Decreto.

Art. 124 Comisión de Acreditaciones. Las confederaciones de cooperativas conformarán una comisión de acreditaciones integrada por cuatro miembros, que entrará en funciones quince días antes de la

Asamblea Nacional de Cooperativas, a fin de cumplir las actividades siguientes:

- a) Recibir los nombres de los candidatos al Consejo Asesor;
- b) Confeccionar los boletines de votos;
- c) Registrar las acreditaciones de los delegados para la Asamblea;
- d) Presentar a consideración de la Asamblea un informe sobre las actividades mencionadas en los tres incisos anteriores.

Art. 125 Designación de Delegado para la Asamblea. Cada cooperativa designará un delegado titular que tendrá voz y voto en la Asamblea, y un delegado suplente. La designación de tales delegados deberá comunicarla por escrito a la comisión de acreditaciones, hasta una hora antes del inicio de la Asamblea.

Art. 126 Comisión de Recepción y Escrutinio. La Asamblea deberá conformar una comisión de recepción y escrutinio, integrada por cinco miembros titulares, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir los nombres de candidatos al Consejo Asesor y presentarlos a la asamblea;
- b) Organizar la emisión del sufragio;
- c) Proceder al conteo de votos, que siempre será público;
- d) Firmar el acta de escrutinio.

Art. 127 Proposición de candidatos. Un mínimo de diez cooperativas de primer grado, así como las centrales, las federaciones y las confederaciones podrán proponer un candidato para integrar el Consejo Asesor. La proposición deberá comunicarse a la comisión de acreditaciones, por lo menos siete días antes de la realización de la Asamblea.

Art. 128 Representación en el Consejo Asesor. Los representantes del Movimiento Cooperativo que integrarán el Consejo Asesor serán electos por cada uno de los sectores o entidades siguientes:

- a) Las confederaciones legalmente constituidas;
- b) Las cooperativas de producción;
- c) Las cooperativas de ahorro y crédito;
- d) Los otros tipos de cooperativas.

Art. 129 Sistema de votación. La votación será nominal y secreta. El delegado titular tendrá derecho a votar por un candidato de cada sector o entidad. Será electo miembro titular del Consejo Asesor el que obtuviere mayor cantidad de votos, y miembro suplente el que consiguiera el segundo lugar. En caso de paridad decidirá la suerte.

Art. 130 Características del boletín de voto. El delegado titular recibirá un boletín en el que se especificarán con absoluta claridad, los nombres de los candidatos por sectores. En el lado izquierdo del nombre de cada candidato habrá una casilla destinada a marcar el voto del delegado. Por cada sector o entidad deberá aparecer un sólo voto; si apareciere más de uno el boletín se anulará. Será válido, sin embargo, el boletín que tuviere menos de cuatro votos, siempre que no se votare por más de un candidato por cada sector o entidad.

Art. 131 Conteo de voto y firma del acta. Terminada la votación, la comisión de recepción y escrutinio procederá al conteo de votos y a la firma del acta de escrutinio.

Art. 132 Proclamación de los Representantes del Movimiento. Los candidatos que fueren electos por cada sector o entidad serán proclamados por el presidente de la Asamblea como los representantes del Movimiento Cooperativo Paraguayo en el Consejo Asesor del INCOOP.

Art. 133 Período de mandato de los miembros del Consejo Asesor. Los miembros del Consejo Asesor durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelectos en forma consecutiva por un período más. Alternadamente podrán ser reelectos sin limitación. El cómputo del período se iniciará desde la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo que los nombre en el cargo.

Art. 134 Acceso a documentos del INCOOP. El Consejo Asesor tendrá acceso a toda información y documento que maneje el INCOOP en su relación con las cooperativas primarias y de grado superior, a fin de que pueda opinar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia o sobre los que sea consultado.

Art. 135 Compensación a los miembros del Consejo Asesor. Los miembros del Consejo Asesor del INCOOP serán compensados con una dieta mensual, que se establecerá en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 136 Funcionamiento del Consejo Asesor. Todo lo atinente al funcionamiento del Consejo Asesor como órgano colegiado, estará previsto en un Reglamento Interno aprobado por el propio Consejo.

Sección IV

Del régimen de sanciones

Art. 137 Sanciones aplicadas por el INCOOP. El Consejo Asesor del INCOOP deberá dictaminar en cada caso, respecto de las sanciones de multa, intervención o cancelación de personería que serían aplicadas a las cooperativas.

Art. 138 Sustanciación del sumario. El sumario previsto en el Artículo 126 de la Ley, deberá culminar en un plazo máximo de veinte días

hábiles, a contar desde la notificación del auto de instrucción. La resolución correspondiente se dictará dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al cierre del período de instrucción.

Art. 139 Recursos contra la resolución del INCOOP. Contra la resolución del INCOOP que imponga sanción conforme con el Artículo 125 de la Ley, podrá deducirse el recurso de alzada en sede administrativa ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, en el perentorio plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

Art. 140 Acción contencioso administrativa. Contra las resoluciones que recaigan en los recursos de alzada interpuestos conforme con el artículo anterior, será procedente la acción contencioso administrativa.

Art. 141 Cobro compulsivo de las multas. Para el cobro compulsivo de las multas impuestas por el INCOOP, será suficiente título el testimonio de la resolución respectiva, debidamente ejecutoriada, siendo competente para entender en la acción ejecutiva el Juez en lo Civil y Comercial.

Capítulo X

De las disposiciones transitorias y finales

Art. 142 Aporte de sostenimiento a organismos de integración. El aporte del 3% que establece el inc. f) del Artículo 42 de la Ley, corresponderá realizar a partir del excedente repartible que refleje el primer balance general aprobado con posterioridad a la vigencia de la Ley.

Art. 143 Adecuación del estatuto social. Las cooperativas que tienen el estatuto social aprobado de acuerdo con la derogada Ley 349/72,

deberán adecuarlo a la Ley 438/94, para lo cual se establecen un plazo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la promulgación de este Decreto. A este efecto el INCOOP, dentro de los treinta días de la vigencia del Decreto, remitirá a todas las cooperativas una circular con las indicaciones de rigor. Las cooperativas que no adecuren el estatuto social en el plazo previsto, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, la que incluso podrá consistir en la cancelación de la personería jurídica. Con motivo de la referida adecuación, el INCOOP adjudicará un nuevo número de inscripción en el Registro de Cooperativas, con miras a identificarlo con el régimen legal vigente.

Artículo 144 El presente Decreto será refrenado por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 145 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Alfonso Borgognon
Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO N° 22365/98

QUE REGLAMENTA LA LEY N° 1294/98 "DE MARCAS" ⁸

Asunción, 14 de agosto de 1998

VISTA: La Ley N° 1294/98, "De Marcas"; y,

CONSIDERANDO: Que el artículo 238 inc. 3) de la Constitución Nacional, y el artículo 120 de la citada Ley N° 1294/98 De marcas, facultan al Poder Ejecutivo, a reglamentar la misma.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Reglaméntase la Ley N° 1294 De marcas, de fecha 6 de agosto de 1998, en adelante "La Ley", según los siguientes capítulos:

Capítulo I
Organismos de aplicación – Facultades

Art. 2º La Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, conforme lo dispone la Ley, es el organismo de aplicación encargado de regir, organizar, ejecutar e interpretar las disposiciones de dicha Ley, en la jurisdicción administrativa.

⁸ Véase la Ley N° 4798/12 "Que crea la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI). Modifica los arts. 49, 118, 120, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley N° 1294/98 "De Marcas"

Art. 3º En su carácter de entidad competente establecida por la Ley, queda facultada la Dirección de la Propiedad Industrial, para dictar las Resoluciones necesarias de carácter administrativo, que faciliten la aplicación de la Ley y este Decreto.

Art. 4º La representación en los juicios contencioso-administrativos, estará a cargo de la Asesoría Jurídica, del Ministerio de Industria y Comercio.

Capítulo II

Art. 5º Adóptase el texto de la clasificación internacional de productos y servicios, para el registro de las marcas, conforme al Arreglo de Niza, que ha entrado en vigencia el 01 de enero de 1997.

Capítulo III **Medida De Frontera**

Art. 6º La Dirección de la Propiedad Industrial, como organismo de aplicación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual, podrá intervenir ante las oficinas de las Aduanas de la República, los despachos de importación y exportación de las mercaderías que evidencien sospechas de adulteración o falsificación de marcas. Las autoridades de las Aduanas, permitirán el acceso a los depósitos y documentaciones de la mercadería en supuesta infracción para su verificación. Asimismo, podrá recurrirse a los estrados judiciales pertinentes, si necesario fuere.

Capítulo IV **Presentación – Formularios**

Art. 7º La Dirección de la Propiedad Industrial, habilitará un Libro de Entradas, que podrá ser llevado por medios informáticos, en el que se

asentará todas las presentaciones realizadas. La Dirección de la Propiedad Industrial otorgará el correspondiente recibo de la presentación, el que constará la Sección que emita el recibo, consignando por lo menos, el número de orden, fecha y hora de presentación. La expedición de recibo se podrá realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el encargado de la mesa de entradas correspondiente.

Art. 8º Las solicitudes de registro de marcas, deberá ser formuladas por escrito y deberán contener los datos consignados en el artículo 5º de la Ley y al efecto se habilitarán los formularios correspondientes, cuyo contenido, características y requisitos de validez lo establecerá la Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución.

Art. 9º La solicitud de renovación deberá cumplir con los mismos requisitos y formalidades de la solicitud de registro previstas en este Decreto, siempre y cuando la Ley no establezca otras formalidades.

Art. 10 Toda cesión, licencia, cambio de domicilio, cambio de nombre, fusión y cualquier otra modificación de la forma jurídica u otra alteración sobre el titular de la marca o corrección, deberá ser consignada en el libro de Actas correspondiente, y a pedido de parte, el Jefe de la Sección respectiva, emitirá la constancia pertinente.

Art. 11 Toda solicitud de modificación, reducción o limitación de la lista de productos o servicios o de alguna corrección, deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, por el titular de dicho registro, por escrito. La Dirección de la Propiedad Industrial, ordenará la inscripción en el libro de Actas correspondiente.

Art. 12 La solicitud de inscripción de la licencia de uso de marca, deberá ser formulada por escrito y al efecto, la Dirección de la

Propiedad Industrial, habilitará los formularios correspondientes cuyo contenido, características y requisitos de validez, serán establecidos por Resolución de la misma.

Art. 13 La solicitud de inscripción de la cesión o transmisión de una marca, la oposición al registro de una marca y la solicitud de registro de la marca colectiva y de certificación, se harán igualmente por escrito, en formularios habilitados por la Dirección de la Propiedad Industrial, cuyo contenido, características y requisitos de validez, se establecerán por Resolución de la misma.

Capítulo V Procedimiento

Art. 14 Toda presentación ante la Dirección de la Propiedad Industrial, será recibida y se consignará el número de orden, fecha y hora de presentación. En las solicitudes de registro y renovación se estará conforme a los requisitos exigidos en el Artículo 11 de la Ley. En los casos en que la presentación no esté acompañada de todos los recaudos necesarios, previstos en la Ley, la Dirección de la Propiedad Industria, a través de la Sección competente, no dará trámite hasta tanto se subsane el defecto de forma.

Art. 15 Cumplidos los trámites de presentación, el expediente pasará a la Sección de Marcas, para que se realice el examen de forma. Aprobado el examen de forma, se ordenará su publicación.

Art. 16 Vencido el plazo de publicación para la presentación de oposiciones y no habiendo oposición, la Sección de Marcas realizará el examen de fondo. Dicho examen consistirá en informes que contendrán búsquedas de antecedentes y una opinión escrita, sobre la inhabilidad del registro.

Art. 17 Si hubiera una marca idéntica o muy similar a la solicitada, la Sección de Marcas, podrá denegar mediante resolución fundada, la concesión del registro con notificación al solicitante o podrá correrle vista al mismo. En caso de que se hubiere presentado oposición, dentro del plazo establecido en la ley, la Sección de Marcas remitirá el expediente a la Sección de Asuntos Litigiosos, para que le imprima el trámite correspondiente.

Art. 18 La Dirección de la Propiedad Industrial, habilitará un Libro de Actas de Concesión de Marcas, donde se consignarán las Resoluciones de concesión de la marca y que contendrá por lo menos, los siguientes datos: Número de orden, fecha del depósito y del registro, nombre y domicilio del titular, denominación de la marca y su descripción, enumeración de los productos o servicios para los cuales se ha concedido el registro con indicación de la clase. El Libro de Actas, deberá ser suscripto por el Director General y el Secretario o los funcionarios designados para el efecto.

Art. 19 El certificado de registro de la marca, expedido por la Dirección de la Propiedad Industrial, contendrá al menos los siguientes datos: número, fecha de concesión, fecha de vencimiento, la mención de la marca, el titular de la marca, su domicilio y clase que protege. La Dirección de la Propiedad Industrial, dispondrá por resolución, la inclusión de otros datos o el acompañamiento de la hoja descriptiva y el diseño de dicho título.

Art. 20 El uso de la marca por tercero, con consentimiento del titular o por cualquier persona autorizada, para utilizar una marca registrada, se considerará como uso hecho por el titular.

Art. 21 Quien alegare ante la Dirección de la Propiedad Industrial, por la vía reconvenional, en un trámite de oposición, el no uso de la marca,

tendrá el plazo de quince días hábiles para que conforme a las reglas del derecho procesal civil ejerza la correspondiente acción de cancelación. La Dirección de la Propiedad Industrial, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley, dentro de un plazo de veinte días hábiles. Remitido tal expediente a la jurisdicción judicial al solo efecto del juzgamiento de la acción de cancelación deducida, en las compulsas del mismo, que deberá quedar ante la Dirección de la Propiedad Industrial, ésta seguirá tramitando la oposición conforme a las normas previstas en la Ley hasta el estado de autos, no pudiendo dictar Resolución en cuanto a la oposición, hasta tanto no recaiga sentencia firme y ejecutoriada en sede judicial.

Art. 22 La Dirección de la Propiedad Industrial, dejará sin efecto la acción de reconvención del no uso del registro de la marca y dispondrá, a pedido de parte la continuación del procedimiento administrativo, si el interesado no promoviere la acción judicial de cancelación, en el plazo establecido en el artículo que antecede.

Art. 23 El uso de la marca en cualquier país, será suficiente a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V, de la Ley de Marcas.

Art. 24 La tasa anual de manutención de 5 jornales establecidos en el Artículo 118 de la Ley, se abonará por una sola vez y un solo año al momento de la concesión de la renovación del registro.

Art. 25 El período de cinco años previsto en el artículo 27 de la Ley, para las marcas concedidas bajo la Ley anterior, se computará a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley.

Capítulo VI

De la prioridad

Art. 26 La prioridad puede ser invocada dentro del plazo de seis meses, establecido en el Convenio de Parte o dentro del plazo establecido en otro Tratado o Convenio que el Paraguay, llegare a ratificar. La prioridad debe invocarse en la misma solicitud o en una declaración posterior, siempre que dicha declaración sea presentada dentro del plazo, deberá contener la fecha y el país de depósito.

Art. 27 Dentro del plazo de tres meses de invocada la prioridad, el solicitante deberá presentar ante la Dirección de la Propiedad Industrial, una copia certificada por la autoridad administrativa del país respectivo, que acredite la presentación de la solicitud.

Art. 28 En caso de omitirse la presentación de dicho documento, el solicitante perderá el derecho de prioridad y cuando correspondiere la prelación pasará al siguiente solicitante.

Capítulo VII

Publicaciones

Art. 29 La Dirección de la Propiedad Industrial, cuando fuere posible, editará una Gaceta Oficial. Queda facultada la Dirección de la Propiedad Industrial, a determinar los costos de cada publicación, como así también el costo del ejemplar.

Art. 30 Todas las publicaciones previstas en la Ley, se efectuarán en cualquiera de los periódicos de la capital, que tengan la debida circulación o en aquellos especializados, que sea de interés profesional.

Art. 31 La publicación del pedido de una marca se hará por el término de tres días consecutivos y contendrá la denominación de la marca y la reproducción del diseño si lo tuviere, el número de Acta, fecha y hora de presentación de la solicitud, el nombre y la dirección del solicitante; la indicación de la clase o clases en las que se solicitare la marca y especificación si es registro o renovación.

La solicitud de renovación se publicará por un solo día y contendrá los mismos datos, que los mencionados en el párrafo que antecede.

Art. 32 La publicación de la licencia de uso se realizará por un solo día y se consignará por lo menos, los siguientes datos: individualización del licenciante y licenciatario, con sus domicilios, el objeto del contrato con específica referencia de las marcas licenciadas, si es otorgado e forma exclusiva o no, el plazo de validez de la licencia, control de calidad establecido, fecha de presentación y número de acta.

Art. 33 La solicitud de cesión o transmisión de un registro de marca se publicará por un solo día y se consignarán por lo menos los siguientes datos: individualización del cedente y cesionario con sus respectivos domicilios, individualización de las marcas con su número de registro y sus fechas respectivas, clase, fecha de presentación y número de Acta.

Capítulo VIII

Del Abandono

Art. 34 Para el cómputo de los plazos en los casos de abandono de las solicitudes se entenderá por última actuación, aquella que tenga por objeto el impulso procesal, a cargo del interesado.

Capítulo IX Agentes De Propiedad Industrial

Art. 35 Los Agentes de la Propiedad Industrial, deberán renovar anualmente su inscripción ante la Dirección de la Propiedad Industrial, antes del 31 de marzo y abonar las tasas establecidas legalmente.

Capítulo X Disposiciones transitorias

Art. 36 Las solicitudes de registros o renovaciones de marcas en trámite, se ajustarán al procedimiento de la Ley anterior, pero su concesión será otorgada conforme a la disposición de la Ley vigente.

Art. 37 Los expedientes que se encuentren para dictamen en la Asesoría Jurídica o en estado de Autos, ante el Ministro de Industria y Comercio; aquellos que hayan sido apelados y las Resoluciones de la Dirección de la Propiedad Industrial, dictadas antes de la vigencia de la ley, serán resueltos conforme a la Ley anterior, por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 38 Los expedientes en estado de Autos, para resolver dictados antes de la vigencia de la Ley, que obren en la Dirección de la Propiedad Industrial, serán remitidos a la Sección de Asuntos Litigiosos, para su resolución.

Art. 39 Los expedientes litigiosos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y que hubiesen tenido principio de ejecución o empezado su curso, llegarán hasta el estado de Autos, conforme al procedimiento establecido por la Ley anterior. Posteriormente serán remitidos a la Sección de Asuntos Litigiosos, para su Resolución.

Art. 40 El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Industria y Comercio.

Art. 41 Comuníquese, publíquese y dése al Registro oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Ministro de Industria y Comercio
Atilio R. Fernández

DECRETO N° 5159/99

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”⁹

Asunción, 13 de setiembre de 1999

VISTA: La Ley N°1328/93 de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y
CONSIDERANDO: Que tanto el artículo 238 Inc. 3 de la Constitución
Nacional, así como el artículo 185 de la Ley 1328/98 facultan al Poder
Ejecutivo para reglamentar el referido cuerpo legal;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Reglaméntase la Ley N° 1328/98 de Derecho de Autor y
Derechos Conexos, en adelante la Ley, conforme a los siguientes
Capítulos y artículos.

Capítulo I **Organismo de aplicación – Facultades**

Art. 2º La *Dirección Nacional de Derecho de Autor*¹⁰, bajo la dependencia
del Ministerio de Industria y Comercio es el organismo encargado de

⁹ Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

¹⁰ Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), art. 36 modificó la Nomenclatura de la Dirección Nacional del

organizar, ejecutar e interpretar las disposiciones de dicha Ley, en la jurisdicción administrativa.

Art. 3º El Ministro de Industria y Comercio a propuesta de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, creará por resolución las Secciones que crea conveniente para el buen funcionamiento y aplicación de la Ley, y dispondrá de la distribución de sus servicios.

Art. 4º En su carácter de entidad competente establecida por la Ley, queda facultada la *Dirección Nacional de Derecho de Autor*¹¹ para dictar las resoluciones necesarias de carácter administrativo, que faciliten la aplicación de la Ley y de este Decreto, pudiendo ser las mismas apeladas conforme a lo que establece el Artículo 151 de la Ley, ante el Ministro de Industria y Comercio, el cual dictará resolución previo dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 5º La *Dirección Nacional de Derecho de Autor*¹² y el Registro Nacional de Derecho de Autor, creados por la Ley podrán ser divididos en Secciones, las cuales serán establecidas por Resolución del Ministro de Industria y Comercio, conforme las necesidades de la referida repartición.

Las secciones tendrán sus respectivos Jefes quienes dictaminarán al Director en los asuntos de su competencia.

Art. 6º Toda comunicación, nota o correspondencia, pedidos y oposiciones deben ser dirigidas al Director, a quien compete su

Derecho de Autor por la de “Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos”.

¹¹ Idem

¹² Idem

resolución, o diligenciamiento. El Director tendrá un plazo perentorio de treinta (30) días para dictar sus resoluciones.

Art. 7º La *Dirección Nacional de Derecho de Autor* ¹³habilitará los siguientes libros, que serán informatizados conforme a los recursos disponibles:

- a) General de Mesa de Entradas;
- b) Índice Alfabético de Autores;
- c) Índice Alfabético de Títulos de Obras Registradas.

Art. 8º En el Libro General de Entradas a cargo del Encargado de Mesa de Entrada se anotará diariamente, por orden numérico y cronológico todas las presentaciones realizadas ante la *Dirección Nacional de Derecho de Autor*¹⁴. La expedición del recibo se podrá realizar por medios informáticos y en todos los casos estará firmado por el Encargado de la Mesa de Entrada y/o por un funcionario responsable, estando obligados en todos los casos a la expedición de la constancia correspondiente. Tanto en el Libro General de Entradas como en el pertinente recibo se deberán asentar el número de orden, fecha y hora de cada presentación.

Art. 9º Toda solicitud de registro de obras amparadas por la Ley, se anotará igualmente en el Libro General de Entradas.

Capítulo II

Procedimiento para el registro

¹³ Idem

¹⁴ Idem

Art. 10 El Registro de la *Dirección Nacional de Derecho de Auto*^{15r}, es público, y podrá acceder al mismo tanto en su forma tangible o digital, toda persona interesada que lo solicite por escrito.

Art. 11 La *Dirección Nacional del Derecho de Autor*¹⁶, en el Registro del Derecho del Autor y Derechos Conexos, habilitará los siguientes Libros de Registro, que podrán ser informatizados conforme a los recursos disponibles:

- a) Obras expresadas en forma escrita u oral, conforme lo estipulado en el Artículo 4 Incisos 1 y 2 de la Ley;
- b) Musicales, arreglos e instrumentaciones;
- c) Coreográficas y pantomímicas;
- d) Obras de Artes plásticas, arte aplicado y fotográficas conforme lo estipulado en el Artículo 4 Incisos 8, 10 y 11 de la Ley;
- e) Planos y obras de Arquitectura e ilustraciones, mapas, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
- f) Obras audiovisuales de conformidad a lo estipulado en el Artículo 4 inciso 6 de la Ley;
- g) De seudónimos, obras póstumas e Inéditas;
- h) Registro de Poderes;
- l) De actos, convenios, contratos que de cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, así como la modificación de nombre y domicilio y otros que se presentan a inscripción;
- j) Las garantías o embargos sobre los derechos patrimoniales de las obras;
- k) De resoluciones administrativas y judiciales en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos;

¹⁵ Idem

¹⁶ Idem

- l) Programas de ordenador o Software, base de datos;
- m) Cualquier otro que se considere necesario al mejor cumplimiento de sus funciones;

El Jefe del Registro, con la anuencia del Director, podrá habilitar otros libros que considere indispensable para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 12 El Registro habilitará igualmente libros y talonarios de las inscripciones correspondientes a cada uno de los libros matrices, que servirán para otorgar el certificado de cada inscripción.

Art. 13 Los libros matrices serán foliados con números y letras, rubricados y fechados por el Director.

Art. 14 Las solicitudes de Registro deberán ser formuladas por escrito, contener los datos consignados en el presente Capítulo y hacerse por la parte interesada o en su defecto por apoderado por simple carta poder, cuya copia se agregará a la solicitud. El solicitante deberá fijar domicilio al momento de su presentación. Para el efecto se habilitarán los formularios correspondientes.

Art. 15 Podrán solicitar el registro:

- a) El autor o cualquiera de los coautores de la obra, o su apoderado por simple carta poder,
- b) El productor o el director o realizador, de la obra audiovisual, fonográfica, o de software,
- c) El editor, cuando la obra no haya sido registrada,
- d) Los sucesores legítimos del autor,
- e) Los intérpretes de una obra sobre su interpretación,
- f) Las entidades de gestión y los representantes legales de los titulares de Derechos Intelectuales con mandato expreso de los mismos,

- g) Los traductores, que en cualquier forma, con la debida autorización refundan y adapten obras ya existentes con obras nuevas y resultantes;
y
h) Los que han obtenido un registro en el extranjero y deseen revalidar dicho registro.

Art. 16 El Director no dará curso a las solicitudes:

En todos los casos en que no se cumplan los requisitos exigidos por la Ley y por este Decreto reglamentario y en especial, cuando:

- a) La solicitud se haga a favor de personas distintas de la que aparece como autor en los ejemplares o documentos que se acompañan, ya sea con nombre o seudónimo inscripto;
b) Cuando la solicitud se hace bajo seudónimo no registrado anteriormente y/o que no se inscriba simultáneamente;
c) Cuando el solicitante no presentare los documentos que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por causa de muerte;
d) Cuando el peticionante no justifique la representación invocada; y
e) Cuando se trate de obra anteriormente inscripta.
f) El afectado por una resolución que rechaza el pedido de inscripción podrá recurrir de la misma conforme al artículo 151, de la Ley.

Art. 17 La solicitud de inscripción de la cesión o transmisión de derechos, la oposición al mismo y la solicitud de registro de obra colectiva y de certificación se harán por escrito por el titular y/o apoderado, cuando se trate de obras colectivas deberá contar con la anuencia por escrito de los demás coautores, en formularios habilitados por la Dirección.

Art. 18 Al solicitarse la inscripción de una Obra expresada en forma escrita, conforme lo estipulado en el Artículo 4 Incisos 1 y 2 de la Ley; el peticionante formulará una declaración, fechada y firmada, con los datos siguientes:

- a) Título de la obra;
- b) Naturaleza de la obra;
- e) Nombre o seudónimo del autor, editor o impresor;
- d) Lugar y fecha de divulgación;
- e) Lugar y fecha de creación;
- f) Número de tomos, tamaños y páginas de que consta; número de ejemplares;
- g) Fecha en que terminó el tiraje.

Art. 19 Para las obras audiovisuales en general, se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga la misma, de modo que conjuntamente con la relación del argumento, diálogos y música, sea posible establecer si la obra es original. Se indicará, asimismo, el nombre del productor, guión, del compositor musical, del director y de los artistas más importantes, así como la duración de la obra.

Art. 20 Para la inscripción de obras de artes plásticas y fotografías, se presentará una relación de las mismas, a la que se acompañará una fotografía o copia. Tratándose de esculturas las fotografías serán de frente y de perfil. Para lo concerniente al arte aplicado ya sea modelos y obras de arte o ciencia aplicadas a la industria, se depositará una copia o fotografía del modelo o de la obra, acompañada de una relación escrita de las características o detalles que no sea posible apreciar en las copias o fotografías.

Art. 21 Para las ilustraciones, planos, obras de arquitectura, mapas, y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias se procederá de igual manera que el inciso anterior.

Art. 22 En lo que respecta a las obras dramáticas o musicales no impresas, bastará depositar una copia del manuscrito de la obra con la firma certificada del autor o coautores, o representante autorizado.

Art. 23 Para la inscripción de programas de ordenador, software, base de datos, cuya explotación se realice comercialmente o mediante su transmisión a distancia, se depositarán extractos de su contenido y relación escrita de su estructura, organización y principales características, que permitan a criterio y riesgo del solicitante individualizar suficientemente la obra. Para proceder al registro de una obra de programa de ordenador, software o base de datos que tenga el carácter de inéditas, el solicitante presentará un sobre lacrado y firmado sobre las expresiones de la obra que juzgue convenientes y suficientes para identificar su creación y garantizar la reserva de su información secreta.

Art. 24 Cuando se trate de traducciones al castellano o al guaraní, será suficiente inscribir, conjuntamente con la obra, el contrato de autorización o su copia legalizada en el libro correspondiente, siendo responsable el peticionante de la autenticidad de los documentos. Si se trata de otros idiomas al castellano o al guaraní será legalizado conforme a los acuerdos vigentes

Art. 25 Los autores, editores o representantes legales de toda obra impresa publicada, nacional o extranjera, harán el depósito presentando cuatro ejemplares completos de la obra, dentro de los tres meses de su aparición. Dos ejemplares quedarán en el Registro y dos ejemplares se destinarán al Fondo activo de la Biblioteca Nacional dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, para el usufructo de los lectores.

Art. 26 Para las obras inéditas, serán suficientes la presentación de un ejemplar, debiendo salvarse todas las enmiendas y raspaduras.

Art. 27 Cualquiera de los coautores de una obra inédita puede inscribirla, extendiéndosele el certificado respectivo.

Art. 28 Para las obras anónimas o seudónimas, los derechos se reconocerán a nombre del editor, salvo que el seudónimo se halle registrado.

Art. 29 A los efectos del Registro, se aceptará, "prima facie", salvo prueba en contrario, como autor, traductor o editor, el que aparezca como tal en la obra.

Art. 30 Los que traduzcan, adapten, modifiquen o parodien obras que pertenezcan al dominio público, tendrán derecho a registrar a su nombre la traducción, adaptación, modificación o parodia, y gozarán de los derechos conferidos por la Ley en su Artículo 5º. No se podrá impedir la publicación o inscripción de otras versiones de las mismas obras originarias.

Art. 31 Los representantes o sucesores de autores con sentencia de adjudicación judicial en el juicio sucesorio, deberán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos en el Registro de Derecho de Autor, Libro de Registro de Poderes, el que les otorgará un certificado que les habilitará para el ejercicio de los derechos establecidos por la ley.

Art. 32 En el caso de ser una sociedad la encargada de administrar o representar los derechos establecidos por la ley, deberá acreditar ante el Registro hallarse facultado por sus estatutos para ejercer la representación o administración de los derechos intelectuales.

Art. 33 Cumplidos los trámites de presentación el expediente pasará a la sección correspondiente del Registro para que se realice el examen de forma. Aprobado el examen se ordenará su publicación que deberá ser en un diario de gran circulación nacional por el término de tres (3) días consecutivos, de un extracto que contenga el título, autor, especie y

demás datos esenciales que distingan las obras cuyo registro se ha solicitado.

Art. 34 El plazo para la presentación de oposiciones es de **30** días hábiles a partir de la última publicación. Si en ese plazo no se prescriba ninguna oposición la sección Registro realizará el examen de fondo, sin perjuicio de la búsqueda de antecedentes y opinión fundada sobre la viabilidad del Registro.

Cumplidos estos trámites y no habiendo obstáculos, el Director expedirá el certificado respectivo, con la constancia del folio y número de orden que le corresponde en el libro de entradas y en el libro matriz en que se inscribiera por la naturaleza de la obra.

Art. 35 Cuando se formule oposición al registro de obras, se procederá a correr traslado de la oposición al solicitante de la inscripción por un plazo de nueve días hábiles. La notificación con las copias para el traslado deberá realizarse por cédula en el domicilio fijado por el solicitante y su apoderado. Si hubiera hechos que probar se abrirá la causa a prueba por veinte días hábiles. Las pruebas instrumentales podrán ser ofrecidas y agregadas en cualquier momento del período probatorio. Una vez cumplida la contestación o en su caso, cerrado el período de pruebas, sin otro trámite el expediente quedará en estado de autos para resolver, aún cuando no se hubiese contestado la oposición. Si se hubiesen presentado una o más oposiciones, ellas se resolverán en un solo acto mediante resolución fundada. En cuanto al plazo para resolver la oposición, se estará a lo dispuesto en el artículo 147 inciso 8 de la Ley, a partir de la apertura del período probatorio.

El procedimiento de oposición se regirá supletoriamente, por las disposiciones del Libro IV Título XII del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 36 La resolución que dicte el Director será recurrible ante el Ministro de Industria y Comercio, conforme al Artículo 151 de la Ley. La interposición del recurso de apelación deberá ser presentada ante el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Siendo el título parte integrante de la obra, la oposición al Registro de la misma será atendible cuando se trate de una obra del mismo género y cuando se tenga la obra registrada con el mismo título.

Capítulo III **Entidades de gestión colectiva**

Art. 37 Se entiende como Entidades de Gestión Colectiva todas las asociaciones civiles, establecidas conforme a los parámetros estipulados en el Art. 136 de la Ley. La autorización al objeto de su funcionamiento se realizará de conformidad a lo estipulado en el Art. 139 de la Ley y será instrumentada por resolución de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Art. 38 La cantidad mínima requerida de personas físicas para conformar una Entidad de Gestión Colectiva será determinada en cada caso por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad a lo establecido en el Artículo 137 y afines de la Ley. La elección de sus autoridades deberá ajustarse a lo que dispone el Código Electoral para las entidades intermedias y los Estatutos Sociales de la Sociedad.

Art. 40 La renovación de autoridades deberá efectuarse indefectiblemente al vencimiento de cada período que fije el Estatuto. Para el efecto, el llamado a Asamblea deberá ser convocado treinta días antes de la expiración del mandato y deberá ser publicado cuanto menos durante tres días consecutivos en un periódico de gran circulación diaria, de la capital. De conformidad a lo establecido en el

Artículo 148 de la Ley, las mismas serán pasibles de sanción, previo Sumario Administrativo.

Art. 41 La Asamblea podrá ser fiscalizada por el Delegado designado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Para el efecto, la convocatoria a Asamblea deberá ser comunicada con diez días de anticipación a su realización por la Comisión Directiva de la Entidad de Gestión Colectiva a la Dirección, por nota, adjuntándose el Orden del Día. Las resoluciones de las Asambleas deberán ser comunicadas a la *Dirección Nacional de Derecho de Autor*¹⁷ dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización.

Art. 42 En el Estatuto social se consignará el quórum legal para la realización de la Asamblea que en ningún caso será menos de la mitad más uno de la cantidad de los socios y las condiciones para la segunda convocatoria.

Art. 43 Las entidades de gestión colectiva ya en funcionamiento a la entrada en vigencia de la Ley 1328/98 deberán presentar los recaudos mencionados en el artículo 46 de este reglamento en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de este instrumento, a la *Dirección Nacional de Derecho de Autor*¹⁸, a fin de obtener la confirmación de la autorización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la ley.

Capítulo IV Aranceles

Art. 44 Se establece un arancel consistente en un porcentaje no superior al 3% de las recaudaciones por la utilización y/o explotación de las

¹⁷ Idem

¹⁸ Idem

obras y demás producciones que hayan caído en el dominio público. Este arancel podrá ser modificado en su proporción por resolución del Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley y en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 147 inciso 7. Dicho monto será recaudado a partir de la creación por Ley del Fondo de Fomento y Difusión de la Cultura.

Art. 45 La forma y los procedimientos para la recaudación de dicho arancel serán reglamentados por Resolución Ministerial una vez, creado el Fondo de Fomento y Difusión de la Cultura.

Capítulo V

De la protección administrativa

Art. 46 La autoridad policial, a pedido de la Dirección, del titular del derecho afectado o de su representante podrá impedir o suspender actos públicos donde se utilicen obras o producciones con derechos protegidos por la Ley, si los organizadores no acrediten la constancia de haber abonado el canon correspondiente, ante las instituciones competentes. Esta disposición no se aplicará a las situaciones previstas en el Título V Capítulo I de la Ley.

Art. 47 Las empresas de radiodifusión de radio, televisión, televisión por cables u otros existentes y a crearse podrán transmitir las obras producidas en el extranjero, sólo mediando autorización escrita de los titulares de las obras, que pretendan transmitir. Asimismo deberán abonar los derechos de autor correspondientes, por la utilización de dichas obras a quienes los representen, sean particulares o Entidades de Gestión Colectiva. En ambos casos deberán acreditar en forma fehaciente la representación invocada.

Art. 48 Todas las publicaciones, transmisiones y demás actos de utilización y/o explotación de obras con derechos protegidos por Ley estarán sujetos al pertinente pago de los aranceles por la utilización y/o explotación de tales derechos.

Art. 49 Tratándose de estaciones difusoras de radio o de televisión, televisión por cables y otros medios existentes o a ser creados, las obras que se difundan, así como sus autores, traductores, o adaptadores, si los hubiere, deberán ser anotados en planillas que indicarán la hora de su ejecución o publicación y tiempo aproximado de su duración.

Se deberá consignar asimismo el nombre del intérprete, si se trata de una interpretación personal o reproducción por medio de discos, casetes, videogramas u otros soportes mecánicos, la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores. Las planillas deben ser diarias y firmadas por el propietario de la estación o la persona autorizada para el efecto.

La planilla deberá ser confeccionada por computadora o máquina de escribir, sin enmiendas y si es escrita a mano deberá ser con tinta y letra imprenta y deberá entregarse copia a los autores o Entidades de Gestión Colectiva que los representen. Las planillas deberán ser datadas, firmadas y puestas a disposición de los interesados dentro de los 30 días a partir de la fecha en que se efectúe la ejecución o comunicación pertinente al público.

Art. 50 Los dueños, arrendatarios, organizadores y dirigentes de teatros, cines, clubes nocturnos, restaurantes, confiterías, hoteles, reuniones bailables, kermeses, festivales, clubes deportivos, recreativos y otros lugares similares que propalen públicamente obras protegidas por la Ley, deberán realizar la anotación mencionada en el artículo precedente, donde figure el nombre del compositor o autor de las mismas así como el del ejecutante o ejecutantes, director de orquesta y elenco. La planilla será fechada, firmada y puesta a disposición de los

interesados o de la Entidad de Gestión Colectiva que los represente; dentro del plazo igualmente fijado en el artículo precedente. Los dueños o arrendatarios de tales locales serán responsables solidariamente por los actos cometidos en los mismos que se consideren violatorios de la Ley y de este Decreto.

Art. 51 Los organizadores de espectáculos y los propietarios de locales donde se efectúe la comunicación pública, son los responsables del pago de los aranceles fijados de acuerdo a la Ley por las Entidades de Gestión Colectiva del país o del extranjero o por los autores no agrupados.

Art. 52 La utilización de los programas de ordenador que menciona el Título VII - Capítulo II de la Ley, será por licencia concertada con los propietarios o sus representantes legales. Cada programa ordenador, instalado en un ordenador deberá contar con su correspondiente licencia de uso, la explotación de la propiedad intelectual sobre los programas de ordenador incluirá entre otras formas los contratos de su uso o reproducción.

Art. 53 Las licencias de uso de los programas de ordenador deberán estar amparadas con las correspondientes boletas fiscales de compraventa de dicho programa.

Capítulo VI **De Las Acciones Judiciales**

Art. 54 Al tomar conocimiento de la violación de cualquiera de los derechos protegidos por la Ley, la *Dirección Nacional de Derecho de Autor*¹⁹ queda facultada a deducir las acciones y denuncias que considere competente para la mejor protección de dichos derechos,

¹⁹ Idem

actuando siempre dentro de lo preceptuado en el artículo 147 inciso 4 de la Ley.

Art. 55 La denuncia presentada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, deberá ser presentada por escrito, y contendrá la forma de comisión y medios de la realización, de la infracción, lugar y tiempo de realización; individualización de los autores si fueren conocidos o los medios, si los hubiere, para su identificación, así como todo otro dato esencial concerniente a la infracción. Dicha denuncia se remitirá al Ministerio Público.

Capítulo VII

Procedimiento administrativo

Art. 56 La Dirección Nacional de Derecho de Autor en uso de sus facultades es la entidad competente para la aplicación de la protección administrativa establecida en el Título XIII Capítulo I de la Ley. Las multas establecidas en el artículo 154, su gradación y su procedimiento de aplicación se registrarán por los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio N° 904/63.

Art. 57 Los procedimientos arbitrales facultados a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se registrarán por las reglas establecidas en el Libro V del Código Procesal Civil, salvo las disposiciones específicas establecidas en el presente artículo. En laudo arbitral será emitido en forma unipersonal por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y en caso de recusación con causa o excusación, el mismo será dictado por Resolución del Ministro de Industria y Comercio. No se admitirá la recusación sin causa.

Art. 58 El procedimiento de conciliación previsto en la Ley será realizado en audiencia ante el Director de la Dirección Nacional de

Derecho de Autor, así mismo se podrá previa Resolución Ministerial delegar dichas funciones a organismos o entes especializados en Conciliación, con citación a las partes por notificación por cédula con tres días hábiles de antelación. No presentándose ninguna de las partes o solo una de ellas, se levantará acta asentándose la incomparecencia, dándose por terminada la instancia de conciliación. En caso de comparecencia de ambas partes, el Director llamará a las mismas a una conciliación amistosa del conflicto que afecta a ambas partes y en caso de arribarse a un arreglo, se labrará acta del mismo homologándose éste por Resolución del Ministro de Industria y Comercio. No lográndose un acuerdo, se labrará acta de la audiencia y se dará por terminada la instancia de conciliación, quedando las partes libres de ejercer sus derechos por las vías que correspondan.

Art. 59 El poder o carta poder otorgada en el país o en o desde el exterior por carta, telegrama, fax, telex o correo electrónico lo habilita para actuar de acuerdo con su mandato. Para toda actuación en sede administrativa ante la *Dirección Nacional del Derecho del Autor*²⁰ no se requerirá certificación notarial ni legalización consular alguna.

Art. 60 Toda notificación a las partes o a sus representantes relativa a cualquier gestión tramitada ante la *Dirección Nacional de Derecho de Autor*²¹, deberá realizarse por cédula, de conformidad al Libro IV Título XII del Código Procesal Civil, el cual será de aplicación supletoria en todos los aspectos procedimentales detallados en este Decreto.

²⁰ Idem

²¹ Idem

Capítulo VIII Disposiciones transitorias

Art. 61 El Ministerio de Educación y Cultura transferirá, bajo inventario, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, actualmente dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, todas las documentaciones, libros de registros y otros que obran en poder de dicho Ministerio conforme a la Ley Nº 94/51 y su Decreto Reglamentario Nº 6609/51 así como los mobiliarios correspondientes, incluyendo elementos informáticos. La transferencia se realizará dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de este Decreto al Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 62 El Poder Judicial, a través de la Dirección General de Registros Públicos, transferirá a la *Dirección Nacional de Derecho de Autor*²², toda documentación, libros de registros y otros que obran en la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 262, inc. IX de la Ley Nº 879/81, que establece la Sección de los Derechos de Propiedad Intelectual. La transferencia se realizará inmediatamente de notificado al Poder Judicial el presente Decreto.

Art. 63 El Ministerio de Hacienda dispondrá la transferencia al Ministerio de Industria y Comercio de los rubros del Presupuesto General de Gastos de la Nación otorgados al Ministerio de Educación y Cultura relacionados al Derecho de Autor. Así mismo el Ministerio de Hacienda preverá las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 64 La transferencia mencionada en el artículo precedente se deberá realizar dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación de este Decreto al Ministerio de Hacienda.

²² Idem

Art. 65 El Ministerio de Industria y Comercio transferirá, bajo inventario, al Ministerio de Educación y Cultura un ejemplar de toda obra impresa depositada hasta la fecha en la Sección Registro de Derechos Intelectuales, la que indefectiblemente deberá quedar con un ejemplar.

Art. 66 El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Industria y Comercio.

Art. 67 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis González Macchi

Guillermo Caballero Vargas
Ministro de Industria y Comercio

DECRETO N° 7692/00

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS PRESTACIONES DE
SERVICIOS QUE TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE
LA LEY N° 60/90**

Asunción, 23 de febrero de 2000

VISTA: La Ley N° 60/90 de fecha 26 de marzo de 1991, que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 27/90 de fecha 31 de marzo de 1990, estableciendo el régimen de incentivos Fiscales para las inversiones de capital de origen nacional y extranjero (Exp. M.H. N° 3080/2000); y
CONSIDERANDO: Que el objeto de la Ley N° 60/90 ha sido el de promover e incrementar las inversiones de capital de origen nacional o extranjero.

Que las inversiones tengan por objetivo principal el acrecentamiento de la producción de bienes industriales y el fomento de las exportaciones.
Que los beneficios fiscales deben circunscribirse a las industrias productoras, que posibiliten la incorporación de una mayor cantidad de mano de obra directa y su efecto multiplicador.

Que la enumeración taxativa y específica de los servicios amparados con los beneficios contemplados en el Art. 5° de la Ley N° 60/90, tiene el objetivo de determinarlo con precisión, evitando las generalizaciones que podrían dar lugar a interpretaciones extensivas, lo que haría inícuamente su enumeración.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º La nómina de inversiones en actividades de prestación de servicios que tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 5º de la Ley Nº 60/90, limitados a los incs. a), c), e), f) y h), son las siguientes:

- Transporte terrestre de carga en general; transporte público de pasajeros por carretera, interurbano e intermunicipal de corta, media y larga distancia, excluidos los de carácter internacional.
- Investigación Científica.
- Salud.
- Radio, Televisión y Prensa Escrita que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad administrativa competente.
- Telefonía rural o urbana, cuando la misma se encuentre debidamente autorizada por autoridad administrativa competente, implicando un crecimiento de sus servicios.
- Construcciones de obras públicas; operaciones y transferencias de obras y servicios públicos.

Art. 2º Las actividades de transporte fluvial; silos o almacenamiento en general; con excepción de la ampliación, renovación o modernización, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 5º de la Ley Nº 60/90.

Art. 3º Las inversiones en ampliaciones de actividades industriales gozarán de los beneficios del artículo 5º de la Ley Nº 60/90, previa verificación y certificación por parte de los técnicos del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 4º Calificase como industria a las actividades de hotelería, apart hotel y otros tipos de hospedaje turístico, conforme al artículo 42º de la Ley N° 152/69, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 60/90.

Art. 5º Los beneficios fiscales previstos en el artículo 5º de la Ley N° 60/90 y sus reglamentaciones, corresponderán exclusivamente al inversionista, conforme al proyecto de inversión presentado, sin que se puedan transferir dichos beneficios a terceros.

Art. 6º Los contribuyentes que se beneficien con las exoneraciones contempladas en el artículo 5º incisos e), g) y h) de la Ley N° 60/90, perderán las referidas franquicias tributarias por los ejercicios en que se haya comprobado defraudación u omisión según lo previsto en la Ley N° 125/91.

Art. 7º Deróganse los Decretos N°s. 23.069 de fecha 30 de julio de 1993; 5.559 de fecha 7 de setiembre de 1994; 14.724 de fecha 13 de setiembre de 1996; 21.101 de fecha 21 de mayo de 1998 y 3.843 de fecha 24 de junio de 1999.

Art. 8º El presente Decreto será refrendado por los Señores ministros de Hacienda y de Industria y Comercio.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Federico A. Zayas
Ministro de Hacienda

Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio

DECRETO N° 9585/00

QUE REGLAMENTA LA LEY N° 1064/97 "DE MAQUILA"²³

Asunción, 17 de julio de 2000

VISTO: La Ley N° 1.064 del 13 de mayo de 1.997, "DE MAQUILA"; y
CONSIDERANDO: La necesidad de iniciar un proceso de profunda modificación de la posición del Paraguay en el ámbito de la Producción y del Comercio Internacional;
Que, la Maquila, por la naturaleza de sus operaciones: "Producción Compartida", insertada en el contexto de mundialización en el que el Paraguay está inmerso, lleva implícita una gran capacidad integradora, a nivel regional y global;
Que el Programa Maquilador, por sus características y orientación de y hacia los mercados del exterior, tendrá un impacto positivo en la economía de nuestros Prestadores de Servicios, Productores Primarios o Industrias especialmente las Pequeñas y Medianas Empresas, cuyo nexo será la Subcontratación que contribuirá al fortalecimiento de la actividad económica nacional;
Que las Maquiladoras constituirán un sector con gran capacidad de transmisión y generación de tecnologías punta, dirigida que posibiliten elevar la competitividad de nuestra base industrial nacional,
Que la misma, representará una importante fuente generadora de empleos, así como de capacitación y adiestramiento de nuestros

²³ Ley N° 5408/15 "Que Modifica El Artículo 12 De La Ley N° 1064/97 "De La Industria Maquiladora De Exportación"; Decreto N° 6118/11 "Por El Cual se reglamenta la transferencia de mercaderías por exportación - importación la"

Empresarios, Profesionales y Técnicos, como así también de la Mano de Obra en general;

Que, este tipo de programas, superavitarios por naturaleza, pueden constituirse en un importante mecanismo para generar ingresos netos de divisas al país;

Que para una adecuada implementación de este Régimen, es necesario adecuar el marco jurídico nacional y crear una vía jurídica continua especialmente al interior del MERCOSUR;

Que es necesario utilizar todos los mecanismos de política económica compatibles con los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay, de manera a crear las condiciones propicias para la inversión extranjera y nacional.

Que para tal efecto, es preciso adoptar las medidas administrativas necesarias, con el fin de posibilitar la aplicación ágil y simplificada de los trámites burocráticos que permitan a estas Empresas lograr el máximo de competitividad; y

Que la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a dictar normas reglamentarias para la correcta aplicación de las leyes.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Art. 1º Aplicación de las Disposiciones Legales. El presente reglamento regirá la aplicación de las Ley Nº 1.064 del 13 de mayo de 1.997, "De Maquila". Supletoriamente, para los casos no previstos específicamente en ésta, se aplicará el presente Reglamento y respectivas Resoluciones, las disposiciones del Código Aduanero,

Código Civil, la Legislación Ambiental, como así también las demás normas que integran el Derecho Positivo Nacional.

Art. 2º Definiciones. Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, los términos que en el mismo se emplean y que a continuación se mencionan tendrán el siguiente significado:

1. LEY: Ley de Maquila.
2. REGLAMENTO: La presente reglamentación de la Ley de Maquila, o las que sean dictadas en el futuro.
3. RESOLUCIONES: Las Resoluciones del Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación (CNIME).
4. CNIME: Al Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación.
5. SECRETARÍA: A la Secretaría Ejecutiva del CNIME.
6. DGA: A la Dirección General de Aduanas.
7. ONA: Al Organismo Nacional de Acreditaciones.
8. INTN: Al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.
9. PERSONA: A toda persona física jurídica, nacional o extranjera.
10. MATRIZ: La Empresa extranjera domiciliada en el extranjero que contrata el Servicio de Maquila.
11. PLANTA MAQUILADORA: Al lugar físico donde se realizarán las operaciones de Maquila.
12. PLANTA GEMELA: Plantas complementarias a la estructura de producción en el país de origen de la Matriz, que son habilitadas en el país con el objeto de operar bajo el Régimen de Maquila Maquiladoras y Plantas Gemelas no son términos idénticos, pues si bien todas las "Plantas Gemelas", Maquilan no todas las "Maquiladoras" tienen plantas gemelas en el extranjero.
13. RÉGIMEN Y/O RÉGIMEN DE MAQUILA: Al Régimen de Importación Temporal Maquila.

- 14. CENTRO DE COSTO DE PRODUCCIÓN:** Figura jurídica con el cual se establecen las Empresas Maquiladoras, a las cuales no se les exigen utilidades y se les aplica el tratamiento tributario establecido en la Ley.
- 15. PROGRAMA Y/O PROGRAMA DE MAQUILA:** Descripción de las actividades de Operación de Maquila.
- 16. CUENTA CORRIENTE:** Sistema de control que será utilizado en la relación entre el Ente Regulador, CNIME-DGA y las Empresas Maquiladoras, a los efectos de determinar los derechos y obligaciones emergentes del Programa de Maquila de Exportación, en referencia a la entrada y salida de Bienes al amparo de este Régimen.
- 17. EXPORTACIÓN Y/O EXPORTADORES INDIRECTOS:** La provisión y/o el proveedor nacional de Bienes y/o Servicios que serán utilizados en el Proceso de Maquila para la producción de Bienes de Exportación.
- 18. DECLARACIÓN JURADA DE VALOR:** Al documento sustitutivo de la Factura Comercial, en razón de la naturaleza propia de la Operación Maquiladora, establecida como Centro de Costos, que no puede realizar ningún tipo de operación de Compraventa.
- 19. IMPORTACIÓN TEMPORAL MAQUILA:** El Régimen de Importación Temporal que se aplicará a las Empresas que operen bajo el Régimen de Maquila
- 20. NOTA DE ENVÍO MAQUILA:** Instrumento que se utiliza para el traslado de las Materias Primas o Insumos de Bienes incorporadas bajo el Régimen de Maquila.
- 21. EXPORTACIÓN DE SERVICIOS;** Para los efectos de esta Ley serán considerados Exportación de Servicios, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de Operaciones de Maquila de Exportación
- 22. BIENES:** Incluye a todos los Bienes de Capital y/o de Producción que serán Importados Temporalmente al amparo del presente Régimen, cuya acepción será similar, en todos los casos a materiales, mercancías utilizadas en la Ley, este Reglamento y respectivas Resoluciones.

23. OPERACIONES MIXTAS: Realización con junta de actividades bajo Régimen General y Régimen Maquila.

24. PRESUPUESTO DE DIVISAS EQUILIBRADO: Es la diferencia positiva entre las divisas ingresadas por la actividad exportadora de la Maquiladora y las egresadas por la Importación Definitiva de los Bienes incorporados en los productos autorizados para la venta en el Mercado Interno.

25. MAQUILA DE SERVICIOS INTANGIBLE: Modalidad incluida dentro de la Maquila de Servicios, que tenga por objeto otorgar un Valor Agregado intelectual, o de otra naturaleza similar, a Bienes Intangibles importados temporalmente por cualquier medio electrónico.

Art. 3º Estructura Jurídica. Las personas podrán operar bajo cualquiera de las figuras establecidas en el Código Civil, Ley del Comerciante u otras disposiciones nacionales.

Art. 4º Aplicación de las disposiciones de Superior Jerarquía. En lo que sea pertinente, se deberán dar cumplimiento a las disposiciones referidas a Tratados Internacionales y otras disposiciones de superior jerarquía.

Art. 5º Disposiciones Laborales. Sin perjuicio a lo dispuesto en el presente Reglamento, todo lo relativo a cuestiones laborales, estará regido por el Código Laboral, Código Procesal Laboral y disposiciones complementarias

Art. 6º Requisitos Previos. Las personas interesadas en cualquiera de los tipos y formas de operación autorizadas por la Ley y el presente Reglamento, y que tengan por objeto la Exportación de la totalidad de la producción, con las excepciones previstas en estas, deberán inscribirse ante el CNIME. Para el efecto, presentará una solicitud que contendrá lo siguiente:

- 1 Nombre y apellido del solicitante.
- 2 Numero de Registro Único de Contribuyente.
- 3 Domicilio legal y/o domicilio especial.
- 4 Copia autenticada de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad si correspondiere.
- 5 Copia autenticada de Documento de Identidad de las personas físicas que solicitan su inscripción y de los representantes de las personas jurídicas en su caso.
- 6 Otros datos que el CNIME pudiera requerir.

Art. 7º Constancia de Inscripción. La Secretaría Ejecutiva del CNIME otorgará la correspondiente Constancia de Inscripción. Para el caso de inscripción como Empresa Maquiladora éstas tendrán en plazo de 90 días para presentar el correspondiente Programa de Maquila o en su defecto la Carta de Intención mencionada en el Artículo 10º de la Ley. Si no cumple con dicho requisito será revocada la inscripción. Para las Empresas Submaquiladoras y de Servicios, la inscripción tendrá validez hasta tanto no sea revocada por la institución, ya sea a pedido de parte, o de oficio.

Art. 8º Solicitudes que requerirán Aprobación del CNIME. Los interesados deberán solicitar la correspondiente aprobación, en los siguientes casos:

1. Programa de Maquila.
2. Modificación del Programa de Maquila.
3. Ampliación del Programa de Maquila.
4. Reducción del Programa de Maquila.
5. Suspensión del Programa de Maquila.
6. Cancelación del Programa de Maquila.
7. Programa de Submaquila
8. Transferencias de maquinarias y/o equipos:
 - 8.1. De Maquiladora a Maquiladora.

8.2 De una Maquiladora a otra no Maquiladora.

9. Sustitución del Régimen y ventas en el Mercado Interno.

10. Exportación del adicional producido para el Mercado Interno.

11. Autorización para que persona diferente exporte o reexporte el producto final u otros Bienes importados temporalmente al amparo del Régimen de Maquila.

12. Donaciones.

13. Otros que surjan en el transcurso de las operaciones.

Art. 9º Formalidades para la Presentación de Documentos. Las informaciones consignadas en cualquiera de las solicitudes, deberán cumplir las siguientes formalidades:

1. Estar redactada en idioma castellano.

2. Los documentos en idioma extranjero, deberán ser traducidos por traductores matriculados. Se podrán incluir documentos en otro idioma cuando se traten de materiales informativos que no tengan relación directa con los recaudos exigidos.

3. Las cantidades deben ser establecidas en la unidad de medida correspondiente.

4. Los valores podrán ser consignados en el tipo de moneda que haga referencia el respectivo contrato, debiendo indicarse en la presentación, la moneda utilizada y el tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 10 Guías de Presentación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el CNIME, podrá elaborar Guías de Presentación para las distintas solicitudes y sus respectivos formularios, pudiendo éstos ser modificados en la medida de las necesidades.

Art. 11 Suscripción de las Solicitudes. Las solicitudes deberán estar suscritas por las personas autorizadas debidamente acreditadas,

quienes serán responsables por la exactitud de los datos o informaciones suministradas.

Art. 12 Prohibición de Restricciones. No se podrán exigir otros trámites, ni imponer restricciones de ningún tipo más que las expresamente establecidas en la Ley y este Reglamento.

Art. 13 Trámites de Aprobación. Las solicitudes presentadas al amparo de la Ley tendrán el tratamiento determinado en el presente Reglamento, salvo los programas relacionados con proyectos agroindustriales, así como aquellos dirigidos a la utilización de recursos minerales, pesqueros y forestales, los cuales se analizarán conforme a la legislación y los programas gubernamentales para dichos sectores y los de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente. Las instituciones involucradas en estos proyectos responderán en **15 días hábiles** a las consultas que sobre el particular efectúe el CNIME.

Art. 14 Revocación de Autorizaciones. Todas las autorizaciones otorgadas al amparo de la Ley, este Reglamento y las correspondientes Resoluciones, podrán ser revocadas en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en el Régimen o por infracción de disposiciones legales y/o reglamentarias nacionales, sin perjuicio de la aplicación de penalidades específicas y las mencionadas en el presente Reglamento.

Art. 15 Limitaciones. No será necesario que las Empresas que deseen ampararse en la Ley cumplan con requisitos de operaciones máximas y mínimas, valores determinados contratación de mano de obra, inversión fija o cualquier otra circunstancia. Bastará con que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y las correspondientes Resoluciones.

Art. 16 Localización. Salvo las restricciones derivadas de los programas nacionales departamentales o municipales de ordenamiento territorial, o disposiciones ambientales, las Plantas Maquiladoras, podrán ubicarse en cualquier parte del país.

Art. 17 Uso de Bienes. La propiedad o el uso de los Bienes destinados al Programa de Maquila, no podrán ser objeto de transferencia o enajenación, excepto en los casos previstos específicamente en la Ley, este Reglamento y correspondientes Resoluciones.

Art. 18 Licencias. Las Empresas deberán presentar los correspondientes documentos que acrediten el derecho que les asisten en la utilización de las marcas, las patentes de invención, derechos intelectuales, modelos industriales, y otros conforme a lo establecido en las leyes: N° 1294/98 "De Marcas"; N° 1328/98 "De Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 773/25 " De Patentes"; N° 868/81 "De Modelos Industriales" u otras disposiciones vigentes.

Art. 19 Sistema de Cuenta Corriente Maquila. Las Empresas a quienes se apruebe un Programa de Maquila, operarán bajo un Sistema de Cuenta Corriente, habilitado en la DGA compartido con el CNIME en el cual se deberán consignar los siguientes datos:

1. El Programa aprobado.
2. Las Importaciones.
3. Las Exportaciones y Reexportaciones temporales.
4. Las Exportaciones.
5. Las Ventas en el Mercado Interno.
6. Las Reexportaciones.
7. Los Subproductos.
8. Los Desperdicios.
9. Los Insumos.
10. Las Donaciones.

11. Otros datos requeridos por el CNIME.

Art. 20 Proceso Informatizado. El Sistema de Cuenta Corriente deberá ser llevado mediante proceso informatizado, con base en software cuyo modelo será determinado por el CNIME. La Empresa deberá garantizar el libre acceso a la Base de Datos.

Art. 21 Base de Datos Informatizada. El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria y Comercio, la DGA el CNIME, y otras instituciones relacionadas, deberán contar con un sistema informático de procesamiento de datos relacionados con el Régimen de Maquila.

Art. 22 Declaración Jurada de Valor. La Matriz deberá emitir una "Declaración Jurada de Valor", la cual servirá de título a los efectos de la determinación de la Base Imponible relativo a los Tributos Aduaneros y otros de aplicación interna. Esta Declaración Jurada de Valor, debidamente legalizada, se constituirá en el documento válido y sustitutivo de la Factura Comercial, a los efectos aduaneros.

Capítulo Segundo De la Maquila

Sección Primera De las Empresas Maquiladoras

Art. 23 Capacidad Jurídica. Las personas nacionales o extranjeras, que se constituyan al solo efecto de operar como Empresas Maquiladoras, estarán constituidas como Centros de Costos de Producción y se les aplicará el tratamiento tributario establecido en la Ley, este Reglamento y las respectivas Resoluciones. Estarán capacitadas para realizar cualquiera de las operaciones autorizadas por la Ley, este Reglamento y

sus respectivas Resoluciones, no pudiendo, en ningún caso, realizar otro tipo de operaciones comerciales.

Sección Segunda **De la maquila por capacidad ociosa**

Art. 24 Capacidad Jurídica. Las Empresas paraguayas ya instaladas y orientadas a la producción nacional que cuenten con capacidad ociosa en sus instalaciones, podrán acogerse al Régimen de Maquila, siguiendo los mismos trámites y procedimientos establecidos en este Reglamento para la Empresa Maquiladora. En lo que respecta a las Operaciones Maquiladoras, estas Empresas, estarán establecidas como Centros de Costos de Producción y en consecuencia, se les aplicará el tratamiento tributario establecido en la Ley, el presente Reglamento y respectivas Resoluciones.

Art. 25 Derechos y Obligaciones. Las Maquiladoras por Capacidad Ociosa tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellas constituidas exclusivamente para operar como Empresas Maquiladoras, excepto en todo lo relacionado con sus operaciones orientadas al Mercado Interno, las cuales tendrán el tratamiento dentro del Régimen General.

Art. 26 Requisitos y Trámites de Aprobación. Estas Empresas, deberán, cumplir con los requisitos previstos para la aprobación de los Programas de Maquila, más los siguientes requerimientos específicos:

1. Descripción de la capacidad de producción instalada
2. Descripción de la capacidad de producción utilizada al momento de solicitar la aprobación del Programa.
3. Descripción técnica de las mejoras y/o ampliaciones físicas y/o de equipamiento y de la capacidad de producción a ser introducidas a raíz de la aplicación del programa solicitado.

Art. 27º Trámites de Aprobación. A los efectos de la aprobación, deberán cumplir con los trámites establecidos para los Programas de Maquila.

Sección Tercera De la submaquila

Art. 28 Capacidad Jurídica. Las Empresas paraguayas ya instaladas y orientadas a la producción nacional y/o para la exportación, que cuenten con capacidad ociosa en sus instalaciones podrán acogerse al Régimen de Submaquila y tendrán el tratamiento fiscal y tributario establecido para la Maquila por Capacidad Ociosa. Asimismo, se autorizará el establecimiento de Empresas dedicadas exclusivamente a operaciones de Submaquila, las cuales tendrán el tratamiento fiscal y tributario establecido para la Submaquila.

Art. 29 Requisitos y Trámites de Aprobación. Estas Empresas deberán presentar, a más del Contrato de Submaquila correspondiente, con certificación de firma, los mismos requisitos y trámites exigidos para la Maquila por Capacidad Ociosa.

Art. 30 Utilización de las Materias Primas, Insumos y Productos Resultantes y Subproductos. Las Empresas Submaquiladoras no podrán dar a estos Bienes, en ningún caso un destino diferente al especificado en el Programa de Submaquila como tampoco transferirlos, a título oneroso o gratuito.

Art. 31 Responsabilidades. Las relaciones entre la Empresa Maquiladora y la Submaquiladora, se regirán por las normas del Derecho Privado. Sin embargo, toda responsabilidad de carácter fiscal, emergente del Contrato de Submaquila y/o del Programa de Submaquila en proceso, específicamente las relacionadas con los Bienes

Importados Temporalmente por la Maquiladora, será responsabilidad de esta última.

Art. 32 Desperdicios. Los Desperdicios provenientes de los procesos de Submaquila deberán tener el mismo tratamiento que el mencionado en el capítulo respectivo.

Sección Cuarta **Maquila de servicio intangible**

Art. 33 Modalidades. Las Empresas Maquiladoras podrán importar temporalmente Bienes a los efectos de dar Valor Agregado y exportarlo en las siguientes modalidades:

1. Importación Temporal Maquila de Bienes Intangibles, que luego de ser procesados, serán devueltos al exterior, por Medios Electrónicos.
2. Importación Temporal Maquila de Bienes Tangibles, que luego de ser procesados, serán devueltos al exterior por Medios Electrónicos.
3. Importación Temporal Maquiladora de Bienes Intangibles, que luego de ser procesados, serán devueltos al exterior por Medios Tangibles.

Para el efecto se seguirán los mismos trámites que los establecidos para la Importación Temporal Maquila, excepto lo dispuesto en los artículos siguientes referidos al ingreso al país por Medios Electrónicos.

Art. 34 Importación de Bienes Tangibles y su Reexportación. Los Bienes Tangibles ingresarán al país al amparo de la Importación Temporal Maquila, establecido en la Ley, el presente Reglamento y respectivas Resoluciones y tendrán el siguiente tratamiento:

1. Transferido a Medio Intangible, será devuelto al exterior por Medios Electrónicos.
2. Los Bienes Tangibles Importados bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila y que fueron transferidos a Medios Intangibles

deberán ser reexportados bajo los mismos términos y trámites de la Reexportación Maquila.

3. La Importación Temporal Maquila de los Bienes Tangibles podrá ser sustituido por el de Importación Definitiva, para lo cual, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para el efecto.

Art. 35 Importación de Bienes Intangibles, Reexportación y Nacionalización. Los Bienes Intangibles, serán ingresados al país por Medios Electrónicos y tendrán el siguiente tratamiento:

1. Una vez incorporado el Valor Agregado en el país, los mismos serán devueltos al exterior por el mismo medio, sirviendo como título justificativo de la Importación/Exportación, la Declaración Jurada de Valor, expedida por la Matriz y por otro lado, la Factura Comercial por el Valor Agregado en el Paraguay, de conformidad al Artículo 29º de la Ley.

2. Si el Bien Intangible, importado bajo el presente Régimen, es materializado mediante el Valor Agregado en el Paraguay, se procederá a su devolución al exterior, conforme a los términos y trámites de la Exportación Maquila.

3. Los Bienes a los que se hace referencia en el numeral 1 y 2 del presente Artículo, podrán ser nacionalizados, previo cumplimiento de los términos y trámites para la Importación Definitiva.

Art. 36 Valoración. Los Bienes Intangibles y el Valor Agregado a los mismos, se cuantificarán mediante la Declaración Jurada de Valor, expedida por la Matriz y la Factura Comercial por el Valor Agregado en el Paraguay, emitida al efecto.

Sección Quinta

Maquiladora con programa Albergue o Shelter

Art. 37 Programa Albergue o Shelter. El CNIME podrá autorizar a cooperar Programas Albergue o Shelter da toda Empresa paraguaya o extranjera, constituida bajo cualquiera de las figuras admitidas por la Legislación Nacional y que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

Art. 38 Capacidad jurídica de las Empresas Extranjeras. Para todos los efectos, estas Empresas se regirán conforme a las prescripciones establecidas en la Legislación Nacional. En todo lo referente al Régimen de Maquila, éstas se regirán conforme a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y sus respectivas Resoluciones.

Art. 39 Modalidades. Para la realización de estas operaciones, se podrán optar por algunas de las siguientes modalidades:

1. Twin Plant o Planta Gemela, las cuales podrán ser constituídas por:

1.1. Empresas extranjeras, con sucursal en el Paraguay: En esta opción, el CNIME reconocerá como Matriz a la parte ubicada en el exterior.

1.2. Empresas paraguayas, con sucursal en el exterior: En esta opción, el CNIME reconocerá como Matriz a la Sucursal en el Exterior.

2. Empresas Consorciada:

En esta opción, el CNIME reconocerá como Matriz a la parte domiciliada en el exterior.

Art. 40 Tipos de Operaciones. Estas Empresas podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Intermediación entre la Matriz domiciliada en el exterior y la Empresa Maquilladora contratada en el Paraguay.

2. Realización directa de la operación de Maquila, por parte de la Twin Plant o Planta Gemela ubicada en el Paraguay o la consorciada paraguaya.

Capítulo Tercero **Del programa de maquila**

Art. 41 Personas que podrán Solicitarlo. Las personas mencionadas en el Artículo 3º de la Ley, y que hubieren cumplido con el requisito previo de su inscripción, deberán presentar el correspondiente Programa de Maquila, en los términos y condiciones que establece la Ley, este Reglamento y las correspondientes Resoluciones.

Art. 42 Requisitos para su Presentación. Para la presentación del Programa de Maquila a más del Contrato de Maquila, con certificación de firma por Escribanía y/o visado Consular, en caso de haberse suscrito en el extranjero, las Empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. DATOS DEL SOLICITANTE:

- 1.1. Nombre y apellido del solicitante.
- 1.2. Número de Registro Unico de Contribuyente.
- 1.3. Domicilio legal y/o domicilio especial.
- 1.4. Copia autenticada de la Escritura de Constitución de la Sociedad, si correspondiere.
- 1.5. Copia autenticada del Documento de Identidad de las personas físicas que solicitan su inscripción y de las representantes de las personas jurídicas, en su caso.
- 1.6. Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 1.7. Constancia de no hallarse en Convocatoria o Quiebra.
- 1.8. Constancia de no hallarse en Interdicción.
- 1.9. Antecedentes penales de las personas físicas y/o de sus representantes.

1.10. En caso de tratarse de Empresas ya constituidas, Balance correspondiente a los últimos tres ejercicios, rubricados por la Subsecretaría de Estado de Tributación.

2. CARACTERISTICAS DEL PROGRAMA DE MAQUILA:

2.1. Tipos de Programa de Maquila:

2.1.1. Maquila;

2.1.2. Maquila de Servicio;

2.1.3. Maquila de Servicio Intangible;

2.1.4. Sub Maquila;

2.2. Formas de Operación:

2.2.1. Planta Gemela (Twin Plant);

2.2.2. Maquila Pura;

2.2.3. Maquila por Capacidad Ociosa;

2.2.4. Sub Contrato;

2.2.5. Shelter o Programa Albergue.

3. DATOS DEL PROGRAMA MAQUILA:

3.1. Actividad o Prestación de Servicio a ser desarrollada.

3.2. Localización, incluyendo Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento, con el cumplimiento de las exigencias de la Autoridad Tributaria.

3.3. Bienes a producir y/o servicios a prestar.

3.4. Descripción del Proceso de producción y/o del servicio.

3.5. Capacidad de producción, y/o del servicio, con indicación del tipo de producto resultante y de los Subproductos, si los hubiere.

3.6. Cronograma de producción y/o del servicio, con indicación de los plazos.

3.7. Mano de obra directa e indirecta.

3.8. Estudio de Impacto Ambiental, si corresponde.

3.9. Inversión fija a realizar, si la hubiere.

3.10. Cronograma de Importaciones y Exportaciones de Bienes autorizados por el Artículo 12 inciso 1) de la Ley.

3.11. Lista de Bienes autorizados por el Artículo 12º incisos 2) y 3) de la Ley a ser ingresados bajo el Régimen, con el detalle de su utilización.

3.12. Descripción, cantidad y/o volumen de Materias Primas y/o Insumos a ser utilizados en el Programa de Maquila por Capacidad Ociosa.

3.13. Cálculo de mermas.

3.14. Cálculo de Desperdicios.

3.15. Habilitación de licencias de uso de marcas, patentes y/o cualquier otro tipo de derecho intelectual. Descripción y valoración del bien intangible a importar temporalmente, con descripción del proceso de Valor Agregado a dichos Bienes.

3.16. Contratos Laborales, Colectivo o Individuales.

3.17. Otros datos relevantes conforme a las especificaciones propias del programa.

Art. 43 Cumplimiento Posterior de Requisitos. Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo anterior, el CNIME podrá aceptar el cumplimiento posterior de algunos de estos requisitos, en razón de su naturaleza y/o economía.

Art. 44 Trámites para su Aprobación. Para la aprobación del Programa de Maquila, se seguirán los trámites establecidos en este Reglamento.

Art. 45 Asignación de Clave y Descripción. Una vez aprobado el Programa de Maquila, el CNIME asignará a la Empresa, la Clave que le corresponderá en el Registro, la cual será utilizada en todos los trámites que se realicen ante las instituciones de la Administración Pública, sin perjuicio de otros Registros que éstas requieran.

La Clave quedará determinada de la siguiente forma:

- 1) El Número de Orden de Aprobación del Programa por el CNIME;
- 2) RUC.

Art. 46 Trámites para Importación Temporal Maquila. Para la introducción de los Bienes necesarios para el cumplimiento del Programa aprobado, ya sea en forma inicial, como las subsiguientes importaciones, la Empresa, deberá presentar la respectiva solicitud ante el CNIME, la cual contendrá:

1. Identificación y Partida Arancelaria de los Bienes a ser Importados Temporalmente bajo este Régimen.
2. Cantidad y valor de los bienes.
3. Porcentaje de utilización en el país, mermas y Desperdicios.
4. Plazo por el cual se solicita la Importación Temporal de Maquila.
5. Otros antecedentes complementarios que sean solicitados por el CNIME pudiendo esta institución requerir la información que considere pertinente.

Capítulo Cuarto **De La Entrada Y Salida De Bienes**

Sección Primera **De La Importación De Maquila**

Art. 47 Personas que podrán acogerse al Régimen Importación Temporal Maquila. Podrán acogerse a este Régimen, las personas que cuenten con la Resolución Biministerial, que aprueba el Programa de Maquila respectivo, debiendo las mismas, cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento y las correspondientes Resoluciones y estar inscriptos como Importador/Exportador en la DGA. Independientemente, la DGA, deberá habilitar y mantener actualizado, un Libro Especial de Registros de Empresas Maquiladoras inscriptas y en vigencia en el CNIME.

Art. 48 Trámites de la DGA. Aprobado el Programa de Maquila, la DGA dará inicio a los trámites correspondientes al Despacho de

Importación Temporal Maquila, por el Sistema Informático Sofía, en el cual deberá constar la clave asignada por el CNIME a dicha Maquiladora, el Número de la Resolución Biministerial que aprueba dicho Programa, el cual llevará impresa la Leyenda: "Importación Maquila".

Art. 49 Importación Temporal Maquila para el Perfeccionamiento Pasivo. Las Empresas podrán proceder a la Importación Temporal Maquila, de maquinarias, equipos u otros Bienes, a los efectos de su utilización, reparación, mantenimiento u otras operaciones que no impliquen la modificación de la naturaleza del bien importado bajo este Régimen.

Art. 50 Plazos. Los Bienes autorizados por los numerales 2 y 3 del Artículo 12º de la Ley ingresados al país, al amparo de la Importación Temporal Maquila para el Perfeccionamiento Pasivo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 12º Tercer párrafo, Primera parte de la Ley. Los demás Bienes mencionados en el Artículo anterior, tendrán el plazo determinado para los Bienes de producción, autorizados por el Artículo 12º Segundo párrafo de la Ley.

Art. 51 Cómputo de los plazos de permanencia. El cómputo del plazo de permanencia en el país, comenzaría a correr desde el momento del retiro de dichos Bienes del Recinto Aduanero.

Art. 52 Instrumentos de Garantía. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 15º numeral 2, de la Ley, la Empresa Maquiladora ofrecerá como garantía suficiente, a satisfacción de la DGA, cualquiera de los instrumentos que se mencionan a continuación:

1. Garantías Reales:

1.1. Hipoteca

1.2. Prenda

2. Pólizas de Seguros emitidas por Empresas nacionales.

Todas las garantías podrán ser otorgadas por las Maquiladoras y/o por terceros domiciliados en el país o en el extranjero, quienes se constituirán como Depositarios y ante la eventualidad de una falta o infracción a la Ley Aduanera responderán civil y penalmente por las mismas.

Art. 53 Garantía Global o Flotante. Las Empresas Maquiladoras, a través de las Entidades Bancarias y de Seguros debidamente habilitadas, podrán otorgar una garantía global o flotante, mediante la cual se asegure a la DGA, la satisfacción de la totalidad de las eventuales obligaciones que pudieren surgir con relación a las sucesivas operaciones de Importación Temporal Maquila. Tales montos podrán ser complementados o disminuídos conforme a los requerimientos de la DGA.

Art. 54 Intereses. Cualquiera sea el tipo de garantía presentada, las mismas no devengarán ningún tipo de interés, hallándose exoneradas de cualquier tributo existente o ha de crearse, conforme a lo establecido en el Artículo 30° de la Ley.

Art. 55 Sistema Informático de Gestión Aduanera Sofía. Los Despachos de Importación y Exportación Maquila se realizarán exclusivamente por las Administraciones Aduaneras que cuenten con el Sistema Informático de Gestión Aduanera Sofía. En el caso de que éste sistema tenga dificultades temporales de orden técnico, los Administradores de las Aduanas intervinientes, tendrán la facultad de autorizar de oficio, se dé curso al Despacho Convencional, hasta su finiquito. Aprobado el Programa de Maquila de Exportación, el CNIME procederá a la carga de los datos en el Sistema Informático de Gestión Aduanera Sofía.

Art. 56 Control y Verificación de Bienes. Los Bienes introducidos al país bajo el Régimen Importación Temporal Maquila serán verificados por la DGA, conforme a los Criterios de Selectividad, a ser determinados en forma conjunta con el CNIME.

Art. 57 Destino de los Bienes. Los Bienes Importados bajo este Régimen, una vez llegados al país deberán cumplir con el destino asignado en el Programa, no pudiendo permanecer en ningún otro lugar distinto a aquel determinado en el Programa de Maquila u otros dispuestos por la Ley, el Código u otros sitios especialmente autorizados por el CNIME.

Art. 58 Depositario de los Bienes. A partir de la salida del recinto aduanero, la Empresa Maquiladora responderá por la custodia y la guarda de los Bienes Importados Temporalmente bajo este Régimen, en condición de Depositario y con las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Sección Segunda

De La Exportación Temporal Maquila

Art. 59 Exportación Temporal Maquila. La DGA, procederá a la autorización del Régimen de Exportación Temporal de Bienes Importados Temporalmente bajo este Régimen en el caso que:

1. Estuviera previsto en el Programa de Maquila aprobado por el CNIME.
2. Del Proceso de Maquila, surgiere la necesidad de realizar algún proceso parcial en el exterior, en forma excepcional, previa reestructuración y aprobación del Programa Original, por parte del CNIME.

Art. 60 Garantía. Las Garantías otorgadas en el proceso primario aprobado, se constituirán de pleno derecho, en la Garantía del Régimen de Exportación Temporal.

Art. 61 Plazos. Los plazos de permanencia en el Exterior serán de doce (12) meses prorrogables y computados a partir de la fecha de embarque. Los plazos de la Importación Temporal Maquila original, quedarán suspendidos hasta tanto dure la Exportación Temporal.

Art. 62 Cómputo del Plazo. Los plazos de permanencia en el exterior de los Bienes ingresados bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila, serán computados a partir de la fecha del Cumplido de Embarque, otorgado por la DGA.

Art. 63 Condiciones para la Prórroga del Plazo. Serán requisitos necesarios para obtener la prórroga del plazo de la Exportación Temporal Maquila, lo siguiente:

1. Que se solicite ante el CNIME, previo al vencimiento del plazo original.
2. Que concurra causa grave que imposibilite o dificulte el retorno al país de los Bienes Exportados Temporalmente, dentro del plazo debidamente demostrado ante el CNIME.

Art. 64 Comunicación a la DGA. El CNIME deberá remitir a la DGA, copia de la concesión de la prórroga del plazo primario.

Sección Tercera De La Reimportación Maquila

Art. 65 Reimportación Temporal Maquila. Los Bienes Importados Temporalmente bajo este Régimen, que hayan salido temporalmente, en oportunidad de su Reimportación, deberán realizar una nueva

Declaración Jurada de Valor ante la DGA, a los efectos de ajustar el monto que corresponda al Valor Agregado de la operación realizada en el exterior.

Art. 66 Reimportación Temporal Maquila fuera del plazo. Los Bienes nacionales o los Importados Temporalmente bajo este Régimen y que retornen fuera del plazo establecido, serán considerados Bienes extranjeros y quedarán sujetas al tratamiento establecido para la Importación Definitiva, con facultad de ejecución de la Garantía por parte de la DGA.

Sección Cuarta De La Exportación Maquila

Art. 67 Retorno al Extranjero de Bienes de Importación Temporal Maquila. Los Bienes ingresados bajo el Régimen Importación Temporal Maquila deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el Régimen al que fueron destinados, siendo pasible de las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Art. 68 Prórroga del Plazo de Permanencia. La Empresa Maquiladora podrá, por una sola vez y antes de la fecha del vencimiento del plazo para el retorno, presentar al CNIME, una solicitud de prórroga del plazo de permanencia de todo o parte de los Bienes ingresados temporalmente al amparo del Régimen de Importación Temporal Maquila. En la misma se deberá establecer claramente los motivos por el cual no ha sido posible cumplir con el Cronograma inicial. El CNIME, se expedirá previa dictamen, recomendando la aprobación o el rechazo de la prórroga.

Art. 69 Comunicación a la DGA. El CNIME deberá remitir a la DGA, copia de la concesión de la prórroga del plazo primario.

Art. 70 Trámites para la Exportación. La tramitación del Despacho de Exportación Maquila, se iniciará ante la DGA debiendo, a tal efecto, presentarse copia de la Resolución que aprueba el Programa de Maquila y del Despacho de Importación Temporal Maquila, autenticada por la Contraloría General de Aduanas o cualquier otro documento exigible por la Legislación vigente.

Art. 71 Especificación del Despacho. El Despacho de Exportación correspondiente, estará sellado con la leyenda: "Exportación Maquila", donde se deberá hacer constar el Número del Despacho de Importación Temporal Maquila, por el cual ingresaron los Bienes.

Art. 72 Cancelación de Despachos de Importación. La DGA, conjuntamente con el CNIME, procederá a la cancelación de los correspondientes Despachos de Importación Temporal Maquila, previa solicitud del interesado, acompañada de la copia del Despacho de Exportación debidamente finiquitado y el Cumplido de Embarque. En algunos casos y a criterio del CNIME, será exigible la documentación que justifique el arribo efectivo de los Bienes Maquilados en la Aduana de destino declarada en el Despacho de Exportación.

Art. 73 Exportación por Terceras Personas. El CNIME podrá autorizar, la intervención de un operador distinto a las Empresas que cuenten con Programas de Maquila, a fin de que retornen las mercancías Importadas Temporalmente por éstas, siempre que se justifique su mandato, en forma previa a la solicitud de exportación.

Art. 74 Exportación de Servicios. Si la Maquila consistiere en una Prestación de Servicio, ésta se considerará exportada con la emisión de

la Factura Comercial correspondiente, la cual se realizará, sin incluir el IVA.

Art. 75 Exportación de Bienes ingresados para Perfeccionamiento Pasivo. A los efectos de la Exportación Maquila de maquinarias, equipos u otros Bienes Importados Temporalmente bajo este Régimen, para su utilización, reparación, mantenimiento u otras operaciones, que no impliquen la modificación de la naturaleza del bien, se les aplicará el mismo tratamiento que la Exportación Maquila.

Sección Quinta **Ventas En El Mercado Interno**

Art. 76 Cambio de Régimen. Las Empresas Maquiladoras que deseen vender en el Mercado Interno Bienes ingresados al país, al amparo del Régimen de Importación Temporal Maquila deberán solicitar la sustitución del Régimen, por otro de Importación Definitiva.

Art. 77 Solicitud. Al efecto, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud ante el CNIME y cumplir con todos los requisitos y trámites exigidos en el Capítulo de Procedimiento de Aprobación de Trámites y Recursos.

Art. 78 Criterio de aprobación. El criterio de aprobación será restrictivo y solo serán otorgados en los siguientes casos:

1. Para complementar la demanda interna del producto.
2. Cuando dichos Bienes, no sean producidos en el país.
3. Si se cumple la condición de Presupuesto de Divisas Equilibrado.

Art. 79 Justificación del Porcentaje de Ventas. A los efectos de dar cumplimiento a lo expuesto en el Artículo 16, párrafo segundo, las Empresas deberán presentar la correspondiente justificación sobre el

porcentaje de sus Ventas en el Mercado Interno, basadas en las documentaciones de exportación.

Art. 80 Trámites de importación. Las Empresas Maquiladoras que hayan obtenido el correspondiente permiso para realizar Ventas en el Mercado Interno, deberán proceder a la Importación Definitiva de dichos Bienes Importados Temporalmente.

Art. 81 Cuenta Corriente. Una vez finiquitado los trámites de Importación Definitiva, se procederá al correspondiente descuento del saldo de la Cuenta Corriente de Importación Temporal Maquila, conforme al Programa de Maquila aprobado.

Art. 82 Impuesto a la Renta. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 16º, párrafo segundo, segunda parte de la Ley, los ingresos por las ventas, estarán sujetos al pago del Impuesto a la Renta, conforme al porcentaje establecido para las Rentas Internacionales, en el Artículo 10º de la Ley 125/91.

Subsección Primera

Activos Fijos

Art. 83 Cambio de Régimen Aduanero. La DGA, conjuntamente con el CNIME, podrá autorizar el cambio de Régimen de los Bienes del activo fijo, ingresados al país, bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila, para lo cual, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud, que tendrá el tratamiento establecido en el Capítulo de Procedimiento de Aprobación de Trámites y Recursos.

Art. 84 Valoración. Para la determinación del Valor Imponible, se tendrá en cuenta, el monto consignado en la Declaración Jurada de

Valor de Los Bienes del activo fijo importados temporalmente bajo el Régimen.

Art. 85 Liquidación. Para el efecto, se procederá a actualizar el valor, conforme al siguiente criterio:

1. Se tomará el monto consignado en la Declaración Jurada de Valor de dichos Bienes, en oportunidad de su Importación Temporal Maquila.
2. Se le adicionará el valor correspondiente a la revaluación.
3. Se descontarán los valores que correspondan a la depreciación.
4. Se aplicará el arancel y tipo de cambio vigentes a la fecha del cambio de Régimen de los Bienes.

Art. 86 Regímenes especiales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Subsección, las maquiladoras podrán acogerse a cualquier Régimen de importación especial de Bienes del activo fijo autorizado por la Legislación paraguaya vigente.

Subsección Segunda **Productos Resultantes**

Art. 87 Cambio de Régimen. La DGA, en forma conjunta con el CNIME, podrán autorizar el cambio de Régimen para los Productos Resultantes, para lo cual, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud. Una vez aprobado, se procederá al pago de los gravámenes a la importación correspondientes a las Materias Primas e Insumos, ingresados bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila aplicando el Arancel vigente, exclusivamente sobre las partes y componentes extranjeros.

Art. 88 Valoración del Producto Resultante. A fin de determinar el Valor Imponible deberá realizarse la correspondiente operación matemática, considerando cuanto sigue:

1. El monto consignado en la Declaración Jurada de Valor de las Materias Primas e Insumos utilizados en la elaboración del Producto Resultante ingresados bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila.
2. El valor consignado en la Factura Comercial referente a las Materias Primas e Insumos nacionales y otros agregados que incidan en el costo.
3. El descuento de los porcentajes de mermas y Desperdicios.

Art. 89 Liquidación y Pago. Una vez determinada la Base Imponible, se procederá a la liquidación y posterior pago de todos los gravámenes a la importación, más todos los tributos internos correspondientes.

Subsección Tercera Subproductos

Art. 90 Sustitución del Régimen. La DGA, conjuntamente con el CNIME podrán autorizar a pedido de la Empresa la sustitución del Régimen de Importación Temporal Maquila de los Subproductos, por el de Importación Definitiva. Para el efecto, se deberá dar cumplimiento a los trámites correspondientes para su nacionalización.

Art. 91 Valoración, Liquidación y Pago. Para la determinación del Valor Imponible de los Subproductos, la correspondiente liquidación y pago, se tomarán los mismos criterios establecidos para la valoración del Producto Resultante.

Subsección Cuarta Materias primas no utilizadas

Art. 92º Sustitución del Régimen. La DGA, conjuntamente con el CNIME, podrán autorizar el cambio de Régimen de Importación

Temporal Maquila de estos Bienes, por el de Importación Definitiva, siempre que se justifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

1. Modificación de su estado.
2. Cambio de la Estructura de Producción que haga inviable su utilización.
3. Avería.

Lo anterior es meramente enunciativo, quedando ha criterio del CNIME, la evaluación de otras situaciones.

Art. 93 Valoración. A fin de determinar el Valor Imponible de las Materias Primas, se tomará en cuenta el monto consignado en la Declaración Jurada de Valor, al momento de la Importación Temporal Maquila, al cual se le adicionarán los porcentajes de interés correspondientes por el plazo de permanencia en el país.

Art. 94 Liquidación y Pago. Una vez determinada la Base Imponible, se procederá a la liquidación y posterior pago de todos los gravámenes a la importación, más todos los tributos internos correspondientes.

Subsección Quinta Insumos No Utilizados

Art. 95 Sustitución del Régimen. Previa y debida justificación, la DGA, conjuntamente con el CNIME, podrán autorizar la sustitución del Régimen de Importación Temporal Maquila de los Insumos No Utilizados, por el de Importación Definitiva, debiendo dar cumplimiento a los trámites normales correspondientes para su nacionalización.

Art. 96 Valoración. A fin de determinar el Valor Imponible de los Insumos No Utilizados se tomará como valor, el monto consignado en

la Declaración Jurada de Valor, al cual se le adicionarán los porcentajes de interés correspondientes por el plazo de permanencia en el país.

Art. 97 Liquidación y Pago. Una Vez determinada la Base Imponible, se procederá a la liquidación y posterior pago de todos los gravámenes a la importación, más todos los tributos internos correspondientes.

Sección Sexta **De la reexportación**

Art. 98 Reexportación de Maquinarias y Equipos. La Reexportación de los Bienes autorizados por el Artículo 12º Numeral 2 y 3 deberá ser realizada al vencimiento del Contrato de Maquila, o en su defecto cuando las partes lo soliciten. Para tal efecto, se seguirán los mismos procedimientos establecidos para la Exportación Maquila. El despacho correspondiente estará sellado con la Leyenda: "Reexportación Maquila".

Art. 99 Reexportación de Materias Primas e Insumos. Las Materias Primas e Insumos ingresados al país, bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila, mencionadas en el Artículo 12º Numeral 1 que no se llegaren a utilizar o lo fueren parcialmente, conforme al Programa de Maquila aprobado, podrán ser reexportados al amparo del presente Régimen y para el efecto, seguirán los mismos procedimientos establecidos para la Exportación Maquila.

Art. 100 Cancelación de Despachos de Importación. La DGA, conjuntamente con el CNIME, procederá a la cancelación de los correspondientes Despachos de Importación, previa solicitud del interesado acompañado de la copia del Despacho de Exportación finiquitado y el Cumplido de Embarque, otorgado por la DGA. En

algunos casos, a criterio del CNIME, la documentación que justifique el desembarque en el destino previsto en el exterior.

Sección Séptima

Tratamiento de los sub productos

Art. 101 Exportación de Subproductos. Los Subproductos obtenidos de la elaboración de los Bienes ingresados al país, bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila, podrán ser exportados, en los mismos términos y con los mismos trámites de los Productos Resultantes.

Art. 102 Transferencia de Subproductos a otras Maquiladoras para su incorporación a Productos Resultantes destinados a la exportación. Los Subproductos podrán ser derivados a otras Empresas Maquiladoras afincadas en el territorio aduanero, con el fin de incorporarlos en la elaboración de otro Producto Resultante destinado a la exportación. La misma, procederá a la deducción del correspondiente porcentaje de la Cuenta Corriente, transfiriendo a la receptora dicho Débito de Exportación y su correspondiente afianzamiento, a satisfacción de la DGA. Para tal efecto, se utilizarán las mismas garantías establecidas para el ingreso de Bienes bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila.

Art. 103 Transferencia de Subproductos a otras Maquiladoras para su Exportación. Los Subproductos podrán ser derivados a otras Empresas Maquiladoras afincadas en el territorio aduanero, para que éstas procedan a su exportación. Para tal efecto, la Empresa Maquiladora que haya importado temporalmente dichos Bienes, al amparo del presente Régimen, deberán presentar la correspondiente solicitud al CNIME, en los mismos términos y trámites de los Productos Resultantes. La misma, procederá a la deducción del correspondiente porcentaje de la Cuenta Corriente, transfiriendo a la receptora dicho Débito de Exportación y su

correspondiente afianzamiento a satisfacción de la DGA. Para tal efecto, se utilizarán las mismas garantías establecidas para el ingreso de bienes bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila.

Art. 104 Transferencia de Subproductos a Empresas Nacionales exportadoras. Las transferencias de Subproductos derivados del proceso de Maquila, a una Empresa Nacional no inscrita como Maquiladora, serán consideradas como una Exportación Temporal, quedando a cargo de esta última, la Exportación Definitiva. La Empresa Nacional deberá sustituir la fianza, a satisfacción de la DGA. La Maquiladora procederá a descontar de su Cuenta Corriente el correspondiente porcentaje.

Art. 105 Transferencia de Subproductos a Empresas Nacionales. Los Subproductos podrán ser derivados a Empresas Nacionales para su utilización en otro proceso industrial o su utilización como insumo o su destrucción y/o a la Venta en el Mercado Interno. Para tal efecto, se deberá seguir el respectivo tratamiento establecido en cada caso, para cada uno de ellos.

Sección Octava

Tratamiento de las mermas

Art. 106 Certificación de Mermas. El INTN u otros Laboratorios debidamente acreditados por el ONA, serán las instituciones encargadas de certificar los porcentajes de Mermas y Desperdicios presentados por las Empresas. No se considerarán importadas definitivamente, las Mermas de los Bienes ingresados al país al amparo del Régimen de Importación Temporal Maquila.

Sección Novena Tratamiento de los desperdicios

Art. 107 Inclusión como Desperdicios. Podrán incluirse como Desperdicios, todo material manufacturado rechazado por los controles de calidad de la Empresa, así como los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo, dentro del conjunto de Bienes ingresados al país, al amparo del Régimen de Importación Temporal Maquila. Las herramientas y repuestos que se destruyan en el transcurso de la operación de Maquila, serán consideradas como desperdicios.

Art. 108 Exportación. Los Desperdicios podrán ser exportados en los mismos términos y trámites de los Productos Resultantes.

Art. 109 Transferencia de Desperdicios a Empresas Nacionales. Los Desperdicios podrán ser derivados a Empresas Nacionales para su utilización en otro proceso industrial o su utilización como insumo o su destrucción y/o a la Venta en el Mercado Interno. Para tal efecto, se deberá seguir el respectivo tratamiento establecido en cada caso, para cada uno de ellos.

Art. 110 Certificación. El INTN u otros Laboratorios debidamente acreditados por el ONA, serán las instituciones encargadas de certificar los porcentajes de Desperdicios presentados por las Empresas.

Art. 111 Autorización. No se considerarán Importadas Definitivamente, los Desperdicios de los Bienes Importados Temporalmente bajo este Régimen, siempre que éstos sean destruidos y se cumplan con las disposiciones de control que establece este Reglamento y cumplan con las disposiciones legales relativas al Medio Ambiente. Para el efecto, la Empresa deberá solicitar la autorización correspondiente al CNIME.

Art. 112 Destrucción. El acto de destrucción de los Bienes, deberá estar certificado por funcionarios del INTN u otros Laboratorios debidamente acreditados por el ONA o en su defecto por Escribano Público, en Acta de Constatación.

Sección Décima Tratamiento De Los Insumos

Art. 113 Tratamiento. Los combustibles, lubricantes, productos químicos y otros materiales auxiliares que se consuman en la operación de Maquila, serán considerados como mermas en su totalidad. Las Empresas Maquiladoras deberán presentar ante el CNIME una declaración en la que proporcionen información sobre el tratamiento de las mercancías que deberán sujetarse a las reglas aplicables en dicha materia.

Art. 114 Destrucción de Insumos. En el caso que los Insumos deban ser destruidos, la Empresa deberá solicitar la autorización correspondiente al CNIME, debiendo cumplir con los mismos trámites y requisitos que para el caso de Desperdicios.

Sección Undécima De Las Donaciones

Art. 115 Procedimiento. Las Empresas que cuenten con Programa de Maquila aprobado por el CNIME podrán efectuar donaciones de las maquinarias y equipos obsoletos. Desperdicios y otros Bienes ingresados al país bajo el Régimen de Importación Temporal Maquila, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Las donatarias deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente ante el CNIME, a fin de anexar dicha autorización al Despacho de Importación.

2. Presentar ante la DGA la Resolución del CNIME que aprueba la Donación, como así también los Despachos de Exportación e Importación Definitiva, respectivamente.
3. Efectuar el pago de los gravámenes correspondientes, en el caso de que no exista legislación que los exonere.
4. Contar con el Recibo de los Bienes donados.

Art. 116 Justificación ante el CNIME. La totalidad de los documentos mencionados en el artículo anterior, deberán ser presentados ante el CNIME dentro del plazo de **15 días** siguientes a aquél en que efectúen las donaciones correspondientes.

Art. 117 Limitaciones. Los Desperdicios considerados como residuos peligrosos por las leyes ambientales y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación.

Capítulo Quinto

Del procedimiento de aprobación de trámites y recursos correspondientes

Art. 118º Procedimiento General. Para aquellos trámites que requieran aprobación por Resolución Biministerial previa evaluación del CNIME, y que no tengan especificado en esta Resolución un procedimiento diferente, se utilizará el procedimiento que se detalla en el presente capítulo, sin perjuicio de las medidas reglamentarias internas que pudieran dictar las instituciones intervinientes.

Art. 119 Presentación y Evaluación de la Solicitud. La solicitud respectiva será presentada ante el CUT de la Secretaría Ejecutiva del CNIME, quien, previo análisis técnico-jurídico, emitirá el Dictamen correspondiente, recomendando su aprobación o rechazo remitiendo la solicitud a consideración del CNIME. El CNIME en su primera sesión,

considerará la solicitud y si la misma se encuadra en los criterios de Política Maquiladora, ya sea económica, industrial, social o relacionadas a compromisos internacionales, la aprobará, elevando la Resolución Biministerial a la firma del Ministro de Industria y Comercio, y de Hacienda respectivamente.

Art. 120 Rechazo de la Solicitud. En el caso que la solicitud sea rechazada, la Empresa podrá, en un plazo de **10 días hábiles**, recurrir en alzada ante los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, quienes tendrán un plazo de treinta días hábiles para resolver. El silencio administrativo implicará la denegatoria ficta, pudiendo el recurrente iniciar las acciones judiciales pertinentes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 121 Modificación de la Solicitud. Si la solicitud presentada, a juicio del CNIME, requiere de alguna modificación por razones de Política Maquiladora, la Secretaría Ejecutiva a través del CUT notificará de tal resolución a la Empresa en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha de la Resolución.

En el caso que dicha modificación sea aceptada por la Empresa, esta procederá a la modificación sugerida. La solicitud modificada tendrá los mismos trámites correspondientes a una nueva presentación. En caso de que la Empresa no se encuentre de acuerdo con la modificación sugerida, podrá recurrir en alzada, en los términos del artículo anterior.

Art. 122 Resolución Biministerial. La Resolución Biministerial contendrá todos los datos que tengan relevancia para la aplicación de la Ley, este Reglamento y las Correspondientes Resoluciones, para cuyo efecto el CNIME establecerá recomendaciones de acuerdo a los tipos y formas de operaciones, de manera tal que la misma pueda servir de eficiente mecanismo de administración y control de estos Programas. La Resolución Biministerial deberá ser redactada y firmada en cinco

ejemplares una para cada uno de los Ministros, otra para el CNIME, una para la Secretaría y la última para la Empresa.

Art. 123 Registro de la Resolución Biministerial. La Resolución Biministerial deberá ser registrada en la Secretaría Ejecutiva del CNIME y en la Sección Especial Importación/Exportación Maquila de la DGA.

Art. 124 Cómputo de Plazos. Para el cómputo de los plazos establecidos en la Ley, ésta Reglamentación y las correspondientes Resoluciones, serán contados solamente los días hábiles y a partir del día siguiente de que el interesado hubiere recibido la correspondiente notificación.

Art. 125 Notificación. Las notificaciones serán realizadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del CUT.

Capítulo Sexto **De Los Aspectos Fiscales Y Contables**

Sección Primera **Aspectos Fiscales**

Art. 126 Alcance de las Exoneraciones. A los efectos de las exoneraciones previstas en el Artículo 30 de la Ley, se encuentran comprendidas los siguientes tributos:

1. Tributos Aduaneros establecidos en la Ley 1173/85 "Código Aduanero" y sus modificaciones.
2. Pago de Tasas por Servicio de Valoración Aduanera.
3. Arancel Consular.
4. Tasa del Instituto Nacional del Indígena (INDI).
5. Tasas Portuarias y Aeroportuarias.
6. Pago por Cánones Informáticos.

7. Cualquier otro impuesto, tasa o contribuciones existentes o a crearse, que graven el ingreso y/o egreso de los Bienes amparados bajo el Régimen de Maquila.
8. La totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones que graven las garantías que las Empresas y/o Terceros otorguen y que se relacionen con el Régimen de Maquila.
9. La totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones que graven los préstamos destinados a financiar las Operaciones de Maquila.
10. Los Tributos que pudieran gravar la Remesa de Dinero relacionadas al Régimen de Maquila.

Art. 127 Beneficios para Empresas que realizan exclusivamente Operaciones de Maquila. Las Empresas que realizan exclusivamente Operaciones de Maquila gozarán además de los beneficios mencionados en el artículo anterior, los siguientes:

1. Exoneración del Impuesto de Patentes a Comercios, Industrias, Profesiones y Oficios.
2. Exoneración del Impuesto a la Construcción que afecte a la Planta Industrial y/o Servicios, conforme a lo aprobado en el Programa de Maquila.
3. Exoneración de las tasas afectadas directamente al Proceso de Maquila.
4. Exoneración de Impuesto al Valor Agregado que grava las operaciones de arrendamiento o Leasing de las maquinarias y equipos que forman parte del Programa de Maquila.
5. Cualquier otro impuesto, tasa o contribución nacional o departamental creado o a crearse.

Art. 128 Régimen del Impuesto a la Renta aplicado a Operaciones de Maquila y Submaquila. Conforme al Artículo 29º de la Ley, las Empresas Maquiladoras y Submaquiladoras que ejecuten Programas de Maquila, abonarán el tributo único establecido en la misma, aplicando

la tasa del 1% (uno por ciento), sobre el monto de la factura que hace relación a la prestación de los servicios del Programa de Maquila. Este pago será único y definitivo con relación a las rentas generadas bajo el Régimen de Maquila.

Art. 129 Cuantificación del Valor Agregado en Territorio Nacional. Se presume que el valor de la Factura que hace relación a la prestación de los servicios del Programa de Maquila, tanto para Empresas Maquiladoras como para Submaquiladoras, es igual al monto del Valor Agregado en Territorio Nacional.

Art. 130 Realización de Operaciones Simultáneas. En el caso que la Empresa Maquiladora, por Capacidad Ociosa o la Submaquiladora realice en forma simultánea, operaciones bajo el Régimen General y bajo el Régimen Maquila, se deberán proporcionar los ingresos provenientes de ambas operaciones, conforme a los criterios establecidos en la Ley 125/91. En dicho caso, los ingresos obtenidos por los servicios prestados bajo el Programa de Maquila, al tributar el Impuesto a la Renta, aplicando la tasa del 1% (uno por ciento), no serán computados a los efectos de la determinación de la renta bajo el Sistema de Resultado Contable.

Art. 131 Venta en el Mercado Interno. El artículo anterior es también aplicable al porcentaje de Ventas en el Mercado Interno permitido por la Ley y éste Reglamento para las Empresas Maquiladoras.

Art. 132 Forma y Plazo de Liquidación. La liquidación del Impuesto establecido en el Artículo 29º de la Ley, se realizará por Declaración Jurada mensual, aplicando la tasa del 1% (uno por ciento) sobre el monto correspondiente a las facturas que hacen relación a la Prestación de Servicio del Programa de Maquila.

Art. 133 Régimen del Impuesto al Valor Agregado aplicado a Operaciones de Maquila. Conforme al Artículo 31º de la Ley, la Empresa Maquiladora que ejecuta el Programa de Maquila, podrá recuperar el Crédito Fiscal correspondiente a la adquisición de los Bienes y Servicios aplicados en forma directa o indirecta a las Operaciones de Maquila, mediante el mecanismo establecido en la Ley 125/91 y sus reglamentaciones. En el caso de realización de operaciones mixtas, a los efectos de determinar el porcentaje de Crédito Fiscal a recuperar, se aplicará lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 125/91.

Art. 134 Recuperación del IVA. Las Empresas Maquiladoras son las únicas que podrán acogerse al Régimen de recuperación del IVA.

Art. 135 Del Recupero del Régimen Fiscal, Importación Temporal Maquila. El Ministerio de Hacienda, conjuntamente con el CNIME, establecerán una estructura administrativa incorporada en el local del CUT, a los efectos de facilitar el procedimiento del recupero del crédito fiscal de la Empresa Maquiladora, el cual en todos los casos deberán ser sumario.

Art. 136 Régimen del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la Submaquila. La Prestación de Servicios entre la Empresa Maquiladora y Submaquiladora, se encuentran gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, debiendo cumplirse todos los requisitos establecidos en la Ley 125/91.

Art. 137 Proveeduría Nacional a Maquiladoras. Las Empresas Nacionales que provean de Bienes o Servicios destinados a las Empresas Maquiladoras y/o Submaquiladoras, facturarán dichas operaciones con el Impuesto al Valor Agregado.

Art. 138 Documento de Traslado. Para documentar el traslado de las Materias Primas y/o Insumos, ya sea desde la Empresa Maquiladora a la Empresa Submaquiladora y/o viceversa o cualquier otro traslado de Bienes incorporados bajo el Régimen Maquila se utilizará la "Nota de Envío Maquila", debiendo el Ministerio de Hacienda prever los recaudos administrativos para su implementación, no siendo necesaria la emisión de factura adicional.

Art. 139 Aplicación Supletoria. Los puntos no establecidos en la Ley, a los efectos tributarios se regirán conforme a lo establecido en la Ley 125/91, que establece el Nuevo Código Tributario, su Reglamentación y las respectivas Resoluciones.

Sección Segunda Del Régimen Contable

Art. 140 Registro de las Operaciones de Maquila por Capacidad Ociosa. Las Empresas que realicen operaciones en el Mercado Interno simultáneamente con Operaciones de Maquila por Capacidad Ociosa habilitarán en sus Registros Contables, Cuentas Especiales en donde se registren los productos elaborados en cumplimiento de los Programas de Maquila, debiendo contener las siguientes informaciones:

1. Cantidad de materia prima recibida de la Maquiladora.
2. Cantidad de materia prima utilizada para cada uno de los productos y Sub Productos.
3. Porcentaje de Mermas aplicadas a cada uno de los productos.
4. Porcentaje de Desperdicios.
5. Ventas en el mercado interno.
6. Exportaciones.
7. Reexportaciones.
8. Materiales no utilizados.

Art. 141 Forma de Registro de las Operaciones de Submaquila. Las Empresas que realicen operaciones en el Mercado Interno conjuntamente con operaciones de Submaquila, habilitarán en su contabilidad Cuentas Especiales, en donde se registren los Procesos de Submaquila, debiendo contener las mismas cuanto sigue:

1. Cantidad de Materia Prima recibida de la Maquiladora.
2. Cantidad de materia Prima utilizada para cada uno de los Productos y Sub Productos.
3. Porcentaje de Mermas aplicadas a cada uno de los productos.
4. Porcentaje de Desperdicios.

Art. 142 Libros de Régimen Maquila. A más de los libros legales obligatorios, las Maquiladoras y las Submaquiladoras deberán habilitar un libro especial, debidamente rubricado, en el cual registrarán los movimientos de importación y exportación, tanto de Bienes de capital como de Insumos y materiales incorporados bajo el presente Régimen, las ventas en el Mercado Interno, si las hubiere, el cálculo de las mermas y Desperdicios, reexportaciones de maquinarias y/o equipos, de materiales no utilizados, como así también otros datos necesarios para el control del estricto cumplimiento del programa aprobado. La no observancia de lo precedentemente establecido implicará las sanciones mencionadas en el capítulo pertinente.

Art. 143 Cuentas de Orden. El movimiento de Bienes de Capital, Materias Primas e Insumos, deberán exponerse como "Cuentas de Orden" en la contabilidad de la Empresa.

Art. 144 Principios de Contabilidad. En los demás aspectos, las Empresas deberán someterse a lo establecido en las disposiciones de aplicación general, debiendo dar cumplimiento a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Art. 145 Obligación de Presentar Información. Conforme a lo dispuesto en el **Art. 4º** inciso 6) de la Ley, las Empresas Maquiladoras deberán presentar ante el CNIME, la declaración semestral en Soporte Magnético, en la cual se especificarán las operaciones realizadas bajo la Ley. Los requerimientos técnicos serán determinados en su oportunidad por el CNIME.

Capítulo Séptimo **De la estructura administrativa y fiscalizadora**

Art. 146 Posición Jurídica. El CNIME como Organismo Autónomo, creado por el Artículo 5º de la Ley, en carácter de Consejo Asesor de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda estará inserto en la Estructura Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio en concordancia con la Ley N° 904/63, "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", Artículo 2 inciso p), y el Decreto N° 2348/99, "Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, Ley N° 904/63, y se deroga el Decreto N° 902/72, Artículo 1 inciso a), literal e).

Art. 147 Organización del CNIME. Para el cumplimiento de los fines dispuestos en la Ley, éste Reglamento y las correspondientes Resoluciones, el CNIME tendrá amplias facultades para organizarse administrativamente, debiendo dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el efecto.

Art. 148 Secretaría Ejecutiva. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley, y a los efectos de la implementación de la Secretaría Ejecutiva del CNIME, se deberán tomar los recaudos administrativos y presupuestarios correspondientes para dotar a la misma de la infraestructura necesaria, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 149 Organización de la Estructura Interna de la Secretaría Ejecutiva. El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la organización interna de dicha Secretaría, contando con facultades suficientes para emitir reglamentos internos los cuales deberán ser aprobados por el CNIME.

Art. 150 Centro Único de Trámites. Dentro de las facultades establecidas en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva, deberá prever la estructuración y funcionamiento del Centro Único de Trámites, en coordinación con las demás instituciones involucradas.

Art. 151 Obligación de la DGA. La DGA tomará las medidas necesarias a los efectos de implementar la estructura administrativa para el manejo simplificado de la totalidad de los trámites y documentos relacionados con la Ley, éste Reglamento y las correspondientes Resoluciones. Igualmente, se establecerán los mecanismos necesarios a los efectos de armonizar las disposiciones administrativas contenidas en el Código Aduanero, con las contenidas en la Ley.

Art. 152 Sección Especial Importación/Exportación Maquila. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, Numeral 1, la DGA tomará los recaudos correspondientes a fin de organizar la oficina de Importación/Exportación Temporal Maquila, ante la cual se tramitará el "Despacho de Importación/Exportación Maquila".

Art. 153 Facultades de la DGA. La Aduana, en coordinación con el CNIME por medio de Resoluciones queda facultada a:

1. Establecer e implementar el sistema de control para la fiscalización del ingreso o salida de Bienes a o de estas Maquiladoras, a o desde los puertos de desembarque o embarque marítimos (puertos francos)

fluviales terrestres o aéreos, hasta su traslado a las Maquiladoras o viceversa.

2. Establecer e implementar el sistema de control para la fiscalización de la lista de Bienes contenidos en los Despachos de Importación y de Exportación y los valores asignados a las mismas, así como los procedimientos de verificación de los inventarios existentes en las Maquiladoras y toda medida de control fiscal, aduanera o administrativa requerida.

Capítulo Octavo **De las sanciones**

Art. 154 Infracciones a las Leyes Aduaneras. Las infracciones derivadas de las operaciones aduaneras, tendrán el mismo tratamiento que el establecido en el Código Aduanero.

Art. 155 Infracciones relacionadas con los Tributos Internos. Las infracciones relacionadas con los tributos internos, tendrán el tratamiento establecido en la Ley 125/91.

Art. 156 Infracciones Civiles y Penales. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Empresas y/o sus representantes, estarán sujetas a las responsabilidades civiles y penales establecidas en la Legislación Positiva Nacional.

Art. 157 Infracciones a la Ley de Maquila. Las Empresas que no dieren cumplimiento a lo establecido en la Ley y en éste reglamento, quedarán sujetas, específicamente a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo.

Art. 158 Criterio de Selectividad. El CNIME, conjuntamente con la Aduana, podrá sancionar a las Empresas que cometan infracciones

menores, relacionadas con las operaciones aduaneras, mediante la aplicación de criterios de selectividad más rígidos en cualquiera de los procedimientos aduaneros.

Art. 159 Suspensión Temporal de la Vigencia del Programa. Sin perjuicio de lo que disponga el CNIME, se sancionará con la suspensión temporal de la vigencia del Programa, en los casos de graves incumplimientos de las obligaciones emergentes de la Ley y de éste reglamento. La gravedad de la sanción será determinada caso por caso, por el CNIME.

Art. 160 Cancelación de la Vigencia del Programa. Para los casos de reincidencia en Actos Sancionados con la Suspensión Temporal el CNIME, podrá proceder a la cancelación del Programa de Maquila vigente.

Art. 161 Cancelación del Registro. Cuando se trata de infracciones que conlleven a la tipificación de infracciones fiscales y/o penales, el CNIME cancelará la inscripción del infractor como Empresa Maquiladora, no pudiendo la misma Empresa acogerse a otro Programa de Maquila por un plazo de 3 años. La reincidencia dará lugar a la cancelación definitiva de su inscripción como Maquilador.

Art. 162 Obligación del CNIME. El CNIME ante la existencia de indicios sobre actos que pudieran configurar infracciones bajo las normas citadas en el presente capítulo, deberá realizar las correspondientes comunicaciones a los organismos respectivos.

Art. 163 Ejecución de la Garantía. Una vez que quede firme la sanción correspondiente, la DGA, hará efectiva la garantía otorgada, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, en caso de que el hecho configure una falta o infracción aduanera, o de otra disposición legal aplicable.

Capítulo Noveno

Las personas extranjeras afectadas a la operativa maquiladora²⁴

Art. 164 Permanencia en el País. Las personas físicas que ingresen al país para trabajar en Empresas Maquiladoras que tengan por objeto dedicarse a actividades amparadas por la Ley, podrán permanecer en el País, por el plazo de duración del Programa correspondiente. Para tal efecto deberán realizar las gestiones ante el CUT, sirviendo como suficiente justificación la presentación del Programa de Maquila aprobado y/o el Contrato de Prestación de Servicios con las mismas.

Art. 165 Visa Maquila. La Dirección General de Migraciones, otorgará la denominada "VISA MAQUILA", la cual permitirá a sus tenedores, la entrada al y/o salida del país con dicho documento. El plazo de la visa será extensivo al del Programa de Maquila o del término establecido en el contrato de Prestación de Servicios. La obtención de dicha Visa será de tramitación sumaria. La Secretaría Ejecutiva del CNIME, realizará las gestiones administrativas necesarias ante el Ministerio del Interior, a los efectos de la implementación de esta disposición por parte de la Dirección General de Migraciones.

Art. 166 Régimen del Personal Extranjero. El personal extranjero podrá optar por recibir sus ingresos en la República del Paraguay y/o en el país de la Matriz, pudiendo igualmente optar por efectuar los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en el país o en el exterior, debiendo formalizar dicha opción, ante la Autoridad de aplicación correspondiente.

Art. 167 Cargos Directivos. Los extranjeros, radicados o no en el país, podrán ocupar cargos directivos en Empresas Maquiladoras, cualquiera

²⁴ Ley N° 978/96 "De Migraciones", art. 25.

sea la modalidad jurídica autorizada por la legislación paraguaya, que éstas adopten. Para tal efecto deberán presentar ante los Organismos encargados del reconocimiento de Personería Jurídica, y/u otras instituciones, el Programa de Maquila aprobado y/o el contrato de Prestación de Servicios con las mismas.

Art. 168 Gestión de Trámites Bancarios. Las personas físicas o jurídicas dedicados a las operaciones de Maquila podrán realizar la totalidad de los trámites y gestiones bancarias, bastando como título habilitante, los documentos de su país de origen, debidamente visados ante el correspondiente Consulado.

Capítulo Décimo **Disposiciones Finales**

Art. 169 El presente Decreto será complementado con otros, derivados de cuestiones relacionados con compromisos internacionales asumidos por la República.

Art. 170 El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda, de Relaciones Exteriores y del Interior.

Art. 171^o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio

Federico Zayas
Ministro de Hacienda

Juan Esteban Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

Walter Bower
Ministro del Interior

DECRETO N° 14201/01

**QUE REGLAMENTA LA LEY N° 1630/00 "DE PATENTES DE
INVENCIONES"²⁵**

Asunción, 2 de agosto de 2001

VISTA: La Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo N° 238, inciso 3) de la Constitución Nacional y el Artículo 96 de la citada Ley N° **1630/00**, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Reglaméntase la Ley N° 1630 "De Patentes de Invenciones" de fecha 29 de noviembre de 2000, en adelante "LA LEY", según los siguientes capítulos.

Título I

Capítulo I

Disposiciones generales

²⁵ Ley N° 4798/12 "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI); Decreto N° 8069/11 "Que amplía y modifica parcialmente del Decreto N° 14201/01 y reglamentación de la Ley N° 1630/00 "De Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2593/05"

Art. 2º Los derechos y obligaciones establecidos por la Ley que aquí se reglamenta serán reconocidos e impuestos en igual extensión a las personas físicas y Jurídicas, nacionales o extranjeras.

Art. 3º La concesión de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad será efectuada por la Dirección de la Propiedad Industrial. Autoridad de Aplicación de la ley de Patentes de Invención.

Art. 4º A los efectos del inciso d) del Artículo 4º de la ley gozarán de protección por patentes únicamente los programas de computación que se encuentren incorporados al hardware de manera tal que no puedan funcionar aisladamente, ni reivindicarse en forma separada.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá prohibir o suspender la explotación de una patente concedida cuando se compruebe fehacientemente que el objeto de la misma daña la salud o la vida de las personas, animales o vegetales o causa daños graves al medio ambiente.

Art. 6º Si el inventor o su causahabiente hubiere divulgado directa o indirectamente la invención dentro del año que precede a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad invocada deberá presentar un escrito, que revestirá carácter de declaración Jurada conjuntamente con la solicitud, donde constará:

- a) El medio y localización de la divulgación.
- b) Fecha de la divulgación
- c) Alcance de la divulgación.

La declaración falsa de inventor o su causahabiente acarreará la inclusión de lo divulgado dentro del estado de la técnica.

Art. 7º Si la invención fuere realizada por dos o más personas, se presumirá que el derecho les corresponde por partes iguales, excepto

que se establezca lo contrario, entre dichas personas por personas por documento escrito de mutuo consentimiento.

Capítulo II

Procedimiento de concesión de la patente

Art. 8° La Dirección de la Propiedad Industrial dictará la normativa que contenga las directrices para el examen de formalidades, búsqueda de antecedentes y examen de fondo. Las solicitudes de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad, y demás presentaciones relativas a las mismas, deberán ser realizadas ante la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial, la que otorgará el correspondiente recibo de toda presentación, en el que constará por lo menos el número de orden, fecha y hora de la misma. La expedición del recibo se podrá igualmente realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el personal o funcionario designado como responsable de la mesa de entrada. El solicitante de una patente de invención o modelo de utilidad deberá presentar la siguiente información y documentación:

a) Formulario de Solicitud: el formulario de solicitud será habilitado por la Dirección de la Propiedad Industrial, en triplicado, firmado por el solicitante y su patrocinante o apoderado, según fuere el caso, y en el que deberán consignarse los siguientes datos:

1. Identidad del solicitante, individualizando nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tuviere. Cuando fuere una persona jurídica, deberá indicarse además el lugar de su constitución.

2. La designación del inventor o inventores, así como sus respectivas nacionalidades, domicilios, teléfonos y correos electrónicos si los tuvieren.

3. La denominación o título de la invención, deberá ser breve, clara, concisa y congruente con las reivindicaciones, debiendo denotar por sí

misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones los nombres o expresiones de fantasía, las indicaciones comerciales y los signos distintivos.

4. Nombre y domicilio del Agente de la Propiedad Industrial actuante con su número de matrícula, y poder original o copia simple del poder.

5. Fecha, número, individualización de la Oficina u Organismo y país de presentación de la solicitud de patente, cuya prioridad extranjera se reivindica, en caso que el solicitante la invoque al momento de la presentación de la solicitud.

b) Descripción de la Invención: La descripción de la invención, en triplicado, deberá ser concisa y clara, sin repeticiones innecesarias y en congruencia con las reivindicaciones.

1. En la misma deberá indicarse: el sector de la técnica a que se refiere la invención, la indicación del estado de la técnica anterior a la fecha de presentación o de la prioridad conocida por el solicitante, necesarios para la comprensión de la invención y para la elaboración del informe, citando los documentos disponibles.

2. Una explicación de la invención, tal y como es caracterizada en las reivindicaciones, que permita la comprensión del problema técnico y la solución al mismo, indicándose en su caso, las ventajas de la invención en relación con el estado de la técnica anterior.

3. Una descripción de las figuras contenidas en los dibujos, si las hubiere y una exposición detallada, de al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con los ejemplos, referencias y los dibujos.

4. La indicación de la manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, a no ser que ello resulte de una manera evidente de la descripción o la naturaleza de la invención.

c) Reglas para las reivindicaciones: Las reivindicaciones, se formularán en triplicado, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Un preámbulo indicando la designación del objeto de la invención y las características técnicas necesarias para la definición de los elementos

reivindicados pero que, combinadas entre ellas, forman parte del estado de la técnica.

2. Una parte característica en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención y que sean necesarios e imprescindibles para llevarla a cabo, definitorios de lo que se desea proteger.

3. Si la claridad y comprensión de la invención lo exigiere, la reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencias a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que pretenden proteger. De igual modo debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención".

4. El número de las reivindicaciones deberán corresponder a la naturaleza de la invención.

5. No deberán contener referencias directas a la descripción o a los dibujos, salvo que fuere necesario.

6. Deberán redactarse en función a las características técnicas de la invención.

d) Reglas para los Dibujos: Los dibujos, se presentaran en triplicado, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los dibujos deberán presentarse en forma clara de manera que ayuden a entender la descripción.

2. Si a la solicitud de patente no se acompaña de dibujos, y estos son necesarios para comprender la invención, se requerirá al solicitante que los presente en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa notificación por cédula. En caso de no cumplir con tal requerimiento, la Oficina de Patentes ordenará de oficio el abandono y archivamiento de la solicitud

3. Las gráficas, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas serán considerados como dibujos.

4. Los dibujos podrán ser representados por cualquier medio idóneo o soporte tecnológico para mostrar las características de la invención, acompañando reproducciones a escala reducida para la publicación prevista, si correspondiere.

e) Resumen de la Descripción: El resumen de la descripción, en triplicado, deberá ser tan conciso como la divulgación lo permita, y no podrá contener declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada.

f) Además el interesado deberá presentar:

1. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

2. Los documentos de prioridad si los invocara y los documentos de cesión de derechos si los hubiere.

3. Certificado de depósito del microorganismo cuando correspondiere.

g) Toda la información y documentación presentada deberá constar en el idioma castellano o deberá estar traducido a este por traductor público matriculado en la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay. En caso de que el documento venga traducido de origen necesitará la certificación de un traductor público, matriculado en la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay.²⁶

²⁶ Decreto N° 8069/11 “Que amplía y modifica parcialmente del Decreto N° 14201/01 y reglamentación de la Ley N° 1630/00 “De Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2593/05”. Texto anterior: *Art. 8º Las solicitudes de patentes de Invención y patentes de modelo de de utilidad, y demás presentaciones relativas a las mismas, deberán ser realizadas ante la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial, la que otorgará el correspondiente recibo de toda presentación en el que constará por lo menos el número de orden, fecha y hora de la misma. La expedición del recibo se podrá igualmente realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el encargado de la referida mesa de entrada. El solicitante de una patente de invención o modelo de utilidad deberá presentar la siguiente información y documentación.*

El formularlo de solicitud habilitado por la Dirección de la Propiedad Industrial, por triplicado y firmado por el solicitante y su patrocinante o su apoderado, según fuere el caso, y en él que deberán consignarse los siguientes datos:

- 1) Identidad del solicitante, su nacionalidad y domicilio. Cuando fuere una persona Jurídica, deberá indicarse además el lugar de su constitución.*
- 2) La designación del inventor o interventores, así como sus respectivas nacionalidades y domicilios.*
- 3) La denominación o título de la invención, que deberá ser breve, clara, concisa y congruente con las reivindicaciones, debiendo denotar por sí misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones los nombres o expresiones de fantasía, las indicaciones comerciales y los signos distintivos.*
- 4) Nombre y domicilio del Agente de la Propiedad Industrial actuante con su número de matrícula, y copia simple del poder o documento de Instrucción.*
- 5) Fecha, número, individualización de la Oficina u Organismo y país de presentación de la solicitud de patente, cuya prioridad extranjera se reivindica.*
- 6) La reducción del pago de las tasas previstas en el Artículo 59 de LA LEY, si correspondiere.*
- 7) La descripción de la invención deberá ser concisa y clara, sin repeticiones innecesarias y en congruencia con las reivindicaciones.*
- 8) En la misma deberá indicarse: el sector de la técnica a que se refiere la invención, la indicación del estado de la técnica anterior a la fecha de presentación o de la prioridad conocida por el solicitante, si fuere el caso; necesarios para la comprensión de la invención y para la elaboración del informe, citando los documentos disponibles.*
- 9) Una explicación de la invención, tal y como es caracterizada en las reivindicaciones, que permita la comprensión del problema técnico y la solución al mismo. Indicándose en su caso, las ventajas de la Invención en relación con el estado de la técnica anterior.*
- 10) Una descripción de las figuras contenidas en los dibujos, si los hubiere y una exposición detallada, de al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con los ejemplos y referencias y los dibujos si los hubiera.*
- 11) La indicación de la manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, a no ser que ello resulte de una manera evidente de la descripción o la naturaleza de la invención.*
- 12) Las reivindicaciones se formularán sujetándose a las siguientes reglas:*

13) *Un preámbulo indicando la designación del objeto de la invención y las características técnicas necesarias para la definición de los elementos reivindicados pero que, combinadas entre ellas, forman parte del estado de la técnica.*

14) *Una parte característica en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención y que sean necesarios e imprescindibles para llevarla a cabo, definatorios de lo que se desea proteger.*

15) *Si la claridad y comprensión de la invención lo exigiere a reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencia a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que pretenden proteger. De igual modo debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención. El número de las reivindicaciones deberá corresponder a la naturaleza de la invención.*

16) *No deberán contener referencias directas a la descripción o a los dibujos, salvo que fuere necesario.*

17) *Deberán redactarse en función de las características técnicas de la invención.*

19) *Los dibujos se ajustarán a las siguientes reglas:*

a) *Los dibujos deberán presentarse en forma clara de manera que ayuden a entender la descripción.*

b) *Si la solicitud de patente no se acompaña de dibujos, y estos son necesarios para comprender la invención, se requerirá al solicitante que los presente en un plazo de sesenta días hábiles.*

c) *En caso de no cumplir con tal requerimiento, se tendrá por abandonada la solicitud.*

d) *Las gráficas, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas serán considerados como dibujos.*

e) *Los dibujos podrán ser representados por cualquier medio idóneo o soporte tecnológico para mostrar las características de la invención, acompañando reproducciones a escala reducida para la publicación prevista en el Artículo 23, si correspondiere.*

f) *El resumen de la descripción deberá ser tan conciso como la divulgación lo permita, y no podrá contener declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada ni sobre su supuesta aplicación.*

g) *Comprobante de pago de la tasa correspondiente.*

h) *Los documentos de cesión de derechos y de prioridad, si los hubiere.*

Art. 9º Si la solicitud hubiera sido presentada por más de una persona, el desistimiento deberá hacerse en conjunto, salvo estipulación en contrario.

Art. 10 La Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución reconocerá como instituciones de depósito para materiales biológicos a aquellas que reúnan las siguientes condiciones en nuestro país:

- a) Sean de carácter permanente.
- b) No dependan del control de los depositantes:
- c) Dispongan del personal y de las instalaciones adecuadas para comprobar la pertinencia del depósito y garantizar su almacenamiento y conservación sin riesgo contaminación.
- d) Brinden medidas de seguridad necesarias para reducir al mínimo el riesgo de pérdida del material depositado.

Los plazos contemplados son de días hábiles. La consecuencia del incumplimiento del depósito, acarreará el abandono de la solicitud, a menos que el microorganismo sea conocido y disponible públicamente pudiendo ser reemplazada por una descripción lo suficientemente clara, a criterio del examinador, que resulte una equivalencia de lo que debió depositarse. El producto a ser obtenido con un proceso reivindicado deberá ser descripto conjuntamente en todos los casos.

Mientras no sean reconocidas por la Dirección de la Propiedad Industrial las instrucciones autorizadas para recibir el depósito de material biológico necesario para descripción de solicitudes de patentes, el solicitante podrá realizar el mismo en cualquiera de las instituciones depósito reconocidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que administra el Convenio de Budapest.

i) Certificado de depósito del microorganismo cuando correspondiere.

j) Toda la información y documentación presentada deberá constar en el idioma castellano o deberá estar traducido a éste por traductor público matriculado.

Art. 11 Se podrán presentar una o más reivindicaciones. La primera reivindicación se referirá al objeto principal debiendo las restantes estar subordinadas a la misma. La única reivindicación independiente es la principal.

Art. 12 Cuando la solicitud de patente comprenda más de una invención la Dirección de la Propiedad Industrial correrá vista al presentante para que consienta la división en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La falta de contestación en término fundamentará la declaración de abandono de la solicitud.

Art. 13 El examen de forma, compete a la Oficina de Patentes.

Este examen deberá realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El mismo decidirá si la solicitud se ajusta a los aspectos formales indicados en "La Ley" y en sus reglamentaciones.

En caso de que la Oficina de Patentes constatare alguna omisión o deficiencia en la presentación, otorgará al solicitante un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles para la respectiva corrección, bajo apercibimiento de considerar abandonada la solicitud de pleno derecho y archivarla de oficio. La Oficina de Patentes hará efectivo el apercibimiento mediante Resolución.

El solicitante, en cualquier momento del trámite y hasta antes de su publicación, podrá modificar o corregir su solicitud, pero ello no podrá implicar el cambio del objeto de la invención, ni una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.²⁷

²⁷ Decreto N° 8069/11 "Que amplía y modifica parcialmente del Decreto N° 14201/01 y reglamentación de la Ley N° 1630/00 "De Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2593/05". Texto anterior: **Art. 13** *El examen de forma, así como el procedimiento previsto en el Artículo 22 de la ley, compete a la Oficina de Patentes. Este examen deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles*

Art. 14 Las publicaciones de la solicitud de patente se realizarán por cinco (5) días, en dos (2) diarios de gran circulación y deberá contener:

- a) Número y fecha de la solicitud.
- b) Identidad y domicilio del solicitante.
- c) Identidad y domicilio del Inventor.
- d) Número, fecha, oficina y en su caso país, de la solicitud de patente extranjera cuya prioridad se invoca, si fuere el caso.
- e) Nombre y Número de matrícula del Agente de la Propiedad Industrial actuante.
- f) Denominación o título de la invención.
- g) Resumen de la invención.
- h) Dibujo más representativo, si lo hubiere.
- i) Clasificación Internacional provisoria.

La Oficina de Patentes podrá ordenar en casos específicos, cuando así lo amerite, la inclusión de datos adicionales en el edicto de publicación.

Toda petición de publicación anticipada, deberá ser formulada por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial. Siempre que la solicitud hubiere aprobado el examen de forma, la Oficina de Patentes ordenará la publicación.

No se publicarán las solicitudes que no hubiesen aprobado el examen de forma, así como las abandonadas, rechazadas o desistidas.²⁸

siguientes a la presentación de la solicitud. El mismo decidirá si la solicitud se ajusta a los aspectos formales indicados en la "LA LEY" y en este decreto.

²⁸ Decreto N° 8069/11 "Que amplía y modifica parcialmente del Decreto N° 14201/01 y reglamentación de la Ley N° 1630/00 "De Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2593/05". Texto anterior: **Art. 14** *La publicación de la solicitud de patente en trámite se realizará en un solo día y deberá contener:*

- a) Número y fecha de la solicitud.*
- b) Identidad y domicilio del solicitante.*
- c) Identidad y domicilio del Inventor.*
- d) Número, fecha, oficina y en su caso país, de la solicitud de patente extranjera cuya prioridad se invoca, si fuere el caso.*

Art. 15 De las observaciones presentadas por terceros se correrá traslado al solicitante conjuntamente con las observaciones del examinador que realice el examen de fondo, en un solo acto, por el término de sesenta días hábiles, plazo dentro del cual podrá presentar su descargo.

Las observaciones formuladas por terceros serán evaluadas por el examinador en oportunidad del examen de fondo.

Art. 16 La Asesoría Técnica dependiente de la Dirección de la Propiedad Industrial es la repartición encargada de realizar el examen de fondo de la solicitud de patentes. El examen de fondo se realizará previa aprobación del examen de forma y una vez realizada la publicación de la solicitud de patente.

El examen de fondo comprenderá:

a) Búsqueda de Antecedentes: el examinador procurará identificar en la medida, que conforme a su criterio resulte razonable y factible los documentos que estime necesarios para determinar si la invención tiene novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos

e) Número de matrícula del Agente de la Propiedad Industrial actuante.

f) Denominación o título de la invención.

g) Resumen de la invención.

h) Dibujos si los hubiere.

La Oficina de Patentes podrá ordenar en casos específicos, cuando así ameritare, la inclusión de datos adicionales en el edicto de publicación.

Toda petición de publicación anticipada, deberá ser formulada por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial. Siempre que la solicitud hubiere aprobado el examen de forma, la Oficina de Patentes ordenará la publicación.

No se publicarán las solicitudes que no hubiesen aprobado el examen de forma, así como las abandonadas, rechazadas o desistidas.

pertinentes para la invención, pudiendo consultar, entre otras fuentes, las siguientes documentaciones:

1. Documentos de solicitudes de patentes en trámite y patentes concedidas en nuestro país.
2. Solicitudes de patentes publicadas y patentes concedidas de otros países.
3. Literatura técnica distinta de la indicada en los apartados anteriores, que pudiera ser pertinente para la investigación.

b) Fase Examinatoria: el examinador investigará hasta donde estime necesario y teniendo en cuenta el resultado de la búsqueda de antecedentes y de todas las documentaciones obrantes en el expediente de solicitud respectivo, incluyendo las eventuales observaciones presentadas por terceros, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de "La Ley", y sus reglamentaciones.

Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:

- a) Que el solicitante presente dentro de los sesenta (60) días hábiles copia del examen de fondo realizado para la misma invención por oficinas de patentes extranjeras si estuvieran disponibles; e
- b) Informes específicos relacionados con el tema de la invención a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos de investigación científica o tecnológica, sean públicas o privadas.

Si durante el examen de fondo surgiese que existe una posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros, o que se necesitare cualquier otro tipo de datos o documentación adicional, se le requerirá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes, o presente los datos o documentación requerida. Vencido el plazo, con relación a la vista de fondo, el examinador procederá a realizar el Dictamen final de fondo.²⁹

²⁹ Decreto N° 8069/11 "Que amplía y modifica parcialmente del Decreto N° 14201/01 y reglamentación de la Ley N° 1630/00 "De Patente de Invención,

modificada por la Ley N° 2593/05". Texto anterior: **Art. 16** *La Asesoría Técnica de la Dirección de la Propiedad Industrial es la repartición encargada de realizar el examen de fondo de la solicitud de patentes: El examen de fondo se realizará previa aprobación del examen de forma y una vez realizada la publicación de la solicitud de patente.*

El examen de fondo comprenderá:

a) Búsqueda de antecedentes: el examinador procurara identificar en la medida, que conforme a su criterio resulte razonable y factible los documentos que estime necesarios para determinar si la Invención es novedosa. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, pudiendo consultar, entre otras fuentes, las siguientes documentaciones:

1. Documentos de solicitudes de patentes en trámite y patentes concedidas en nuestro país.

2. Solicitudes de patentes publicadas y patentes concedidas de otros países.

3. Literatura técnica distinta de la Indicada en los apartados anteriores, que pudiera ser pertinente para la investigación.

b) Fase examinadora: el examinador investigará hasta donde estime necesario y teniendo en cuenta el resultado de la búsqueda de antecedentes y de todas las documentaciones obrantes en el expediente de solicitud respectivo, incluyendo las eventuales observaciones presentada por terceros, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de "LA LEY", y de este decreto.

Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:

a) Que el solicitante presente dentro de los sesenta días hábiles copla del examen de fondo realizado para la misma Invención por oficinas de patentes extranjera si estuvieran disponibles: y

b) Informes específicos relacionados con el tema de la invención a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos de investigación científica o tecnológica, sean públicas o privadas.

Si durante el examen de fondo surgiese que existe una posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros, o que se necesitare cualquier otro tipo de datos o documentación adicional se le requerirá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de sesenta días hábiles, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes, o presente los datos o documentación requerida.

Este plazo es independiente del de formulación de observaciones.

Art. 17 En aquellos casos en que el solicitante acompañe copia de los resultados de los exámenes de novedad a patentabilidad efectuados en otro país, los mismos deberán estar certificados por la Oficina actuante.

Art. 18 La conversión de una solicitud de patente de invención en solicitud de patente de modelo de utilidad o viceversa, sólo podrá efectuarse antes de la publicación prevista en el Artículo 23 de "la ley".

Art. 19 Realizado el examen de fondo, el examinador elevará un dictamen al Director de la Propiedad Industrial a través de la Oficina de Patentes, con su recomendación de concesión o rechazo de la solicitud de patente.

La Oficina de Patente emitirá una resolución de dicho dictamen, que se deberá notificar al solicitante. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición del recurso correspondiente, de acuerdo a los Artículos 61, 62 y 63 de "La Ley".

La Oficina de Patentes elevará dicha resolución al Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, quien resolverá sobre la procedencia de la concesión o rechazo de la patente dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la recepción de tal Resolución.

Una vez dictada la Resolución por el Director de la Propiedad Industrial concediendo o denegando el otorgamiento de la patente se deberá notificar al solicitante. La Resolución denegatoria debe ser debidamente fundada. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición de las acciones o recursos correspondientes, de acuerdo al Artículo 65 de "La Ley". La representación en los juicios contenciosos- administrativos iniciados contra Resoluciones establecidas en la Ley de Patentes de Invenciones 1630/2000 y este Decreto, estarán a cargo de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Propiedad Intelectual.

Las patentes concedidas por la Dirección de la Propiedad Industrial serán inscriptas en el Registro de Patentes por orden correlativo, asentándose su número, denominación, identidad del titular, fecha y número de solicitud, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento. Este registro podrá ser efectuado con almacenamiento informático, adoptándose todos los recursos necesarios para asegurar su conservación e inalterabilidad.

La concesión de las patentes con los datos citados se publicará por un (1) día en el órgano de publicidad que editará la Dirección de la Propiedad Industrial y por cinco (5) días en dos (2) diarios de gran circulación a cargo del solicitante conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 2593/05.³⁰

³⁰ Decreto N° 8069/11 “Que amplía y modifica parcialmente del Decreto N° 14201/01 y reglamentación de la Ley N° 1630/00 “De Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2593/05”. Texto anterior: **Art. 19** *Realizado el examen de fondo el examinador elevará un dictamen al Director de la Dirección de la Propiedad Industrial con su recomendación, quien resolverá sobre la procedencia de la dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la recepción de tal dictamen.*

Una vez dictada la Resolución por el Director de la Propiedad Industrial concediendo o denegando el otorgamiento de la patente deberá notificar al solicitante. La resolución denegatoria debe ser debidamente fundada. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición de las acciones o recursos correspondientes, de acuerdo al Artículo 61 y siguientes de “LA LEY”.

Las patentes concedidas por la Dirección de la Propiedad Industrial serán inscriptas en el Registro de Patentes por orden correlativo, asentándose su número, denominación, identidad del titular, fecha y número de solicitud, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento. Este registro podrá ser efectuado con almacenamiento informático, adoptándose todos los recursos necesarios para asegurar su conservación alterabilidad.

La concesión de las patentes con los datos citados en el Artículo anterior se publicará por un día en el órgano de publicidad que editará la Dirección de la Propiedad Industrial, conforme al Artículo 70 de la “LA LEY”.

Capítulo III

Duración, mantenimiento y modificación de la patente

Art. 20 A fin de mantener la vigencia de una solicitud de patente en trámite o de una patente vigente, las correspondientes tasas deberán abonarse partir de la entrada en vigencia de la Ley y efectivizarse a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

El cálculo de las mismas se efectuará de conformidad a lo estipulado en el Artículo 85 de "la ley" y cada anualidad vencerá el día y mes correspondiente al aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes en trámite y las patentes concedidas vigentes, a las que les corresponde el pago de una anualidad a partir del 29 de enero de 2001, deberán efectivizarlo antes del 29 de agosto de 2001. Consecuentemente el plazo de gracia al que se refiere la ley, comenzará a correr el 29 de agosto de 2001.

Las patentes vigentes sólo pagarán las tasas que le correspondan por los años de vigencia que le reste a la patente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley. Las solicitudes en trámite pagarán a partir de la tercera anualidad, computándose los pagos cuando se conceda la patente en idéntica forma a la prescripta en el párrafo anterior.

Art. 21 La solicitud de ampliación de patente concedida deberá acompañarse de:

Título y documento completo de la patente concedida y los requisitos y documentación complementados en los siguientes Artículos del Decreto N° 14.201/01.

Art. 8°, Inc. a) puntos 1, 2 y 4. Referentes a los datos del solicitante, inventor y agente actuante.

Art. 8°, Inc. b) puntos 3 y 4. La descripción deberá versar sólo sobre la ampliación de la reivindicación. Art. 8°, Inc. c) la reivindicación

ampliada deberá acompañarse de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 1,2 y 5. Art. 8º, Inc. d). Referente a las reglas para los Dibujos.

Art. 8º, Inc. e). Referente al Resumen de la Descripción.

Art. 8º Inc. f). Referente al comprobante de pago de tasa, documentos de prioridad, de cesión de derechos y certificado de depósito de microorganismos.³¹

Art. 22 Sólo podrá hacerse lugar al pedido de división en aquellas patentes que comprendan más de una Invención.

Capítulo IV **Alcance y limitaciones de la patente**

Art. 23 Toda solicitud de transferencia de patentes deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, consignándose los nombres y domicilios del cedente y cesionario y los datos que permitan individualizar la patente. La transferencia tendrá efectos

³¹ Decreto N° 8069/11 “Que amplía y modifica parcialmente del Decreto N° 14201/01 y reglamentación de la Ley N° 1630/00 “De Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2593/05”. Texto anterior: **Art. 21** *La solicitud de ampliación de patente concedida deberá acompañarse de:*

Título y documento completo de la patente concedida y los requisitos y documentación contemplados en los siguientes artículos de este decreto.

Artículo 8º, inciso a-) puntos 1, 2, 4, y 6.

Artículo 8º, inciso b-) puntos 3 y 4. La descripción deberá versar sólo sobre la ampliación de la reivindicación.

Artículo 8º, inciso c-) la reivindicación ampliada deberá acompañarse de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 5.

Artículo 8º, Inciso d-).

Artículo 8º, inciso e-).

Artículo 8º, Inciso f-).

Se le aplicará al trámite las mismas normas y criterios que a las solicitudes de patente, en cuanto fueren pertinentes.

legales ante terceros desde su Inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

La cesión o transferencia de las patentes, cuando se realizare dentro del territorio nacional, deberá efectuarse por escritura pública. La cesión o transferencia de las patentes realizada fuera del territorio nacional se realizará mediante documento válido en el país de celebración del acto.

La cesión o transferencia de una patente se publicará por un solo día y se consignará por lo menos los siguientes datos: individualización del cedente y cesionario con sus respectivos domicilios, individualización de la patente por su denominación, número y fecha de presentación de la solicitud, fecha de concesión, fecha de vencimiento y número de título.

Las solicitudes de patentes podrán ser transferidas mediante una simple manifestación de voluntad de las partes, por escrito, en el expediente de solicitud respectivo. Ninguna patente o solicitud de patente podrá ser transferida si no se encuentra al día en el pago de las tasas anuales establecidas en "la ley".

Art. 24 Las licencias de patentes concedida o en trámite por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley que aquí se reglamenta deberán inscribirse ante la 1 Dirección de la Propiedad Industrial.

Para inscribir un contrato de licencia de explotación de patente ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se deba presentar la solicitud pertinente en el formulario a ser habilitado por la misma, La solicitud deberá ir acompañada de una copia debidamente autenticada del contrato de licencia que deberá estar redactado en castellano o traducido a este' idioma por traductor público matriculado.

La Dirección de la Propiedad Industrial no autorizará la inscripción de un contraía de licencia cuando la patente hubiese caducado o cuando la

duración de aquel sea mayor que el plazo de vigencia de la patente pertinente.

La inscripción de la licencia podrá ser solicitada por el licenciante o por el Licenciatario.

La explotación de la patente realizada por la persona que tenga concedida una licencia voluntaria inscrita ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se considerará como realizada por su titular.

A los efectos del inciso d-) sólo procederá su aplicación cuando en el país al que se exporte el producto, el mismo no se halle protegido por patente y se aplique condición de reciprocidad.

Capítulo V

Terminación de la patente

Art. 25 La acción de nulidad se substanciará de acuerdo a las normas del proceso ordinario establecido en el Código Procesal Civil.

La Acción de nulidad podrá ser promovida por quien tenga interés legítimo.

Declarada en juicio la nulidad de una patente, y pasada la sentencia en autoridad de cosa Juzgada, se cursará la correspondiente notificación a la Dirección de la Propiedad Industrial para su toma le razón correspondiente.

Art. 26 A los efectos de la renuncia a una o más reivindicaciones se considerará que el titular ha renunciado a la patente si lo hace respecto de la reivindicación principal.

Capítulo VI

Licencia obligatoria y otros usos sin autorización del titular de los derechos

Art. 27 El otorgamiento de licencias obligatorias y otros usos sin autorización del titular de la patente será considerado de acuerdo a lo estipulado en capítulo VI de "LA LEY".

Art. 28 Transcurridos los plazos que fija la Ley, si la invención no ha sido explotada, salvo fuerza mayor, o cuando la explotación fue interrumpida y/o suficiente o no se han realizado preparativos efectivos y serios para hacerlo, podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria para la fabricación o distribución y comercialización del producto patentado o la utilización del procedimiento patentado.

La Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución, establecerá el procedimiento para el modo de acreditación de la capacidad técnica y económica como justificativo de no otorgamiento de una licencia obligatoria por falta y/o insuficiencia o interrupción de explotación, conforme a las circunstancias de cada caso, tendiente al objetivo de una explotación eficiente de la invención patentada entendida en términos de abastecimiento principalmente del mercado nacional en condiciones comerciales razonables.

La explotación de una invención patentada, que realice la persona que tenga concedida una licencia obligatoria o haya obtenido otros usos sin autorización del titular de la patente, no se considerará como realizada por el titular de la patente respectiva.

Se considerará que no media explotación de la patente si el titular de la misma no procede a la fabricación y/o distribución y comercialización del producto o utilización del procedimiento protegido, en forma suficiente para abastecer el mercado nacional.

Art. 29 El Poder Ejecutivo otorgará las licencias obligatorias, con la intervención de los Ministerios respectivos, de acuerdo al área afectada. El titular de la patente afectada deberá ser notificado inmediatamente.

Art. 30 La parte interesada en el otorgamiento de una licencia obligatoria y otros usos sin autorización del titular de la patente, al presentar su solicitud ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, deberá acompañar todos los elementos y pruebas que justifiquen su petición.

Al concederse una licencia obligatoria la Dirección de la Propiedad Industrial, fijará el plazo en que el licenciatarario deba iniciar la explotación de la invención patentada y establecerá como causal de revocación de la licencia la no explotación de la invención. La Resolución que emitiera el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial agota la instancia administrativa.

Art. 31 Toda acción de revocación o modificación de licencias obligatorias deberá ser presentada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial, Tribunal de Cuentas, Contencioso Administrativo de la Capital cuando se invoquen las causales establecidas en el Artículo 50 de "LA LEY"

Capítulo VII

Modelos de utilidad

Art. 32 En cuanto fueren pertinentes, serán aplicables a las patentes de modelos de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención insertas en este Decreto.

Título II

Normas comunes

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 33 El derecho de prioridad invocado deberá satisfacer el requisito siguiente:

- Que la solicitud presentada no tenga mayor alcance que la reivindicada en la solicitud extranjera.

En caso de no presentarse la copia prioritaria dentro del plazo que fija la ley, la misma se tendrá por no invocada.

Art. 34 Para la obtención de la reducción de tasas para inventores deberá presentarse por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial una declaración Jurada donde se invoquen los motivos y las Justificaciones que motivan la solicitud.

Capítulo II

Procedimientos

Art. 35 Las solicitudes de patentes y cualquier otro tipo de presentación realizada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, deberán estar firmadas por el interesado y el Agente de la Propiedad Industrial patrocinante o directamente por el agente actuante en carácter de apoderado, según fuere el caso.

El poder otorgado por carta, telegrama, fax, télex o correo electrónico habilita al Agente de la Propiedad Industrial para actuar de acuerdo con su mandato, siempre que el testimonio del poder sea presentado dentro de los sesenta días hábiles.

El poder otorgado a un Agente debidamente matriculado ante la Dirección de la Propiedad Industrial no necesitará de ninguna

certificación notarial o legalización consular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de "la ley", para actuar en las instancias administrativas normadas por ésta.

Cuando el poder ya se encontrara inscripto en el Registro de Poderes de la Dirección de la Propiedad Industrial bastará la sola mención de su número de registro para obtener la legitimación de personería en cada expediente que se tramite.

Art. 36 El recurso de reconsideración o reposición deberá interponerse ante el Jefe de la Oficina de Patentes a través de la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Art. 37 El plazo para presentar los fundamentos de la apelación que prescribe el artículo 64 de "la ley", debe computarse a partir de la notificación de la resolución ya emitida por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Art. 38 Los plazos procesales previstos, así como el plazo para pago de tasas son perentorios e improrrogables. Los Plazos en meses serán continuos y completos, en caso de vencer en un día no hábil se considerarán automáticamente extendidos hasta el primer día hábil siguiente.

Los escritos presentados ante las autoridades administrativas durante el procedimiento podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo de su vencimiento.³²

³² Decreto N° 8069/11 "Que amplía y modifica parcialmente del Decreto N° 14201/01 y reglamentación de la Ley N° 1630/00 "De Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2593/05". Texto anterior: **Art. 38** *Todo plazo de días corridos que venciere en un día no hábil, se considerará axiomáticamente extendido hasta el primer día hábil siguiente.*

Capítulo III De los registros y publicidad

Art. 39 Todas las publicaciones previstas en "la ley" y sus reglamentaciones, salvo que expresamente se establezca un modo de publicación diferente, se efectuarán en dos (2) periódicos que tengan gran circulación en la República del Paraguay.³³

Art. 40 Hasta la publicación, las solicitudes de patentes sólo podrán ser consultadas por el solicitante, su representante o personas debidamente autorizadas por los mismos por escrito.

El personal de la Oficina de Patentes y la Dirección de la Propiedad Industrial en general que intervenga en la tramitación de tales solicitudes, estará obligado a guardar confidencialidad respecto del contenido de los expedientes.

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

La información técnica contenida en los expedientes de solicitud de patentes es secreta hasta su publicación, y los funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial no permitirán que la misma sea divulgada o utilizada de cualquier manera por terceros no interesados o conocida en general, hasta tal etapa procesal.

³³ Decreto N° 8069/11 "Que amplía y modifica parcialmente del Decreto N° 14201/01 y reglamentación de la Ley N° 1630/00 "De Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2593/05". Texto anterior: *Art. 39^o Todas las publicaciones previstas en "LA LEY", y en este decreto, salvo que expresamente se establezca un modo de publicación diferente, se efectuarán en cualquiera de los periódicos de la capital que tengan gran circulación o en aquellos especializados que sean de interés profesional, ínterin no exista la Gaceta Oficial de la Dirección de la Propiedad Industrial.*

Quien viole el secreto y la confidencialidad del caso, será pasible de las acciones legales que puedan corresponder, sean ellos funcionarios directos de la Dirección de la Propiedad Industrial o de Organismos que por razones técnicas deban necesariamente intervenir, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal sobre la materia. El sumario administrativo o proceso judicial podrá substanciarse de oficio o a pedido de parte.

Título III

Acciones por infracción de derechos

Capítulo I

Acciones principales

Art. 41 A los efectos de la aplicación del artículo 76 de "la ley", se establece, salvo prueba en contrario que todo producto idéntico explotado sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado.

Capítulo II

Medidas precautorias

Art. 42 Cuando se apliquen medidas en fronteras con relación a productos agroquímicos, tomará intervención el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Título IV

Disposiciones finales y transitorias

Capítulo I

Disposiciones finales

Capítulo II

Disposiciones transitorias

Art. 43 Se aplican a las solicitudes de productos farmacéuticos, las mismas normas que rigen la presentación de solicitudes de patentes en general.

Art. 44 Las solicitudes de derechos exclusivos de comercialización previstos en el artículo 94 de "la ley", serán tramitadas y resueltas directamente por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, cuya resolución agota la instancia administrativa.

La concesión de los derechos exclusivos de comercialización por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, estará supeditada a la autorización previa de comercialización de nuestro país del producto en cuestión, a cargo de los organismos competentes, según fuere el caso.

Art. 45 Las solicitudes de patentes de invención y reválidas de patentes en trámite presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se ajustarán al procedimiento estipulado en la Ley anterior, salvo en cuanto al régimen de pago de tasas anuales de mantenimiento. Las mismas se otorgarán con la vigencia prevista en el artículo 29 de "la ley", con excepción de las patentes de reválida que conservarán la vigencia que le resta a la patente original.

De la autoridad de aplicación de la ley

Art. 46 La Dirección de la Propiedad Industrial es el organismo encargado de aplicar e interpretar las disposiciones de la Ley, en la jurisdicción administrativa."

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada para dictar las Resoluciones de carácter administrativo necesarias para la aplicación de

"La Ley" y sus reglamentaciones, así como para habilitar los formularios que estimare pertinentes.

La tramitación de las patentes estará a cargo de las siguientes dependencias:

a) La Oficina de Patentes: que estará integrada por un Jefe y demás funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial.

b) La Asesoría Técnica de Patentes: que estará integrada por un Jefe, Examinadores de fondo y demás funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Son funciones de la Oficina de Patentes:

1. Procesar todo lo relacionado a la tramitación de las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad.

2. Tomar razón de todos los actos jurídicos que impliquen transferencias, licencias de uso, cambio de nombre de la razón social o del domicilio del titular de la patente, correcciones y modificaciones solicitadas.

3. Procesar toda petición por escrito de división y conversión de patente, observaciones de terceros a las solicitudes, publicaciones anticipadas, publicaciones normales y demás tareas fijadas por la Ley y este Decreto, con relación a las patentes de invención y modelos de utilidad.

4. Expedir certificados y copias autorizadas de los documentos contenidos en los expedientes de su competencia.

5. Las demás funciones fijadas en "La Ley" y en el presente reglamento.

Son funciones de la Asesoría Técnica de Patentes:

1. Procesar, estudiar y resolver todos los documentos referidos a las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad sometidos a su consideración.

2. Estudiar durante la realización del examen de fondo las observaciones presentadas por terceros y correr vista del conjunto de observaciones que merezca la patente.

3. Elevar a consideración de la Dirección dictámenes recominatorios de concesión o rechazo de las solicitudes de patentes de invención o modelos de utilidad, debidamente fundados.

4. Emitir informes y estadísticas anuales.

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada a dictar las Resoluciones necesarias para la organización de la Oficina de Patentes y de la Asesoría Técnica de Patentes.³⁴

³⁴ Decreto N° 8069/11 "Que amplía y modifica parcialmente del Decreto N° 14201/01 y reglamentación de la Ley N° 1630/00 "De Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2593/05". Texto anterior: **Art. 46** *La Dirección de la Propiedad Industrial es el organismo encargado de aplicar e interpretar las disposiciones de la ley, en la Jurisdicción administrativa.*

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada para dictar las resoluciones de carácter administrativo necesarias para la aplicación de "LA LEY" y de este decreto, así como para habilitar los formularios que estimare pertinentes.

La tramitación de las patentes estará a cargo de las siguientes dependencias:

a) La Oficina de Patentes: que estará integrada por un Jefe y demás funcionarios establecidos por la Dirección de la Propiedad Industrial.

b) La Asesoría Técnica: que estará integrada por Examinadores y demás funcionarios establecidos por la Dirección de la Propiedad Industrial.

Son funciones de la Oficina de Patentes:

1) Procesar todo lo relacionado a la tramitación de las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad.

2) Tomar razón de todos los actos Jurídicos que impliquen transferencias licencias de uso, cambio de nombre de la razón social o del domicilio del titular de la patente, correcciones y modificaciones solicitadas.

3) Procesar toda petición por escrito de división y conversión de patente, observaciones de terceros a las solicitudes, publicaciones anticipadas, publicaciones normales y demás tareas fijadas por la ley y este decreto, con relación a las patentes de Invención y modelos de utilidad.

4) Expedir certificados y copias autorizadas de los documentos contenidos en los expedientes de su competencia.

5) Las demás funciones fijadas en "LA LEY" y en el presente reglamento.

Art. 47 El presente decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 48 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel Gonzalez Macchi

Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio

Son funciones de la Asesoría Técnica:

- 1) Procesar, estudiar y resolver todos los documentos referidos a las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad sometidos a su consideración.*
- 2) Estudiar durante la realización del examen de fondo las observaciones presentadas por terceros y correr vista del conjunto de observaciones que merezca la patente.*
- 3) Elevar a consideración de la Dirección dictámenes recominatorios de concesión o rechazo de las solicitudes de patentes de invención o modelos de utilidad, debidamente fundados.*
- 4) Emitir informes y estadísticas anuales.*

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada a dictar las Resoluciones necesarias para la organización de la Oficina de Patentes y de la Asesoría Técnica.

DECRETO N° 19102/02

**QUE REGLAMENTA LA LEY N° 1266/87 "DEL REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL"**

Asunción, 21 de octubre de 2002

Visto: la nota del ministerio de justicia y trabajo en la cual solicita se reglamente la Ley N° 1266/87 "del Registro del Estado Civil", se reorganice la estructura de la Dirección general del Registro del Estado Civil y se establezcan las funciones y atribuciones a sus dependencias.

Considerando: que, el gobierno nacional ha definido nueva política para el ordenamiento y racionalización de la administración pública, en el marco del programa reforma del estado.

Que, por Decreto del poder ejecutivo N° 120402 de fecha 05 de marzo de 2001, se establece la reorganización de la estructura del ministerio de justicia y trabajo.

Que, dentro del programa de modernización del estado, el sub programa N° 2 está orientado a la modernización del Registro del Estado Civil.

Que, en virtud de las prescripciones de la Ley N° 1266/87 "del Registro del Estado Civil", ésta institución pública dependiente del ministerio de justicia y trabajo es la encargada de la recopilación. Documentación, archivo, custodia inscripción, rectificación, reconstitución, convalidación y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, el artículo 9 de la Ley N° 1266/87 establece entre las atribuciones del director general del Registro del Estado Civil, la de dirigir, planificar, organizar, coordinar, coordinar y supervisar las funciones del servicio, como asimismo, la de proponer la reglamentación de la mencionada ley y dictar el reglamento interno de la institución.

Que, de acuerdo al programa de modernización de la institución es necesario reorganizar y reestructurar la Dirección general del estado civil del ministerio de justicia y trabajo y establecer funciones y atribuciones a sus dependencias.

Que, la Dirección General del Registro del Estado Civil es un órgano especializado, dependiente del ministerio de justicia y trabajo, siendo su ámbito de acción de carácter nacional y en las funciones que desarrolla debe tender a constituirse en el eje articulador de los esfuerzos de la administración pública destinado a satisfacer la demanda de un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, las funciones del Registro del Estado Civil, supone una estructura administrativa así como una adecuada asignación presupuestaria que le permita cumplir con el servicio de manera eficiente y eficaz.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial al artículo 133 de la Ley N° 1266/87 que faculta al poder ejecutivo a reglamentar la citada ley, se desprende la necesidad de reorganizar la estructura de la Dirección general del Registro del Estado Civil y establecer un marco legal que reglamenta las funciones y atribuciones a sus dependencias y responsables.

Por tanto, en ejercicio de sus facultades constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Capítulo I

Del Funcionamiento

Art. 1° La Dirección General del Registro del Estado Civil funciona como un Órgano especializado, dependiente del Ministerio de Justicia y

Trabajo y se rige por las disposiciones de la Ley N° 1266/87, sus normas complementarias, leyes y resoluciones concordantes.

Capítulo II **De Los Recursos**

Art. 2 La Dirección General del Registro del Estado Civil contrata con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones que le acuerde el presente general de la nación;
- b) Las sumas que le asignaren las leyes especiales.,
- c) El importe de los ingresos provenientes de tasas y aranceles, establecidos por la ley y sus reglamentaciones y,
- d) Los legados, subsidios y donaciones que recibiere.

Capítulo III **De Las Normas Generales**

Art. 3° Para los fines el presente decreto, se entenderá:

- a) Por el Registro del Estado Civil,
- b) Por servicio. El servicio del Registro del Estado Civil;
- c) Por Dirección General. Aquella que corresponde a la Dirección.
- d) General del Registro de Estado Civil;
- e) Por Director General: el Director General del Registro de Estado Civil;
- f) Por Dirección departamental: aquella que corresponde al
- g) Departamento respectivo;
- h) Por director departamental: el director de la Dirección;
- i) Departamental del departamento correspondiente;
- j) Por oficina del registro de estado civil: la oficina registral del distrito, ciudad, localidad o institución correspondiente;
- k) Por Oficial del Registro del Estado Civil: al funcionario responsable que previa investidura, se encuentra a cargo de una oficina registral y

tiene a su cargo la inscripción de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de los ciudadanos en los libros respectivos.

l) Por jurisdicción: la atribución legal de la oficina del Registro del Estado Civil y del Oficial registrador para el conocimiento y el ejercicio de su potestad en la inscripción de los hechos vitales y actos jurídicos que constituyen el estado civil de los ciudadanos.

m) Por competencia: la extensión y el límite territorial de una oficina del Registro del Estado Civil y del Oficial registrador para ejercer su potestad y jurisdicción.

Capítulo IV El Cual

De La Organización De La Dirección General Del Registro Del Estado Civil

Art. 4° Establécese la Estructura orgánica de la Dirección General del Registro del Estado Civil, de la siguiente manera:

1. Dirección General.
2. Secretaría General.
3. Dirección de Administración y Finanzas.
4. Dirección de Asesoría Jurídica.
5. Dirección de Asesoría Técnica.
6. Dirección de Planificación y Desarrollo.
7. Dirección de Auditoría Interna.
8. Dirección de Comunicación.
9. Dirección de Género, Juventud y Pueblos Indígenas.
10. Dirección de Gestión del Talento Humano
11. Dirección de Informática.
12. Dirección de Gestión de Documentación Central.
13. Dirección de Oficinas del Registro del Estado Civil.

14. Dirección del Centro de Estudios Registrales.³⁵

³⁵ Decreto 3080/15 "Por el cual se modifica, amplia y se deroga parcialmente el decreto N° 19.102/2002 "Por se reglamenta la Ley N° 1266/1987 "Del Registro Del Estado Civil" se reorganiza la estructura de la dirección general del registro del estado civil del ministerio de justicia y trabajo y se establecen funciones y atribuciones a sus dependencias" Texto anterior: "Art. 4° La Dirección General del Registro del Estado Civil estará conformado por las siguientes reparticiones: Dirección general, Secretaria general, Secretaria privada, Asesoría jurídica, Asesoría técnica, Departamento de administración y finanza, Departamento de auditoria interna, Departamento de recursos humanos, Departamento de informática, Departamento de fiscalización, Departamento de capacitación, Departamento de estadísticas vitales, Departamento de organización y métodos., Archivo central del Registro del Estado Civil, Oficina de atención a Oficiales del Registro del Estado Civil, Direcciones departamentales del Registro del Estado Civil, Departamental de Concepción, Departamental de San Pedro, Departamental de Cordillera, Departamental de Guairá, Departamental de Caaguazú, Departamental de Caazapá, Departamental de Itapúa, Departamental de Misiones, Departamental de Paraguarí, Departamental de Alto Paraná, Departamental de Central, Departamental de Ñembucú, Departamental de Amambay, Departamental de Canindeyú, Departamental de Presidente Hayes, Departamental de Alto Paraguay, Departamental de Boquerón, Oficina del Registro del Estado Civil de la Dirección general; Oficinas del Registro del Estado Civil del interior; Secciones de las oficinas del Registro del Estado Civil del Interior; Oficina del Registro del Estado Civil de La Secretaría General; Oficinas distritales del Registro del Estado Civil de la capital de la república: Oficina del Registro del Estado Civil del distrito de la Recoleta; Oficina del Registro del Estado Civil del distrito de san Roque; Oficina del Registro del Estado Civil del distrito de la catedral; Oficina del Registro del Estado Civil del distrito de la encarnación; Oficina del Registro del Estado Civil del distrito de santísima trinidad; Oficina del Registro del Estado Civil del distrito de Zevallos cue, y; Secciones de las oficinas del Registro del Estado Civil de los distritos de la capital.

Art. 2° Facúltase al Ministerio de Justicia a establecer el Organigrama Institucional de la Dirección General del Registro del Estado Civil, creando las dependencias internas necesarias de acuerdo a la Estructura organizacional aprobada en el presente Decreto, a

Art. 5 La Dirección General del Registro del Estado Civil, tendrá el personal necesario para su buen funcionamiento de conformidad a la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil y del presente decreto, y serán previstos en el presupuesto general de gastos de la nación.

Art. 6 La Dirección General del Registro del Estado Civil, tendrán su sede y domicilio en la capital de la República, estará a cargo y funcionará bajo la superintendencia de un director general.

Art. 7 La Dirección General del Registro del Estado Civil, será también una oficina registral, cuya titularidad recaerá en el director general, quién actuará en carácter de Oficial del Registro del Estado Civil con todas las prerrogativas del cargo, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la república.

Art. 8 La Dirección General del Registro del Estado Civil tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dirigir, planificar, fiscalizar, administrar y supervisar las funciones del servicio;
- b) Ejercer la representación legal de la institución;
- c) Ejercer la potestad de la superintendencia sobre las direcciones departamentales, oficinas del registro general del estado civil así como las demás dependencias y reparticiones del Registro del Estado Civil;
- d) Administrar los recursos presupuestados por la ley del presupuesto general de la nación, que le sean transferidos para su ejecución directa;
- e) Percibir y administrar los ingresos provenientes de tasas y aranceles establecidos por la ley y sus reglamentaciones;

atribuir las funciones correspondientes, así como a aprobar las atribuciones para las mismas, a propuesta de la Dirección General del Registro del Estado Civil”.

- f) Tendrá la necesaria autonomía funcional así como una adecuada asignación presupuestaria que le permita cumplir las funciones del servicio;
- g) Reestructurar las direcciones departamentales, así como también las oficinas del Registro del Estado Civil de los distritos de la capital de la república y sus oficinas seccionales; y las oficinas de registros del estado civil de los distritos, ciudades y localidades del interior en los departamentos de la República;
- h) Reorganizar las dependencias administrativas de la Dirección general;
- i) Registrar los hechos vitales y actos jurídicos que constituyen el estado civil de los ciudadanos, lo que permite la organización y el funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos y los organizados en familias y sus vinculaciones con el estado.
- j) Ordenar la rectificación, reconstitución y convalidación de los registros(actas) de los hechos vitales y actos jurídicos de los ciudadanos referentes a los nacimientos, defunciones y matrimonios;
- k) Inscribir las sentencias definitivas de divorcios, adopciones, opciones de nacionalidad, y cualesquiera otra resoluciones judiciales emanadas de los jueces, resoluciones de reconstituciones administrativas ordenadas por la Dirección general, inscripciones de registros de los consulados de la república, inscripciones de matrimonios realizados fuera del territorio de la república, uniones de hecho, entre otros;
- l) Expedir certificados y/o constancias de los registros obrantes en el archivo central del Registro del Estado Civil a la ciudadanía en general;
- m) Solicitar la apertura de oficinas registrales en los distritos, las ciudades y localidades donde fueren necesarias y convenientes conforme a los estudios realizados por la institución;
- n) Recoger los datos necesarios para elaborar las estadísticas vitales y enviar información recolectada al organismo elaborador;

- o)** Capacitar a los Oficiales registradores y postulantes a Oficiales del Registro del Estado Civil;
- p)** Reducir el índice de sub- registro de nacimientos existentes en el territorio nacional en campañas de inscripción masiva;
- q)** Impulsar campañas de inscripción de matrimonios;
- r)** Exonerar, mediante resolución fundada, del pago de las tasas matrimoniales en las campañas de inscripción previstas en el inciso anterior;
- s)** Dictar el reglamento interno de la institución;
- t)** Preparar el ante proyecto del presupuesto de la institución;
- u)** Dictar el manual de procedimientos y de funciones para las dependencias y funcionarios del Registro del Estado Civil;
- v)** Todas las atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”, leyes y reglamentos-

Art. 9° Del Director General del Registro del Estado Civil tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a)** Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento;
- b)** Formular, respecto al servicio, las políticas generales y aprobar los programas, proyectos y planes para el cumplimiento cabal de sus funciones registrales y administrativas;
- c)** Determinar las menciones que deberán contener los registros, formularios, certificados y otros documentos que se utilice dentro del servicio para el cumplimiento de sus funciones, fijar el formato de los mismos y adoptar los procedimientos y medidas que aseguren su seguridad e inviolabilidad;
- d)** Ordenar la eliminación de aquellos documentos y formularios que hayan perdido su vigencia y de aquellos que, sin haber sido caducado, no sea conveniente conservar;

- e) Facultar a determinados funcionarios para que conjunta o separadamente con los Oficiales del Registro del Estado Civil de la república o el jefe del archivo central, firmen y autoricen los certificados y otros documentos que éstos otorgan;
- f) Asesorar e informar el ministerio de justicia y trabajo en los asuntos propios de la jurisdicción del Registro del Estado Civil, cuando aquél lo requiera;
- g) Actuar en carácter de Oficial del Registro del Estado Civil con todas las prerrogativas del cargo, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la república;
- h) Ordenar la reorganización y reestructuración de las distintas oficinas del Registro del Estado Civil de la república, como asimismo el traslado de las mismas por razones de mejor servicio;
- i) Dictar las resoluciones que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;
- j) Las establecidas en el artículo 8 del presente decreto, y;
- k) Las previstas en la Ley N° 1266/87, leyes y reglamentaciones.

Capítulo V

De La Secretaría General, Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica Archivo Central Y Departamentos De La Dirección General

Art. 10 La Secretaría General de la Dirección general del Registro del Estado Civil estará conformada por las siguientes reparticiones:

- a) *Secretaría General;*
- b) *Oficina del Registro del Estado Civil de La Secretaría General;*
- c) *Secretaría Ejecutiva;*
- d) *Mesa de entrada*
- e) *División archivo*
- f) *División legalizaciones*

Art. 11 *La Secretaría General del Registro del Estado Civil es un órgano dependiente de la Dirección general de conformidad al presente decreto.*

Art. 12 *La Secretaría General estará a cargo de un funcionario denominado secretario general.*

Art. 13 *La Secretaría General del Registro del Estado Civil será también una oficina registral, cuya titularidad recaerá en el secretario general, quién actuará en carácter de Oficial del Registro del Estado Civil con todas las prerrogativas del cargo, con jurisdicción y competencia en la capital de la república.*

Art. 14 *La Secretaría General del Registro del Estado Civil tendrá entre otras las siguientes funciones:*

- a)** *Dar la tramitación que proceda a la documentación que reciba, emitiendo informes que se le soliciten;*
- b)** *Impartir disposiciones técnicas y administrativas, emanadas de la Dirección general, a las diversas reparticiones de la institución;*
- c)** *Redactar os proyectos de decretos, resoluciones, notes, informes u otros documentos Oficiales de la Dirección general;*
- d)** *Remitir los informes y comunicaciones emanadas de la Dirección general;*
- e)** *Custodiar y mantener el archivo de las documentaciones administrativas, leyes, decretos, resoluciones, notas recibidas y remitidas con relación al servicio que presta la Dirección general del Registro del Estado Civil;*
- f)** *Registrar los hechos vitales y actos jurídicos relativos a: nacimientos, defunciones, matrimonios, opciones de nacionalidad, resoluciones administrativas de reconstituciones ordenadas de la Dirección general, resoluciones judiciales, inscripciones de registros de los consulados de la república, inscripciones de matrimonios realizados fuera del territorio de la república, uniones de hecho, entre otros;*
- g)** *Elaborar la memoria anual de la institución;*
- h)** *Fiscalizar el fiel cumplimiento de las resoluciones emanadas de la Dirección general, y;*
- i)** *Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.*

Art. 15 *El Secretario General de la Dirección General del Registro del Estado Civil tendrá las siguientes atribuciones:*

Las establecidas en el artículo 14 del presente decreto;

Asistir al director general y recibir instrucciones para el desempeño de sus funciones;

Redactar y firmar las providencias de metro tramite;

Las previstas en la Ley N° 1266/87, leyes y reglamentaciones;

Actuar en carácter de Oficial del Registro del Estado Civil con todas las prerrogativas del cargo, con jurisdicción y competencia en la capital de la república, y;

Otras funciones y atribuciones determinadas por el director general.

Art. 16 *La Secretaría Privada estará conformada por las siguientes reparticiones:*

Secretaría privada

Secretaría de prensa y relaciones públicas

Secretaría de audiencias

Art. 17 *La Secretaría Privada estará a cargo de un secretario privado, quién tendrá entre otras funciones, la de organizar las audiencias, llevar la agenda Oficial, coordinar las actividades de prensa y relaciones públicas, la organización y planificación de las actividades del director general, como asimismo, otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.*

Art. 18 *La Asesoría Jurídica de la Dirección General del Registro del Estado Civil tendrá entre otras funciones las siguientes reparticiones:*

Asesoría jurídica

Secretaría ejecutiva.

Art. 19 *La Asesoría Jurídica tendrá entre otras las siguientes funciones:*

- a) *Prestar asesoramiento legal integral al director general;*
- b) *Prestar el soporte legal a las decisiones de nivel superior a través de dictámenes y recomendaciones sobre:*

-Evacuar consultas de las diversas direcciones departamentales, oficinas del Registro del Estado Civil de la capital e interior y de los departamentos administrativos de la Dirección general;

-Evacuar consultas de los usuarios del servicio, y;

-Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.

Art. 20 *La Asesoría Técnica tendrá entre otras funciones la ejecución de programas y proyectos de la Dirección general.*

Art. 21 *La Asesoría Técnica tendrá entre otras las siguientes funciones:*

a) *Asesoramiento al director general en los programas puestos en marcha, para la realización de los proyectos de la Dirección general del Registro del Estado Civil;*

b) *Los asesores integrantes de la asesoría técnica cumplen con una función como staff (transitorios), según la organización de programas y proyectos emanados de dicha asesoría por la Dirección general, y;*

c) *Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.*

Art. 22 *El Departamento de Administración y Finanzas de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones:*

a) *Departamento de administración y finanzas*

b) *Secretaría*

c) *División de informática*

d) *Sección análisis y programación*

e) *Análisis de redes*

f) *División de presupuestos*

g) *Sección de programación presupuestaria*

- h)** *Sección ejecutiva presupuestaria*
- i)** *Sección control presupuestario*
- j)** *División de giraduría*
- k)** *Sección de gastos capitales*
- l)** *Sección de gastos corrientes*
- m)** *Sección perceptoría*
- n)** *Sección valores*
- o)** *Sección pagos*
- p)** *Sección sueldos*
- q)** *División de transporte*
- r)** *División de construcciones*
- s)** *División de contabilidad*
- t)** *Sección rendición de cuentas*
- u)** *Sección ingresos*
- v)** *Sección patrimonios*
- w)** *Sección contabilidad*
- x)** *División de servicios generales*
- y)** *Sección comunicación*
- z)** *Sección aseo y limpieza*
- aa)** *Sección mantenimiento y reparación*
- bb)** *Sección vigilancia*
- cc)** *División de compras*
- dd)** *Sección adquisiciones*
- ee)** *Sección suministro*

Art. 23 *El Departamento de Administración y Finanzas tendrá entre otras las siguientes funciones:*

Administrar los recursos presupuestarios que le sean transferidos para su ejecución directa, como así mismo de las transferencias de aquellos fondos que deban ser ejecutados por la Dirección general del Registro del Estado Civil;

Elaborar, controlar y actualizar las normas y procedimientos internos de la Dirección general relacionados con los asuntos administrativos principalmente los vinculados con todas las dependencias, y;

Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.

Art. 24 *El departamento de auditoría interna de la Dirección general del Registro del Estado Civil está conformada por las siguientes reparticiones.*

Departamento de auditoría interna

Secretaría

Audidores

Art. 25 *El Departamento de auditoría interna tendrá entre otras las siguientes funciones:*

-Las funciones propia de una auditoría interna; por disposición del director general de acuerdo a las necesidades en forma periódica y esporádicamente;

-Verificar los documentos pendientes de pago antes de la confirmación de las solicitudes de transferencias de recursos;

-Verificar los legajos antes de su archivo definitivo en la división de contabilidad;

-Verificar y controlar las planillas de ingresos remitidas por el departamento de administración y finanzas;

-Determinar juntamente con los auditores qué datos o informaciones deben generar los mismos con el fin de contar con un buen sistema de información que facilite la toma de decisiones y la elaboración de los informes, y;

-Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.

Art. 26 *El Departamento de recursos humanos de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones:*

-Departamento de recursos humanos

-Secretaría

-División de informática

-División de legajos, antecedentes y registros

- División del personal*
- Sección control y registro*
- Sección bienestar social del personal*
- Portería*

Art. 27 *El Departamento de recursos humanos tendrá entre otras las siguientes funciones:*

- Distribuir, coordinar y supervisar las tareas de las divisiones y secciones del departamento, así como el área de control y registro del movimiento de los funcionarios que componen la Dirección general;*
- Integrar directamente las comisiones técnicas consultivas y de la elaboración de proyectos, sobre áreas de recursos humanos;*
- Promover el bienestar social. Desarrollo y promoción del personal;*
- Administrar los recursos humanos de la Dirección general del Registro del Estado Civil y sus dependencias, estableciendo el control necesario dentro de lo contemplado en la ley de la función pública, el código laboral y las normas internas de la institución;*
- Organizar el archivo de los legajos de funcionarios administrativos de la Dirección general y de los Oficiales del Registro del Estado Civil con sus correspondientes registros de firmas;*
- Someter a consideración del director general, proyectos y programas a ser ejecutados, para su posterior aplicación;*
- Conceder los permisos y los reposos, previa consideración y visto bueno del director general;*
- Planear, organizar, controlar, integrar, motivar, comunicar y coordinar los diversos recursos, a fin de crear eficazmente algún producto o servicio y conseguir el buen manejo y desarrollo de la administración y;*
- Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.*

Art. 28 *El Departamento de informática de la Dirección general del Registro del Estado Civil está conformada por las siguientes reparticiones.*

- Departamento de informática*

-Secretaría

Art. 29 *El Departamento de informática, tendrá entre otras las siguientes funciones:*

-Actualizar, monitorear, supervisar, fiscalizar, mantener y operativizar sistemas informáticos desarrollados del Registro del Estado Civil;

-Conocer todas las herramientas de software, los sistemas operativos y manejo de bases de datos del sistema informático de la institución;

-Conocer el hardware del Registro del Estado Civil;

-Analizar, diseñar y generar programas y módulos adicionales para complementar los sistemas existentes;

-Proveer listados e informes a los niveles de decisión;

-Capacitar, asistir y brindar soporte técnico a los operadores y usuarios de los sistemas;

-Mantener y actualizar el hardware y software existente;

-Documentar el hardware y software del Registro del Estado Civil;

-Generar los respaldos (backup) de la información de la institución;

-Controlar la utilización y explotación del hardware y el software;

-Comprobar que los resultados (cálculos, selección, impresión, etc) y ejecución de los sistemas sean correctos;

-Coordinar con el departamento de organización y métodos para definir nuevos procesos y/o modificar los existentes

-Organizar con el departamento de capacitación cursos de capacitación para los funcionarios.

-Determinar las medidas de seguridad necesarias para:

1) Garantizar el funcionamiento de los sistemas hardware y software (plan de contingencias)

2) Evitar accesos indebidos a los sistemas;

3) Proteger la información;

-Diseñar sistemas alternativos en caso de caída de los sistemas; y,

-Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.

Art. 30 El departamento de fiscalización de la Dirección general del Registro del Estado Civil está conformada por las siguientes reparticiones:

-Departamento de fiscalización

-Secretaría

Art.31 El departamento de fiscalización tendrá entre otras las siguientes funciones:

-Fiscalizar y supervisar las oficinas del Registro del Estado Civil de la república;

-Verificar el estado de conservación de los libros en las oficinas registrales.

-Verificar la cantidad de libros faltantes en el archivo central y que aún no fueron remitidos a la institución;

-Fiscalizar y evaluar el llenado de las actas de registro y las formalidades de las inscripciones;

-Proponer medidas correctivas, y;

-Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.

Art. 32 El Departamento de organización y métodos de la Dirección general del Registro del Estado Civil está conformada por las siguientes reparticiones:

Departamento de organización y métodos
Secretaría

Art. 33 El Departamento de organización y métodos tendrá entre otras las siguientes funciones:

-Recopilar y actualizar todas las informaciones referidas a los procedimientos para las diferentes actividades y funciones del servicio;

-Recopilar y actualizar todas las funciones de las diferentes dependencias, áreas y puestos de la Dirección general;

-Coordinar acciones con las diferentes dependencias, áreas y puestos de la institución, orientados a lograr eficiencia y eficacia en las acciones;

-Crear los mecanismos con otras instituciones vinculadas al Registro del Estado Civil, que permitan fortalecer las relaciones interinstitucionales;

- Elevar sugerencias a la Dirección general que tiendan al mejoramiento de la gestión institucional;
- Organizar programas de actualización sobre los métodos y sistemas vigentes para lograr la clara interpretación entre los funcionarios involucrados en su aplicación;
- Servir de nexo para recepcionar inquietudes de los funcionarios y promover la creación de una conciencia sobre el mejoramiento continuo; y,
- Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.

Art. 34 El Departamento de estadística vitales de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformada por las siguientes reparticiones.

a) Departamento de estadística vitales

b) Secretaria

c) División recepción, procesamiento y suministro de informaciones.

Sección estadística de libros

Sección recepción y fiscalización de libros

Art. 35 El Departamento de Estadísticas Vitales tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Recolectar, procesar, analizar las informaciones referentes a cada uno de los hechos vitales y actos jurídicos que se inscriban en los registros para elaborar las estadísticas vitales.,
- Sistematizar y controlar el flujo de las informaciones estadísticas de las oficinas del registro del Registro del Estado Civil
- Procesar las informaciones estadísticas recepcionadas de acuerdo a las tabulaciones básicas.,
- Elaborar informes para la Dirección general de estadísticas, encuestas y censos de las informaciones recolectadas, las cuales son remitidas por la Dirección general.,
- Coordinar permanentemente con los órganos competentes la elaboración y publicación de las estadísticas vitales.,

- Capacitar a los Oficiales del Registro del Estado Civil sobre el llenado de los formularios que se utilizan para la recolección de las informaciones.,
- Recepcionar, fiscalizar y supervisar la entrada de los libros de registros a Dirección general.,
- Recolectar las informaciones estadísticas contenidas en los libros de registros para su posterior remisión al archivo central
- Elevar informes mensuales a la Dirección general sobre las estadísticas recolectadas y los hechos registrados
- Recepcionar los formularios remitidos por la Dirección general de estadísticas, encuestas y censos para elaboración de las estadísticas vitales.,
- Proveer a los Oficiales registrales de los formularios para los informes correspondientes,
- Mantener actualizado el padrón de libros de registros que ingresan al archivo central,
- Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección.

Art. 36 el departamento de capacitación de la Dirección general del Registro del Estado Civil está conformado por las siguientes reparticiones.

- a. Departamento de capacitación
- b. Secretaria

Art. 37 El departamento de capacitación tendrá entre otras funciones:

- Formular propuestas, respecto a la formación y capacitación de los funcionarios;
- Elaborar los manuales instructivos de capacitación;
- Dictar cursos, seminarios y talleres de actualización registral;
- Dictar clases teóricas y prácticas de capacitación a postulantes para Oficiales del Registro del Estado Civil;
- Confecionar toda clase de materiales de instrucción y adiestramiento;
- Elaborar y evaluar los exámenes teóricos y prácticos de los postulantes para Oficiales del Registro del Estado Civil; y,
- Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.

Art. 38 *El Archivo Central de la Dirección General del Registro del Estado Civil está conformada por las siguientes reparticiones.*

- Archivo central*
- Secretaría*
- División archivo de libros*
- Sección recepción de libros*
- Sección encuadernaciones de libros*
- División registro de solicitudes*
- Sección inventario general de libros de registros*
- Sección mesa entrada y salida de solicitudes*
- División expediciones de certificados de registros*
- Sección copias*
- Sección revisión/ fiscalización*
- División notas marginales*

Art.39 *El Archivo Central tendrá entre otras las siguientes funciones y atribuciones:*

- Coordinar, monitorear, supervisar y fiscalizar las tareas del servicio y las divisiones, secciones y unidades del archivo central;*
- Resguardar la integridad, permanencia e inviolabilidad de los libros de registros, manteniendo, por los medios adecuados, la información contenidas en las actas, como asimismo de los documentos que han servido de fundamentos para las inscripciones de las notas marginales realizadas conforme a la Ley N° 1266/87 y el presente decreto;*
- Inscribir en los libros de registro obrantes en el archivo central en notas marginales las resoluciones administrativas de rectificación y convalidación emanadas de la Dirección general, como también las resoluciones judiciales de rectificación, convalidación, sentencias definitivas de divorcio vincular, nulidad de registro, entre otras, previo dictamen de la asesoría judicial*
- Otorgar y expedir certificados y fotocopias autenticadas de las actas obrantes en los libros de registro del archivo, que den fe de los hechos vitales y actos jurídicos a la -ciudadanía en general*

- Recibir, calificar, verificar y accionar los libros de registro entrante al archivo central, etiquetar y enumerar las cajas de los libros de registros y ubicarlos en las cajas respectivas, a través de división archivo de libros;
- Elaborar las notas al margen en los libros de registros de las resoluciones administrativas y judiciales para la posterior firma del jefe del archivo central. Así también, redactar informes requeridos por la ciudadanía, el poder judicial y otras instituciones públicas y privadas sobre los registros obrantes en el archivo, a través de la división notas marginales;
- Recepcionar las solicitudes de pedidos de certificados y fotocopias autenticadas de registro y su posterior entrega a la ciudadanía usuaria del servicio, a través de la sección mesa de entrada y salida de solicitudes de la división de registro de solicitudes;
- Clasificar y organizar las solicitudes de los pedidos de certificados, localizar e el inventario general de libros de registros, los números de: caja, volumen, tomo, folio y acta del libro respectivo, a través de la sección inventario general de libros de la división registro de solicitudes;
- Buscar y ubicar en los estantes y cajas el libro de registros e identificar el acta correspondiente de acuerdo a la solicitud, a través de los buscadores y acomodadores de libros de la división archivo de libros;
- Ubicar y acomodar en los estantes y cajas los libros de registros utilizados para la elaboración de las copias y fotocopias autenticadas de certificados, a través de los buscadores y acomodadores de libros de la división archivo de libros;
- Elaborar, ejecutar, fiscalizar y rubricar la expedición de los certificados y fotocopias autenticadas de registros a través de las secciones copias y revisión/ fiscalización de la división expedición de certificados de registro, y ;
- Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.

Art. 40 La Oficina de atención a los Oficiales del Registro del Estado Civil de la Dirección general, esta conformados por las siguientes reparticiones.
Oficinas de atención a los Oficiales del Registro del Estado Civil.

Secretaría

Art. 41 *La oficina de atención a los Oficiales del Registro del Estado Civil tendrá entre otras las siguientes funciones y atribuciones:*

- Planificar y programar las actividades relacionadas al sector;*
- Informar permanentemente a los Oficiales del registro estado civil acerca de las disposiciones y reglamentaciones emanadas de la Dirección general y otras dictadas por las autoridades correspondientes, referentes a las funciones registrales y administrativas;*
- Fiscalizar y autorizar las entregas y liquidación de tasas de los libros de registro, así como también la provisión de nuevos pares de libros de registros (actas de nacimientos, matrimonios y defunciones)*
- Autorizar a los Oficiales registradores de la adquisición de los valores registrales correspondientes, tales como formularios de certificados de registros de nacimientos, matrimonios, defunciones y libretas de familia, a ser utilizados en las oficinas respectivas;*
- Informar permanentemente a la Dirección general sobre las actividades y elevar sugerencias que tiendan al mejoramiento de la gestión industrial;*
- Organizar programas de actualización sobre los métodos y sistemas vigentes para lograr la clara interpretación entre los funcionarios involucrados en su aplicación; y,*
- Crear los mecanismos y coordinar acciones con las diferentes dependencias, áreas y puestos de la institución, orientados a lograr eficiencia y eficacia con las acciones del área;*
- Servir de nexo para recepcionar inquietudes de los Oficiales registradores y promover la creación de una conciencia sobre el mejoramiento continuo;*
- Elaborar el proyecto anual para la provisión y distribución de valores a las oficinas registrales; y,*
- Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.*

Capítulo VI **De Las Direcciones Departamentales**

Art. 42 Las Direcciones departamentales de la Dirección general del Registro del Estado Civil, estarán conformadas por las siguientes reparticiones.

Direcciones departamentales, de conformidad al artículo 4 inciso n) del presente decreto,

Secretarías Departamentales **Oficinas Del Registro Del Estado Civil** **Del Departamento Respectivo** **Secciones De Las Oficinas Del Registro Del Estado Civil Del Interior**

Art. 43 Las direcciones departamentales son órganos de coordinación de carácter administrativo, dependientes de la Dirección general. Estarán a cargo de directores departamentales en el ámbito de los respectivos departamentos.

Capítulo VII **Del Director Departamental**

Art. 44 El Director departamental es el funcionario responsable de coordinar las funciones del servicio que se realicen dentro de los límites territoriales de su departamento.

Art. 45 El Director departamental tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Coordinar, fiscalizar, evaluar e informar periódicamente a la Dirección general sobre el estado y funcionamiento registral y administrativo de las oficinas del registro civil correspondiente;
- Convocar a reuniones a los Oficiales del Registro del Estado Civil del departamento para impartir recomendaciones sobre el servicio y resoluciones emanadas de la Dirección general;

- Supervisar el correcto desempeño de las funciones del servicio, de acuerdo a las normas de operación impartidas por la Dirección general;
- Administrar los bienes y recursos que se pongan a disposición de acuerdo con las instituciones y órdenes impartidas por la Dirección general;
- Proponer medidas, sugerencias y planes para el servicio con el fin de someterla a la consideración de la Dirección general, y ;
- Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general.

Art. 46 El Rector departamental del Registro del Estado Civil estará inhabilitado para:

- Realizar actos de carácter registral y administrativo que son exclusiva atribución del director general de conformidad a la Ley N^o 1266/87, leyes y normas concordantes;
- Dictar resoluciones de cualquier carácter;
- Ordenar traslados, órdenes de servicios y comisiones a funcionarios dependientes de la Dirección general;
- Ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales del departamento;
- Delegar sus funciones.

Capítulo VIII

De Las Oficinas Del Registro Del Estado Civil

Art. 47 Las oficinas del Registro Estado Civil son órganos de carácter registral, dependientes de la Dirección general. Tendrán sedes, competencia y jurisdicción:

Los distritos de la capital de la república de acuerdo al artículo 4 inciso r) del presente decreto;

Los distritos, las ciudades y localidades de los departamentos del interior del país.

Las oficinas del Registro del Estado Civil podrán contar con oficinas registrales seccionales, cuya sede y jurisdicción serán establecidas por la Dirección general.

Art. 48 *Las oficinas del Registro del Estado Civil llevarán además de un número correspondiente a ser otorgados por la Dirección general, la denominación del distrito, ciudad o localidad donde tengan su sede.*

Art. 49 *Cuando las necesidades del servicio o de la comunidad lo requieran, las oficinas del Registro del Estado Civil seccionales serán habilitadas, en hospitales, centro de asistencia médica pública o privadas u otras entidades de salud. Estas oficinas registrales seccionales, inscribirán los hechos vitales (nacimientos y defunciones) y los actos jurídicos (matrimonios) relacionados con el estado civil de los ciudadanos que ocurran dentro del establecimiento o institución donde se encuentre instalada.³⁶*

Capítulo IX

Del Oficial Del Registro Del Estado Civil

Art. 50 El Oficial del Registro del Estado Civil es el funcionario nombrado o designado por decreto del poder ejecutivo, responsable de todas las funciones y actuaciones del servicio registral que se realizan dentro de los límites territoriales en su competencia y de su jurisdicción.

Art. 51 El Oficial del Registro del Estado Civil es depositario de la fe pública en todas las actuaciones realizadas de conformidad a la Ley N° 1266/87, otras leyes y reglamentaciones con concordantes. En tal carácter están facultados para autorizar dentro de los límites

³⁶ Decreto 3080/2015 "por el cual se modifica, amplia y se deroga parcialmente el Decreto N° 19.102/2002 "Por El Cual Se Reglamenta la Ley N° 1266/1987 Del Registro del Estado Civil, se reorganiza la estructura de la Dirección General Del Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo y se establecen funciones y atribuciones a sus dependencias" , art. 3°: "Deróganse los Capítulos V, VI, VII Y VIII Del Decreto N° 19.102/2002"

territoriales de la competencia las actas e inscripciones que se firmen en su presencia, dar testimonio de los actos celebrados ente él, otorgar certificados y demás actuaciones señaladas por la ley.

Art. 52 El Oficial del Registro del Estado Civil tendrá entre otras las siguientes funciones y atribuciones:

-Dar fe de las inscripciones de los hechos vitales y actos jurídicos autorizados por el mismo dentro de su jurisdicción y competencia;

-Inscribir los nacimientos, reconocimientos y las defunciones que le sean requeridas dentro de los límites territoriales de su competencia de acuerdo a la ley, del presente decreto y a las resoluciones emanadas de la Dirección general;

-Celebrar e inscribir los matrimonios que le sean requeridos, los que serán realizados dentro de los límites territoriales de su competencia de acuerdo a la ley, al presente decreto y a las resoluciones emanadas de la Dirección general;

-Inscribir en los libros de registros obrantes de las oficinas registrales a su cargo en notas marginales, las resoluciones judiciales y las resoluciones administrativas emanadas del poder judicial y de la Dirección general respectivamente, que completen, modifiquen o rectifiquen las inscripciones;

-Archivar, cuestionar y conservar los libros de registros de las inscripciones a su cargo, y documentación inherentes a los registros, manteniéndolos calificados por año y tipo de inscripción;

-Otorgar y expedir certificados o copias autorizadas de las inscripciones existentes en el registro a su cargo;

-Recopilar la información estadística a los hechos y actos que se inscriban en sus registros y remitirlos a la Dirección general en forma mensual;

-Promover la reducción del índice de sub-registros de nacimientos existentes en el territorio de su competencia a través de campañas de inscripción masivas ordenadas por la Dirección general;

- Impulsar campañas de matrimonios;
- Solicitar de las instituciones públicas y privadas las informaciones y datos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones como Oficial registrador de conformidad al artículo 8 de la Ley N° 1266/87;
- Otras funciones y atribuciones determinadas por la Dirección general y,
- Todas las atribuciones u funciones establecidas en la Ley N° 1266/87 Del Registro del Estado Civil, leyes y reglamentos concordantes.

Art. 53 El Oficial del Registro del Estado Civil estará inhabilitado para:

- Realizar actos de carácter registral y administrativos que son exclusivas del director general de conformidad a la Ley N° 1266/87, leyes y normas concordantes.
- Dictar resoluciones de cualquier carácter,
- Ejercer funciones registrales fuera de los límites territoriales de su competencia,
- Delegar sus funciones.

Art. 54 el Oficial del Registro del Estado Civil tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- Asistir a su oficina registral durante el horario en que ella deberá permanecer abierta al público según lo determine el director general;
- Concurrir a las reuniones convocadas por el director general y los directores departamentales, para recibir recomendaciones sobre el servicio y resoluciones en emanadas de la Dirección general;
- Participar de los cursos de capacitación y actualización registral;
- Todas las obligaciones y deberes establecidas en la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil, Ley N° 1626/00 De la función pública, del Código Civil Paraguayo y sus respectivas disposiciones reglamentarias.

Art. 55 El Oficial del Registro del Estado Civil no podrá dejar de desempeñar sus funciones, aún en el caso de renuncia antes de ser sustituido legalmente por otro y haber hecho entrega al entrante de todos los libros, archivos, documentaciones y elementos relacionados con la oficina registral bajo inventario de conformidad a la ley 1266/87.

Art. 56 En los casos de impedimento de suspensiones, ausencias o permisos concedidos a un Oficial del Registro del Estado Civil la oficina registral a su cargo será interinada única y exclusivamente por otro Oficial registrador de la oficina registral más cercana, mediante resolución fundada por del director general del Registro del Estado Civil.

Art. 57 El nombramiento o la designación del Oficial del Registro del Estado Civil se efectuará previa evaluación que se verificará por la Dirección general, la que solicitará al poder ejecutivo el decreto de nombramiento o designación correspondiente, a través del ministerio de justicia y trabajo.

Art. 58 Los requisitos fundamentales para ser nombrado o designado Oficial del Registro del Estado Civil son:

- Ser paraguayo/a natural;
- Ser mayor de edad;
- Tener residencia permanente y comprobada en el distrito, ciudad o localidad donde funcione la oficina registral que se le asigne;
- Tener formación secundaria concluida;
- No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada, gozar de notoria honorabilidad y buena conducta;
- Aprobar satisfactoriamente el examen de evaluación teórico y práctico

Capítulo X

Del funcionario con firma autorizada y del registro de firmas

Art. 59 El funcionario con firma autorizada es aquel designado por el director general a suscribir y autorizar conjunta o separadamente con los Oficiales del Registro del Estado Civil de la capital o del interior de la república o el jefe del archivo central, los certificados de las catas de registros y potros documentos que se otorguen.

Art. 60 El director general por resolución fundada, designará y determinará la competencia y jurisdicción del funcionario con firma autorizada.

Art. 61 El Oficial del Registro del Estado Civil de la capital e interior de la república, el jefe del archivo central y los funcionarios con firma autorizada deberán registrar sus respectivas firmas ante la Dirección general en las plantillas o fichas especialmente elaboradas para el efecto.

Capítulo XI

De las Disposiciones Finales

Art. 62 De conformidad a los artículos 1, 7 y 9 de la Ley N° 1266/87, la vinculación del Director General del Registro del Estado Civil con el poder ejecutivo se canalizará a través del ministro de justicia y trabajo del cual tendrá directa dependencia.

Art. 63 Establecer que la administración y ejecución de los recursos dispuestos para la Dirección general del Registro del Estado Civil en el presupuesto del ministerio de justicia trabajo por la ley del presupuesto general de la nación, así como la percepción y administración de los ingresos provenientes de tasas, aranceles y ventas de los formularios y

valores, establecidos por la ley y sus reglamentaciones serán administradas por la Dirección general de administración y finanzas del ministerio del Registro del Estado Civil, enmarcado dentro del programa de modernización del estado paraguayo.

Art. 64 Deróganse los artículos 23 inciso g) 26 y 27 del *Decreto N° 12402 del 05 de marzo de 2001*³⁷ y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 65 El presente decreto será refrenado por el Señor Ministro De Justicia Y Trabajo.

Art. 66 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luís Ángel González Macchi

Diego Abente Brun
Ministro de Justicia y Trabajo

³⁷ Derogado Por Decreto N° 1796/2014 “ Por El Cual Se Reorganiza La Estructura Del Ministerio De Justicia Y Se Crea El Viceministerio De Política Criminal

DECRETO N° 20396/03

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 1266/87, A LOS EFECTOS DE FIJAR LOS ALCANCES DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA MISMA, REALIZADAS CON LA COMPARECENCIA DE DOS TESTIGOS HÁBILES A FALTA DEL CERTIFICADO MÉDICO DE NACIDO VIVO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN LAS CAMPAÑAS DE INSCRIPCIÓN MASIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES LLEVADAS ADELANTE POR LA DIRECCIÓN GENERAL³⁸

Asunción, 18 de febrero de 2003

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se reglamente la Ley N° 1.266/87 del Registro del Estado Civil a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma con referencia a las inscripciones de nacimientos realizadas con la comparecencia de dos testigos hábiles en las campañas de inscripción masiva de niños, niñas y adolescentes llevadas adelante en todo el territorio nacional, a falta del certificado médico de nacido vivo expedido por la autoridad sanitaria; y,

CONSIDERANDO: Que en virtud a lo establecido en la Ley N° 1.266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

³⁸ Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1680/00), Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", arts. 26, 27-29, 36, 38, 53, 58, 133.

Que, la referida Ley en el Capítulo V, De las Inscripciones en General, artículo 26 establece: "Las inscripciones se asentarán en los libros correspondientes en orden numérico, correlativo y cronológico, sin dejar espacio en blanco entre ellas, y serán suscriptas inmediatamente por los comparecientes, los testigos y el Oficial del Registro Civil previa lectura de sus textos, y la exhibición a los interesados, si lo pidieren".

Que, asimismo en el artículo 27 se dispone: "Toda inscripción deberá contener: a) lugar, día, mes, año y hora; b) nombre, apellido y domicilio de los comparecientes; c) la naturaleza de la inscripción; d) la forma como los comparecientes hayan acreditado su identidad, y e) la forma de éstos, los testigos y el oficial Público en ambos libros".

Que por otro lado el artículo 28 reza: "Si algunos de los comparecientes o de los testigos no sugiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego otra persona, y se estampará además su impresión digital, preferentemente del pulgar de la mano derecha, junto a las firmas. Si esto no fuere posible se hará constar en el acta".

Que en el artículo 29 se indica que: "Los interesados justificarán su identidad con los documentos legales".

Que, asimismo el artículo 36 del mismo cuerpo Legal reza: "El Oficial del Registro del Estado Civil podrá pedir la comparecencia cuando fuere necesario, a personas que hayan presenciado hechos que deben ser inscriptos".

Que, en el artículo 38 se establece: "Podrán ser testigos en los actos del Registro del Estado Civil, los que hayan cumplido dieciocho años de edad, sean hábiles y no esté comprometidos en parentesco con el Oficial del Registro, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los parientes de los interesados serán admitidos preferentemente".

Que, el Oficial del Registro del Estado Civil es el funcionario responsable de todas las funciones y actuaciones registrales de conformidad a las atribuciones establecidas por las disposiciones legales existentes, constituyéndose en depositario de la fe Pública en sus

actuaciones, por lo cual se halla facultado a realizar los registros de hechos y actos inherentes al estado Civil de las personas, con la declaración de los recurrentes y los testigos haciendo plena fe de ello.

Que, de conformidad a los datos estadísticos de las Instituciones Públicas correspondientes y de las investigaciones realizadas, un alto índice de sub registros de nacimientos se debe a la falta de asistencia médica profesional en los nacimientos (partos institucionales), lo cual imposibilita la justificación y expedición del correspondiente certificado médico de nacimiento (certificado de nacido vivo), documento requerido por la Ley N° 1.266/87, para la inscripción de los nacimientos en los libros del Registro Civil.

Que, los artículos 53 y 54 de la Constitución Nacional, el artículo 7 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificados por el Estado Paraguayo y de aplicación directa en nuestra Legislación interna, consagra como uno de los Derechos fundamentales del niño, el de contar con un nombre y nacionalidad, en concordancia con la Ley N° 1.680 que establece el Código de la Niñez y de la Adolescencia.

Que, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones nacionales e internacionales en cuanto al mencionado derecho fundamental del niño, niña y adolescentes de contar con un nombre y nacionalidad, la Dirección General del Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo se halla abocada en la ejecución de campañas de inscripciones masivas de nacimientos, abarcando todo el territorio nacional, con el apoyo y la financiación del Proyecto AMAR (Asistencia Integral a Menores en Situación de Alto Riesgo en Paraguay) Cooperación internacional emergente del convenio entre las Comisiones de las Comunidades Europeas y la República del Paraguay.

Que, con la comparecencia ante el Oficial Registrador de dos testigos hábiles, quienes tengan conocimiento cierto de que el hecho del nacimiento se produjo, además de conocer a los declarantes del nacimiento del niño o niña, coadyuvaría como práctica efectiva para los registros de nacimientos realizados en el marco de las campañas de

inscripción masivas y a la reducción del sub registro por la falta del certificado médico de nacido vivo expedido por la autoridad sanitaria entre otros.

Que, en ese orden, es prioritario que los testigos acrediten su identidad con su documento legal de identificación y tengan fijado sus domicilios en la localidad, ciudad o distrito donde tiene sus asientos la Oficina de Registros en que se realice el procedimiento de inscripción, como así también la suscripción de las actas.

Que, como parte del procedimiento para realizar las inscripciones de nacimientos con testigos, es importante advertir a los declarantes de las responsabilidades civiles y penales emergentes del falso testimonio.

Que, por último es importante destacar que el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla debe tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial el artículo 133 de la Ley Nº 1.266/87 que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la citada Ley, se desprende la necesidad de dotar a esta Institución de un marco legal que reglamente los alcances de las disposiciones contenidas en la misma en cuanto a los documentos a ser requeridos para las inscripciones de nacimientos con testigos.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Disponer la reglamentación de la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones

contenidas en la misma con referencia a las inscripciones de nacimientos con testigos de conformidad al considerando del presente Decreto.

Art. 2º Disponer como práctica que los registros de nacimientos efectuados en el marco de las campañas de inscripción masiva, sean realizadas a falta del certificado médico de nacido vivo expedido por la autoridad sanitaria, con la comparecencia ante el Oficial Registrador de dos testigos hábiles.

Art. 3º Establecer que los testigos deberán tener conocimiento cierto de que el hecho del nacimiento se produjo y conocer a los declarantes del nacimiento. Los mismos deberán acreditar su identidad con el correspondiente documento legal de identificación y fijar domicilio en el lugar de asiento de la Oficina de Registros en que se realice el procedimiento.

Art. 4º Establecer la consignación como nota de observación en el contenido del acta de inscripción de nacimiento, de los datos inherentes a las personas que testifiquen en dicho registro, haciendo constar en dicho cuerpo legal: a) Nombres y Apellidos, b) Número de Cédula de Identidad Civil y c) Domicilio.

Art. 5º Disponer que los testigos en las inscripciones de nacimiento suscriban el acta inmediatamente después de la firma del declarante.

Art. 6º Disponer que como parte del procedimiento para realizar las inscripciones de nacimientos con testigo, el Oficial del Registro del Estado Civil deberá advertir a quienes testifiquen de las responsabilidades civiles y penales emergentes del falso testimonio.

Art. 7º Remitir copia del presente Decreto al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

Art. 8º El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González M.

Angel José Burró
Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO N° 20397/03

**CELEBRACIÓN E INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS
REALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

Asunción, 18 de febrero de 2003

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se disponga la reglamentación de la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma, con referencia a la celebración e inscripción de matrimonios realizados en el territorio nacional, y a las diligencias previas; y,

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo establecido en la Ley N° 1266/87 del "Registro del Estado Civil", ésta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodio, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, la Ley N° 1266/87 en su artículo 26 dice: "Las inscripciones se asentarán en los libros correspondientes en orden numérico, correlativo y cronológico, sin dejar espacio en blanco entre ellas, y serán suscriptas inmediatamente por los comparecientes, los testigos y el Oficial del Registro Civil previa lectura de sus textos, y la exhibición a los interesados, si lo pidieren".

Que, asimismo en el artículo 27 reza: "Toda inscripción deberá contener: a) lugar, día, mes, año y hora; b) nombre, apellido y domicilio de los comparecientes; c) la naturaleza de la inscripción; d) la forma como los comparecientes hayan acreditado su identidad, y e) la firma de éstos, los testigos y el oficial público en ambos libros".

Que, la Ley N° 1.266/87 en los artículos 71 al 97 se dispone lo referente a la celebración e inscripción de matrimonios, igualmente lo dispuesto a la oposición de los mismos, en el territorio de la República. Que, en ese orden en la legislación registral mencionada en su artículo 77 se establece: "En el libro de matrimonio se inscribirán todos los que se celebren en el territorio nacional, y los contraídos en el extranjero en los casos previstos en los artículos 4 párrafo 2º y 44. Se inscribirán, asimismo, en las Oficinas fijadas por la Dirección General, los matrimonios de paraguayos o extranjeros que tengan domicilio en la República. Al efecto, cualquiera de los contrayentes presentará los documentos debidamente legalizados para su inscripción. La sentencia sobre nulidad de matrimonio, separación personal y reconciliaciones se asentarán por orden judicial como notas marginales en las partidas de matrimonio".

Que, asimismo el artículo 81 dispone: "El matrimonio debe celebrarse públicamente, en el despacho y ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades que la ley prescribe y la presencia de los futuros esposos, o de sus apoderados, y de los testigos mayores de edad. No obstante, podrá celebrarse el acto fuera de la oficina, con las mismas formalidades, si los pidieren los futuros contrayentes y el oficial del Registro Civil no tuviere inconvenientes. Siempre que uno de los futuros esposos tuviere impedimento para trasladarse a la Oficina, deberá celebrarse el matrimonio en esta última forma. En estos casos, se requerirá la presencia de cuatro testigos".

Que, el artículo 88 reza: "Será destituido del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal, el Oficial del Registro Civil que celebrare un matrimonio conociendo la existencia de un impedimento que pueda ser causa de la nulidad del acto".

Que, el artículo 90 establece: "Los Oficiales del Registro Civil exigirán, en los casos en que los interesados sean menores de edad, el consentimiento de los padres, o de los tutores si fueren huérfanos, o bien la venia supletoria cuando proceda. Las actas de matrimonio serán

firmadas por los padres o tutores, o por otras personas a su ruego cuando no sepan firmar".

Que, el artículo 91 dispone: "Cuando los comparecientes fueren viudos, presentarán antes de labrarse el acta, las partidas legalizadas que acrediten la defunción de sus cónyuges; si han sido casados, y si no son viudos la copia de la sentencia ejecutoriada, que declare la nulidad del matrimonio por ellos celebrado".

Que, el artículo 92 dice: "Es potestativo del Oficial del Registro Civil exigir la partida de nacimiento a los interesados que a su juicio no hayan llegado aún a la mayoría de edad".

Que, el artículo 29 menciona: "Los interesados justificarán su identidad con los documentos legales".

Que, por otro lado Ley N° 1.183/86 que dispone el Código Civil Paraguayo, en su capítulo IV de las Diligencias Previas y de la Celebración y Prueba del Matrimonio, artículo 150 establece: "Las diligencias previas y la celebración del matrimonio se registrarán por las disposiciones de la ley y del Registro del Estado Civil.

Que, el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla debe tener a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial al artículo 133 de la Ley N° 1266/87 que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la citada Ley, se desprende la necesidad de dotar a esta Institución de un marco legal que reglamente la celebración e inscripción de matrimonios, realizados en el territorio nacional y las diligencias previas.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Disponer los procedimientos para la celebración e inscripción de los matrimonios de ciudadanos paraguayos y/o extranjeros que se realicen en todo el territorio nacional y las diligencias previas, de conformidad al considerando del presente Decreto.

Art. 2º Establecer que todo ciudadano paraguayo legalmente apto podrá contraer matrimonio dentro del territorio de la República, ante el Oficial del Registro del Estado Civil correspondiente, el cual deberá ser celebrado e inscripto en los libros de registros respectivos.

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse e inscribirse el matrimonio en el Paraguay, con arreglo a la forma prescrita para los ciudadanos paraguayos.

Art. 3º Para los fines del presente Decreto, se entenderá:

a) Por Matrimonio: La unión legal voluntariamente concertada de dos personas de distintos sexos, legalmente aptas para ello con el objeto de establecer una comunidad de vida, formalizada conforme a la Ley el presente Decreto.

b) Por Contrayentes: Las personas que libremente contraen matrimonio;

c) Por Diligencias Previas: El procedimiento previo al matrimonio en el cual se realizan trámites y acciones procedentes a la celebración e inscripción del matrimonio que los contrayentes deben formalizar, para lo cual los mismos deberán presentar los documentos exigidos.

d) Por Solicitud y Declaración Jurada: El pedido formal por el cual los contrayentes peticionan la celebración e inscripción del matrimonio. Asimismo, es el documento por el cual los mismos declaran y afirman solemnemente bajo juramento la veracidad y exactitud de todos los datos indicados y afrontando la responsabilidad de su violación;

- e) Por Testigos Oficiales o Instrumentales: las personas mayores de edad que atestigüen fehacientemente la celebración e inscripción del matrimonio, los cuales deberán firmar el acta junto a los contrayentes y Oficial Registrador, para afirmar el acto celebrado y el contenido del registro matrimonial, cuyos datos personales e identificatorios deberán indicarse en el acta;
- f) Por Testigos Honoríficos o Presenciales: las personas que presencian la celebración del matrimonio, quienes podrán suscribir el acta matrimonial;
- g) Por Libreta de Familia: El compendio de certificación de inscripciones de Registros que conciernen al núcleo familiar, que se constituye en instrumento público, y certifica la inscripción del matrimonio, así como también los nacimientos de los hijos y las defunciones. Las libretas de familia estarán elaboradas en papel de seguridad e inviolabilidad, soporte material pre-impreso, en hojas numeradas, autorizadas y rubricadas por la Dirección General del Registro del Estado Civil, debiendo al comienzo de la misma certificarse el número de hojas utilizables que contiene;
- h) Por Libros de Registros (actas) del Matrimonio. El conjunto de hojas pre-impresas, autorizadas, numeradas, rubricadas y encuadernadas, que forman un volumen ordenado para la inscripción de cien (100) matrimonios. Estarán elaboradas en papel de seguridad e inviolabilidad y serán rubricadas por la Dirección General del Registro del Estado Civil;
- i) Por Certificados de Registros (actas) de Matrimonios: El formulario papel o soporte material pre-impreso que certifica la celebración e inscripción del matrimonio. Estarán elaborados en papel de seguridad e inviolabilidad;
- j) Por Oficial del Registro del Estado Civil: El funcionario nombrado o designado por decreto del Poder Ejecutivo, responsable de todas las funciones y actuaciones para la celebración e inscripción de los matrimonios que se realizan dentro de los límites territoriales de su

competencia y jurisdicción. El mismo es depositario de la fe pública en todas las actuaciones realizadas de conformidad a la Ley N° 1.266/87, otras leyes y reglamentaciones pertinentes.

En tal carácter está facultado para celebrar e inscribir los matrimonios que les sean requeridos, que se firmen en su presencia, dar testimonio de los mismos, otorgar certificados y demás actuaciones. Las funciones del Oficial Registrador son indelegables;

k) Por Jurisdicción: La atribución legal de la Oficina del Registro del Estado Civil y del Oficial Registrador para el conocimiento y el ejercicio de su potestad en la celebración e inscripción de matrimonios;

l) Por Competencia: La extensión y límite territorial de una Oficina del Registro del Estado Civil y del Oficial Registrador para ejercer su potestad y jurisdicción;

m) Por Tasa Matrimonial: El monto de dinero a ser percibido en concepto de inscripción del matrimonio;

n) Por Viático o Arancel: El monto de dinero a ser percibido por los Oficiales Registradores en concepto de honorarios y gastos, por los servicios y traslados realizados.

Art. 4º Las diligencias previas a la celebración e inscripción del matrimonio deberán ser tramitadas por quienes deseen contraerlo, que reúnan los requisitos de capacidad establecidos en la Ley y presenten los documentos requeridos, para lo cual se formará previamente un expediente matrimonial conforme al presente Decreto y a la legislación del Registro del Estado Civil.

Art. 5º Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán completar una solicitud y declaración jurada cuyo contenido será elaborado por la Dirección General, la cual será presentada ante el Oficial del Registro del Estado Civil correspondiente, quien deberá archivar el mencionado expediente, como antecedente legal habilitante para la celebración e inscripción del matrimonio.

Art. 6º La solicitud y declaración jurada deberá contener los siguientes datos:

a) Datos de los contrayentes: Los nombres y apellidos de los contrayentes, su edad, estado civil, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, domicilio, documento legal que acredite su identidad (cédula de identidad civil, o equivalente, pasaporte).

b) Datos de los padres de los contrayentes: Los nombres y apellidos de sus respectivos padres, nacionalidad, edad, profesión, estado civil, domicilio, documento legal que acredite su identidad (cédula de identidad civil, o equivalente, pasaporte).

c) Datos de los Testigos Oficiales o Instrumentales: Los nombres y apellidos de cuatro (4) testigos oficiales o instrumentales, nacionalidad, edad, profesión, estado civil, domicilio y documento legal que acredite su identidad (cédula de identidad civil, o equivalente, pasaporte). Los contrayentes podrán solicitar para la suscripción en el acta matrimonial de otras personas denominadas testigos honoríficos o presenciales en número que no serán superior a diez (10) personas.

La solicitud y declaración jurada deberá contener además el lugar, la dirección, la hora, y la fecha de celebración e inscripción del matrimonio.

Art. 7º Documentos a ser Adjuntados: En el mismo acto, los contrayentes deberán presentar adjunto a la solicitud y declaración jurada en los casos que correspondan los siguientes documentos:

a) Originales y fotocopias debidamente autenticadas de los documentos legales con los cuales acreditan su identidad (cédula de identidad civil, o equivalente, o pasaporte) de: a) los contrayentes, b) los padres de los contrayentes, y c) los cuatro (4) testigos oficiales;

b) Original y fotocopia debidamente autenticada de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que ha ordenado el divorcio vincular; asimismo el certificado de matrimonio con la correspondiente nota marginal de referencia al divorcio vincular, a la anulación del

matrimonio anterior de uno o ambos contrayentes, o declaración de la muerte presunta del cónyuge anterior, en su caso;

c) Original del certificado del acta de defunción de su anterior cónyuge, si alguno de los contrayentes fuere viudo;

d) Original del certificado del acta de inscripción de nacimiento de los hijos de los contrayentes habidos antes de la celebración del matrimonio;

e) En los casos que uno o ambos contrayentes sean menores de edad el consentimiento de los padres se deberá realizar por escrito suscribiendo el mismo los padres, la venia supletoria del juez competente cuando proceda deberá ser adjuntada en original o fotocopia debidamente autenticada;

f) Original y/o fotocopia debidamente autenticada del poder especial para la celebración e inscripción de matrimonio por poder. En el caso que el instrumento fuere expedido por autoridad extranjera, éste deberá contener la correspondiente legalización o certificación Consular y en su caso, la traducción al español;

g) En aquellos casos en que los documentos legales, certificados y otros documentos de autoridad administrativa, así como también las sentencias judiciales de jueces o tribunales extranjeros respectivamente otorgadas en el exterior del país, las fotocopias de los originales deberán estar debidamente autenticadas por escribano público, con la correspondiente legalización o certificación Consular, y en su caso, deberán estar traducidas al español.

Art. 8º El matrimonio deberá celebrarse públicamente en la Oficina del Registro del Estado Civil, ante el Oficial Registrador que corresponda, compareciendo los contrayentes, en presencia de cuatro (4) testigos oficiales, mayores de edad, los padres, si uno o ambos son menores, y con las formalidades que la ley y el presente Decreto prescriben.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir a la Oficina Registral, el matrimonio podrá celebrarse fuera de la Oficina con las mismas formalidades.

En el acto de la celebración del matrimonio, el Oficial Registrador indicará los derechos y las obligaciones de las mismas, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer.

El acta matrimonial deberá ser redactada, y firmada por los contrayentes, los testigos, los padres en su caso y por el Oficial Registrador, previa lectura y ratificación de todos los comparecientes.

Art. 9º El Oficial del Registro del Estado Civil entregará a los contrayentes, certificados del acta de matrimonio y la libreta de familia. Dichos certificados y libreta de registro familiar se expedirán en formularios oficiales diseñados por la Dirección General y elaborados en papel seguridad e inviolabilidad.

Art. 10 El Oficial del Registro del Estado Civil deberá comunicar a los contrayentes la obligación de realizar la correspondiente denuncia de cambio del estado civil al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional con la presentación de las copias del certificado del acta de matrimonio.

Art. 11 El Oficial del Registro del Estado Civil por la realización de la ceremonia matrimonial de ciudadanos fuera del horario de trabajo habitual comprendido de lunes a viernes de 07:00 a 13:00 horas y en días inhábiles (sábados, domingos y feriados), a pedido de los interesados y por cuenta de los requirentes o contrayentes, percibirán en concepto de viático el importe equivalente a cuatro (4) jornales mínimos legales, además de la tasa de inscripción en los libros de registros de matrimonios un (1) jornal mínimo legal de conformidad al presente Decreto.

Art. 12 Por las inscripciones en los Libros de Registros de matrimonios de ciudadanos en concepto de tasa de inscripción de matrimonio se percibirá un (1) jornal mínimo legal cuyo equivalente en guaraníes será establecido por la reglamentación correspondiente dictada por el Poder Ejecutivo.

Art. 13 Remitir copia del presente Decreto al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional y a la Dirección General de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 14 El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 15 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Ángel José Burró
Ministro de Justicia y Trabajo

Norma Martínez Irigoitia
Secretaria

DECRETO N° 20398/03

**INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS POR DECLARACIÓN
PERSONAL**

Asunción, 18 de febrero de 2003

VISTO: La nota del Ministerio de Justicia y Trabajo en la cual solicita se reglamente la Ley N° 1.266/87 del Registro del Estado Civil a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma en cuanto a los documentos a ser requeridos para las inscripciones de nacimientos por declaración personal, previsto en el artículo 62 de la mencionada ley; y,

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo establecido en la Ley N° 1.266/87 del "Registro del Estado Civil", esta Institución Pública dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, es la encargada de la recopilación, documentación, archivo, custodia, inscripción y certificación de todos los hechos vitales y actos jurídicos relacionados al estado civil de los ciudadanos.

Que, el artículo 60 de la mencionada Ley establece: "La declaración de nacimiento, tratándose de hijos matrimoniales, deberá ser hecha obligatoriamente, en primer término, por uno de los padres. Por ausencia, incapacidad o inexistencia de ambos, por el miembro de la familia o pariente mayor de edad, en grado más próximo que tenga conocimiento del hecho. A falta de éstos, por algún vecino de la casa donde haya ocurrido el alumbramiento o a quien le conste personalmente dicha circunstancia. También puede hacerla el autorizado con poder especial otorgado por cualquiera de los padres, como también los tutores".

Que, asimismo en el artículo 62 se dispone: "Tratándose de hijos matrimoniales o extramatrimoniales huérfanos, de padres desconocidos

o de paradero ignorado, faltando las personas habilitadas subsidiariamente por el artículo 60 para declarar, la inscripción podrá efectuarse con la declaración personal del que desee inscribirse, toda vez que, acredite ser mayor de edad; y las circunstancias sean verosímiles a juicio del oficial inscriptor. Si fuere menor de edad, la inscripción se hará con autorización del Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor que proporcionará los datos requeridos legalmente para el acto".

Que el artículo 63 reza: "En los casos de inscripción de la naturaleza expresada en el artículo que antecede, no se expresará en la partida el nombre de los padres del inscripto, debiendo únicamente consignarse el apellido que éste declare".

Que, la normativa indicada precedentemente, regula dicho procedimiento en forma genérica y sin especificar en cuanto a los documentos que deberían presentar las personas afectadas e interesadas en realizar las inscripciones por declaración personal.

Que, este contexto es prioritario establecer los documentos respaldatorios de dicho procedimiento para la realización de las inscripciones por declaración personal, a fin de garantizar la verosimilitud de las manifestaciones del declarante.

Que, el artículo 8º de la Ley 1.266/87 ordena: "Las Instituciones públicas y privadas estarán obligadas a cooperar con la Dirección General del Registro del Estado Civil para el mejor cumplimiento de sus funciones".

Que, el Registro del Estado Civil es la Institución que funciona como un órgano especializado y en las actividades que desarrolla debe tender a constituirse en el eje organizador de los esfuerzos de la administración pública, destinado a satisfacer un servicio público oportuno y eficiente, a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que, de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial al artículo 133 de la Ley N° 1.266/87 que faculta al Poder Ejecutivo a

reglamentar la citada Ley, se desprende la necesidad de dotar a esta Institución de un marco legal adecuado que fije los alcances de las disposiciones contenidas en la misma en cuanto a los documentos a ser requeridos para las inscripciones de nacimientos por declaración personal, previsto en el artículo 62 de la mencionada Ley.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Disponer los procedimientos para la inscripción de nacimientos de paraguayos por declaración personal, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando del presente Decreto.

Art. 2º Establecer como documentos requeridos por la Dirección General del Registro del Estado Civil para la realización de inscripciones de nacimientos por declaración personal los siguientes:

a) Informe del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional referente a la existencia o no del prontuario y/o cédula de identidad civil de la persona interesada.

b) Certificado de vida y residencia expedido por la Policía Nacional el cual será otorgado con la comparecencia de dos testigos mayores de edad, a fin de acreditar la existencia física y domicilio del interesado. Las personas que testifiquen serán civil y penalmente responsables de las consecuencias que puedan emerger del falso testimonio.

Será igualmente válida la constancia de vida y residencia expedida por el Juzgado de Paz del domicilio del interesado, o de otra instancia judicial competente para tal efecto.

c) Libreta de baja o certificado de enrolamiento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en su caso.

d) Certificado de bautismo, en su caso.

e) Los documentos mencionados precedentemente deberán contener la fecha exacta de nacimiento y/o edad del interesado a fin de acreditar y determinar su mayoría de edad.

Art. 3º Disponer que para los registros de nacimientos efectuados por declaración personal, deberán ser realizados con la comparecencia ante el Oficial Registrador de dos testigos hábiles, quienes respaldarán los dichos del declarante.

Art. 4º Establecer que los testigos deberán tener conocimiento cierto del hecho declarado y conocer al declarante de la inscripción. Los mismos deberán ser mayores de edad, acreditar su identidad con el correspondiente documento legal de identificación (cédula de identidad civil) y fijar domicilio en el lugar del asiento de la Oficina de Registros en que se realice el procedimiento.

Art. 5º Establecer la consignación como nota de observación en el contenido del acta de inscripción de los datos inherentes a las personas que testifiquen en dicho registro, haciendo constar en dicho cuerpo legal: a) Nombres y Apellidos, b) Número de Cédula de Identidad Civil y c) Domicilio.

Art. 6º Disponer que los testigos e las inscripciones de nacimiento por declaración personal suscriban el acta inmediatamente después de la firma del declarante.

Art. 7º Disponer que como parte del procedimiento para realizar las inscripciones de nacimientos por declaración personal, el Oficial del Registro del Estado Civil deberá advertir al declarante y a quienes testifiquen de las responsabilidades civiles y penales emergentes del falso testimonio.

Art. 8º Establecer que las inscripciones realizadas por declaración personal son efectuadas con el objetivo de otorgar el documento constitutivo de la identidad de los ciudadanos.

Art. 9º Remitir copia del presente Decreto a la Comandancia y al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

Art. 10 El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 11 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Ángel José Burró
Ministro de Justicia y Trabajo

Norma María Martínez Irigoitia
Secretaria

DECRETO N° 20572/03

**POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Asunción, 10 de marzo de 2003

VISTO: La Ley N° 1.334/98 de Defensa Del Consumidor Y Del Usuario y la Ley N° 904/63, que establece las funciones del ministerio de industria y comercio, como así el Decreto N° 2.348/99 Por El Cual Se Reglamenta La Carta Orgánica Del Ministerio De Industria Y Comercio - Ley N° 904/63 Y Se Deroga El Decreto N° 2.533, de la citada cartera de estado; y,

CONSIDERANDO: Que el Artículo N° 40 de la Ley N° 1.334/98 de Defensa del Consumidor y del Usuario dispone, que en el ámbito nacional será autoridad de aplicación de la citada Ley el Ministerio de Industria y Comercio, y en el ámbito local las Municipalidades.

Que, por su parte, el Artículo N° 41 de la referida Ley dispone que el Ministerio de Industria y Comercio tendrá la facultad de recibir y dar curso a las denuncias de los consumidores, como así disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, y en el plano local dentro del marco de la Constitución Nacional y de la ley misma, tendrán similares facultades y atribuciones.

Que el Artículo 1° Inciso I del Decreto N° 2.348 del 6 de abril de 1.999, crea la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio, dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, como órgano interno encargado de administrar las cuestiones relativas a la defensa del consumidor.

Que a los efectos de dar cumplimiento a las prescripciones legales aludidas y asegurar el fiel y eficiente cumplimiento de las facultades que en materia de Defensa del Consumidor se confieren al Ministerio de Industria y Comercio y las Municipalidades, es necesario establecer el procedimiento administrativo que discipline y regule la promoción, substanciación y resolución de los sumarios que en materia de Defensa del Consumidor se impriman, tramiten, y resuelvan en sede administrativa.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Capítulo I

Del Sistema Nacional Integrado De Protección Al Consumidor

Art. 1° Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor para brindar a nivel nacional los servicios de información, orientación, conciliación, mediación, arbitraje, investigación, fiscalización y solución de controversias de consumo, derivadas de la aplicación de la Ley N° 1.334/98, a través de mecanismos de cooperación y coordinación de funciones, que aseguren el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la política de calidad del SNIPC y contribuyan al desarrollo del país mediante la formación de consumidores exigentes y empresas competitivas que respondan a esas exigencias con creatividad y leal competencia.

Art. 2° El Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor se encuentra conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, en su calidad de autoridad nacional de aplicación de la Ley N° 1.334/98 y por las Municipalidades que por adhesión voluntaria deseen integrarlo, en su calidad de autoridad local de aplicación de la mencionada Ley.

Adicionalmente podrán formar parte del SNIPC como entes cooperantes las asociaciones de consumidores, organizaciones no gubernamentales y los gremios empresariales que voluntariamente lo soliciten con la finalidad de promover el cumplimiento de los fines y principios que rigen el SNIPC y para participar activamente en los proyectos que el SNIPC desarrolle, para lo cual se deberán de suscribir los convenios respectivos con la entidad coordinadora del SNIPC, quien se encuentra facultada a dictar las disposiciones necesarias para regular la participación de las entidades cooperantes del SNIPC.

Art. 3º El Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor se rige por los siguientes principios:

- a)** Fomentar la cultura del mercado entre los agentes económicos basada en el respeto a los derechos de los consumidores y en el fomento de la leal competencia en el mercado.
- b)** Promover la autorregulación, la mediación y la Conciliación entre los agentes económicos.
- c)** Privilegiar la predictibilidad y la seguridad jurídica en sus actuaciones.
- d)** Celeridad, simplicidad, accesibilidad, uniformidad y eficacia en los procedimientos que emplea para la prestación de sus servicios cumpliendo con los estándares de calidad que establezca el SNIPC.
- e)** Monitorear el mercado de una manera proactiva para generar incentivos que corrijan las infracciones a la Ley N° 1.334, en beneficio de los consumidores y de la leal competencia.
- f)** Incrementar la cobertura de la red a nivel nacional para la prestación de los servicios que brinda el SNIPC.
- g)** Manejo eficiente de los recursos e infraestructura disponible.
- h)** Autosostenibilidad y autogestión.
- i)** Participación activa de la sociedad civil organizada a través de las asociaciones de consumidores, organizaciones no gubernamentales y gremios afiliados al SNIPC.

Art. 4º El SNIPC otorga a sus integrantes los siguientes beneficios:

- a) Formar parte de la red virtual del sistema nacional interconectado.
- b) Acceso al software de gestión, manuales de procedimientos de los servicios que brinda, materiales informativos, manuales de capacitación, boletines y publicaciones periódicas, bases de datos, jurisprudencia, lineamientos y pautas.
- c) Asesoría, cursos de capacitación y formación en materia de la Ley N° 1.334, atención al cliente y de gestión del SNIPC.
- d) Participar en los programas de autogestión y Autosostenibilidad del SNIPC y en la distribución de los recursos que, en su caso, estos programas generen; de acuerdo con las disposiciones establecidas para el SNIPC.
- e) Participar en los proyectos y programas que desarrolle el SNIPC para el cumplimiento de sus fines.

Art. 5º El Ministerio de Industria y Comercio en su calidad de autoridad nacional de aplicación de la Ley N° 1.334/98 es la entidad coordinadora del SNIPC. La entidad coordinadora del SNIPC tiene las siguientes funciones:

- a) Brinda la capacitación y asesoría a los integrantes del SNIPC en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98.
- b) Desarrolla, uniformiza, difunde e implementa las mejores prácticas de los procesos y procedimientos que serán empleados por las entidades integrantes del SNIPC.
- c) Elabora los software de gestión, manuales de procedimientos, materiales informativos, manuales de capacitación, boletines y publicaciones periódicas.
- d) Desarrolla Directivas, indicadores de gestión, e impacto, objetivos y metas para el SNIPC.
- e) Elabora las Bases de Datos y Jurisprudencia del SNIPC.
- f) Elabora el Registro Infractores del SNIPC.
- g) Administra las estadísticas del SNIPC.

- h).** Desarrolla los programas de autogestión y autosostenibilidad del SNIPC y establece los mecanismos de participación y distribución de los recursos que se generen para sus integrantes.
- i)** Desarrolla los proyectos y programas para el cumplimiento de los fines y principios del SNIPC.
- j)** Recopila de manera sistémica los alcances y criterios de interpretación en la aplicación de la Ley N° 1.334/98 contenidos en las resoluciones emitidas por las autoridades de aplicación integrantes del SNIPC con la finalidad de aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos en sus actividades económicas.
- k)** Realiza acciones de investigación y fiscalización de carácter nacional, en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98.
- l)** Realiza acciones de difusión a nivel nacional, en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98.
- m)** Brinda el servicio de Conciliación, Arbitraje y Mediación a nivel nacional y supletoriamente en las ciudades en donde no se encuentren Municipios afiliados al SNIPC, en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98.
- n)** Inicia procedimientos de oficio, investiga, tramita y resuelve denuncias de parte y de oficio por incumplimiento de la Ley N° 1.334/98 a nivel nacional.
- o)** Diseña estrategias y desarrolla programas, acciones y medidas preventivas a nivel nacional, en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98.
- p)** Otras funciones que se dicten por Resolución Ministerial del MIC y que tengan por finalidad la de cumplir con los principios y fines del SNIPC.

Art. 6º Las autoridades de aplicación que conforman el SNIPC tienen las siguientes funciones:

- a) Participar en los cursos de capacitación y asesoría que se desarrollen para los integrantes del SNIPC.
- b) Implementar en sus respectivas localidades los procesos y procedimientos desarrollados para el SNIPC.
- c) Emplear los software de gestión, manuales de procedimientos, materiales informativos, manuales de capacitación, boletines y publicaciones periódicas desarrollados para el SNIPC.
- d) Implementar el cumplimiento de las Directivas, indicadores de gestión, e impacto, objetivos y metas desarrolladas para el SNIPC.
- e) Proporcionar, en la periodicidad que se establezca, toda la información necesaria para la elaboración de las Bases de Datos y Jurisprudencia del SNIPC.
- f) Proporcionar, en la periodicidad que se establezca, toda la información necesaria para la elaboración del Registro Infractores del SNIPC.
- g) Participar a su solicitud en el desarrollo los programas de autogestión y autosostenibilidad elaborados para el SNIPC.
- h) Brinda el servicio de información y orientación a los agentes económicos de su localidad en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el SNIPC.
- i) Realiza acciones de investigación y fiscalización en su localidad, en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el SNIPC.
- j) Realiza acciones de difusión en su localidad, en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el SNIPC.
- k) Brinda el servicio de Conciliación y Mediación en su localidad, en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el SNIPC.
- l) Inicia procedimientos de oficio, investiga, tramita y resuelve denuncias, dictar medidas preventivas, medias correctivas e imponer sanciones en procedimientos iniciados de parte y de oficio por

incumplimiento de la Ley N° 1.334/98 en su localidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el SNIPC.

m) Diseña estrategias y desarrolla programas, acciones y medidas preventivas en su localidad, en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el SNIPC.

n) Propone al MIC la apertura de un procedimiento de oficio en casos con trascendencia nacional o regional.

o) Las demás funciones que se establezcan y que tengan por finalidad la de cumplir con los principios y fines del SNIPC

p) Para el ejercicio de la totalidad de las funciones descritas en este artículo solo será necesario suscribir el convenio de adhesión voluntaria a que hace referencia el Art. 2° del presente Decreto.

Art. 7° De la autoridad de aplicación: Las autoridades de aplicación gozan de las facultades necesarias para desarrollar todas las acciones de fiscalización e investigaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley N° 1.334/98. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos de conciliación, mediación, o dentro de los procedimientos sancionatorios o dentro de las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para la apertura de un procedimiento. Dichas facultades podrán ser ejercidas por los titulares de los órganos o unidades administrativas que ellas designen o por los inmediatos subalternos.

En este caso la delegación deberá ser por comunicación escrita suscrita por el Intendente y con expresa indicación de las facultades que se delegan, siguiendo el formato establecido por el SNIPC y contendrá por lo menos las siguientes facultades:

a) Notificar al interesado en caso que sea necesario subsanar omisiones a la solicitud presentada, y en caso de no producirse tal subsanación rechazar definitivamente la solicitud;

b) Admitir a trámite las denuncias que cumplan con los requisitos de ley

- c)** Iniciar procedimientos de oficio y elaborar el Informe de Inicio del Procedimiento Sumario en los procedimientos de oficio;
- d)** Elaborar el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario en los procedimientos de oficio y en los de parte.
- e)** Remitir, previa notificación a las partes, el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario a la autoridad de aplicación delegante para que esta proceda a emitir el pronunciamiento respectivo y de ser el caso, ordene la sanción y medidas que correspondan;
- f)** Efectuar todas las notificaciones relativas a la tramitación del procedimiento;
- g)** Declarar la pertinencia o improcedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponer de oficio la actuación de medios probatorios y actuar los que correspondan
- h)** Llevar a cabo las inspecciones e investigaciones necesarias para otorgar mayores elementos de juicio para la resolución del caso, dentro de un procedimiento o durante las investigaciones preliminares previas, gozando de todas las facultades contenidas en el Art. 10 del presente Decreto y las señaladas en la Ley N° 1.334/98 y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias;
- i)** Realizar de oficio o a pedido de parte, investigaciones y fiscalizaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 1.334/98, sus disposiciones reglamentarias y complementarias;
- j)** Citar a conciliación incluso antes de admitirse a trámite una denuncia, conducir las audiencias de conciliación o mediación que sean programadas, o delegar la conducción de ellas en otras personas a su cargo;
- k)** Dictar medidas preventivas dentro de los procedimientos sumarios, siempre que exista peligro actual e inminente si es que no se adoptan las medidas cautelares correspondientes, con cargo a dar cuenta a la autoridad de aplicación delegante, quien las podrá ratificar o levantar.
- l)** Reunir información relativa a las características y condiciones de los productos o servicios que se expenden en el mercado, con el objeto de

informar al consumidor para permitirle tomar una adecuada decisión de consumo.

m) Llevar el registro de infractores, el registro de conciliaciones y denuncias y disponer la difusión de la información vinculada a los mismos, siempre que no constituya información declarada reservada.

n) Brinda el servicio de información y orientación a los agentes económicos en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98.

o) Realiza acciones de difusión y capacitación en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98.

p) Diseña estrategias y desarrolla programas, acciones y medidas preventivas en el campo de la aplicación de la Ley N° 1.334/98.

q) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato, bajo responsabilidad.

r) Propone al MIC la apertura de un procedimiento de oficio en casos con trascendencia nacional o regional.

s) Las demás funciones que se establezcan y que tengan por finalidad la de cumplir con los principios y fines del SNIPC.

Capítulo II

Disposiciones Finales

Art. 8° Facultarse al Ministerio de Industria y Comercio en su calidad de autoridad de aplicación nacional y entidad Coordinadora del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor a dictar todas las normas, reglamentos, normas procesales, directivas y toda la regulación que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y de las disposiciones establecidas en el presente Decreto. Asimismo está facultado a elaborar y suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarias para la aplicación, implementación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 9° Facultarse al Ministerio de Industria y Comercio a firmar acuerdos o convenios con las Municipalidades que voluntariamente deseen adherirse al Sistema de Protección del Consumidor, los cuales formarán parte de las normas y directivas de Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC).

Art. 10° En caso de contradicción o duda en la aplicación del presente Decreto, reglamentación y consiguientes disposiciones, se estará a la norma más favorable al usuario.

Art. 11° Facúltese al Ministerio de Industria y Comercio a aplicar transitoriamente los procedimientos establecidos en el *Decreto N° 2533/99 por el cual se establece el procedimiento administrativo para la sustanciación de los procesos sumariales en materia de defensa del consumidor.* (Derogado)

Art. 12° Quedan derogadas todas las disposiciones contradictorias al presente Decreto.

Art. 13° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 14° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Luis González Macchi
Presidente de la República

Roberto Fernández S.
Ministro de Industria y Comercio

DECRETO N° 21004/03

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO ÚNICO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE
PROCESOS SUMARIALES EN MATERIA DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR QUE SE TRAMITEN DENTRO DEL SISTEMA
NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Asunción, 2 de mayo de 2003

VISTO: La Ley N° 1.334/98 De Defensa del Consumidor y del Usuario, la Ley N° 904/63, Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio, La Ley N° 1276/98 Que establece el régimen de faltas municipales y el procedimiento en materia de faltas municipales; el Decreto N° 2.348/99 Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio Ley 904/63, El Decreto N° 20.572/03 Por El Cual Se Crea El Sistema Nacional Integrado De Protección Al Consumidor; Y,

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 53 de la Ley 1.334/98 confiere al Poder Ejecutivo la reglamentación de la Ley 1.334/98 de Defensa del Consumidor y del Usuario,

Que el Artículo N° 40 de la Ley N° 1.334/98 de Defensa del Consumidor y del usuario dispone, que en el ámbito nacional será autoridad de aplicación de la citada Ley el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), y en el ámbito local las Municipalidades,

Que, por su parte, el Artículo N° 41 de la referida ley dispone que el Ministerio de Industria y Comercio tendrá la facultad de recibir y dar curso a las denuncias de los consumidores, como así disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, y en el plano local dentro del marco de la

Constitución Nacional y de la ley misma, tendrán similares facultades y atribuciones las Municipalidades,

Que el Artículo 1°. Inciso I del Decreto N° 2.348 del 6 de abril de 1.999, crea la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio, dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, como órgano interno encargado de administrar las cuestiones relativas a la defensa del consumidor.

Que el Decreto N° 20.572/03 del 10 de marzo del 2003, crea el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor conformado por el MIC y por los Municipios que voluntariamente se adhieran al mismo.

Que el Decreto N° 20.572/03 creó el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor con la finalidad de brindar a nivel nacional los servicios de información, orientación, conciliación, mediación, arbitraje, investigación, fiscalización y solución de controversias de consumo, derivadas de la aplicación de la Ley N° 1.344, a través de mecanismos de cooperación y coordinación de funciones, que aseguren el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la política de calidad del SNIPC y contribuyan al desarrollo del país mediante la formación de consumidores exigentes y empresas competitivas que respondan a esas exigencias con creatividad y leal competencia.

Que, el artículo 3 del Decreto N° 20.572/03 establece que el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor se rige, entre otros, por los siguientes principios:

- a. Promover la autorregulación, la mediación y la Conciliación entre los agentes económicos.
- b. Privilegiar la predictibilidad y la seguridad jurídica en sus actuaciones.
- c. Celeridad, simplicidad, accesibilidad, uniformidad y eficacia en los procedimientos que emplea para la prestación de sus servicios cumpliendo con los estándares de calidad que establezca el SNIPC

Que, el artículo 4 del Decreto N° 20.572/03 establece que los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor gozan, entre otros, de los siguientes beneficios:

Formar parte de la red virtual del sistema nacional interconectado

Acceso al software de gestión, manuales de procedimientos de los servicios que brinda, materiales informativos, manuales de capacitación, boletines y publicaciones periódicas, bases de datos, jurisprudencia, lineamientos y pautas

Que el artículo 6 del Decreto N° 20.572/03 dispone que las autoridades de aplicación que conforman el SNIPC tienen las siguientes funciones:

a. Participar en los cursos de capacitación y asesoría que se desarrollen para los integrantes del SNIPC

b. Implementar en sus respectivas localidades los procesos y procedimientos desarrollados para el SNIPC

Asimismo, el Decreto N° 20.572/03 dispone que para el ejercicio de la totalidad de las funciones descritas en el artículo 6 solo será necesario suscribir el convenio de adhesión voluntaria a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto.

Que a los efectos de dar cumplimiento a las prescripciones legales aludidas y asegurar el fiel y eficiente cumplimiento de las facultades que en materia de Defensa del Consumidor se confieren al Ministerio de Industria y Comercio y a las Municipalidades, es necesario establecer los procedimientos de conciliación, mediación y el procedimiento administrativo que discipline y regule la promoción, substanciación y resolución de los sumarios que en materia de Defensa del Consumidor se impriman, tramiten, y resuelvan en sede administrativa dentro del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Capítulo I

Art. 1° Establécese las siguientes normas de procedimiento para la Conciliación, mediación y para la iniciación, promoción, substanciación y resolución de los sumarios administrativos que en materia de Defensa del Consumidor se conduzcan, en el Ministerio de Industria y en las Municipalidades adheridas al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, a través de sus órganos competentes

Capítulo II

**Del Procedimiento Único Para La Tramitación De Reclamos Dentro
Del Sistema Nacional Integrado De Protección Al Consumidor**

Sección Primera

Disposiciones Comunes

Art. 2° Las disposiciones contenidas en el presente capítulo rigen la tramitación de los procedimientos de conciliación, mediación y los sumarios administrativos que en materia de Defensa del Consumidor se conduzcan, en el Ministerio de Industria y Comercio a través de sus órganos competentes, y en los Municipios adheridos al Sistema Nacional de Protección al Consumidor, en su carácter de autoridad local.

Art. 3° De la autoridad de aplicación. Los titulares de los órganos o unidades administrativas o los inmediatos subalternos, en quienes las autoridades de aplicación hayan efectuado la delegación que dispone el artículo 8 del Decreto 20.572, gozan además de las facultades contenidas en dicho dispositivo legal, de las que se establecen para las autoridades

de aplicación en el presente Decreto; salvo las de resolución de casos e imposición de multas administrativas.

Art. 4° Facultades de investigación. Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo, las autoridades de aplicación, tendrán las siguientes facultades:

a) Exigir al proveedor la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en video.

c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de los proveedores y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos, retirar muestras para su evaluación y/o análisis y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente y tomar las fotografías, filmaciones, grabaciones magnetofónicas y registros de cualquier índole que se estimen necesarias. Para la requisita del patrimonio documental de los proveedores y la toma de copias correspondientes se deberá actuar previo pedido al Juez Competente.

Las autoridades de aplicación podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o del juez competente para el desempeño de sus funciones, el

mismo que será prestado de inmediato, bajo responsabilidad de los mismos.

Las autoridades de aplicación podrán solicitar información a cualquier organismo público y comparar los datos recibidos con aquellos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no tuviera el carácter de reservada por constituir un secreto industrial o comercial.

Toda la información que se presente o proporcione a las autoridades de aplicación dentro de un procedimiento administrativo, procedimiento conciliatorio o una investigación preliminar tendrá el carácter de declaración jurada.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de las autoridades de aplicación requerirán la certificación por el funcionario autorizado y con estas formalidades se considerarán instrumentos públicos. Los interesados, sin embargo, podrán solicitar el cotejo de la transcripción con la versión grabada o filmada, a fin de comprobar su exactitud. La exactitud de las copias de los documentos y registros tomados por la autoridad serán certificados por el funcionario autorizado de ésta.

Las respuestas a los cuestionarios o interrogatorios deberán ser directas, concisas, categóricas y claras. Si la persona citada por la autoridad de aplicación se niega a declarar, la autoridad apreciará ese hecho al momento de resolver.

La información recibida por las autoridades de aplicación será declarada reservada cuando constituya un secreto industrial o comercial; para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley de la materia. En este caso, la autoridad tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información, bajo responsabilidad de dicha autoridad.

Sólo tendrán acceso a los documentos e información declarada reservada los funcionarios de las autoridades de aplicación asignados al procedimiento. Los funcionarios que atenten contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo serán sumariados o denunciados administrativamente; sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otro ámbito.

Quien a sabiendas proporcione a la autoridad información falsa u oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la autoridad o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o, mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de las autoridades de aplicación, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad al emitir resoluciones finales; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda y del cumplimiento en la entrega de la información ordenada. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con lo ordenado y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante la autoridad competente para que ésta inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a las autoridades de aplicación a imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.

Art. 5° La autoridad de aplicación en cualquier momento durante la tramitación del sumario, podrá de oficio o a pedido de parte ordenar medidas preventivas dirigidas a evitar que un daño se torne en irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de dicho daño y peligro en la demora; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 inciso k) del Decreto 20.572/03.

En el caso de solicitud de parte, la medida preventiva será dictada bajo responsabilidad, costo y riesgo del solicitante.

En tal sentido, la autoridad de aplicación podrá, mediante una resolución fundada, dictar una o varias de las siguientes medidas preventivas destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a) La cesación de los actos materia de reclamación.
- b) El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y material publicitario materia de reclamo.
- c) El cese preventivo de la publicidad materia de reclamo.
- d) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de reclamo.
- e) El cierre temporal del establecimiento del proveedor, hasta un máximo de 30 días
- f) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto reclamado o que tenga como finalidad la cesación de éste.

Las autoridades de aplicación podrán, de considerarlo pertinente, ordenar una medida preventiva distinta a la solicitada por la parte interesada.

En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse en cuaderno separado sin interrumpir la tramitación del principal, los antecedentes al juzgado de faltas municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas. Las medidas serán de aplicación inmediata; hasta que el juez ordene expresamente su levantamiento o modificación en resolución debidamente fundamentada.

Art. 6° En cualquier procedimiento administrativo seguido ante las autoridades de aplicación, además de imponer las sanciones y medidas

cautelares y preventivas que correspondan, podrán ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o la autoridad. También podrán ordenar que el denunciante asuma los costos y costas del proceso incurrido por el denunciado o por la autoridad en aquellos casos la denuncia haya sido declarada maliciosa o sin fundamento.

Art. 7° En los procedimientos tramitados ante las autoridades de aplicación la intervención de abogados será facultativa. En este sentido, no puede establecerse como requisito para la admisibilidad de recursos el patrocinio de abogados o procuradores.

No obstante, las partes tienen derecho de ser asistidos o representados por abogados matriculados en cualquier procedimiento.

Art. 8° Los convenios aprobados y las resoluciones emitidas por la autoridad de aplicación tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejadas ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes por la vía de ejecución de sentencia; sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que ocasione su incumplimiento

Art. 9° Para el cobro de las multas será de aplicación el procedimiento dispuesto en las normas municipales o administrativas, según corresponda para cada ámbito.

Sección Segunda

De las reglas de jurisdicción y competencia entre los organismos integrantes del SNIPC

Art. 10 La jurisdicción y competencia de las autoridades de aplicación de la Ley N° 1.334/98 integrantes del SNIPC se rige por las siguientes reglas:

1) Reclamos presentados por el consumidor o su representante: El consumidor tendrá la facultad de elegir la entidad ante la cual solicita la Conciliación, mediación o arbitraje e interpone su denuncia tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) Domicilio Consumidor**
- b) Domicilio Proveedor**
- c) Lugar del Hecho Infractor**
- d) Lugar de Ubicación del Bien**

Solamente y bajo tales presupuestos, será competente la autoridad de aplicación ante la cual el consumidor interpuso su reclamo o denuncia.

2) Investigaciones, Fiscalizaciones y Denuncias de oficio: Las autoridades de aplicación tendrán jurisdicción dentro del ámbito territorial de su localidad; salvo que se trate de un hecho que tenga efectos regionales o nacionales, en cuyo caso será competente el Ministerio de Industria y Comercio. A los efectos de establecer su competencia regirán las siguientes reglas y bajo el siguiente orden de prelación:

- a) Domicilio del Consumidor**
- b) Domicilio del Proveedor**
- c) Lugar del Hecho Infractor**
- d) Lugar de Ubicación del Bien**

3) Los Municipios serán competentes para iniciar, promover, sustanciar, resolver, realizar conciliaciones, mediaciones, investigaciones, fiscalizaciones y en general realizar todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 1.334/98, siempre que se produzcan dentro de sus jurisdicciones atendiendo a los criterios mencionados en el numeral anterior.

4) El Ministerio de Industria y Comercio será competente a nivel nacional para iniciar, promover, sustanciar, resolver, realizar conciliaciones, investigaciones, fiscalizaciones y en general realizar todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 1.334/98.

Sección Tercera

Del procedimiento único de conciliación, mediación y arbitraje

Art. 11 La autoridad de aplicación señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse por cualquier medio idóneo, aunque siempre será necesario que se instrumente en forma escrita lo convenido.

Art. 12 Cuando el proveedor no se presente a la audiencia sin justa causa, o no rinda informe relacionado en los hechos, se le citará a una segunda audiencia la que tendrá lugar en un plazo no mayor de cuatro días, bajo apercibimiento, que cualquiera sea la causa de inasistencia se tendrá por ciertos los hechos expuestos por el reclamante, siempre que se ajusten a criterios objetivos y razonables.

Cuando el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los cuatro días siguientes, justificación convincente de los motivos, se lo tendrá por desistido de su reclamo, quedando cerrada la discusión sobre los hechos relacionados en su reclamación originaria.

Art. 13 El conciliador expondrá a las partes un resumen del reclamo, señalará los elementos comunes y las controversias y les exhortará para llegar a un arreglo. En todo momento, el conciliador podrá requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación y ejercer atribuciones que las normas legales confieren a la autoridad de aplicación.

Art. 14 En caso de suspensión debidamente justificada, el conciliador señalará día y hora para la reanudación de la audiencia a más tardar dentro de los diez días siguientes; salvo acuerdo contrario entre las partes.

Se levantará acta sucinta de todas las audiencias, y sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará las opciones de solución.

En tal sentido, siempre que no exista un reconocimiento expreso del reclamo, lo que manifieste el proveedor en la audiencia no será considerado como un reconocimiento de culpa a los efectos de la resolución que ponga fin al procedimiento, de ser el caso.

Art. 15 Los acuerdos de mero trámite que dicte el conciliador serán irrecurribles.

Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la autoridad de aplicación siempre que no contravenga lo que disponen las leyes. La aprobación de los mismos será irrecurrible.

Sin perjuicio de la validez o aprobación de los acuerdos o convenios celebrados o emitidos, la autoridad también podrá iniciar de oficio un procedimiento conforme a su competencia si considerase que los hechos materia del acuerdo o convenio afectan los intereses de terceros.

Art. 16 El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios constituye violación a los derechos de los consumidores contenidos en la Ley N° 1.334/98. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieren acordado.

En tal sentido, si el obligado a cumplir con un acuerdo o convenio no lo hiciera, se le impondrá sin más trámite una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomarán en cuenta los criterios que emplea la autoridad al emitir resoluciones finales, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad podrá imponer una nueva multa

duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida impuesta y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante la autoridad competente para que ésta inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a las autoridades de aplicación a imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de darse la circunstancia.

Cuando el caso corresponda entender a la autoridad municipal administrativa de aplicación una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse por cuaderno separado y sin interrumpir la tramitación del principal, los antecedentes al juzgado de faltas municipales y sin perjuicio de remitirlas al fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas. Las medidas serán de aplicación inmediata y estas solo podrán cesar, modificarse o suspenderse cuando la autoridad judicial municipal así lo disponga por resolución fundada.

Art. 17 Mediación. Las normas de la presente Sección regirán el procedimiento de mediación en todos los casos a que resulten aplicables, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes en la materia.³⁹

Art. 18 Arbitraje. Las partes interesadas pueden recurrir al proceso arbitral, sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos.

Art. 19 Tribunales arbitrales. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales que actuarán como amigables compondores o árbitros de derecho según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta Ley. Podrán invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las

³⁹ Ley N° 1879/02 “De Arbitraje y Mediación”.

condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta la competencia, propongan las asociaciones de consumidores y cámaras empresarias.

Regirá el procedimiento previsto en las Leyes y Reglamentaciones que regulen la materia.

Sección Cuarta

Del procedimiento único para la tramitación del procedimiento sumario administrativo

Art. 20 Actuaciones administrativas. Las autoridades de aplicación iniciarán las actuaciones administrativas ante la comisión de supuestas infracciones a las disposiciones del presente Decreto, de la Ley 1334/98, sus normas reglamentarias, complementarias y resoluciones que en consecuencia se dicten bajo estos presupuestos. La actuación podrá iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona que involucrare un interés particular o por quien actuare en defensa del interés general de los consumidores, conforme a las prescripciones contenidas en los Artículos 43 y concordantes de la Ley 1334/98 de Defensa del Consumidor.

Las denuncias se presentarán en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Señalar nombre y domicilio del reclamante;
- b) Descripción del bien o servicio que se reclama y una relación sucinta del hecho;
- c) Señalar nombre y domicilio del proveedor que esté identificado en el comprobante o recibo que respalde la operación materia de la reclamación o en su defecto, el que proporcione el reclamante.

La autoridad de aplicación tendrá la potestad de rechazar las reclamaciones notoriamente improcedentes, sobre la base de los casos previstos en la reglamentación.

Art. 21 Admitido el trámite del reclamo, se dará traslado por el plazo de cinco (5) días contados desde su notificación al proveedor, a fin de que pueda presentar su descargo. Sino lo presentare en el plazo previsto, la autoridad declarará en rebeldía al proveedor.

En el procedimiento de oficio, la autoridad de aplicación elaborará un Informe que constituirá la base inicial del procedimiento; el mismo contendrá los hechos materia de investigación, la tipificación y la descripción de la presunta infracción. Asimismo, el plazo para la presentación de descargos correrá a partir de la fecha en que la autoridad notifica al proveedor el inicio del procedimiento. Antes de notificar al proveedor o simultáneamente, la autoridad podrá realizar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias.

En su primera presentación, el presunto infractor constituirá domicilio y acreditará su personería. Cuando no acredite personería se le intimará para que subsane la omisión en el plazo perentorio de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y declarárselo rebelde.

La declaración de rebeldía del denunciado no impedirá la continuación del proceso hasta su finalización y producirá de tener por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante con los alcances del artículo 12 del presente Decreto. No obstante, el denunciado declarado rebelde podrá presentarse en cualquier estado del proceso, continuándose el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Art. 22 De los plazos y notificaciones. Todos los plazos son perentorios, comprendiendo solamente los días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Las notificaciones se practicarán conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil.

Todo plazo que no se determinare expresamente será de tres días.

Procederá la prórroga del plazo, excepcionalmente si a criterio de la autoridad de aplicación, la complejidad del caso lo amerite; bajo

circunstancia alguna la prorroga podrá exceder en tres veces más del plazo ordinario previsto, para el caso o motivo previsto en este Decreto.

Art. 23 De la personería. Para acreditar la personería en los trámites administrativos, tratándose de personas físicas, bastará carta poder firmada ante dos testigos; en el caso de personas jurídicas se requerirá poder general.

Art. 24 De la etapa probatoria. El periodo probatorio será de diez días hábiles, teniéndose por desistidas aquellas no producidas en dicho lapso y por causas imputables al interesado.

La autoridad de aplicación podrá disponer medidas para mejor proveer, a los efectos de completar la información necesaria para resolver.

Art. 25 Citación al Proveedor. Para la imposición de las sanciones cuya aplicación sea de competencia del Ministerio de Industria y Comercio, de las Municipalidades en virtud a sus Leyes y reglamentos, la autoridad de aplicación, previa instancia conciliatoria, procederá a elaborar el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario en el cual se describirá los hechos denunciados, las pruebas realizadas, los hechos acreditados, y de verificarse: (i) la tipificación de la presunta infracción, (ii) la solicitud de la sanción respectiva y (iii) la propuesta de las medidas correctivas que correspondan.

En el ámbito municipal, el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario podrá contener las siguientes recomendaciones:

- 1) Archivo: cuando el resultado de la investigación no acredite la existencia de infracciones se procederá a archivar la investigación; sin perjuicio de adoptar las medidas que se consideren convenientes.
- 2) Faltas Leves: cuando en la investigación se corroboren infracciones leves incurso dentro de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 1276; en estos casos el Informe se remitirá al Intendente competente y sin perjuicio de adoptar las medidas que se consideren convenientes.

3) Las demás Faltas: cuando en la investigación se corrobore infracciones distintas a las indicadas en el artículo 9 de la Ley N° 1276; en estos casos el Informe se remitirá a los Jueces de Faltas competentes y sin perjuicio de adoptar las medidas que se consideren convenientes

En el ámbito administrativo, el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario podrá contener las siguientes recomendaciones:

1) Archivo: cuando el resultado de la investigación no acredite la existencia de infracciones se procederá a archivar la investigación; sin perjuicio de adoptar las medidas que se consideren convenientes.

2) Faltas: en los casos que los resultados de la investigación se acreditaran infracciones. En cuyo caso el Informe se remitirá a la autoridad de aplicación competente; sin perjuicio de adoptar las medidas que se consideren convenientes

En el mismo informe se agregará toda la documentación adjuntada y se notificará al presunto infractor y al denunciante para que, en el término de cinco días emitan sus posiciones por escrito.

Art. 26 De las Pruebas. Las comprobaciones técnicas, las actuaciones realizadas por cualquier otro medio de información probatoria y la documentación contenidas en el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario, servirán de respaldo respecto a los hechos comprobados y sobre tales elementos de convicción la autoridad de aplicación emitirá su pronunciamiento, salvo que resulten desvirtuados por otras pruebas de igual valor y ponderación a las contenidas en el informe de conclusiones.

Las pruebas de parte se admitirán solamente si existe controversia y cuando no resulten manifiestamente inconducentes, serán ofrecidas dentro del plazo improrrogable de cinco días posteriores a la notificación del Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario. La resolución que deniegue medidas de prueba será irrecurrible.

Las pruebas de partes ofrecidas y admitidas que no hayan sido actuadas dentro del plazo de diez días, se tendrán por desistidas siempre que la

demora se deba a causa imputable a la parte que las ofreció. En caso contrario se completarán o cumplirán dentro de los 5 días de vencido el mencionado plazo o se tendrán por no presentadas.

La autoridad de aplicación podrá ejercer las facultades del artículo 22 párrafo segundo.

Art. 27 De la resolución. Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte días hábiles.

Art. 28 Sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, en la misma resolución final, las autoridades de aplicación, actuando de oficio o a pedido de parte, podrá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en el presente decreto, una o conjuntamente alguna de las siguientes medidas correctivas:

- a) Decomiso y destrucción de mercadería, envases, envolturas y/o etiquetas;
- b) Clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 (sesenta) días calendario;
- c) Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine la autoridad, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción hubiera ocasionado. La publicación se realizará por cuenta y costo del infractor;
- d) Reposición y reparación de productos;
- e) Devolución de la contraprestación pagada por el reclamante; y/o,
- f) Cualquier otra medida que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

Los bienes o montos que sean objeto de medidas correctivas serán entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos

bienes o montos materia de una medida correctiva, que por algún motivo se encuentren en posesión de la autoridad de aplicación y deban ser entregados a los reclamantes beneficiados, serán puestos a disposición de éstos.

El incumplimiento por parte de los proveedores de lo ordenado en las resoluciones finales emitidas por la autoridad constituye una infracción a la Ley y al presente decreto. En estos casos, la autoridad tendrá competencia para imponer las sanciones y medidas correctivas enunciadas en la presente norma, independientemente de que la parte legitimada opte por la ejecución de lo incumplido por los conductos legales correspondientes.

En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación solo podrá ordenar estas medidas en los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 1276/98 y serán de aplicación inmediata. En los demás casos es competente el juez de faltas según lo establecido por la citada norma legal.

Art. 29 Del recurso. Contra la resolución administrativa puede plantearse la acción contenciosa administrativa, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución.

Sección Quinta

Sanciones

Art. 30 Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes resulten responsables serán pasibles de las sanciones previstas en esta sección, las cuales se podrán aplicar conforme a las siguientes alternativas, en forma separada o conjunta y según resultare las circunstancias del caso:

- a) Amonestación;
- b) Multa. Los montos serán fijados según las disposiciones que rigen para el ámbito municipal y administrativo respectivamente;

c) Decomiso de las mercaderías y de los productos objeto de la infracción;

d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta sesenta (60) días; siempre que no se trate de un Servicio Público.

e) Inhabilitación, que podrá ser impuesta únicamente por la autoridad local de aplicación, de acuerdo a lo preceptuado en las normas municipales.

En todos los casos, se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del infractor en un diario de circulación Nacional. Asimismo, la autoridad queda encargada de llevar un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto N° 20.572/03.

En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación solo podrá ordenar estas sanciones en los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 1276/98 y serán de aplicación inmediata. En los demás casos es competente el juez de faltas según lo establecido por la citada norma legal.

Art. 31 Denuncias maliciosas. Quienes presentaren denuncias manifiestamente infundadas o con la finalidad de sostener reclamos notoriamente sobre bases subjetivas por antecedentes fehacientemente conocidos de enemistad o litigios pendientes con el o los presuntos infractores, serán declarados como denunciadores maliciosos. En estos casos, se les impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad al emitir resoluciones finales; sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse en

cuaderno separado los antecedentes al juzgado de faltas municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas. En todo lo demás registrá lo dispuesto en el artículo 16 párrafo tercero del presente Decreto.

Art. 32 Aplicación y graduación de las sanciones. Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la Ley N° 1334/98, en el presente Decreto y en sus normas complementarias y reglamentarias.

En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el presente Decreto se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado el infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia, la conducta del infractor en el procedimiento y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien habiendo sido sancionado por una infracción incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de los dos años.

Art. 33 Si el obligado a cumplir con una resolución final o una resolución que impone medidas preventivas no lo hiciera, se le impondrá sin más trámite, una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad al emitir resoluciones finales; sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida impuesta y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante la autoridad competente para que ésta inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas

no impiden a las autoridades de aplicación a imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, darse la circunstancia.

En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse en cuaderno separado sin interrumpir la tramitación del principal, los antecedentes al juzgado de faltas municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas.

En todo lo demás regirá lo dispuesto en el artículo 16 párrafo tercero del presente Decreto.

Si el obligado a cumplir con una resolución final o una resolución que impone medidas correctivas no lo hiciera, se le impondrá sin más trámite una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad al emitir resoluciones finales; sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida impuesta y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante la autoridad competente para que ésta inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a las autoridades de aplicación a imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.

En el caso de la autoridad municipal administrativa de aplicación solo podrá ordenar estas medidas en los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 1276/98 y serán de aplicación inmediata. En los demás casos es competente el juez de faltas según lo establecido por la citada norma legal.

Art. 34 Prescripción. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo de dos años, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás

responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En tal sentido, el cómputo se iniciará a partir de la fecha en que el consumidor tuvo conocimiento del hecho infractor o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 35 Comisión de un delito. Si del sumario surgiere la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

Capítulo III

Disposiciones finales

Art. 36 Facultase al Ministerio de Industria y Comercio en su calidad de autoridad de aplicación nacional y entidad Coordinadora del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor a dictar las normas de mejor proveer que deban dictarse para la mejor aplicación y ejecución de las normas procedimentales establecidas en el presente Decreto, como así el desarrollo y confección de los instrumentos, documentos, manuales, normas, reglamentos y cualesquiera otra disposición y documentación que sea necesaria para facilitar los trámites y substanciación de los procesos sumariales administrativos en materia de defensa del consumidor.

Art. 37 En caso de contradicción o duda en la aplicación del presente decreto, reglamentación y consiguientes disposiciones, se estará a la norma más favorable al usuario.

Art. 38 Quedan derogados el Decreto N° 2.533/99, el artículo 11 del Decreto 20.572/03 y todas las disposiciones contradictorias a las del presente decreto.

Art. 39 En todo lo no previsto rigen supletoriamente las normas procesales aplicables al Ministerio de Industria y Comercio y a los Municipios, que en su carácter de autoridad local se hayan adherido al Sistema Nacional de Protección al Consumidor.

Art. 40 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 41 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis González Macchi

Roberto Fernández S.
Ministro de Industria y Comercio

DECRETO N° 22031/03

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 60/90 "RÉGIMEN DE
INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSIÓN DE CAPITAL
NACIONAL Y EXTRANJERO**

Asunción, 14 de agosto de 2003

VISTO: La Ley N° 60/90 "Régimen de Incentivos Fiscales a la Inversión de Capital Nacional y Extranjero"; y

CONSIDERANDO: Que para la consecución de los objetivos señalados en el referido instrumento, es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en dicha Ley, en uso de las facultades conferidas por el artículo 180, numeral 3 de la Constitución Nacional;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley N° 60/90, serán presentadas en un original y dos copias al Ministerio de Industria y Comercio, acompañadas del proyecto de inversión, toda vez que contenga los datos técnicos y recaudos legales exigidos por la citada Ley y esta reglamentación.

Art. 2º La presentación debe contener la Solicitud y el Proyecto de Inversión;

A. LA SOLICITUD:

a) Nombre y apellido o razón social, domicilio, teléfono y RUC del solicitante.

b) Especificar si se trata de una nueva actividad, ampliación o renovación, modernización y complementación de actividad existente.

- c) Descripción de la actividad a ser desarrollada en función a los objetivos establecidos en la Ley.
- d) Resumen del proyecto.
- e) Ventajas para el país de la ejecución del proyecto.
- f) Beneficios solicitados, su justificación y cuantificación de los montos sujetos a exención, cuando corresponda.
- g) Listado de máquinas y equipos a importar.
- h) Listado de máquinas y equipos de origen nacional.

B. EL PROYECTO DE INVERSIÓN:

En función al monto de la inversión, los proyectos se adecuarán a lo establecido en el Art. 22° de la Ley N° 60/90 y deberá contener según el caso, las siguientes referencias:

- a) Antecedentes del solicitante.
- b) Estudio de mercado.
- c) Capacidad de producción.
- d) Localización.
- e) Materias primas e insumos.
- f) Mano de obra.
- g) Ingeniería del proyecto.
- h) Monto de la inversión.
- i) Estudio económico - financiero.
- j) Organización de la empresa.
- k) Presupuesto de ingresos y egresos.
- l) Evaluación del Impacto social.
- m) Plan de ejecución del proyecto.
- n) Certificado emitido por la Secretaria del Ambiente, referente a la no objeción para la implementación del proyecto.

El Ministerio de Industria y Comercio, a través del Consejo de Inversiones, elaborará una guía de presentación de las solicitudes y proyectos, la información que comprende cada uno de los ítems antes enumerados, un listado de requisitos y otras formalidades que deberán acompañarse con la presentación.

Art. 3º La información consignada en el proyecto de inversión y sus anexos, que tendrá carácter de declaración jurada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Estar redactada en idioma español, en forma clara, para su adecuado análisis. Los documentos en idiomas extranjeros deberán ser traducidos por profesionales matriculados, excepto cuando se trate de material impreso.
- b)** Las cantidades y/o volúmenes deben ser establecidas en la unidad de medida correspondiente.
- c)** Los valores monetarios deben ser consignados en guaraníes y cuando correspondan en divisas, se indicará en cada caso la moneda utilizada y el tipo de cambio con relación al guaraní.
- d)** Mención taxativa de los beneficios fiscales previstos en la Ley N° 60/90, cuya aplicación se solicita y cuantificación de los montos sujetos a exención, cuando corresponda.

Art. 4º Las personas físicas y jurídicas, para usufructuar los beneficios de la Ley N° 60/90, en todos los casos, deberán estar inscriptos como contribuyentes del Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos contemplados en la Ley N° 125/91, presentarán junto con la solicitud según corresponda, fotocopia autenticada de: Cédula de Identidad, los estatutos de la sociedad, la nómina de los integrantes de su Directorio, gerentes y apoderados, del RUC y Certificado de Cumplimiento Tributario así como todas aquellas informaciones requeridas por el Consejo de Inversiones, respecto de las mismas.

Art. 5º Las sociedades en formación deberán cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo anterior, acompañado además de un acta notarial donde se deje constancia del compromiso de la ejecución del proyecto de inversión. Las franquicias acordadas serán aplicables luego de haberse perfeccionado la inscripción en el Registro Público de

Comercio, excepto lo relativo a la constitución de la sociedad, prevista en la Ley N° 60/90.

Art. 6º Cuando la inversión fuera realizada por inversionistas que no tuvieran domicilio en el Paraguay, deberán suministrar sus direcciones e informaciones adicionales respecto de su solvencia económica y empresarial, así como referencias de bancos, locales o del exterior, de reconocido prestigio internacional. Deberá igualmente nombrar un Apoderado con residencia en el país. Las personas jurídicas u otras sociedades deberán presentar referencias personales de los principales de la firma, balance general y cuadro de resultados de los tres últimos ejercicios fiscales anteriores al año de la presentación de su solicitud, si corresponde la incorporación del personal extranjero y el régimen previsto para el reembolso del capital y dividendos.

Art. 7º Los proyectos de inversión deberán ser elaborados y suscriptos por responsable de la Firma, por profesional técnico y/o firmas consultoras nacionales inscriptas en los registros respectivos conforme a lo establecido en el Art. 22 de la Ley N° 60/90, quien será responsable por la formulación técnica del proyecto y por la exactitud de los datos e informaciones suministradas con referencia al proyecto de inversión. La falsedad en la declaración jurada estará sujeta a sanciones del Código Penal.

Los profesionales y/o empresas que prestaren sus servicios para la elaboración de proyectos de inversión y/u otras actividades diversas sobre el mismo, necesariamente deben presentar la constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 20.753/98 del Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Especializados (REPSE). Asimismo, todas las empresas existentes deben presentar el certificado de su inscripción en el Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio, las que están en formación deberán inscribirse en un plazo

máximo de seis (6) meses de la fecha del despacho de incorporación de los bienes de capital.

Art. 8º Los bienes de capital importados o de producción nacional solo podrán incorporarse al amparo del presente Régimen cuando tengan hasta cinco (5) años o menos de fabricación, con excepción de buques y remolcadores que podrán tener una antigüedad de hasta 12 años y deberán estar acompañados de la factura pro-forma que indique la antigüedad, característica y valor correspondiente del bien a ser incorporado.

Cuando los bienes de capital importados o de producción nacional son re- acondicionados y de mayor antigüedad se estudiará caso por caso y deberán estar certificados por un organismo competente, sea este nacional o extranjero.

Además deberán declarar las especificaciones técnicas de las máquinas y equipo(s) y/o acompañar los catálogos respectivos de las mismas.

Art. 9º Si el análisis del proyecto realizado por los técnicos del Ministerio de Industria y Comercio indica que faltan informaciones, el Consejo de Inversiones, queda facultado a requerir a los recurrentes todos los datos informaciones complementarias que considere necesaria.

Art. 10 Si el Consejo de Inversiones dictamina negativamente el proyecto presentado, se fundamentarán las razones y/o motivos de la denegación; debiendo el Consejo expedirse en el plazo establecido en el Art. 24 de la Ley N° 60/90 y comunicar al interesado.

Art. 11 Si en el país se fabrica o se producen bienes de capital similares a los que se solicita importar, no se concederán las exoneraciones previstas en la Ley N° 60/90.

Art. 12 No serán concedidos los beneficios establecidos en el Inciso g) del Artículo 5° de la Ley N° 60/1990, a las siguientes actividades de prestación de servicios:

- a) Transporte aéreo de carga y pasajeros.
- b) Transporte terrestre de carga en general; transporte público de pasajeros por carretera, urbano e interurbano de corta, media y larga distancia, incluyendo los de carácter internacional.
- c) Salud.
- d) Radio, televisión y prensa escrita que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad administrativa competente.
- e) Telefonía rural o urbana, cuando la misma se encuentre debidamente autorizada por autoridad administrativa competente, implicando un crecimiento de sus servicios.
- f) Telefonía móvil, cuando la misma se encuentre debidamente autorizado por autoridad administrativa competente, implicando un crecimiento de sus servicios.
- g) Hotelería, Apart hotel y otros tipos de hospedajes turístico.

La presente nómina de actividades podrá ser ampliada o restringida por el poder Ejecutivo de acuerdo con los objetivos de la Ley N° 60/1990.⁴⁰

⁴⁰ Decreto N° 11462/13 "Por El Cual Se Modifica Y Amplia El Decreto N° 22.031 Del 14 De Agosto De 2003 "Por El Cual Se Reglamenta La Ley N° 60/90 "Régimen De Incentivos Fiscales A La Inversión De Capital De Origen Nacional Y Extranjero". Texto anterior: *"Art. 12 No será concedido el inciso g) del Art. 5° de la Ley N° 60/90, a las siguientes actividades de prestación de servicios:- Transporte aéreo de carga y pasajeros Transporte terrestre de carga en general; transporte público de pasajeros por carretera, urbano e interurbano de corta, media y larga distancia, incluyendo los de carácter internacional Salud Radio, televisión y prensa escrita que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad administrativa competente Telefonía rural o urbana, cuando la misma se encuentre debidamente autorizada por autoridad administrativa competente, implicando un crecimiento de sus servicios Telefonía móvil, cuando la misma se encuentre*

Art. 13 Las actividades de transporte fluvial, silos o almacenamiento en general, servicios de internet o transmisión de datos e investigación científica tendrán derecho a todos los beneficios establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 60/90 (en su primera instalación)

Art. 14 Serán considerados igualmente como beneficiarios de la Ley N° 60/1990, a las empresas unipersonales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones bajo las formas de bienes de capital, materia pítima e insumo destinado a servicios locales de turismo. ⁴¹

Art. 15 Los beneficios fiscales previstos en la Ley N° 60/90 y sus reglamentaciones, corresponderán exclusivamente al inversionista, conforme al proyecto de inversión aprobado. Para eventuales transferencias deberán contar con dictamen del Consejo de Inversiones para personas físicas y/o jurídicas, por el tiempo que falte según Resolución correspondiente.

Art. 16° Las inversiones efectivamente realizadas con anterioridad a la presentación, para la obtención de los beneficios de la Ley N° 60/90, no podrán tener una antigüedad mayor a (6) seis meses a fin de que

debidamente autorizado por autoridad administrativa competente, implicando un crecimiento de sus servicios La presente nómina de actividades podrá ser ampliada o restringida por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los objetivos de la Ley N° 60/90"

⁴¹ Decreto N° 11462/13 "Por El Cual Se Modifica Y Amplia El Decreto N° 22.031 Del 14 De Agosto De 2003 "Por El Cual Se Reglamenta La Ley N° 60/90 "Régimen De Incentivos Fiscales A La Inversión De Capital De Origen Nacional Y Extranjero". Texto anterior: "**Art. 14** Se considera como industria a las actividades de hotelería, apart hotel y otros tipos de hospedaje turístico, conforme al Artículo 42° de la Ley N° 152/69, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 60/90"

puedan ser consideradas como parte del cuadro de inversión del proyecto.

Art. 17 Los contribuyentes que se beneficien con las exoneraciones contempladas en el Artículo 5° incisos e), g) y h) de la Ley N° 60/90, perderán las referidas franquicias tributarias por los ejercicios en que se haya comprobado defraudación u omisión, según lo previsto en la Ley N° 125/91.

Art. 18º Los inversionistas podrán introducir al país bienes de capital bajo el sistema de arrendamiento (leasing), siempre y cuando formen parte, en una proporción no mayor al 70% (setenta por ciento), del patrimonio neto vinculado en forma directa y necesaria con la actividad objeto del proyecto de inversión, en concordancia con la Ley N° 1295/98 de Leasing.

Art. 19 Los bienes de capital que pueden incorporarse con los beneficios establecidos en la Ley N° 60/90, bajo el régimen del sistema de arrendamiento (leasing) son:

- Maquinarias industriales de cualquier naturaleza;
- Tractores para carreteras (tracto - camión);
- Camiones de carga;
- Remolques o semi - remolques;
- Tractores de ruedas o de orugas;
- Maquinarias para el movimiento de suelo;
- Maquinarias agrícolas sobre estructura motriz en general;
- Maquinarias agrícolas sin estructura motriz en general;
- Barcos comerciales y remolcadores;
- Aviones de cargas y pasajeros;
- Máquina y equipos de uso médico.

Los bienes mencionados solo podrán incorporarse al amparo del régimen de inversión, cuando tengan 7 años o menos de fabricación,

con excepción de buques, y remolcadores que podrán tener una antigüedad de hasta (12) doce años. Todo en concordancia a lo estipulado en el Art. 3° de la Ley N° 60/90. Para a incorporación de los bienes de capital correspondiente a aviones de carga y pasajeros no se considerará la antigüedad mencionada, pero se exigirá la presentación de un certificado emitido por autoridad competente sobre las condiciones mecánicas y técnicas del buen funcionamiento de la aeronave que será importada.

La presente nómina de bienes podrá ser ampliada o restringida por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los objetivos de la Ley N° 60/90.

Art. 20 El arrendatario de bienes de capital que haya introducido al país bajo el contrato de arrendamiento (leasing), se constituirá en agente de retención de los impuestos que gravan dicha operación que no estén específicamente exonerados, y transferirá los mismos mensualmente a la administración tributaria el mes siguiente de su percepción. Con la estricta observancia a lo preestablecido en los artículos 10° y 14° de la Ley N° 60/90 y en la Ley N° 1295/98 que rige los contratos de Locación. Arrendamiento o Leasing Financiero o Mercantil.

Art. 21 La franquicia acordada ampara específicamente a la nómina de los bienes expresamente consignados en la Resolución correspondiente. En tal carácter los valores que se expresen en dicha Resolución son indicativos y/o aproximados a los que se determinen en la factura o de los que establezca el Servicio de Valoración Aduanera.

Art. 22 Las inversiones que tengan por objeto el mejoramiento, la ampliación o modernización de las instalaciones productoras de bienes, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el Art. 5° de la Ley N° 60/90, con excepción del inciso g), que se concederá únicamente cuando la inversión signifique una mayor producción de bienes, previa

verificación y certificación por parte de técnicos del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 23 Las Empresas que realicen inversiones para el mejoramiento, ampliación o modernización de su capacidad instalada, habilitarán en su contabilidad cuentas especiales para registrar las inversiones realizadas al amparo de la Ley N^o 60/90 y determinarán el incremento de ventas producido como consecuencia de dichas inversiones las que estarán en dicha porción beneficiadas por las exoneraciones contempladas en la citada disposición legal. Igualmente se discriminarán los gastos imputables al proceso productivo correspondiente a las nuevas inversiones, de los gastos imputables a las inversiones existentes anteriormente.

Tratándose de gastos comunes no discriminables, se hará a fin de ejercicio, por asiento de contabilidad, el prorrateo que tomará como base las ventas nuevas generadas por la inversión realizada y efectuada al amparo de la Ley N^o 60/90, de las que provengan de las inversiones existentes anteriormente.

Art. 24 Transcurrido el setenta y cinco por ciento (75 %) del plazo indicado en el cronograma del proyecto de inversión, el beneficiario deberá presentar al Consejo de Inversiones una evaluación que demuestre el avance y/o cumplimiento de lo establecido en el proyecto de inversión respectivo, que tendrá carácter de declaración jurada para todos los efectos de la Ley, en la forma prevista en el Artículo 2^o de este Decreto.

Las solicitudes de prórrogas de las resoluciones biministeriales serán concedidas por única vez, por el término de (1) un año, y serán analizadas en cada caso; a ese efecto se tendrán en cuenta los motivos del incumplimiento del cronograma de inversión previsto en el proyecto presentado en su oportunidad, que deben estar debidamente justificadas y avaladas con documentos que demuestren que las

causales de la demora han sido solucionadas, a fin de ser estudiadas por el Consejo de Inversiones".

"La prórroga se concederá exclusivamente para la importación de bienes de capital, prevista en el Artículo 5º, Inciso c), de la Ley N° 60/90".⁴²

Art. 25 Los beneficiarios de este régimen están obligados a proporcionar al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Hacienda, al término de la ejecución del proyecto, informe de las inversiones realizadas conforme a la Resolución de beneficios. También están obligados a facilitar las informaciones que les fueren requeridas por los organismos mencionados.

Los organismos competentes antes mencionados, si así lo estimaren conveniente, realizarán las comprobaciones durante el proceso de instalación y ejecución del proyecto, así como la comprobación final a la conclusión del mismo, de acuerdo a su jurisdicción correspondiente.

⁴² Decreto N° 6427/05 "Que modifica y amplía art. 24 del Decreto N° 22.031/03 "Que reglamenta la Ley 60/90 que establece el régimen de incentivos fiscales a la Inversión de Capital Nacional y Extranjero" Texto anterior: "**Art. 24** Transcurrido el (75%) setenta y cinco por ciento del plazo indicado en el cronograma del proyecto de inversión, el beneficiario deberá presentar al Consejo de Inversiones una evaluación que demuestre el avance y/o cumplimiento de lo establecido en el proyecto de inversión respectivo, que tendrá carácter de declaración jurada para todos los efectos de la Ley, en la forma prevista en el Artículo 2º de este Decreto. Las solicitudes de prórrogas de las Resoluciones Biministeriales serán concedidas por única vez, por el término de (1) un año, siempre y cuando las beneficiarias hayan dado cumplimiento como mínimo al 60% del Cronograma de Inversión previsto en el Proyecto de Inversión, presentado en su oportunidad ante el Consejo de Inversiones, antes del vencimiento de la citada Resolución".

Todas las informaciones contenidas en el proyecto, salvo aquellas referidas a proyecciones de funcionamiento de la actividad, serán consideradas con el carácter de Declaración Jurada y estarán sujetas a fiscalización durante y/o posterior a la implementación total del proyecto. En caso que no exista concordancia entre la información entregada y lo efectivamente realizado, quedarán sin efecto todos los beneficios otorgados por la Ley y los antecedentes serán remitidos a los organismos judiciales pertinentes.

Art. 26 Los bienes de capital incorporados al amparo de la Ley N° 60/90 no podrán ser vendidos, permutados o transferidos antes de 5 años de la fecha del despacho aduanero, salvo con el pago total de los gravámenes aduaneros así como los impuestos internos de aplicación específica que han sido liberados

Con posterioridad a los 5 (cinco) años, podrán ser transferidos, previo pago de los gravámenes liberados en proporción a la vida útil restante de los mismos, determinados de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 125/91.

Art. 27 No podrán acogerse a los beneficios contemplados en la Ley N° 60/90, aquellas empresas que ya se encuentren operando en el mercado o que hayan introducido al país bienes de capital por la parte correspondiente a los mismos, los cuales deberán regirse por el sistema general de liquidación de los impuestos.

Igualmente no se beneficiarán con las exoneraciones previstas en el artículo 5° de la citada disposición legal, las personas que adquieran empresas ya constituidas en el país, con excepción de proyecto industriales que no hayan iniciado la etapa productiva, debidamente comprobada por el Consejo de Inversiones.

Art. 28 La complementación del proyecto de inversión podrá ser otorgada por una sola vez cuando sea necesario completar el proyecto

de inversión original y sin el cual no será posible estar en condiciones de producir. A tal efecto, se deberá contar con informe técnico del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 29 No se otorgarán los beneficios de la presente Ley para proyectos que contemplan la importación de bienes y servicios que son producidos y/o proveídos en el país.

Cuando las empresas locales puedan proveer solo parcialmente los bienes y servicios necesarios para un determinado proyecto, y en caso de que efectivamente se los incorpore, el proyecto completo estará sujeto a los beneficios de la presente Ley.

Art. 30 Para el cálculo de las cuantías de las inversiones de cada proyecto se considerarán los montos a valores constantes a efectos impositivos.

Art. 31 Para la clasificación de las actividades económicas se tendrá en cuenta la Clasificación Industrial Internacional Uniforme para todas las actividades económicas (CIIU), de las Naciones Unidas. (Edición Vigente).

Art. 32 Derógase los Decretos Nros. 6361 de fecha 10 de junio de 1990 y 7.692 de fecha 23 de febrero de 2000 y demás disposiciones inferiores que se opongan al presente Decreto.

Art. 33 El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 34 Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y cumplido archívese.

El Presidente de la República
Luis González Macchi

Ministro de Industria y Comercio
Roberto Fernández

Ministro de Hacienda
Alcides Jiménez.

DECRETO N° 5399/05

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, MATRICULACIÓN Y ABANDERAMIENTO DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

Asunción, 4 de mayo de 2005

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y

CONSIDERANDO: Que en ella manifiesta la necesidad de establecer los requisitos y el procedimiento que se deben cumplir para la incorporación en la Matrícula Nacional y la concesión y uso del Pabellón Paraguayo de buques y artefactos navales, según las circunstancias en las que se encuentran y el origen de los mismos.

Que el Artículo 3º, Inciso a), de la Ley 429/57, "De Creación de la Dirección General de la Marina Mercante", prescribe: "Proyectar una legislación adecuada para el incremento de la Marina Mercante Nacional sobre la base de la garantía del libre comercio, consagrada por la Constitución Nacional"; y en el Artículo 4º, Inciso c), dispone: "Dictaminar sobre los casos de pedidos de concesión de uso del Pabellón Nacional por buques de banderas extranjeras y, en general, en todo pedido de cambio de banderas".

Que el Artículo 3º del Capítulo I, Libro Primero, del Decreto N° 2.785/59, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Tripulación Mínima de Cubierta y Máquinas para las Embarcaciones de la Marina Mercante Nacional", estipula: "Las embarcaciones construidas en el extranjero que deseen incorporarse a la Matrícula Nacional, deberán llenar las exigencias establecidas por las compañías clasificadoras internacionales y las disposiciones emanadas de la Dirección de Marina Mercante".

Que el Estado paraguayo no ha contratado con sociedades clasificadoras internacionales la certificación de los buques o artefactos navales para su incorporación a la Matrícula Nacional, manteniéndose tal función en la autoridad competente asignada por las Leyes N° 928/27, "Reglamento de Capitanías", y N° 1.158/85, "De Organización de la Prefectura General Naval".

Que el Artículo 168 del Código de Navegación Fluvial y Marítimo (Ley N° 476/57) establece: "Para la aplicación de las disposiciones de este Código, la Dirección General de la Marina Mercante y la Prefectura General de Puertos (hoy Prefectura General Naval en virtud de la Ley N° 1.158/85), dentro de sus atribuciones específicas, son las únicas autoridades que deben entender en cualquier asunto relacionado con el personal o el material de navegación".

Que conforme al Memorándum N° 3080/2004, de la Dirección de Asuntos jurídicos del Ministerio de Obras Públicas v Comunicaciones, dicho organismo expresa que, teniendo en cuenta que los procedimientos empleados y los requisitos exigidos se basan en forma genérica en la legislación vigente, y en los usos y costumbres, cuya normativa contiene lagunas y contradicciones, se hace necesario plasmar en un instrumento legal los procedimientos y exigencias para la inscripción de los buques y artefactos navales en la Matrícula Nacional.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Establécense los siguientes requisitos y procedimientos para la inscripción, matriculación y abanderamiento de los buques y artefactos navales.

Art. 2º Para inscribir un buque o artefacto naval en la Matrícula Nacional, debe acreditarse el cumplimiento de las exigencias reglamentarias sobre construcción y condiciones de navegabilidad e idoneidad del buque o artefacto naval.

Art. 3º Se consideran embarcaciones de Bandera Nacional las que reúnen las siguientes condiciones:

- a) Estar debidamente inscritas en el Registro Matriz de la Prefectura General Naval y su título de propiedad registrado conforme a la legislación nacional;
- b) Usar el Pabellón Nacional;
- c) Ser comandadas por capitanes o patrones paraguayos y se empleen los idiomas nacionales en el servicio de la embarcación. En las anotaciones, libros y documentos exigidos por las leyes y reglamentos, se utilizará el idioma español;
- d) Tener a bordo como mínimo las 2/3 partes de tripulación paraguaya.

Art. 4º Los propietarios o armadores, para solicitar v obtener la matrícula o inscripción de contratos de utilización, deberán domiciliarse o establecer representación permanente en el país.

Art. 5º Por matriculación se entiende la inscripción que se asienta en el Registro Matriz de la Prefectura General Naval. La inscripción en la Matrícula Nacional confiere al buque o artefacto naval la nacionalidad paraguaya y el derecho de enarbolar el Pabellón Nacional. Los buques v artefactos navales se inscribirán, igualmente, en el Registro de Buques de la Dirección General de Registros Públicos, conforme lo dispone el Artículo 335 del Código de Organización Judicial.

Art. 6º La incorporación de embarcaciones extranjeras a la Matrícula Nacional v la Concesión del Uso de Pabellón Nacional, en cualquier condición, se autorizarán por decreto del Poder Ejecutivo, previo

dictamen de la Dirección de Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 7º La Prefectura General Naval otorgará a todo buque o artefacto naval que se inscriba en la Matrícula Nacional un "Certificado de Matrícula", en el que consten el nombre del buque o artefacto naval y el de su propietario, el número de Matrícula y la medida de los arcos total y neto, cuando se trate de buques, así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción. Dicha certificación será posterior a la promulgación del decreto respectivo, en el caso de las embarcaciones provenientes del extranjero que se inscriban en la Matrícula Nacional.

De Los Requisitos Para Las Diferentes Condiciones En Las Que Se Encuentren Los Buques O Artefactos Navales, Para Su Incorporación A La Matrícula Nacional Y Uso Del Pabellón Paraguayo

Art. 8º Las embarcaciones construidas en el país se inscribirán en el Registro Matriz de la Prefectura General Naval previo cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley Nº 928/27, "Reglamento de Capitanías", y su decreto reglamentario.

Art. 9º Para la incorporación a la Matrícula Nacional y Concesión de Uso del Pabellón Paraguayo, las embarcaciones nuevas adquiridas en el extranjero presentarán en la Dirección de Marina Mercante la solicitud correspondiente, que deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad de la embarcación;
- b) Despacho aduanero;
- c) Copia autenticada de los Estatutos Sociales en caso de que el propietario de la embarcación sea una Sociedad de Capitales;
- d) Certificado de construcción y planos de la embarcación;

- e) Certificación de origen otorgado por Autoridad Marítima y visado por Consulado Paraguayo, de que la embarcación reúne las condiciones de seguridad previstas en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional; y
- f) Cese de bandera del país de construcción en caso de haberse registrado aquella Matrícula.

Art. 10 Para la incorporación a la Matrícula Nacional y Uso del Pabellón Paraguayo, las embarcaciones usadas adquiridas en el extranjero que no sobrepasen doce (12) años de vida útil, presentarán en la Dirección de Marina Mercante la solicitud correspondiente, que deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad de la embarcación;
- b) Despacho aduanero;
- c) Copia autenticada de los Estatutos Sociales en caso de que el propietario de la embarcación sea una Sociedad de Capitales;
- d) Certificado de construcción y planos de la embarcación;
- e) Certificación de origen otorgado por Autoridad Marítima y visado por Consulado Paraguayo, de que la embarcación reúne las condiciones de seguridad previstas en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional; y
- f) Cese de bandera del país de origen o de Matrícula.

Art. 11 Las embarcaciones matriculadas en el extranjero podrán ser arrendadas o fletadas por armadores nacionales, por tiempo o a casco desnudo, y se autorizará solo para suplir insuficiencia de bodega nacional, para cuyo efecto se deberá solicitar la promulgación del decreto correspondiente del Poder Ejecutivo, especificando el tráfico al que serán afectadas, previo dictamen de la Dirección de Marina Mercante. El arrendamiento por tiempo no podrá exceder del término de un (1) año; el arrendamiento a casco desnudo se autorizará por

plazos no mayores de tres (3) años. La solicitud respectiva deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación del Centro de Armadores Fluviales y Marítimos de la insuficiencia de bodegas nacionales para efectuar operaciones en el tráfico solicitado;
- b) Contrato de arrendamiento o fletamiento;
- c) Certificados del país de origen o de matrícula, de las condiciones de navegabilidad, de seguridad de máquinas, de arqueo, casco y aparejos, franco bordo; y
- d) Certificación del registro de firmas del locador y el locatario.

Art. 12 Para la incorporación a la Matricula Nacional de buques o artefactos navales bajo el régimen del sistema de arrendamiento (leasing) de bienes de capital, se deberá solicitar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Marina Mercante, la autorización correspondiente. Esa solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la resolución biministerial otorgada al armador o propietario en virtud del Artículo 23 de la Ley N° 60/90, cumplidas las disposiciones del Decreto N° 22.031/03;
- b) Título de propiedad de la embarcación;
- c) Certificado de clasificación internacional;
- d) Cese de bandera del país de origen;
- e) Copia de Estatutos Sociales en caso de Sociedad de Capitales;
- f) Certificados de navegabilidad, de seguridad de máquinas, arqueo, casco y aparejos, franco bordo;
- g) Copia autenticada del Contrato de Arrendamiento;
- h) Certificado de construcción y planos; y
- i) Certificación del registro de firmas del locador y locatario.

Art. 13 El cambio de denominación de las embarcaciones registradas en la Matrícula Nacional se autorizará por decreto del Poder Ejecutivo,

previo dictamen de la Dirección de Marina Mercante. La solicitud de cambio de denominación de las embarcaciones deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificados de matrícula, de navegabilidad, de arqueo, de seguridad de máquinas y otros que correspondan de la denominación anterior de la embarcación;
- b) Copia autenticada de la escritura pública de inscripción en la Dirección General de Registros Públicos.

Art. 14 La eliminación de un buque o artefacto naval de la Matrícula Nacional debe disponerse en los siguientes casos:

- a) Por innavegabilidad absoluta o pérdida total comprobada y declarada por la Prefectura General Naval;
- b) Por presunción fundada de pérdida después de transcurrido un (1) año desde la última noticia del buque o artefacto naval;
- c) Por desguace; y
- d) Por cancelación de la inscripción (cese de bandera) a solicitud de su propietario.

Art. 15 El cese de bandera de las embarcaciones nacionales se autorizará por decreto del Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección de Marina Mercante. Una vez promulgado el decreto respectivo, se procederá a retirar el nombre de la embarcación cesada de los Registros nacionales correspondientes. La solicitud de cese de bandera deberá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrícula de la embarcación;
- b) Copia autenticada del título de propiedad de la embarcación;
- c) Copia autenticada de la constitución de sociedad en caso de que el propietario de la embarcación sea una Sociedad de Capitales;
- d) Certificado emitido por la Dirección General de Registros Públicos, que sobre la embarcación no pesan embargos ni restricción de dominio;
- e) Certificado de cumplimiento tributario; y

f) Constancias del Instituto de Previsión Social y del Ministerio de Justicia y Trabajo de no adeudar aporte obrero-patronal, y de la Administración Nacional de Navegación y Puertos de no adeudar tasas por servicios efectivamente prestados por dicha institución.

Disposiciones Generales

Art. 16 Cualquier documento a ser tramitado y que esté redactado en idioma extranjero, deberá ser traducido al español, por traductor público matriculado y debidamente autorizado por autoridad competente. La documentación de origen deberá estar debidamente visada por el Consulado paraguayo respectivo.

Art. 17^º Deróganse todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Art. 18 El presente será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 19 Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

José Alberto Alderete
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

DECRETO N° 6060/05

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1295/98, "DE
LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O LEASING FINANCIERO Y
MERCANTIL".⁴³**

Asunción, 15 de julio de 1005

VISTO: La necesidad de establecer el régimen reglamentario de la Ley N° 1295/98, "De Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil", del 6 de agosto de 1998. Los Artículos 40, Numeral 6) y 73, Numeral 6), de la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", que les atribuyen capacidad jurídica a los bancos y financieras para realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, sean de carácter financiero o mercantil, con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que expida el Banco Central del Paraguay (Expediente M. H. N° 160/1005); y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normativas claras, armónicas y comunes que faciliten la comprensión de la verdadera naturaleza jurídica y función económica de las operaciones y negocios de este género.

Que la necesidad de implementar un sistema de contratación que ha de contribuir a la reducción de los gastos del Estado, especialmente dentro de la doctrina del Estado de preservar el bien común, así como la necesidad de racionalizar el gasto público preservando los intereses de las personas físicas y jurídicas, en su carácter de usuarios y consumidores, dentro de un mercado de libre competencia.

⁴³ Reglamentación de la Ley N° 1295/98 "De Locación, arrendamiento o "leasing" financiero y mercantil"

Que el Poder ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 138, Numeral 5) de la Constitución Nacional y por el Artículo 85 de la Ley N° 1295/98.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 781 del 11 de julio de 1005.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Reglaméntase la Ley N° 1295/98, "De Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil", en los términos del Anexo que se adjunta y forma parte de este Decreto.

Art. 2º Autorízase al Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, a emitir las normas complementarias que sean requeridas, en su carácter de órgano contralor del sistema financiero nacional. Asimismo, autorízase a la Contraloría General de la República, a emitir las normas complementarias que sean requeridas, en lo relativo a las instituciones públicas, en su carácter de órgano contralor.

Art. 3º El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 4º El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo: Nicanor Duarte Frutos
Ernst F. Bergen.

ANEXO DEL DECRETO N° 6060

Título I Disposiciones generales

1º) Alcance y Campo de Aplicación. En la celebración y ejecución de este género de operaciones y negocios jurídicos, las entidades de arrendamiento con opción de compra, sean de carácter financiero o mercantil, se registrarán por la Ley N° 861/96 General de Bancos, Financieras y Otras Entidades del Crédito y leyes concordantes, conforme con el Artículo 5º de la Ley N° 1295/98 "De Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil".

Asimismo, las empresas o entes de la administración pública podrán realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, financiero o mercantil, en carácter de Tomador, siempre que tengan autonomía financiera y de gestión. Las reparticiones estatales en forma individual podrán realizar dichas operaciones, de conformidad a lo dispuesto por este Decreto, y las disposiciones legales concordantes. El ente contralor para las instituciones públicas será la Contraloría General de la República.

Título II Entidades De Arrendamiento Con Opción De Compra, Leasing Financiero O Mercantil (Operativo)

1º Las entidades financieras y empresas de leasing estarán facultadas para realizar las operaciones de arrendamiento con opción de compra, leasing financiero o leasing operativo con sujeción a las reglamentaciones vigentes, a las que pudiera emitir el Banco Central del

Paraguay, la Contraloría General de la República, y los siguientes requerimientos:

1.1 Que la realización de las operaciones precitadas se hallen previstas en los respectivos Estatutos Sociales de las sociedades de leasing.

1.2 Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 861/96, General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito, la respectiva entidad debe contar con un área o departamento especializado y separado, claramente diferenciado de las demás áreas o departamentos, a través de los cuales se lleven a cabo las demás actividades administrativas y empresariales.

Tal área o departamento debe estar dotado de adecuados desarrollos tecnológicos, poseer una infraestructura humana y administrativa que le permita a la entidad acometer, de manera eficiente y eficaz, el desarrollo de las operaciones y negocios de leasing, y contar con adecuados sistemas y procedimientos de control interno.

Título III

Constitución De Filiales

3º No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los bancos y las financieras podrán emprender el desarrollo de las operaciones y negocios de arrendamiento con opción de compra, financiero o mercantil, mediante la constitución de sociedades filiales, a cuyo efecto deberán seguirse los procedimientos consagrados en el Título II, Capítulo II de la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", y además, acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos esenciales:

3.1 Que se constituyan bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social la realización de operaciones de arrendamiento con opción de compra, financiera o mercantil.

3.2 Que dispongan de un capital integrado y aportado en su totalidad en dinero efectivo en el acto de su constitución, de por lo menos, de

Guaraníes Setecientos Cincuenta Millones (Gs. 750.000.000), el cual deberá estar representado por acciones nominativas. La cifra representativa del capital se actualizará anualmente, al cierre del ejercicio, en función del índice de precios al consumidor (I.P.C.) calculado por el Banco Central del Paraguay.

3.3 Que la participación de la matriz no sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario.

3.4 Que su Directorio este compuesto por un Presidente y, por lo menos cuatro Directores.

3.5 Que la razón social incluya la expresión "Sociedad de Arrendamiento con Opción de Compra, Financiero o Mercantil", o Sociedad de Leasing, y

3.6 Que disponga de una infraestructura técnica, administrativa y humana que le permita implementar de manera eficiente y eficaz, el desarrollo de las operaciones que constituyan su objeto social.

Una vez autorizada su constitución, la filial quedará sujeta a la supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, que será ejercida conforme a las normas de la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", sus modificaciones, reglamentaciones y concordantes de la Ley.

Título IV

Reglas De Funcionamiento De Las Filiales

4º El funcionamiento de las sociedades filiales se sujetará a la observancia de las siguientes reglas:

4.1 En desarrollo de las actividades constitutivas de su objeto social principal, las sociedades filiales podrán:

4.1.1 Captar recursos del público mediante la emisión de certificados de ahorro a término, cuyo plazo de rescate sea igual o superior a ciento ochenta (180) días, para destinarlos a la financiación de las operaciones de arrendamiento con opción de compra, financiera o mercantil,

constitutivas de su objeto social. Estas operaciones de captación de recursos del público no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo, calculado en la forma establecida en el artículo 43 de la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito".

4.1.2 Obtener Créditos y préstamos bajo diferentes modalidades, en moneda nacional y extranjera, de bancos, financieras y otras entidades de crédito del país y del exterior, destinados a la realización de las operaciones constitutivas de su objeto social, o a la solución de problemas transitorios de liquidez.

4.1.3 Emitir y colocar bajo sus diferentes modalidades, con sujeción a las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley.

4.1.4 Participar como originadora en procesos de titularización o securitización estructurados con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios" y en las reglamentaciones sobre el particular expedidas por el Banco Central del Paraguay.

4.1.5 Transferir a título de fideicomiso irrevocable de garantía, los derechos económicos o flujos de caja derivados de la celebración de contratos de leasing para conformar con ellos un patrimonio autónomo que estaría especialmente destinado a servir de garantía y fuente de pago de las obligaciones a su cargo, y a favor de terceros, provenientes de la celebración de la obtención de préstamos y créditos o de la emisión y colocación de bonos, o de la estructuración de procesos de titularización.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley N° 921/96, "De Negocios Fiduciarios" y las reglamentaciones sobre el particular expedidas por el Banco Central del Paraguay.

4.1.6 Celebrar contratos de cuenta corriente bancaria para el manejo de sus recursos de tesorería y efectuar depósitos de ahorro a la vista, y a plazo, en moneda nacional y extranjera.

4.1.7 Realizar operaciones de descuento de los títulos o documentos de créditos o de deuda que se emitan en desarrollo de la celebración de contratos de leasing.

4.1.8 Realizar todos los actos y negocios jurídicos conexos o complementarios de su objeto social, y los que tengan por finalidad cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y funcionamiento de la sociedad respectiva.

4.2 El total de operaciones contractuales de leasing no podrá exceder de quince (15) veces el patrimonio efectivo de la filial.

4.3 El valor total de operaciones de leasing que pueden celebrarse con una misma persona física o jurídica, directa o indirectamente, no podrá exceder del veinte por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la filial. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito"; y

4.4 El valor total de operaciones de leasing que la filial puede celebrar con personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a su propiedad o a su gestión, no podrán exceder del veinte por ciento (10%) de su patrimonio efectivo. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito".

Atribuciones especiales de las entidades de leasing financiero o leasing mercantil

5° Las entidades de leasing a que se refieren los Artículos anteriores, en desarrollo del giro normal de las operaciones y negocios jurídicos de este género, están autorizadas a realizar todas las demás operaciones y prestar todos los servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad de locación, arrendamiento o Leasing financiero, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos. En tal carácter podrán:

5.1. Las entidades de leasing podrán participar, en calidad de copropietarias con entidades o sociedades del mismo género del exterior, en operaciones de "leasing internacional o cross border leasing" realizadas con personas residentes o domiciliadas en Paraguay.

5.2. Recibir de entidades o sociedades del mismo género del exterior, bienes a título de leasing para ser entregados, a su vez, en calidad de subarrendamiento con opción de compra o subleasing a personas residentes o domiciliadas en Paraguay. La celebración del contrato de subarrendamiento financiero o subleasing debe haber sido expresamente autorizada por la entidad de leasing del exterior;

5.3. A solicitud del "Tomador" se podrá realizar directamente la importación del bien objeto del contrato de leasing. La actuación como importador conlleva la facultad de solicitar u obtener los correspondientes registros de importación; abrir las cartas de crédito u otorgar avales y garantías que fueren necesarios; desembolsar los gastos correspondientes a los fletes de transporte y los gastos que ocasionen la nacionalización del bien, etc.

5.4. Realizar operaciones de leasing en las cuales el bien objeto de las mismas sea exportado a otro país, con sujeción al régimen de cambios internacionales; y

5.5. Participar con otras personas físicas o jurídicas que actúen como financiadoras de largo plazo, en operaciones de "leasing con apalancamiento" o "leverage leasing", mediante patrimonios autónomos constituidos en virtud de contratos irrevocables de fideicomiso celebrados con sujeción a las disposiciones de la Ley Nº 921/96, "De Negocios Fiduciarios", las normativas expedidas por el Banco Central del Paraguay y reglamentaciones legales concordantes.

Título VI

Disposiciones Especiales Aplicables A Las Operaciones Contractuales De Arrendamiento (Leasing) Financiero

6º Corresponderá única y exclusivamente al Tomador determinar y especificar, por su cuenta y riesgo, el bien o los bienes objeto del contrato de leasing, así como designar al fabricante, o productor, o constructor, o distribuidor de tales bienes. De estas circunstancias deberá quedar constancia escrita en el documento que contenga el contrato del leasing financiero;

6.1. Las cuotas periódicas que debe pagar el cliente y le permitan a la entidad de leasing recobrar la totalidad o parte del costo de adquisición del bien objeto del contrato, los costos directos e indirectos adicionales, y también obtener un margen de utilidad; y

6.2. La opción de compra debe ejercerse al final del término previsto para la duración del contrato. En consecuencia, no podrá exigirse su pago anticipado, circunstancia de la cual deberá quedar constancia escrita en el documento que contenga el contrato.

El contrato de leasing, siendo un arrendamiento con opción de compra es un negocio jurídico autónomo, sustancialmente distinto de los simples contratos de arrendamiento o locación y los de compraventa regulados por el Código Civil, por lo que debe estar inscripto en el Registro Público correspondiente para su oposición ante terceros.

La entidad que ejecuta el encargo y entrega de los bienes objeto del leasing se denomina "Dador", o "Concedente". No obstante, a los efectos previstos en esta reglamentación, se utilizará la locución "Dador".

La persona que formula el encargo y recibe los bienes objeto del leasing se denomina "El Tomador o El Utilizador, o El Usuario". No obstante, a los efectos previstos en esta normativa, se utilizará la locución "Tomador".

Título VII

Bienes Que Pueden Ser Objeto Del Leasing Financiero

7º Toda clase de activos fijos, equipos de computación y programas para computación; maquinaria agrícola e industrial; vehículos terrestres, fluviales o aéreos, sean o no de uso productivo, e inmuebles, incluyendo viviendas terminadas, etc., tales bienes podrán ser nuevos o usados.

El contrato de leasing no podrá tener por objeto documentos de deuda, o documentos de participación, o documentos representativos de mercaderías, tengan o no tales documentos la naturaleza de títulos valores conforme a la Ley.

A los efectos previstos en el Artículo 48 de la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito" los bienes entregados a título de leasing financiero o mercantil se clasificarán dentro de la categoría III "Activos de Bajo Riesgo".

Título VIII

Formalidades Para La Celebración Y Perfeccionamiento Del Contrato De Leasing Financiero

8º Si dicho contrato tiene por objeto bienes que deban ser registrados de acuerdo con las disposiciones legales, su celebración y perfeccionamiento exigen el otorgamiento de escritura pública, que deberá inscribirse en la Dirección General de Registros Públicos, de acuerdo a lo que sobre el particular y en lo pertinente establezcan las disposiciones generales de registro.

En los demás casos, el contrato podrá constar en instrumento privado cuyas firmas y contenido deberán autenticarse y/o certificarse por un Escribano Público.

Título IX

Reglas Especiales Para Su Celebración

9º Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, en la celebración de los contratos de leasing se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

9.1 En el documento que contenga el contrato leasing deberá quedar claramente establecido, entre otros, los siguientes aspectos:

9.1.1 El estado en que se entrega el bien, y en qué debe ser conservado y mantenido, a los efectos de tener certeza acerca del contenido y alcance de las obligaciones que sobre este particular le conciernen al "Tomador".

9.1.2 El valor del bien objeto del leasing al momento de la celebración del correspondiente contrato, incluyendo el impuesto al valor agregado liquidado al momento de la adquisición. Dicho impuesto constituye un mayor valor del bien objeto del leasing.

9.1.3 El valor específico de las cuotas periódicas a cargo del "Tomador" descomponiéndolas, por una parte, la que corresponde al abono o amortización del capital, y por la otra, la que corresponde a intereses o costo financiero. A los efectos de calcular tales cuotas periódicas, deberá tenerse en cuenta la amortización de la totalidad o de parte sustancial del costo del bien objeto del contrato.

9.1.4 Pagos anticipados realizados por el "Tomador" al momento de la celebración del contrato, debiendo quedar constancia acerca de su destino, bien sea como cuota extraordinaria, o como un pago de menor valor al de las cuotas periódicas por recaudar, o como una garantía; pero sin que de ninguna manera se le considere como un pago anticipado de la opción de compra.

9.1.5 El plazo previsto para la duración del contrato, el cual es irrevocable por ambas partes. Así mismo, las causales específicas de terminación anticipada del contrato; y

9.1.6 Las cláusulas penales mediante las cuales se regularán anticipadamente las eventuales Indemnizaciones a que haya lugar por

el incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes contratantes.

9.2. Como es de la esencia del leasing pactar la opción de compra para el final del compromiso pactado, en el documento que contenga dicho contrato deberá quedar expresa constancia que, al vencimiento del plazo previsto para su duración, el "Tomador" tendrá las siguientes prerrogativas o facultades:

9.2.1 Adquirir el bien por su valor residual o por el valor que se haya fijado a la opción de compra; o

9.2.2 Renovar el contrato de leasing; o

9.2.3 Restituir el bien objeto del contrato.

También debe quedar expresa constancia acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de las anteriores prerrogativas o facultades, así como de las consecuencias derivadas de su ausencia de ejercicio o de su ejercicio extemporáneo; y

9.3. Las operaciones de venta y arrendamiento con opción de compra simultánea o "leaseback" única y exclusivamente podrá tener por objeto: bienes Inmuebles, activos fijos productivos, vehículos de carga, de transporte público, vehículos fluviales o aéreos, maquinarias industriales. En estas operaciones, el valor o precio de adquisición de los bienes objeto de las mismas debe ser cancelado de contado al momento de su celebración y perfeccionamiento.

Título X

Efectos del Contrato entre las partes

10 Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales, como consecuencia de la celebración del contrato de leasing se producen los siguientes efectos jurídicos entre partes contratantes:

10.1 Corresponderá al "Tomador" asumir el riesgo de pérdida del bien objeto del contrato, ya sea por pérdida, daño, robo, confiscación, caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero. A estos efectos, en el

documento que contenga el contrato deberá quedar claramente establecido cuál es la suma de dinero o valor de pérdida que el "Tomador" debe reconocer y pagar al "Dador", la que necesariamente irá disminuyendo a medida que el término de duración del contrato se vaya extinguiendo.

10.2 El "Dador" estará exonerado de cualquier responsabilidad frente al "Tomador" en relación con el bien objeto del contrato, salvo estipulación expresa en contrario, o salvo que el "Dador" haya participado en la selección del constructor, o del fabricante o del productor, o del distribuidor, o que haya participado en la determinación de las especificaciones de tal bien.

En su carácter de financiador, el "Dador" también estará exonerado, frente a terceros, por cualquier daño a las personas o a las cosas causado por el bien objeto del contrato.

10.3. El "Dador" deberá procurarle al "Tomador" el uso y goce pacífico e ininterrumpido del bien objeto del contrato, con las siguientes limitaciones:

10.3.1 El "Dador" no asume responsabilidad alguna por los defectos derivados de la falta de idoneidad calidades técnicas, condiciones de funcionamiento, fallas o vicios en los títulos de propiedad, o vicios ocultos que afecten total o parcialmente el bien del contrato, teniendo en consideración que este bien fue escogido por el "Tomador", quien es el único responsable de su elección, revisión técnica y jurídica, y verificación de sus condiciones y especificaciones.

Esta exoneración de responsabilidad por los riesgos o insuficiencias del bien objeto del contrato debe acompañarse de la cesión al "Tomador" de las garantías, otorgadas por el fabricante o el productor o el constructor, según el caso, de modo que aquél pueda accionar, directamente, contra estos en los casos en que lo considere necesario.

10.3.2 El "Dador" no asume responsabilidad alguna por cualquier turbación legal que llegue a sufrir el "Tomador", que le impida o dificulte el uso y goce pacíficos del bien objeto del contrato, salvo que

dicha turbación provenga de un acto propio de aquella. Tratándose de turbaciones por vías de hechos de terceros, corresponderá al "Tomador" promover su propia defensa.

10.3.3 El "Dador" no asumirá responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que con el bien o por razón de su uso y goce pudieran causarse a las personas o a los bienes de terceros.

10.3.4 El "Dador" no asume responsabilidad alguna por las reparaciones de cualquier naturaleza, que deban hacerse al bien objeto del contrato, las cuales corren por cuenta del "Tomador" y deberán efectuarse por el fabricante, o el productor, o el constructor, según el caso.

10.4. El "Dador" responderá frente al "Tomador" de la evicción o de cualquier turbación en el uso y goce pacíficos del bien proveniente de actos legítimos de terceros que invoquen y/o acrediten tener un mejor derecho reconocido, judicialmente, siempre que dicha turbación no se deba a actos u omisiones del "Tomador", o siempre que dicha turbación se derive de actos u omisiones del propio "Dador".

10.5. Las medidas impuestas al "Dador" por el Banco Central del Paraguay, en su carácter de órgano contralor no extingue ni suspende las obligaciones y derechos nacidos del contrato de leasing.

Título XI

Derechos Del "Dador"

11 El "Dador" tendrá los derechos expresamente estipulados a su al momento de la celebración del correspondiente contrato, que corresponda a la naturaleza jurídica y función económica del leasing. A falta de estipulación expresa, se entiende que tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

11.1. Exigir judicial o extrajudicialmente, el pago de las cuotas periódicas devengadas y no cobradas, junto con sus correspondientes

intereses moratorios y punitivos, en caso de incumplimiento en el pago por parte del "Tomador".

11.2. Exigir, judicial o extrajudicialmente, el pago anticipado del valor de las cuotas futuras, en caso de incumplimiento por parte del "Tomador", en el pago de dos o más cuotas, cuando la periodicidad para el pago sea mensual, bimestral o semestral; o en caso de incumplimiento en el pago de una cuota, cuando la periodicidad del pago sea anual;

11.3. Dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

11.3.1 Incumplimiento en el pago de una o más cuotas periódicas por circunstancias que evidencien o coloquen en peligro el cumplimiento futuro de las prestaciones económicas nacidas del contrato.

11.3.2 Cuando sea evidente o notorio el estado de insolvencia o iliquidez del "Tomador", y antes de su convocatoria de acreedores o de su declaración de quiebra.

11.3.3 Cuando el "Tomador" ceda el contrato de leasing, o cuando enajene o de cualquier manera disponga del bien objeto del mismo sin que haya mediado el consentimiento previo escrito del "Dador".

11.3.4 Cuando el "Tomador" sea sometido a convocatoria de acreedores o declarado en quiebra, o se encuentre sujeto a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda exponer el bien objeto del contrato a las pretensiones de terceros o que ponga en peligro los derechos del "Dador".

11.3.5 Cualquier falsedad, inexactitud u omisión en las declaraciones e Informaciones que debe rendir o haya rendido el "Tomador" al "Dador".

11.4. Como consecuencia de la terminación anticipada, el "Dador" no está obligado a restituirle al "Tomador", suma alguna que haya recibido durante la ejecución del contrato por concepto de las cuotas periódicas, a cargo de aquél. Asimismo, el "Dador" podrá:

11.4.1 Exigir y obtener la restitución del bien objeto del contrato, ya sea judicial o extrajudicialmente. Obtenida la restitución, el "Dador" está

facultado para disponer libre y discrecionalmente del bien, ya sea enajenándolo a tercero, o terceros, o entregándolo nuevamente en leasing. En caso de enajenación del bien, la responsabilidad del "Tomador" por los perjuicios causados y derivados del hecho que condujo a la terminación anticipada del contrato, se verá atenuada o disminuida de acuerdo al precio que se logre obtener en el mercado.

En caso de la renovación del contrato de leasing, previamente deberá realizarse un avalúo comercial del bien, practicado por personas de reconocida especialidad e independencia, salvo que el "Dador" posea un avalúo practicado por lo menos con tres (3) meses, de anticipación. Si del resultado, del avalúo se obtiene un valor comercial superior al registrado en los libros de contabilidad, el "Dador" reconocerá la diferencia como Superávit por valorización. En caso contrario, se constituirá una previsión que afectará al estado de resultados del respectivo período.

11.4.2 Exigir, judicial o extrajudicialmente, el reconocimiento y pago de los correspondientes perjuicios. En el contrato de leasing deberá quedar claramente establecida la manera de calcular esta indemnización y los parámetros a los cuales la misma se sujetará. Si el "Dador" opta por la terminación anticipada del contrato, no podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria para exigirle al "Tomador" el pago de las cuotas futuras. No obstante, el valor de tales cuotas futuras podrá ser tenido en cuenta, a los efectos de calcular el monto de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. En todo caso el "Dador" no podrá ejercer su derecho de dar por terminado anticipadamente el contrato, ni tampoco su derecho a ejercer la cláusula aceleratoria para el pago de las cuotas futuras, sino le es dada la oportunidad al "Tomador" para subsanar el incumplimiento, y siempre que este pueda ser efectivamente subsanado.

11.5. Contratar, por su cuenta y riesgo, un seguro de desempleo o de la pérdida de la fuente de ingresos del "Tomador", que cubra el riesgo del no pago de las cuotas periódicas pactadas;

11.6. Ceder o enajenar la totalidad o parte de sus derechos sobre el bien objeto del contrato a otra entidad de su mismo género. Dicha cesión no la exonerará del cumplimiento de ninguna de las obligaciones nacidas del contrato de Arrendamiento Financiero, ni tampoco alterará la naturaleza jurídica de éste;

11.7. Ceder o enajenar los derechos económicos o flujos de caja derivados del contrato de arrendamiento financiero o leasing, ya sea a título de propiedad o a título de garantía;

11.8. Ceder el contrato de leasing financiero a otra entidad de su mismo género, quien la sustituirá en la totalidad de las relaciones activas y pasivas derivadas de dicho contrato; y

11.9. Exigirle al "Tomador" la remisión de copia de sus estados financieros o de la información necesaria para verificar su situación financiera y económica con la periodicidad que se establezca en el contrato.

Título XII

Obligaciones Del Dador

12 El "Dador" tendrá a su cargo el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas al momento de la celebración del contrato, que correspondan a la naturaleza jurídica y función económica del leasing. A falta de estipulación expresa, se entiende que tendrá las siguientes obligaciones entre otras:

12.1 Realizar todos los actos que, como la adquisición del derecho dominio del bien, objeto del contrato, resulten indispensables o necesarios para que el "Tomador" pueda ejercer su derecho a usar y gozar de dicho bien, sin asumir por este concepto el riesgo de la entrega, ni de su incumplimiento o retardo.

Título XIII

Obligaciones Del "Tomador"

13 El tomador está obligado:

13.1 A usar el bien según los términos del contrato y su destino natural en el lugar convenido;

13.2 A conservar la cosa y a cumplir los programas de mantenimiento del fabricante, las normas fijadas en el contrato y las que de acuerdo a las buenas prácticas resulten apropiadas;

13.3 A tolerar las inspecciones del dador, del asegurador o de sus representantes conforme a lo convenido en el contrato o en las pólizas de seguro;

13.4 A pagar las cuotas pactadas en los plazos convenidos; y,

13.5 A pagar el valor final, a la terminación del contrato de arrendamiento o a devolver la cosa.

14 A falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada o que deben presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. El "Tomador" está obligado a usar el bien según los términos del contrato y destinarlos a los fines convenidos. Si el "Tomador" contraviniese esta regla, podrá el "Dador" reclamar la rescisión del contrato con indemnización de daños e intereses, o limitarse a esta indemnización dejando subsistir el contrato.

14.1 Si el "Tomador" no usase la cosa debidamente y no efectuase los programas de conservación que correspondan, responderá de los daños e intereses, y el dador tendrá derecho a demandar la rescisión del contrato en caso de grave y culpable descuido.

14.2 Dentro del tercer día, por medios fehacientes, el "Tomador" estará obligado a comunicar al "Dador", la turbación o molestia que reciba de terceros. Será responsable por los daños e intereses que la demora u omisión de notificar ocasione al dador.

14.3 El "Tomador" deberá pagar la cuota estipulada, aunque durante el contrato la cosa fuese destruida en su totalidad o sólo en parte, o se deteriorara por caso fortuito, fuerza mayor o por el hecho de un tercero que no pretenda derecho a la cosa, independientemente de que dichos siniestros estuviesen amparados por los seguros contratados. Lo mismo ocurrirá si por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que no pretenda derecho a la cosa el tomador es obligatorio a no usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el destino convenido.

14.4 Dentro de tres (3) días hábiles, por medios fehacientes, el "Tomador" estará obligado a comunicar al "Dador" cualquier siniestro que afecte a la cosa, independientemente que estuviera o no cubierto con un seguro contratado; y a tomar todas las providencias para no perjudicar la validez de la póliza y evitar daños adicionales a la cosa. Deberá asimismo cooperar con el "Dador" en las gestiones necesarias para el cobro del seguro y resarcirle de los gastos y honorarios en que incurra el dador en dicho propósito.

14.5 Cuando por culpa del "Tomador" se rescinda el contrato, el "Dador" podrá optar entre reclamar el pago de todas las cuotas por el tiempo transcurrido y el que falte para cumplirse el término pactado más el valor final o precio residual, abandonando el bien en beneficio del tomador; o recuperar el bien reclamado al tomador las cuotas devengadas hasta la fecha de la devolución efectiva con más los intereses moratorios y una multa que no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del monto de las cuotas por el tiempo que falte para cumplirse el término pactado. En ambos casos, podrá reclamar también la indemnización de los daños e intereses que el incumplimiento del tomador le haya ocasionado.

14.6 Podrá requerirse, la restitución forzada de la cosa por la falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, cuando el "Tomador" cayere en mora de pagar una cualquiera de las cuotas bimestrales, salvo que, de un análisis exhaustivo, resulte claro y evidente que no existe riesgo respecto de la finalidad de la operativa del leasing.

14.7 La obligación de reparar el daño causado a terceros por la cosa objeto del contrato, conforme a los Artículos 98, 1847 y concordantes del Código Civil, recaerá exclusivamente sobre el "Tomador", cuando el hecho haya ocurrido después de la recepción y antes de la devolución del bien. Lo mismo ocurrirá respecto a cualquier responsabilidad administrativa en que pueda incurrirse por la utilización del bien.

14.8 Conservar el bien objeto del contrato en el mismo estado que tenía al momento de su entrega, salvo el deterioro ocasionado por su uso normal y goce legítimo. Por consiguiente, durante todo el plazo de duración del contrato, el "Tomador" será responsable de cualquier deterioro que sufra el bien como consecuencia del maltrato, descuido o falta de mantenimiento adecuado que le sean imputables, debiendo además cumplir con sus obligaciones hasta el vencimiento del término previsto para su duración, sin perjuicio de que si el bien se encuentra asegurado, la suma que llegue a pagar la compañía aseguradora se impute a dicho pago, si hay lugar a ello;

14.9 Efectuar por su cuenta todas las reparaciones o mejoras necesarias a que haya lugar. Tratándose de mejoras y/o reparaciones no necesarias el "Tomador" deberá solicitar y obtener previamente el permiso p autorización escrita del "Dador". Si el "Tomador" omite la autorización o permiso y al vencimiento del término previsto para la duración del contrato debe restituir el bien objeto del mismo por no haber ejercido la opción de compra o el derecho a la renovación, según el caso, las mejoras en cuestión pasarán a ser de propiedad del "Dador" sin que haya lugar al reconocimiento y pago de suma alguna de dinero o indemnización por este concepto a cargo del mismo;

14.10 Abstenerse de efectuar mejoras o reparaciones que no hayan sido recomendadas o prescriptas por el fabricante, o el productor, o el constructor, según el caso;

14.11 Contratar y pagar oportunamente los seguros que amparen el bien contra los riesgos de daño o destrucción total o parcial, robo y, en

general, pérdidas imputables a actos del hombre y/o de la naturaleza, al igual que el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros;

14.12 Informar inmediatamente al "Dador" la ocurrencia de cualquier siniestro o accidente que afecte el bien objeto del contrato, ya se trate de daños causados a las personas o al propio bien, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera que el "Dador" pueda adoptar oportunamente las medidas que le sean pertinentes;

14.13 Permitir a los funcionarios o empleados designados por el "Dador" la realización de inspecciones sobre el bien así como atender y ejecutar las recomendaciones razonables que se deriven del informe de Inspección, de manera que el Tomador pueda cumplir a cabalidad con su obligación de conservación y mantenimiento de dicho bien;

14.14 Informar al "Dador" acerca de las demandas judiciales y pretensiones de terceros que, directa o indirectamente, puedan afectar los derechos de aquel, de manera que pueda oportunamente hacerlos valer y respetar;

14.15 Informar al "Dador", con la periodicidad que se señale en el contrato sobre la localización del bien, de manera que aquel pueda ejercer permanente vigilancia sobre él;

14.16 Finalizando el plazo del contrato o el de la opción de prórroga en su caso, si no hiciere uso de la opción de compra, el "Tomador" deberá devolver la cosa en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro ocasionado por el uso y goce convenido o regular de la cosa. Se presume que se devuelve en buen estado cuando el valor de tasación de la cosa en el momento de la devolución es igual o superior al valor residual. Si así no lo hiciera, el "Tomador" estará obligado a resarcir al dador los daños e intereses que ello le ocasiona;

14.17 Si el "Tomador" ejercitare alguna de las opciones contenidas en el contrato deberá hacerlo saber al "Dador" antes del vencimiento del plazo. Ejercida la opción de compra venta por el "Tomador" y pagado el precio al "Dador", se otorgará el contrato de compraventa dentro de los cinco días siguientes, cancelándose la inscripción del contrato de

arrendamiento en el registro respectivo. El "Tomador" podrá, luego de cumplido el período a que se refiere el Artículo 11, inciso a), de la Ley Nº 1295/98, "De Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil", darlo por terminado ejerciendo la opción de compra y pagando la totalidad de las cuotas pactadas con el descuento previsto en el Artículo 14 de dicha Ley. Si la opción fuera la de prórroga del plazo, la aceptación por el tomador se inscribirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la mencionada Ley. El "Tomador" no podrá ejercer válidamente ninguna opción, si estuviera en mora en el cumplimiento de alguna obligación a su cargo. La mora a estos efectos se configurará por el solo vencimiento del plazo.

14.18 Después de ejercida la opción de compra, las relaciones entre las partes se regirán por las disposiciones relativas a la compra venta.

Título XIV

Operaciones de Leasing Mercantil u Operativo

15 Constituyen operaciones de arrendamiento mercantil o leasing operativo, aquellos actos y negocios jurídicos que, cualquiera que sea su denominación, consisten en el arrendamiento o locación de bienes con opción de compra, de manera que:

15.1 El "Dador" se hace cargo del mantenimiento del bien objeto del contrato;

15.2 Corresponderá al "Dador" el riesgo de obsolescencia del bien; y

15.3 El contrato puede ser terminado o rescindido antes de la finalización del plazo inicialmente acordado entre las partes.

De acuerdo a la definición establecida en la Ley Nº 1295/98 "De Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero y Mercantil", el leasing operativo es el contrato celebrado entre un fabricante domiciliado en el país, un importador, un distribuidor, un proveedor del exterior o una sociedad de leasing operativo, en calidad de "Dador", y un "Tomador"; que tenga por objeto exclusivo la locación de un bien mueble no

fungible fabricado o importado por el "Dador", a cambio de una contraprestación consistente en el pago periódico de una suma de dinero a cargo del "Tomador", por un plazo determinado, al final del cual este último tendrá la opción de comprar el bien objeto del contrato de acuerdo con el valor residual, recibir un bien sustituto en iguales condiciones, o prorrogar el contrato actual por un plazo adicional con una cuota inferior.

Podrán también celebrar el presente contrato, las sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero, los bancos o a través de sociedades filiales debidamente constituidas de conformidad con lo previsto en la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito" y en esta reglamentación, a fin de arrendar los bienes recuperados o adjudicados en pago, siempre y cuando la obligación de mantenimiento del bien locado estuviese confiada a un tercero y aceptada por el "Tomador". Si la locación fuese de bienes nuevos, la obligación por vicios redhibitorios y por el mantenimiento del bien arrendado deberá ser asumida sin restricciones por el "Dador" y aceptada por el "Tomador", salvo pacto expreso en contrario.

Lo antes dispuesto se entiende sin perjuicio de que el contrato se celebre directamente entre un fabricante, o productor, o importador o distribuidor, según el caso, y un usuario residente o domiciliado en el país.

El contrato podrá celebrarse por escritura pública o por instrumento privado, siendo necesaria en este último caso la certificación de las firmas por Escribano Público para su inscripción en el Registro respectivo. Su inscripción será obligatoria cuando el plazo de duración sea de seis o más meses. Su inscripción se realizará en la Dirección General de los Registros Públicos de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1295/98. Las operaciones de arrendamiento mercantil o leasing operativo se sujetarán a las disposiciones de Código Civil que regulan el contrato de locación.

16 Clasificación según su Grado de Riesgo. A los efectos previstos en el Artículo 48 de la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", los bienes entregados a título de arrendamiento mercantil o leasing operativo se clasificarán dentro de la Categoría IV "Activos de Riesgos Normal".

Título XV

Normas contables aplicables

17 Corresponderá a la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay dictar las reglas generales a las cuales deben sujetarse las entidades destinatarias de la presente disposición para la registración contable de las operaciones de arrendamiento financiero o leasing, y de arrendamiento mercantil o leasing operativo. De igual modo corresponderá a la Contraloría General de la República dictar las normas correspondientes para las instituciones públicas.

DECRETO N° 6209/05

**ACTUALIZACIÓN DE VIÁTICOS, TASAS Y ARANCELES POR
LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
INSCRIPCIÓN EN LOS LIBROS DE REGISTRO DE
NACIMIENTOS, DEFUNCIONES Y MATRIMONIOS,
REALIZACIÓN DE MATRIMONIOS DE CIUDADANOS FUERA
DEL HORARIO HABITUAL, LEGALIZACIÓN EN LOS
FORMULARIOS DE CERTIFICADOS EXPEDICIÓN DE COPIAS DE
LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y
DEFUNCIONES**

Asunción, 9 de agosto de 2005

VISTOS: La presentación efectuada por el Ministerio de Justicia y Trabajo, en la cual solicita la reglamentación de la Ley 82/91 Que modifica y amplía la Ley 1.266/87, Del Registro del Estado Civil", y la actualización de las tasas y aranceles del Registro del Estado Civil; y

CONSIDERANDO: Que la citada Ley 82/91, en su artículo 1º, preceptúa: Modifícanse y ampliánse los artículos 14 y 17 de la Ley 1.266/87, disponiéndose en los mencionados artículos los jornales y la escala de porcentajes de los jornales a ser percibidos por la Dirección General del Registro del Estado Civil en concepto de tasas, aranceles y viáticos por los servicios que presta dicha institución, y establece, además, que las tasas serán formalizadas con la expedición de estampillas especialmente habilitadas y los rubros de viáticos o aranceles serán bajo recibo".

Que, asimismo, en el artículo 2º de la referida norma jurídica se dispone: Derógase el artículo 16 de la Ley N° 1.266/87.

Que la Ley N° 1.377/99, Que dispone la expedición gratuita del Certificado de Nacimiento y de Cédula de Identidad Civil, establece textualmente en su artículo 1º: "Disponer para las personas de

nacionalidad paraguaya, la gratuidad de los siguientes documentos: a) la inscripción en el Registro del Estado Civil, b) la expedición del Certificado de Nacimiento, y c) la expedición de la Cédula de Identidad Civil a quienes la soliciten por primera vez".

Que, igualmente, en el artículo 4º de la mencionada ley se consigna cuanto sigue: Derógase la multa establecida en la Ley Nº 1.266/87, modificada por la Ley Nº 82/91, y todas las disposiciones contrarias".

Que por Decreto del Poder ejecutivo Nº 5.078 del 15 de abril de 2005, se ha dispuesto aumentar en un 12 % (doce por ciento) el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.

Que el 19 de abril de 2005, la Subsecretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, en ejercicio de sus atribuciones dictó la Resolución Nº 410/05, "Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República", reglamentando el aumento del 12 % (doce por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado, a partir del 1 de abril de 2005 en todo el territorio nacional, fijándose en consecuencia el salario mínimo legal en guaraníes un millón ochenta y nueve mil ciento tres (Gs. 1.089.103) y el salario por día del trabajador o jornal en guaraníes cuarenta y un mil ochocientos ochenta y nueve (Gs. 41.889).

Que la Dirección General de Registro del Estado Civil es un órgano especializado y en las funciones que desarrolla debe tender a constituirse en el eje articulador de los esfuerzos de la Administración Pública, destinado a satisfacer la demanda de un servicio público oportuno y eficiente a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y, en especial, el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial el artículo 133 de la Ley Nº 1.266/87 del Registro del Estado Civil, que

faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la citada ley, se desprende la necesidad de reglamentar la Ley N° 82/91 "Que modifica y amplía la Ley N° 1.266/87" en los artículos pertinentes, y a partir de allí ajustar los montos de las tasas, los aranceles y viáticos del Registro del Estado Civil.

Por TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Actualízanse las tasas, los aranceles y viáticos por los servicios que presta el Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo. La percepción de las diferentes tasas se formalizará con la expedición de las estampillas especialmente habilitadas al efecto por el Ministerio de Hacienda, las cuales deberán estar adheridas a los formularios de Certificados de Registros (actas) y otros documentos, en tanto que los montos correspondientes a viáticos o aranceles serán percibidos por los Oficiales Registradores bajo recibo, de conformidad a lo dispuesto en la ley y a las consideraciones expuestas en el presente Decreto.

Art. 2º Para los fines del presente Decreto se entenderá:

- a)** Por tasa matrimonial: el monto de dinero que se perciba en concepto de celebración e inscripción del matrimonio.
- b)** Por tasa de legislación: el monto de dinero que se perciba en concepto de legislación de las firmas de los funcionarios autorizados y/u Oficiales Registradores obrantes en los documentos otorgados por el Registro del Estado Civil.
- c)** Por tasa de expedición: el monto de dinero que se perciba en concepto de elaboración, revisión/fiscalización y expedición de los registros (actas) obrantes en el Archivo Central y en las Oficinas del Registro del Estado civil de la Capital e interior de la República.

d) Por viático o arancel: el monto de dinero que se perciba por los Oficiales Registradores en concepto de honorarios y gastos, por los servicios y traslados realizados.

Art. 3º Los montos en guaraníes que se perciban en concepto de tasas, aranceles o viáticos por los servicios que se prestan en la sede de la Dirección General del Registro del Estado Civil y en las Oficinas Registrales de la Capital y del interior de la República a cargo de los precedentes del presente Decreto.

Art. 4º Por las inscripciones en los Libros de Registros de Nacimientos:

a) Inscripción en los libros de registros de nacimientos de personas en carácter de nacimientos y/o reconocimientos realizadas en las Oficinas del Registro del Estado Civil de la Capital y del interior de la República, sin costos.

b) Inscripción en los libros de registro de nacimientos de personas en carácter de nacimientos y/o reconocimientos realizadas fuera de las Oficinas del Registro del Estado Civil, a pedido de los interesados y por cuenta de los requirentes, se percibirá únicamente para el Oficial Registrador, en concepto de viático por 1 (un) jornal mínimo legal, cuyo equivalente es de Gs. 41.889 (guaraníes cuarenta y un mil ochocientos ochenta y nueve).

Art. 5º Por las inscripciones en los Libros de Registros de Defunciones de personas fallecidas en el territorio nacional, sin costos.

Art. 6º Por celebraciones e inscripciones en los Libros de Registros de Matrimonios:

a) Celebración e inscripción en los libros de registros de matrimonios de ciudadanos en concepto de tasa de inscripción de matrimonio, 1 (un) jornal mínimo legal, cuyo equivalente es de guaraníes cuarenta y un mil ochocientos ochenta y nueve (Gs. 41.889).

b) Realización de la Ceremonia Matrimonial de ciudadanos fuera del horario de trabajo habitual comprendido de lunes a viernes, de 07:00 a 13:00 horas y en días inhábiles (sábados, domingos y feriados), a pedido de los interesados y por cuenta de los requirentes o contrayentes, se percibirá en concepto de viático para el Oficial Registrador 4 (cuatro) jornales mínimos legales cuyo equivalente es de Gs. 167.556 (guaraníes ciento sesenta y siete mil quinientos cincuenta y seis), además de la tasa de celebración e inscripción en los libros de registros de matrimonios 1 (un) jornal mínimo legal cuyo equivalente es de Gs. 41.889 (guaraníes cuarenta y un mil ochocientos ochenta y nueve).

Art. 7º Por las inscripciones en los Libros de Registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, de adopciones y de opción de ciudadanía (nacionalidad) por orden judicial y documentos de otras jurisdicciones, con relación al estado civil de las personas en concepto de tasa de inscripción, el 10 % (diez por ciento) de un jornal mínimo legal cuyo equivalente es de guaraníes cuatro mil ciento noventa (Gs. 4.190).

Art. 8º Por las legalizaciones en los formularios de certificados y/o copias íntegras debidamente firmados por los funcionarios autorizados y/u Oficiales Registradores, así como también de las fotocopias autenticadas por los funcionarios autorizados, de las actas de los libros de Registros de nacimientos, de matrimonios, de defunciones, de adopciones y de opción de ciudadanía (nacionalidad) obrantes en el Archivo Central de la Dirección General de la Oficinas del Registro del Estado Civil de la capital y del interior de la República en concepto de tasa de legalización en el Registro del Estado Civil, el 10 % (diez por ciento) de un jornal mínimo legal cuyo equivalente es de guaraníes cuatro mil ciento noventa (Gs. 4.190).

Art. 9º Por la expedición de las copias de los registros (actas) de nacimientos, matrimonios y defunciones:

a) Elaboración, revisión/fiscalización y expedición de las copias de los registros (actas) en los formularios de certificados de actas nacimientos de expedición gratuita a las personas de nacionalidad paraguaya otorgadas al momento de la inscripción y realizadas en las Oficinas del Registro del estado Civil de la capital y del interior de la República, sin costos.

b) Elaboración, revisión/fiscalización y expedición de los formularios certificados, transcripciones literales de las actas de los registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, así como también de fotocopias autenticadas por los funcionarios autorizados, de registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, adopciones y opción de ciudadanía (nacionalidad) obrantes en el Archivo Central de la Dirección General de las Oficinas del Registro del Estado Civil de la capital y del interior de la República, en concepto de tasa de expedición, el 5 % (cinco por ciento) de un jornal mínimo legal cuyo equivalente es de guaraníes dos mil noventa (Gs. 2.090).

Art. 10 Los ingresos provenientes de la percepción en concepto de tasas descritos en los artículos precedentes del presente Decreto, serán depositados en una cuenta abierta en el Banco Central del Paraguay denominada "Ministerio de Justicia y Trabajo ¿ Tasas del Registro del Estado Civil", a la orden de dicho Ministerio. Estos ingresos constituirán parte de los recursos institucionales del Registro del Estado Civil y serán utilizados e invertidos exclusivamente en la modernización y los servicios que presta esta Institución, e incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 11 Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 12 Derógase el Decreto 1157/03 quedando reglamentada la Ley 82/91, que modifica y amplía la Ley 1266/87 Del Registro del Estado Civil" por este Decreto.

Art. 13 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 14 Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges
Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO N° 7902/06

QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2906/06 EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO, CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES, Y CERTIFICADO DE NACIONALIDAD, ASÍ COMO LA EXONERACIÓN DE ARANCELES CONSULARES, PARA FACILITAR LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE CONNACIONALES RESIDENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Asunción, 2 de agosto de 2006

VISTA: La presentación efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual solicita se reglamente la Ley N° 2906/06 «Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento, cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales, y certificado de nacionalidad, así como la exoneración de aranceles consulares, para facilitar la regularización migratoria de connacionales residentes en la República Argentina»; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional considera de suma importancia para el país, y por tanto de interés nacional, la asistencia oportuna y efectiva a los connacionales que quieran acogerse a los beneficios del Plan de Regularización Migratoria adoptado por el Gobierno de la República Argentina en virtud del Decreto N° 578 del 2 de junio de 2005, dictado por el Poder Ejecutivo de la República Argentina y por la Disposición N° 53253/05 de la Dirección Nacional de Migraciones del referido país, que permitirá la regularización de miles de connacionales que actualmente residen en situación irregular en la República Argentina.

Que a los efectos mencionados en el párrafo precedente se hace necesaria la reglamentación de la Ley N° 2906/06, que permitirá la expedición gratuita de la documentación requerida por las autoridades argentinas a fin de que connacionales se acojan al referido Plan de Regularización Migratoria.

Que el Artículo 3º de la referida ley dispone facultar al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y Trabajo y al Ministerio del Interior, la creación y habilitación de un Plan de Acción Conjunto, a ser coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos de la implementación de los procedimientos necesarios para asistir a los connacionales que decidan acogerse al Plan de Regularización Migratoria dispuesto en la República Argentina, para la obtención gratuita de la expedición de los certificados de nacimiento y la inscripción en el Registro del Estado Civil, cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales, y certificado de nacionalidad.

Que el Artículo 6º, en el mismo sentido, dispone que los gastos derivados de la implementación para la expedición de la documentación referida sean cubiertos con fondos a ser determinados en el Decreto reglamentario de la ley.

Que en base a las consideraciones arriba indicadas, se hace necesaria la reglamentación de la Ley N° 2906/06.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Regláméntase la Ley N° 2906/06, «Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento, cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales y certificado de nacionalidad, así como la exoneración de aranceles consulares, para

facilitar la regularización migratoria de connacionales residentes en la República Argentina».

Art. 2º Declárase de Interés Nacional la asistencia oportuna y efectiva a los connacionales que quieran acogerse a los beneficios del Plan de Regularización Migratoria adoptado por el Gobierno de la República Argentina, en virtud del Decreto N° 578 del 2 de junio de 2005, emanado por el Poder Ejecutivo de la República Argentina y por la Disposición N° 53253/05 de la Dirección Nacional de Migraciones del referido país, en adelante «Plan de Regularización Migratoria».

Art. 3º Apruébase el Plan de Acción Conjunto, creado por la Ley N° 2906/06, cuyos términos quedan expresados como sigue:

Plan de Acción Conjunto

Numeral 1: El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados nacionales acreditados en las ciudades de Buenos Aires; Clorinda; Corrientes; Formosa; Posadas; Puerto Iguazú; Resistencia y Rosario de la República Argentina, en adelante «Consulados nacionales», habilitará el espacio físico adecuado en los Consulados nacionales o en los lugares que disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores y facilitará las condiciones operativas necesarias a los efectos de la expedición gratuita de los documentos enumerados en el Artículo 1º de la Ley N° 2906/06, de conformidad a las disposiciones legales vigentes y al presente Plan de Acción Conjunto.

Numeral 2: A los efectos mencionados en el numeral precedente, los Consulados nacionales asignarán el número de funcionarios necesarios para la atención de connacionales que soliciten informaciones sobre el Plan de Regularización Migratoria y la expedición de los documentos necesarios al efecto.

Numeral 3: El Ministerio del Interior, a través del Departamento de Identificaciones; y el Ministerio de Justicia y Trabajo, a través de la Dirección General del Registro del Estado Civil, a los efectos de facilitar

la labor de los Consulados nacionales, podrán asignar funcionarios responsables comisionados a dichas oficinas o a los lugares que disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores mientras dure el Plan de Regularización Migratoria, pudiendo los mismos tramitar y/o expedir los documentos solicitados por los interesados, siempre y cuando estos hayan cumplido los requisitos exigidos por la Ley.

Numeral 4: El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares, coordinará:

- la recepción de pedidos remitidos por los Consulados nacionales;
- la remisión a la Dirección General del Registro del Estado Civil y al Departamento de Identificaciones, de las solicitudes debidamente completadas por los interesados;
- la remisión a los Consulados nacionales vía Correo Diplomático de los documentos recibidos de la Dirección General del Registro del Estado Civil y del Departamento de Identificaciones.

Los funcionarios debidamente autorizados podrán transportar la Valija Diplomática, para lo cual se deberá contar con la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o de los Consulados nacionales.

Numeral 5: El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará de enlace entre los Consulados nacionales y las instituciones estatales destinatarias de los pedidos de expedición de documentos, debiendo llevar un registro de todas las listas de solicitudes y realizar el seguimiento necesario para agilizar la expedición de la documentación. A tal efecto, los Consulados nacionales deberán remitir la planilla pertinente de todas las solicitudes mencionadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Numeral 6: La Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores no podrá recibir solicitudes de expedición de documentos, sino a través de los consulados nacionales.

Numeral 7: Los consulados nacionales pondrán a disposición de los interesados, un formulario único, en el cual deberá constar la gratuidad del documento, que habilitará a los mismos a solicitar la documentación

requerida por el Plan de Regularización Migratoria. Los datos consignados en el mismo tendrán carácter de declaración jurada.

Numeral 8: El formulario mencionado en el párrafo precedente será elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y entregado a los interesados a través de los Consulados nacionales. En el mismo se especificarán los requisitos necesarios para la obtención de los documentos, los cuales se detallan seguidamente:

Inscripción en el Registro del Estado Civil (REC):

- a) declaración personal de conformidad al Decreto N° 20398/03,
- b) las inscripciones en los consulados nacionales de conformidad a los Artículos 50 y 55 de la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil.

Certificado de Nacimiento

Tabla⁴⁴

Cédula de Identidad Civil

Conforme a lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución N° 143/05, del 26 de abril de 2005, de la Comandancia de la Policía Nacional.

Certificado de Antecedentes Penales y Policiales (*) observación

- Cédula de Identidad Civil

Certificado de Nacionalidad

Se requerirá la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- Cédula de Identidad Civil; o
- Certificado de Nacimiento original y otro documento con fotografía que demuestre la identidad del solicitante (los originales serán devueltos, dejándose fotocopia de los mismos para el archivo); o
- Pasaporte.

⁴⁴ Véase al final la misma

Numeral 9: En caso que el solicitante no cuente con alguno de los recaudos exigidos para la expedición de la documentación indicada en el numeral precedente, la institución estatal involucrada en la expedición de la misma deberá analizar la petición, caso por caso, y realizará sus mejores esfuerzos a los efectos de la mejor implementación de la Ley N° 2906/06 para facilitar la expedición de la documentación.

Numeral 10: Una vez llenados los formularios respectivos y acompañados de los recaudos necesarios, por parte del recurrente, el Consulado nacional deberá remitir las solicitudes en la brevedad posible, a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos de que dichos pedidos sean evacuados por las instituciones estatales involucradas.

Numeral 11: Recibidas las solicitudes por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, las mismas serán inmediatamente remitidas a las instituciones estatales involucradas, las cuales analizarán los pedidos a los efectos de determinar si los mismos se ajustan a derecho.

Numeral 12: Aprobadas las solicitudes presentadas y expedida la documentación correspondiente, la misma deberá ser remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores en la brevedad posible, el cual a su vez remitirá la misma al Consulado nacional correspondiente a los efectos de su posterior entrega a los solicitantes.

Numeral 13: A los efectos de la entrega de la documentación expedida, los consulados nacionales deberán fijar el sello «Visto Consular» correspondiente en los documentos en forma gratuita, conforme a las disposiciones de la Ley N° 2906/06.

Numeral 14: El Ministerio del Interior, a través del Departamento de Identificaciones y el Ministerio de Justicia y Trabajo, a través de la Dirección General del Registro del Estado Civil, estamparán un sello con la inscripción de «Exonerado “Ley N° 2906/06”».

Numeral 15: Conforme a las disposiciones del Art. 4° de la Ley N° 2906/06, los Consulados nacionales habilitarán un registro de los

documentos expedidos y remitirán un informe semanal al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Numeral 16: Cada institución estatal involucrada será responsable de la implementación del presente Plan de Acción Conjunto, por medio de una Resolución interna.

Numeral 17: Los gastos derivados de la implementación del presente Plan de Acción Conjunto y por la expedición de la documentación especificada en el Art. 1º de la Ley N° 2906/06 incluyendo entre otros, viáticos, gastos de transferencia, asignaciones de funcionarios, gastos operativos y administrativos, correrán por cuenta de las instituciones estatales involucradas en la implementación del referido Plan.

De no contarse con las partidas presupuestarias, cada institución deberá solicitar la ampliación presupuestaria, las que serán presentadas en forma conjunta al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º El presente Decreto será refrendado por el Ministra de Relaciones Exteriores, del Interior y de Justicia y Trabajo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores

Rogelio Benítez Vargas
Ministro del Interior

Derlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

Tabla

Nombre y Apellido del Inscrito:			
Fecha de Inscripción:	DÍA	MES	AÑO
Fecha de Nacimiento:	DÍA	MES	AÑO
Lugar de Nacimiento:			
Oficina del REC donde se inscribió:			
Nombre y Apellido del Padre:			
Nombre y Apellido de la Madre:			
N° de Folio:			N° de Acta:
Tomo del Libros:			Otros:
ICN°			

DECRETO N° 8348/06

**ACTUALIZACIÓN DE LAS TASAS, ARANCELES Y VIÁTICOS
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO DEL ESTADO
CIVIL, DEROGACIÓN DEL DECRETO 1157/03.
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 82/91.**

Asunción, 23 de octubre de 2006

VISTA: La presentación efectuada por el Ministerio de Justicia y Trabajo en la que solicita la reglamentación de la Ley N° 82/91, «Que modifica y amplía la Ley N° 1266/87, “Del Registro del Estado Civil” », y la actualización de las tasas y aranceles atinentes al servicio del Registro del Estado Civil; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 82/91, en su Artículo 1º, preceptúa: «Modifícanse y ampliáanse los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 1266/87, disponiéndose en los mencionados artículos los jornales y la escala de porcentajes de los jornales a ser percibidos por la Dirección General del Registro del Estado Civil en concepto de tasas, aranceles y viáticos por los servicios que presta dicha Institución y estableciéndose además que las tasas serán formalizadas con la expedición de estampillas especialmente habilitadas y los rubros de viáticos o aranceles serán bajo recibo».

Que asimismo en el Artículo 2º de la referida norma jurídica se dispone: «Derógase el artículo 16 de la Ley N° 1266/87».

Que la Ley N° 1377/99, «Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento y de la Cédula de Identidad Civil», establece textualmente en su Artículo 1º: «Disponer, para las personas de nacionalidad paraguaya, la gratuidad de los siguientes documentos: a) la inscripción en el Registro del Estado Civil, b) la expedición del

Certificado de Nacimiento y c) la expedición de la Cédula de Identidad Civil a quienes la soliciten por primera vez».

Que finalmente en el Artículo 4º de la mencionada ley se establece cuando sigue: «Derógase la multa establecida en la Ley Nº 1266/87 modificada por la Ley 82791 y todas las disposiciones contrarias».

Que por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 7402 del 26 de abril de 2006 se ha dispuesto aumentar en un 12% (doce por ciento) el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.

Que el 3 de mayo de 2006, la Subsecretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, en ejercicio de sus atribuciones dictó la Resolución Nº 307/06 «Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República»; reglamentando el aumento del 12% (doce por ciento) de los sueldos y jornales del sector privado, a partir del 26 de abril de 2006 en todo el territorio nacional, fijándose en consecuencia el salario mínimo legal en G. 1.219.795 (guaraníes un millón doscientos diecinueve mil setecientos noventa y cinco) y el salario por día del trabajador o jornal en cuarenta y seis mil novecientos quince guaraníes (G. 46.915).

Que la Dirección General de Registro del Estado Civil es un órgano especializado y en las funciones que desarrolla debe tender a constituirse en el eje articulador de los esfuerzos de la Administración Pública destinado a satisfacer la demanda de un servicio público oportuno y eficiente a través de una política que asegure la plena vigencia del principio de legalidad y en especial, el de seguridad jurídica de los hechos y actos vitales relacionados al estado civil de las personas.

Que de conformidad a las normas legales mencionadas y en especial el Artículo 133 de la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil, que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la citada Ley, se desprende la

necesidad de reglamentar la Ley N° 82/91, «Que modifica y amplía la Ley N° 1266/87» en los artículos pertinentes, y a partir de allí ajustar los montos de las tasas, los aranceles y viáticos del Registro del Estado Civil.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Actualizanse las tasas, los aranceles y viáticos por los servicios que presta el Registro del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo. La percepción de las diferentes tasas se formalizará con la expedición de las estampillas especialmente habilitadas al efecto por el Ministerio de Hacienda, las cuales deberán estar adheridas a los formularios de Certificados de registros y otros documentos, en tanto que los montos correspondientes a viáticos o aranceles serán percibidos por los Oficiales Registradores bajo recibo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y a las consideraciones expuestas en el presente Decreto.

Art. 2º Para los fines del presente Decreto se entenderá:

- a) Por tasa matrimonial: el monto de dinero a ser percibido en concepto de celebración e inscripción del matrimonio.
- b) Por tasa de legalización: el monto de dinero a ser percibido en concepto de legalización de las firmas de los funcionarios autorizados y/o Oficiales Registradores obrantes en los documentos otorgados por el Registro del Estado Civil.
- c) Por tasa de expedición: el monto de dinero a ser percibido en concepto de elaboración, revisión/fiscalización y expedición de los certificados obrantes en el Archivo Central y en las Oficinas del Registro del Estado Civil de la Capital e interior de la República.

d) Por viático o arancel: el monto de dinero a ser percibido por los Oficiales Registradores en concepto de honorarios y gastos, por los servicios y traslados realizados.

Art. 3º Los montos en guaraníes que se perciben en concepto de tasas, aranceles o viáticos por los servicios que se prestan en la sede de la Dirección General del Registro del Estado Civil y en las Oficinas Registrales de la Capital y del interior de la República a cargo de los Oficiales Registradores, serán los establecidos en los artículos precedentes del presente Decreto.

Art. 4º Por las inscripciones en los Libros de Registros de Nacimientos:

a) De nacimiento y/o reconocimiento realizadas en las Oficinas del Registro del Estado Civil de la Capital y del interior de la República, sin costos.

b) De nacimiento y/o reconocimiento realizadas fuera de las Oficinas del Registro del Estado Civil, a pedido de los interesados; se cobrará únicamente para el Oficial Registrador, en concepto de viático por 1 (un) jornal mínimo legal cuyo equivalente es de cuarenta y seis mil novecientos quince guaraníes (G. 46.915).

Art. 5º Por las inscripciones en los Libros de Registros de Defunciones de personas fallecidas en el territorio Nacional, sin costos.

Art. 6º Por celebraciones e inscripciones en los Libros de Registros de Matrimonios:

a) De ciudadanos, en concepto de tasa de inscripción de matrimonio 1 (un) jornal mínimo legal cuyo equivalente es de cuarenta y seis mil novecientos quince guaraníes (G. 46.915).

b) Realización de la Ceremonia Matrimonial de ciudadanos fuera del horario de trabajo habitual comprendido de lunes a viernes, de 07:00 a 13:00 horas y en días inhábiles (sábados, domingos y feriados), a pedido de los interesados; por cuenta de los requirentes o contrayentes, se

percibirá en concepto de viático para el Oficial Registrador 4 (cuatro) jornales mínimos legales cuyo equivalente es de ciento ochenta y siete mil seiscientos sesenta guaraníes (G. 187.660), además de la tasa de celebración e inscripción en los libros de registros de matrimonios 1 (un) jornal mínimo legal cuyo equivalente es de cuarenta y seis mil novecientos quince guaraníes (G. 46.915).

Art. 7º Por las inscripciones en los Libros de Registros de Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, de Adopciones y de Opción de Ciudadanía (Nacionalidad) por orden judicial y documentos de otras jurisdicciones, con relación al estado civil de las personas en concepto de tasa de inscripción, el 10% (diez por ciento) de un jornal mínimo legal cuyo equivalente es de cuatro mil seiscientos noventa guaraníes (G. 4.690).

Art. 8 Por las legalizaciones en los formularios de certificados y/o copias íntegras debidamente firmados por los funcionarios autorizados y/o Oficiales Registradores, así como también de las fotocopias autenticadas por los funcionarios autorizados, de las actas de los libros de Registros de Nacimientos, Matrimonios, de Defunciones, de Adopciones y de Opción de Ciudadanía (Nacionalidad) obrantes en el Archivo Central de la Dirección General de las Oficinas del Registro del Estado Civil de la Capital y del interior de la República en concepto de tasa de legalización en el Registro del Estado Civil, el 10% (diez por ciento) de un jornal mínimo legal cuyo equivalente es de cuatro mil seiscientos noventa guaraníes (G. 4.690).

Art. 9º Por la expedición de las copias de los registros (actas) de nacimientos matrimonios y defunción:

a) Elaboración, revisión/fiscalización y expedición de las copias de los registros (actas) en los formularios de certificados de actas nacimientos de expedición gratuita a las personas de nacionalidad paraguaya otorgadas al momento de la inscripción y realizadas en las Oficinas del

Registro del Estado Civil de la Capital y del interior de la República, sin costo.

b) Elaboración, revisión/fiscalización y expedición de los formularios certificados, transcripciones literales de las actas de los registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, así como también fotocopias autenticadas por los funcionarios autorizados, de registros de Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, Adopciones y Opción de Ciudadanía (Nacionalidad) obrantes en el Archivo Central de la Dirección General de las Oficinas del Registro del Estado Civil de la Capital y del interior de la República, en concepto de tasa de expedición, el 5% (cinco por ciento) de un jornal mínimo legal cuyo equivalente es de dos mil trescientos cuarenta guaraníes (G. 2.340).

Art. 10 Los ingresos provenientes de la percepción en concepto de tasas descriptos en los artículos precedentes del presente Decreto serán depositados en una cuenta abierta en el Banco Central del Paraguay denominada «Ministerio de Justicia y Trabajo ¿ Tasas del Registro del Estado Civil», a la orden de ese Ministerio. Estos ingresos constituirán parte de los recursos institucionales del Registro del Estado Civil y serán utilizados e invertidos exclusivamente en la modernización y los servicios que presta esta Institución, e incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 11 Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de este Decreto.

Art. 12 Derógase el Decreto N° 1157/03 quedando reglamentada la Ley N° 82/91, que modifica y amplía la Ley N° 1266/87, «Del Registro del Estado Civil» por el presente Decreto.

Art. 13 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 14 Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Dérlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO N° 10068/07

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY
N° 1885/02 "DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES".**

Asunción, 02 de marzo de 2007

VISTA: La presentación radicada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social por la cual solicita la promulgación del Decreto de reglamentación de la Ley N° 1885/02 "De las Personas Adultas Mayores"; y,

CONSIDERANDO:

Que en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de dicha norma legal, corresponde que el Poder Ejecutivo establezca la reglamentación de la misma.

Que la Constitución Nacional preceptúa la igualdad entre las personas, como también que toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral; y que la familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Reglaméntase la Ley N° 1885/02 "De las Personas Adultas Mayores".

Art. 2° Créase la Dirección de Adultos Mayores, dependiente de la Dirección General de Bienestar Social, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 3º Establécese la siguiente estructura básica para la Dirección creada en el Artículo precedente, la que podrá ser ampliada o modificada por Resolución Ministerial, conforme a la Política de Salud y sus prioridades:

1. Dirección
2. Asesoría Legal
3. Departamento Técnico y Administrativo
4. Comité Consultivo y Enlace de Adultos Mayores.

Art. 4º Dispónese que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es el órgano estatal que tendrá a su cargo la aplicación de la Ley y de su Decreto reglamentario, para cuyo efecto está facultado a establecer los mecanismos tendientes al fortalecimiento de la Dirección de Adultos Mayores.

Art. 5º Asígnase a la Dirección de Adultos Mayores las siguientes funciones:

- a. Elaborar normas y ejecutar las acciones destinadas al cumplimiento de la Ley vigente y de la presente Reglamentación, con vistas a promover la atención y protección integral de la Persona Adulta Mayor, velando porque se respeten sus derechos, se promuevan sus valores y se mejore su calidad de vida.
- b. Controlar las actividades de las entidades públicas y privadas, observando que las mismas se encuentren enmarcadas dentro del Plan Nacional de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- c. Elaborar Políticas de Protección Integral a la Persona Adulta Mayor.
- d. Controlar y supervisar en forma periódica la aplicación de la Política de Atención a la Persona Adulta Mayor.
- e. Promover la vinculación con organismos nacionales e internacionales, y en general, con toda institución o persona, celebrando con los mismos,

contratos o convenios destinados a fortalecer la Política General de Atención a la Persona Adulta Mayor.

f. Asesorar a los entes públicos y privados en cuanto al objeto de la presente Ley.

g. Elaborar e implementar el Manual de Funciones, Normas y Procedimientos de la Dirección del Adulto Mayor.

h. Aprobar el Plan Operativo anual, supervisando su ejecución y estableciendo la coordinación con las instituciones públicas y privadas involucradas con la atención de las Personas Adultas Mayores.

i. Apoyar y promover el financiamiento de los proyectos que desarrollen las organizaciones que trabajan a favor de las Personas Adultas Mayores.

j. Elaborar el proyecto de presupuesto anual.

k. Incentivar la formación de Recursos Humanos en el área de la atención a la Persona Adulta Mayor.

l. Crear el Registro Nacional de Instituciones destinadas a la atención de las Personas Adultas Mayores.

m. Presentar informe anual a la Dirección General del Instituto de Bienestar Social sobre la gestión técnico-administrativa desarrollada.

Del Financiamiento

Art. 6º Determinase que a los efectos del manejo económico y la ejecución de los programas en beneficio de las Personas Adultas Mayores, conforme a la Ley el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá los mecanismos pertinentes para el fortalecimiento del presupuesto asignado a la misma.

Art. 7º El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Oscar Martínez Doldán
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 4542/10

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA"

Asunción, 11 de junio de 2010

VISTO: La Ley N° 3728/2009 "Que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza". (Expedientes M. H. N°s. 11.626, 12.925 y 13.334/2010); y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional dispone que toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. Que debe promoverse su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación.

Que la calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza o la edad.

Que la Ley N° 3728/2009, establece una asignación pecuniaria en carácter de subsidio a los adultos mayores de escasos recursos económicos, para poder afrontar con esta ayuda las últimas etapas de su vida en condiciones más favorables.

Que, en consecuencia, se hace necesario proceder a reglamentar la norma legal citada precedentemente, dado que la eficacia y eficiencia con que se diseñan y administran son cruciales para maximizar su impacto en la reducción de la pobreza y fijar, entre otras cosas, en forma general los instrumentos de selección y formas de pago entre otros aspectos.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 544 del 27 de mayo de 2010.

Por TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

I. Definiciones

Art. 1º Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

a) Planilla de Beneficiarios: aquella Base de Datos conformada por la información individual de cada pensionado que integra el padrón de beneficiarios para el control, vigilancia, entrega y vigencia de derechos de los pensionados o beneficiarios.

b) Dirección: la Dirección de Pensiones No Contributivas dependiente del Ministerio de Hacienda.

c) Pensión Alimentaria: prestación en dinero asignada a las personas mayores de sesenta y cinco años de edad en situación de pobreza.

d) Pensionado o beneficiario: las personas mayores de sesenta y cinco años de edad beneficiarias de la Pensión Alimentaria establecida por Ley N° 3728/2009.

e) Representante acreditado Apoderado o Curador: el familiar o la persona autorizada por el beneficiario o vía judicial para realizar trámites y cobros ante la Dirección, con motivo del otorgamiento y la vigencia de la pensión.

f) Pobreza: A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por pobreza al conjunto de carencias y limitaciones que inciden negativamente en las condiciones de vida de las personas y de los grupos sociales. La misma se manifiesta fundamentalmente en términos de privación de los satisfactores de las necesidades básicas, tales como Alimentación, salud, educación, agua potable, servicios sanitarios y de energía, entre otros, debido a la insuficiencia de ingresos, de

capacidades o de activos materiales y sociales, es decir son pobres aquellas personas que pertenecen a hogares que no alcanzan una calidad de vida promedio en las dimensiones establecidas en el Índice de Calidad de Vida.

g) ICV: Índice de Calidad de Vida es un instrumento que ordena los hogares según la calidad de vida que alcanzaron sus miembros, a partir de la aplicación de la Ficha Hogar.

h) Ficha Hogar: es la ficha utilizada para la selección de Beneficiarios, cuyo formato ha sido aprobado por Decreto N° 3866/2010.

II. Del Fondo de Pensión Alimentaria

Art. 2° El Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores en situación de pobreza tiene por objeto financiar el pago de la pensión otorgada en carácter de subsidio.

Art. 3° El Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores estará financiado por Recursos asignados en el Presupuesto de General de la Nación.

Art. 4° Los recursos señalados en el Artículo 3° precedente, deberán ingresar a la cuenta del Fondo y su utilización estará destinada única y exclusivamente al pago de la Pensión Alimentaria en carácter de subsidio a los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años en situación de pobreza y a los gastos administrativos que dicho pago genere.

Art. 5° La Administración del Fondo estará a cargo del Ministerio de Hacienda-Dirección de Pensiones No Contributivas, que también establecerá los mecanismos de pagos ya sea en forma directa en efectivo o transferencias monetarias por medios electrónicos, según resulte más accesible y oportuno para el beneficiario, de acuerdo con los mecanismos reglamentarios que la institución responsable determine.

Art. 6º Los servidores públicos responsables de la administración de los recursos del Fondo que dieran al mismo un destino distinto al señalado expresamente en la Ley, serán pasibles de las sanciones dispuestas en la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y en otras disposiciones legales y administrativas aplicables, incluso penales, según sea el caso.

III. De los Sujetos de la Ley

Art. 7º Para los fines del reconocimiento del derecho al beneficio de la Pensión Alimentaria contemplada en la Ley N° 3728/2009 y ser sujeto de la misma, el adulto mayor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- i.** Tener sesenta y cinco años (65) de edad cumplidos o mas;
- ii.** Ser de nacionalidad paraguaya natural;
- iii.** Fijar domicilio en el territorio Paraguayo;
- iv.** Contar con la aplicación de la Ficha Hogar de cuyo resultado surja el rango de ICV que lo califique en situación de pobreza y lo habilite a ser beneficiario del subsidio. El valor del IC V tendrá una vigencia de cinco (5) años.
- v.** No poseer deudas con el Estado. Se entenderá por deudas con el Estado para este Ejercicio Fiscal 2010 a las provenientes de Tributos (impuestos, tasas y contribuciones). A partir del Ejercicio Fiscal 2011 serán comprendidas además de las deudas por tributos las provenientes por la falta de pago de los servicios básicos prestados por las empresas públicas.
- vi.** No percibir cualquier beneficio económico en el ámbito de la Seguridad Social (seguro social, no incluye seguro medico); no percibir ingresos provenientes del Sector Público o Privado, tales como sueldos, jubilaciones, pensiones, transferencias condicionadas, o cualquier otro tipo de remuneraciones provenientes de estos sectores.
- vii.** No tener parientes obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que, teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo (Código Civil, Artículo 256 en adelante).

viii. Aceptar las obligaciones establecidas en la ley y su reglamento con motivo del otorgamiento de la Pensión en carácter de subsidio.

ix. No poseer antecedentes judiciales ni policiales.

x. Firmar formulario en carácter de declaración jurada en el cual certifica que lo completado en la Ficha Hogar es de contenido verdadero (independiente de cuando y donde se haya completado), que no posee deudas con el Estado, ni tampoco posee antecedentes judiciales ni policiales. Los formularios serán proveídos al momento del censo antes de ingresar en planilla.

A fin de la comprobación de los requisitos antes mencionados, el Ministerio de Hacienda podrá de oficio solicitar o recabar los datos necesarios a las instituciones correspondientes, debiendo estas últimas prestar toda la colaboración necesaria al respecto.

Art. 8° A los efectos de determinar las personas obligadas a prestar alimentos al que se hace mención en el Artículo 7°, ítem VII), se regirán por lo dispuesto en el Artículo 53 de la Constitución Nacional y 257 del Código Civil, Ley N° 1183/85.

Art. 9° La Dirección podrá realizar, en cualquier momento, visitas domiciliarias a los beneficiarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente Capítulo. El personal que realice estas visitas deberá contar con una identificación expedida por la Dirección, la que deberá mostrar al beneficiario, a su representante y a sus familiares al momento de la visita.

Art. 10 En caso de que un potencial beneficiario de la Pensión Alimentaria reglada por la Ley N° 3728/2009 estuviera como beneficiario de otros programas de Transferencias Monetarias o Subsidios y opte por formar parte de la Planilla de Beneficiarios de Pensión Alimentaria previsto en la citada Ley, deberán renunciar en forma expresa y dar cumplimiento a los requisitos señalados.

IV- Identificación y Selección

Art. 11 Para los fines de identificación de la persona adulta mayor y la acreditación de los requisitos establecidos en el Artículo 70 de este Decreto, los potenciales beneficiarios que cuenten con rango I o II del ICV deberán presentar los siguientes documentos para su inclusión en planilla:

- i. Copia autenticada de la Cedula de Identidad, acompañada del original para su verificación.
- ii. Copia autenticada del Acta de Nacimiento por la Dirección General del Registro del Estado Civil.
- iii. Certificado de Vida y Residencia de la Comisaría o Juzgado de Paz de la Jurisdicción del Beneficiario.
- iv. Formulario en carácter de Declaración Jurada.
- v. Constancias de no figurar en planilla de jubilado/a, pensionado/a, o empleador/a, contribuyente y de no poseer bienes registrables.

Art. 12 En caso de que el adulto mayor tenga algún impedimento de salud, sea físico o mental, para presentarse personalmente, la solicitud del beneficio podrá tramitarla su curador o apoderado mediante presentación de los documentos que identifiquen y acrediten a los mismos.

Cada seis (6) meses el beneficiario titular, su representante acreditado, apoderado, o curador deberá presentar ante la Dirección, un certificado de vida y residencia expedido por un Juez de Paz o una Comisaría. Este documento no será necesario presentar en el supuesto que se contase con los registros biométricos, en cuyo caso el beneficiario titular deberá acercarse hasta la institución correspondiente para el reconocimiento por dicho instrumento.

La falta de presentación de dicho certificado o su no presentación para el registro biométrico será causa suficiente para ser removido de la Planilla de Beneficiarios.

Art. 13 Criterios de medición: el Criterio a ser utilizado para la medición de los niveles de pobreza se hará según su calidad de vida o Índice de Calidad de Vida-ICV.

Art. 14 La selección de los beneficiarios de la Pensión Alimentaria para el adulto mayor en situación de pobreza se hará en base a la Ficha Hogar y el ICV.

El Ministerio de Hacienda, a través de la emisión de una Resolución, reglamentara la forma de utilización de los mecanismos técnico-económicos ya citados, para el procedimiento de selección de los potenciales beneficiarios y la designación del órgano competente dentro del Ministerio.

Para cumplir con la tarea asignada, el Ministerio de Hacienda podrá requerir la colaboración de cualquier organismo o entidad del Estado, cuya participación estime necesaria.

En aquellos casos de Adultos Mayores de sesenta y cinco (65) años o más que no hayan sido censados, estos podrán acercarse hasta la sede Municipal donde reside para solicitar la aplicación de los procedimientos de selección. A dicho efecto, la Municipalidad elaborara un listado sobre dichos reclamos y remitirá el mismo al final de cada mes al Ministerio de Hacienda.

La solicitud de Censo por demanda contemplada en el párrafo precedente será de aplicación a partir del año 2011.

Art. 15 En caso de duda fundada sobre la veracidad de la información proveída por los beneficiarios, la Dirección podrá adoptar las medidas necesarias para la comprobación pertinente.

Art. 16 La Pensión que deberá recibir el adulto mayor de sesenta y cinco (65) años, corresponde a un monto que será igual a la cuarta parte del salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. En caso que el salario mínimo sufriera modificaciones, las mismas serán introducidas al siguiente ejercicio fiscal para los efectos de la Ley N° 3728/2009.

Esta pensión que recibirá el adulto mayor en carácter de subsidio tiene las características de intransferible, ya sea por actos entre vivos o mortis causa, inembargable, no reembolsable ni acumulable. Por no acumulable se entiende que el derecho al cobro de la pensión se genera a partir de su inclusión en planilla de beneficiarios por parte de la Dirección, mediante Resolución administrativa, por lo tanto no serán considerados haberes devengados desde el ingreso de la solicitud. Tampoco se pagaran haberes atrasados por meses no cobrados por el beneficiario.

Art. 17 El beneficio de la Pensión Alimentaria podrá ser otorgado a más de un miembro de una misma familia siempre que cumplan con los requisitos señalados.

V. De la Forma de Pago

Art. 18 La Pensión Alimentaria se pagara de manera mensual por pagos directos en efectivo en ventanilla de la Dirección y/o entidades bancarias autorizadas; o a través de transferencias monetarias por medios electrónicos efectuadas por empresas debidamente autorizadas por la legislación competente, según lo determine la Dirección.

Art. 19 El instrumento por el cual se autorice a un tercero a recibir el pago deberá tener una validez máxima de un (1) año, renovable. Dicho documento deberá contener además de las cláusulas propias del documento, una cláusula en el cual se comprometa a comunicar

cualquier evento que una vez producido anule su representación o curatela, so pena de incurrir en irregularidades sujetas a sanciones previstas en la legislación positiva.

VI. Baja de la Planilla

Art. 20 La suspensión y, en su caso, revocación de la Pensión Alimentaria tendrá lugar cuando se verifique cualquier irregularidad en el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la pensión, como ser:

- i.** Cuando después de al menos tres (3) visitas domiciliarias consecutivas en días y horarios diferentes, la persona adulta mayor no sea localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo;
- ii.** Cuando se compruebe la duplicidad del beneficiario en la planilla de beneficiarios;
- iii.** Cuando se compruebe que el beneficiario no cumple con los requisitos estipulados en el Artículo 7° de esta reglamentación, sea porque inicialmente ya no cumplía con los requisitos o porque su situación original haya sido alterada y así imposibilite al beneficiario a cumplir con dichos requisitos;
- iv.** Cuando el domicilio señalado por el solicitante o beneficiario como lugar de residencia no exista;
- v.** Cuando el adulto mayor haya fallecido;
- vi.** Verificar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios, conforme a lo establecido en la ley y este Reglamento;
- vii.** Atender las solicitudes de inscripción e inclusión en la Planilla de beneficiarios en caso de no haberlos incluido a los potenciales beneficiarios, de asesoría y orientación a los solicitantes y beneficiarios, las peticiones de información pública y la resolución de recursos;
- viii.** Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo y para la mejor entrega de esta pensión y, en

general, para la atención a las necesidades de las personas de sesenta y cinco (65) años de edad o más;

ix. Fijar las políticas, procedimientos y aplicación relativos al pago de la pensión y de la selección de los beneficiarios y, en su caso, emitir las reglamentaciones que se consideren.

x. Coordinar acciones con la Secretaría de Acción Social, las Juntas Departamentales y Juntas Municipales para su participación en el proceso de identificación de posibles beneficiarios, de acuerdo a los instrumentos técnicos dispuestos en los Artículos de este Decreto, pudiendo al efecto firmar Acuerdos o Convenios de Cooperación.

xi. Coordinar acciones con Organismos y Entidades del Estado, de las cuales se requiera contar con información necesaria para los cruces de información y Base de Datos.

xii. Fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos;

xiii. En caso de muerte presunta o de ausencia del beneficiario al no presentar su certificado de vida y residencia;

xiv. Cuando exista la imposibilidad de entregar la pensión a través de un representante.

xv. Cuando se comprueba que algunos documentos presentados para obtener el beneficio son de contenido falso.

Art. 21 La revocación de la pensión, con excepción de los fallecimientos que deberán ser notificados por los familiares o el representante acreditado, será corroborada por la Dirección mediante las visitas domiciliarias; documentación expedida por órganos competentes o cruces de información con instituciones públicas o privadas, debiendo elaborarse resolución revocatoria.

Art. 22 Las personas que proporcionen información falsa, parcial o adulterada, así como aquellas que no hayan comunicado hechos que impliquen la revocación del Beneficio, serán excluidas de la Planilla de

Beneficiarios sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido y de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

VII. De la Autoridad de Aplicación

Art. 23 Corresponde a la Dirección como autoridad de aplicación los siguientes:

- i. Otorgar la Pensión Alimentaria a las personas adultas mayores en situación de pobreza, de sesenta y cinco (65) años o más;
- ii. Expedir toda norma complementaria, aclaratoria y de aplicación de la Ley N° 3728/2009 y este reglamento;
- iii. Definir las políticas generales del Fondo, así como el procedimiento de utilización;
- iv. Los demos que le señale la ley, su reglamento y demos disposiciones aplicables; y
- v. Suministrar los insumos necesarios para la actualización del Registro Único de Beneficiarios.

Art. 24 La Dirección establecerá los sistemas de Control y evaluación de la Pensión Alimentaria del Adulto Mayor en Situación de Pobreza, debiendo señalar la reglamentación los indicadores y respectivos índices.

Art. 25 La Dirección establecerá las acciones más adecuadas tendientes a garantizar la atención oportuna y eficaz de las quejas, denuncias, peticiones y sugerencias que, respecto a la Pensión Alimentaria, presenten los beneficiarios, sus representantes acreditados o el público en general.

VIII. Disposiciones Transitorias

Art. 26 La selección y el pago de la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de sesenta y cinco (65) años o más en carácter de subsidio previsto en la Ley N° 3728/2009, se aplicara gradualmente a partir del mes de agosto de 2010, pudiendo incorporarse en este año hasta cinco mil (5000) beneficiarios y a partir del año 2011, veinte mil (20.000) beneficiarios adicionales por año, de acuerdo a la disponibilidad de recursos presupuestarios.

Art. 27 Al final del primer año de implementación de la Ley N° 3728/2009 y de esta reglamentación, serán evaluados los mecanismos respecto de su eficacia, eficiencia y transparencia, instrumentos y manual operativo utilizados. La evaluación y el informe pertinente serán elaborados por el órgano que determine el Ministerio de Hacienda.

La evaluación se hará conforme al siguiente calendario:

- a) Agosto-Diciembre de 2010, se presentara el informe dentro del primer trimestre del 2011.
- b) Enero-Junio de 2011, se presentara el informe dentro del último trimestre del año.

Art. 28 Autorízase al Ministerio de Hacienda a dictar actos de disposición y de gestión y a establecer normas y procedimientos complementarios, formularios e instructivos requeridos durante el proceso de ejecución de la Ley N° 3728/2009.

Art. 29 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 30 Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Presidente de la República
Fernando Lugo

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 6118/11

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA TRANSFERENCIA DE MERCADERÍAS POR EXPORTACIÓN-IMPORTACIÓN VIRTUAL MAQUILA

Asunción, 11 de febrero de 2011

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda, en la cual solicitan se dicten normas complementarias a la Ley N° 1064/97 "De la Industria Maquiladora de Exportación", al Decreto Reglamentario N° 9585/00, así como la Ley N° 2422/04 Código Aduanero y al Decreto Reglamentario N° 4672/05, en lo relativo a las transferencias de mercaderías, a fin de implementar la modalidad de exportación e importación virtual; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional otorga facultad a quien ejerce la Presidencia de la República a reglamentar Leyes.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 1064/97 de la Industria Maquiladora de Exportación, confiere facultades reglamentarias al Poder ejecutivo.

Que el Artículo 394 de la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero", establece que el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias de la referida norma legal.

Que la transferencia de mercaderías entre empresas maquiladoras permitirá la incorporación de mayor valor agregado nacional al proceso maquilador, con el correspondiente beneficio para el país en cuanto a la mayor ocupación de mano de obra paraguaya y al incremento de la competitividad del sector.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1° Las empresas maquiladoras, por cuenta y orden de sus respectivas matrices, podrán transferir los bienes que hubieran importado temporalmente, o el producto resultante del proceso productivo a que fueron sometidos los mismos, a otras empresas maquiladoras para la utilización de esos bienes en el cumplimiento de sus programas.

Art. 2° Las mencionadas transferencias se realizarán mediante la "Exportación Virtual Maquila" y la "Importación Virtual Maquila", las cuales quedan equiparadas, en todos los requisitos y consecuencias legales a la Exportación Maquila y a la Importación Temporal Maquila, respectivamente.

Art. 3° Para estas transferencias, las empresas maquiladoras deberán tramitar simultáneamente los despachos de Importación Virtual Maquila y Exportación Virtual Maquila ante la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 4° En caso que la Dirección Nacional de Aduanas considere necesario realizar la verificación de los bienes importados virtualmente, está siempre deberá ser realizada en el local de la empresa Maquiladora Importadora Virtual.

Art. 5° La aceptación por parte de la Dirección Nacional de Aduanas de la garantía ofrecida por el importador virtual, tendrá los efectos del cumplido de embarque para el finiquito del despacho de exportación virtual correspondiente.

Art. 6° El presente Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su Promulgación.

Art. 7° Modifíquense y ampliense los Decretos Nros. 4672/05 y 9585/00 en los términos del presente Decreto.

Art. 8° El presente Decreto será refrendado por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 9° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Fernando Armino Lugo Méndez

Gustavo Leite
Ministro de Industria y Comercio

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda.

DECRETO N° 6208/11

**QUE REGLAMENTA LA LEY 4033/2010 "DEL ARANCEL
CONSULAR"**

Asunción, 24 de febrero de 2011

VISTO: La Ley N° 4033/10, que establece el Arancel Consular; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 4033/10 Del Arancel Consular, debe ser reglamentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que es necesaria la correcta aplicación de la normativa relacionada con la administración del Arancel Consular, conforme con las disposiciones contenidas en la Ley 4033/10.

Que es necesario definir con precisión y claridad los procedimientos, mecanismos y reglas para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Moneda: La Percepción del Arancel Consular será en Dólares de los Estados Unidos de América, salvo para aquellos países donde la moneda de uso legal sea el Euro, en cuyo caso se percibirá en dicha moneda. También podrá percibirse en otras monedas, con autorización escrita de la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo en dicho caso realizar la conversión al cambio libre del día y la correspondiente remisión del monto de la recaudación en Dólares Americanos.

Art. 2° Rendición y Remisión: Las Recaudaciones provenientes de los derechos Consulares se remitirán íntegramente a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 1535/99, mediante cheque o transferencia en Dólares de los Estados Unidos de América a la orden del citado Ministerio, en forma mensual, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes vencido. La Dirección General de Administración y Finanzas podrá ampliar dicho plazo hasta diez días más, cuando existan motivos suficientemente justificados. Aquellos Consulados que no cuenten con recaudación, presentarán sus informes "sin movimiento" en forma mensual.

Art. 3° Documentos a reponer: En los casos autorizados por la Ley 4033/10 Del Arancel Consular o excepcionalmente, por falta de valores, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Legalizaciones percibirá el arancel consular correspondiente cuando se presenten documentos de origen extranjero, sin estampillas consulares, que lleven el sello "a reponer". Los documentos carentes del sello "a reponer", serán pasibles de las multas establecidas en el Artículo 11 del presente Decreto.

Art. 4° Conversión: Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar la liquidación pertinente de la Reposición Consular y la multa aplicable, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias dictadas por la Subsecretaría de Tributación del Ministerio de Hacienda que establecen los tipos de cambio para las operaciones realizadas en monedas extranjeras. La Percepción de la Reposición Consular se hará con la adhesión de los valores fiscales correspondientes al documento. El monto de la multa, se hará constar en la Nota de Depósito Fiscal. El producido en este concepto será depositado en Guaraníes en la Cuenta Bancaria, a la orden de la Dirección General de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 5° Inspección: El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá la inspección periódica de las Oficinas Consulares de la República del Paraguay, a través de las dependencias competentes para cada caso, a los efectos de fiscalizar la correcta aplicación y percepción del Arancel Consular y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 6° Responsabilidad: Los funcionarios consulares, en su carácter de perceptores de rentas públicas son directamente responsables ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las acciones u omisiones realizadas en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° Prohibición. Ningún funcionario consular podrá retener fondos de rentas públicas, ni aplicarlos a fines distintos a los previstos en las leyes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 8° Rendiciones en mora: En caso de mora en las remisiones de las recaudaciones consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores retendrá el desembolso de fondos para Gastos de Operación y Mantenimiento, hasta tanto no se presente la rendición correspondiente al periodo vencido por parte de los funcionarios responsables. En casos debidamente justificados el Viceministerio de Administración y Asuntos Técnicos podrá autorizar a la Dirección General de Administración y Finanzas el desembolso de los fondos correspondientes.

Art. 9° Persistencia: De persistir en el incumplimiento de las obligaciones administrativas y fiscales de los funcionarios responsables, la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer la intervención de la Auditoría Interna Institucional cuya conclusión será elevada a su consideración, para determinar si corresponde la instrucción de un sumario administrativo a los funcionarios responsables del incumplimiento.

Art. 10 Procedimientos de verificación de documentos: En caso de duda sobre los documentos que sean presentados para ser visados o legalizados, las Oficinas Consulares deberán fotocopiarlos y realizar las consultas previas a la Misión Diplomática y/o los órganos competentes del Estado receptor. En caso de comprobarse la adulteración, ilegitimidad o falsificación de documentos presentados en la sede consular para ser legalizados o visados, los Agentes Consulares deberán remitir las fotocopias a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 11 Percepción y multas. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá percibir en la oficina de la Dirección de Legalizaciones el monto de los aranceles consulares de aquellos documentos que no pudieron ser visados o legalizados en sus lugares de origen, por falta de un Consulado u por razones de fuerza mayor. Por Resolución Ministerial se podrá fijar el monto de las multas a ser aplicadas a los documentos de importación que no hayan sido visados o legalizados en el lugar de origen en el marco de lo que establece el Artículo 15 de la Ley 4033/10, las cuales serán percibidas en la Dirección de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y serán destinadas a la cuenta del Ministerio de Hacienda; mientras los montos de los aranceles consulares, serán depositados en la cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro, conforme al Artículo 12 de la Ley N° 4033/10, siendo también considerados "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 12 Provisión: Las Oficinas Consulares solicitarán la provisión de estampillas consulares a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual forma procederá la Dirección de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 4033/10. Asimismo, los talonarios de recibos de ingresos serán proveídos por la

Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 13 Impresión: El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará al Ministerio de Hacienda la impresión y provisión de las estampillas consulares. Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas será responsable de la presentación mensual de la rendición de cuentas de las estampillas ante la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda. La impresión de los recibos de dinero será autorizada por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán rendidos mensualmente por los jefes de misión.

Art. 14 Remisión de estampillas: La remisión de estampillas consulares y talonarios de recibos de dinero a las Oficinas Consulares se efectuará a través de la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 15 Estampillas anuladas y mal utilizadas: El procedimiento para anular las estampillas se regirá por el Decreto N° 1023/93, del 9 de noviembre de 1993. El valor de las estampillas utilizadas erróneamente, que hayan sido inutilizadas por sello, firma, rubrica u otros motivos, correrá por cuenta del funcionario responsable administrador de las estampillas.

Art. 16 Actuaciones Notariales: En la Actuación Notarial sobre documentos confeccionados en la sede consular, la Oficina Consular percibirá un emolumento igual a lo previsto para el caso en la Ley del Arancel del Notario Público en vigencia, debiendo dicho importe constar en el Recibo de Dinero expedido y estará sujeto a las rendiciones previstas. Dicha actuación requiere la legalización del documento.

Art. 17 Tasa Prevista: Siempre que un mismo buque, en el mismo viaje, conduzca mercaderías para más de un puerto paraguayo, la tasa prevista en los párrafos 1 y 2 del Arancel Consular se abonará con respecto a uno solo de dichos puertos. Los manifiestos de carga destinados a los demás puertos serán repuestos con la tasa de 15,00 US\$, establecida en el párrafo 3.

Art. 18 Utilización: El monto asignado, según el presupuesto de cada Representación Diplomática y/o Consular para Gastos de Operación y Mantenimiento sujetas a rendición de cuenta, deberá ser utilizado en los siguientes rubros, de acuerdo al clasificador presupuestario aprobado para el Ejercicio Fiscal correspondiente:

- SER VICIOS BÁSICOS
- UTILES E INSUMOS DE OFICINAS
- CONTRATACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE APOYO LOCAL
- REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS
- APOORTE DEL EMPLEADOR PARA LOS REGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL
- SERVICIOS DE LIMPIEZA
- MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES DE EDIFICIOS, LOCALES, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINAS
- IMPUESTOS, TASAS Y GASTOS JUDICIALES
- SERVICIOS BANCARIOS
- SERVICIOS DE COMUNICACIONES
- SERVICIOS DE VIGILANCIA
- TRANSPORTE Y ALMACENAJE.
- SEGURO DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES PROPIOS.
- GASTOS PROTOCOLARES
- VIATICOS Y MOVILIDAD
- TRANSPORTE DE PERSONAS
- COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

- ALQUILERES Y DERECHOS

Art. 19 Plazo de remisión de comprobantes de gastos: Las Representaciones Diplomáticas y Consulares remitirán dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes siguiente al periodo vencido, a la Dirección General de Administración y Finanzas con copia a la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, su rendición correspondiente a los gastos incurridos.

Art. 20 Excedentes: La devolución de los excedentes entre la transferencia y los gastos de un mes se procesarán hasta 45 días siguiente al mes vencido.

Art. 21 Requisitos legales de las rendiciones: A los efectos de la Rendición de Cuentas de los Gastos de Operación y Mantenimiento, la documentación en la que se respalda deberá reunir los requisitos legales establecidos para cada país sede de las representaciones nacionales, y para aquellos gastos realizados en el territorio nacional, inferiores a veinte jornales mínimos legales vigentes en el Paraguay, la documentación en la que se respalda los gastos incurridos deberá reunir los requisitos legales establecidos para nuestro país y deberán ser remitidas en originales o copias autenticadas. Si hubiera saldo no ejecutado de los fondos asignados, una vez efectuado los gastos, serán devueltos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 22 Los aspectos operativos relacionados con el presente Decreto serán dispuestos por Resolución Ministerial.

Art. 23 Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Art. 24 El presente decreto será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 25 Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armino Lugo

Héctor Lacognata
Ministro de Relaciones Exteriores

DECRETO N° 6613/11

**REGLAMENTACIÓN DEL ART. 67 DE LA LEY N° 3180/07 "DE
MINERÍA" REFERENTE AL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO
DE MINAS, QUE DEPENDERÁ DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS
MINERALES DEL GABINETE DEL VICEMINISTRO DE MINAS Y
ENERGÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Asunción, 17 de mayo de 2011

VISTO: La presentación radicada en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, dependiente de la Secretaría de Estado, en la que eleva la solicitud de la reglamentación del Artículo 67 de la Ley N° 3180/2007 "De Minería"; y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 238 de la Constitución Nacional, son deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre otros, representar al Estado y dirigir la administración general y reglamentar las Leyes.

Que por el Artículo 67 de la Ley N° 3180/2007, se dispone crear el Registro de Minas, que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en su Dictamen DAJ N° 44/2011, concluye que es procedente el pedido formulado por la citada administración.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1° Reglamentase el Artículo 67 de la Ley N° 3180/2007 "De Minería", para el funcionamiento del Registro de Minas que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2° La organización y funcionamiento del Registro de Minas estará sujeto a las disposiciones de la Ley N° 3180/2007 "De Minería" y a este Reglamento. Se inscribirán en este Registro:

- a) Los permisos de prospección y exploración, y las concesiones de prospección, exploración y explotación, otorgados conforme a las prescripciones de la mencionada Ley.
- b) Las Resoluciones o Decretos que dispongan reducciones o ampliaciones de áreas de concesiones, las prórrogas, las renunciaciones, nulidades y caducidades.
- c) Los poderes para actuar entre las administraciones que se refieren a actividades mineras.
- d) Todas las cesiones de derechos mineros formalizadas por Escritura Pública conforme al Artículo 13 y 14 de la Ley N° 3180/2007, y su resolución.
- e) Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades o de compañías que adquieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de substancias minerales.
- f) La constitución de servidumbres convencionales, legales, reconocidas por decisiones jurídicas irrevocables.
- g) Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con la Ley N° 3180/2007.
- h) Las disposiciones relativas a zonas declaradas de reserva ambiental.

Art. 3° No podrá rechazarse la inscripción de los documentos que se presenten, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando adolecieron de algún vicio legal por razón de la forma de los mismos.
- b) Cuando de las constancias que ya obran en el Registro, resultará la improcedencia de la nueva inscripción.
- c) Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley.
- d) Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos k privados, las firmas de las partes no estuvieron debidamente 1 legalizadas.

Art. 4° Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados de acuerdo con las Leyes paraguayas y del país de origen de los mismos, y traducidos al español por el traductor público matriculado.

Art. 5° Cualquier persona podrá examinar el Registro de Minas y sus archivos, y solicitar a su costa, copia certificada de las inscripciones y documentos existentes.

Art. 6° El Registro Público de Derechos Mineros llevará, por lo menos, los siguientes libros:

- a) Un libro de registro de permisos de prospección y exploración, y las concesiones de exploración, de explotación y de autorizaciones de instalación de plantas de beneficio.
- b) Un libro de reducciones, ampliaciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades y caducidades.
- c) Un libro de poderes.
- d) Un libro donde se inscriban los documentos constitutivos de las empresas que tengan o soliciten concesiones mineras.

e) Un libro de expropiaciones conforme al Artículo 53 de la Ley N° 3180/2007.

f) Un libro relativo a las áreas protegidas, teniendo en cuenta su importancia medioambiental.

Art. 7° Las inscripciones deberán ser realizadas de oficio por la Dirección de Recursos Minerales dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones o a petición de los interesados.

Art. 8° El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 9° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Cecilio Pérez Bordón
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

DECRETO N° 7369/11

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY 4017/2010 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO".⁴⁵

Asunción, 23 de setiembre de 2011

VISTO: La Nota 721 del 14 de setiembre de 2011 presentado por el Ministerio de Industria y Comercio, por la cual solicita se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 4017/2010 "De Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico", y la Nota SG N° 787/2011, del 6 de setiembre de 2011 del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), por la cual remite adjunto el dictamen jurídico del mencionado Acto Administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 238 de la Constitución Nacional "De los deberes y atribuciones del Presidente de la República" en su Inciso 3) establece: "Participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento"

Que el Artículo 45 de la Ley N° 4017/2010 establece que el Poder Ejecutivo Reglamentará la presente Ley.

⁴⁵ Resolución N° 167/2010 (B.C.P. - S.S.R.G.) Requisitos de los libros de comercio -- Establecimiento de la tenencia electrónica de libros, extractos de libros, remisión de información electrónica y priorización de datos afectados a informes y estadísticas del sector asegurador para terceros.

Que la citada Ley representa un avance significativo para la inserción del país en la sociedad de la información.

Que a través de la misma se reconoce la eficacia jurídica de la firma digital y de la firma electrónica en las condiciones establecidas en la Ley.

Que asimismo, la referida Ley otorga un decisivo impulso para la progresiva despapelización del Estado, contribuyendo a mejorar su gestión, facilitar el acceso de la sociedad a la información pública y posibilitar la realización de trámites en forma segura.

Que por Dictamen Jurídico conjunto, del 5 de setiembre de 2011, los Asesores Jurídicos del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y del Instituto Nacional de Tecnología Normalización y Metrología (INTN), han consensuado los términos de la redacción del presente Acto Administrativo.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Apruébase el Reglamento General de la Ley N° 4017/2010 de “Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico” en los siguientes términos:

Art. 2º De la reproducción de documentos originales por medios electrónicos. El servicio de archivo, y conservación de documentos y datos en mensajes de datos, deberá garantizar la integridad, la confidencialidad y disponibilidad de la información que se almacena, la cual podrá ser realizada por cualquier entidad pública o privada o por aquellas entidades autorizadas a través de una Resolución dictada por la Autoridad de Aplicación.

Las Entidades que realicen la reproducción de documentos originales por medios electrónicos o que presten los servicios de almacenamiento, deberán incorporar un procedimiento de estampado cronológico, con el fin de garantizar los efectos jurídicos del documento electrónico como equivalente funcional del documento físico que se almacena, de conformidad con los estándares tecnológicos y operativos que implemente la Autoridad de Aplicación.

Para tal efecto, las entidades que realicen la reproducción de documentos originales por medios electrónicos o que presten los servicios de almacenamiento, deberán realizar las siguientes actividades:

- a) Mantener un registro de los documentos físicos que se vayan a almacenar
- b) Establecer un procedimiento para que el responsable de la conservación firme digitalmente los documentos físicos reproducidos en mensaje de datos.
- c) Establecer un mecanismo que permita que la información almacenada sea accesible para su posterior consulta.
- d) Establecer un mecanismo que permita establecer el origen y el destino de la información almacenada, así como los datos cronológicos de envío y recepción.

Art. 3º Digitalización de archivos públicos. El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación establecerá por medio de resolución el procedimiento, los estándares y reglas generales para la digitalización de archivos públicos y su conservación, atendiendo a las previsiones establecidas en la Ley, con el fin de asegurar su integridad, fiabilidad, accesibilidad e interoperabilidad.

Art. 4º Responsabilidad derivada de la no revocación. Una vez cumplidas las formalidades previstas para la revocación, el Prestador de

los Servicios de Certificación será responsable por los perjuicios que cause la no revocación.

Art. 5º Información respecto de la revocación. Las revocaciones deberán ser publicadas en los repositorios correspondientes y notificados al suscriptor en la forma y plazo a ser establecidos por la Autoridad de Aplicación. Los certificados revocados deberán ser publicados en la página web del prestador, en el plazo establecido por la Autoridad de Aplicación.

Art. 6º Efectos de la revocación. El efecto de la revocación del certificado es el cese permanente de los efectos jurídicos de éste conforme a los usos que le son propios e impide el uso legítimo del mismo.

Art.7º Procedimiento de habilitación. El procedimiento de habilitación de los prestadores de servicios de certificación se iniciará por medio de una solicitud presentada a la Autoridad de Aplicación, acompañada del comprobante de pago de los costos de la habilitación y de los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos de acreditación, con excepción de la póliza de seguro.

En la solicitud que presente, el interesado deberá individualizarse debidamente y para ello señalará:

- a) Nombre o razón social
- b) Registro Único del Contribuyente
- c) Nombre y número de documento de identidad del representante legal,
- d) Domicilio
- e) Dirección de correo electrónico, aceptando expresamente dicho medio electrónico como forma de comunicación.

Recibida la solicitud, la Autoridad de Aplicación procederá a verificar la admisibilidad de la misma mediante la verificación de los antecedentes

requeridos, dentro de los cinco (5) días hábiles. Admitida a trámite la solicitud, la Autoridad de Aplicación procederá a un examen sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidas por la Ley y este Reglamento para obtener la habilitación, certificando dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de la admisibilidad de la solicitud, prorrogables por una vez e igual período y por motivos fundados.

El interesado que cumple los requisitos y obligaciones para ser habilitado, dispone de un plazo de quince (15) días para presentar la póliza de seguros que exige la Ley, bajo apercibimiento de ser rechazada la solicitud.

Una vez completados los requisitos exigidos, la Autoridad de Aplicación procederá a habilitar al interesado a operar. Durante todo el proceso de habilitación, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar documentación adicional y/o realizar visitas a las instalaciones del interesado, por intermedio de sus funcionarios o por expertos especialmente contratados para dichos fines.

Art. 8º Requisitos para la habilitación de Prestadores de Servicios de Certificación. Quienes pretendan ser habilitados para prestar los servicios de certificación deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación, los requisitos básicos previstos en la Ley y para el efecto deberán presentar la siguiente información y/o documentación:

- 1) Prueba de la personería y situación jurídica.
- 2) Copia autenticada de constitución de sociedad,
- 3) Acta de última asamblea,
- 4) Documento que acredite la representación legal,
- 5) Certificado de cumplimiento tributario,
- 6) Certificado de no encontrarse en quiebra, convocatoria de acreedores o interdicción,
- 7) Constancia de estar al día con el seguro social

8) Capital mínimo de doscientos (200) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital al momento de la habilitación.

9) Identificación de un directorio de certificados vigentes y un mecanismo de ejecución inmediata para revocar los certificados digitales.

10) Documento de políticas de certificación, satisfactoria, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

11) Prueba de que cuenta con un equipo de personas, una infraestructura física y tecnológica y unos procedimientos y sistemas de seguridad, para cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Generar las firmas digitales propias y todos los servicios para los que soliciten autorización.

b) Garantizar el cumplimiento de lo previsto en las Políticas de certificación

c) Garantizar la existencia de sistemas de seguridad física en sus instalaciones, un monitoreo permanente de toda su planta física, y acceso restringido a los equipos que manejan los sistemas de operación de la entidad.

d) Garantizar que el manejo de la clave privada de la entidad esté sometido a un procedimiento de seguridad que evite el acceso a personal no autorizado.

e) Mantener un registro de todas las transacciones realizadas, que permita identificar el autor de cada una de las operaciones.

f) Garantizar que los sistemas que cumplan las funciones de certificación, sólo sean utilizados con ese propósito y no puedan realizar ninguna otra función.

g) Garantizar que todos los sistemas que participen directa o indirectamente en la función de certificación estén protegidos por sistemas y procedimientos de autenticación y seguridad de alto nivel de protección, que deben ser actualizados de acuerdo a los avances tecnológicos para garantizar la correcta prestación del servicio.

h) Constituir las garantías previstas en este reglamento.

Cuando se trate de una entidad extranjera, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley, en este reglamento y los demás requisitos que establezca la Autoridad de aplicación.

La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de solicitar ampliación o aclaración sobre los aspectos que estime conveniente.

Art. 9º Rechazo. De ser inadmisibile la solicitud, dentro de diez días hábiles se procederá a comunicar al interesado tal situación, el que podrá completar los antecedentes dentro del plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de ser rechazada la solicitud. En caso que la Autoridad de Aplicación determine que el prestador de servicios de certificación no cumple con las normas técnicas fijadas para el desarrollo de la actividad, señalará si los incumplimientos son subsanables, y si no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley.

En caso que los incumplimientos no sean subsanables, la Autoridad de Aplicación procederá a dictar una resolución en la que rechaza la solicitud de habilitación en el plazo previsto en la Ley. Si los incumplimientos son subsanables y no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley, la Autoridad de Aplicación señalará un plazo para realizar los ajustes requeridos, vencido el cual, el rechazo será definitivo.

Art. 10 Registro Público de Prestadores de Servicio de Certificación.

La Autoridad de Aplicación mantendrá un Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación habilitados, el que deberá contener el número de la resolución que concede la habilitación, el nombre o razón social del certificador, la dirección social, el nombre de su Representante Legal, el número de su teléfono, su sitio de dominio electrónico y correo electrónico así como la compañía de seguros con

que ha contratado la póliza de seguros que exige la Ley. El referido registro público deberá permitir su acceso por medios electrónicos.

Art. 11 Revocación de habilitación. La habilitación de los Prestadores de Servicios de Certificación se dejará sin efecto por las siguientes causas:

- a) Por solicitud del Prestador de Servicios de Certificación habilitado, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, conforme al procedimiento a ser establecido.
- b) Por falta de pago de las tasas respectivas.
- c) Por pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su habilitación,
- d) Por incumplimiento muy grave o reiterado de las obligaciones establecidas.

La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos a seguir en cada caso.

Art. 12 Políticas de Certificación. Es obligación de los Prestadores de Servicios de Certificación contar con reglas sobre prácticas de certificación consistentes en una descripción detallada de las políticas, procedimientos y mecanismos que el certificador se obliga a cumplir en la prestación de sus servicios. La Autoridad de Aplicación definirá el contenido del documento de las Políticas de Certificación. Dichas prácticas deberán contener al menos:

- a) Una introducción, que deberá contener un resumen de las prácticas de certificación de que se trate, identificando a la entidad que suscribe el documento, como el tipo de usuarios a los que son aplicables.
- b) Garantías que ofrece para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades.
- c) Identificación y autenticación, debiendo describirse tanto los procesos de autenticación aplicados a los solicitantes de certificados,

como los procesos para autenticar a los mismos cuando piden suspensión o revocación de certificado.

d) Requerimientos operacionales, debiendo contener información operacional para los procesos de solicitud de certificado, emisión de certificados, suspensión y revocación de certificados, procesos de auditoría de seguridad, almacenamiento de información relevante, cambio de datos de creación de firma electrónica, superación de situaciones críticas, casos de fuerza mayor y caso fortuito, y procedimiento de término del servicio de certificación.

e) Controles de seguridad técnica, debiendo señalar las medidas de seguridad adoptadas por el prestador de servicios de certificación para proteger los datos de creación de su propia firma electrónica.

f) Perfiles de certificados y del registro de acceso público, debiendo especificar el formato del certificado y del registro de acceso público.

g) Especificaciones de administración de la política de certificación, debiendo señalar la forma en que la misma está contenida en la Práctica, los procedimientos para cambiar, publicar y notificar la política.

h) Límites de responsabilidad por el ejercicio de su actividad.

i) Tarifas de expedición de los certificados.

j) Política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones.

k) Modelos y minutas de los contratos que utilizarán con los usuarios, los cuales deberán estar conforme las normativas vigentes.

l) Procedimientos de seguridad para el manejo de los siguientes eventos:

1) Cuando la seguridad de la clave privada del Prestador de Servicios de Certificación se ha visto comprometida;

2) Cuando el sistema de seguridad del Prestador de los Servicios de Certificación ha sido vulnerado.

3) Cuando se presenten fallas en el sistema del Prestador de Servicios de Certificación que comprometa la prestación del servicio.

4) Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad conforme las normas acordadas en el MERCOSUR.

Art. 13 Comprobación de identidad. Tratándose de un certificado de firma digital, deberá el Prestador de Servicios de Certificación comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de la emisión del mismo, de conformidad con las normas técnicas. Dicha comprobación la hará el Prestador de Servicios de Certificación requiriendo la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de una persona jurídica.

Art. 14 Mantenimiento de datos. Los datos proporcionados por el titular del certificado deberán ser conservados indefinidamente por el Prestador de Servicios de Certificación cualquiera sea el estado en que se encuentre el certificado.

Art. 15 Cese de prestación de servicios. En caso que un Prestador de Servicios de Certificación cese en la prestación del servicio, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación, con al menos un mes de anticipación, la cancelación de su inscripción en el registro público de prestadores de servicio de certificación, comunicándole el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, los que va a transferir y a quién, cuando proceda. Deberá además comunicar tal situación a los titulares de los certificados por ella emitidos con la misma antelación.

Art. 16 Contratación de póliza de seguro. El Prestador de los Servicios de Certificación debe contar con un seguro vigente que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser expedidos por una entidad aseguradora autorizada para operar en Paraguay. En caso de no ser posible lo anterior, por una entidad

aseguradora del exterior que cuente con la autorización previa de la entidad competente.

b) Cubrir todos los perjuicios contractuales y extracontractuales de los suscriptores y terceros de buena fe exenta de culpa derivados de errores y omisiones, o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita autorización o cuenta con autorización.

c) Cubrir los anteriores riesgos por una cuantía asegurada por evento igual o superior a setenta (70) salarios mínimos.

d) Incluir una cláusula que obligue a la entidad aseguradora a informar previamente a la Autoridad de Aplicación la terminación del contrato o las modificaciones que reduzcan el alcance o monto de la cobertura.

Art. 17 Información. Los Prestadores de Servicios de Certificación estarán obligados a respetar las condiciones de confidencialidad y seguridad, de acuerdo con las normas vigentes respectivas. Salvo la información contenida en el certificado, la suministrada por los firmantes, suscriptores o signatarios a los Prestadores de Servicios de Certificación se considerará privada y confidencial, en los términos del Artículo 34 de la Ley y en esa medida no se podrá utilizar para fines distintos a aquellos para lo que fueron recolectados ni divulgar sin autorización expresa y escrita de los firmantes, suscriptores o signatarios.

Art. 18 Aranceles. La Autoridad de Aplicación por medio de Resolución fijará dentro del primer trimestre de cada año un arancel de habilitación y un arancel de supervisión, conforme a las disposiciones legales vigentes. El arancel de habilitación será pagado por el prestador de servicios de certificación que solicite su habilitación, el que no será restituído en el evento que la habilitación no se conceda por

incumplimiento de los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias exigidas.

El arancel de supervisión comprenderá los costos correspondientes a las inspecciones, ordinarias y extraordinarias, y del sistema de habilitación. El arancel deberá ser pagado por los prestadores habilitados de servicios de certificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la resolución que los fija.

Art. 19 Estándares. La Autoridad de Aplicación determinará los estándares admisibles con respecto a los cuales los Prestadores de Servicios de Certificación deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a:

- a) La generación de pares de claves.
- b) La generación de firmas.
- c) Los certificados.
- d) Los sistemas de cifrado.
- e) Las comunicaciones.
- f) La seguridad de los sistemas de información y de las instalaciones, o
- g) Cualquier otro aspecto relacionado en la confiabilidad y seguridad de los certificados, o de la información que repose en el Prestador de Servicios de Certificación.

Para la determinación de los estándares admisibles, la Autoridad de Aplicación deberá adoptar aquellos que tengan carácter internacional y que estén vigentes tecnológicamente o los desarrollados localmente.

Art. 20 Control. La Autoridad de Aplicación ejercerá la facultad inspectora sobre los Prestadores de Servicios de Certificación habilitados y, a tal efecto, velará porque los requisitos que se observaron al momento de otorgarse la habilitación y las obligaciones que impone la Ley y este Reglamento se cumplan durante la vigencia de la habilitación.

La facultad inspectora comprende tanto inspección ordinaria como la extraordinaria. La inspección ordinaria consiste en la facultad de practicar una visita anual a las instalaciones del prestador de servicios de certificación habilitado, como asimismo requerir, en forma semestral, información sobre el desarrollo de la actividad. La inspección extraordinaria será practicada de oficio o por denuncia motivada sobre la prestación del servicio, ordenada por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada.

Las inspecciones podrán ser practicadas por parte de fiscalizadores especializados los que en el ejercicio de sus funciones podrán requerir al certificador información adicional a la proporcionada por él.

La información solicitada por la Autoridad de Aplicación deberá ser proporcionada en el plazo que le otorgue al efecto, contado desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio del otorgamiento de plazos especiales atendida la información requerida.

Art. 21 Acuerdos de reconocimiento mutuo. La Autoridad de Aplicación podrá suscribir acuerdos de reconocimiento mutuo con entidades similares, a fin de reconocer la validez de certificados digitales otorgados en el extranjero y extender la validez de la firma digital. Los acuerdos de reconocimiento mutuo deben garantizar en forma equivalente las funciones exigidas por la Ley y el presente Reglamento.

Art. 22 Facultad sancionadora. La instrucción sumarial y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la Ley serán realizadas por la Autoridad de Aplicación, a través de una Resolución, luego de un proceso administrativo interno realizado de acuerdo a la gravedad de las faltas

Art. 23 Recurribilidad. Las sanciones aplicadas podrán ser recurridas ante el Tribunal de Cuentas, una vez agotada la vía administrativa pertinente.

Art. 24 Suscripción de Acuerdos: La Autoridad de Aplicación podrá suscribir Acuerdos de Cooperación con Entidades del Sector Público y Privado, Nacionales e Internacionales, con el fin de alcanzar los objetivos previstos en la Ley.

Art. 25 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 26 Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando A. Lugo

Martin Heisecke
Ministro de Industria y Comercio

DECRETO N° 7525/11

QUE REGLAMENTA DE LA LEY N° 2532/05 "QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY" Y LA LEY 2647/05 QUE MODIFICA EL ART. 3° DE LA LEY 2532/2005⁴⁶

Asunción, 26 de octubre de 2011

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se solicita la reglamentación de la Ley N° 2532 del 17 de febrero de 2005 "Que establece la Zona de Seguridad Fronteriza de la República del Paraguay" y de la Ley N° 2647 del 18 de agosto de 2005 que modifica el Artículo 3° de la Ley N° 2532/2005 (Expediente N° 2879/2011); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2532/2005 establece, en su Artículo 1°, una Zona de Seguridad Fronteriza la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional.

Que el Artículo 2° de dicha ley dispone, que, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios de inmuebles rurales. Dicho artículo solo establece como excepción aquellos casos que cuenten con autorización por Decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la Zona de Seguridad Fronteriza.

⁴⁶ Complementa el Libro IV Título III Capítulo II del Código Civil.

Que el Artículo 6° de la mencionada normativa encomienda al Ministerio de Defensa Nacional la realización ante el Servicio Nacional de Catastro, de las diligencias necesarias para el establecimiento de la Zona de Seguridad Fronteriza, debiendo inventariar las condiciones de los inmuebles rurales actualmente existentes.

Que por Decreto N° 4985 del 29 de marzo de 2005 y Decreto N° 5856 del 28 de junio de 2005, se constituye la Comisión Interinstitucional encargada de dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley N° 2532/2005 - Zona de Seguridad Fronteriza.

Que conforme al Artículo 238, Inciso 3) de la Constitución, Nacional corresponde al Presidente de la República, "participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento".

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1° El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2532 del 17 de febrero de 2005 "Que establece la Zona de Seguridad Fronteriza de la República del Paraguay" y la Ley N° 2647 del 18 de agosto de 2005 que modifica el Artículo 3° de la Ley N° 2532/2005.

Art. 2° A los efectos de la realización del inventario de las condiciones de los inmuebles rurales en la Zona de Seguridad Fronteriza según lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 2647/2005, el Ministerio de Defensa Nacional, deberá individualizar las condiciones de dominio, condominio o usufructo de los mismos, sean propiedad de connacionales o extranjeros que se encuentren residiendo o explotando por medio del arrendamiento, dedicadas a actividades extractivas, industriales o fiduciarias dentro de la zona de referencia, en salvaguarda del interés público.

Art. 3° A los efectos de la autorización mencionada en el Artículo 2° de la Ley N° 2532/2005, los extranjeros o las personas jurídicas deberán presentar la solicitud al Ministerio de Defensa Nacional - Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza (CIZOSEF), acompañando las documentaciones que requiera dicha comisión.

Art. 4° La facultad de inventariar las condiciones dominiales de los inmuebles rurales será ejercida por el Ministerio de Defensa Nacional en el marco de la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza (CIZOSEF), y con la estrecha cooperación de las Fuerzas Armadas de la Nación, quedando el personal militar plenamente autorizado para ejercer la función indicada, en coordinación con el Servicio Nacional de Catastro y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra.

Art. 5° Las Instituciones que conforman la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza (CIZOSEF), en cumplimiento de la Ley N° 2532/2005, proveerán los recursos necesarios para el cumplimiento de la ley y de este Decreto reglamentario.

Art. 6° La Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza designará equipos de trabajo de campo que serán los encargados de realizar los procedimientos establecidos en este Decreto.

Art. 7° El Comandante de las Fuerzas Militares dispondrá que los Comandantes de las Unidades Militares ubicadas dentro de la franja de Seguridad Fronteriza realicen periódicas verificaciones e informen a la Comisión Interinstitucional, por el conducto correspondiente, respecto al cumplimiento de la Ley de Seguridad Fronteriza.

Art. 8° Los funcionarios designados por la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza, para el efecto, podrán requerir a las

personas físicas o jurídicas, las documentaciones que hacen al dominio, condominio, titularidad o usufructo de los inmuebles rurales ubicados en la zona de Seguridad Fronteriza.

Cada propietario u ocupante del inmueble deberá presentar las documentaciones requeridas en este artículo dentro de un plazo no superior a 72 (setenta y dos) horas.

Las fotocopias serán refrendadas por la autoridad que preside el equipo de trabajo designado por la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza (CIZOSEF), teniendo a la vista el original de las mismas.

Art. 9° Si las personas físicas o representantes de las personas jurídicas que se encuentren ocupando el inmueble dentro de la franja de Seguridad se negaren a la exhibición y entrega de los documentos citados precedentemente, o no pudieren demostrar su calidad de poseedor del dominio, dentro del plazo estipulado, la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza, a través de la Procuraduría General de la República o la Autoridad competente podrá iniciar las acciones legales correspondientes.

Art. 10 La Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza queda facultada a solicitar informes y cooperación a instituciones públicas o privadas, con relación al cumplimiento de la Ley de Seguridad Fronteriza y de este Reglamento.

Art. 11 La Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza, en caso de detectar el incumplimiento de leyes tributarias, migratorias o de otras disposiciones en la materia, informará a las instituciones correspondientes al respecto.

Art. 12 Si la autoridad que preside el grupo de trabajo de la Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza, al momento de

verificar un inmueble, en el mismo detectare a ocupantes que no cuenten con documentación de identidad personal, comunicará inmediatamente dicha circunstancia a las autoridades competentes más cercanas de la zona.

Art. 13 La Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza, a través de la Procuraduría General de la República, en caso de observar irregularidades en los actos jurídicos relacionados con los inmuebles ubicados dentro de la franja de Seguridad Fronteriza, podrá iniciar las acciones legales respectivas.

Art. 14 El monto percibido en concepto de la multa establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 2532/05 será depositado en una cuenta abierta en el Banco Central del Paraguay, a nombre del Tesoro Nacional y a disposición del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 15 La Comisión Interinstitucional Zona de Seguridad Fronteriza remitirá los correspondientes informes de los trabajos de campo sobre los inmuebles inventariados en forma trimestral al Servicio Nacional de Catastro, al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, y a la Dirección General de los Registro Públicos.

Art. 16 El Servicio Nacional de Catastro para el procesamiento de todo expediente referente a inmuebles rurales ubicados dentro de la Zona de Seguridad Fronteriza, requerirá la presentación de copia autenticada de título de propiedad del inmueble, plano georeferenciado del mismo y boleta de pago del impuesto inmobiliario, así como de otras documentaciones necesarias para la plena identificación del inmueble.

Art. 17 En el caso que el Servicio Nacional de Catastro detectare la violación a lo dispuesto en la Ley N° 2532/05, deberá transcribir dicha circunstancia en la constancia aludida en el Artículo 7° de dicha Ley.

Además, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Defensa a los efectos previstos en el Artículo 13 del presente Decreto.

Art. 18 El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Defensa Nacional de Relaciones Exteriores, del Interior y de Hacienda.

Art. 19 Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando A. Lugo

Luis Bareiro Spaini
Ministro de Defensa Nacional

Rafael Filizzola
Ministro del Interior

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 8069/11

**QUE AMPLÍA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO
14201/01 Y REGLAMENTACIÓN LA LEY 1630/00 DE PATENTES DE
INVENCION, MODIFICADA POR LA LEY N° 2593/05**

Asunción, 23 de diciembre de 2011

VISTO: La Ley N° 1630/00 "De Patentes de Invencciones";
El Decreto N° 14201/01 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 1630/00 De Patentes de Invencciones";
La Ley N° 2593/ 05 "Que modifica varios artículos y deroga el Art. 75 de la Ley N° 1630 De Patente de Invención del 29 de noviembre de 2000 y deroga parte del art. 184 de la Ley N° 1160/97 Código Penal".

CONSIDERANDO:

Que el Art. 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional establece que son atribuciones del Presidente de la República reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.

Que la Ley N° 1630 del 29 de noviembre de 2000 "De Patentes de Invención", fue reglamentada por el Poder Ejecutivo, por Decreto N° 14.201 del 2 de agosto de 2001.

Que la indicada Ley N° 1630/00, fue modificada en sus Arts. 23, 25, 28, 38, 48, 70, 81 y 83, habiendo sido derogado el Art. 75 por la Ley N° 2593/05 e igualmente por dicha ley fue derogada parte del Art. 184 de la Ley N° 1160/ 97, que establece el "Código Penal".

Que ante la presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio corresponde ampliar y modificar parcialmente el Decreto N° 14.201/01 y reglamenta la Ley N° 1630/00 de Patente de Invención, modificada por la Ley N° 2593/05.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1° Ampliase y Modifícase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 agosto de 2001 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1630/00 De Patentes de Invenciones", en su Art. 8°, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 8° La Dirección de la Propiedad Industrial dictará la normativa que contenga las directrices para el examen de formalidades, búsqueda de antecedentes y examen de fondo. Las solicitudes de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad, y demás presentaciones relativas a las mismas, deberán ser realizadas ante la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial, la que otorgará el correspondiente recibo de toda presentación, en el que constará por lo menos el número de orden, fecha y hora de la misma. La expedición del recibo se podrá igualmente realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el personal o funcionario designado como responsable de la mesa de entrada. El solicitante de una patente de invención o modelo de utilidad deberá presentar la siguiente información y documentación:

a) Formulario de Solicitud: el formulario de solicitud será habilitado por la Dirección de la Propiedad Industrial, en triplicado, firmado por el solicitante y su patrocinante o apoderado, según fuere el caso, y en el que deberán consignarse los siguientes datos:

1. Identidad del solicitante, individualizando nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tuviere. Cuando fuere una persona jurídica, deberá indicarse además el lugar de su constitución.

2. La designación del inventor o inventores, así como sus respectivas nacionalidades, domicilios, teléfonos y correos electrónicos si los tuvieren.

3. La denominación o título de la invención, deberá ser breve, clara, concisa y congruente con las reivindicaciones, debiendo denotar por si misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones los nombres o expresiones de fantasía, las indicaciones comerciales y los signos distintivos.

4. Nombre y domicilio del Agente de la Propiedad Industrial actuante con su número de matrícula, y poder original o copia simple del poder.

5. Fecha, número, individualización de la Oficina u Organismo y país de presentación de la solicitud de patente, cuya prioridad extranjera se reivindica, en caso que el solicitante la invoque al momento de la presentación de la solicitud.

b) Descripción de la Invención: La descripción de la invención, en triplicado, deberá ser concisa y clara, sin repeticiones innecesarias y en congruencia con las reivindicaciones.

1. En la misma deberá indicarse: el sector de la técnica a que se refiere la invención, la indicación del estado de la técnica anterior a la fecha de presentación o de la prioridad conocida por el solicitante, necesarios para la comprensión de la invención y para la elaboración del informe, citando los documentos disponibles.

2. Una explicación de la invención, tal y como es caracterizada en las reivindicaciones, que permita la comprensión del problema técnico y la solución al mismo, indicándose en su caso, las ventajas de la invención en relación con el estado de la técnica anterior.

3. Una descripción de las figuras contenidas en los dibujos, si las hubiere y una exposición detallada, de al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con los ejemplos, referencias y los dibujos.

4. La indicación de la manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, a no ser que ello resulte de una manera evidente de la descripción o la naturaleza de la invención.

c) Reglas para las reivindicaciones: Las reivindicaciones, se formularán en triplicado, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Un preámbulo indicando la designación del objeto de la invención y las características técnicas necesarias para la definición de los elementos reivindicados pero que, combinadas entre ellas, forman parte del estado de la técnica.

2. Una parte característica en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención y que sean necesarios e imprescindibles para llevarla a cabo, definatorios de lo que se desea proteger.

3. Si la claridad y comprensión de la invención lo exigiere, la reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencias a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que pretenden proteger. De igual modo debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención".

4. El número de las reivindicaciones deberán corresponder a la naturaleza de la invención.

5. No deberán contener referencias directas a la descripción o a los dibujos, salvo que fuere necesario.

6. Deberán redactarse en función a las características técnicas de la invención.

d) Reglas para los Dibujos: Los dibujos, se presentaran en triplicado, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los dibujos deberán presentarse en forma clara de manera que ayuden a entender la descripción.

2. Si a la solicitud de patente no se acompaña de dibujos, y estos son necesarios para comprender la invención, se requerirá al solicitante que los presente en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa notificación por cédula. En caso de no cumplir con tal requerimiento, la Oficina de Patentes ordenará de oficio el abandono y archivamiento de la solicitud

3. Las gráficas, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas serán considerados como dibujos.

4. Los dibujos podrán ser representados por cualquier medio idóneo o soporte tecnológico para mostrar las características de la invención, acompañando reproducciones a escala reducida para la publicación prevista, si correspondiere.

e) Resumen de la Descripción: El resumen de la descripción, en triplicado, deberá ser tan conciso como la divulgación lo permita, y no podrá contener declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada.

f) Además el interesado deberá presentar:

1. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

2. Los documentos de prioridad si los invocara y los documentos de cesión de derechos si los hubiere.

3. Certificado de depósito del microorganismo cuando correspondiere.

g) Toda la información y documentación presentada deberá constar en el idioma castellano o deberá estar traducido a este por traductor público matriculado en la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay. En caso de que el documento venga traducido de origen necesitará la certificación de un traductor público, matriculado en la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay."

Art. 2° Amplíase y Modificase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 agosto de 2001 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1630/00 De Patentes de Invenciones", en su Art. 13, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 13 El examen de forma, compete a la Oficina de Patentes.

Este examen deberá realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El mismo decidirá si la solicitud se ajusta a los aspectos formales indicados en "La Ley" y en sus reglamentaciones.

En caso de que la Oficina de Patentes constate alguna omisión o deficiencia en la presentación, otorgará al solicitante un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles para la respectiva corrección, bajo apercibimiento de considerar abandonada la solicitud de pleno derecho y archivarla de oficio. La Oficina de Patentes hará efectivo el apercibimiento mediante Resolución.

El solicitante, en cualquier momento del trámite y hasta antes de su publicación, podrá modificar o corregir su solicitud, pero ello no podrá implicar el cambio del objeto de la invención, ni una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial. "

Art. 3° Amplíase y modifícase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 agosto de 2001 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1630/00 De Patentes de Invenciones", en su **Art. 14**, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 14 Las publicaciones de la solicitud de patente se realizarán por cinco (5) días, en dos (2) diarios de gran circulación y deberá contener:

- a) Número y fecha de la solicitud.
- b) Identidad y domicilio del solicitante.
- c) Identidad y domicilio del Inventor.
- d) Número, fecha, oficina y en su caso país, de la solicitud de patente extranjera cuya prioridad se invoca, si fuere el caso.
- e) Nombre y Número de matrícula del Agente de la Propiedad Industrial actuante.
- f) Denominación o título de la invención.
- g) Resumen de la invención.
- h) Dibujo más representativo, si lo hubiere.
- i) Clasificación Internacional provisoria.

La Oficina de Patentes podrá ordenar en casos específicos, cuando así lo amerite, la inclusión de datos adicionales en el edicto de publicación.

Toda petición de publicación anticipada, deberá ser formulada por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial. Siempre que la solicitud hubiere aprobado el examen de forma, la Oficina de Patentes ordenará la publicación.

No se publicarán las solicitudes que no hubiesen aprobado el examen de forma, así como las abandonadas, rechazadas o desistidas. "

Art. 4° Amplíase y Modifícase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 agosto de 2001 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1630/00 De Patentes de Invenciones", en su Art. 16, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 16 La Asesoría Técnica dependiente de la Dirección de la Propiedad Industrial es la repartición encargada de realizar el examen de fondo de la solicitud de patentes. El examen de fondo se realizará previa aprobación del examen de forma y una vez realizada la publicación de la solicitud de patente.

El examen de fondo comprenderá:

a) Búsqueda de Antecedentes: el examinador procurará identificar en la medida, que conforme a su criterio resulte razonable y factible los documentos que estime necesarios para determinar si la invención tiene novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, pudiendo consultar, entre otras fuentes, las siguientes documentaciones:

1. Documentos de solicitudes de patentes en trámite y patentes concedidas en nuestro país.
2. Solicitudes de patentes publicadas y patentes concedidas de otros países.
3. Literatura técnica distinta de la indicada en los apartados anteriores, que pudiera ser pertinente para la investigación.

b) Fase Examinatoria: el examinador investigará hasta donde estime necesario y teniendo en cuenta el resultado de la búsqueda de antecedentes y de todas las documentaciones obrantes en el expediente de solicitud respectivo, incluyendo las eventuales observaciones presentadas por terceros, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de "La Ley", y sus reglamentaciones.

Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:

a) Que el solicitante presente dentro de los sesenta (60) días hábiles copia del examen de fondo realizado para la misma invención por oficinas de patentes extranjeras si estuvieran disponibles; e

b) Informes específicos relacionados con el tema de la invención a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos de investigación científica o tecnológica, sean públicas o privadas.

Si durante el examen de fondo surgiese que existe una posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros, o que se necesitare cualquier otro tipo de datos o documentación adicional, se le requerirá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes, o presente los datos o documentación requerida.

Vencido el plazo, con relación a la vista de fondo, el examinador procederá a realizar el Dictamen final de fondo. "

Art. 5° Amplíase y Modifícase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 agosto de 2001 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1630/00 De Patentes de Invenciones", en su Art. 19, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 19 Realizado el examen de fondo, el examinador elevará un dictamen al Director de la Propiedad Industrial a través de la Oficina de Patentes, con su recomendación de concesión o rechazo de la solicitud de patente.

La Oficina de Patente emitirá una resolución de dicho dictamen, que se deberá notificar al solicitante. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición del recurso correspondiente, de acuerdo a los Arts. 61, 62 y 63 de "La Ley".

La Oficina de Patentes elevará dicha resolución al Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, quien resolverá sobre la procedencia de la concesión o rechazo de la patente dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la recepción de tal Resolución.

Una vez dictada la Resolución por el Director de la Propiedad Industrial concediendo o denegando el otorgamiento de la patente se deberá notificar al solicitante. La Resolución denegatoria debe ser debidamente fundada. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición de las acciones o recursos correspondientes, de acuerdo al Art. 65 de "La Ley". La representación en los juicios contenciosos- administrativos iniciados contra Resoluciones establecidas en la Ley de Patentes de Invenciones 1630/2000 y este Decreto, estarán a cargo de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Propiedad Intelectual.

Las patentes concedidas por la Dirección de la Propiedad Industrial serán inscriptas en el Registro de Patentes por orden correlativo, asentándose su número, denominación, identidad del titular, fecha y número de solicitud, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento. Este registro podrá ser efectuado con almacenamiento informático, adoptándose todos los recursos necesarios para asegurar su conservación e inalterabilidad.

La concesión de las patentes con los datos citados se publicará por un (1) día en el órgano de publicidad que editará la Dirección de la Propiedad Industrial y por cinco (5) días en dos (2) diarios de gran circulación a cargo del solicitante conforme a lo establecido en el Art. 1° de la Ley N° 2593/05."

Art. 6° Ampliase y Modifícase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 agosto de 2001 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1630/00 De Patentes de Invenciones", en su **Art. 21**, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 21 La solicitud de ampliación de patente concedida deberá acompañarse de:

Título y documento completo de la patente concedida y los requisitos y documentación complementados en los siguientes Arts del Decreto N° 14.201/01.

Art. 8°, Inc. a) puntos 1, 2 y 4. Referentes a los datos del solicitante, inventor y agente actuante.

Art. 8°, Inc. b) puntos 3 y 4. La descripción deberá versar sólo sobre la ampliación de la reivindicación. Art. 8°, Inc. c) la reivindicación ampliada deberá acompañarse de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 1,2 y 5. Art. 8°, Inc. d). Referente a las reglas para los Dibujos.

Art. 8°, Inc. e). Referente al Resumen de la Descripción.

Art. 8° Inc. f). Referente al comprobante de pago de tasa, documentos de prioridad, de cesión de derechos y certificado de depósito de microorganismos.

Art. 7° Ampliase y Modifícase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 agosto de 2001 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1630/00 De Patentes de Invenciones", en su **Art. 38**, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 38 Los plazos procesales previstos, así como el plazo para pago de tasas son perentorios e improrrogables. Los Plazos en meses serán continuos y completos, en caso de vencer en un día no hábil se considerarán automáticamente extendidos hasta el primer día hábil siguiente.

Los escritos presentados ante las autoridades administrativas durante el procedimiento podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo de su vencimiento. "

Art. 8° Ampliase y Modificase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 agosto de 2001 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1630/00 De Patentes de Invenciones", en su Art. 39, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 39 Todas las publicaciones previstas en 'LA LEY' y sus reglamentaciones, salvo que expresamente se establezca un modo de publicación diferente, se efectuarán en dos (2) periódicos que tengan gran circulación en la República del Paraguay."

Art. 9° Ampliase y modifícase parcialmente el Decreto N° 14.201 del 2 agosto de 2001 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 1630/00 De Patentes de Invenciones", en su Art. 46, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 46 La Dirección de la Propiedad Industrial es el organismo encargado de aplicar e interpretar las disposiciones de la Ley, en la jurisdicción administrativa."

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada para dictar las Resoluciones de carácter administrativo necesarias para la aplicación de "La Ley" y sus reglamentaciones, así como para habilitar los formularios que estimare pertinentes.

La tramitación de las patentes estará a cargo de las siguientes dependencias:

- a) La Oficina de Patentes: que estará integrada por un Jefe y demás funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial.
- b) La Asesoría Técnica de Patentes: que estará integrada por un Jefe, Examinadores de fondo y demás funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Son funciones de la Oficina de Patentes:

1. Procesar todo lo relacionado a la tramitación de las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad.
2. Tomar razón de todos los actos jurídicos que impliquen transferencias, licencias de uso, cambio de nombre de la razón social o

del domicilio del titular de la patente, correcciones y modificaciones solicitadas.

3. Procesar toda petición por escrito de división y conversión de patente, observaciones de terceros a las solicitudes, publicaciones anticipadas, publicaciones normales y demás tareas fijadas por la Ley y este Decreto, con relación a las patentes de invención y modelos de utilidad.

4. Expedir certificados y copias autorizadas de los documentos contenidos en los expedientes de su competencia.

5. Las demás funciones fijadas en "La Ley" y en el presente reglamento. Son funciones de la Asesoría Técnica de Patentes:

1. Procesar, estudiar y resolver todos los documentos referidos a las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad sometidos a su consideración.

2. Estudiar durante la realización del examen de fondo las observaciones presentadas por terceros y correr vista del conjunto de observaciones que merezca la patente.

3. Elevar a consideración de la Dirección dictámenes recomendatorios de concesión o rechazo de las solicitudes de patentes de invención o modelos de utilidad, debidamente fundados.

4. Emitir informes y estadísticas anuales.

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada a dictar las Resoluciones necesarias para la organización de la Oficina de Patentes y de la Asesoría Técnica de Patentes.

Art. 10 En los casos de patentes de productos y procedimientos farmacéuticos, la Asesoría Técnica de Patentes dependiente de la Dirección de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, realizarán los dictámenes técnicos durante la etapa del examen de fondo.

La Asesoría Técnica de Patentes realizará el Dictamen sobre las condiciones de patentabilidad de conformidad a la Ley. Una vez realizado el examen preliminar de fondo y notificado al solicitante, el mismo será remitido a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (D.N. V.S) con copia del expediente y de sus antecedentes para que ésta se expida dentro del ámbito de su competencia en el plazo de cien días hábiles desde la recepción del expediente en dicha dependencia.

Una vez recibido el Dictamen de Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (D.N. V.S) por la Asesoría Técnica de Patentes, la misma deberá realizar el dictamen final de fondo. Ambos dictámenes deberán ser notificados al solicitante.

Art. 11 La tasa mencionada en el Art. 1° de la Ley N° 2593/2005 referente al Art. 25 de la Ley N° 1630/2000 para el examen de fondo será de:

- a) Seis (6) jornales para actividades diversas no especificadas para patentes de modelos de utilidad
- b) Siete (7) jornales para actividades diversas no especificadas para patentes de invención.

Art. 12 El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio y de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 13 Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo

Martín Heisecke
Ministro de Industria y Comercio

Esperanza Martínez
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 11453/13

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4457/2012, "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"

Asunción, 23 de julio de 2013

VISTO: La Ley N° 4.457 "Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas" promulgada el 16 de mayo de 2.012, por la cual se establece el marco regulatorio que permite promover y fomentar la creación, desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, para incorporarlas a la estructura formal productora de bienes y servicios, y darles entidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

El Artículo 238°, inciso 3) de la Constitución de la República del Paraguay acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

El Artículo 53° de la citada Ley dispone que "el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Art. 238°, inc. 3), de la Constitución Nacional dictará el reglamento de esta Ley, dentro del plazo máximo de noventa días calendario, contados a partir de su publicación".

La composición de la estructura comercial y de servicios conformada por las MIPYMES, que conforman el sector empresarial mayoritario del país, y conforme a lo establecido en la Ley 227/93, Ley 3958/09 y el Decreto 7355/11, que resalta la necesidad de la reglamentación por la gran cantidad de connacionales empresarios con la intención de regresar para radicar sus MIPYMES en nuestro país.

Dentro del decreto N° 9261 del 12 de julio del 2012 crea el Viceministerio de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el cual debe

organizarse y encaminar sus funciones dentro del marco establecido en la ley y en el decreto reglamentario.

Y que el reglamento constituye un instrumento normativo necesario para aclarar el alcance de las disposiciones legales, y desarrollar los principios de modernización administrativa, consagrados en la Ley N° 4.457/2012.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1° Reglamentase la Ley de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) cuyo texto anexo forma parte del presente Decreto.

Art. 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANEXO

Capítulo I Disposiciones Generales Objeto, Terminología Y Régimen Jurídico

Art. 1° Objeto y ámbito de aplicación. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 4457/12. El ámbito de aplicación del Reglamento abarca a todas las empresas de menor porte llamadas micro, pequeñas y medianas empresas reguladas por ella, que desarrollen su actividad dentro del territorio nacional.

Art. 2° Régimen Jurídico. En ausencia de disposición expresa en la Ley o en el Reglamento se podrán aplicar las disposiciones pertinentes del derecho privado.

Art. 3° Clasificación. Parámetros de categorías. De conformidad con el Art. 5° de la Ley, las MIPYMES se clasifican en tres categorías según corresponda, conforme con los parámetros establecidos en la Ley.

Con relación a la cantidad de trabajadores establecida en el Art. mencionado, se calcula de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Se suma el número de trabajadores contratados durante los doce meses anteriores al momento en que la micro, pequeña o mediana empresa se registra, y el resultado obtenido se divide entre doce.

b) Se considera trabajador, a los efectos de la aplicación de la ley, a toda persona cuya prestación de servicio sea de naturaleza laboral, siempre que la naturaleza de las labores a ser realizadas por éstos sean permanentes o continuas en la empresa.

c) De existir disconformidad entre el número de trabajadores declarados por el empleador y el número verificado por la inspección laboral, se tendrá como válido éste último.

d) El propietario de la micro, pequeña o mediana empresa será considerado como empleado para establecer el número de trabajadores. Para los fines del artículo 5° de la Ley, el nivel de facturación anual se calculará sobre los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto al Valor Agregado que resulten de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta de dicho impuesto, salvo casos especiales, que se encuentren regulados por su propia ley, en los que también serán considerados indistintamente los ingresos anuales gravados y los que no se encuentren gravados con el I.V.A.

Art. 4° Empresas Nuevas o sin Actividad. Se entenderá como empresa nueva a aquellas que en el momento de solicitar la inscripción en el

Registro Nacional no posean balance con movimiento presentado ante la SET, por tanto la categorización de estas se realizara conforme al activo patrimonial detallado en el balance de apertura; debiendo ser expresado en salarios mínimos mensuales legalmente establecidos para actividades diversas no especificadas, según el artículo 21 de la ley.

Para el caso de empresas que aun no han iniciado actividad, pero ya se encuentran constituidas legalmente y solicitan la cedula de MIPYMES, se tendrá en cuenta solamente el activo patrimonial establecido en el balance de apertura y en función a los siguientes parámetros.

Micro empresa: Hasta 100 salarios mínimos mensuales de Activo Patrimonial (aproxim. Hasta 160.000.000 de Gs.)

Pequeña Empresa: Hasta 500 salarios mínimos mensuales de Activo Patrimonial (aproxim. Hasta 800.000.000 de Gs.)

Mediana Empresa: Hasta 1200 salarios mínimos mensuales de Activo patrimonial (Aproxim. Hasta 1.900.000.000 Gs.)

Art. 5° Alcance. De conformidad con el artículo 7° de la Ley, se establecerán criterios diferenciados aplicables solo a las micro y pequeñas empresas, de acuerdo a las políticas de fomento e incentivo que se tracen.

Las microempresas serán consideradas familiares cuando cuenten entre sus empleados a miembros de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad, y no se consideraran para la clasificación de las empresas en razón de la cantidad de empleados, a aquellos que cuenten con contratos temporales accidentales o eventuales, que no sean de la necesidad permanente por la naturaleza de la actividad o giro comercial que las mismas realizan.

Art. 6° Terminología. Cuando en este Reglamento se utilice la expresión la "Ley" se entenderá que se hace referencia a la Ley N° 4457/2012 "Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas".

Cuando se emplee la expresión "Reglamento", se entenderá que se hace referencia al presente decreto reglamentario de la Ley N° 4457/2012 "Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas".

Capítulo II

De La Creación Del Sistema Nacional De MIPYMES Y De La Autoridad De Aplicación

Sección I

Del Sistema

Art. 7° Del sistema. El Director General del Sistema es el Viceministro de MIPYMES que tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las funciones establecidas en los Artículos 9°, 10°, 11°, 12° y 13° de la Ley.

Art. 8° De la Conformación del Sistema. De conformidad con el Artículo 8° de la Ley y con la estructura orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, el Sistema Nacional de MIPYMES estará compuesto por los siguientes órganos públicos y privados:

De Los Órganos Públicos Y Sus Dependencias Afectadas

1. Ministerio de Industria y Comercio:
2. Viceministerio de MIPYMES:
Todas sus dependencias.
3. Viceministerio de Industria:
Dirección de Desarrollo Empresarial
Dirección de Desarrollo Regional
4. Viceministerio de Comercio:
Ventanilla Unica del Exportador
SUAE
5. Ministerio de Justicia y Trabajo:

- Dirección General del Trabajo.
- Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Dirección General del Empleo.
- SINAFOCAL.
- SNPP
- 6. Ministerio de Hacienda
 - Viceministerio de Tributación
- 7. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- 8. Ministerio de Educación y Cultura.
- 9. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
 - Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición.
- 10. Gobernaciones (Consejo de Gobernaciones).
- 11. Secretaria Técnica de Planificación.
- 12. Secretaria de la Mujer.
- 13. Entes descentralizados.
 - ANDE.
- 14. Secretaria del Ambiente.
 - Municipalidades:
 - Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal.
- ORGANOS PRIVADOS.
- 16. Sector de Cooperación.
- 17. Gremios.
 - Empresariales.
- 18. Sector Académico.
 - Universidades:
 - Privadas.
 - Públicas.
- 16. Sector Financiero:
 - Privados.
 - Publicas.

Art. 9° Constitución de Mesas Temáticas. De conformidad con el Artículo 11° de la Ley se conformará el foro nacional y/o mesas de trabajo interdisciplinarias público privado con el sector financiero, académico y de cooperación en las áreas: Industrial, Comercial, Servicios, Agricultura, Ganadería y Artesanía. El Viceministerio de MIPYMES y sus órganos establecerán los criterios de selección de las instituciones que conformaran las mesas temáticas según las áreas establecidas, y una vez estas conformadas dictaran su propia reglamentación de funcionamiento.

Sección II

De La Autoridad De Aplicación

Art. 10 Creación del Viceministerio. De conformidad con el Artículo 14° de la Ley y con la estructura orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, el Viceministerio así creado por Decreto N° 9261/12, de fecha 12 de julio de 2.012, se denomina Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

El Viceministro tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las funciones establecidas en el Artículo 14° de presente Ley.

Conforme al Artículo 15° de la Ley, que confiere al MIC la facultad de crear direcciones, Para el cumplimiento de sus funciones, el Viceministerio contará con las siguientes dependencias:

1. Dirección General de Formalización y Registro.
2. Dirección General de Financiamiento e Inversión.
3. Dirección General de Capacitación en Gestión y Asistencia técnica.
4. Dirección General de Información.
5. Dirección de Asesoría Jurídica.

Art. 11 Procedimiento y requisitos para la designación de los Directores.

Los Directores de las dependencias mencionadas, serán designados por el Ministro

Los Directores deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener título universitario que acredite una formación académica suficiente para el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley.
2. Poseer título, certificado, diploma o similar que acredite experiencia en la Gestión de Talento Humano
3. Contar con experiencia en el gerenciamiento de recursos humanos y de trabajo en equipo.
4. Los demás requisitos exigidos para acceder a un cargo de dirección superior de la Administración Pública, de conformidad con la Ley de la Función Pública.

Art. 12 Funciones. Dirección General de Formalización y Registro.

Serán funciones del Director de Formalización y Registro:

1. Coordinar las acciones del Sistema Nacional de MIPYMES.
2. Coordinar y ejecutar acciones dirigidas a formalizar la actividad de las MIPYMES conforme a la disposición legal.
3. Coordinar y ejecutar acciones dirigidas a organizar el registro oficial de las MIPYMES.
4. Coordinar la implementación de un sistema único integrado de registro, certificación e información de las MIPYMES.
5. Las demás funciones que guarden relación a la formalización y que le atribuya el Viceministerio.

Dirección General de Financiación e Inversión.

Serán funciones del Director de Financiación e Inversión:

1. Diseñar e implementar la metodología para el desarrollo de productos financieros que faciliten la intermediación a favor de las MIPYMES.

2. Promover la creación de programas de seguro de crédito a favor de las MIPYMES.
3. Gestionar ante los organismos de crédito públicos y privados planes especiales de financiación para MIPYMES con tasas especiales y plazos acorde a la actividad de la MIPYME.
4. Fomentar acciones crediticias e incentivar la conformación y ampliación de los Fondos de Garantía y Seguros de Crédito y otros.
5. Fomentar el fortalecimiento institucional de las empresas que realizan operaciones de financiamiento.
6. Promover entre las MIPYMES y las empresas del sistema financiero nuevos instrumentos de financiamiento y la diversificación de los productos financieros.

Dirección General de Capacitación y Asistencia Técnica.

Serán funciones del Director de Capacitación y Asistencia Técnica:

1. Establecer los lineamientos para el Sistema de Capacitación del Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
2. Asesorar al Viceministro en materia de capacitación en normas legales, funciones operacionales y sistemas de información.
3. Organizar y dictar cursos y/o talleres de capacitación y orientación a las MIPYMES.
4. Apoyar a las Universidades, Cámaras, Asociaciones y otras organizaciones de la sociedad civil en los programas de capacitación y especialización académica, en lo relacionado a la materia objeto de la Ley y del presente Reglamento.
5. Promover la formación de consultores y capacitadores de instituciones especializadas del sector privado que brinden servicios a las MIPYMES.

Dirección General de Información.

Serán funciones del Director de Información:

1. Definir el tipo de información que podrá difundirse acerca de las MIPYMES.

2. Brindar información relativa a la categoría de las MIPYMES registradas en el país.
3. Facilitar información a las MIPYMES sobre la oferta de capacitación en coordinación y alianza con el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE).
4. Difundir e intercambiar información sobre los programas, servicios y acciones de capacitación de las diversas instituciones públicas o privadas.

Dirección de Asesoría Jurídica.

Serán funciones del Director de Asesoría Jurídica:

1. Apoyar a la Dirección General de Asuntos Legales en todos los temas concernientes al Viceministerio de MIPYMES.
2. Prestar asistencia legal a las demás Direcciones del Viceministerio.
3. Evacuar informes requeridos por la Contraloría General de la República y el Poder Judicial para remitir a la Dirección General de Asuntos Legales del MIC.
4. Examinar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo de las MIPYMES.
5. Preparar antecedentes, negociar contenidos con contrapartes, en su caso, y elaborar los instrumentos necesarios para materializar actos y contratos en que el Viceministerio de las MIPYMES tenga interés o sea parte, a los efectos de coadyuvar en la gestión de la Dirección General de Asuntos Legales.

Capítulo III

De La Capacitación Y Asistencia Técnica

Sección I

Art. 13 Capacitación y asistencia técnica. La Dirección General de Capacitación y Asistencia Técnica recomendará al Viceministerio la

implementación de un sistema de capacitación para las MIPYMES, a fin de unificar criterios relativos a las diferentes especialidades técnicas.

El MEC y el MJT apoyarán al Vice Ministerio de MIPYMES en cuanto a la habilitación de dichas Instituciones u Organizaciones y Centros Educativos, utilizando los procedimientos y las normativas establecidas por el MEC, teniendo en cuenta lo establecido en el Art.17 de la Ley 4457.

Las Instituciones y otros Centros Educativos que brindarán Capacitaciones, Asesoramiento y apoyo a Emprendedores serán registrados en el Viceministerio de MIPYMES y habilitados anualmente, conforme con los requisitos que deberán llenar de acuerdo con las sugerencias del MEC y MJT.

Art. 14. Promoción de la iniciativa privada. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17º de la Ley, el Estado, a través de las Instituciones que lo conforman promoverá, apoyará y facilitará la iniciativa de las instituciones privadas dirigidas a la capacitación, asistencia técnica, servicios de investigación, asesoría y consultoría de las MIPYMES, propiciando canales de acceso a los mercados internos y externos, así como la remoción de barreras administrativas que dificulten el crecimiento de las mismas.

Art. 15. Medidas de Promoción. Las medidas de promoción en beneficio de estas instituciones serán las siguientes:

Formación y acreditación de consultores y capacitadores.

Certificación de buenas prácticas y reconocimiento como entidades educativas.

Programas de apoyo por intermedio de cooperación internacional.

Promover y complementar, de manera subsidiaria, la iniciativa privada en la dotación de servicios de promoción y desarrollo para las MIPYMES, fomentando la competencia sana y leal en el mercado de

bienes, evitando la superposición de funciones y la duplicidad de esfuerzos.

Sección II

De La Investigación, Innovación Y Servicios Tecnológicos

Art. 16. Servicios tecnológicos. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19º y 20º de la Ley, la articulación y ejecución de las actividades e iniciativas de investigación e innovación tecnológica con las universidades, centros de investigación e instituciones públicas y privadas con las MIPYMES, será coordinado por el Viceministerio de MIPYMES y la CONACYT.

Art. 17 Oferta de servicios tecnológicos. El Viceministerio, a través de las direcciones que lo conforman, propiciará conjuntamente con la iniciativa privada las mejores condiciones para la oferta de investigación, innovación y servicios tecnológicos, favoreciendo el libre desenvolvimiento del mercado, incluyendo la capacitación, la asistencia técnica, la investigación, la información, la asesoría, la consultoría, los servicios de laboratorio, entre otros, dirigidas exclusivamente al sector de micro y pequeñas empresas.

Para ello, se conformará una red de Centros de Innovación Tecnológica que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Brindar asistencia técnica y atención a las necesidades tecnológicas de las micro y pequeñas empresas.
2. Brindar servicios tecnológicos que contribuyan a la mejora de la competitividad de las MIPYMES.
3. Proveer ensayos, análisis, certificación y conformidad con especificaciones técnicas de procesos de fabricación de productos.
4. Ofrecer servicios para el mejoramiento de la tecnología, la calidad y la productividad de las micro y pequeñas empresas.
5. Fomentar la asociatividad en el mercado de bienes y servicios.

6. Fomentar el libre mercado y la competencia.

Capítulo IV

Del Registro Nacional Y Simplificación De Trámites Para Las MIPYMES

Sección I

Del Registro Nacional

Art. 18 Registro Nacional. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21º de la Ley, el registro de las MIPYMES, tiene por finalidad: Centralizar la información referida a las MIPYMES para facilitar su inscripción para apertura y cierre de las mismas, registrando a las MIPYMES para que estas puedan acogerse a cualquiera de los beneficios citados en la ley, acreditando que las mismas cumplen con los parámetros establecidos en el Artículo 5º de la ley.

Art. 19 Base de Datos y Página Web. Conforme a lo establecido en el Artículo 22º de la Ley, se diseñará un sistema informático el cual funcionará con el hardware necesario; con acceso vía web en la que se ingresarán datos de todas las MIPYMES del País; incluyéndose una herramienta de consulta y obtención de los siguientes datos:

1. Listado de las MIPYMES registradas con los datos básicos como nombre o razón social, sexo del propietario, RUC, ubicación geográfica, domicilio legal, teléfono, actividad y categoría.
2. Requisitos, trámites y solicitudes.

Art. 20 Registro y Patente Municipal. La Dirección General de Registro y Formalización determinara la documentación, vía Resolución, a ser exigida a las empresas conforme con su categoría, y coordinara con las municipalidades, los trabajos de registro, y a través de las ORMIC las actualizaciones mensuales y anuales de estos registros.

Presentados los recaudos exigidos según la resolución que deberá ser dictada por la Dirección General de Registro y formalización, está en un plazo no mayor a 15 días hábiles habilitara al interesado a imprimir la cedula de MIPYMES a partir de la página web.

A los efectos de la aplicación de la Ley 4457/11, a favor de los compatriotas que retornan al País con sus Micro, Pequeñas y Medianas Empresas o a quienes retornan para invertir en el Paraguay, la Secretaria de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales emitirá un Certificado de Repatriación para dichos connacionales, el cual bastara por sí mismo para gestionar todas las exoneraciones que las leyes acuerden a los repatriados y a su núcleo familiar, hasta el 2do. grado de consanguinidad, y acceder a los beneficios provenientes de la mencionada Ley.

La Dirección General de Registro y Formalización deberá implementar un sistema de acceso a información ágil, dinámica y transparente a los efectos de dar la mayor información posible a las MIPYMES sobre las políticas públicas dictadas implementadas y todos los mecanismos e instrumentos de promoción empresarial para el desarrollo y la competitividad.

Art. 21 Gratuidad de la inscripción y apertura. De conformidad con lo establecido en el Artículo 24º de la Ley, los trámites ante el SUAE, de registro de inscripción, apertura y cierre serán gratuitos.

El Viceministerio de MIPYMES articulara los medios necesarios con el objeto de obtener condiciones diferenciadas de costos en los trámites pertinentes a personas con discapacidad física, motriz y otros tipificada según el grado de discapacidad certificadas por el INPRO, así como las personas víctimas de tratas y violencia domestica certificado por el Ministerio de la Mujer, y personas que hayan sido privadas de su libertad, que deseen la reinserción laboral, bajo el marco de un determinado programa, así como también en los casos de connacionales repatriados.

A cada MIPYMES registrada se le entregará una Cédula MIPYMES que será su carnet de identificación para cualquier operación que desee realizar en el marco de la Ley.

El formato físico de dicha cedula será definido vía Resolución del M.I.C. a propuesta del Viceministro de MIPYMES.

La validez de la Cédula de MIPYMES será por el término de 12 meses a partir de su emisión.

La emisión de la cedula de MIPYMES constituye uno de los requisitos exigidos para el acceso a beneficios establecidos en la Ley. Para ser sujeto de los beneficios que la Ley otorga a las empresas MIPYMES estas deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por los demás organismos que regulan la actividad a la que se dedican o giro comercial que realicen.

Art. 22 Migración de categoría. De conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley, de acuerdo a la documentación presentada, se establecerá la categoría, y anualmente de manera automática se hará la migración que corresponda.

Art. 23 Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE). De conformidad con lo dispuesto en el **Art. 30º** de la Ley, el registro nacional estará arraigado al SUAЕ según las disposiciones de su propia Ley y de las resoluciones que se dictaren a fin de darle funcionalidad y eficacia al registro.

Sección II

De La Simplificación De Trámites

Art. 24 Simplificación de trámites. La Dirección de Formalización y Registro implementará un sistema unificado de trámites que permita que el mismo concluya en un plazo no mayor de **15 días hábiles**.

Este sistema funcionará a través de ventanillas únicas ubicadas en las instituciones y dependencias citadas precedentemente, según lo permita la condiciones de cada localidad. El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Formalización y Registro del Viceministerio, resolución mediante, establecerá los procedimientos para la implementación del sistema.

Art. 25 Procedimiento de Apertura y Cierre de MIPYMES. Las MIPYMES no necesitan constituirse como persona jurídica, pudiendo ser conducida por su propietario o una persona física. Podrá, sin embargo, adoptar voluntariamente la forma de empresa individual de Responsabilidad Limitada o cualquiera de las formas asociativas o societarias previstas por la Ley.

Art. 26 Libros y Documentos. Las Microempresas podrán ejercer su actividad comercial con un sistema contable básico, libro diario de ingresos y egresos, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La Dirección de Formalización y Registro en coordinación con la Subsecretaría de Estado de Tributación reglamentará los procedimientos necesarios para establecer el sistema contable básico.

Aquellos datos que previamente tengan la categoría de datos reservados con cláusula de confidencialidad, serán proveídos conforme a las disposiciones legales establecidos en la materia.

Todos los datos mencionados en el Artículo 22° de la ley serán de libre acceso al público y estarna disponible en la página web del M.I.C, salvo aquellos que previamente tengan la categoría de datos reservados con cláusula de confidencialidad, los que serán proveídos conforme a las disposiciones legales que rigen para la materia.

Capítulo V Del Apoyo Financiero

Art. 27 Acceso al Crédito. De conformidad con lo establecido en los Artículos 34° y 35° de la Ley, la Dirección de Financiamiento e Inversión del Viceministerio de MIPYMES promoverá la búsqueda de metodologías para el desarrollo de productos financieros que faciliten la intermediación a favor de las MIPYMES, gestionara la concesión de créditos de diferentes modalidades y/o cualquier disposición referente al Sistema Financiero.

Las entidades del sistema financiero desarrollarán sus actividades en condiciones de libre competencia y gozarán de libertad para asignar sus recursos prestables entre los diferentes sectores económicos y regiones del país, sin perjuicio de su obligación de adoptar, de acuerdo con la presente ley, medidas para la diversificación de riesgos y para evitar la concentración de sus colocaciones.

Art. 28. Créditos preferenciales. La banca matriz y otras instituciones encargadas de regular y supervisar distintos organismos preservarán en lo relativo a las MIPYMES el equilibrio de mercado. No obstante, las MIPYMES deberán tener acceso a financiación y plazos diferenciados conforme al propósito de la Ley.

Para lo cual, el Gobierno deberá canalizar recursos a través de las instituciones financieras del sector público, como la AFD (Agencia Financiera de Desarrollo) y el Banco Nacional de Fomento, Crédito Agrícola de Habilitación y el Fondo Ganadero, u otras instituciones financieras de primer piso del sector privado.

Todo fondo recibido por el gobierno para apoyar a la MIPYMES, se canalizaran a través del M.I.C. Así mismo deberán ser incluidos como mecanismos alternativos de financiación y de garantía para las MIPYMES, de acuerdo al Art. 36° de la ley, el programa de incubadoras

del M.I.C, entre otros, y el fondo de garantías para las MIPYMES creado por Ley 606/95.

Art. 29 Presupuesto Básico. Los fondos presupuestarios a los que se refiere el Art. 37 de la Ley serán utilizados preferentemente en:

- Para la creación de empresas: Aporte de capital semilla, reembolsables y/o no reembolsables, para empresas en proceso de formación incluyendo a aquellas que reciben asistencia de Incubadoras de Empresas asociadas a la Asociación Paraguaya de Incubadoras de Empresas y Parques Tecnológicos (INCUPAR), y para la formalización y/o consolidación de empresas existentes.
- Apoyo financiero económico para el fomento a la constitución de Incubadoras de Empresas y apoyo financiero para el fortalecimiento de Incubadoras de Empresas ya constituidas.

Art. 30 Del fondo operativo (FONAMYPE).La utilización del fondo y su funcionamiento serán reglamentados por decreto del poder ejecutivo, a propuesta del Viceministro de MIPYMES, una vez que los recursos no ejecutados, provenientes del presupuesto general de la nación, vayan conformando por acumulación de los mismos, el fondo operativo. (FONAMYPE)

Capítulo VI Del Régimen Tributario

Art. 31 Fiscalización Tributaria. De conformidad con lo establecido en el Artículo 42º de la Ley, la primera intervención de las Microempresas por los órganos recaudadores ordinarios o el verificador del cumplimiento de obligaciones impuestas por la presente ley, se limitará a dejar constancia de las irregularidades comprobadas y a comunicarlas a la Administración Tributaria para que esta indique las medidas

correctivas, y establezca un plazo prudencial para que se las ponga en práctica.

Quienes se acojan a una de las categorías previstas por la Ley N° 4457/12 tributarán conforme a las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de las precisiones y salvedades reconocidas en el presente Capítulo del Régimen Tributario.

Art. 32 Régimen Tributario. Las Microempresas tributarán el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC) en todos los casos y con independencia de la actividad a la que se dediquen. También liquidarán y abonarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) conforme al régimen previsto para los contribuyentes del IRPC.

A los efectos mencionados, todas las normas del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente serán determinantes para las Microempresas, salvo en lo referente al tope de facturación bruta anual, donde primará el monto establecido como límite para dicha categoría.

También se encontrarán sujetas al Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto Inmobiliario, conforme a las reglas propias de dichos impuestos.

La Subsecretaria de Estado de Tributación habilitará un código de obligación que individualizará a las Microempresas con las siglas M.I.E. Las Pequeñas y Medianas Empresas abonarán los tributos conforme a las Leyes tributarias vigentes y a las disposiciones tanto de la ley como de su reglamento.

Art. 33 Libro de ingresos y egresos. Las Microempresas deberán llevar un Libro de Ingresos (Ventas) y de Egresos (Compras) que servirá de base para la liquidación del IRPC, así como del IVA.

En el Libro deberá registrarse:

a) Las ventas realizadas: fecha de la operación; identificador RUC del comprador (si no tuviera, consignar un guion anulando el espacio); tipo y número del comprobante de venta emitido; discriminación del

importe de la operación y del debito fiscal generado por cada tasa nominal del IVA aplicado por el contribuyente y valor de las ventas exentas del IVA, si las tuviera.

b) Las compras realizadas: fecha de la operación; identificador RUC del proveedor o N° de la Cedula de Identidad en el caso de personas físicas; tipo y número del comprobante de venta recibida o de la auto factura emitida por la compra; discriminación del importe de la operación y del crédito fiscal obtenido por cada tasa nominal del IVA aplicado por el proveedor y valor de las compras exentas del IVA, si las tuviera.

El Libro de Ingresos y Egresos deberá estar rubricado por el Juez de Paz del lugar o la autoridad judicial pertinente. Pudiendo estar desglosados en dos libros, uno de ingresos y el otro de egresos.

Art. 34 Sustitución de Multas. A los efectos del Artículo 49 de la Ley, las Micro y Pequeñas empresas podrán proceder a sustituir los montos adeudados en concepto de multas por infracciones formales con cursos de capacitación, debiendo ser estos últimos dictados por una entidad pública o privada debidamente acreditada por la Autoridad de Aplicación, así como certificados respectivos deberán ser aprobados por dicha autoridad.

No se admitirán sustituciones por cursos que no cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo precedente, ni guarden relación con el giro económico de la empresa o su gestión.

Art. 35 Certificados de cursos. Los certificados por medio de los cuales se instrumente lo previsto en el artículo. anterior deberán contener:

- Identificación de la entidad que haya dictado el curso;
- Individualización del curso impartido;
- Identificación de la Micro o Pequeña empresa que haya recibido el curso, así como el detalle de aquellos empleados que asistieron;
- Duración e inversión que significó el curso; y

-Constatación de haberse aprobado el curso por la empresa en su conjunto.

Art. 36 Inscripción de las MIPYMES en el RUC. Las MIPYMES que se acojan a los beneficios de la Ley N° 4457/12, deberán inscribirse o realizar su apertura de negocios en el RUC, a través del Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE). De igual modo, todos los cambios de información deberán realizarse a través del mencionado sistema.

Art. 37 Cambios de obligación. Los contribuyentes del Impuesto a la Renta a las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 4457/12, podrán acogerse al régimen previsto para las Microempresas; en este caso deberán comunicar dicho traslado e inscribirse como MIE, hasta el 31 de Octubre del año a partir del cual se desea aplicar el citado régimen.

Capítulo VII Del Régimen Laboral

Art. 38 De las relaciones laborales. Los trabajadores y las Micro y Pequeñas empresas podrán regular sus relaciones conforme a las normas diferenciadas establecidas la Ley 4457, rigiendo supletoriamente las del Código del Trabajo.

Las empresas ya establecidas podrán aprovechar los beneficios que esta ley reserva para las Micro y Pequeñas empresas sin afectar el régimen laboral ya establecido.

Art. 39 Contrato de Trabajo por tiempo determinado. De conformidad con lo establecido en el Art. 45° de la Ley, la celebración de contratos a plazo determinado constituye una herramienta opcional para las

nuevas micro y pequeñas empresas que deseen constituirse y no una imposición obligatoria, pudiendo el empleador establecer relaciones laborales al amparo del régimen laboral del Código del Trabajo, sin que esto impida acogerse a los demás beneficios establecidos por la Ley 4457/12.

Artículo 40 Plazo para la presentación del Contrato de Trabajo. El plazo para la presentación del Contrato de Trabajo ante la Autoridad Administrativa del Trabajo será de **48** (cuarenta y ocho horas) a partir de la suscripción.

Artículo 41 Efectos de la Falta de Comunicación .La falta de comunicación oportuna a la Autoridad Administrativa del Trabajo (**10** días antes del vencimiento del plazo inicial) de la suscripción de un nuevo contrato que prorroga la continuidad de hecho de la relación laboral entre el trabajador y el empleador, vuelve operativas las normas del régimen ordinario previsto en el Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias.

Capítulo VIII **Del Seguro Social**

Art. 42 Seguro Social obligatorio. De conformidad con lo establecido en el artículo 47° de la Ley El Seguro Social de Salud del Instituto de Previsión Social será obligatorio para las MIPYMES, conforme al régimen de seguridad social establecido para todas las empresas del país y sus trabajadores dependientes ocupados, y los que se encuentran dentro de la categoría de trabajadores independientes ocupados y los que se encuentren dentro de la categoría de trabajadores independientes.

Capítulo IX
Disposiciones Complementarias Finales

Art. 43 Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y resoluciones contrarias al presente reglamento.

El Presidente de la República
Federico Franco

Diego Zavala
Ministro de Industria y Comercio

DECRETO N° 1490/14

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4956/13 "DEFENSA DE LA COMPETENCIA".

Asunción, 14 de abril de 2014

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la cual eleva la reglamentación de la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia"; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución en su Artículo 238, Numeral 3) faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a "participar en el proceso de formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento".

Que el Artículo 107 de la Constitución garantiza la competencia en el mercado, prohíbe la creación de monopolios y el alza o la baja artificial de precios que traben la libre competencia.

Que el Artículo 69 de la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia" establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días de su promulgación.

Que constan los Dictámenes N° 539/2013 y 03/2014 con el parecer favorable de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Título único

Art. 1° Reglaméntase la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia".

Art. 2° **Ámbito de aplicación de la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia"**. Se encuentran sometidas a la aplicación de la presente Ley, las prácticas comprendidas en el Capítulos II De los Acuerdos Prohibidos, Capítulo III De las Conductas Abusivas y Capítulo IV De las Concentraciones del Título I, y los sujetos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 4956/13 de Defensa de la Competencia, realizada en todos los sectores de la actividad económica.

Excepcionalmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley, aquellas conductas que hayan sido autorizadas o prescritas expresamente en una Ley emanada del Congreso. El cuestionamiento a dicha conducta no se realizará ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CONACOM).

La CONACOM podrá emitir informes sobre las conductas autorizadas por las Leyes mencionadas en el párrafo anterior, en los que se evalúe la posibilidad de derogarlas o modificarlas con la finalidad de adecuarlas a la Ley de competencia.

Art. 3° **Carga de la prueba.** Para verificar la existencia de la infracción, en los casos de las conductas tipificadas en el Capítulo II De los Acuerdos Prohibidos y el Capítulo III De las Conductas Abusivas del Título I de la Ley, la carga de la prueba recae sobre la CONACOM.

Por el contrario, una vez probada la existencia de una infracción, la carga de la prueba sobre la existencia de ganancias en eficiencia económica que compensen sus efectos negativos en el mercado recaerá sobre la persona física o jurídica que las alegue.

Título I
Disposiciones aplicables a las conductas prohibidas y de las concentraciones

Capítulo I
De Los Acuerdos Prohibidos

Art. 4° Acuerdos restrictivos de la competencia. Se entiende por acuerdos restrictivos de la competencia a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas o conscientemente paralelas desarrollados entre personas físicas o jurídicas que compitan entre sí, enumeradas en el Artículo 8° de la Ley, así como cualquier otro que tenga el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

Art. 5° Análisis de las eficiencias derivadas de los acuerdos restrictivos de la competencia. En el caso de las hipótesis previstas en el Artículo 8° de la Ley constituyen prácticas que resultan especialmente perjudiciales para el desarrollo del proceso de competencia y de libre competencia. La CONACOM deberá realizar un análisis de las ganancias en eficiencia económica que sean alegadas y probadas dentro del procedimiento, prestando especial atención a la necesidad de que éstas sean aptas para compensar los efectos negativos para la competencia y para generar beneficios que se trasladen a los consumidores.

Art. 6° Licitaciones colusorias. La licitación colusoria es una modalidad de restricción horizontal a la competencia que puede manifestarse a través de un acuerdo, decisión, práctica concertada o conscientemente paralela entre competidores para coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública

previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

Con la finalidad de determinar la existencia de una licitación colusoria, la CONACOM tomará en cuenta, entre otras consideraciones:

- a) La frecuencia de los procesos de licitación o concurso.
- b) las restricciones a la competencia que pudieren existir en las bases y condiciones de las contrataciones.
- c) el comportamiento de los precios ofertados.
- d) los indicios de coordinación en la documentación presentada en las licitaciones o concursos.
- e) el comportamiento de los postores durante la fase de ejecución de los contratos adjudicados.

Art. 7° Entidades encargadas de realizar compras públicas y de la inhabilitación de los proveedores. Las instituciones públicas encargadas de realizar compras públicas o de contratar servicios deben tener en cuenta el principio de la libre competencia a la hora de establecer los pliegos de condiciones a fin de garantizar el respeto a los principios de transparencia, publicidad, eficacia y libre concurrencia.

Cuando estas entidades identifiquen alguna conducta que pudiera constituir una licitación colusoria en los términos de la Ley, deberán comunicar tal hecho a la CONACOM para que ésta determine si corresponde o no el inicio de un procedimiento sancionador. En caso que la CONACOM determinará la existencia de una infracción mediante resolución, deberá remitir su solicitud a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas para proceder a la inscripción de los infractores en el Registro de inhabilitados para contratar con el Estado Paraguayo.

El Poder Ejecutivo establecerá por Decreto las reglas de coordinación entre la CONACOM y las entidades encargadas de realizar compras públicas y contratar servicios para la Administración, a fin de facilitar la

aplicación de la Ley a las conductas colusorias en los procedimientos de licitación pública.

Capítulo II

De Las Conductas Abusivas

Art. 8° Precios predatorios. Se entiende por precios predatorios, a la modalidad de abuso de posición dominante tipificada en el Artículo 10 de la Ley, consistente en la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al costo efectivo de producción, al precio efectivo de adquisición o al precio de reposición, según sea el caso, o sin margen de utilidad. Sólo estarán prohibidas y serán sancionadas las conductas que sean realizadas con el objetivo de excluir a competidores del mercado relevante previamente determinado y que cuentan con la posibilidad cierta de recuperar las pérdidas incurridas aumentando los precios luego de la exclusión de los competidores del mercado.

Art. 9° Precios predatorios en operaciones de comercio internacional. La investigación y sanción de las conductas que configuren supuestos de dumping que involucren operaciones de comercio exterior son de competencia exclusiva del Ministerio de Industria y Comercio. En caso que la CONACOM reciba denuncias referidas a la comisión de dichas conductas, deberá inhibirse de conocerlas, debiendo remitirlas al Ministerio de Industria y Comercio.

Capítulo III

De Las Concentraciones

Art. 10 Cálculo de la cuota de mercado. Cuando no fuese posible determinar la cuota de mercado que se adquiere o se incrementa en una operación de concentración conforme los términos del literal a) Inciso 1)

del Artículo 14 de la Ley; la obligación de notificar se deberá determinar con base al cálculo de la facturación bruta global en la República del Paraguay del conjunto de participantes en la operación de concentración, que supere el monto establecido en el literal b) Inciso 1) del Artículo 14 de la Ley.

Art. 11 Información pública sobre cuotas de mercado. En el caso de los sectores regulados, los entes reguladores determinarán e informarán a requerimiento de la CONACOM, las cuotas en el mercado nacional de un determinado producto o servicio, o de los mercados geográficos definidos dentro del mismo, de las personas físicas o jurídicas sometidas a su ámbito de competencia. Dichos porcentajes podrán ser utilizados por las personas físicas o jurídicas a efectos de determinar la obligación de notificación la Operación de Concentración, de acuerdo a lo establecido en el literal a) Inciso 1) del Artículo 14 de la Ley.

En el caso de los sectores no regulados, el Directorio de la CONACOM solicitará a la institución competente la determinación de las cuotas en el mercado nacional de un determinado producto o servicio, o de los mercados geográficos definidos dentro del mismo, de las personas físicas o jurídicas sometidas a su ámbito de competencia.

En caso de estimarlo pertinente, la CONACOM podrá determinar y publicar semestralmente en su portal oficial las cuotas en el mercado nacional de un determinado producto o servicio, o de los mercados geográficos definidos dentro del mismo, de las personas físicas o jurídicas que participen en tales mercados. Dichos porcentajes serán utilizados por las referidas personas físicas o jurídicas a efectos de determinar la obligación de notificación de la Operación de Concentración, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley.

Art. 12 Cálculo de la facturación bruta global de las personas físicas o jurídicas que participan en la Operación de Concentración. Sólo a efectos de la notificación y sin que ello suponga un prejuzgamiento de los efectos de la operación sobre la competencia, la facturación bruta global en la República del Paraguay mencionada en el literal b) del Artículo 14 de la Ley, deberá entenderse referida a la facturación bruta global de las personas físicas o jurídicas que participan en la Operación de Concentración.

La facturación bruta global en la República de Paraguay incluye los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las personas físicas o jurídicas que participan en la operación de Concentración durante el último ejercicio fiscal, previa deducción de las reducciones, sobre ventas o descuentos sobre ventas, así como del impuesto al valor agregado (IVA), impuesto selectivo al consumo y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen del negocio.

Para el cálculo de la facturación bruta global en la República del Paraguay se considerará el salario mínimo legal vigente a la fecha de la notificación.

Art. 13 Preparación de la notificación. Antes de notificada la Operación de Concentración o incluso en el caso de Proyectos de Operación de Concentración, cualquiera de las personas físicas o jurídicas que participen en la Operación de Concentración podrá requerir al Directorio de la CONACOM una o más entrevistas con la finalidad de realizar consultas preliminares y recibir opiniones relacionadas con la Operación de Concentración, la obligación de notificarla o el procedimiento de notificación. La CONACOM emitirá por Resolución el instructivo para llevar a cabo dichas entrevistas.

Art. 14 Solicitud de autorización previa de la Operación de Concentración. Las personas físicas o jurídicas podrán solicitar la

autorización previa de la Operación de Concentración. En tal supuesto, serán de aplicación las normas sobre notificación, evaluación y decisión del Directorio sobre las Operaciones de Concentración establecidas por la Ley y por el presente Reglamento.

El Jefe del Departamento de Concentraciones y los funcionarios de la CONACOM deberán garantizar la confidencialidad respecto de la información que, con ocasión de dichas solicitudes, hayan podido conocer, de conformidad con lo establecido por el Artículo 38 del presente Reglamento. Toda la información relativa a las solicitudes de autorización previa de Operaciones de Concentración deberá ser tratada como confidencial y tendrá carácter reservado.

Sección I

Procedimiento De Notificación De Las Operaciones De Concentración

Art. 15 Obligados a realizar la notificación. En los casos de fusión, la Notificación deberá ser realizada conjuntamente por las personas físicas o jurídicas que participan en la Operación de Concentración. Cuando se trate de una adquisición de control por parte de una persona física o jurídica respecto de la totalidad o parte de una o más personas físicas o jurídicas, la Notificación deberá ser presentada por el adquirente.

Art. 16 Información que debe incluirse en la notificación. La notificación deberá incluir entre otros la siguiente información:

- a) Identificación de las personas físicas o jurídicas que efectúan la notificación y de las otras personas físicas o jurídicas que intervienen en la Operación de Concentración.
- b) Original o copia certificada de los poderes del representante legal de la persona jurídica que efectúe la notificación, en los que se acredite que cuenta con facultades suficientes para notificar la Operación de Concentración.

- c) Nombres de las personas responsables de la notificación y/o que servirán de interlocutores con la CONACOM, informando dirección, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y funciones que desempeñan en las personas que realizan la notificación.
- d) Descripción de la estructura de propiedad y control de cada una de las personas que participan en la Operación de Concentración.
- e) Estados Financieros del ejercicio inmediato anterior de las personas físicas o jurídicas involucradas en la Operación de Concentración.
- f) Descripción de la Operación de Concentración y del tipo de operación y de acto del que se trate, así como las cláusulas por virtud de las cuales las Personas se obligan a no competir.
- g) Mención sobre las personas físicas o jurídicas involucradas en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otras personas físicas o jurídicas que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de las personas físicas o jurídicas participantes en la operación de concentración.
- h) Valor de la operación.
- i) Copia de la versión definitiva o más reciente del documento en el cual se instrumentó o se instrumentará la operación notificada.
- j) Listado y descripción de los productos y servicios elaborados u ofrecidos por las personas físicas o jurídicas involucradas en la Operación de Concentración.
- k) Participaciones de mercado de las empresas involucradas y de sus competidores, en caso dicha información se encuentre disponible.
- l) Localización de las plantas o establecimientos de las personas físicas o jurídicas involucradas, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que estos guarden con dichas personas físicas o jurídicas.
- m) Información sobre autorizaciones de concentración en otras jurisdicciones; y

n) A opción de los notificantes, análisis, informes o documentos que busquen demostrar que la Operación de Concentración es Compatible con el Mercado.

La notificación deberá ser presentada de acuerdo al Instructivo de Notificación de Operaciones de Concentración que para tal efecto aprobará el Directorio de la CONACOM.

Sección II

Procedimiento De Evaluación De Las Operaciones De Concentración

Art. 17 Evaluación preliminar de la notificación. Dentro de un plazo máximo de cinco (5) días de recibida la Notificación, el Departamento de Concentraciones definirá si la información presentada se encuentra completa. Cuando constate que no se ha presentado toda la información requerida, notificará a las personas físicas o jurídicas que realizaron la Notificación para que en el plazo máximo de cinco (5) días completen la información faltante, bajo apercibimiento de no tener por efectuada la Notificación de la Operación de Concentración.

Art. 18 Duración del procedimiento. De acuerdo con lo establecido en la Ley, el procedimiento de evaluación de las Operaciones de Concentración tendrá una duración máxima de noventa (90) días.

La evaluación de las Operaciones de Concentración se desarrollará en dos (2) etapas, debiendo llegar a la segunda etapa sólo aquellas Operaciones de Concentración que por su complejidad y características requieran de un mayor análisis.

Art. 19 Primera etapa de evaluación de la operación por la CONACOM. Dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que el Departamento de Control de Concentraciones haya constatado que la información presentada se encuentra completa o desde el vencimiento del plazo para que las

personas físicas o jurídicas completen la información faltante la CONACOM podrá:

- a) Declarar improcedente la solicitud de autorización presentada por no encontrarse la Operación de Concentración notificada dentro del ámbito de aplicación de la Ley.
- b) Autorizar aquellas Operaciones que resulten compatibles con el mercado.
- c) Declarar que la operación de Concentración requiere un mayor análisis, y en consecuencia disponer la apertura de la segunda etapa por sesenta (60) días.

Art. 20 Autorización de la operación en la primera etapa. En esta etapa, la CONACOM podrá aprobar aquellas Operaciones de Concentración que, tras un análisis rápido, resulten evidentes que no suponen un obstáculo significativo para una competencia efectiva.

Art. 21 Segunda Etapa de Evaluación - Requerimiento de información adicional. En esta etapa la CONACOM analizará aquellas notificaciones de concentración que requieran de un mayor análisis y que no hayan sido resueltas en la primera etapa. La CONACOM podrá requerir información adicional que considere necesaria.

El Departamento de Control de Concentraciones deberá cursar dicho requerimiento a las personas físicas o jurídicas, otorgándoles un plazo de quince (15) días prorrogables por una única vez y por el mismo plazo contado desde su notificación para que presenten la información solicitada.

La solicitud de información adicional suspenderá el cómputo del plazo del Procedimiento por una sola vez durante su transcurso. El cómputo del plazo se reanudará al día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación de la información adicional o desde el día siguiente de la fecha en que la misma sea presentada a la CONACOM, cuando

dichas informaciones sean presentadas antes del cumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

La CONACOM podrá requerir las siguientes informaciones:

a) Información sobre los objetivos y/o fundamentos económicos y/o financieros de la Operación de Concentración.

b) Información detallada de los productos y servicios involucrados en la Operación.

c) Información detallada sobre los mercados relevantes afectados por la Operación de Concentración.

d) Información de los competidores y grado de competencia existente en los mercados relevantes afectados por la Operación de Concentración.

e) Información sobre el origen de los productos y/o servicios producidos o comercializados por las personas físicas o jurídicas.

f) Información sobre los clientes o consumidores, del proceso productivo, y de la capacidad instalada de las personas físicas o jurídicas.

g) Costos de producción, distribución, venta e insumos de las personas físicas o jurídicas.

h) Información sobre la distribución y comercialización, canales de distribución, precios, costos de transporte de las personas físicas o jurídicas.

i) Información sobre el comercio exterior y consumo, aranceles, cuotas compensatorias y otras restricciones a la importación en los mercados de los productos y servicios involucrados en la Operación de Concentración.

j) Información sobre los elementos que determinen la facilidad o dificultad de acceso al mercado en el que se ha de verificar la concentración.

k) Descripción detallada de los efectos de la operación sobre los mercados de los productos y servicios involucrados, así como de las eficiencias económicas generadas por la misma; y

l) Cualquier otra información que la CONACOM estime necesaria para el análisis de los efectos de la Operación de Concentración en la competencia en los mercados de los productos y servicios involucrados.

Art. 22 Verificación de la información adicional presentada. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la información requerida o al vencimiento del plazo concedido para la presentación de la información adicional requerida, el Departamento de Control de Concentraciones verificará que la información se encuentra completa. Cuando constate que no se ha presentado toda la información adicional requerida, notificará a las personas físicas o jurídicas para que en el plazo máximo de cinco (5) días contados completen la información faltante, bajo cargo de tener por no efectuada la Notificación.

Art. 23 Evaluación de las Operaciones de Concentración. La evaluación de las operaciones de concentración podrá realizarse de acuerdo a la siguiente secuencia de análisis:

- a) Si se determina que la Operación de Concentración es Compatible con el Mercado, deberá ser autorizada.
- b) Si se determina que la Operación de Concentración es Incompatible con el Mercado, se deberá analizar la capacidad de la Operación de Concentración para producir ganancias de eficiencia económica en el mercado. En este caso, se aplican las siguientes reglas:
 - i. Si se determina que las ganancias de eficiencia económica compensan las limitaciones a la competencia generadas por la operación, se autoriza la Operación de Concentración.
 - ii. Si se determina que las ganancias de eficiencia económica no compensan las limitaciones a la competencia generadas por la operación, no se autoriza la Operación de Concentración o se la autoriza con determinadas condiciones que la hagan compatible con el Mercado.

Art. 24 Análisis de Compatibilidad de la Operación de Concentración con el Mercado. En el análisis de la Compatibilidad de la Operación de Concentración con el Mercado, la CONACOM buscará determinar si la Operación de Concentración supone un obstáculo para una competencia efectiva al crear o reforzar una posición de dominio en los mercados relevantes involucrados o afectados por la Operación de Concentración. Se podrá considerar entre otros, los siguientes factores:

a) Si la operación produce un aumento de la concentración en el mercado relevante y si como resultado de la misma se genera un mercado concentrado a niveles que supongan un obstáculo para una competencia efectiva.

b) Si la operación facilita la realización de conductas o prácticas que supongan un obstáculo para una competencia efectiva, así como la imposición de barreras a la entrada de nuevos competidores, al crear o reforzar una posición dominante en el mercado relevante afectado.

c) Si la operación tiene o puede tener por objeto desplazar indebidamente del mercado relevante afectado a otras personas físicas o jurídicas, o impedirles el acceso al mismo, especialmente en las Operaciones de Concentración entre personas físicas o jurídicas que se encuentren ubicadas en diferentes etapas de una cadena.

Art. 25 Análisis de ganancias de eficiencia económica. Las ganancias de eficiencia económica producidas por la Operación de Concentración en el mercado podrán consistir, entre otras en:

a) Eficiencias productivas, relacionadas a la reducción de costos y

b) Eficiencias dinámicas, relacionadas al desarrollo de nuevos o mejores productos.

Art. 26 Carga de la prueba de las ganancias de eficiencia económica. La carga de la prueba de las eficiencias corresponderá a las personas físicas o jurídicas que efectuaron la Notificación.

Sección III

Decisión Del Directorio De La CONACOM

Art. 27 Plazo para la decisión de la CONACOM. El Directorio de la CONACOM tendrá un plazo de sesenta (60) días a computarse a partir del día siguiente de la declaración que remite el análisis de la operación de concentración a la segunda etapa, a fin de emitir su decisión en relación a la operación de concentración. Este plazo se suspenderá con el requerimiento de información adicional, conforme lo dispuesto en el Artículo 21 del presente reglamento.

Art. 28 Decisión del Directorio en segunda Etapa. El Directorio de la CONACOM, por resolución; podrá adoptar alternativamente, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Autorizar la operación.
- b) Subordinar la autorización de la operación al cumplimiento de condiciones.
- c) Denegar la autorización.

La CONACOM podrá subordinar la autorización al cumplimiento de condiciones a aquellas Operaciones de Concentración que puedan acreditar, que suponen un obstáculo para una competencia efectiva en el mercado, debido a que las consecuencias directamente derivadas de la misma son compensadas por las ganancias en eficiencia económica generadas.

El incremento de participación de mercado no constituye por sí sola evidencia concluyente sobre la Incompatibilidad de la Operación de Concentración con el Mercado.

Antes de adoptar las decisiones previstas en los párrafos precedentes, la CONACOM ofrecerá a las personas físicas o jurídicas que notificaron la Operación de Concentración la oportunidad de expresar oralmente sus puntos de vista.

En dichas audiencias, las personas físicas o jurídicas podrán presentar propuestas de modificación de la Operación de Concentración que remuevan los elementos que podrían hacerla Incompatible con el Mercado o condiciones para su viabilidad. Dichas propuestas podrán ser tomadas en consideración por la CONACOM.

Art. 29 Silencio administrativo positivo. En caso que la CONACOM no emitiera un pronunciamiento dentro del plazo de sesenta (60) computados conforme la disposición del Artículo 27 del presente reglamento, la Operación de Concentración se entenderá autorizada tácitamente.

Art. 30 Condiciones a las que el Directorio puede subordinar la autorización de la Operación de Concentración. La CONACOM podrá subordinar la autorización de la Operación de Concentración a condiciones que estén directa y específicamente vinculadas a superar la creación o el reforzamiento de una posición de dominio, que generen obstáculos para la competencia, en el mercado relevante involucrado o afectado, generada por la Operación de Concentración. Las condiciones deberán ser proporcionales al objetivo buscado.

La CONACOM podrá establecer soluciones estructurales o de comportamiento en función de las características de la operación notificada. Las condiciones a las que el Directorio puede subordinar la autorización de la Operación de Concentración podrán consistir, entre otras, en las siguientes medidas:

- a) Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla.
- b) Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones.
- c) Eliminar una determinada línea de producción:
- d) Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos celebrados.

e) Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos.

f) Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración sea incompatible con el mercado.

Art. 31 Programa de cumplimiento de las condiciones. En caso de subordinar la autorización de la Operación de Concentración al cumplimiento de condiciones, la CONACOM elaborará un programa en el que quede establecido el alcance, la calendarización de las actividades y los mecanismos específicos de implementación de las condiciones. Dicho programa deberá ser incluido en la resolución final.

En caso que se presenten circunstancias sobrevinientes que dificulten el cumplimiento de las condiciones en la forma y/o en los plazos establecidos en los programas, el Directorio podrá introducir modificaciones en los mismos, de oficio o a solicitud de las personas físicas o jurídicas que notificaron la Operación de Concentración.

Art. 32 Cumplimiento del programa. El Jefe de Departamento de Control de Concentraciones deberá hacer un seguimiento del cumplimiento de las condiciones a las que se haya subordinado la autorización de la Operación de Concentración. En caso de detectar algún incumplimiento, deberá proceder de acuerdo con lo establecido por el Artículo 34 del presente Reglamento.

Sección IV Operaciones No Notificadas

Art. 33 Operaciones no notificadas. En el caso de que una Operación de Concentración sujeta a control según lo establecido en la Ley N° 4956/2013 no hubiese sido notificada, la Dirección de Investigación notificará a las personas físicas o jurídicas para que efectúen la

correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte (20) días, contados desde la recepción del requerimiento, sin perjuicio del inicio paralelo de un sumario administrativo para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Sección V

Incumplimiento de la ley, el reglamento o de las decisiones de la CONACOM

Art. 34 Sanciones por infracciones a la Ley y al Reglamento. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 63 de la Ley, el Directorio de la CONACOM podrá sancionar previo sumario administrativo a las personas físicas o jurídicas interviniente en una Operación de Concentración, sujeta al procedimiento de notificación.

Constituyen faltas en relación a la obligación de Notificación de las Operaciones de Concentración, entre otras las siguientes: (i) Omitir la Notificación de la Operación de Concentración; (ii) suministrar información fraudulenta adjunta a la Notificación o en respuesta a requerimientos del Directorio; (iii) no cumplir con los programas de cumplimiento de las condiciones a las que la CONACOM haya subordinado la autorización de la Operación de Concentración.

Art. 35 Nulidad de la Operación de Concentración. Sin perjuicio de las multas impuestas, la CONACOM podrá declarar la nulidad de la Operación de Concentración en los siguientes casos:

- a) Cuando las personas físicas o jurídicas hayan omitido notificar la Operación de Concentración.
- b) Cuando su decisión se haya basado en información fraudulenta de cuya entrega sea responsable una de las personas físicas o jurídicas que efectuó la Notificación.
- c) Cuando las personas físicas o jurídicas hayan incumplido los programas de cumplimiento de las condiciones a las que el Directorio

haya subordinado la autorización de la Operación de Concentración y otra condicionante.

En estos casos, se resolverán los efectos jurídicos de la Operación de Concentración realizada y esta dejará de ser oponible a las autoridades correspondientes o a terceras personas. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar, la CONACOM ordenará la desconcentración de las personas físicas o jurídicas que hayan participado de la Operación de Concentración.

Art. 36 Investigación y sanción de las infracciones. La etapa investigativa de las supuestas infracciones cometidas en el marco del procedimiento de notificación de las Operaciones de Concentración estará sujeta a las normas establecidas por la Ley.

Art. 37 Inicio de acciones ante otras entidades. Si la Operación de Concentración se hubiera realizado infringiendo lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, la CONACOM podrá impulsar las acciones pertinentes ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, encaminadas a dejar sin efecto dicha concentración y/o sus consecuencias.

Sección VI

Información Confidencial

Art. 38 Información confidencial. Al momento de realizar la notificación de la Operación de Concentración o de solicitar la autorización previa de la Operación de Concentración, cuando la publicidad de parte o de la totalidad de la información presentada pudiera perjudicar sus intereses, las personas físicas o jurídicas deberán incluir una petición fundada, en la que individualicen claramente la información cuya reserva pretendan, justificando tal petición y

suministrando además un resumen no confidencial del contenido de dicha información.

Se entiende por información confidencial toda clase de información técnica, comercial o de negocios que:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como conjunto o en configuración y composición precisa de sus elementos, generalmente conocida ni fácilmente accesible por personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información de que se trate.

b) Tenga valor comercial por ser secreta.

c) Haya sido objeto por parte de la persona física o jurídica que la haya producido o la tenga legítimamente bajo su control, de medidas razonables para mantenerla secreta.

La solicitud de información confidencial será resuelta por el Directorio de la CONACOM. Si el Directorio considerase como no confidencial la información presentada, las personas físicas o jurídicas podrán desistir de la presentación de dicha información en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución denegatoria de la petición de confidencialidad. Hasta la finalización de dicho plazo, la información en cuestión será considerada confidencial. Si la personas físicas o jurídicas optase por desistir de la presentación de la información, la misma deberá serle devuelta.

Una vez declarado el carácter de confidencial, sólo podrán acceder al expediente quien hubiere realizado la notificación, sus representantes, los miembros del Directorio, el Director de Concentraciones y los funcionarios de la CONACOM expresamente autorizados para tal efecto.

Esta disposición no impide la publicación de las resoluciones correspondientes una vez que éstas hayan quedado firmes, resguardándose el interés legítimo de las personas físicas o jurídicas de que no se divulguen su información confidencial.

Sección VII

Registro De Operaciones De Concentración

Art. 39 El Registro de Concentraciones. El Registro de Concentraciones es un registro administrado por el Departamento de Control de Concentraciones de la CONACOM, en el que se deberán anotar una serie de actos vinculados a las Operaciones de Concentración notificadas.

Art. 40 Actos anotables en el Registro de Concentraciones. El Jefe de Departamento de Control de Concentraciones deberá anotar en el Registro de Concentraciones un resumen de la Operación de Concentración notificada, la resolución final del Directorio y el programa de cumplimiento de las condiciones a las que se subordine la autorización de la Operación de Concentración.

Art. 41 Registro de la Operación de Concentración. Dentro de un plazo de cinco (5) días contados desde que las personas físicas o jurídicas hayan presentado toda la información señalada en el Artículo 16 del presente Reglamento, el Departamento de Control de Concentraciones deberá registrar la Operación de Concentración.

Título II

Estructura Organizacional Y Administrativa De la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM)

Art. 42 Denominación y Personería Jurídica. La Comisión Nacional de la Competencia, en adelante CONACOM, es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia que tiene por objeto la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia", y el presente Reglamento. La

CONACOM se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 43 Base Legal y Objetivo de la CONACOM. La CONACOM se regirá con arreglo a las normas de organización y funciones aprobadas por la Ley y este Reglamento.

La CONACOM tiene por objeto defender y promover la libre competencia en los mercados, sancionando las conductas que la distorsionan y procurando eliminar las restricciones que impiden una competencia efectiva en los mercados.

Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la CONACOM se encuentra facultada para emitir resoluciones con efectos generales, supervisar y fiscalizar actividades económicas, prohibir y sancionar conductas, ordenar medidas cautelares, imponer obligaciones o condiciones determinadas, evaluar, aprobar, denegar o condicionar operaciones de concentración, así como las demás facultades y atribuciones previstas en la Ley.

Art. 44 Exclusividad de competencia de la CONACOM. De acuerdo con lo establecido en los Artículos 15 y 61 de la Ley, la CONACOM tiene competencia exclusiva a nivel nacional para la determinación y sanción de actos que constituyen una infracción de las normas de defensa de la competencia, así como para evaluar, aprobar, denegar o condicionar operaciones de concentración.

Los entes reguladores sectoriales en caso de detectar indicios de violaciones a la Ley, pondrán estos hechos en conocimiento de la CONACOM.

Art. 45 Principios que rigen la actuación de la CONACOM en la aplicación de la Ley. Sin perjuicio de la aplicación de los principios establecidos en la Ley, las decisiones y acciones que adopte la

CONACOM en aplicación de la Ley deberán sustentarse y quedar sujetas a los siguientes principios:

- a) La CONACOM deberá cuidar que sus decisiones y acciones no restrinjan innecesariamente los incentivos de las personas físicas o jurídicas para competir por inversión, innovación, o precios.
- b) Las acciones emprendidas por la CONACOM y las resoluciones del Directorio estarán debidamente motivadas y sustentadas, en lo posible, en evaluaciones técnicas o en estudios que acrediten su racionalidad y eficacia.
- c) Toda decisión de la CONACOM deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por las personas físicas o jurídicas. Los casos o situaciones de características semejantes, deberán ser tratados de manera similar.
- d) La actuación de la CONACOM se guiará por la búsqueda de la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos de la Ley al menor costo para la sociedad en su conjunto.

Capítulo I

Estructura Orgánica

Art. 46 Estructura Orgánica de la CONACOM. Para el cumplimiento de sus fines, la CONACOM cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- 1) Estructura Orgánico Funcional de Aplicación de la Ley
 - a) Directorio.
 - b) Dirección de Investigación
 - i. Departamento de Control de Concentraciones.
 - ii. Departamento de Prácticas Restrictivas.
- 2) Estructura Orgánico Administrativa y de Apoyo:
 - a) Coordinación de la CONACOM
 - i. Área de Asesoría Jurídica, Económica y Estudios.
 - ii. Área de Administración, Personal y Finanzas.
 - iii. Área de Archivo y documentación.

iv. Área de Relaciones Institucionales, Internacionales y Cooperación Técnica.

v. Área de Comunicación, Abogacía y Capacitación.

Sección I

Estructura orgánico funcional de aplicación de la ley

Art. 47 Directorio. El Directorio es la máxima autoridad de la CONACOM y tiene a su cargo la dirección y administración, así como la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

El Directorio estará integrado por tres (3) miembros, designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley.

Para el desempeño de sus funciones administrativas el Directorio contará con el apoyo de la Coordinación General. Para el cumplimiento de las funciones inherentes a su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley, el Directorio cuenta con el apoyo de un Secretario cuyas funciones serán desempeñadas por un abogado de la Asesoría Jurídica de la CONACOM.

Art. 48 Funciones del Directorio. 1) Funciones de carácter administrativo. Son funciones Administrativas del Directorio:

a) Elaborar y aprobar anualmente el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la Institución.

b) Aprobar las políticas institucionales de administración y finanzas; cooperación técnica y relaciones internacionales; promoción, difusión y capacitación; planeamiento y de ejecución presupuestaria de la entidad en el marco de las disposiciones legales vigentes.

c) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de funcionarios previo concurso de méritos.

- d)** Aprobar el Reglamento Interno, el manual de operación y funciones y la composición de las estructuras y unidades subordinadas al Directorio de la CONACOM, conforme a Ley.
- e)** Crear direcciones u otras dependencias y suprimirlas, según las necesidades de prestación de servicios de la Institución.
- f)** Aprobar directivas que normen el funcionamiento administrativo interno de la CONACOM;
- g)** Otorgar poderes y/o facultades de representación institucional, con arreglo a las normas sustantivas y procesales vigentes;
- h)** Fomentar la formación y la capacitación permanente del personal de la CONACOM en materias de defensa de la competencia y regulación, con cargo a recursos provenientes de sus fondos o de cooperación técnica; y,
- i)** Aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de la cooperación técnica nacional e internacional;
- j)** Las demás que le sean asignadas por la Ley y el Reglamento.

2) Funciones inherentes a su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley

La CONACOM es la Autoridad Nacional en materia de Defensa de la Competencia. En el ejercicio de su función goza de autonomía e independencia orgánica y funcional. No se encuentra sujeta a mandato imperativo de ningún otro órgano o institución del Estado. Su actuación se sujetará estrictamente a las normas legales aplicables.

Sin perjuicio de las facultades y atribuciones enunciadas en el Artículo 29 de la Ley, son funciones del Directorio:

- a)** Conocer y resolver los procedimientos de su competencia.
- b)** Ordenar la instrucción de sumario por la realización de las conductas prohibidas en la Ley; previa verificación y comprobación de la existencia de indicios razonables de las mismas; que ameriten fundadamente su investigación y sanción.

- c)** Conocer y resolver, en los casos que resulten procedentes, los recursos de reconsideración o reposición que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido.
- d)** Disponer la adopción de medidas cautelares con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
- e)** Aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley.
- f)** Autorizar, condicionar o denegar las operaciones de concentración, conforme a lo dispuesto en la Ley.
- g)** Inhibirse de conocer sobre los procedimientos que escapan del ámbito de su competencia, debiendo canalizarlos, cuando corresponda, al órgano o entidad competente.
- h)** Requerir a las entidades del Sector Público y a los particulares los datos e informaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley.
- i)** Calificar como reservados o confidenciales determinados datos, documentos o partes de documentos, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- j)** Calificar, de manera excepcional y por motivos fundados, como reservada la identidad del denunciante en el procedimiento sumario, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- k)** Emitir opinión sobre los anteproyectos de normas que afecten a la competencia.
- l)** Emitir opinión, exhortar, recomendar a las autoridades legislativas, políticas o administrativas sobre la implementación de medidas que restablezcan o promuevan la libre competencia en los mercados, tales como la eliminación de barreras burocráticas impuestas por el Estado que dificulten o encarezcan el acceso o permanencia de las personas físicas o jurídicas en el mercado y que afecten las condiciones de competencia en los mercados.

- m) Previa publicación y consulta pública, aprobar lineamientos, directrices, o instructivos dirigidos a aclarar y orientar acerca del alcance del contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación.
- n) Evacuar consultas formuladas sobre el sentido, alcance y aplicación de las normas contenidas en la Ley y los procedimientos para su aplicación.
- o) Solicitar a terceros informes o consultorías especializadas que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- p) Aprobar la escala para la aplicación de la tasa por concepto de análisis y estudio de las operaciones de concentración, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 27 de la Ley.
- q) Aprobar y publicar el Código de Ética que regulará la conducta de los funcionarios públicos de la CONACOM.
- r) Aprobar y hacer pública la Memoria Anual de Actuaciones de la CONACOM.
- s) Otras establecidas por las normas que regulen las materias de su competencia y/o que regulen la actuación administrativa de las entidades de Derecho Público.

Art. 49 Presidente del Directorio de la CONACOM. El Presidente del Directorio es el titular de la CONACOM y ejerce su representación oficial legal. Es el único funcionario autorizado para efectuar declaraciones públicas sobre cualquiera de las materias de competencia de la entidad, salvo delegación expresa.

El cargo de Presidente del Directorio es rotativo y será ejercido por cada miembro por períodos de dos (2) años. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Presidente del Directorio será reemplazado por el miembro al que le correspondería asumir el cargo de Presidente en el siguiente período, o, en ausencia de este, por el tercer miembro.

Art. 50 Funciones del Presidente del Directorio. Son funciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y representar a la CONACOM en los actos públicos y privados de la entidad.
- b) Representar a la entidad ante cualquier autoridad nacional e internacional, incluidos los organismos de cooperación técnica.
- c) Suscribir convenios de cooperación interinstitucional con entidades nacionales o extranjeras.
- d) Supervisar la marcha institucional.
- e) Otras que le encomiende el Directorio.

Art. 51 Miembros del Directorio. Todos los integrantes del Directorio son designados por un período de seis (6) años, pudiendo ser designados por un período adicional. Excepcionalmente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley, el mandato de dos de los primeros tres directores quedará limitado a una duración de dos (2) y cuatro (4) años, respectivamente. El cargo de Director gozará de una dieta equivalente a la de los Ministros del Poder Ejecutivo.

En caso de incapacidad permanente, temporal, excusación, renuncia, remoción, o fallecimiento de alguno de los miembros del Directorio, asumirá el cargo el suplente que hubiere sido designado quien deberá completar el período correspondiente, en los términos y con los alcances establecidos en el Artículo 17, segundo y tercer párrafo de la Ley. La renovación de los integrantes del Directorio se efectúa de manera progresiva cada dos (2) años, al cumplirse el periodo de seis (6) años de mandato en el cargo contado a partir de la designación correspondiente de cada Director. Transcurrido el mandato sin que se designe un sustituto, el funcionario cesante permanecerá en el ejercicio del cargo hasta que sea designado su reemplazo. La designación del nuevo Director deberá efectuarse como máximo dentro de los dos (2) meses siguientes de concluido el mandato del Director cesante.

Art. 52 Finalización del mandato de los miembros del Directorio y del Director de Investigación. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 21 de la Ley, los miembros del Directorio de la CONACOM cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del término de su designación.
- b) Renuncia presentada a la CONACOM.
- c) Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo, por mal desempeño en sus funciones.
- d) Incompatibilidad sobrevenida.
- e) Incapacidad permanente.
- f) Incapacidad temporal, cuando esta supere los tres (3) meses.

A los efectos de la causal de cesación contenida en el Numeral c), se entenderá por mal desempeño en sus funciones:

- a) La obtención o procuración de beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia.
- b) La participación en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la CONACOM o permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.
- c) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas del Directorio, en el período de un (1) año, salvo causa justificada.
- d) La realización de actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.
- e) Malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal contra el Estado y contra las funciones del Estado.
- f) Realizar cualquiera de las conductas a que se refiere el Artículo 65 del presente Reglamento.

Art. 53 Sumario Administrativo. De acuerdo con lo establecido por la Ley, el sumario administrativo para comprobar las causales de remoción de los miembros del Directorio de la CONACOM y del Director de Investigación será tramitado ante la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República. Se aplicará supletoriamente el procedimiento del sumario administrativo prescripto en la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y el Código Procesal Civil.

Art. 54 Coordinación General de la CONACOM. La Coordinación General de la CONACOM es el órgano superior encargado del funcionamiento administrativo de la entidad. No participa ni tiene responsabilidades en los actos de aplicación de la Ley. Depende jerárquica y funcionalmente del Directorio.

El personal técnico y administrativo de la CONACOM, depende jerárquicamente de la Coordinación General en lo concerniente a los asuntos de administración interna.

Art. 55 Funciones de la Coordinación General. Son funciones de la Coordinación General:

- a) Prestar al Directorio el apoyo que requiera para el normal desarrollo de sus actividades inherentes a su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley, realizando para el efecto las coordinaciones necesarias con los demás órganos de línea y de administración interna de la CONACOM.
- b) Tramitar los procedimientos administrativos seguidos ante el Directorio.
- c) Emitir informes no vinculantes a la función resolutive, cuando así lo disponga el Directorio.
- d) Designar al abogado de la Asesoría Jurídica que hace las funciones de Secretario del Directorio.
- e) Servir de enlace en las relaciones entre la Dirección de Investigación y el Directorio, garantizando el respeto de la separación entre la fase de instrucción y la fase resolutive.

- f) Recibir los expedientes elevados por cada una de las Direcciones;
- g) Refrendar cuando corresponda los actos del Directorio y/o de su Presidente.
- h) Redactar los proyectos y resoluciones de carácter administrativo, que considere pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley.
- i) Redactar notas y comunicaciones.
- j) Expedir copias autenticadas de documentos, cuyos originales obren en la Institución y de la certificación de documentos que deban ser legalizados.
- k) Responsabilizarse por los expedientes de los procesos a su cargo y por brindar a las partes las facilidades para la revisión de los mismos.
- l) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de administración interna de los diferentes órganos de la CONACOM.
- m) Coordinar las acciones que requieran las Direcciones de la CONACOM y prestarles el apoyo requerido para su adecuado funcionamiento.
- n) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General y demás recursos establecidos en la Ley, ejerciendo la función de ordenador de gastos.
- o) Ejercer las atribuciones que confieren las normas de índole presupuestaria al máximo nivel jerárquico de rango administrativo;
- p) Otras que le sean asignadas por el Directorio.

Art. 56 Dirección de Investigación. La Dirección de Investigación es el órgano técnico ejecutivo de investigación y está a cargo de un Director, quien desempeña el cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.

La Dirección de Investigación cuenta dos (2) Departamentos: a) Departamento de Control de Concentraciones y b) Departamento de Prácticas Restrictivas.

El Director de Investigación nombrará a un adjunto, quien tendrá como función reemplazarlo en caso de ausencia o vacancia en el cargo.

Art. 57 Dirección de Investigación - Atribuciones. El Director de Investigación actuará en el desarrollo de su actividad con autonomía funcional y plena independencia, coordinará con el Coordinador General en lo concerniente a los asuntos de administración interna.

Son atribuciones del Director de Investigación:

a) Efectuar acciones de prevención e investigaciones preliminares en los mercados con el objeto de identificar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia.

b) Recibir y evaluar las denuncias recibidas para la instrucción del sumario.

c) Realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con anterioridad al inicio formal del procedimiento, con el objeto de reunir información e identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas que justifiquen el inicio de un procedimiento.

d) Rechazar las denuncias que no cumplan con las formalidades requeridas o que resulten manifiestamente improcedentes debido a la falta de indicios razonables de la existencia de una infracción.

e) Requerir al Directorio de oficio o por denuncia de parte interesada, el inicio de un sumario de instrucción, en caso que estime que existen indicios razonables de una infracción a la Ley y se haya satisfecho las condiciones formales requeridas para la presentación de las denuncias.

f) Proponer al Directorio la adopción de medidas cautelares.

g) Instruir el procedimiento sumario, realizando investigaciones, gestionando los medios probatorios y ejerciendo las facultades de investigación previstas en la Ley.

h) Proponer al Directorio luego de la etapa de investigación, la desestimación de la denuncia, o la imputación de cargos a los acusados recomendando la aplicación de sanciones.

i) Evaluar y dictaminar el compromiso de cese de los hechos investigados y las solicitudes de terminación convencional que se presenten dentro del procedimiento sumario.

- j)** Responsabilizarse por los expedientes de los procesos a su cargo y por brindar a las partes las facilidades para la revisión de los mismos.
- k)** Elaborar y presentar al Directorio propuestas para la adopción de medidas conducentes a la remoción de obstáculos y restricciones a la competencia.
- l)** Elaborar y presentar al Directorio propuestas de lineamientos, directrices o instructivos dirigidos a aclarar y a orientar acerca del alcance del contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación en materia de prácticas restrictivas y abusos de posición dominante.
- m)** Elaborar y presentar al Directorio estudios sobre mercados, analizando la situación y grado de competencia en los mismos, así como la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia.
- n)** Solicitar a terceros informes o consultorías especializadas que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones de aplicación de la Ley.
- o)** Elaborar análisis, estudios, informes, respuestas, contribuciones y otra documentación propia de la interacción de la CONACOM con agencias de competencia extranjeras y organismos internacionales ligados a la defensa y promoción de la competencia en materias de prácticas restrictivas y abuso de posición dominante.
- p)** Recibir y evaluar preliminarmente las notificaciones y solicitudes de registro de las operaciones de concentración empresarial.
- q)** Solicitar al Directorio se requiera la notificación de operaciones de concentración que, estando obligadas a ello, no hubiesen sido notificadas.
- r)** Instruir el procedimiento de notificación de operaciones de concentración, realizando investigaciones y requiriendo información a los interesados o a terceros, ejerciendo para tal efecto las facultades a que se refiere la Ley.
- s)** Responsabilizarse por los expedientes de los procesos de notificación y por brindar a las partes las facilidades para la revisión de los mismos.

- t) Presentar al Directorio propuestas de estudios sobre concentración de mercados.
- u) Elaborar y presentar al Directorio propuestas de lineamientos, directrices o instructivos dirigidos a aclarar y orientar acerca del alcance del contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación en materia de operaciones de concentración.
- v) Las demás que le sean asignadas por el Directorio o por las normas legales o reglamentarias.

Art. 58 Departamento de Control de Concentraciones. El Departamento de Control de Concentraciones estará a cargo de un Jefe de Departamento quien depende del Director de Investigación. Son atribuciones del Jefe de Departamento de Control de Concentraciones:

- a) Analizar y evaluar las notificaciones y solicitudes de registro de las operaciones de concentración.
- b) Elaborar y presentar al Directorio propuestas de estudios sobre concentración de mercados.
- c) Elaborar propuestas de lineamientos, directrices o instructivos dirigidos a aclarar y a orientar acerca del alcance del contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación en materia de operaciones de concentración.
- d) Administrar y resguardar el Registro de Concentraciones.
- e) Elaborar análisis, estudios, informes, respuestas, contribuciones y otra documentación propia de la interacción de la CONACOM con agencias de competencia extranjeras y organismos internacionales ligados a la defensa y promoción de la competencia en materia de operaciones de concentración.
- f) Las demás que le sean asignadas por el Director de Investigación o por las normas legales o reglamentarias.

Art. 59 Departamento de Prácticas Restrictivas. El Departamento de Prácticas Restrictivas, estará a cargo de un Jefe de Departamento quien depende del Director de Investigación.

Son atribuciones del Jefe de Departamento de Prácticas Restrictivas:

- a) Realizar las investigaciones correspondientes, a efectos de verificar los extremos alegados en la denuncia sobre prácticas restrictivas y si existiere incumplimiento de las normas establecidas en los Capítulos II (De los Acuerdos Prohibidas) y III (De las Conductas Abusivas) del Título I de la Ley N° 4956/2013.
- b) Responsabilizarse por los expedientes de los procesos de investigación sobre prácticas restrictivas.
- c) Elaborar análisis, estudios, informes, respuestas, contribuciones en materia de prácticas restrictivas a la competencia.
- d) Las demás que le sean asignadas por el Director de Investigación o por las normas legales o reglamentarias.

Sección II

Estructura orgánico administrativa y de apoyo

Art. 60 Área de Administración, Personal y Finanzas. Es el área encargada de proveer de los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de los distintos órganos de la entidad. Depende directamente de la Coordinación General.

Son funciones del área de Administración, Personal y Finanzas:

- a) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Institución, y elevar a consideración del Directorio para su aprobación y/o modificación.
- b) Organizar, dirigir y controlar los sistemas administrativos y financieros de la Institución.
- c) Administrar, coordinar y controlar el aprovisionamiento oportuno de los recursos humanos de la entidad.
- d) Administrar y controlar el aprovisionamiento oportuno de los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la entidad.

- e) Formular y ejecutar las labores inherentes a los Sistemas de Contabilidad y Tesorería, con arreglo a las normas legales, normas de contabilidad, principios y prácticas contables.
- f) Cautelar el uso óptimo de los recursos que la entidad tiene bajo su control.
- g) Asesorar a la Coordinación General sobre temas administrativos y financieros que requiera, dentro del ámbito de su competencia.
- h) Otras que le sean asignadas por el Coordinador General.

Art. 61 Área de Asesoría Jurídica, Económica y Estudios. El Área de Asesoría Jurídica, Económica y Estudios es la encargada de prestar asesoría legal, económica y estudios a todos los órganos que conforman la estructura orgánica de la CONACOM. Depende directamente de la Coordinación General.

Son funciones del Área de Asesoría Jurídica, Económica y Estudios:

- a) Representar a la Institución, previo poder concedido por el representante legal de la CONACOM en las demandas relativas a la defensa judicial de las resoluciones y actuaciones procesales de la entidad, así como el patrocinio de su personal, cuando es emplazado con ocasión del ejercicio de sus funciones.
- b) Dirigir, coordinar y supervisar el patrocinio de los procesos judiciales o administrativos en los que es parte la Institución.
- c) Representar a la Institución ante las distintas instancias judiciales, fiscales, policiales y administrativas, efectuando las gestiones que resulten pertinentes para la defensa de los intereses de la entidad.
- d) Prestar la asesoría jurídica que requieran las distintas áreas de la Institución para la ejecución de las actividades propias de su competencia.
- e) Ejercer y delegar, en los casos que sea necesario, la representación procesal de la Institución, en procesos judiciales y/o administrativos.
- f) Elaborar análisis, estudios, informes económicos.

- g) Elaborar propuestas de políticas económicas de Defensa de la Competencia.
- h) Otras que le sean asignadas por el Coordinador General.

Art. 62 Área de Relaciones Institucionales, Internacionales y Cooperación Técnica. El Área de Relaciones Institucionales, Internacionales y de Cooperación Técnica es la encargada de las negociaciones con organismos internacionales en materias de competencia de la entidad y de la gestión de convenios interinstitucionales y de coordinar los procesos de cooperación técnica internacional reembolsable y no reembolsable, depende directamente de la Coordinación General.

Son funciones del Área de Relaciones Institucionales, Internacionales y Cooperación Técnica:

- a) Identificar, promover, proponer, programar, gestionar y evaluar las actividades relacionadas con la suscripción y mantenimiento de convenios de cooperación interinstitucional.
- b) Identificar, promover, proponer, programar, gestionar y evaluar las actividades en materia de cooperación técnica internacional reembolsable y no reembolsable, de conformidad con las normas vigentes.
- c) Gestionar la obtención de recursos de la cooperación técnica, canalizándolos a través de la ejecución de proyectos.
- d) Coordinar la participación institucional ante Organismos y Foros Internacionales en los temas de competencia de la entidad.
- e) Coordinar la participación de la entidad en la negociación de acuerdos comerciales en las materias que puedan tener incidencia en los temas de competencia de la CONACOM.
- f) Otras que le sean asignadas o por el Coordinador General.

Art. 63 Área de Comunicación, Abogacía y Capacitación. El área de Comunicación, Abogacía y Capacitación es la encargada de diseñar las

estrategias de promoción y difusión de los mecanismos de defensa de la competencia, así como de los servicios que presta la CONACOM. Asimismo, tiene a su cargo proponer, ejecutar y supervisar las estrategias de comunicación y proyección de la imagen institucional y de una cultura de la competencia; así como la realización de actividades conducentes a la formación y especialización de profesionales en las materias de competencia de la CONACOM. Depende directamente de la Coordinación General.

Son funciones del Área de Comunicación, Abogacía y Capacitación:

- a)** Formular y proponer al Directorio estrategias de promoción y difusión de los mecanismos de defensa de la competencia contenidos en la Ley.
- b)** Diseñar, formular y ejecutar programas y proyectos institucionales orientados a promover y difundir la cultura de la competencia.
- c)** Organizar, coordinar y supervisar la realización de eventos institucionales.
- d)** Coordinar y supervisar la edición de las publicaciones institucionales, así como la publicación y distribución de informes u otros documentos.
- e)** Diseñar y organizar programas de formación y capacitación en materias de defensa de la competencia tanto para el personal de la CONACOM como para el público en general.
- f)** Promover la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional con universidades u otras instituciones, nacionales o extranjeras, a fin de desarrollar actividades académicas tales como cursos, foros, conferencias, entre otros.
- g)** Coordinar y supervisar el otorgamiento de becas de estudios de especialización en materias de defensa de la competencia y regulación en centros de estudios universitarios o de nivel superior, nacionales o extranjeros, a favor del personal de la CONACOM.

- h) Promover la edición y publicación de documentos de investigación o vinculados a la defensa de la competencia y las actividades de la entidad.
- i) Administrar y actualizar el portal electrónico oficial de la CONACOM.
- j) Formular y proponer al Directorio el Plan anual de actividades internacionales de la CONACOM en defensa y promoción de la competencia.
- k) Coordinar la participación de la CONACOM en foros y reuniones internacionales en materia de defensa y promoción de la competencia.
- l) Otras que le sean asignadas por el Coordinador General.

Art. 64 Capacitación del personal de la CONACOM. El personal de la CONACOM podrá acceder, previo concurso de mérito y aptitudes, al otorgamiento de becas de estudios de especialización en materias de defensa de la competencia y regulación en centros de estudios de nacionales o extranjeros y de reconocida reputación académica.

Los beneficiarios de las becas deberán comprometerse contractualmente a trabajar en la CONACOM, luego de concluidos sus estudios, por un período de por lo menos cinco (5) año, a devolver a la CONACOM los aportes recibidos.

Capítulo II

Reglas De Probidad Y Conducta De Los Funcionarios De La CONACOM

Art. 65 Aprobación del Código de Ética. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su instalación, el Directorio de la CONACOM deberá aprobar un Código de Ética que regulará la conducta de los Funcionarios de la CONACOM. Las disposiciones del Código se aplicarán de manera complementaria a las disposiciones contenidas en otras disposiciones legales dictadas en materia de transparencia o

conflictos de interés. La aplicación de dicho código no afectará la competencia y funciones que legalmente le corresponden a otros órganos competentes, de acuerdo a dichas disposiciones.

Art. 66 Restricciones aplicables a la conducta de los funcionarios de la CONACOM. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 60 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", los funcionarios de la CONACOM, están prohibidos de:

a) Defender o asesorar pública o privadamente, directamente o por interpósita persona, causas ante la CONACOM, salvo causa propia o la de su cónyuge. En el caso de los miembros del Directorio y del Director de Investigación, esta prohibición subsiste hasta un (1) año después de su alejamiento del cargo e indefinidamente para aquellas causas en que hubiesen participado directamente como funcionarios de la CONACOM.

b) Aceptar de los usuarios o sus abogados o por cuenta de ellos regalos o beneficios en su favor o en favor de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, por la realización, retardo u omisión de las actividades propias de su función o encargo. Dentro de esta prohibición se incluye la aceptación de dinero, servicios, rebajas, licencias, permisos, contratos, autorizaciones, préstamos, viajes, entretenimientos, atenciones, agasajos, así como cualquier otra liberalidad o promesa de cualquiera de los anteriores, que no se encuentre disponible para el público en general, cualquiera fuere su valor o entidad.

c) Admitir o formular recomendaciones en procesos seguidos ante la CONACOM, salvo aquellas que les corresponde efectuar en ejercicio de las competencias de su cargo; y

d) Además, en el caso de los miembros del Directorio y del Director de Investigación de la CONACOM, sostener conversaciones con las partes, sus abogados o representantes, en las que se toquen o discutan las posiciones planteadas en un procedimiento en trámite ante dicho

órgano funcional, salvo que dicha conversación esté presente la otra parte, su abogado o su representante.

Art. 67 Medidas complementarias. El Directorio de la CONACOM deberá adoptar, entre otras, las siguientes medidas complementarias:

a) Asegurarse de que, una vez adoptado, el Código de Ética sea publicado en la Gaceta Oficial y en la página web de la CONACOM, para su permanente divulgación.

b) Asegurarse de que todos los Funcionarios de la CONACOM conozcan y cumplan con los principios y disposiciones contenidos en dicho Código.

c) Asegurarse de que los Funcionarios de la CONACOM firmen un documento en el que se certifique que conocen los principios y disposiciones contenidas en el Código y que aceptan como condición de su nombramiento, designación y/o contratación o, en general, su vinculación con la CONACOM, comportarse de acuerdo con ellos.

d) Incorporar en los procedimientos para el reclutamiento de los Funcionarios de la CONACOM, así como en los procedimientos para la evaluación de su desarrollo, la evaluación y consideración de la conducta ética del candidato o Funcionario de la CONACOM.

e) Aplicar políticas y establecer procedimientos y mecanismos que aseguren el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidas en el Código de Ética; y

f) Establecer estándares de atención a los usuarios de los servicios prestados por la CONACOM.

Art. 68 Firma de Documento de Compromiso. Antes de asumir el cargo o la función en la CONACOM, los Funcionarios deben firmar un documento en el que se certifica que han leído y entendido los principios y disposiciones contenidas en la presente sección y que aceptan, como condición de su designación, nombramiento,

contratación o encargo, el compromiso de observar dichas disposiciones.

Capítulo III

Transparencia Y Predictibilidad En El Desarrollo De Funciones De La CONACOM

Art. 69 Lineamientos, directrices e instructivos. La CONACOM podrá aprobar lineamientos, directrices o instructivos que, sin tener carácter vinculante, orienten a las personas físicas o jurídicas sobre los alcances y contenidos de la Ley y de los procedimientos para su aplicación.

Art. 70 Prepublicación de Proyectos. Constituye requisito para la aprobación de los lineamientos, directrices o instructivos, así como cualquier otro instrumento dirigido a aclarar el alcance y contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el portal electrónico de la CONACOM, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados.

La mencionada publicación deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) El texto completo de los lineamientos, directrices o instructivos que se propone aprobar.
- b) Una Exposición de Motivos; y
- c) El plazo dentro del cual se recibirán las sugerencias o comentarios escritos al mismo y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizará la audiencia pública en la que se recibirán los comentarios verbales de los participantes. El plazo para la recepción de comentarios y la respectiva audiencia, cuando corresponda, no podrá ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación o de la convocatoria.

El Directorio de la CONACOM tiene facultad discrecional para decidir respecto de la incorporación de las sugerencias recibidas. La presentación de sugerencias no tendrá carácter vinculante, ni dará inicio a un procedimiento administrativo.

Art. 71 Consultas sobre el contenido de la Ley. Las personas físicas y jurídicas podrán formular consultas motivadas sobre el sentido, alcance y aplicación de la Ley y su Reglamento.

Las consultas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente serán devueltas, no pudiendo originar respuesta ni a título informativo. La consulta se presentará al Presidente del Directorio de la CONACOM, quien deberá ponerla en conocimiento del Directorio en la siguiente sesión de dicho órgano.

El Directorio deberá emitir dictamen respecto a la consulta formulada en un plazo no mayor a quince (15) días. Dicho dictamen deberá ser notificado al solicitante dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación y deberá ser publicado conjuntamente con la consulta formulada en el portal electrónico oficial de la CONACOM.

Los dictámenes que emita el Directorio respecto a las consultas formuladas no son vinculantes.

Art. 72 Memoria Anual de Actuaciones. La CONACOM elaborará una Memoria Anual de Actuaciones, la cual deberá incluir la evaluación de la eficiencia y efectividad de sus acciones anteriores, el estatus de la competencia en los mercados previamente investigados, las líneas básicas de su actuación, sus planes y prioridades para el futuro, así como recomendaciones y propuestas para la remoción de las barreras burocráticas de acceso o permanencia en el mercado que resulten ilegales o irracionales que haya podido identificar, así como medidas para mejorar la competencia en los mercados.

Art. 73 Divulgación de la Memoria Anual de Actuaciones. La CONACOM hará pública su Memoria Anual de Actuaciones a través de su publicación en el portal electrónico oficial de la CONACOM. Se enviará una copia a la Presidencia de la República, Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda, al Congreso Nacional y a los Gremios de la Producción, Industria, Comercio y Servicios.

El Presidente del Directorio de la CONACOM deberá convocar a una audiencia pública en la que expondrá ante los interesados el contenido de la Memoria. En la audiencia pública se permitirá la recepción de comentarios y/o sugerencias de los interesados respecto a la aplicación de la Ley o de las actividades de la CONACOM.

Con periodicidad al menos anual, el Presidente del Directorio de la CONACOM deberá comparecer ante las Comisiones de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo de las Cámaras de Senadores y Diputados para exponer sobre sus actuaciones, sus planes y prioridades para el futuro.

Art. 74 Publicación de actos en el portal electrónico oficial de la CONACOM. Para dar cumplimiento al principio de transparencia y de publicidad contenido en el Artículo 33 de la Ley, deberán ser publicados en el portal electrónico oficial de la CONACOM cuando menos lo siguiente:

- a) Los informes y opiniones formuladas sobre anteproyectos de normas que afectan la competencia, así como las consultas o requerimientos que los hubieren motivado.
- b) Los lineamientos, directrices o instructivos dirigidos a aclarar y orientar acerca del alcance del contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación.
- c) Las opiniones recibidas dentro del proceso de prepublicación y consulta pública de los proyectos de lineamientos, directrices o instructivos dirigidos a aclarar el alcance y contenido de la Ley y de los procedimientos para su aplicación.

- d) Las consultas institucionales que hubiese recibido sobre el sentido, alcance y aplicación de la Ley y sus procedimientos y las opiniones que hubiere formulado con ocasión de las mismas.
- e) Las resoluciones emitidas una vez que queden firmes.
- f) Las resoluciones judiciales emitidas que pongan fin a la instancia en los procesos contencioso administrativos en los que la CONACOM sea parte.
- g) La Memoria Anual de Actuaciones de la CONACOM.
- h) El Código de Ética aprobado por el Directorio de la CONACOM;
- i) Los concursos de oposición y concursos de méritos para la contratación de personal y la obtención de becas; y
- j) Otros que apruebe el Directorio.

Capítulo IV

Facultades De Investigación De La CONACOM Y De La Dirección De Investigación

Art. 75 Facultades de Investigación. La CONACOM goza de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia establecidas en la Ley. Dichas facultades serán ejercidas a través del Directorio, de la Dirección de Investigación o, por delegación del Directorio, a través del Departamento de Control de Concentraciones y de los funcionarios que estas designen. Estas facultades podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar el inicio de un procedimiento.

Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo la CONACOM tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir informes y documentos a otras entidades o instituciones públicas.
- b) Exigir a las personas físicas o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos civiles y comerciales, incluyendo los libros contables y

societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial interna o externa y los registros magnéticos de datos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura, así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas. Esta facultad no incluye la posibilidad de exigir la exhibición de correspondencia privada ni de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, ni de exigir la exhibición de documentación cubierta por el secreto profesional y comercial.

c) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas en video, disco compacto o cualquier otro tipo de instrumento electrónico, o grabaciones en video.

d) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los establecimientos comerciales o industriales de las personas materia de investigación y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente, o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. De ser necesario el descerraje en el caso de establecimientos comerciales o industriales que estuvieran cerrados, para lo cual será necesario contar con autorización judicial.

Art. 76 Carácter de la información presentada a la CONACOM. Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de la CONACOM, dentro de un procedimiento administrativo tendrá el

carácter de declaración jurada. Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de la CONACOM requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo instrumentos públicos. Los interesados podrán solicitar el cotejo de la transcripción con la versión grabada o filmada, a fin de comprobar su exactitud. La exactitud de las copias de los documentos y registros tomadas por la CONACOM serán certificadas por el funcionario autorizado de ésta.

Las respuestas a los cuestionarios o interrogatorios deberán ser categóricas y claras. Si la persona citada se niega a declarar, la CONACOM apreciará ese hecho al momento resolver.

Art. 77 Requerimientos de información a particulares. Toda persona física o jurídica está sujeta al deber de colaboración con la CONACOM y está obligada a proporcionar a requerimiento de esta entidad la información que conociere o que tuviere en su poder.

Al requerir información a los particulares, la CONACOM deberá indicar el detalle de la información requerida, las razones que justifiquen el requerimiento, la base normativa que le otorga la facultad de requerir información, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento del requerimiento.

El plazo para presentar la información será de diez (10) días prorrogables, contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento.

La CONACOM deberá cuidar que dicho requerimiento no genere costos innecesarios a los particulares. Las personas no se encuentran obligadas a elaborar, confeccionar, producir o generar información que no se encuentre previamente disponible al requerimiento, a suministrar información en formas distintas a las regularmente utilizadas por la persona para almacenar o procesar la información requerida, o a suministrar información estadística no disponible previamente.

La información requerida a los particulares por la CONACOM sólo podrá ser utilizada para el fin para el que haya sido recabada. Una vez concluida la investigación o el procedimiento de que se trate, la información recopilada deberá ser devuelta a las personas que las hubieren suministrado y lo requieran expresamente.

Art. 78 Requerimientos de información a instituciones públicas. Toda institución pública está sujeta al deber de colaboración con la CONACOM y está obligada a proporcionar a requerimiento de esta entidad la información que conociere o que tuviere en su poder. Asimismo, estas podrán ser requeridas a emitir informes no vinculantes para la CONACOM sobre los asuntos de su competencia.

Al requerir información o solicitar la elaboración de informes a las instituciones públicas, la CONACOM deberá indicar el detalle de la información requerida, las razones que justifiquen el requerimiento, la base normativa que le otorga la facultad de requerir información, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por el incumplimiento del requerimiento.

La institución correspondiente deberá presentar la información o informes requeridos en un plazo no mayor de diez (10) días prorrogables, contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento. En caso de incumplimiento a esta obligación, la CONACOM podrá continuar con la tramitación del procedimiento.

Las entidades e instituciones públicas no estarán obligadas a presentar la referida información en los siguientes supuestos excepcionales:

- a) Cuando se trate de información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial o bursátil que estén regulados por la legislación pertinente.
- b) Cuando se trate de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Art. 79 Multas por incumplimiento al requerimiento de información. En caso de incumplimiento de la obligación a la que se refiere el Artículo 78 de este reglamento, los funcionarios responsables y el titular de la institución pública o ente regulador serán sancionados con multas de entre diez (10) y ciento cincuenta (150) jornales mínimos diarios, dependiendo de la relevancia de la información requerida para el desarrollo de las funciones de la CONACOM.

Para la determinación de la infracción y el establecimiento del monto de la multa, se seguirá el sumario administrativo regulado por la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

Art. 80 Requerimiento de informes obligatorios en caso de sectores regulados. En los procedimientos tramitados ante la CONACOM vinculados con sectores económicos sujetos a la regulación o supervisión de otras instituciones públicas o entes reguladores, tales como telecomunicaciones, banca, seguros y cualquier otro servicio público, la CONACOM deberá solicitar de manera obligatoria a la autoridad correspondiente emitir un informe sobre los aspectos técnicos de los servicios y/o productos evaluados, los mercados involucrados, la conducta investigada y la regulación que pudiere ser aplicada a los mismos.

En los procesos vinculados a la notificación de operaciones de concentración, la CONACOM deberá solicitar a los entes reguladores información sobre los porcentajes de participación en el mercado de las personas involucradas en las operaciones.

Este informe no tendrá carácter vinculante para la CONACOM y el incumplimiento del ente regulador en remitirlo no suspenderá la tramitación del procedimiento.

Art. 81 Deber de secreto. Aquellos empleados o funcionarios públicos que tuvieran acceso a la información a la que el Directorio hubiera concedido el carácter de confidencial, o que sea confidencial de acuerdo

con lo establecido en otras leyes aplicables, están obligados a guardar secreto sobre dicha información.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder a los infractores del deber de secreto, la violación de este se considerará falta grave para los funcionarios públicos en los términos de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

Capítulo V

Procedimiento para la aplicación de Sanciones

Art. 82 Reglamentación del procedimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el Directorio de la CONACOM deberá aprobar la reglamentación del procedimiento para la aplicación de sanciones, respetando la garantía de la defensa y el debido proceso y de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ley. En dicha directiva, el Directorio deberá:

- a) Garantizar el derecho de defensa de los presuntos infractores en todas las etapas del procedimiento.
- b) Conceder plazos razonables para que los investigados puedan ejercer su defensa y presentar los recursos de anulación que correspondan.
- c) Contar con una amplia disposición para el ofrecimiento y actuación de medios probatorios.
- d) Disponer la notificación de todos los actos relevantes en el procedimiento.
- e) Asegurar el acceso al expediente con excepción de aquellas partes del mismo que sean declaradas confidenciales o reservadas, pero garantizando el acceso del acusado a un adecuado resumen no confidencial.
- f) Garantizar la motivación de los actos y de las resoluciones que se dicten.

g) Asegurar que al inicio del procedimiento se tipifique claramente las infracciones que se imputan y que son objeto de investigación.

Art. 83 Contenido de la denuncia. La denuncia deberá estar dirigida al Director de Investigación de la CONACOM, y deberá incluir además de los requisitos enumerados en el Artículo 47 de la Ley, lo siguiente:

a) Denominación o razón social completa, domicilio, teléfono y fax del denunciado.

b) Descripción del denunciado y sus actividades, así como sobre las personas físicas o jurídicas vinculadas sean del mismo o de otro sector económico.

c) Indicar, en su caso, de qué forma estos participantes han sido responsables de la práctica denunciada.

d) Exponer en detalle qué prácticas de las empresas o de las asociaciones de empresas denunciadas tienen por objeto, producen o pueden producir el efecto de restringir la competencia.

e) Indicar en qué medida las prácticas denunciadas afectan las condiciones de competencia en el mercado o afectan a los consumidores y en qué medida afectan los intereses de los denunciantes.

f) Precisar cuáles son los productos o servicios involucrados, qué uso les da la industria nacional o extranjera, y cuál es la zona geográfica afectada por las prácticas denunciadas.

g) Señalar si existe alguna norma particular que afecte las condiciones de competencia en los mercados afectados o si existe algún amparo legal para dicha práctica.

h) Indicar cuáles son los dispositivos de la Ley infringidos por la práctica denunciada.

i) Descripción de la estructura del mercado o de los mercados de los bienes o servicios involucrados en la práctica denunciada; y

j) Cualquier otra información disponible que en opinión del denunciante podría permitir a la CONACOM apreciar la existencia de

prácticas prohibidas y los remedios más eficaces para restaurar las condiciones de competencia.

Las denuncias por las infracciones a que se refiere los Artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley deberán ser acompañadas con evidencia razonable de la conducta de abuso de posición dominante que se alega, de los beneficios obtenidos por el agente que desarrolla la práctica denunciada y los eventuales perjuicios que la practica denunciada habría o vendría generando a la competencia.

Si el denunciante no posee determinada información que considere relevante podrá indicar la fuente en la que la CONACOM podrá encontrarla o a la persona física o jurídica a quien puede solicitársela.

De no ser posible la entrega inmediata de la información, se deberá indicar la fecha en que el denunciante se compromete a entregarla, demostrando la razón por la que no pudo ser entregada oportunamente dentro de los plazos otorgados, sin perjuicio de que la CONACOM inicie de oficio la investigación.

Art. 84 Tramitación de la denuncia. El Director de Investigación podrá disponer el rechazo in limine de las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento o cuya tipificación no esté adecuadamente precisada, disponiendo su archivamiento, sin perjuicio de su facultad para realizar investigaciones de oficio.

Art. 85 Notificación de la resolución que disponga la apertura de la investigación. La resolución por la cual se disponga la apertura de la investigación será notificada por cédula al investigado a cualquier persona que pudiera haber participado de la conducta investigada y pudiera resultar perjudicada dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido emitida.

Art. 86 Solicitud de protección de la identidad del denunciante. Excepcionalmente, el denunciante podrá solicitar al

Directorio de la CONACOM que se mantenga en reserva su identidad. El denunciante deberá fundamentar su solicitud en alguno de los siguientes motivos:

- a) Riesgo para su integridad personal o la de sus familiares.
- b) Riesgo para la integridad de su patrimonio o el de sus familiares.
- c) Riesgo para su estabilidad laboral o la de sus familiares.

El Directorio deberá rechazar la solicitud en todos los casos en los que se ponga en riesgo el ejercicio legítimo del derecho de defensa del denunciado.

Para la tramitación de la solicitud se deberá formar un expediente independiente cuyo contenido será íntegramente confidencial.

En caso que el Directorio rechace la solicitud, el denunciante tendrá derecho a retirar la denuncia en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de notificación de la resolución que contenga la denegatoria, sin perjuicio de la facultad del Director de Investigación de realizar investigaciones de oficio.

Art. 87 Protección de la identidad del denunciante. En caso que la CONACOM disponga la reserva de la identidad del denunciante, se procederá a otorgar al denunciante un código de identificación y se le solicitará que confirme su domicilio y dirección electrónica a la que se le remitirán las comunicaciones.

Los datos de identidad que figuran en el expediente de denuncia serán reemplazados por el código asignado, estableciendo la CONACOM los mecanismos de custodia de dicha información.

Todos los funcionarios de la CONACOM estarán prohibidos de revelar, todo dato o información relativa a la denuncia. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en el funcionario las responsabilidades previstas para el caso de información declarada reservada por el Directorio.

Capítulo VI Sumario Disciplinario

Art. 88 Terminación convencional. Una vez dispuesto el inicio del sumario de instrucción y hasta antes de formularse acusación, a solicitud del investigado o de las personas que pudieran resultar perjudicadas, el Directorio dispondrá, por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación convencional. La celebración de dicha audiencia no impedirá la continuación del procedimiento.

El Director de Investigación y el denunciado o, en su caso, las personas que pudieran resultar perjudicadas, podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre las sanciones y medidas correctivas a ser impuestas.

La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia del Director de Investigación y del denunciado o, en su caso, de las personas que pudieran resultar perjudicadas. En dicha audiencia podrán participar quienes, de acuerdo al criterio de la Dirección de Investigación, tengan interés en el asunto.

El Director de Investigación presentará los cargos contra el denunciado o, en su caso, las personas que pudieran resultar perjudicadas, y éstos tendrán la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Director de Investigación deberá explicarles los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. El Director de Investigación cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del acuerdo. A continuación, el denunciado o, en su caso, las personas que pudieran resultar perjudicadas, se pronunciarán al respecto, así como los demás sujetos interesados asistentes. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

Si el Director de Investigación y el denunciado o, en su caso, las personas que pudieran resultar perjudicadas, llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias de la infracción, de la sanción y medidas correctivas a ser impuestas, el mismo se deberá consignar expresamente en el acta respectiva. El Director de Investigación deberá poner dicha acta en conocimiento del Directorio, que deberá dictar una resolución que ponga fin al procedimiento.

Si el Directorio considera que la calificación jurídica de la infracción, la sanción y las medidas correctivas a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la resolución final la aplicación de la sanción indicada y de las medidas correctivas correspondientes. De acuerdo a lo establecido en la Ley, la decisión del Directorio no podrá ser contraria al ordenamiento jurídico ni resultar perjudicial para terceros.

Cuando el denunciante no llegue a un acuerdo con el Director de Investigación o éste no sea aprobado por el Directorio, las declaraciones formuladas por el denunciado en este procedimiento se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.

En caso que el Directorio apruebe el acuerdo de terminación convencional, su resolución deberá contener un programa de compromiso de cese.

Art. 89 Del Compromiso de Cese. En cualquier etapa del procedimiento, el presunto o los presuntos responsables podrán ofrecer un compromiso referido al cese de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ellos. La solicitud de compromiso de cese se tramitará en cuaderno aparte, siendo accesorio del expediente principal. Además de las condiciones establecidas en la Ley, la solicitud de compromiso de cese deberá contener el ofrecimiento de medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica denunciada y que garanticen que no habrá reiteración en el desarrollo de las conductas imputadas.

El Director de Investigación evaluará la propuesta y, en caso de estimarla satisfactoria, propondrá al Directorio de la CONACOM la suspensión del procedimiento, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso. El Directorio decide la aprobación o denegatoria de la propuesta, siendo su pronunciamiento inapelable.

En caso que el Directorio apruebe la propuesta del Director de Investigación, deberá elaborar un programa de compromiso de cese en el que quede establecido el alcance, la calendarización de las actividades y los mecanismos específicos de implementación de las medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica denunciada y que garanticen que no habrá reiteración en el desarrollo de las conductas imputadas. Dicho programa deberá ser incluido en la resolución que contenga su decisión final sobre la propuesta del Director de Investigación.

En caso que se presenten circunstancias sobrevinientes que dificulten el cumplimiento del programa de compromiso de cese en la forma y/o en los plazos establecidos, el Directorio podrá introducir modificaciones al mismo.

El Director de Investigación supervisará el cumplimiento del programa de compromiso de cese. En caso de detectar un incumplimiento deberá solicitar al Directorio el levantamiento de la suspensión del proceso y su reinicio. A la finalización del plazo establecido, previo dictamen favorable de la Dirección de la Investigación, el Directorio de la CONACOM resolverá el archivo definitivo del procedimiento.

Capítulo VII

Aplicación De Multas

Art. 90 Principios que orientan la facultad sancionadora de la CONACOM. En el ejercicio de su facultad sancionadora, la CONACOM deberá tomar en cuenta los siguientes principios:

- a) Debido proceso. Para la aplicación de sanciones, la CONACOM deberá ceñir sus actuaciones a los principios consagrados en el Artículo 16 y 17 de la Constitución Nacional.
- b) Razonabilidad. La CONACOM debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; para la determinación de la sanción se considerarán criterios como el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.
- c) Tipicidad. Sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la Ley.
- d) Irretroactividad. Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento que la persona física o jurídica incurre en la conducta ilícita, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- e) Concurso de Infracciones. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezca la Ley.
- f) Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable.
- g) Presunción de licitud. La CONACOM debe presumir que las personas físicas o jurídicas han actuado lícitamente mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- h) Predictibilidad. La CONACOM deberá actuar con consistencia y transparencia, de modo tal que se le otorgue certeza jurídica a las personas físicas o jurídicas.

Art. 91 Multas a persona físicas. Además de la sanción que a criterio de la CONACOM corresponda aplicar a la persona jurídica infractora, se podrá imponer una multa a quienes ejerciendo la dirección, gestión o representación de dicha persona jurídica, hayan participado y contribuido activamente al planeamiento, realización o ejecución de la

conducta infractora, según se determine su responsabilidad en la misma. A fin de evitar su ruina económica, la CONACOM establecerá el monto de las multas correspondientes, teniendo en cuenta el salario, remuneración o ingreso promedio mensual de la persona física.

Quedarán excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración o contando con representación de la persona jurídica, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

Art. 92 De la multa máxima aplicable. En ningún caso la multa determinada por la CONACOM podrá ser mayor al equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de los lucros ilícitos obtenidos con la práctica infractora o hasta el veinte por ciento (20%) de la facturación bruta por la venta de los productos objeto de la práctica infractora en el mercado relevante afectado en los últimos doce (12) meses, contados desde el inicio del sumario administrativo, excluidos los impuestos.

Estas multas no podrán ser inferiores a las ventajas obtenidas, cuando sea cuantificable.

Art. 93 El monto de las multas. Las multas serán establecidas por la CONACOM en Salarios Mínimos. Para los efectos del pago de las multas se utilizará como referencia el Salario Mínimo Legal que estuviera vigente a la fecha de pago efectivo de la multa o de ejecución forzada de pago.

Art. 94 Facilidades de pago de la multa. La CONACOM podrá otorgar facilidades de pago de las multas impuestas a fin de evitar la ruina económica de la empresa o de las personas infractoras. El Directorio de CONACOM aprobará dentro de un plazo de tres (3) meses las condiciones y procedimientos para acceder a este tipo de facilidades de pago.

Art. 95 De las medidas correctivas. Sin perjuicio de la multa que se imponga por infracción a la Ley, la CONACOM podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente. Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos.
- b) La realización de actividades tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos.
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.

Art. 96 Nulidad de los acuerdos. Sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes, los acuerdos que hayan sido calificados como ilícitos por resolución firme y ejecutoriada de la CONACOM son nulos de pleno derecho.

Capítulo VIII **Impugnaciones**

Art. 97 Reconsideración o Reposición. Contra las resoluciones dictadas en aplicación del presente Reglamento, se podrá interponer el recurso de reconsideración o reposición, salvo que la persona física o jurídica opte a su criterio por interponer directamente la acción contencioso-administrativa contra la resolución que le agravia, ante el Tribunal de Cuentas.

El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse dentro de un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha en la que se notificó la resolución recurrida.

El Directorio contará con un plazo máximo de veinte (20) días para pronunciarse respecto del referido recurso, salvo que ordene pruebas o

medidas para mejor proveer, en cuyo caso el plazo se contará desde que estas se hubieren cumplido. Si no se dictare resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita del recurso, quedando así expeditiva la vía para la presentación de la acción contencioso administrativa.

Título III

De La Junta De Calificaciones

Capítulo I

De la conformación y mecanismo de integración

Art. 98 La Junta de Calificaciones. La Junta de Calificaciones funcionará Ad Honorem y estará integrada por cuatro (4) representantes del sector privado provenientes de la producción, industria, comercio y servicios y cuatro (4) representantes del sector público, de conformidad con lo señalado en el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013.

El mandato de los miembros de la Junta será de tres (3) años.

Art. 99 Conformación de la Junta de Calificaciones. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013, los miembros de la Junta de Calificaciones representantes del sector privado serán designados por la Federación de la Producción, Industria y el Comercio (FEPRINCO) en representación de los gremios de la producción, industria, comercio y servicios legalmente reconocidos como personas jurídicas y en actividad. Los dos (2) miembros representantes del sector público serán designados por el Poder Ejecutivo, uno (1) en representación de la Presidencia de la República y otro por el Ministerio de Industria y Comercio que será seleccionado de dentro de la Coordinación General de Defensa del Consumidor, y los otros dos (2)

por el Congreso, uno (1) por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores.

La designación de sus respectivos representantes se realizará mediante comunicación escrita dirigida al Ministro de Industria y Comercio, dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la Ley N° 4956/2013. Quienes los sucedieren deberán ser designados dentro de los treinta (30) días de fenecido el mandato de los miembros salientes o de su renuncia.

La Presidencia de la Junta de Calificaciones recaerá sobre el representante de la Presidencia de la República, quien tendrá a su cargo la convocatoria y organización de la Junta.

Art. 100 Instalación y Convocatoria de la Junta de Calificaciones. Vencido el plazo previsto en el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013 para la constitución de la primera Junta de Calificaciones, la misma quedará instalada con la recepción, conforme mecanismo descripto en el artículo anterior; de la quinta designación entre las cuales debe hallarse la del representante de la Presidencia de la República.

Para las subsiguientes conformaciones e integración de la Junta de Calificaciones se aplicará el procedimiento descripto en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta será el encargado de convocar su instalación mediante comunicación escrita a cada uno de sus miembros con al menos tres (3) días hábiles de anticipación. El quórum mínimo para la instalación inicial de la Junta de Calificaciones es de cinco (5) integrantes.

Capítulo II De Sus Funciones

Art. 101 Funciones de la Junta de Calificaciones. De conformidad con lo señalado por el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013, la Junta de Calificaciones se encargará de proponer las tres (3) ternas a partir de las cuales el Poder Ejecutivo deberá designar a los tres (3) miembros titulares y al miembro suplente del Directorio de la CONACOM.

Una de las ternas estará conformada exclusivamente por profesionales abogados, otra por economistas y otra por administradores de empresas, contadores o carreras afines a estas dos últimas. Solo en caso que se declare desierta la convocatoria conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la Junta de Calificaciones para completar alguna de estas ternas, se convocará a un nuevo concurso exclusivamente para la conformación de la misma, en la que podrán participar candidatos de cualquiera de las profesiones mencionadas en la Ley.

Se encargará de proponer la terna a partir de la cual el Poder Ejecutivo deberá designar al Director de Investigación de la CONACOM, de acuerdo con el Artículo 30 de la referida Ley.

Se deberá declarar desierto el concurso en caso que no se presenten cuatro (4) postulaciones hábiles como mínimo para cada una de las ternas en todas las etapas del Concurso. En este caso se procederá a realizar una nueva convocatoria conforme al reglamento de la Junta de Calificaciones.

Para la integración de las citadas ternas, los candidatos deberán contar con los votos de la mayoría simple de la Junta. Se entiende por mayoría simple, cinco (5) de ocho (8) votos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013.

En caso de empate en la cantidad de votos para la integración de las ternas, entendiéndose por empate de cuatro (4) votos de ocho (8) que no permitan alcanzar la mayoría simple prevista en el Artículo 17 de la Ley

N° 4956/2013, en este caso el Presidente de la Junta de Calificaciones tendrá derecho al voto dirimente.

Art. 102 Reglamento de la Junta de Calificaciones. La aprobación del reglamento interno de la Junta de Calificaciones deberá contar con la mayoría simple prevista en el Artículo 17 de la Ley N° 4956/2013. En caso de empate se aplicará el voto dirimente establecido en el artículo anterior.

El reglamento de la Junta de Calificaciones será publicado en el portal electrónico del Ministerio de Industria y Comercio.

El reglamento deberá regular su organización, función y procedimiento para la designación de los miembros del Directorio y del Director de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, estableciendo mecanismos tendientes a la transparencia y control ciudadano del mismo. El concurso de méritos deberá fundarse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Todos los actos y acuerdos adoptados por la Junta, así como las listas de los postulantes que clasifiquen en las diferentes etapas del procedimiento de selección, deberán ser publicados en el portal electrónico del Ministerio de Industria y Comercio. Las decisiones de la Junta de Calificaciones no están sujetas a impugnaciones.

Art. 103 Sesiones y Apoyo Administrativo. Las sesiones de la Junta de Calificaciones tendrán lugar en las instalaciones del Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministerio deberá proveer a la Junta los recursos y el apoyo administrativo que ésta requiera para poder cumplir con sus funciones.

Art. 104 Comunicación de ternas y designación de Directores. La Junta de Calificaciones notificará al Ministerio de Industria y Comercio las ternas seleccionadas que no podrán ser alteradas en un plazo

máximo de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de conclusión de la etapa de selección.

El Ministerio de Industria y Comercio presentará al Presidente de la República las ternas seleccionadas por la Junta de Calificaciones, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

El Presidente de la República deberá seleccionar y designar a los tres (3) miembros del Directorio, uno de cada terna, y al Director de Investigación de la CONACOM, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4956/2013. En el mismo acto y de las ternas presentadas, deberá seleccionar y designar a un (1) miembro suplente quien será aquel que haya obtenido la mejor calificación de los restantes postulantes de las ternas propuestas.

En caso de producirse la renuncia de uno de los integrantes de las ternas con posterioridad a la notificación del Presidente de la Junta de Calificaciones al Ministro de Industria y Comercio, la Junta de Calificaciones dentro del plazo de dos (2) días hábiles deberá proceder a completar la terna con el postulante que hubiera alcanzado la mejor calificación dentro de los postulantes no incluidos en la terna original. En caso de producirse la renuncia de más de dos (2) de los integrantes de las ternas se convocará a un nuevo concurso.

Los nombramientos se harán efectivos por el Presidente de la República mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 105 Renovación de Directores. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 20 de la Ley N° 4956/2013, los miembros del Directorio de la CONACOM durarán en el ejercicio de sus funciones seis (6) años. La renovación se realizará de un miembro cada dos (2) años, y a los efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres (3) primeros miembros que se designen tendrán respectivamente mandatos de dos (2), cuatro (4) y seis (6) años de duración.

El Poder Ejecutivo, excepcionalmente para la integración del primer Directorio, designará a uno de los miembros por dos (2) años, a otro por cuatro (4) años y al tercero por seis (6) años. Las renovaciones posteriores serán designadas por seis (6) años.

El Presidente de la Junta de Calificaciones deberá convocar a sus integrantes dando inicio al concurso de mérito para la selección de la terna correspondiente, tres (3) meses antes de la expiración del término de la designación de un Director o del Director de Investigación.

El Presidente de la Junta de Calificaciones deberá convocar a sus integrantes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la notificación de cese en el cargo de algunos de los Directores o del Director de Investigación, por razón diferente a la expiración del término de su designación.

Art. 106 Requisitos que deben cumplir los postulantes para Director de Investigación. Los requisitos para poder postular al cargo de Director de Investigación son los siguientes:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya.
- b) Haber cumplido 35 años de edad.
- c) Condiciones probadas de idoneidad, capacidad y experiencia en la materia, que aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.
- d) Contar con título universitario de abogado.
- e) Contar con por lo menos diez (10) años de experiencia profesional o probada trayectoria de trabajo en cualquier actividad económica en los sectores público o privado.
- f) Dedicarse con exclusividad a la CONACOM, durante su mandato, con excepción de la actividad docente e investigativa a tiempo parcial.
- g) No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 19 de la Ley N° 4956/2013.

Asimismo, no tener ninguna relación de parentesco, hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, con algún miembro de

la Junta de Calificaciones o con quienes participen directamente en el procedimiento de selección o designación de los miembros del Directorio de la CONACOM.

Capítulo Único

Disposiciones Transitorias

Art. 107 Lineamientos para el Cálculo de la Tasa. Dentro de un plazo no mayor de un (1) año contado desde la aprobación del presente Reglamento, el Directorio deberá aprobar la metodología y los criterios para el cálculo de las tasas por análisis y estudios de las operaciones de concentración establecidas en el Artículo 27 de la Ley.

Art. 108 Aprobación de Lineamientos e Instructivos. Dentro de un plazo no mayor de un (1) año contado desde la aprobación del presente Reglamento, la CONACOM deberá aprobar pautas o lineamientos que orienten a las personas físicas o jurídicas sobre los alcances y criterios de interpretación de la Ley y del presente Reglamento en materia de Mercado Relevante, Posición Dominante y Operaciones de Concentración. Asimismo, aprobará un instructivo de notificación de Operaciones de Concentración que contendrá los detalles y formalidades de la información que se deba presentar dentro del procedimiento, incluyendo formularios de notificación, así como de la solicitud para la declaración de confidencialidad de la información presentada.

Art. 109 Lineamientos para el cálculo de las multas. Dentro de un plazo no mayor de un (1) año contado desde la aprobación del presente Reglamento, el Directorio deberá aprobar la metodología y los criterios para el cálculo de las sanciones.

Art. 110 Organigrama. El Anexo I relacionado al "Organigrama de la CONACOM" forma parte del presente Decreto reglamentario.

Art. 111 Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación, salvo las disposiciones contenidas en el Título II De las Concentraciones que entrará en vigencia a un (1) año de la publicación de la Ley.

Art. 112 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 113 Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Cartes

Gustavo Leite
Ministro de Industria y Comercio

DECRETO N° 2003/14

**POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N°
779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS
DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE
ESTABLECE EL REGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCION,
EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO Y OTROS
HIDROCARBUROS" Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N°
6597/2005 Y N° 10.861/2007**

Asunción. 23 de julio de 2014

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través de la Nota M.O.P.C. N° 46, de fecha 27 de mayo de 2014, por la cual solicita se establezca por Decreto una nueva reglamentación de la Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos" y se deroguen los Decretos N° 6597/2005, de fecha 15 de noviembre de 2005 y N° 10.861/2007, de fecha 3 de setiembre de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 238 de la Constitución, son deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre otros, representar al Estado y dirigir la administración general del país y dictar Decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo.

Que el Artículo 80 de la Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos" establece: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley"

Que los Decretos N° 6597/2005 y N° 10.861/2007 se encuentran a la fecha desfasados por los avances tecnológicos y además contienen artículos declarados inconstitucionales, en fallos contestes y uniformes por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, razón por la cual deben ser derogados y corresponde establecer una nueva reglamentación, más coherente y moderna.

Que conforme al parecer de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, según Dictamen D.A.J. N° 520/2014, no existen obstáculos legales para la prosecución de los trámites tendientes a la formalización del presente Decreto.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art 1° Apruébase el Reglamento de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos”, según lo establecido en el Artículo 80 de la citada ley.

Título I

Capítulo I

Objeto Y Disposiciones Generales

Art. 2° El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos”, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 80 de

la citada ley y tendrá carácter obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas que soliciten Permisos o Concesiones para Prospección, Exploración y Explotación de yacimientos de Hidrocarburos en sus estados sólidos, líquidos y gaseosos, así como para los permisionarios o concesionarios, así como para los funcionarios públicos intervinientes en los procesos tendientes al otorgamiento de los mencionados Permisos o Concesiones.

Art. 3° Todos los documentos presentados, requeridos o puestos a disposición del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y que estuvieran redactados en algún otro idioma que no sea el castellano, deberán ser traducidos a este por Traductor Público matriculado y entregados en la fecha y los plazos previstos para el efecto. En caso de tratarse de documentos emitidos en el extranjero deberán acreditar haber dado cumplimiento a la Ley N° 4033/2010 "Del arancel consular".

Capítulo II

Definiciones y creación de Dirección

Art. 4° A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

4.1. La Ley: Ley N° 779/95, que modifica la Ley N° 675/60 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros Hidrocarburos.

4.2. Comité Evaluador: Al Comité encargado de las Evaluaciones de solicitudes de Permiso/Concesión de áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos. El mismo estará presidido por el Viceministro de Minas y Energía, y constituido por un representante titular y otro alterno de la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, un representante titular y alterno de la Dirección de Hidrocarburos y un representante titular y un alterno de la

Coordinación de la Asesoría Jurídica del Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía. A través de este Comité Evaluador, se realizarán las gestiones necesarias para establecer por dictamen técnico, económico financiero, y jurídico, la aceptación o el rechazo de las solicitudes establecidas en la ley.

4.3. MOPC: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Paraguay.

4.4. GVMME: Gabinete del Viceministro de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, quién será la autoridad de aplicación de la Ley N° 779/95, a través de la Dirección de Hidrocarburos.

4.5. Hidrocarburos Líquidos o Gaseosos: Toda concentración o mezcla natural de hidrocarburos en tales estados físicos, incluida las sustancias de cualquier otra naturaleza y con ellos se encuentran en combinación, suspensión, mezcla o disolución.

4.6. Hidrocarburos Sólidos Naturales: a las rocas asfálticas, ceras naturales, arenas, esquistos o pizarras bituminosas y cualquier otra clase de rocas similares.

4.7. Plan de Trabajo Inicial: Trabajos mínimos comprometidos por el permisionario o concesionario de áreas, para realizar en la etapa de prospección o investigación, en el periodo de tiempo convenido para el mismo.

4.8. Trabajos Mínimos: actividades mínimas establecidas y exigidas por el MOPC para cada etapa, de Prospección, Exploración y Explotación de hidrocarburos, y para cada caso, en el presente Reglamento. Su no cumplimiento, habilitará al MOPC, al cobro de multas, o utilización de las garantías o la caución y además, podrá ser razón de caducidad del Permiso o Contrato.

4.9. Plan de Inversión Anual: Será aquel que permita cumplir con el plan anual de actividades comprometidas por el concesionario/permisionario, en los trabajos para las etapas de Prospección, Exploración y de Explotación de hidrocarburos respectivamente.

Art. 5° Créase la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, que tendrá como funciones principales:

- a) Evaluar la Capacidad Económica Financiera y Patrimonial de los Solicitantes de Permisos y Concesiones de Áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
- b) Aprobar o rechazar el Plan de Inversiones de los permisionarios o concesionarios.
- c) Fiscalizar la ejecución de los Planes de Inversiones.
- d) Las demás funciones a ser asignadas por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones por Resolución ministerial, determinará su estructura interna.

Capítulo III **Procedimientos y Requisitos**

Art. 6° Toda solicitud de Permiso o Concesión de hidrocarburos, deberá ser presentada en la Mesa de Entrada Única (M.E.U.) del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en tres (3) ejemplares originales, debidamente foliadas en números y letras, con los demás requisitos establecidos en la ley respectiva y el presente Reglamento. Además deberá levantarse Acta de esta presentación en Secretaría General, a fin de determinar el orden de presentación.

Art. 7° Serán rechazadas in limine y por ende perderán su derecho de precedencia, las solicitudes de permisos y concesiones de hidrocarburos que no cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la identidad del solicitante o la constitución de la empresa y la capacidad del firmante.

- b) Especificar las coordenadas UTM del bloque solicitado, presentando los planos firmados por un Ingeniero o Agrimensor habilitado.
- c) Constituir domicilio real en el país, designar Representante legal residente en el y consignar número de teléfono; y
- d) Presentar el Plan de Inversión y el Cronograma de Actividades, patrocinado por un Geólogo habilitado.

Art. 8° La falta de presentación de las demás documentaciones en las solicitudes de Permisos o Concesiones de hidrocarburos podrá ser subsanada en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, contados desde la intimación del Vice Ministerio de Minas y Energía. Trascurrido dicho plazo sin subsanación de la documentación faltante, la solicitud será rechazada por el Comité Evaluador de Solicitudes de Permiso/ Concesión de Áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Minería e Hidrocarburos y se perderá el derecho de precedencia.

Art. 9° Los solicitantes de Permisos o Concesiones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la Ley y acompañar además las siguientes documentaciones:

9.1. Para el caso de Personas Jurídicas:

9.1.1. Constitución de la Sociedad, la existencia y sus posteriores modificaciones, así como la constancia de su inscripción en los Registros Públicos, para acreditar la existencia de la Sociedad, y en el caso de empresas extranjeras, la existencia de la Sociedad podrá acreditarse por la constancia de su inscripción en los Registros Públicos.

9.1.2. Nómina de los Directivos y Ejecutivos encargados del control, verificación y realización de los trabajos; y responsable por los actos de la Sociedad.

9.1.3. Designación de un representante de la Sociedad ante el MOPC con indicación de sus datos personales.

9.1.4. Domicilio al cual deberán ser remitidas las comunicaciones y notificaciones.

9.2. Para el caso de Personas Físicas:

9.2.1. Datos personales completos del solicitante, con fotocopias autenticadas de Cédula de Identidad Civil.

9.2.2. Domicilio en el país, al cual serán dirigidas las comunicaciones y notificaciones.

9.2.3. Designación de la persona o personas domiciliadas en el país autorizadas para actuar en su representación ante el MOPC.

9.2.4. Antecedentes penales y policiales (en su caso INTERPOL) del solicitante y su Representante.

9.3. Ya sean Personas Físicas o Jurídicas, deberán presentar.

9.3.1. Declaración jurada manifestando no encontrarse en incumplimiento en la ejecución de anteriores Contratos con el Estado Paraguayo, sus entes descentralizados y autárquicos.

9.3.2. Constancia de no estar en convocatoria de acreedores o afectados por quiebra. Para el caso de personas físicas el requerimiento solo afecta al solicitante.

9.3.3. Copia autenticada del Registro Único del Contribuyente (RUC) y una copia autenticada del Certificado de Cumplimiento tributario.

9.4. El programa de trabajos de investigación estará suscrito por un profesional técnico habilitado en geología, hidrocarburos y otras actividades relacionadas al sector. Cuando los trabajos requieran básicamente del empleo de técnicas geofísicas y geoquímicas el programa de trabajo también podrá ser suscrito por profesionales técnicos habilitados en Ciencias Básicas, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas u otras actividades relacionadas al sector.

9.5. Declaración jurada del peticionario sobre cualquier historia de litigios o arbitrajes que hayan involucrado a solicitante durante los últimos tres (3) años, resultantes de Contratos ejecutados o en ejecución. Además deberá presentar un ejemplar firmado por un Ingeniero o Agrimensor habilitado, de los planos con las coordenadas geográficas

para la ubicación e identificación del área solicitadas, con su respectivo Informe Pericial.

Art. 10 La Solvencia Financiera, en las solicitudes de Permisos o Concesiones de Hidrocarburos podrá ser expuesta indistintamente, de la siguiente manera:

- a) Exhibiendo el Balance General y Cuadro de Resultados correspondiente al último Ejercicio Fiscal;
- b) Presentando una Nota Bancaria que demuestre que la empresa dispone de una Línea de Créditos o Fondos Disponibles para cubrir el Plan de Actividades y de Inversiones Mínimas a realizar en las fases de Prospección, Exploración; y Explotación;
- c) Agregando los Formularios impositivos que demuestren la Facturación de la empresa; o
- d) Acompañando cualquier otro documento que acredite la Solvencia Financiera de la misma.

Art. 11 La Solvencia Técnica se demostrará de la siguiente manera:

- a) Por el historial del peticionario o, si la empresa es de nueva constitución, por el historial de quien preste su garantía y apoyo técnico.
- b) Con la enunciación del personal técnico que prestará su servicio.
- c) La relación de los equipos y material que se empleará en la investigación o de que dispondrá para su empleo en las áreas a que afecta el posible Permiso o Concesión.
- d) El Curriculum vitae del personal técnico que realizará las tareas.
- e) El listado de los Contratos de Concesión de áreas petrolíferas suscritos con otros países realizados en los últimos diez (10) años indicándose el país, persona o ente contratante, fecha de inicio y término de la relación, características técnicas relevantes y área trabajadas. El MOPC se reserva el derecho de solicitar informes a las

entidades estatales correspondientes de los países donde se realizaron los trabajos listados.

El Comité Evaluador analizará los documentos presentados por el solicitante y rechazará la misma en caso de no cumplir con los recaudos exigidos justificando dicha decisión. Los documentos serán evaluados técnicamente por la Dirección de Hidrocarburos.

Art. 12 La Solicitud será remitida por el Vice Ministro de Minas y Energía a la Secretaría del Comité Evaluador y esta a su vez enviará un expediente a la Dirección de Programación y Análisis Financiero, para la emisión del Dictamen Financiero, otro expediente a la Dirección de Hidrocarburos para la emisión del Dictamen Técnico y el tercero a la Coordinación de Asesoría Jurídica del GVMME, para la emisión del Dictamen Jurídico.

Art. 13 Una vez obtenidos los respectivos Dictámenes se convocará a Sesión del Comité Evaluador de Solicitudes de Permiso/ Concesión de Áreas para Prospección, Exploración y Explotación de Minería e Hidrocarburos, que deberá recomendar la aceptación o el rechazo de la solicitud planteada.

Art. 14 En caso de rechazo por defectos subsanables el recurrente tendrá cinco (5) días hábiles para la subsanación del defecto. La falta de subsanación en el plazo mencionado implicará el rechazo de la solicitud y por ende la pérdida de su derecho de preferencia.

Art. 15 Si el Comité Evaluador recomienda la aceptación de la solicitud de Permiso de Prospección para hidrocarburos, se emitirá una constancia de aprobación y se aguardará la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM), si correspondiere. Una vez agregada la Licencia Ambiental el expediente con el Proyecto de Resolución será remitido a Secretaría General, vía

Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía, para su remisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que deberá dictaminar jurídicamente sobre la solicitud y devolver el expediente a Secretaría General para la emisión de la Resolución ministerial que otorga el Permiso.

Art. 16 La Resolución que otorga el Permiso deberá ser comunicada al recurrente en el plazo de diez (10) días.

Art. 17 Si el Comité Evaluador recomienda la aceptación de la solicitud de Concesión, se emitirá una constancia de aprobación y se aguardará la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM). Una vez agregada la Licencia Ambiental el expediente con los proyectos de Contrato de Concesión, y de Decreto que autoriza a la firma y aprueba el Contrato de Concesión, será remitido a Secretaria General, vía Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía, para su remisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que deberá dictaminar jurídicamente sobre la solicitud y devolver el expediente a Secretaría General.

Art. 18 El Proyecto de Decreto y el borrador de Contrato de Concesión serán enviados al Ministerio de Hacienda para su parecer. Posteriormente, se remitirá el proyecto de Decreto a la Presidencia de la República para su formalización. Una vez formalizado, en el plazo de treinta (30) días se firmará el Contrato de Concesión entre las partes.

Art. 19 Posterior a la firma del Contrato de Concesión el mismo será remitido a Presidencia de la República, para su envío por Mensaje Presidencial al Honorable Congreso Nacional, a los efectos previstos en el Artículo 202, Numeral 11) de la Constitución.

Capítulo IV

Informes Trimestrales

Art. 20 Para cualquiera de las Etapas del Permiso o Concesión deberán ser presentados para su análisis y aprobación o rechazo por parte de la Dirección de Hidrocarburos un Informe Trimestral, de acuerdo a los plazos previstos en el Artículo 58, Inciso k) de la ley. El permisionario o concesionario deberá presentar el informe conteniendo los datos técnicos, originales, económicos, estadísticos y ambientales de las actividades desarrolladas relativas a Geología, Geofísica y en su caso, Perforación y Producción y para los concesionarios de una explotación. Toda la información obtenida por el Permisionario / Concesionario en el marco de la Concesión/Permiso, será utilizada mientras dure la vigencia del mismo, y deberá obligatoriamente ser registrada, y entregada a la Dirección de Hidrocarburos.

En los informes trimestrales también deberá incluirse los detalles de la ejecución del Plan de Trabajo y del Plan de Inversiones, junto con los documentos legales que respalden dichas ejecuciones. La ejecución del Plan de Inversiones será aprobada o rechazada previo análisis por la Dirección de Programación y Análisis Financiero, dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía.

El informe será evaluado técnicamente por parte de la Dirección de Hidrocarburos.

Capítulo V

Informe Anual

Art. 21 El Informe anual será presentado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley, y evaluado para su aprobación o rechazo por parte de la Dirección de Hidrocarburos.

Propiedad de la información obtenida: Toda la información obtenida por el Permisionario/ Concesionario en el marco de la Concesión, será utilizada mientras dure la vigencia del mismo, y deberá obligatoriamente ser registrada, y entregada a la Dirección de Hidrocarburos.

Para la ejecución de trabajos de reprocesamientos o investigación especializada, que requiera el envío al exterior de la documentación obtenida en los trabajos deberá previamente ser notificada a la Dirección de Hidrocarburos.

Art. 22 Corresponde a la Dirección de Hidrocarburos salvaguardar los plazos de confidencialidad señalados en la Ley para cada etapa. Aquellos funcionarios que accedan a las informaciones estarán sujetos al compromiso de confidencialidad conforme a lo establecido en la Ley de la Función Pública.

Expirado el plazo de confidencialidad de los informes para cada etapa contratada señalada en la Ley para los permisos/ concesiones, el GVMME podrá autorizar su utilización, publicación, difusión o eventual reproducción.

Título II

Capítulo I

Reconocimiento Superficial o Prospección

Art. 23 La Prospección comprende los trabajos de campo y gabinete entendiendo como tales los reconocimientos del terreno, las tomas de muestras, trabajos foto geológicos, trabajos de gravimetría, magnetometría y en general, todo lo que suponga un estudio de la superficie del suelo y su constitución estructural, que deberán asegurar la información necesaria en el período establecido por la Ley, sobre la totalidad del área permitida/ concesionada para su primera etapa, y

que posibilitará la elección clasificada del área para los trabajos de la etapa siguiente.

Además se considerarán también trabajos de prospección:

- a) La instalación y habilitación oficial de la Oficina en el País.
- b) Reprocesamiento de datos.
- c) La recopilación de los datos técnicos históricos existentes, correspondientes al área de interés, que se pudieran encontrar en el país o en el exterior. Los resultados de los datos de sísmica, gravimetría, magnetometría, perfilajes y otros datos superficiales o de pozos deberán ser reprocesados, según correspondan y entregados un set completo, digitalizado, a la Dirección de Hidrocarburos, para su correspondiente evaluación técnica.

La tecnología a ser utilizada deberá ser de avanzada para este sector, y software de última generación.

Art. 24 Si el Permisionario o Concesionario no hubiere desarrollado el programa de trabajo comprometido en su totalidad, pagará una multa equivalente al treinta (30%) por ciento del valor de los trabajos comprometidos y no realizados. El monto será cuantificado y notificado por la Dirección de Hidrocarburos.

Art. 25 El MOPC podrá prorrogar el período de Prospección por un año más siempre y cuando el Permisionario o Concesionario haya cumplido con el programa de trabajo comprometido y demuestre técnicamente las razones que le motive para solicitar una prórroga. De aceptarse como válido el justificativo, el Titular se comprometerá a realizar trabajos adicionales que serán acordados con la Dirección de Hidrocarburos.

En el caso que el solicitante no reúna los requisitos indicados, el MOPC denegará la solicitud, mediante notificaciones escritas u otro medio fehaciente, al interesado y a su representante.

Art. 26 De conformidad al Artículo 11 de la Ley N° 779/95 el permisionario tendrá la obligación de resarcir los daños que cause a terceros o al Estado. Los instrumentos de garantía a que hace referencia deberán ser presentados en un plazo no mayor a quince (15) días después de la firma de la Resolución del Permiso de Prospección y antes de la iniciación de los trabajos, bajo pena de la inmediata cancelación del Permiso.

Los instrumentos de Garantía deberán corresponder a instituciones bancarias o aseguradoras, de reconocida solvencia en plaza. En el caso de presentarse Pólizas de Seguro, deberán ser:

- a) De responsabilidad civil contra terceros; y
- b) Contra todo riesgo, incluyendo el incumplimiento de Permiso o Contrato.

La Dirección de Hidrocarburos se reserva el derecho de solicitar la sustitución o cambio de la institución bancaria o aseguradora para el caso de así considerarlo conveniente para el mejor cumplimiento del fin perseguido por esta garantía. En ningún caso se aceptarán Pólizas de Caución de aseguradoras que se encuentren en litigio judicial con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En caso de incumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos y contratos de concesión, se ejecutará la garantía otorgada.

Art. 27 Durante el período de Prospección o su prórroga, y hasta quince (15) días antes del vencimiento del mismo, el Permisionario deberá comunicar a la Dirección de Hidrocarburos su decisión de:

- a) Pasar a la siguiente Etapa de Exploración. Para ello deberá cumplir los requisitos del Artículo 18 de la ley, en los términos del Artículo 10 del presente reglamento;
- b) Dar por finiquitado el período de Prospección y no pasar a la siguiente etapa. En este último caso, y si el Permisionario hubiese cumplido todas las obligaciones a su cargo, le será devuelta la Garantía

prevista en el Artículo 11 de la ley; siempre que se comprobara que no existan reclamaciones pendientes que afecten o pudieran afectar a dichas garantías y el cumplimiento del Artículo 63 de la Ley N° 779/ 95;
y

c) Renuncia parcial contemplada en la Ley y paso a la siguiente Etapa de Exploración.

Art. 28 La Dirección de Hidrocarburos, al comprobar el no inicio de los trabajos por el Permisionario dentro del plazo comprometido, emplazará por escrito a éste por única vez a que lo haga dentro de un plazo máximo de quince (15) días corridos, vencido el cual se dispondrá por Resolución ministerial la caducidad de los derechos del Permisionario.

Capítulo II **Exploración**

Art. 29 El solicitante de un Contrato de Concesión, que hubiese sido precedido por un permiso de prospección, deberá presentar su solicitud al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título I del presente Reglamento, y además, cumplir con lo establecido en el Artículo 18 de la ley, en los términos del presente Reglamento. Estará exonerado de presentar nuevamente las documentaciones establecidas en el Artículo 9 del presente Reglamento.

De no existir oposición, se procederá a la firma del Contrato que regule la Concesión para las tres etapas de Prospección, Exploración y Explotación dándose a la primera etapa como cumplida. Los plazos serán contabilizados solamente para las Etapas de Exploración y subsiguiente Explotación, en su caso.

En caso de solicitarse un Contrato de Concesión mientras se encuentre vigente un permiso de Prospección, el plazo máximo de la prospección

en ningún caso podrá exceder de dos (2) años, incluida la prórroga y el plazo transcurrido durante la vigencia del Permiso de Prospección.

Art. 30 El solicitante de una Concesión de Exploración que no haya sido precedida de un Permiso de Prospección, deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título I del presente Reglamento.

Art. 31 En caso de denegación del Permiso o la Concesión, las garantías mencionadas en el Artículo 18 de la ley, serán devueltas al interesado o dejadas sin efecto en el plazo de quince (15) días, siempre que se comprobara que no existan reclamaciones pendientes que afecten o pudieran afectar a dichas Garantías.

Art. 32 El titular de la Concesión de Exploración deberá gestionar ante el organismo ambiental competente todo requerimiento exigido en las leyes y normativas vigentes en la materia, previo al inicio del trabajo.

Art. 33 En la Perforación de un Pozo exploratorio o de un pozo estratigráfico se tendrán en cuenta todas las normas y medidas necesarias que eviten los derrames de salmueras, hidrocarburos, u otras sustancias contaminantes al ambiente, a las aguas subterráneas, o a depósitos de agua dulce, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 58 de la ley.

Art. 34 Los informes a elaborar y presentar conforme a la Ley son:

a) Informe Previo a una perforación:

Con quince (15) días de antelación se deberá presentar a la Dirección de Hidrocarburos, un informe que incluirá: Nombre del Concesionario, designación del pozo, los datos sobre su localización, el tiempo previsto de perforación, objetivo, cota inicial y profundidad prevista, programa de entubación y acabado, equipo a emplear y presupuesto,

características de las cañerías a ser utilizado para la prevención de la contaminación particularmente de la napa freática (diámetro, espesor y composición del metal) y si está previsto de proceder a una o varias fracturaciones hidráulicas. Si el titular deseara profundizar un pozo ya perforado lo comunicará de la misma manera, suministrando la misma información.

Con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, se deberá detallar la composición de los fluidos y las características de los productos químicos o naturales que serán utilizados para las inyecciones y estimulaciones a la Dirección de Hidrocarburos y obtener su aprobación con el fin de no retrasar los trabajos.

b) Informe Diario

Durante la perforación se informará los siguientes datos: profundidad en metros en esa fecha, columna estratigráfica, incidencias destacables (entubaciones, digrafías, testigos, indicios, pruebas de información, u otra información relevante) riquezas mineras e hídricas si las hubiese.

c) Informe de Fin de perforación:

Será presentado en el plazo de dos (2) meses desde su conclusión con la información completa de los datos obtenidos información con las siguientes informaciones:

Nombre del pozo, localización, cota de la superficie del terreno y de la mesa de rotación, profundidad total y profundidad actual si se hubiese taponado parte del pozo, fecha de comienzo y finalización, resultado lógico y paleontológico, descripción de la columna estratigráfica atravesada con indicación del techo de las formaciones, testigos extraídos y su naturaleza, resultados petrolíferos, indicios encontrados, pruebas de producción efectuadas y su interpretación.

En el caso de un Pozo Productivo deben informarse, además: naturaleza del hidrocarburo, su densidad, porcentaje de agua y sedimentos, producción inicial, método de producción, diámetro del orificio a través del que fluye el hidrocarburo, relación de gas y petróleo, presión inicial en el fondo del pozo y en la parte superior de la tubería de producción,

caídas de temperatura y presión observadas, procedimientos empleados para estimular la producción y sus resultados, parámetros mecánicos, diámetros perforados, desviaciones de la vertical, entubaciones colocadas y en su caso recuperadas, cementaciones, sistema de acabado y dispositivos de control de pozo.

A las escalas normales en la industria se acompañará en soporte reproducible y en copia normal: gráfico principal del Sondeo con su presentación geológica mecánica y petrolífera y la colección de digrafías efectuadas, mediciones de velocidad de propagación sísmica y demás registros efectuados.

En caso que el Concesionario no desee taponar un pozo seco o no comercial, para poder utilizarlo como pozo de observación o de inyección o para fines similares, deberá comunicarlo en el Informe, con las descripciones de los fines y planes de su utilización.

Art. 35 El descubrimiento de Hidrocarburos deberá ser comunicado inmediatamente, por el medio más rápido, a la Dirección de Hidrocarburos, o al Gabinete del Vice Ministro de Minas y Energía y confirmado por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Su incumplimiento será causal de caducidad.

Art. 36 Presentado el informe de descubrimiento de hidrocarburos el Concesionario deberá además realizar un estudio a fin de establecer la cantidad, calidad, características, profundidad y ubicación del yacimiento y en base a ello determinará si el yacimiento tiene posibilidades de explotación comercial y si ésta proporcionará rendimientos económicos suficientes para cubrir costos de la operación y otros, a la vez de proporcionar una utilidad razonable al Concesionario. Dicho informe deberá ser entregado a la Dirección de Hidrocarburos, acompañados de su decisión de entrar a la Etapa de Explotación o no.

Art. 37 Durante las operaciones de perforación, sin perjuicio del Artículo 58 de la ley, el titular deberá tomar los siguientes recaudos:

- a) Proveer al pozo de equipos y materiales necesarios para prevenir erupciones.
- b) Proteger todos los estratos que contengan agua mediante tuberías de revestimiento u otras técnicas utilizadas en la industria petrolera.
- c) Proteger los estratos conteniendo petróleo o gas mediante tuberías de revestimiento u otras técnicas utilizadas en la industria petrolera.
- d) Encargarse de recoger las muestras geológicas adecuadas del pozo en perforación; y
- e) Efectuar todos los reconocimientos adecuados, tales como registros eléctricos, radioactivos, sónicos y cualquier otra diagrafía que pudiera ser necesaria para el buen conocimiento de las formaciones atravesadas.
- f) Se considerará como inicio de una perforación de pozo, el momento en que la herramienta de perforación del taladro penetra la capa superficial de la zona a perforar.

Art. 38 En todos los Pozos de Producción, de Inyección o de Observación, el titular deberá instalar equipos de superficie y de fondo adecuados para poder realizar las operaciones siguientes:

- a) Controlar debidamente la Producción e Inyección de fluidos y los detalles de la composición de los fluidos y las características de los productos químicos o naturales que serán utilizados para las inyecciones y estimulaciones, que serán comunicados la Dirección de Hidrocarburos.
- b) Permitir la medición de la temperatura y la presión del fondo del pozo;
- c) Prevenir la mezcla de fluidos de distintos yacimientos; y
- d) Mantener la seguridad del yacimiento, las personas y los bienes y evitar la contaminación del medio ambiente. Para ello, la zona alrededor del pozo de producción será rodeada con una cerca de cuando menos tres (3) metros de altura y con una puerta cerrada con

llave o candado. Deberá contar con carteles o señales que indiquen los riesgos para la seguridad de bienes y de personas, además de indicar los nombres y números de teléfonos de los responsables de la Compañía, para avisos en caso de anomalías o emergencias. Si el pozo está situado en una zona poblada, la cerca deberá ser electrificada con baja tensión (24 volts) para evitar la penetración de población o animales.

Capítulo III **Explotación**

Art. 39 El ingreso a la etapa de explotación se hará mediante Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a partir de la selección del primer lote de Explotación.

Art. 40 Al solicitar el ingreso a la Etapa de Explotación, el Concesionario se dirigirá al MOPC al tiempo de acompañar los siguientes recaudos:

a) Informe con indicaciones de la localización y extensión del o los Lotes de Explotación solicitados, estimación de las reservas; a tal fin se describirán: I) Características de los hidrocarburos; II) Profundidad y demás características físicas del yacimiento y III) Potencial de producción.

b) Comprobante del Depósito en el Banco Central del Paraguay correspondiente al canon estipulado en el Artículo 42 de la ley.

c) Comprobante del Depósito exigido por el Artículo 21 de la ley. Esta Garantía deberá ser actualizada anualmente de existir variación en el monto de los Jornales Mínimos y depositarse el importe en la misma cuenta.

d) Los planos de los Lotes de Explotación con coordenadas UTM, firmados por un Tipógrafo o Ingeniero geógrafo habilitado.

e) Cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente; y

f) Programa de Inversiones, con el Estudio Económico de su financiación.

Art. 41 El Concesionario instalará el equipo necesario para la adecuada separación del Petróleo, Gas y Agua, de modo que se asegure la recuperación más económica de la fracción líquida. Deberá igualmente tomar toda clase de medidas para la utilización del Gas asociado que estén económicamente justificadas, a cualquiera de los siguientes efectos: a) Mantenimiento de presión dentro del yacimiento; b) Cualquier uso comercial o industrial; c) Inyección en los estratos conteniendo Petróleo o en otros estratos adecuados, o almacenamiento subterráneo y d) Extracción de Gasolina natural y otros líquidos más ligeros (condensados) contenidos en el Gas Húmedo.

Art. 41 Cualquier Gas asociado que no pueda ser aprovechado o devuelto al subsuelo, habrá de ser destruido con las medidas de seguridad precisas. Para dar este destino al Gas es necesario el permiso previo de la Dirección de Hidrocarburos, quien lo autorizará una vez acreditados los hechos que lo justifiquen como el cumplimiento de las normas de seguridad y de protección ambiental. (Sic)

Art. 42 El titular tomará todas las precauciones necesarias para evitar el derramamiento de Petróleo en la superficie. El Petróleo producido en las pruebas de producción realizadas durante la perforación y equipado del pozo que no pueda recuperarse, así como cualquier otro residuo de Petróleo, será dispuesto por medio de técnicas operativas que minimicen los impactos negativos, para ello presentarán un Plan de Manejo a ser aprobado por la Dirección de Hidrocarburos. El Concesionario deberá tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del agua, del suelo y del aire de acuerdo a las normas legales y técnicas aceptadas internacionalmente para la Industria Petrolera, que incorporan criterios ambientales vigentes durante toda la

operativa y en todas las fases. Igualmente, notificará en el más breve plazo posible y antes de cuarenta y ocho (48) horas, de cualquier fuga, incendio o avería, enviando a la Dirección de Hidrocarburos un detallado informe por escrito, indicando las posibles causas y medidas correctivas, como la cantidad de petróleo o gas perdido, destruido o dejado escapar.

El titular de la Concesión podrá hacer uso de los hidrocarburos descubiertos conforme lo previsto en el Artículo 23 de la ley, reportando a la Dirección de Hidrocarburos, diariamente y mensualmente, las cantidades utilizadas y su destino. Deberá establecerse un monitoreo entre el titular de la Concesión y la Dirección de Hidrocarburos para que las cantidades de hidrocarburos producidas sean comunicadas de manera automática.

Art. 43 Los Concesionarios deben adecuarse al Artículo 32 de la Ley en lo referente al suministro al mercado nacional y sólo podrán exportar los excedentes, previa autorización del MOPC.

Art. 44 El Concesionario de Explotación que desee obtener prórroga de la Concesión, la solicitará al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, acompañado los siguientes documentos:

a) Descripción de las instalaciones de almacenamiento, transporte y refinación;

b) Informes con los siguientes datos:

b1) Estadística de las producciones obtenidas en cada año, pozos perforados e investigación efectuada en cada periodo; b2) Reservas estimadas al comienzo y final de la Explotación efectuada; b3) Ritmo que se propone para la futura Explotación y vida probable del yacimiento, e b4) Inversiones efectuadas y cumplimiento de las obligaciones inherentes al periodo de la concesión que finaliza.

Capítulo IV

Mano De Obra Nacional

Art. 45 El Permisionario/Concesionario, para cualquiera de las etapas deberá asegurar la contratación y participación de profesionales paraguayos y de mano de obra nacional, en cuando menos el cincuenta por ciento (50 %) de su plantilla, si hubiere disponible mano de obra en el mercado nacional.

Título III

Capítulo I

Control, Supervisión y Fiscalización

Art. 46 Corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la Inspección de todos los trabajos y actividades reguladas por la Ley N° 779/95, el presente Reglamento, la Resolución que otorga el Permiso o el Contrato de Concesión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, así como la fidelidad y veracidad de los datos sobre la marcha y resultados de las investigaciones en curso. Podrán realizarse todas las comprobaciones que se estimen oportunas. El GVMME será agente de coordinación estatal, ante los demás organismos de fiscalización en sus respectivas materias, debiendo encargarse de notificar o intimar a los Permisionarios o Concesionarios a que den cumplimiento a sus obligaciones contractuales o legales. Toda notificación relacionada a los permisos y concesiones, podrá ser realizada por el Vice Ministro de Minas y Energía o el Director de Hidrocarburos a los permisionarios y concesionarios.

Art. 47 La Fiscalización en la Etapa de Prospección, Exploración y Explotación, consistirá en la recepción, evaluación y verificación de todas las actividades de gabinete, y de campo realizadas, datos técnicos

y económicos presentados por el Permisionario o Concesionario, de acuerdo a lo establecido en el programa de trabajo.

Art. 48 El GVMME está facultado a normar, fiscalizar la calidad y veracidad de la información proporcionada, así como otros datos adicionales que considere pertinente.

Art. 49 La Dirección de Hidrocarburos está facultada además a fiscalizar todas aquellas actividades inherentes a la Prospección, Exploración y Explotación de hidrocarburos que son obligaciones de los Permisionarios o Concesionarios de acuerdo a la Ley N° 779/95, a su Contrato, y al presente Reglamento.

Art. 50 A los efectos que las actividades realizadas por las empresas Concesionarias o Permisionarias se encuadren dentro de las prescripciones el Contrato suscrito y normas vigentes, la Dirección de Hidrocarburos establecerá en cada caso el régimen de fiscalización. Además podrá requerir información adicional a la proporcionada, o podrá intervenir directamente en cada gestión o acción realizada por el Permisionario/ Concesionario, que guarde relación con el Permiso o Contrato de Concesión.

El Permisionario/Concesionario, se halla obligado a facilitar y proporcionar a la Dirección de Hidrocarburos la atención necesaria para poder cumplir a cabalidad con las responsabilidades inherentes de fiscalización del Permiso/Contrato de Concesión. La misma podrá ordenar la interrupción de cualquiera de los trabajos realizados por el Permisionario/Concesionario, si los mismos riñen con los términos de la Ley N° 779/95, de la Legislación Paraguaya, o contra las reglas del buen arte, para este tipo de actividad.

Capítulo II

Entrenamiento y Capacitación

Art. 51 El Concesionario deberá promover y financiar cursos de entrenamiento y capacitación relacionados al Sector Hidrocarburos para los funcionarios del Gabinete del Vice Ministerio de Minas y Energía, por un valor que no podrá superar el cero coma un por ciento (0,1 %) del Plan de Inversiones mínimas fijas en el Contrato de Concesión. En ningún caso se aceptará la entrega de dinero en efectivo en compensación de dicha obligación por parte del concesionario.

Título IV

Capítulo I

Pago De Canon

Art. 52 Para el Periodo de Explotación, el pago del Canon Inicial, y el del Canon Anual establecidos según el Artículo 42 a) y b) de la ley, el Concesionario lo realizará obligatoriamente de una sola vez durante el primer mes de ejercicio, o fraccionado en forma mensual. El monto deberá ser depositado en la Cuenta del MOPC en el Banco Nacional de Fomento, y vencido dicho plazo generará un interés del 2,5% (dos coma cinco por ciento) mensual y podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.

Capítulo II

Pago de Regalías

Art. 53 El pago de la regalía en la fase de explotación, durante la extracción de hidrocarburos aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se hará trimestralmente al mismo, dentro de los diez (10) días de recibida la liquidación, al cierre de cada

trimestre del año calendario. La regalía se pagará total o parcialmente en dinero o en especie, a elección del Estado. Se deberá comunicar su cumplimiento a la Dirección de Hidrocarburos.

El pago efectuado fuera del plazo mencionado precedentemente generará un interés del dos coma cinco por ciento (2,5%) mensual. El no pago de la regalía podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.

Título V

Capítulo I

Del procedimiento de caducidad, extinción y nulidad

Art. 54 Detectada una causal de caducidad de las establecidas en el Artículo 62 de la Ley N° 779/95, la Dirección de Hidrocarburos intimará por el plazo de diez (10) días hábiles a la Permissionaria o Concesionaria para que remedie o subsane las causales de caducidad.

Art. 55 En caso de que el Permissionario o Concesionario no subsane o remedie la causal de caducidad se procederá de la siguiente manera:

- a)** Permissionario: Previo Dictamen Jurídico, se dictará la Resolución ministerial que declare la Caducidad del Permiso de Prospección.
- b)** Concesionario: Previo Dictamen Jurídico, se remitirá a la Presidencia de la República para su formalización el proyecto del Decreto en el cual se declara

Art. 56 La extinción del Permiso o Concesión se produce de pleno derecho de conformidad a los Artículos 63 y 66 de la Ley N° 779/95. En el caso de la causal establecida en el Inciso a) del Artículo 63 de la Ley N° 779/95, el Vice Ministro de Minas y Energía comunicará por Nota al Permissionario o Concesionario, que por el vencimiento del plazo se ha extinto la Concesión y que el Bloque ha revertido al Estado paraguayo.

En el caso del Inciso b) del Artículo 63 de la Ley N° 779/95, el Permisionario o Concesionario deberá encontrarse al día con el Fisco y con el MOPC con sus obligaciones monetarias, para poder presentar renuncia al Permiso o Concesión.

Art. 57 La Nulidad sólo podrá ser declarada por Decreto del Poder Ejecutivo, de conformidad a las causales establecidas en el Artículo 61 de la Ley N° 779/95, a pedido del MOPC.

Capítulo II

De los sumarios, las actuaciones y aplicación del presente Reglamento

Art. 58 Cualquier infracción a las obligaciones legales y reglamentarias de los Permisarios/Concesionarios que están especialmente previstas en la Ley N° 779/95, se castigará con pena de multa, de conformidad a los Artículos 68, 69, 70 y 71 de la citada ley, previo sumario administrativo que se tramitará ante el Vice Ministerio de Minas y Energía, independientemente a si corresponde o no la caducidad del permiso o Concesión o la ejecución de la póliza de fiel cumplimiento de contrato. El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones designará por Resolución al Juez Instructor del Sumario y al Secretario del Juzgado de Instrucción Sumarial.

Art. 59 El incumplimiento de la Ley N° 779/95, los permisos de prospección, los contratos de concesión y del presente Reglamento constituirán faltas administrativas, que serán sancionadas, previo sumario administrativo.

Constituirán faltas leves los incumplimientos de los Artículos 9°, 10, 27, 33, 35, 58 Inciso c), j), k), l), m) y n), 59, 60 y las demás que no sean faltas graves.

Constituirán faltas graves los incumplimientos de los Artículos. 11, 14, 18, 21, 31, 32, 36, 42, 43, 58 inc. b), d), e), f), g), h), i), ñ) y o), y 76.

Las sanciones aplicables a los incumplimientos legales y contractuales serán:

a) Multa de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3.000), para los casos previstos en el Art. 70 de la Ley N° 779/95.

b) Multa de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000) para las faltas leves.

c) Multa de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000), para las faltas graves.

Art. 60 Los montos de las multas deberán ser depositadas en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles, en la Cuenta del MOPC en el Banco Nacional de Fomento, vencido dicho plazo generará un interés del dos como cinco por ciento (2,5%) mensual. y podrá ser reclamado judicialmente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Capital, de conformidad al Artículo 448, Inciso a) del C.P.C.

Art. 61 Incurrirá en reincidencia quien cometa una nueva falta similar a otra por la cual haya sido sancionado dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores.

Art. 62 Recibidos los antecedentes de la Dirección de Hidrocarburos el Juez Instructor analizará la pertinencia de la denuncia en cada caso, disponiendo la sustanciación de una audiencia que será notificada al Concesionario por cédula, donde deberá indicarse día, hora y lugar de comparecencia del representante debidamente munido de Poder General o Especial, bajo apercibimiento de que en caso de ausencia, salvo justa causa, se tendrán por ciertos los hechos y se dictará sentencia sin más trámites.

Art. 63 Si el presunto infractor alegare justa causa a fin de justificar su ausencia, se le fijará nueva audiencia, bajo apercibimiento. En todos los casos deberá designar por Poder General o Especial a un Abogado de su confianza para su defensa. Si el presunto infractor reconociere los hechos, el Juez dictará sentencia sin más trámites. Si negare los hechos, deberá ofrecer sus pruebas en dicha audiencia y el Juez abrirá la causa a prueba. Se fijará una audiencia para el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Art. 64 Serán admitidas pruebas instrumentales, de informes, testimoniales, periciales y constitución del Juzgado en el lugar de los hechos, pudiendo también de oficio diligenciarse las mismas. Una vez diligenciadas las audiencias el Juez dictará sentencia sin más trámites dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Art. 65 La sentencia deberá contener cuando menos:

- a) El lugar y la fecha de la misma.
- b) La identificación de la causa.
- c) Una relación sucinta de los incumplimientos cometidos por el Concesionario, de la defensa producida y una valoración de las pruebas producidas, una mención de pruebas rechazadas si las hubiere.
- d) La mención de reincidencias, circunstancias agravantes o atenuantes si las hubiere.
- e) Las disposiciones de la Ley N° 779/95, del presente Reglamento y de las demás normas legales que sirvan de fundamento al fallo.
- f) Una parte resolutive absolviendo o condenando total o parcialmente al/los supuesto/s infractor/es, mencionando la/s sanción/es aplicada/s.
- g) Si correspondiere la mención de los plazos que se conceden para el cumplimiento de la condena y para el levantamiento de las medidas de urgencias, así como el pronunciamiento sobre las costas.

- h) La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la Resolución; y
- i) Las firmas del Juez y del Secretario.

Art. 66 El proceso sumarial ante el Juez Instructor, en primera instancia, en ningún caso podrá excederse de noventa (90) días hábiles, contados desde la fijación de la audiencia. En caso de falta de pronunciamiento, por parte del Juez Instructor en dicho plazo el proceso se extinguirá de pleno derecho y la conducta del Juez sumariante será considerada como falta grave, de conformidad con el Artículo 57, Inciso a) de la Ley N° 1.626/2000 “De la Función Pública”.

Art. 67 Contra las providencias de mero trámite o las Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial que no causen gravamen irreparable podrá interponerse el recurso de reconsideración. El mismo deberá ser interpuesto ante el mismo Juez que dispuso la sanción, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, posteriores a su notificación. El presente recurso será de carácter optativo.

Art. 68 Contra las Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial cabrá el recurso de apelación y nulidad que se presentará ante el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días. Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos al mismo sin demora.

Art. 69 Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, debiendo ser fundados, acompañando las pruebas documentales o indicando donde se encuentran las mismas y ofreciendo las pruebas que se harán valer. La interposición de los mismos no suspenderá el acto recurrido.

Art. 70 Recibidos los autos, serán remitidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos del M.O.P.C. para la emisión del Dictamen Jurídico.

Posteriormente serán remitidos a la Secretaría General, debiendo el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles, confirmando, modificando, revocando o anulando la Resolución recurrida o una parte de ella; si no lo hiciera en este lapso, se tendrá por denegado el recurso interpuesto.

Si hubiera pluralidad de recurrentes, todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.

Art. 71 Con la Resolución del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones se agotará la instancia administrativa, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa en el plazo perentorio de dieciocho (18) días hábiles.

Art. 72 Las actuaciones y Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial constituyen instrumentos públicos y podrán ser ejecutados judicialmente, de conformidad al Artículo 448, Inciso a) del C.P.C.

Art. 73 La responsabilidad por los incumplimientos contractuales y legales se extingue por el cumplimiento de la sanción, por prescripción al cabo de 1 (un) año de conocido el incumplimiento y por las demás circunstancias previstas en las leyes.

Título VI

Del recurso de reconsideración contra las resoluciones del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y la acción contenciosa administrativa

Art. 74 Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra las Resoluciones del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones que agraven a los permisionarios o concesionarios, en el plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles, posteriores a su notificación, con excepción de las Resoluciones ministeriales referentes a Sumarios administrativos a

permisionarios o concesionarios, que se registrarán por el procedimiento establecido en el Título V, Capítulo II.

Art. 75 El recurso deberá ser interpuesto por escrito, debiendo estar fundado, acompañando las pruebas documentales o indicando donde se encuentran las mismas. La interposición de los mismos no suspenderá el acto recurrido. El Viceministerio de Minas y Energía elevará su recomendación al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), quien en consecuencia, por Resolución podrá revocar, modificar o confirmar la determinación objetada.

Art. 76 Con la Resolución del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), que resuelve el recurso de reconsideración se agota la instancia administrativa, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa en el plazo perentorio de diez y ocho (18) días hábiles.

Título VII

Disposiciones Finales

Art. 77 Todo lo establecido en la Ley o Reglamento no será limitativo del Permisionario/Concesionario para registrarse por las reglas del buen arte utilizadas en el sector. En caso de oscuridad o ambigüedad de la Ley N° 779/95 y el presente Reglamento, se aplicarán subsidiariamente la Ley N° 3180/2007 “De Minería”, con sus modificaciones y reglamentaciones, el Código Civil, el Código Procesal Civil y los principios del derecho administrativo.

Art. 78 Deróganse los Decretos N° 6597/2005, de fecha 15 de noviembre de 2005 y N° 10.861/2007, de fecha 03 de setiembre de 2007.

Art. 79 El presente Decreto será refrendado por Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 80 Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Horacio Cartes

Ramón Giménez Gaona
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

DECRETO N° 2199/14

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4974/2013 "QUE CREA LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO (SEDECO)".

Asunción 8 de setiembre de 2014

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, por la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 4974/2013 "Que crea la Secretaría del Consumidor y el Usuario" (SEDECO); y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 238, Incisos 1) y 3) de la Constitución, establece que es atribución y obligación del Poder Ejecutivo, la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que la Secretaría del Consumidor y el Usuario (SEDECO) como órgano especializado de la administración del Estado en materia de defensa del consumidor y del usuario debe constituirse en el eje articulador de los esfuerzos de la administración para la aplicación de la normativa y la correspondiente protección de los consumidores.

Que para el óptimo desempeño de sus funciones la Secretaria del Consumidor y el Usuario (SEDECO) requiere de una estructura orgánica, técnica y administrativa que le permita cumplir con su misión de manera eficiente y eficaz.

Que de conformidad a lo establecido en la Ley N° 4974/2013 "Que crea la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario (SEDECO)", se colige que es necesaria su reglamentación a los efectos de determinar la estructura orgánica de la Institución para el ejercicio de las facultades que le confiere la ley y demás disposiciones aplicaciones a la materia.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 4974/2013, acuerda al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar ésta Ley.

Que la Ley N° 1334/1998 "De Defensa del Consumidor y el Usuario" y los Decretos Reglamentarios N°s 21.004/2003 y 20.572/2003 reglan los procedimientos administrativos en materia de Defensa del Consumidor y crean el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor y el Usuario que a partir de la sanción, de la Ley N° 4974/2013 competen a la Secretaría del Consumidor y el Usuario (SEDECO) aplicar y coordinar respectivamente.

Que el Ministerio de Industria y Comercio emitió la Resolución N° 166/14 "Por la cual se da el acuerdo para la Estructura Orgánica de la Secretaría de Defensa del Consumidor (SEDECO).

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Capítulo Único
Naturaleza Jurídica y Autoridad de Aplicación

Art. 1° Reglamentase la Ley N° 4974/2013 "Que crea la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) " de conformidad a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 2° La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, identificada con la sigla SEDECO, es una persona jurídica de derecho público, autárquica y con patrimonio propio. Es el órgano de ejecución de la política nacional de defensa del consumidor y del usuario y autoridad de aplicación de la Ley N° 1334/1998 "De Defensa del Consumidor y del Usuario", sus reglamentaciones y demás leyes complementarias en la materia.

Capítulo I

Del Objeto y la Finalidad

Art. 3° Este Decreto tiene por finalidad reglamentar la Ley N° 4974/2013 "Que crea la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario (SEDECO) ", establecer las normas básicas relativas a la organización, el funcionamiento de las dependencias en que se estructura, así como la dirección, coordinación, administración y gestión de dicho órgano, en los términos contenidos en la Ley y el presente acto administrativo.

Capítulo II

De la denominación

Art. 4° La SEDECO podrá adoptar como símbolo su propia denominación. Así mismo el Secretario podrá establecer logos, emblemas o lemas para identificar a la institución.

Capítulo III

Organización y Responsabilidades de la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario (SEDECO)

Art. 5° La estructura orgánica y funcional de la SEDECO está conformada por los niveles de conducción nacional, direcciones técnicas, especializadas, direcciones administrativas bajo el siguiente orden de autoridad: Secretario, Secretaría General, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Divisiones, Secciones.

Sección I

De la Estructura Orgánica

Art. 6° La SEDECO, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 7°, 10 y 18 de la Ley N° 4974/2013 estará estructurado por las siguientes dependencias:

1. - Secretario.
2. - Secretaría General.
3. - Dirección de Gabinete.
4. - Dirección de Auditoría Interna.
5. - Unidad de Transparencia y Anticorrupción.
6. - Dirección de Asuntos Jurídicos.
7. - Dirección de Administración y Finanzas.
8. - Dirección de Procedimientos.
9. - Dirección de Capacitación y Comunicación.

Del Secretario

Art. 7° La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, está a cargo de un Secretario, en caso de ausencia temporal, el Secretario será remplazado interinamente por uno de los Directores de la Institución, que aquel designe por Resolución.

El Secretario es la máxima autoridad de la Institución y responsable de la formulación y ejecución de la política confiada a la SEDECO, y en tal carácter ejerce la representación legal y la potestad de administración y supervisión sobre las dependencias que conforman la organización.

Secretaría General

Art. 8° La Secretaría General es la dependencia responsable de proporcionar soporte y asistencia al titular de la SEDECO en los asuntos presentados y requeridos a la Institución, redacción de notas, archivo y

sistematización de toda la documentación y actos administrativos emanados de la misma y otras funciones y atribuciones que los reglamentos establezcan o las que el Secretario disponga. Además refrendará toda Resolución o documentación emitida por el Secretario. Es el responsable de expedir copias autenticadas de la documentación Institucional, así como la responsable de la custodia de las mismas.

Dirección de Gabinete

Art. 9° La Dirección de Gabinete tendrá a su cargo la atención de las actividades y órganos que constituyen el despacho del Secretario; además de las gestiones de la Secretaría Privada, y atenderán sus relaciones con el público en general, así como la organización y el mantenimiento del archivo correspondiente a las gestiones realizadas.

Dirección de Auditoría Interna

Art. 10 Es el órgano encargado de controlar y evaluar las cuestiones técnicas, administrativas y financieras de la SEDECO. Tendrá a su cargo el control y la evaluación de las gestiones de todas las dependencias de la SEDECO; proporcionando análisis objetivos y recomendaciones tendientes a mejorar el funcionamiento de la Institución.

La Dirección de Auditoría Interna podrá examinar a cualquiera de las dependencias que formen parte del organigrama institucional a fin de detectar si existen irregularidades en el manejo de las mismas.

Unidad de Transparencia y Anticorrupción

Art. 11 Es la dependencia Institucional responsable de la promoción de la integridad, transparencia y lucha contra la corrupción, detección de hechos de corrupción, de participación ciudadana y del sistema de

monitoreo y evaluación correspondiente, en el proceso de fortalecimiento institucional.

Sección 11 De las Direcciones

Art. 12 Las Direcciones tendrán a su cargo la aplicación de las normas establecidas en la Ley N° 4974/2013, las normas legales vigentes en materia de defensa del consumidor y del usuario, los reglamentos internos, manuales operativos de organización, funciones y procedimiento, dictados y aprobados por Resolución del Secretario.

Las Direcciones que integran la SEDECO estarán conformadas por los siguientes Departamentos:

1)- Dirección de Asuntos Jurídicos.

- a) Departamento de Asuntos Procedimentales.
- b) Departamento de Sumarios Administrativos.
- c) Departamento de Estadísticas y Archivo.
- d) Departamento de Procuraduría.

2)-Dirección de Administración y Finanzas

- a) Departamento de Talento Humano.
- b) Departamento de Contabilidad y Presupuesto.
- c) Departamento de Tesorería y Finanzas.
- d) Departamento de la Unidad Operativa de Contrataciones.

Los Departamentos dependientes de las Direcciones de Procedimientos, de Capacitación y Comunicación, y de Fiscalización serán establecidos por Resolución del Secretario de la SEDECO, creando únicamente aquellos que sean estrictamente necesarios para el funcionamiento de dichas dependencias.

Dirección de Asuntos Jurídicos

Art. 13 La Dirección de Asuntos Jurídicos prevista en el Artículo 10 Inciso d) de la Ley N° 4974/2013 tendrá rango de Dirección y es el

órgano responsable de asesorar en las cuestiones relacionadas con asuntos jurídicos, legislación de carácter internacional, cuestiones del régimen legal nacional, sus implicancias en la actividad institucional y como autoridad de aplicación de las leyes de su competencia.

Contará con el número de funcionarios y asesores jurídicos según las necesidades del servicio. Los asesores jurídicos son competentes para asesorar en todas las cuestiones legales sometidas a su estudio y consideración, evacuar consultas jurídicas a través de dictámenes y en general revisar y analizar los documentos institucionales y darle el marco legal apropiado.

Igualmente esta Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo intervenir y representar a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (por delegación de la misma) en las causas judiciales, procedimientos extrajudiciales y administrativos en las que la SEDECO fuese parte como demandante o demandado, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría General de la República en materia de representación del Estado en lo que respecta a sus intereses patrimoniales, así como otras funciones y atribuciones que los reglamentos establezcan o las que el Secretario disponga.

La Dirección de Asuntos Jurídicos está integrada por las dependencias establecidas en el presente Decreto, así como por abogados dictaminantes y procuradores a ser designados por el Secretario.

Es la Dirección encargada de atender y entender en todas las cuestiones jurídicas, normativas y reglamentarias relacionadas con el ejercicio de las funciones que le competen a la SEDECO, como Autoridad de Aplicación de la legislación vigente y de aquellas que rigen el funcionamiento de los organismos del sector público.

Dirección de Administración y Finanzas

Art. 14 La Dirección de Administración y Finanzas es la responsable de la planificación dirección y control general de las actividades

relacionadas a programación y ejecución presupuestaria, contrataciones de bienes y servicios, mantenimiento de edificio e instalaciones, transporte, como también las operaciones contables y financieras de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

Capítulo IV **De las Tasas**

Art. 15 La SEDECO podrá fijar tasas por tramitación de procedimientos, previo acuerdo que a dicho efecto le preste el Ministerio de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad con el costo del servicio, de conformidad al Artículo 15 de la Ley N° 4974/2013.

Capítulo V **De las Sanciones**

Art. 16 Las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley N° 1334/1998 serán establecidas por Resolución de la SEDECO, previo sumario administrativo, con intervención de los interesados, de conformidad con el Artículo 51 de la citada norma, en concordancia con los Artículo 28 y 30 del Decreto N° 21.004/2003. El afectado podrá recurrir a la Resolución dictada ante el Tribunal de Cuentas del Poder Judicial en el perentorio plazo de dieciocho (18) días a partir del día siguiente de recibida la notificación. La escala de multas será establecida mediante Resolución de la SEDECO según el jornal vigente.

Art.17 A los efectos del cobro judicial de las multas, servirá de suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la Resolución respectiva, debiendo sustanciarse el juicio por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto por el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Capítulo VI

Del Procedimiento Administrativo

Art. 18 El procedimiento administrativo en materia de Defensa del Consumidor y el Usuario serán regidos de conformidad a los Decretos N°s 21.004/2003 y 20.572/2003, y sus respectivas modificaciones. Las disposiciones contenidas en las citadas normativas rigen la tramitación de los procedimientos de conciliación, mediación y los sumarios administrativos que en materia de Defensa del Consumidor y el Usuario se sustancien ante la SEDECO y/o sus órganos competentes, así como ante las Instituciones Públicas y Privadas adheridas al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC), en su carácter de autoridad local.

Art.19 La SEDECO y las Instituciones Públicas y Privadas adheridas al SNIPC, serán competentes para iniciar, promover, sustanciar, resolver, realizar conciliaciones, mediaciones, investigaciones, fiscalizaciones y en general realizar todas acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 1334/1998.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

Art. 20 En todas las acciones judiciales en que la SEDECO intervenga como actor, demandado o tercero interesado y, eventualmente, puedan llegar a afectarse los intereses patrimoniales del Estado, los representantes convencionales de la SEDECO deberán dar inmediato aviso a la Procuraduría General de la República a fin de que ésta, asuma la representación del Estado paraguayo.

Art. 21 La SEDECO podrá realizar el cobro compulsivo de las multas impuestas siendo la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo,

suficiente título ejecutivo, donde consten los datos del infractor, el número de Resolución, la fecha y el monto de la multa aplicada.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Art. 22 Facultase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), a reglamentar el presente Decreto para asegurar el cumplimiento del mismo.

Art. 23 Modifícame los Artículos 1 °, 2°, 5° Inciso p), 6o Inciso n), 7O Inciso r), 8° y 9° del Decreto N° 20.572/2003 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 1° Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC) para brindar a nivel nacional los servicios de información, orientación, conciliación, mediación, arbitraje, investigación, fiscalización y solución de controversias de consumo, derivadas de la aplicación de la Ley N° 1334/1998, a través de mecanismos de cooperación y coordinación de funciones, que aseguren el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la política de calidad del SNIPC y contribuyan al desarrollo del país mediante la formación de consumidores exigentes y empresas competitivas que responden a esas exigencias con creatividad y leal competencia.”

"Art. 2° El Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC) se encuentra conformado por la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario SEDECO, en su calidad de autoridad nacional de aplicación de la Ley N° 1334/1998 y por las Municipalidades que por adhesión voluntaria deseen integrarlo, en su calidad de autoridad local de aplicación de la mencionada Ley. Adicionalmente podrán formar parte del SNIPC como entes cooperantes, las asociaciones de consumidores, organizaciones no gubernamentales y los gremios

empresariales que voluntariamente lo soliciten con la finalidad de promover el cumplimiento de los fines y principios que rigen el SNIPC y para participar activamente en los proyectos que el SNIPC1 desarrolle, para lo cual deberán de suscribir los convenios respectivos con la entidad coordinadora del SNIPC, quien se encuentra facultada a dictar las disposiciones necesarias para regular la participación de las entidades cooperantes del SNIPC. "

"Art. 5° La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario SEDECO, en su calidad de autoridad nacional de aplicación de la Ley N° 1334/1998 es la entidad coordinadora del SNIPC. La entidad coordinadora del SNIPC tiene las siguientes funciones: ...Inciso p) Otras funciones que se dicten por Resolución de la SEDECO, y que tengan por finalidad la de cumplir con los principios y fines del SNIPC. "

"Art.6° ...Inciso n) Propone a la SEDECO la apertura de un procedimiento de oficio en casos con trascendencia nacional y regional. "

"Art. 7o... Inciso r) Propone a la SEDECO la apertura de un procedimiento en casos con trascendencia nacional o regional. "

"Art. 8° Facultase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario en su calidad de autoridad de aplicación nacional y entidad coordinadora del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor a dictar las normas, reglamentos, normas procesales, directivas y toda la regulación que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y de las disposiciones establecidas en el presente Decreto. Asimismo está facultado a elaborar y suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios para la aplicación, implementación y desarrollo de lo dispuesto el presente Decreto. "

"Art. 9° Facultase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario a firmar acuerdos o convenios con las Municipalidades que voluntariamente deseen adherirse al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC). "

Art. 24 Modifícanse los Artículos 1o, 2°, 3°, 10 Inciso 4), 25, 29, 36 y 39 del Decreto N° 21.004/2003 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 1° Establézcanse las siguientes normas de procedimiento para la conciliación, mediación, y para la iniciación, promoción, sustanciación y resolución de los sumarios administrativos que en materia de Defensa del Consumidor, se conduzcan, en la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario y en las Municipalidades adheridas al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, a través de sus órganos competentes. "

"Art. 2o Las disposiciones contenidas en el presente capítulo rigen la tramitación de los procedimientos de conciliación, mediación y los sumarios administrativos que en materia de Defensa del Consumidor se conduzcan, en la Secretaría de Defensa del Consumidor SEDECO a través de sus órganos competentes, y en los municipios e instituciones adheridos al Sistema de Protección al Consumidor, en su carácter de autoridad local". "

"Art. 3o De la autoridad de aplicación. Los titulares de los órganos o unidades administrativas o los inmediatos subalternos, en quienes las autoridades de aplicación hayan efectuado la delegación que dispone el Artículo 8° del Decreto N° 20.572/2003, gozan además de las facultades contenidas en dicho dispositivo legal, de las que se establecen para las autoridades de aplicación en el presente Decreto, salvo las de resolución de casos e imposición de multas administrativas. "

"Art. 10 ...Inciso 4) La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario será competente a nivel nacional para iniciar, promover, sustanciar, resolver, realizar conciliaciones, mediaciones, investigaciones, fiscalizaciones y en general realizar todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 1334/1998. "

"Art. 25 Citación al Proveedor. Para la imposición de las sanciones cuya aplicación sea de competencia de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, de las Municipalidades en virtud a sus leyes y reglamentos, la autoridad de aplicación, previa instancia conciliatoria, procederá a elaborar el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario en el cual se describirá los hechos denunciados, las pruebas realizadas, los hechos acreditados, y de verificarse: 1) la tipificación de la presunta infracción, 2) la solicitud de la sanción respectiva y 3) la propuesta de las medidas correctivas que correspondan. "

"Art. 29 Del recurso. Contra la resolución administrativa puede plantearse la acción contenciosa administrativa, en el perentorio plazo de dieciocho (18) días a partir del día siguiente de recibida la notificación. "

"Art. 36 Facultase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario en su calidad de autoridad de aplicación nacional y entidad coordinadora del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor a dictar las normas de mejor proveer que deban dictarse para la mejor aplicación y ejecución de las normas procedimentales establecidas en el presente Decreto, como así el desarrollo y confección de los instrumentos, documentos, manuales, normas, reglamentos y cualesquiera otra disposición y documentación que sea necesaria para facilitar los trámites y sustanciación de los procesos sumariales administrativos en materia de defensa del consumidor. "

"Art. 39 En todo lo no previsto rigen supletoriamente las normas procesales aplicables a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario y a los Municipios, que en su carácter de autoridad local se hayan adherido al Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor. "

Derógase toda disposición contraria contenida en los Decretos N°s 21.004/2003 y 20.572/2003 en lo atinente al Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad al Artículo 22 de la Ley N° 4974/2013.

Art. 26 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 27 Comuníquese, publique se e insértele en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Cartes

Gustavo Leite
Ministro De Industria Y Comercio

DECRETO N° 3891/15

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4934/2013 “DE
ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD”⁴⁷**

Asunción, 13 de agosto de 2015

VISTO: La presentación realizada por la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), mediante la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 4934/2013 “De accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad”; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución, otorga facultades al titular del Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.

Que la ley establece como prioridad la inclusión de las personas con discapacidad a la sociedad en su entorno físico, a los efectos de garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de accesibilidad a dicho medio, así como la supresión de las barreras físicas que dificulten el normal desenvolvimiento de las personas con discapacidad y su inclusión social, tanto en las obras públicas como privadas que se realicen en el futuro, o en las ya existentes.

Que la norma mencionada pretende alcanzar nuevos niveles de bienestar general, estableciendo disposiciones destinadas a facilitar la accesibilidad al medio físico y la utilización para todos los habitantes de la República, de las nuevas realizaciones a concretarse en los espacios,

⁴⁷ Constitución Nacional, arts. 46, 47, 58; Ley N° 1925/02; Ley N° 3540/08.

edificios y locales de uso o concurrencia público, ya sean estos de titularidad o dominio público o privado.

Que la mejora de la calidad de vida de toda la población y específicamente, de las personas con discapacidad, es un objetivo conforme a lo establecido en la Constitución que consagra el principio de igualdad para todos los habitantes, además de los tratados y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por la República del Paraguay, y la Ley N° 4934/2013 “De accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad”, se torna necesaria la reglamentación, adecuando los instrumentos para hacer efectivo el acceso al entorno físico, a los efectos de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social del país, mediante la creación de adecuados mecanismos de promoción, control y sanción, referentes a la eliminación de barreras físicas.

Que la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), se ha pronunciado en los términos del Dictamen D.J N° 5/2015 del 22 de julio de 2015.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY,
DECRETA:

Art. 1° Reglaméntase la Ley N° 4934/2013 “De accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad”, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2° Objeto. El presente Decreto tiene como objeto establecer un marco reglamentario general que garantice a las Personas con Discapacidad (PcD), su acceso al medio físico de conformidad con la Ley N° 4934/2013 “De accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad”, así como la utilización de bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo barreras que impidan o dificulten su

normal desenvolvimiento e inclusión social. En toda obra permanente o eventual del sector público o privado que se destine a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, espacios de permanencia, salidas, medio de circulación, espacios de servicios y apoyos, información e instalaciones adecuadas para Personas con Discapacidad (PcD).

Art. 3° Interpretación. Las disposiciones del presente Decreto no podrán ser interpretadas bajo ninguna circunstancia como restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos de las Personas con Discapacidad (PcD) para su acceso al medio físico en toda obra permanente o eventual del sector público o privado que se destine a actividades que supongan el acceso de público. La interpretación y aplicación de la presente reglamentación se hará siempre en un sentido favorable para que las Personas con Discapacidad (PcD) tengan acceso efectivo al entorno o medio físico a los efectos de su participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Art. 4° Sujetos. Serán sujetos de la presente reglamentación, las Personas con Discapacidad (PcD) o sus representantes, los cuales serán definidos en los términos que determine la reglamentación dictada por la Secretaría de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), y que posean el documento que acredite dicha discapacidad, quienes serán sujetos Activos, y las instituciones y personas públicas y privadas, como sujetos pasivos de esta obligación, quienes deberán acatar las disposiciones contenidas en la Ley N° 4934/2013.

Art. 5° Marco. Se entenderá como accesibilidad al medio físico, el desarrollo, promulgación y supervisión de normas mínimas y directrices que tengan por fin que las Personas con Discapacidad (PcD) puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos

los aspectos de la vida y que en igualdad de condiciones con las demás personas, supongan el acceso a instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público, sean permanentes o eventuales.

Art. 6° Órgano contralor. La Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), dentro del marco determinado en el Artículo 10 de la Ley N° 4934/2013, tendrá como objetivo velar por el cumplimiento de las obligaciones de promoción, a fin de garantizar la eliminación de barreras arquitectónicas para que las Personas con Discapacidad (PcD) tengan condiciones básicas de accesibilidad al medio físico, para el efecto creará la oficina de Control de Accesibilidad. Las demás instituciones designadas en la Ley N° 4934/2013, deberán reglamentar sus acciones conforme a su competencia y jurisdicción.

Art. 7° Facultades del órgano contralor. A los efectos previstos en el Artículo anterior, la SENADIS deberá:

a) Controlar, vigilar y fiscalizar la adopción por parte de las instituciones designadas en la Ley N° 4934/13, de acciones positivas y normas que promuevan y garanticen para las Personas con Discapacidad (PcD), la eliminación de barreras arquitectónicas y les aseguren condiciones básicas de accesibilidad al medio físico. A tal efecto podrá requerir informes, así como realizar inspecciones y levantar actas de las mismas, en la forma que será determinada en resoluciones internas de la SENADIS;

b) Asesorar a los Gobiernos Departamentales y Municipales, en cuanto a la adopción de medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, o compensar desventajas o dificultades de accesibilidad al medio físico o de medidas de acción positiva de conformidad con lo establecido en los Artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 4934/2013;

- c) Establecer mecanismos de control, a los efectos de verificar si las Municipalidades han adecuado sus normativas que permitan el cumplimiento del derecho de accesibilidad de las Personas con Discapacidad (PcD), al medio físico, así como de las específicas de sanciones y multas relacionadas con el incumplimiento de las normas de accesibilidad adoptadas por las mismas;
- d) Requerir informes técnicos al Consejo Consultivo, a los efectos de determinar si las normas y medidas adoptadas por los Gobiernos Departamentales y Municipales del país, cumplen con las condiciones básicas obligatorias de accesibilidad al medio físico;
- e) Establecer un registro donde consten las normas y medidas de acción positiva aprobadas o adoptadas por parte de las instituciones sometidas al control de la SENADIS;
- f) Presentar denuncias por presuntos o posibles incumplimientos de las normas de accesibilidad ante los organismos públicos o instancias jurisdiccionales que correspondan, de conformidad con los reglamentos internos de la SENADIS;
- g) Actuar de conformidad con los reglamentos internos de la SENADIS en representación de los intereses de las Personas con Discapacidad (PcD), que así lo autoricen, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley N° 4934/2013, en el proceso administrativo o judicial, para hacer efectivo el derecho de accesibilidad al medio físico de dichas personas. A tal efecto los mandatos respectivos se otorgarán de conformidad con las normas generales y especiales que rigen la materia; y,
- h) Establecer mecanismos de participación de las Personas con Discapacidad (PcD), sus familias, y sus organizaciones representativas, en las labores de preparación, elaboración y adopción de decisiones relacionadas a la función contralora que ejerce.

Art. 8° Del consejo consultivo de la ley de accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad. A los efectos previstos en el Artículo 11 de la Ley N° 4934/2013, el Instituto Nacional de Tecnología,

Normalización y Metrología (INTN), mediante procedimientos internos, procederá a la creación e integración del Consejo Consultivo. Para ello, en una primera instancia con representantes del Ministerio de Justicia, de la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), para posteriormente disponer la forma de elección de los representantes del sector de la Construcción, de las Universidades y de las organizaciones representativas del sector de la discapacidad.

La designación de representantes de las instituciones miembros será responsabilidad de las organizaciones enunciadas en el presente Decreto, y deberá formalizarse a través del INTN.

Art. 9º Naturaleza de las funciones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo será el órgano técnico asesor del Gobierno en el ámbito de la accesibilidad al medio físico, para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas técnicas sobre accesibilidad.

Art. 10 Presidencia del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo será presidido por el titular de la Dirección General del INTN y como sustituto, al titular de la Dirección del Organismo Nacional de Normalización.

Art. 11 Sede del Consejo Consultivo. La sede de las sesiones del Consejo Consultivo será el domicilio del INTN, o en el lugar que este determine.

Art. 12 Comisiones Técnicas. El Consejo Consultivo podrá crear Comisiones Técnicas, respetando en su integración los criterios establecidos en la Ley, de manera que se dé participación a los distintos sectores de la sociedad civil, a los Municipios y a los Gobiernos Regionales.

La conformación de las Comisiones Técnicas será determinada en cada oportunidad.

Art. 13 Objeto de las comisiones técnicas. Las Comisiones Técnicas tendrán como objeto investigar, analizar, y sugerir al plenario del Consejo Consultivo, con relación a hechos concretos, puestos a su consideración.

Art. 14 Competencia, composición y funcionamiento. La competencia, la composición y el plazo del funcionamiento de cada una de las Comisiones Técnicas serán determinadas por el Consejo Consultivo.

Art. 15 Prohibición de percepción de emolumentos. Los representantes miembros del Consejo Consultivo y las Comisiones Técnicas, no gozarán de remuneración alguna o cualquier tipo de estipendio por el ejercicio de las funciones establecidas en la Ley N° 4934/2013 y el presente Decreto.

Art. 16 Responsabilidad administrativa del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN). Será responsable de la elaboración y control de los documentos, y será depositario legal de las actas, los archivos y cualquier documentación relacionada a las sesiones del Consejo Consultivo, y podrá designar un funcionario para la Secretaría Ejecutiva del Consejo para mantener al día los documentos y archivos del dicho Consejo, y otras funciones que este defina.

Asimismo, deberá crear los mecanismos y procedimientos para que las recomendaciones y sugerencias del Consejo Consultivo sean ejecutadas e implementadas y se les dé un adecuado seguimiento. También deberá realizar una evaluación de las políticas públicas que se desarrollen respecto a la accesibilidad al medio físico, las cuales deberán ser informadas al Consejo Consultivo.

Art. 17 Certificación. La habilitación de las construcciones tendrá como requisito contar con la certificación de accesibilidad expedida por el INTN, y queda a cargo de este la elaboración de los procedimientos necesarios conforme a su normativa interna vigente.

Art. 18 Obras en ejecución. En cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley, las obras que estén en proceso de construcción deberán adecuarse a las normas técnicas de accesibilidad.

Art. 19 Obras existentes. Para dar cumplimiento a las exigencias de accesibilidad de los entornos y edificaciones ya existentes, sean públicos o privados, los propietarios, sus representantes, o en su defecto el responsable de los mismos, deberán gestionar ante el Municipio a cuya jurisdicción territorial compete, la habilitación o permiso correspondiente.

Art. 20 Facultades de la SENADIS. La Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), como órgano contralor, velará por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 10 de la Ley N° 4934/2013, tanto en el sector público y privado, ejecutando acciones que tiendan al control relativo al eficiente acceso al medio físico, para lo cual podrá actuar de oficio o petición de parte.

La SENADIS, previa verificación de la situación de hecho remitirá una notificación dirigida a la organización infractora, y a la Municipalidad a cuya jurisdicción territorial corresponde, a los efectos de que se realicen las actuaciones y adecuaciones conforme a la norma legal.

Art. 21 Verificación. A los efectos previstos en el artículo anterior, la SENADIS, sin perjuicio de sus demás atribuciones, deberá verificar con base en las Normas Técnicas de Accesibilidad, elaboradas por el INTN, las medidas adoptadas por los Gobiernos Departamentales y

Municipales del país, en relación con las condiciones básicas obligatorias de accesibilidad al medio físico.

Art. 22 Establécese que los Artículos de la Ley N° 4934/2013 no reglamentados en el presente Decreto, serán establecidos por disposiciones originadas en la SENADIS.

Art. 23 El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.

Art. 24 Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Cartes

Sheila Abed
Ministra de Justicia

DECRETO N° 4199/15

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DEL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A LAS
OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS**

Asunción, 09 de octubre de 2015

VISTO: La Ley N° 125/1991, "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".

La Ley N° 5061/2013, "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992, "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y dispone otras medidas de carácter tributario".

El Decreto N° 1030/2013, "Por el cual se reglamenta el Impuesto al Valor Agregado (IVA) establecido en la Ley N° 125/91 y sus modificaciones".

La Ley N° 5501/2015, "Que modifica varios artículos de la Ley N° 438/94, "De Cooperativas" (Expediente MH N° 71.451/2015);
y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la vigencia de la Ley N° 5501/2015, que modifica la Ley N° 438/1994, las operaciones realizadas por las cooperativas se encuentran afectadas por el Impuesto al Valor Agregado.

Que conforme a lo señalado, resulta necesario que el sector afectado realice modificaciones y ajustes operacionales para el correcto cumplimiento de sus nuevas obligaciones tributarias.

Que es preciso establecer la fecha a partir de la cual entrará en vigencia las modificaciones previstas en la referida Ley.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 775 del 24 de septiembre de 2015.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1° Establécese que a partir del 1 de noviembre de 2015, de conformidad a las modificaciones del Artículo 113 de la Ley N° 438/1994, "De Cooperativas", previstas en la Ley N° 5501/2015, rige el Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el sector cooperativo, por lo que le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias generales que regulan dicho tributo.

Art. 2° Facúltase a la Administración Tributaria a emitir las reglamentaciones necesarias para la aplicación, administración y percepción del citado impuesto.

Art. 3° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 4° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Cartes

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 4212/15

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO IV "DE
LOS DERECHOS DE REMUNERACION
COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE
DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011**

Asunción, 12 de octubre de 2015

VISTO: El pedido presentado por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), mediante el cual solicita la reglamentación del Capítulo IV "De los Derechos de Remuneración Compensatoria" de la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos";

Las disposiciones de la Ley N° 4798/2012 "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)";

El acuerdo arribado entre las Entidades de Gestión Colectiva en relación al mecanismo de percepción de los derechos de remuneración compensatoria; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución, y el Artículo 37 de la Ley N° 1328/1998, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar el Capítulo IV "De los Derechos de Remuneración Compensatoria".

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1328/1998, establece textualmente cuanto sigue; "Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas a en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derechos a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de

tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos ". "Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción ". "El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda". "Los titulares de derechos de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos".

Que los usos y copias no autorizados de las obras y bienes intelectuales descritos en el Artículo 34 de la Ley N° 1328/1998 ocasionan a los titulares de derecho un daño económico que debe ser reparado por mandato legal, y a través de los mecanismos que deben ser establecidos mediante reglamentación del Poder Ejecutivo, conforme al marco legal arriba referido.

Que en virtud a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley N° 1328/1998 de "Derechos de Autor y Derechos Conexos ", la remuneración la cual se refiere este Decreto, se hará efectiva a través de las entidades de gestión colectiva reconocida formalmente por la Autoridad de Aplicación, DINAPI

Que las Entidades de Gestión Colectiva reconocidas por la DINAPI, "Autores Paraguayos Asociados (APA)", "Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay (SGP) ", "Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AIE Paraguay)" y la "Entidad de Gestión Colectiva de Actores, Interpretes de Obras Audiovisuales (INTERARTIS Paraguay)", están autorizadas por el Artículo 36 de la Ley N° 1328/1998 a comunicar a la DINAPI cuál de las mismas fungirá como ente de percepción y gestión de la Remuneración Compensatoria.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 4798/2012 que "Crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual" establece que la DINAPI es el órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y sus reglamentos y se relacionará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1° Reglaméntase el Capítulo IV "De los Derechos de Remuneración Compensatoria" de la Ley N° 1328/1998, del 15 de octubre de 1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos".

Entiéndese por "Derecho de Remuneración Compensatoria por Copia Privada" como la compensación económica que se otorga a los autores, compositores, artistas, intérpretes y productores de fonogramas o videogramas, por la copia no autorizada que se hace de sus obras, como resarcimiento al perjuicio que soportan por la reproducción reiterada y masiva que se realiza de sus composiciones (obras), interpretaciones o ejecuciones musicales, fonogramas o videogramas (producciones) para uso privado.

El Derecho de Remuneración Compensatoria por Copia Privada, es una obligación de carácter civil o privado, cuyo acreedor es el titular del derecho reconocido en la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos" y deriva de relaciones jurídico - patrimoniales privadas o civiles, y tendrán derecho a participar de la Remuneración Compensatoria por Copia Privada por las reproducciones de

obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o videogramas efectuadas exclusivamente para uso privado y personal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos", los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas, y los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y de audiovisuales, agrupados en las Entidades de Gestión Colectiva, reconocidas por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Art. 2° La recaudación y distribución de los montos percibidos en concepto de Derechos de Remuneración Compensatoria por copia privada serán efectivos a través de la Entidad de Gestión Colectiva reconocidas por la DINAPI que sea designada por sus pares a través de una nota formal dirigida a la autoridad de aplicación de las normas de Propiedad Intelectual o bien a través de la creación, por parte de tales entidades de un ente recaudador con personería jurídica propia para el efecto.

Para la designación de la entidad encargada de la percepción y administración, las Entidades de Gestión Colectiva deberán acreditar, ante la DINAPI, el acuerdo de la mayoría de las entidades autorizadas.

Realizada la comunicación, la DINAPI emitirá la Resolución respectiva, momento a partir del cual, la entidad designada quedará formalmente autorizada para fungir de perceptora.

Art. 3° Estarán obligados al pago de la Remuneración Compensatoria por copia privada, el fabricante nacional o importador de equipos y soportes contemplados en el siguiente artículo.

A los efectos de realizar los pagos referidos, los mismos deberán estar inscriptos en el "Registro de Importadores de

Soportes Magnéticos y Ópticos y Materias Primas para su Producción (RISMOMPP)" de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Autorízase a la DINAPI a establecer los requisitos y el procedimiento que deberá ser llevado adelante para el registro en cuestión.

Art. 4° Los equipos y soportes sujetos al pago establecido en el artículo anterior son los siguientes, clasificados según las partidas arancelarias que correspondan:

Art. 5° El importe de la Remuneración Compensatoria será del cero coma cincuenta por ciento (0,50 %) a ser determinado de la siguiente manera:

- 1) Sobre el valor de ingreso al territorio nacional de los productos y dispositivos, de acuerdo con las constancias administrativas y aduaneras, en los casos de importaciones que conste en la factura de origen.
- 2) Sobre la primera comercialización en el país que realicen los obligados al pago, en el caso de productos fabricados en la República del Paraguay.

Sin perjuicio de la Tarifa General establecida en el presente Artículo, las Entidades de Gestión Colectiva podrán celebrar, a través de la Entidad designada por Resolución de la DINAPI acuerdos supletorios con organismos representantes de los importadores y fabricantes, en los que se determinen tarifas diferenciales para cada producto o dispositivo, en función de los equipos, aparatos, soportes y materiales idóneos para reproducir, ya sea los fabricados en territorio nacional, o adquiridos fuera de este para la distribución comercial o utilización dentro del territorio nacional.

Los eventuales acuerdos que se celebren con la Entidad de Gestión Colectiva designada, o la entidad a crearse especialmente según lo dispone el Artículo 2° del presente Decreto, en representación de los titulares de derechos autorizados y los fabricantes e importadores de equipos y soportes, serán supletorios a las tarifas establecidas en el presente Decreto, por el plazo establecido entre las partes.

Los equipos y soportes de fabricación nacional tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%).

Art. 6° Quedan exentos del pago de la remuneración compensatoria, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y las editores, o sus respectivos licenciatarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras, interpretaciones o ejecuciones y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades y así haya sido justificado por los mismos ante la Sociedad de Gestión encargada de la percepción o ante el ente recaudador que, en su caso, se constituya, la cual deberá expedir, con carácter previo, un certificado que acredite tal circunstancia.

Art. 7° Los importadores de soportes abonarán esta compensación antes de proceder al despacho de importación, y los fabricantes de los mismos antes de proceder a la primera venta o comercialización.

Art. 8° El pago se realizará mediante declaración jurada a ser presentada en las oficinas de la Entidad de Gestión Colectiva

designada, acompañada de la boleta de depósito bancario del importe correspondiente efectuado en la cuenta bancaria de la misma.

Cuando se trate de equipos o soportes a ser importados, se acompañará fotocopia simple de la Factura Comercial y el Conocimiento de Embarque, firmado por el representante de importador y por el despachante y copia del despacho de la importación anterior, del cual se tomará el valor declarado de ingreso de la mercadería sujeta a la remuneración compensatoria por copia privada.

Art. 9° La Dirección Nacional de Aduanas (DNA) no autorizará despacho alguno de los bienes sujetos al pago contemplado en el presente Decreto sin que la DINAPI haya autorizado la importación, a través de las claves dispuestas para ello en el Sistema Informático de Aduanas.

Art. 10 La distribución de los montos recaudados en concepto de Remuneración Compensatoria por Copia Privada, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, se hará conforme a lo siguiente:

1) Ochenta por ciento (80%) del monto total recaudado a las Entidades de Gestión Colectiva reconocidas por la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), las cuales serán distribuidas por tipo de derecho que administren. Las Entidades de Gestión Colectiva actúan y administran los montos percibidos en representación exclusiva de sus socios y representados, previa deducción de los gastos que ocasione la recaudación y administración, debidamente justificados ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI). Los

gastos administrativos deducidos no superarán el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta; y

2) Veinte por ciento (20%) del monto total recaudado será destinado a la promoción y respeto a los derechos de propiedad intelectual y lucha contra la piratería, a través del apoyo a las actividades y programas desarrollados por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Art. 11 La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) podrá verificar la documentación referente a la importación o fabricación de los productos mencionados en el Artículo 4° del presente Decreto. Así también, podrá verificar las mercaderías en las Aduanas de todo el país y/o en los depósitos de empresas fabricantes.

La Dirección General de Observancia de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) realizará las inspecciones, verificaciones y solicitará la documentación que crea pertinente a efectos de verificar la correspondencia de las declaraciones juradas con las actividades desarrolladas por los importadores y fabricantes de los equipos y soportes objeto del presente Decreto.

En caso de existir diferencias relacionadas con la valoración, cantidad, calidad y tipo de los productos declarados podrá realizar las observaciones, o denuncias correspondientes ante la Administración Aduanera competente.

Art. 12 El presente Decreto Reglamentario no podrá interpretarse, en ningún caso para convalidar o dar por autorizadas las reproducciones, distribuciones, puesta a disposición o comunicación al público de obras, interpretaciones artísticas, fonogramas o videogramas.

En todo caso, el pago de la remuneración compensatoria por copia privada que reglamenta el presente Decreto no implica una cesión o transferencia de derechos exclusivos de explotación a favor de los obligados al pago ni establece una licencia para la grabación de obras, interpretaciones o fonogramas protegidos por la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos".

Art. 13 Derógase el Decreto N° 6780/2011.

Art. 14 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 15 Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Horacio Cartes

Gustavo Leite
Ministro de Industria y Comercio



IV. RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N° 26/06
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS
APROBACIÓN POR PARTE DEL BCP, DEL PROCEDIMIENTO
PARA EL ESTUDIO DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA
OPERAR COMO CORREDORES DE CAMBIOS.

Asunción, 20 de abril de 2006

VISTOS: La Resolución N° 25 Acta N° 9 de fecha 9 de febrero del 2006 del directorio del Banco Central del Paraguay, que reglamenta el título XIII «De los corredores de cambios» de la Ley N° 2794/05 «DE ENTIDADES CAMBIARIAS Y/O DE CASAS DE CAMBIOS», el MEMORANDO SB.ISE.AGCCYOE N° 0009/2006 de fecha 18 de enero de 2006 de la Intendencia de Supervisiones Especiales, el MEMORANDO SB.IAFN.N° 004/06 de fecha 24 de enero de 2006 de la Intendencia de Análisis Financieros y Normas, la Providencia SB.DAL. N° 0180/2006 y N° 0204/2006 de fecha 10 y 20 de marzo de 2006 y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer mecanismos dinámicos para el estudio de los pedidos respectivos, como así también ofrecer la mayor claridad a los interesados en la presentación de sus respectivos pedidos que coadyuven a cumplir con mayor eficiencia el estudio de las documentaciones y requisitos exigidos en el marco de la ley de ordenación bancaria.

POR TANTO, en uso de sus facultades,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
RESUELVE:

Art. 1º A los efectos de la autorización prevista en el artículo 79º de la Ley Nº 2794/05 y al artículo 1º de la Resolución Nº 25 Acta Nº 9 de fecha 9 de febrero del 2006 del directorio del Banco Central del Paraguay, los interesados deberán presentar todos los documentos descriptos en el artículo 80 de la misma ley, en original o copia debidamente autenticada.

Art. 2º Para el cumplimiento de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 80 de la Ley Nº 2794/05 se deberán acompañar:

a) Numeral 1: Certificado de no estar comprendido en los alcances del artículo 18 de esta Ley.

Para el cumplimiento del artículo 18, Ley Nº 2794/05 incisos a), b), c), d), h) é i), se presentará una declaración en carácter jurada pasada por escribanía pública de no estar comprendidas en dichas causales de inhabilidades e incompatibilidades. En lo referido a los incisos b), c), d), h) é i), la Superintendencia de Bancos podrá cruzar las informaciones con datos internos de la Central de Riesgos Crediticios, Registro de Inhabilitaciones en Cuentas Corrientes, Sanciones a Personas en el Sistema, Nómina de Funcionarios, etc.

Para el cumplimiento del artículo 18º, Ley Nº 2794/05 incisos e), f) y g), se adjuntarán las siguientes documentaciones personales:

I. Antecedentes penales.

II. Informe de interdicción e inhabilitación.

III. Informe de convocatoria o quiebra.

IV. Antecedentes policiales.

Para el cumplimiento del artículo 18, Ley Nº 2794/05 inciso j), se procederá conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 6285/05 del Poder Ejecutivo.

La solicitud para autorización de corredores de cambios no se encuentra comprendida en el alcance de la publicación prevista en el artículo 18 de la Ley N° 2794/05.

b) Numeral 3: Declaración jurada de la ciudad, zona y calles donde realizarán sus operaciones.

Los datos requeridos deberán consignarse en forma clara y precisa, para su incorporación en la identificación establecida en el artículo 88 de la Ley N° 2794/05. Asimismo, se agregará domicilio real o lugar de residencia del interesado y dos fotos tipo carnet de tamaño 3x3.

c) Numerales 4 y 5: Declaración jurada del monto del capital propio en efectivo con el que la persona física efectuará sus operaciones y de manifestación de bienes.

De ser necesario, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar información adicional en el marco de la Ley N° 1015/97, a fin de justificar la solvencia económica y/o disponibilidad de los fondos del interesado, la que deberá ser requerida mediante nota.

d) Numerales 2, 6, 7 y 8: documentos de forma.

Art. 3º Las solicitudes serán presentadas en la mesa de entrada de la Superintendencia de Bancos y remitidas a la Intendencia Administrativa para el estudio correspondiente, luego, se remitirán dichos antecedentes evaluados al directorio del Banco Central del Paraguay para la emisión de la resolución de autorización para operar e inscribirse en el Registro de los Corredores de Cambios.

Art. 4º La Intendencia Administrativa, Sección Registros, conforme al artículo 1º de la Resolución N° 25 Acta N° 9 de fecha 9 de febrero del 2006, habilitará el Registro de los Corredores de Cambios, la cual deberá estar permanentemente actualizada.

Art. 5º En caso de que las solicitudes presentadas por los interesados no reúnan las condiciones pertinentes, se encuentren incompletas o hayan

sido rechazadas por el directorio del Banco Central del Paraguay, se comunicará por escrito al mismo.

Art. 6º Dar cumplimiento a la presente resolución y a las disposiciones contenidas en el TÍTULO XIII. DE LOS CORREDORES DE CAMBIOS de la Ley N° 2794/05, de las leyes del comercio y tributarias.

Art. 7º Comunicar a quien corresponda y archivar.

RESOLUCIÓN N° 4/08

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - DIRECTORIO POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA APERTURA DE NUEVAS CASAS DE CAMBIOS SUJETAS AL MARCO DE LA LEY N° 2.794/05 "DE ENTIDADES CAMBIARIAS Y/O DE CASAS DE CAMBIOS".

Acta N° 69 de fecha 25 de agosto de 2008

VISTO: el artículo 31° de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay"; las disposiciones establecidas en la Ley N° 2.794/05 "De Entidades Cambiaras y/o de Casas de Cambios"; los memorandos y las providencias SB.IAFN.DNP. N°s. 0058808, 0066/08, 0088808 y 0187/08 de la Intendencia de Análisis Financiero y Normas de la Superintendencia de Bancos de fechas 26 de marzo, 2 de abril, 2, 19 de mayo, 9, 14, 18, 21 de julio y 20 de agosto de 2008, por los cuales remite un proyecto de Resolución "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA APERTURA DE NUEVAS CASAS DE CAMBIOS, SUJETAS AL MARCO DE LA LEY N° 2.794/05 "DE ENTIDADES CAMBIARIAS YO DE CASAS DE CAMBIOS"; los memorandos SB.ISE.AG.CC. y OE. N°. 0142/08, SB.ISE.DCRLDB. N°s 00134/08, 00138808 y las providencias SB.ISE. N° 0079/8 de la Intendencia de Supervisiones Especiales de la Superintendencia de Bancos de fechas 18, 23, 24, 25 de abril de 2008; el dictamen SB.DAL. N° 0198808 de la División de Asuntos Legales de la Superintendencia de Bancos de fecha 23 de junio de 2008; las providencias del Superintendente de Bancos de fechas 21 de febrero, 20 de mayo, 30 de junio, 30 de julio, 19 y 20 de agosto de 2008; el memorando N° 1194/08 de la Unidad Jurídica de la Institución de fecha 11 de agosto de 2008; la providencia del Gabinete de la Presidencia de la Institución de fecha 31 de julio de 2008; y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer pautas y criterios claros y prácticos para el establecimiento de nuevas entidades sujetas a la Ley N° 2.794/05.

Que, corresponde a la Superintendencia de Bancos ejercer, en representación del Banco Central del Paraguay, las funciones de control, inspección y examen de las Entidades del Sistema Económico Cambiario, conforme lo establece el artículo 68° del referido cuerpo legal.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
RESUELVE:**

1° Establecer los requisitos mínimos a cumplirse para la constitución de nuevas Casas de Cambios, sujetas a la Ley N° 2.794/05 "De Entidades Cambiarias y/o de Casas de Cambios", conforme a lo consignado en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

2° Instruir a la Superintendencia de Bancos a verificar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada Ley y en el anexo de la presente Resolución.

3° Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.

ANEXO

A. PRIMER PASO

a.1. Designación de Promotor conforme lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 2.794/05 "De Entidades Cambiarias y/o de Casas de Cambios". Las personas físicas que se presenten como promotores, deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica, debiendo ser socios fundadores de la entidad. Dicha designación deberá

ser elevada a Escritura Pública, a efectos de su comunicación a la Superintendencia de Bancos.

a.2. No podrán desempeñarse como promotores aquellas personas comprendidas en los alcances del artículo 18° del referido cuerpo legal. Igualmente, no podrán efectuar dicha función, los que ejerzan cargos de Directores, Gerentes, Síndicos o empleados de aras entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

A tal efecto, se determina que los que ejerzan cargo de GERENTES, comprende a aquellos funcionarios administrativos que, bajo esa u otra denominación, tengan facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto social, el reglamento interno, la asamblea general o por el órgano directivo.

a.3. La solicitud para la apertura de la entidad será dirigida a la Superintendencia de Bancos, debiendo indicarse lo siguiente:

a.3.1. Propuesta de denominación de la entidad;

a.3.2. Domicilio legal y real de los promotores (socios fundadores) y la localidad en que la oficina Central tendrá asiento, debiendo indicar la dirección exacta;

a.3.3. Número/s de teléfono/s - fax, correo electrónico de los promotores y de la localidad en que la oficina Central tendrá asiento;

a.3.4. Firma de la nota por personas que reúnan la condición de Promotores [socios fundadores].

a.4. En el caso de que los accionistas sean personas jurídicas, deberán adjuntar los siguientes datos:

a.4.1. Registro Único de Contribuyente;

a.4.2. Una copia de sus Estatutos Sociales;

a.4.3. Nómina de sus administradores y/o representantes legales;

a.4.4. Nómina de las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente, posean más del 20% del capital social, consignando la cantidad exacta de acciones que detenten;

a.4.5. De darse lo estipulado en el punto a.4.4. se deberá indicar si dichas personas poseen acciones en aras sociedades.

a.5. Presentación del proyecto de Estatutos Sociales, el cual deberá ser revisado por la Superintendencia de Bancos, y contar con el dictamen favorable de la Unidad Jurídica del Banco Central del Paraguay.

a.6. Elaboración de un "Programa de Actividades". A modo indicativo pero no limitativo, dicho Programa deberá incorporar básicamente cuanto sigue:

a.6.1. Actividades a desarrollar, como operaciones permitidas por la Ley N° 2.794/05;

a.6.2. Organigrama proyectado y descripción de funciones, cursograma de las principales operaciones y comentarios sobre su desarrollo; dotación del personal con la que han de iniciar las actividades de la entidad y monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación;

a.6.3. Sistemas internos de control y auditorías a implementar en consonancia con las reglamentaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, el Directorio del Banco Central del Paraguay, y las prácticas y usos internacionalmente aplicadas;

a.6.4. Procedimientos adecuados a ser implementados para el control interno de la información a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes" y sus reglamentaciones.

a.6.5. Nómima de Accionistas que han de constituir la sociedad, con los siguientes recaudos:

a.6.5.1. Domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y su participación en el capital social;

a.6.5.2. Certificado de antecedentes policiales;

a.6.5.3. Certificado de antecedentes judiciales, de no interdicción, inhabilitación, convocatoria o quiebra; y,

a.6.5.4. Declaración jurada de bienes, obligaciones e ingresos, acompañados de las documentaciones respectivas que permitan confirmar lo manifestado y el origen de los fondos para la integración del Capital.

Dicha manifestación de bienes deberá demostrar que el accionista posee solvencia económica, entendida como tal, contar con un patrimonio neto igual o superior a la inversión en la entidad financiera, así como la manera en que obtuvo los recursos.

a.6.6. Nómina de las personas que ocuparán el Directorio, plana ejecutiva, contador, síndico y apoderados, con los siguientes recaudos:

a.6.6.1. Certificado de antecedentes policiales;

a.6.6.2. Certificado de antecedentes judiciales, de no interdicción, inhabilitación, convocatoria o quiebra; y,

a.6.6.3. Curriculum vitae, acompañado de documentaciones que acrediten las condiciones de idoneidad y experiencia en materia cambiaria, además de no estar comprendido dentro de las incompatibilidades citadas en el artículo 18° de la Ley N° 2.794/05.

La función de Síndico, estará encomendada a un Licenciado en Ciencias Contables, Administración de Empresas, Economía, Auditoría o profesional que posea amplia experiencia en los campos señalados.

a.6.7. La Superintendencia de Bancos solicitará toda información que estime necesaria para la verificación de la situación personal, patrimonial y el origen de los recursos de los accionistas, directores y administradores, a fin de determinar la idoneidad moral y la solvencia económica de los mismos, exigida en la Ley N° 2.794/05.

a.6.8. Informaciones adicionales que requiera la Superintendencia de Bancos o el Banco Central del Paraguay, serán solicitadas vía nota dirigida a los promotores.

a.6.9. La compraventa o transferencia de acciones que implique una participación igual o superior al 10%, que una persona física o jurídica

posea en una entidad supervisada, previamente, deberá cumplir con los requerimientos exigidos a los accionistas, en el presente apartado.

Sucursales de Entidades Cambiarias del Exterior

a.7. Para el establecimiento de sucursales de entidades cambiarias del exterior, regirán los mismos requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones anteriormente descriptas, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de estas entidades, que se propongan establecer como sucursal en territorio nacional. La entidad solicitante aportará los elementos que permitan evaluar el tipo de supervisión que practica el país de origen, el que deberá seguir los estándares internacionales en la materia.

a.8. Con la solicitud de autorización deberá acompañarse la siguiente documentación certificada, legalizada y con su respectiva traducción efectuada por Traductor Público matriculado, en caso de no hallarse en idioma español:

a.8.1. Acto constitutivo de la casa matriz en el país de origen y Resolución que autoriza la apertura de la sucursal;

a.8.2. Acta del Directorio en donde conste la autorización para habilitación de la sucursal en el Paraguay;

a.8.3. Poder en donde conste la nómina de las personas habilitadas o designadas para gestionar la apertura de la sucursal;

a.8.4. Balances Generales, Cuadro de Resultados y las Memorias Anuales de la entidad, correspondiente a los últimos cinco (5) años;

a.8.5. Capital asignado a la sucursal para sus operaciones, el cual debe radicar efectiva y permanentemente en el país conforme a las normas legales vigentes;

a.8.6. Informe de los servicios de supervisión bancaria que determine la solvencia, gestión y valoración de los activos de la entidad;

a.8.7. Nota mediante la cual los organismos de supervisión de la casa matriz autoricen la instalación de la sucursal en el país, cuando sea exigible en el país de origen;

a.8.8. La casa matriz extenderá una Resolución del Directorio por la que autoriza a la sucursal la libre disponibilidad del capital asignado y al mismo tiempo que se responsabiliza solidaria e ilimitadamente de los resultados de las operaciones efectuadas en nuestro país;

a.9 Las entidades solicitantes deberán ceñirse estrictamente a lo establecido en la Ley N° 2794/05, a sus reglamentaciones y a la Ley N° 1.015/97, en lo que compete a las mismas.

B. SEGUNDO PASO

b.1. Recibida la solicitud de autorización para operar en la Mesa de Entrada de la Superintendencia de Bancos, se procederá a la revisión formal del pedido, que abarca lo siguiente:

b.1.1. Revisión de la documentación presentada, lo que incluye la participación de las respectivas áreas del Banco Central del Paraguay, para el dictamen pertinente en materia de política monetaria, gestión sana, prudente y la idoneidad del Proyecto, entrada de nuevas entidades al sistema u otros aspectos de orden jurídico y económico;

b.1.2. Notificación de la falta de requisitos o documentación, si existiere, las cuales deberán responderse dentro de los sesenta (60) días de la fecha de notificación de las mismas, previendo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 14º de la Ley No 2.794/05.

De contar con dictámenes adversos, respecto a la prosecución del proceso de apertura, se procederá de la siguiente forma:

b.1.2.1. La Superintendencia de Bancos informará al Directorio del Banco

Central del Paraguay, sobre la situación de la entidad solicitante;

b.1.2.2. El Directorio del Banco Central del Paraguay, previo análisis resolverá comunicar sobre la decisión adoptada a la entidad solicitante.

b.1.3. Si no existen deficiencias en la presentación o dictámenes adversos, se trasladará vía nota el esquema de publicación, que incluirá la solicitud y nombres del promotor, accionistas, directorio, síndico y plana ejecutiva, como así también el lugar de presentación de reclamo u

objección de terceros al pedido de apertura -con cargo a los interesados- en dos diarios de gran difusión por tres veces, durante quince días;

b.1.4. Cumplido el mandato y plazo mencionado en el artículo 18° de la Ley N° 2.794/05 deberán remitir copias originales de la página completa del ejemplar del diario donde se realizaron las publicaciones;

b.1.5. Si no existen objeciones de terceros al pedido, en el plazo previsto en la Ley N° 2.794/05, la Superintendencia de Bancos, elevará el proyecto de Resolución al Directorio del Banco Central del Paraguay.

C. TERCER PASO

c. 1. Dictada la Resolución de autorización de apertura de la entidad cambiaria por el Banco Central del Paraguay, los recurrentes procederán a:

c.1.1. Realizar la Inscripción de los Estatutos Sociales en los registros correspondientes;

c. 1.2. Iniciar sus operaciones en el plazo de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la fecha de Resolución de autorización, conforme a lo establecido en el artículo 15o de la Ley No 2.794/05, caso contrario previo informe de la Superintendencia de Bancos se podrá declarar la revocación de la autorización para operar.

D. INDICACIONES SIGNIFICATIVAS

d. 1. El representante legal de la institución depositará el capital mínimo requerido en el Banco Central del Paraguay, en efectivo, cheque certificado o cheque administrativo en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que le autoriza a operar en el Sistema Económico Cambiario, adjuntando copia autenticada de los estatutos sociales y documento de identidad.

Para la extracción del capital mínimo, deberán presentar:

d. 1.1. Documento de identidad del representante legal.

d.1.2. Solicitud de devolución del Capital Mínimo, firmada por los representantes legales designados en la escritura de constitución.

d.1.3. Duplicado del comprobante del depósito de garantía.

d.1.4. Copia de la Resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, autenticada por el Secretario General de la Institución que autoriza la apertura de la entidad.

d.2. A partir de la autorización para operar, la entidad solicitante podrá desarrollar gestiones vinculadas con su organización y aplicar los recursos de su capital a solventar los gastos e inversiones inherentes a esas gestiones hasta tanto se notifique el inicio de sus operaciones a la Superintendencia de Bancos.

d.3. Las entidades financieras autorizadas a operar deberán notificar el inicio de sus operaciones a la Superintendencia de Bancos, con una antelación no menor de sesenta (60) días a la fecha prevista a su apertura, acompañando las documentaciones requeridas en el artículo 17° de la Ley N° 2.794/05, debiendo contar con la infraestructura operativa e informática necesaria para el desempeño de sus funciones.

RESOLUCIÓN N° 38/09

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY – DIRECTORIO PARA RESTABLECER EL CAPITAL INTEGRADO DETERIORADO POR LAS PÉRDIDAS

Asunción, 6 de mayo de 2009

VISTO: los artículos 27° y 28° de la Ley N° 2794/2005 "De Entidades Cambiarias y/o Casas de Cambios"; la providencia de la Secretaría del Directorio de fecha 25 de febrero de 2009; las providencias SB.IAFN.SES. N° 020/09, SB.IAFN.RNP. N°s. 027/09 y el memorando SB.IAFN.RNP. N° 112/09 de la Intendencia de Análisis Financiero y Normas de la Superintendencia de Bancos de fechas 31 de marzo, 21 y 27 de abril de 2009, con los cuales adjunta un proyecto de Reglamento del procedimiento para restablecer el capital integrado, deteriorado por las pérdidas de las citadas entidades; las providencias del Superintendente de Bancos de fechas 25 de febrero y 27 de abril de 2009; el memorando SB.ISE.AGCC y OE N° 095/09 de la Intendencia de Supervisiones Especiales de la Superintendencia de Bancos de fecha 20 de abril de 2009; el memorando N° 679/09 de la Unidad Jurídica de la Institución de fecha 29 de abril de 2009; y,

CONSIDERANDO: que, es obligación del Banco Central del Paraguay establecer medidas prudenciales respecto a entidades cambiarias que experimentan pérdidas y procedimientos para restablecer el capital deteriorado.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Procedimiento para restablecer el Capital Integrado de las Entidades Cambiarias y/o Casas de Cambio, deteriorado por las pérdidas, el cual queda redactado en los siguientes términos:

a) Disponer que la aplicación automática de los recursos de la reserva legal a la cobertura de las pérdidas acumuladas, conforme lo dispone el artículo 27° de la Ley N° 2794/2005, se realizará al tiempo de apertura del nuevo ejercicio.

b) Si los recursos de la reserva legal fueren insuficientes para absorber toda la pérdida, esta diferencia afectará al capital integrado. Si a raíz de ello quedase por debajo del mínimo exigido, la Asamblea de Accionistas o la Casa Matriz, decidirá sobre la integración hasta completar nuevamente el capital integrado exigido legalmente para cada ejercicio.

c) El déficit de capital que resulte de la aplicación de las pérdidas, debe ser cubierto anualmente a más tardar el 30 de junio de 2009.

Art. 2° Instruir a la Superintendencia de Bancos a fiscalizar el cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Jorge Raúl Corvalán Mendoza
Presidente

Luís Alberto Campos Doria
Miembro Titular del Directorio

Benigno María López Benítez
Miembro Titular del Directorio

Rolando Arréllaga Yaluk
Miembro Titular del Directorio

RESOLUCIÓN N° 167/10

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS REQUISITOS DE LOS LIBROS DE COMERCIO. ESTABLECIMIENTO DE LA TENENCIA ELECTRÓNICA DE LIBROS, EXTRACTOS DE LIBROS, REMISIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA Y PRIORIZACIÓN DE DATOS AFECTADOS A INFORMES Y ESTADÍSTICAS DEL SECTOR ASEGURADOR PARA TERCEROS.

Asunción, 31 de diciembre de 2010

VISTO: El Proyecto de Resolución, concordante con el Plan Estratégico referente a la tenencia, procesamiento y divulgación de Informaciones y Estadísticas; el Memorando SS.IAL.N° 212/10 del 30 de diciembre de 2010 el parecer favorable del Consejo Consultivo de Seguros, emitido en reunión de fecha 1 de diciembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, existe la necesidad de modernizar el registro de datos en Libros Oficiales y/o soportes tecnológicos, como instrumento de control interno, de información y de estadísticas, acorde a la legislación, concordante con los Principios Básicos del Seguro, dictados por la I.A.I.S. y las actividades planificadas para mejorar la aplicación: PBS 10, criterio a., Actualizar Norma sobre Libros de Tenencia Obligatoria, en el marco del fortalecimiento del Sistema de Control Interno; PBS 1, criterio g., Actualizar menú de informaciones y estadísticas financieras para el sector asegurador "las estadísticas económicas, financieras y sociales básicas están a disposición de la autoridad supervisora, la industria y el público"; y, el PBS 12, criterio d., Mejorar el menú de información requerida y recibida de los supervisados y eficienciar el soporte tecnológico "de vez en vez, la autoridad supervisora revisa sus

requerimientos de información periódica y sistemática, para garantizar que continúan sirviendo a sus propósitos y que se realizan de una manera eficiente y efectiva".

Que, la Ley 827/96 de Seguros, establece como exigencias de tenencia de libros, en los artículos 23 y 130, respectivamente: Libro de Bienes de Reservas Matemáticas, provisiones de riesgos en curso y demás reservas, Libro de Actas, Libros Auxiliares. Concordante, se establece la facultad de la Superintendencia de Seguros de revisar los libros en el inc. c, artículo 61.

Los compromisos ecológicos que minimicen el uso del papel y aprovechar el reconocimiento de información electrónica determinado por la Ley 4017/10 "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico", con énfasis en lo dispuesto en sus artículos 2º, 4º, 11º al 14º, 37º y concordantes

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 29º y 61º incisos b) y t) de la Ley N° 827/96 "De Seguros",

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

1º Sin perjuicio de cualquier otra normativa pertinente a registro y tenencia de libros aplicada a sociedades comerciales (tales como regímenes laborales, comerciales, societarios, impositivos, de seguridad social, etc.), disponer la tenencia obligatoria para las Aseguradoras de los siguientes LIBROS AUXILIARES (electrónicos) y sus EXTRACTOS MENSUALES (en formatos PDF y EXCEL):

- DE PRODUCCIÓN
- DE REASEGURO
- DE SINIESTROS
- DE ACTUACIONES JUDICIALES
- LIBRO DE BIENES REPRESENTATIVOS DE PROVISIONES TECNICAS

2° Los datos mínimos que deberán contener los Libros Auxiliares serán los determinados por la Resolución SS.SG N° 115/06, "Régimen de Provisión de Datos para la Central de Información de la SIS", del 10 de abril de 2006, la Resolución SS.RG. N° 11/02, "Por la cual se crea el Registro de Actuaciones Judiciales", del 16 de setiembre de 2002, Resolución SS.SG N° 121/08, "Régimen de Inversión, Liquidez, Representatividad y Custodia de Valores", del 30 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, para lo cual las Aseguradoras deberán prever que las mismas se hallen disponibles para consulta en su sede (con excepción de la copia electrónica de respaldo, a ser resguardada en otro sitio).

3° La Copia de los datos históricos, documentos y otras informaciones remitidos a la Superintendencia de Seguros en cumplimiento de obligaciones de reporte (por escrito) reemplazados por medios electrónicos reconocidos por la Ley 4017/2010 y a partir de su vigencia, serán considerados como oficiales, sujetos a fiscalización, en cuanto tengan el acuse de la dependencia afectada de la Superintendencia de Seguros, expedida vía correo electrónico, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción provisoria.

Estas informaciones no requerirán de registros impresos en los libros de orden público ni su remisión a la Superintendencia de Seguros en formato impreso (en cuanto fueren reemplazados por información electrónica en formato PDF y Excel, recibida por la dependencia afectada de la Superintendencia de Seguros), por obligaciones determinadas en las Resoluciones citadas en el artículo anterior u otras disposiciones vigentes.

4° Aprobar los "Extractos Mensuales" de los "Libros Auxiliares", que deberán contar con los datos mínimos que se citan a continuación, los cuales no requerirán de registros impresos en los libros habilitados.

Los "Extractos Mensuales" serán remitidos a la Superintendencia de Seguros dentro de los siguientes 20 días corridos, posteriores al cierre del mes, vía correo electrónico u otro medio autorizado, adjuntando el documento en formato PDF y Excel respectivo.

A) EXTRACTO DE LOS LIBROS DE PRODUCCIÓN Y DE REASEGURO

A.1) DE SEGUROS DIRECTOS

1. Fecha de Operación
2. Tipo de Instrumento de Cobertura: póliza, endoso, certificado individual, certificado provisorio, póliza madre.
3. Sección
4. Número de Instrumento
5. Tipo de Operación: emisión, actualización (para seguros de vida de largo plazo a partir del 2º año de vigencia y para casos de modificación de coberturas vía endosos), anulación (operaciones opuestas -que revierten- las emisiones), movimiento de póliza flotante (las primas iniciales de los seguros flotantes se imputan como emisiones). Para las renovaciones efectuadas a través de emisiones de nuevos instrumentos, y por ende, un número de instrumento distinto, se imputa como emisión. Los endosos que aglutinen varios certificados individuales se imputarán como emisiones.
6. Inicio de Cobertura
7. Fin de Cobertura
8. RUC o CI del Asegurado
9. Nombre del Asegurado
10. Capital Asegurado (capital en riesgo o pérdida máxima posible)
11. Prima (de Tarifa o Comercial)
12. Intereses por Financiamiento
13. Impuesto al Valor Agregado
14. Premio
15. Comisión
16. Número de Matrícula del Intermediario

17. Código de Registro del Plan de Seguro
 18. Capital Reasegurado (incluyendo coberturas No Proporcionales)
 19. Prima de Reaseguro (solo para coberturas Proporcionales)
 20. Comisión de Reaseguro
 21. Reaseguradores (habilitar columnas según cantidad afectada)
- Indicaciones y observaciones: Los datos se registrarán cronológicamente en función a la fecha de operación. Las Aseguradoras mantendrán registros electrónicos, en tiempo real, con copia diaria de respaldo.

A.2) DE REASEGUROS ACEPTADOS

1. Fecha de Operación
2. Tipo de Operación: suscripción, modificación de condiciones o anulación.
3. Inicio de Cobertura
4. Fin de Cobertura
5. Aseguradora Cedente
6. Capital Reasegurado aceptado (porción aceptada)
7. Prima de Reaseguro
8. Comisión (de ser aplicable)
9. Impuesto al Valor Agregado
10. Premio de Reaseguro

Indicaciones y observaciones: Los datos se registrarán cronológicamente en función a la fecha de operación. Se mantendrán registros electrónicos, en tiempo real, con copia de respaldo diaria.

Se registrarán las coberturas de reaseguros por cada aceptación de cobertura o endoso que implique facturación o nota de crédito por devolución de primas (incluida anulaciones), comisiones e impuestos, o se altere el capital en riesgo aceptado, según corresponda.

B) EXTRACTO DEL LIBRO DE SINIESTROS

1. Número consecutivo (1,2,3,4,...)
2. Fecha de registro
3. Número de Siniestro
4. Fecha de reclamo (o de denuncia)

5. Fecha de siniestro
6. Descripción del Siniestro (ej. Fallecimiento, robo autovehículo, incendio, otros)
7. Número de Póliza (u otros instrumentos afectados)
8. Asegurado
9. RUC o CI
10. Sección
11. Monto Estimado del Reclamo
12. Monto Pagado
13. Situación del Reclamo (o del Siniestro): pendiente de liquidación, controvertido, pendiente de pago, rechazado, judicializado, finiquitado, reabierto.

Indicaciones y observaciones:

Los registros se efectuarán cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Ante cada reclamación: se abrirá un expediente por cada instrumento afectado por un mismo siniestro o reclamo, al cual se le asignará un código de identificación (número de siniestro) y una carátula. En el mismo se incluirán todas las documentaciones pertinentes.

b) Cuando se altere alguna de las variables del registro (v.g.: pagos parciales)

c) Cuando se cierre o finiquite algún expediente

d) Reapertura

C) EXTRACTO DEL LIBRO DE ACTUACIONES JUDICIALES

1. Número Secuencial (1,2,3,4,...)
2. Número de Orden (número asignado en el Poder Judicial al Expediente)
3. Fecha de Notificación (cuando la aseguradora resulte demandada o citada en garantía)
4. Carácter de la Demanda (favor, contra, citado en garantía)
5. Número de Póliza o Instrumento

6. Sección
7. Carátula del Juicio (u Objeto de la Causa)
8. Circunscripción, fuero, juzgado y secretaría
9. Fecha de la demanda
10. Monto demandado
11. Monto de la Sentencia firme o importe de la Transacción
12. Fecha de cancelación total
13. Observaciones (Estado y otros)

Indicaciones y Observaciones:

Cuando en el mes no se registre movimiento del expediente judicial se deberá consignar tal situación en Observaciones.

D) EXTRACTO DEL LIBRO DE BIENES REPRESENTATIVOS DE PROVISIONES TÉCNICAS (corte trimestral para el ramo patrimoniales y mensual para el ramo vida)

D.1) Detalle de Provisiones y Reservas

- a) Número de Póliza o Instrumento
- b) Sección
- c) Fecha de Inicio de Vigencia
- d) Fecha de finalización de la Vigencia
- e) Prima total
- f) Prima devengada
- g) Prima a devengar
- h) Prima a devengar de Reaseguros cedidos
- i) Monto de las Reservas Matemáticas (para aplicables)

D.2) Detalle de Provisiones p/Siniestros Pendientes

- Número de Siniestro
- Número de Póliza o Instrumento
- Sección
- Fecha de reclamo (o de denuncia)
- Descripción del Siniestro
- Saldo de Indemnización pendiente

- Saldo de Indemnización "neto" cargo el Reaseguro (deducida las deudas de la Aseguradora, v.g. reinstalación)

- Saldo de Indemnización cargo la Aseguradora

D.3) Bienes Representativos

Inventario según Anexos de la Resolución SS.SG N° 121/08.

5°) Facultar a la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales a establecer la categoría de "prioritario" a los datos que sirven de base para generar informaciones y estadísticas: económicas, financieras y sociales, del sector asegurador, los cuales deberán ser suministrados y procesados, en tiempo y forma. Los datos que se categoricen como "prioritarios" deberán ser evaluados en cuanto a su utilidad y relevancia de manera permanente.

6° Facultar a la División Informática a coordinar la implementación de las medidas tecnológicas y administrativas con las Aseguradoras, de manera a procesar los datos comprendidos por la presente Resolución en forma eficiente, eficaz y segura, aplicando la Ley 4017/10.

Se tramitará copia de respaldo de la información electrónica recibida en la Superintendencia de Seguros, según la política y procedimientos implementados por la Administración del Banco Central del Paraguay.

7° Autorizar a las Aseguradoras a suministrar vía Correo electrónico la información requerida por la Inspección (enumeración de datos, escaneado de documentos, texto explicativo, otros), que cumpla los requerimientos de la Ley 4017/10, con valor de prueba y en carácter de Papel de Trabajo electrónico, de respaldo por las tareas de fiscalización desarrolladas.

Sin perjuicio de lo señalado, los Supervisores de la Inspección u otra instancia superior de la Superintendencia de Seguros podrá requerir, en uso de sus atribuciones, la remisión de información y/o documentación escrita, en copia simple o autenticada.

8° La presente resolución será de cumplimiento obligatorio a partir del 1 de julio del 2011.

9° Comunicar y archivar.

Diego Arturo Martínez Sánchez
Superintendente De Seguros

RESOLUCIÓN N° 6/14

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - DIRECTORIO REGLAMENTO DE MEDIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS

Acta N° 18 de fecha 13 de marzo de 2014.

VISTO: el artículo 45° de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y las disposiciones de la Ley N° 4595/12 "Sistema de Pagos y Liquidación de Valores"; la Resolución N° 7, Acta 69 de fecha 9 de agosto 2004; el memorando conjunto SB.SG. N° 10/14 - SGGOF N° 49/14 - GUJ N° 11/14 de la Superintendencia de Bancos, de la Sub Gerencia General de Operaciones Financieras y de la Gerencia de la Unidad Jurídica de fecha 13 de marzo de 2014; la providencia del Gabinete Ejecutivo de la Presidencia de la Institución de fecha 13 de marzo de 2014; y;

CONSIDERANDO:

Que, los sistemas de pagos electrónicos se erigen en la actualidad en vehículos de significativa relevancia para la promoción y el fomento de la inclusión financiera en nuestro país, atendiendo a su dinámico y constante desarrollo.

Que, el referido avance tecnológico, así como el impacto positivo que los sistemas y medios de pagos electrónicos tienen en la población, no pueden pasar desapercibidos al Banco Central del Paraguay, considerando que la inclusión financiera de sectores excluidos constituye un objetivo estratégico de la institución.

Que, al mismo tiempo, la importancia que ha adquirido en la actualidad el desarrollo de sistemas y medios de pago, particularmente en lo referente a transferencias y giros a través de servicios de telecomunicaciones, no puede serle ajeno a la Banca Matriz, a la luz de las atribuciones y deberes legales que le son conferidos en virtud de su

Ley Orgánica y de la Ley del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores.

Que, ante la referida coyuntura, el Banco Central del Paraguay tiene la obligación legal de velar por la estructuración de una arquitectura regulatoria idónea y eficaz para el normal desenvolvimiento de los sistemas de pagos y de los movimientos locales de dinero, que se torne en un régimen capaz de arbitrar los incentivos apropiados para los participantes y de establecer las reglas necesarias para brindar previsibilidad al mercado y así salvaguardar los derechos del consumidor de estos servicios.

Que, consecuentemente, deviene necesario determinar un marco normativo acorde a lo dispuesto en la Ley N° 4595/12 "Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores" y sus reglamentos con el objetivo de garantizar la diversidad, idoneidad, seguridad, eficiencia y confiabilidad de estos instrumentos.

Que, en ese marco de cosas, es de superlativa relevancia para el Banco Central del Paraguay reglamentar una serie de productos relacionados a sistemas de pagos electrónicos, entre los que se citan la provisión de dinero electrónico, las transferencias electrónicas no bancadas y las cuestiones afines a los mismos, así como las condiciones y los requisitos que deben ser tenidos en cuenta por las entidades que ofrezcan dichos servicios y productos.

Que, tanto los medios de pagos electrónicos como la operativa inherente a los movimientos de dinero, deben ser considerados como valiosas herramientas de inclusión financiera y sobre todo como canales idóneos para promover la inserción de personas financieramente excluidas a mayores niveles de bancarización, atendiendo a que los mismos sirven como puertas de entrada a una amplia gama de servicios financieros más completos, adecuados a las necesidades de la población y a la financiación de actividades productivas de pequeña escala, contribuyendo así a un proceso gradual de mayor inclusión financiera y social.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
RESUELVE:

- 1º) Aprobar el REGLAMENTO DE MEDIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS, cuyo texto se anexa y forma parte de esta Resolución.
- 2º) Derogar la Resolución N° 7, Acta 69 de fecha 9 de agosto 2004 del Directorio de la Institución.
- 3º) Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.

Fdo.: Carlos Fernández Valdovinos. Presidente.
Rolando Arrellaga Yaluk. Santiago Peña Palacios
Roland Holst Wenninger.- Rafael Lara Valenzuela.- Directores
Titulares.- Ruben Baez Maldonado.- Secretario Del Directorio.-

ANEXO

Art. 1º Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la provisión de dinero electrónico, las transferencias electrónicas no bancarias y los requisitos a los que deben adecuarse las entidades que prestan, dentro del territorio nacional, los servicios establecidos en la presente Resolución a través de servicios de telecomunicaciones.

Art. 2º Definiciones. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Entidad de Medio de Pago Electrónico (EMPE): Persona jurídica autorizada cuyo objeto exclusivo será el de procesar, administrar y/o prestar servicios relacionados a medios de pagos electrónicos, a través de servicios de telecomunicaciones. La EMPE podrá prestar servicios de

provisión de dinero electrónico y/o realizar transferencias electrónicas no bancarias.

b) Medio de Pago Electrónico: cualquier sistema que permita realizar las operaciones descritas en el presente Reglamento a través de servicios de telecomunicaciones.

c) Dinero electrónico: Valor monetario almacenado electrónicamente en una cuenta de dinero electrónico, previa recepción de fondos en moneda local, aceptado como medio de pago por personas distintas a la EMPE y por esta misma y reconvertible a dinero en efectivo.

d) Conversión: operación a través de la cual se transforma dinero en efectivo a dinero electrónico por un importe igual al que se recibe, deducidas las comisiones que correspondan, almacenándose el valor monetario en un dispositivo o medio electrónico.

e) Reconversión: operación a través de la cual se transforma dinero electrónico a dinero en efectivo.

f) Titular: Persona física o jurídica que celebra un contrato de adhesión de cuenta de dinero electrónico con la EMPE.

g) Cuenta de dinero electrónico: cuenta no bancaria en la que se almacena el dinero electrónico, utilizada por el titular para efectuar giros, pagos v/o transferencias al beneficiario, a través de servicios de telecomunicaciones.

h) Remitente: es la persona física o jurídica que no es titular de una cuenta de dinero electrónico, por cuya cuenta y orden se realiza la transferencia electrónica no bancaria.

i) Beneficiario: es la persona física o jurídica destinataria de la transferencia electrónica no bancaria realizada por el titular o remitente.

j) Transferencia Electrónica no bancaria: operación por la cual el titular o remitente transfiere fondos en tiempo real, a través de una EMPE. La un beneficiario, para su correspondiente registro en una cuenta de dinero electrónico, en una cuenta abierta en una entidad financiera o para su disponibilidad en efectivo.

k) Transacción en Tiempo Real: es la remisión inmediata del valor monetario representado electrónicamente al beneficiario, una vez abonado el importe correspondiente por parte del titular o remitente y luego de instruida la orden.

l) Cuenta inactiva: cuenta de dinero electrónico en la cual no se ha registrado transacción alguna dentro de un plazo de noventa (90) días corridos,

m) Entidades Financieras: entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay que realicen intermediación financiera de conformidad a lo establecido en el artículo 1o de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito".

n) Servicios de Telecomunicaciones: actividad desarrollada bajo responsabilidad de una persona física o jurídica que permite ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones, de conformidad a la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" y sus modificaciones.

o) Agente o punto de venta: persona física o jurídica a través de la cual se canalizan las operaciones ofrecidas por la EMPE.

p) LD/FT/FP: siglas que se refieren al lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, respectivamente

q) Ley N° 489/95: Ley "Orgánica del Banco Central del Paraguay"

r) Ley N° 4595/2012: "Sistema de Pagos y Liquidación de Valores".

s) Ley N° 861/96: Ley "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito"

t) Ley N° 921/96 "De fideicomisos y encargos fiduciarios".

u) Ley N° 2334/03 "De Garantía de Depósitos y Resolución de Intermediación Financiera sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Créditos"

v) Ley N° 1015/97: Ley "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes".

w) **Ley N° 3783/09:** Ley "Que modifica varios artículos de la Ley N° 1015/97; Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes".

x) **Ley N° 642/95:** Ley "De Telecomunicaciones".

y) **SEPRELAD:** Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero de la República del Paraguay,

z) **CONATEL:** Comisión Nacional de Telecomunicaciones de la República del Paraguay.

Capítulo II

Dinero electrónico

Art. 3° Características del Dinero electrónico. El dinero electrónico tendrá las siguientes características:

a) Es generado y almacenado en un dispositivo electrónico o en un sistema informático y es utilizable a través de servicios de telecomunicaciones, tales como: teléfono móvil, internet u otros dispositivos de acceso o equipos similares.

b) Es aceptado como medio de pago por personas físicas o jurídicas distintas a la EMPE y por esta misma.

c) Es proveído por un imparte igual al de los fondos recibidos, deducidas las comisiones y otros cargos legalmente aplicables.

d) Es reconvertible a dinero en efectivo por la EMPE. en cualquier momento, según el valor almacenado electrónicamente.

e) No constituye depósito bancario y no genera intereses.

Art. 4° Operaciones con dinero electrónico. Las operaciones que podrán realizarse con dinero electrónico son:

a) Conversión y reconversión

b) Pagos

c) Transferencias electrónicas no boticarias.

d) Otros servicios que puedan ser autorizados por el Banco Central del Paraguay

Art. 5° Cuentas de Dinero electrónico. Las cuentas de dinero electrónico deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) El titular solo podrá tener una cuenta de dinero electrónico por cada EMPE.

b) El valor monetario del dinero electrónico sólo podrá estar expresado en moneda nacional.

c) Cada cuenta de dinero electrónico deberá identificar apropiadamente a su respectivo titular.

d) El saldo no podrá superar, en ningún momento, el equivalente a cuarenta (40) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

e) El valor monetario de las conversiones y acreditaciones en cuenta no podrá exceder, por mes calendario, el equivalente a los límites transaccionales mensuales establecidos por la normativa de la SEPRELAD para clientes de bajo riesgo.

Los montos establecidos en el presente artículo estarán sujetos a revisiones periódicas y podrán ser reducidos o actualizados por el Banco Central del Paraguay, dependiendo de las condiciones imperantes en el mercado y las necesidades de promover la inclusión financiera.

Art. 6° Reconversión en efectivo. La reconversión deberá ser realizada en efectivo al valor nominal, hasta el saldo existente en la cuenta del titular. No podrán establecerse valores mínimos para proceder a la reconversión.

Asimismo, se prohíbe a la EMPE establecer procedimientos o requisitos complejos y/o comisiones para el reembolso.

Art. 7° Cuentas inactivas. Los saldos de cuentas inactivas deberán ser transferidos a la cuenta de depósito en una entidad financiera especificada por el titular en el contrato de prestación de servicios con la EMPE; en el caso de que el titular no posea una cuenta de depósito o la especificada no sea válida o no pueda ser utilizada, la EMPE deberá habilitar una cuenta básica de ahorro, por cuenta y orden del titular, una vez transcurrido el plazo de inactividad previsto en el artículo 2° inciso 1) del presente Reglamento.

En ningún caso, las personas jurídicas podrán ser titulares de cuentas básicas de ahorro, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 25. Acta 51 de fecha 18 de julio de 2013 del Directorio del Banco Central del Paraguay. Por ende, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las personas jurídicas deberán indicar indefectiblemente los datos de su cuenta de depósito bancaria.

Capítulo III

Entidad De Medio De Pago Electrónico (EMPE)

Art. 8° Autorización de la entidad de medio de pago electrónico (EMPE): Las sociedades que a la fecha de la presente Resolución presten servicios de provisión de dinero electrónico v/o transferencia electrónica no bancaria deberán solicitar autorización al Banco Central del Paraguay para operar como EMPE, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

El Banco Central del Paraguay podrá prorrogar este plazo, mediante solicitud debidamente justificada de la empresa solicitante, por hasta un máximo de tres (3) meses.

Las sociedades que a partir de la fecha de la presente resolución resuelvan prestar servicios de provisión de dinero electrónico y/o transferencias electrónicas no bancarias, deberán ser autorizadas por el Banco Central del Paraguay, previamente al inicio de sus operaciones.

Ninguna entidad podrá prestar los servicios establecidos en la presente Resolución, sin la previa autorización del Banco Central del Paraguay, salvo lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del presente artículo.

Art. 9° Documentación mínima requerida para la autorización. A las solicitudes de autorización deben acompañarse, como mínimo y sin perjuicio de otras documentaciones que puedan ser requeridas por el Banco Central del Paraguay, los siguientes:

a) Para el caso en que la EMPE y la empresa proveedora de servicio de telecomunicaciones sean diferentes personas jurídicas, no vinculadas, deberá presentar:

a1) El o los contratos suscritos con las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, que posibilitará a la EMPE la prestación de los servicios autorizados en este Reglamento.

a2) La constancia emitida por la CONATEL donde se verifique que los contratos presentados se ajustan a las normativas y disposiciones vigentes en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, conforme al inciso anterior y las condiciones técnicas.

b) Para el caso en que una empresa proveedora de servicios de telecomunicaciones, constituya una EMPE deberá presentar:

b1) Las condiciones técnicas y económicas de prestación de los servicios de telecomunicaciones, que posibilitarán la prestación de los servicios autorizados en este Reglamento.

b2) La constancia emitida por la CONATEL donde se verifique que las condiciones técnicas y económicas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones se ajustan a las normativas y disposiciones vigentes en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones.

En todos los casos, los acuerdos de prestación de servicios que se establezcan deben estar en armonía con los principios de neutralidad no discriminación e igualdad de acceso.

Art. 10 Plataforma tecnológica. La EMPE deberá contar con plataformas tecnológicas que garanticen que las transacciones se realizarán en tiempo real y en línea. Estas plataformas deberán garantizar además la calidad, la seguridad y la continuidad del servicio proveído al titular, remitente y/o beneficiario. La EMPE solo podrá prestar sus servicios una vez que la plataforma tecnológica esté operativa de conformidad a los requisitos establecidos en la presente resolución y en las que puedan emitirse en el futuro, sin perjuicio de otros criterios técnicos que pudiesen resultar aplicables conforme a otras reglamentaciones.

Art. 11 Interoperabilidad, compensación y liquidación. La EMPE deberá cumplir con las normas de interoperabilidad, compensación y liquidación que el Banco Central del Paraguay determine a través de Resoluciones de carácter general.

Art. 12 Prohibiciones. Se prohíbe a la EMPE realizar operaciones de intermediación financiera, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 1° de la Ley 861/96. Tampoco podrá abonar intereses a los titulares o remitentes, directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona.

Art. 13 Cancelación de la autorización. El Banco Central del Paraguay podrá cancelar la autorización en los siguientes casos:

- a) cuando la EMPE no inicie sus actividades de provisión de dinero electrónico en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la autorización en el Banco Central del Paraguay,
- b) a pedido de la propia EMPE:
- c) en caso de que la EMPE cierre las actividades de provisión de dinero electrónico o las suspenda por un periodo superior a seis (6) meses;
- d) en el caso que la autorización haya sido obtenida en base a declaraciones o informaciones falsas:

- e) en caso de insolvencia de la EMPE, manifestada a través de pedidos de convocación de acreedores o de quiebra.
- f) por la imposición de una sanción del BCP.

Capítulo III

Servicio de provisión de dinero electrónico y salvaguarda de los recursos de los titulares

Art. 14 Alcance. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables únicamente a aquellas EMPES que presten servicios de provisión de dinero electrónico.

Art. 15 Constitución de garantías. La integridad de los fondos de cada titular, agente y punto de venta deberá estar íntegramente garantizada por la EMPE mediante la formación de un patrimonio autónomo. Los saldos deberán estar específicamente discriminados por cada titular, agente y punto de venta que forman parte de un patrimonio autónomo administrado por una fiduciaria.

Los únicos beneficiarios del patrimonio autónomo podrán ser los usuarios, agentes y puntos de venta de los servicios ofrecidos por la EMPE.

El valor de la garantía deberá ser, como mínimo, equivalente al cien por ciento (100%) del saldo representado por la sumatoria de los importes aún no efectivamente abonados por la EMPE a sus titulares, agentes y punto de ventas.

A los efectos señalados en los párrafos precedentes, la EMPE podrá constituir uno o más fideicomiso(s).

El depósito o transferencia de los fondos en concepto de garantía, deberá ser realizado al cierre de cada día hábil. En el caso de días inhábiles, el ajuste del valor de la garantía deberá realizarse el día hábil siguiente.

Los fondos administrados a través del fideicomiso, solamente podrán ser depositados en el país en instituciones financieras autorizadas por el Banco Central del Paraguay.

Los intereses generados por los depósitos realizados por el fiduciario se imputarán para cubrir los costos y gastos directos e indirectos relacionados con la administración del patrimonio autónomo. Si existiese un remanente luego de cubiertos estos costos, éste será transferido al fideicomiso con el objeto de que cubran eventuales costos futuros derivados de la administración del patrimonio autónomo.

La EMPE podrá ofrecer mecanismos de garantía distintos a los establecidos en el presente artículo, previa autorización del Banco Central del Paraguay.

Art. 16 Conciliación del Fideicomiso. La EMPE debe establecer procedimientos diarios y automatizados de conciliación de cuentas, donde se registrarán en su pasivo los pagos pendientes a favor de los titulares o de terceros.

Las cuentas del fideicomiso registrarán los saldos a favor de los titulares o de terceros, los cuales deberán estar garantizados por el patrimonio autónomo del fideicomiso. Estas, deberán ser iguales o superiores a los saldos electrónicos no utilizados por los titulares o terceros. Cualquier déficit deberá ser subsanado por la EMPE al día siguiente hábil posterior al de su constatación, mediante la transferencia de los recursos necesarios a dicho fin.

Art. 17 Red de agentes y puntos de venta. La EMPE podrá formar una red de Agentes y Puntos de Venta. No obstante, la EMPE será responsable por las actuaciones de éstos, por lo que podrá delegar la operativa pero no las responsabilidades derivadas de la misma.

Ninguna EMPE podrá prohibir o restringir a los agentes el acceso o el uso de otros sistemas o medios de pagos debidamente autorizados por el Banco Central del Paraguay. Tampoco podrá, en ningún caso,

establecer límites y/o penalidades para el caso de que los agentes utilicen los servicios ofrecidos por otra EMPE distinta.

Art. 18 Controles Básicos. La EMPE deberá poseer sistemas efectivos y permanentes de control. Los sistemas deberán permitir conocer los saldos mantenidos individualmente por cada titular, los movimientos de fondos procesados por todos los titulares, deducidas las comisiones, así como el acatamiento de los límites, parámetros y condiciones impuestos en la presente Resolución,

Capítulo IV **Transferencias Electrónicas No Bancarias.**

Art. 19 Límites. Las transferencias electrónicas no bancarias ordenadas y pagadas dentro del territorio nacional, estarán sujetas, por cada EMPE. a los siguientes límites:

a) Transaccionales y operacionales:

i. El monto de las transacciones de transferencias electrónicas no bancarias realizadas por el remitente no podrá superar, mensualmente, el importe equivalente a cuarenta (40) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

ii El monto de las transacciones de transferencias electrónicas no bancarias recibidas por el beneficiario no podrá superar, mensualmente, el importe equivalente a cuarenta (40) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

Al efecto del cómputo temporal especificado en el inciso a) literales i) y ii), se tendrá en cuenta cada mes calendario.

iii. En ningún caso, el beneficiario podrá realizar retiros parciales del monto transferido.

iv, En ningún caso, la EMPE podrá realizar intermediación financiera ni abonar intereses, directa o indirectamente por sí o por interpósita persona.

v. La transferencia electrónica no bancaria debe ser procesada y registrada operativamente en tiempo real en los sistemas aplicativos de la empresa transferente.

Los montos establecidos en el presente artículo estarán sujetos a revisiones periódicas y podrán ser reducidos o actualizados por el Banco Central del Paraguay, dependiendo de las condiciones imperantes en el mercado y las necesidades de promover la inclusión financiera.

b) Territoriales. Las transferencias electrónicas no bancarias solo podrán ser ordenadas y retiradas dentro del territorio nacional.

c) Temporales. Cada transferencia electrónica no bancaria que no fuese retirada por el beneficiario en un plazo de cuatro (4) días contados desde el momento del envío de la transferencia, deberá ser transferida nuevamente al remitente o titular. En el caso de que el beneficiario sea titular de una cuenta de dinero electrónico, se considerará que los fondos han sido retirados una vez que los mismos hayan sido acreditados en su cuenta de dinero electrónico.

Previamente a la orden de transferencia, el remitente o titular deberá especificar, por escrito o electrónicamente, la cuenta de dinero electrónico o cuenta en una entidad financiera a la que deberán remitirse los fondos no retirados por el beneficiario.

Si el remitente no contase con una cuenta de dinero electrónico o una cuenta en una entidad financiera, deberá autorizar a la EMPE a la apertura de una cuenta básica de ahorro para la transferencia de los fondos no retirados. La EMPE deberá proceder a la apertura de la cuenta básica de ahorro una vez que haya transcurrido el plazo mencionado en el párrafo precedente.

Capítulo V

Disposiciones especiales

Art. 20 Régimen de Información y Supervisión. Las EMPES estarán sujetas a la supervisión del Banco Central del Paraguay.

El Banco Central del Paraguay podrá solicitar a las EMPES cualquier información y/o documentación adicional que requiera en el marco del ejercicio de sus facultades de supervisión.

Las EMPES deberán informar al Banco Central del Paraguay, con la frecuencia y modalidad que éste determine, como mínimo, lo siguiente:

1. cantidad de usuarios existentes.
2. cantidad de cuentas activas.
3. Cantidad de cuentas inactivas
4. saldo total a favor de usuarios, comercios y agentes:
5. valor y número total de transacciones, discriminadas por tipo de transacción (recepción de fondos, transferencias, compras en establecimientos comerciales y retiros en efectivo etc.);
6. saldos contabilizados en el fideicomiso: i) monto diario de saldos de dinero electrónico no utilizado en cuentas de dinero electrónico al cierre del día: ii) monto diario de la garantía depositada en el fideicomiso: iii) nombre de las entidades financieras depositarías de los fondos.
7. número de incidencias, fraudes, robos y/o hurtos;
8. detalle de la cantidad y ubicación de los puntos de venta y de otros canales habilitados para la prestación de los servicios:
9. número de incidencias relevantes de interrupción del servicio:
10. número de reclamos y quejas en el mes, por tipo de reclamo, tiempo promedio de trámite y resultado:
11. estados financieros de la EMPE y del fideicomiso, ambos debidamente auditados.
12. auditorías y certificaciones de seguridad emitidas por terceros especializados e independientes realizados a las aplicaciones utilizadas para las transacciones de la EMPE.

Art. 21 Operaciones que excedan los límites prescriptos. Las operaciones que excedan los límites previstos en el artículo 5o. incisos d) y e) y el artículo 19 inciso a), literales i) y ii) del presente Reglamento, deberán ser realizadas indefectiblemente a través de cuentas abiertas en entidades financieras. En estos casos, el beneficiario, titular o remitente podrá utilizar como canal de la operación a un medio de telecomunicación.

Art. 22 Protección al Titular. La EMPE deberá implementar medidas que garanticen los fondos de los usuarios y deberá arbitrar mecanismos idóneos de provisión de información adecuada a los mismos. La EMPE deberá implementar sistemas efectivos de recepción y resolución de reclamos ampliamente divulgados. Los procedimientos aplicables deberán ser gratuitos y sencillos en su ejecutoriedad.

Art. 23 Contrato de adhesión. Cada cuenta abierta en la EMPE deberá estar respaldada por un contrato de adhesión suscripto física o electrónicamente por el titular. El contrato será debidamente archivado en forma física o electrónica. Las condiciones del contrato, así como sus eventuales modificaciones, deberán ser claramente comunicadas al titular en forma previa.

Si la adhesión al servicio se realiza electrónicamente a través de un medio de telecomunicación, la plataforma tecnológica deberá generar una ventana de diálogo, en la cual se mencionará la existencia de un contrato de adhesión para los servicios de medios de pago electrónico en la dirección web indicada al efecto, al cual deberá adherirse el usuario, seleccionando la opción correspondiente en la ventana citada; caso contrario, el interesado no podrá usufructuar el servicio.

La EMPE deberá informar sobre el costo de cargos y/o comisiones, los procedimientos básicos de seguridad y los procedimientos para la atención de reclamos en forma detallada en su página web y en lugares visibles de sus agencias.

El texto del contrato de adhesión a ser utilizado por la EMPE deberá estar previamente aprobado por el Banco Central del Paraguay.

El contrato de adhesión deberá indicar:

a) los límites de montos y transacciones establecidos en este Reglamento:

b) los costos, comisiones y las modalidades de cobro.

c) la expresa aclaración de que los saldos a favor del titular no están sujetos al pago de intereses:

d) la aclaración de que los montos en efectivo entregados por el titular, así como los saldos a su favor, estarán garantizados por un fideicomiso conforme a la Ley N° 921/96 y a las reglamentaciones del Banco Central del Paraguay, y la expresa mención de que los mismos no constituyen depósitos bancarios asegurados por el Fondo de Garantía de Depósitos administrado por el Banco Central del Paraguay.

e) la constancia expresa, en los servicios de cuenta de dinero electrónico, de que los saldos pendientes de pago, registrados a favor del titular o tercero, se encuentran respaldados por un fideicomiso al cierre de las operaciones de cada día:

f) el mecanismo de emisión de resúmenes de transacciones registradas y de saldos, en forma impresa o electrónica:

g) los procedimientos para casos de robo, hurto, pérdida, adulteración y otros eventos:

h) las medidas de seguridad básicas que deben ser adoptadas por el titular en el manejo de su cuenta de dinero electrónico.

i) La indicación, por parte del titular, de la entidad financiera en la que se abrirá una cuenta básica para la transferencia de los saldos de cuentas inactivas, en el caso de que el titular no contase con una cuenta en una entidad financiera- Si la adhesión se realiza electrónicamente, la nómina de entidades habilitadas deberá ser presentada de manera aleatoria;

j) los procedimientos para la rescisión y resolución del contrato, así como para la reconversión de los fondos no utilizados por el titular:

k) el procedimiento para la atención de reclamos;

l) los mecanismos de resolución de conflictos.

Adicional mente al contrato de adhesión, la EMPE deberá entregar al titular un resumen de las condiciones mínimas citadas precedentemente, en letras legibles y con términos comprensibles.

Las modalidades y condiciones de imposición de cargos y comisiones podrán ser modificadas por la EMPE, previo aviso al titular, a través de medios idóneos, efectivos y comprobables, con una antelación de al menos treinta (30) días calendario.

La EMPE deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de que los titulares sean constantemente informados sobre los cargos y comisiones aplicables. La EMPE no podrá cobrar ningún cargo o comisión no especificado en el contrato de adhesión, así como tampoco podrá percibir comisiones por inactividad en la cuenta del titular.

Art. 24 Medidas de debida diligencia y reporte de LD y FT. La EMPE deberá aplicar las Medidas de Debida Diligencia Abreviada, debiendo completar el Formulario de Identificación del Cliente con los datos básicos requeridos, adjuntando la copia de la documentación de identificación y otras determinadas para este tipo de usuarios.

Asimismo, en los casos aplicables, la EMPE deberá adoptar las medidas razonables que permitan conocer la identidad del beneficiario final, de conformidad a la normativa dictada por la SEPRELAD en la materia.

Además, la EMPE deberá contar con la autorización de los titulares o remitentes para la verificación y actualización de los datos e informaciones proveídos por los mismos, así como para la provisión de documentaciones originales v/o copias autenticadas pertinentes.

De conformidad a la normativa de la SEPRELAD, la EMPE deberá reportar a la SEPRELAD cualquier hecho u operación con independencia de su cuantía, con respecto a los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados al ámbito de aplicación de la Ley N° 1015/97 v sus modificatorias.

De igual manera, la EMPE deberá cumplir con las exigencias de conservación de información y documentación, deberá abstenerse de divulgar información sobre los reportes de operaciones sospechosas y deberá observar los demás requerimientos exigidos a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos en materia de prevención de LD/FT/FP de conformidad a las leyes vigentes y a las normativa emanadas de la SEPRELAD.

Art. 25 Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será pasible de las sanciones establecidas en la Ley N° 489/95.

RESOLUCIÓN N° 674/03

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY N° 1284/98

Asunción, 1 de enero de 2003

VISTO: Los Artículos N° 70 y 71 de la Ley N° 1284/98 del Mercado de Valores y;

CONSIDERANDO:

La necesidad de mejorar las condiciones para el desarrollo del mercado de valores, dentro del marco de seguridad razonable y regulado. Además de la necesidad de reglamentar los citados artículos.

POR TANTO, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1° DEFINIR, que los "Inversionistas Institucionales" son aquellas personas jurídicas que realizan actividades de crédito, análisis de riesgo, financieras y/o administran inversiones de terceros en forma profesional; tales como Fondos Patrimoniales de Inversión, los Fondos Mutuos, los Fondos de Capital de Riesgo, las Sociedades Securitizadoras, los Bancos, las Entidades Financieras, las Compañías de Seguro y Reaseguro, las Cajas Mutuales, las Cooperativas, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, los Fondos de Pensión, los Fideicomisos y las Casas de Bolsa, los cuales se rigen por sus respectivas leyes que regulan sus actividades y los límites a las inversiones o créditos. Además serán inversionistas institucionales las personas jurídicas legalmente constituidas, cuya actividad principal no está descrita anteriormente, pero que cuenten con una estructura contable y

financiera que les permita evaluar con criterios profesionales las inversiones que realicen. Por criterio de prudencia, estos últimos solo podrán invertir un monto equivalente al 10% del total de sus Activos corrientes en Títulos Valores de un mismo emisor negociados en la Bolsa de Valores. También lo serán las personas físicas que sean titulares o adquieran valores de oferta pública por un valor total equivalente al menos a doscientos (200) Salarios Mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital. Las Casas de Bolsas serán las responsables de verificar estos porcentajes y montos de inversión. En el caso que estos Inversionistas deseen por voluntad propia y por su cuenta y riesgo aumentar dicho porcentaje, dejen constancia escrita y debidamente firmada por sus responsables de este hecho frente a la Casa de Bolsa, indicando que conocen el contenido de la presente Resolución y que asumen la absoluta responsabilidad sobre el resultado de estos excesos. También, se establece que, las personas físicas o jurídicas que estén relacionadas con el emisor que esté realizando una emisión calificada como "Sin Información" y conozcan por ende los riesgos del mismo, no tendrán límite de inversión alguno. Estos últimos deberán acreditar frente a la Casa de Bolsa su condición de "Persona Vinculada" con dicho emisor.

2º DEFINIR: que se calificarán como "Emisiones sin información", a todas aquellas emisiones que sean realizadas por Sociedades Anónimas Emisoras de Capital Abierto o Sociedades Anónimas emisoras, que no cuenten con información histórica o que su información resulte insuficiente para la Comisión Nacional de Valores, o que no cuenten con auditorías externas independientes, de los tres últimos ejercicios fiscales o que hayan iniciado sus operaciones dentro de este plazo. Se calificarán como "Emisiones con información" a aquellas emisiones realizadas por Empresas que cuenten con auditorías externas independientes, de sus últimos tres ejercicios fiscales, antes de su registro en la Comisión Nacional de Valores. Las auditorías externas

independientes, necesariamente deberán estar registradas en la Comisión Nacional de Valores.

3° COMUNÍQUESE, a quienes corresponda y, cumplido, archívese.

Directorio de la Comisión Nacional de Valores

FDO. José María Peña Nieto
Presidente

Julio Weiss
Director

Mario Rubén Cibils
Director

ANEXO N° 01

CARTA DECLARACIÓN DEL INVERSIONISTA DE BONOS SIN INFORMACIÓN

En Asunción, a ____ de ____ de ____ por la presente, (nombre completo del inversionista) _____ Cedula de Identidad N° ____, RUC _____ Declaro que al invertir los títulos de deuda emitidos por: _____ Inscriptos bajo el N° _____ del registro de la Comisión Nacional de Valores, con fecha _____ a través del representante de _____ (intermediario/emisora) he sido debida y claramente informado respecto de los siguientes puntos.

a) Que la circunstancia que la Comisión Nacional de Valores haya inscripto esta emisión en el Registro de Valores a su cargo, no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor.

b) Que la Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores ofrecidos como inversión y por ende, el riesgo en su adquisición es de mi exclusiva responsabilidad.

c) Declaro que cuento con medios y conocimientos técnicos suficientes para entender, analizar y procesar debidamente la información

proporcionada por los emisores cuyos valores han sido inscriptos como "Bonos sin información", de manera de efectuar una adecuada evaluación en la toma de decisiones de inversión. Por lo cual me reconozco como un inversionista con capacidad e información suficiente para participar de este mercado.

d) (dejar si el inversionista institucional no es un profesional de mercado). Declaro conocer Res. _____ de la Comisión Nacional de Valores en la cual por criterio de prudencia mencionan que solamente podría invertir por cada emisor, en Bonos sin información, el equivalente al 10% del total de mis Activos Corrientes.

e) (dejar si el inversionista persona física o jurídica es una persona vinculada a la entidad emisora de Bonos sin información). Declaro que soy una persona física o jurídica vinculada a la empresa emisora según las definiciones de la Ley 1284 Título II Art. 34 y sgtes., por ende conozco los riesgos / beneficios de comprar títulos de deuda de la emisora.

f) (dejar si el inversionista persona física realiza inversiones por un valor equivalente a doscientos salarios mínimos para actividades diversas no especificadas). Declaro que soy una persona física que cumple con los términos establecidos en la Resolución N° _____ de la Comisión Nacional de Valores y que esta inversión no afecta mi situación patrimonial. Además declaro que poseo los conocimientos técnicos suficientes o existen personas bajo mi dependencia con conocimientos técnicos suficientes para entender, analizar y procesar debidamente la información proporcionada por los emisores cuyos valores han sido inscriptos como "Bonos sin información". Asimismo, declaro que al momento de suscribir este anexo, he recibido el prospecto que da cuenta de esta emisión y he tenido la oportunidad de consultar y estudiar los antecedentes necesarios para una cabal comprensión del riesgo asumido en la adquisición de estos valores

Firma del intermediario o emisor Firma del inversionista

RESOLUCIÓN N° 787/04

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES REGLAMENTACIÓN DE DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1284/1998 "DE MERCADO DE VALORES"

Acta de Directorio N° 39/04 de fecha 22 de junio de 2004.

VISTO: La Ley 1284/98 de Mercado de Valores, la Resolución CNV N° 763/04 "Que reglamenta disposiciones de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores" y, la Resolución N° 13, Acta N° 53 de fecha 1 de junio de 2004 del Directorio del Banco Central del Paraguay que aprueba el "Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o a unidades productivas" y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 del "Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o a unidades productivas" expresa lo siguiente: "Normas aplicables. En los procesos de emisión de cédulas hipotecarias se aplicarán la Ley N° 861/96, la Ley N° 1284/98, el Código Civil, este Reglamento y las Resoluciones del Banco Central del Paraguay, la Superintendencia de Bancos y la Comisión Nacional de Valores." Asimismo, el artículo 9 de dicho reglamento expresa: "Colocación de la Emisión. Las cédulas hipotecarias podrán ser colocadas a través de la Bolsa de Valores o en otros mercados, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores".

Que, de acuerdo a los artículos citados del Reglamento mencionado, las cédulas o letras hipotecarias se rigen también por la Ley 1284/98 de Mercado de Valores y pueden ser colocados a través de la oferta pública en la Bolsa de Valores. En ese sentido, se debe aclarar que el ámbito de la oferta pública se encuentra sometido a la exclusiva fiscalización de la Comisión Nacional de Valores y, que la función principal de esta

institución de control es la de velar y supervisar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al mercado de valores.

Que, la Comisión Nacional de Valores, en virtud de la Resolución CNV N° 763/04 "Que reglamenta disposiciones de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores" ha establecido normas referentes a la inscripción de emisores y de títulos valores de oferta pública.

Que, las cédulas o letras hipotecarias constituyen títulos de deuda que pueden ser ofertados públicamente, por lo que para que las mismas puedan ser colocadas en el mercado de valores, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Resolución CNV N° 763/04 y por la Ley 1284/98 de Mercado de Valores, para la inscripción del emisor y de la emisión de los títulos de deuda en todo lo que les resulte aplicable; previo cumplimiento de la Resolución N° 13, Acta N° 53 de fecha 1 de junio de 2004, del Directorio del Banco Central del Paraguay que aprueba el "Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o a unidades productivas", cuya fiscalización se encuentra a cargo del Banco Central del Paraguay. Además, la solicitud de inscripción en la Comisión Nacional de Valores deberá ir acompañada de la respectiva autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay y de toda la documentación aprobada por dicha institución de acuerdo a la Resolución N° 13 mencionada.

POR TANTO, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1° ESTABLECER que las entidades que soliciten la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la Comisión Nacional de Valores, de la emisión de cédulas o letras hipotecarias para oferta pública, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley 1284/98 de Mercado de Valores y por la Resolución CNV N° 763/04 "Que reglamenta disposiciones de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores",

para la inscripción del emisor y de los títulos deuda en todo lo que les resulte aplicable; previo cumplimiento de la Resolución N° 13, Acta N° 53 de fecha 1 de junio de 2004, del Directorio del Banco Central del Paraguay que aprueba el "Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o a unidades productivas", cuya fiscalización se encuentra a cargo del Banco Central del Paraguay.

2° DISPONER que la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la Comisión Nacional de Valores, de la emisión de cédulas o letras hipotecarias para oferta pública, deberá ir acompañada de la respectiva autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay y de toda la documentación aprobada por dicha institución de acuerdo a la Resolución N° 13, Acta N° 53 de fecha 1 de junio de 2004, del Directorio del Banco Central del Paraguay que aprueba el "Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o a unidades productivas".

3° COMUNICAR a quien corresponda, publicar y archivar.

Directorio de la Comisión Nacional de Valores
Juan Carlos Zárate Lázaro
Director

Jorge Luis Schreiner Marengo
Presidente

Pedro Araujo
Director

Fernando Escobar
Director

RESOLUCIÓN N° 870/05

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY 1284/1998 "DE MERCADO DE VALORES".

Acta de Directorio N° 64 de fecha 17 de agosto de 2005

VISTA: La Ley 1.284/98 de Mercado de Valores

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 165 inciso o) establece como una de las funciones de la Comisión Nacional de Valores, interpretar en materia de su competencia las disposiciones normativas que rigen al Mercado de Valores.

Que, el artículo 124 de la Ley 1.284/98 en su párrafo tercero indica un plazo adicional de un año estipulado en el artículo 240 de la misma ley para que las sociedades anónimas emisoras de capital abierto acogidas al régimen extraordinario de retasación y regularización según Ley N° 548/95 y su modificación la Ley N° 1.106/97 completen la nominatividad de sus acciones al portador.

Que, el artículo 240 de la ley 1284/98 establece: "Una vez finalizado el plazo para el otorgamiento de los beneficios fiscales estipulados en la Ley N° 548 y su modificación, la Ley 1.106/97, las sociedades anónimas emisoras de capital abierto acogidas a los mismos podrán acogerse a su vez al régimen de incentivos fiscales previstos en esta ley, toda vez que cumplan con los requisitos establecidos en ella". Que, el plazo adicional referido en el artículo 124 en relación con el artículo 240 de la Ley 1.284/98 se entiende correspondiente hasta el año 2.009.

Que, el artículo 240 de la ley antes mencionada se encuentra derogado por el artículo 35 de la Ley 2421, pero en lo referente al régimen tributario especial y su otorgamiento, entendiéndose que la intención

del legislador al derogarlo fue la de suprimir la posibilidad de que las entidades accedan a nuevos beneficios fiscales y no precisamente la de suprimir o eliminar el plazo para completar la nominatividad de sus acciones, a fin de ajustarse a las exigencias contenidas en la Ley 1.284/98, disposición legal vigente en materia de mercado de valores que exige la nominatividad de las acciones.

Que, en este orden de cosas y a los efectos de clarificar el plazo que finalmente resulte vigente para completar la nominatividad de las acciones al portador que posean las sociedades acogidas al régimen fiscal de la Ley N° 548/95 y su modificatoria la Ley N° 1.106/97, se hace necesario determinar el plazo aplicable a dicho efecto a fin de que las sociedades puedan dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la legislación vigente en materia de mercado de valores, ajustando sus acciones al portador a la nominatividad exigida.

Que, dentro del contexto general y del marco legal expuesto precedentemente, el Directorio de la CNV ha considerado razonable interpretar el artículo 124 de la Ley 1.284/98 de Mercado de Valores estableciendo plazos para la adecuación de la nominatividad de las acciones al portador de las sociedades acogidas al régimen legal de la Ley 548/95 y su modificatoria la Ley 1.106/97.

POR TANTO, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

1° ESTABLECER que las sociedades acogidas al régimen legal de la Ley 548/95 y su modificatoria la Ley 1.106/97 deberán modificar sus respectivos estatutos sociales a los efectos de completar la nominatividad de sus acciones al portador en circulación según el siguiente cuadro:

2° DISPONER que la presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

3° COMUNICAR a quienes corresponda, publicar y, archivar.

Directorio de la Comisión Nacional de Valores

Juan Carlos Zarate Lázaro
Director

Jorge Luis Schreiner Marengo
Presidente

Pedro Araujo
Director

Fernando Escobar
Director

RESOLUCIÓN N° 57/04

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA EMISIÓN DE BONOS DE INVERSIÓN POR LAS COOPERATIVAS

Asunción, 14 de abril de 2004

VISTO: el Art. 37 de la Ley 438/94 que regula la emisión de bonos de inversión y el Art. 31 del Decreto No 14.052/96 que dispone la autorización de la misma, y.

CONSIDERANDO:

Que, además de las normas previstas en el Visto, el Art. 5 inc. b) que establece: "Coordinar políticas y objetivos desarrollados por los demás organismos del Estado aplicables al campo cooperativo, formulado proyectos, planes y programas que tiendan al fortalecimiento y difusión del cooperativismo".

POR TANTO, atento a las consideraciones de hecho y derecho que anteceden;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

I. Establecer los procedimientos para la autorización de la emisión de bonos de inversión de las cooperativas especializadas de producción y las multiactivas y centrales cooperativas con actividades de producción.

Art. 1° De los Bonos de Inversión: A los efectos de la Ley de Mercado de Valores y de las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores y la BVPASA, se entenderá por BONOS DE INVERSIÓN a los Títulos de Deuda emitidos por las Cooperativas, quedando regulada la emisión de los mismos a lo que se dispone en el Artículo 37 de la Ley 438/94 de Cooperativas y su respectiva reglamentación.

Art. 2° De los Requisitos para obtener la autorización del INCOOP para la emisión de Bonos de inversión: Las Cooperativas señaladas en el numeral I de la presente Resolución que soliciten la inscripción de la emisión de Bonos de Inversión para oferta pública en el mercado de valores, deberán presentar al INCOOP, la siguiente información y documentación:

- a) Nota de solicitud de autorización de la emisión de Bonos de Inversión, debidamente firmada por los representantes legales de la Cooperativa solicitante, en la que se exprese la intención de hacer oferta al público de los mencionados Bonos, a través del Mercado de Valores.
- b) Acta de la Asamblea Extraordinaria de la cooperativa emisora, en la que se decide la emisión de bonos de inversión y sus características para su oferta al público a través del Mercado de Valores, debidamente inscripta en la Dirección de Registro de Estadísticas e Informaciones del Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según lo estipulado en el Art. 17, inciso c) de la Ley 2157/03.
- c) Copia de la comunicación del Acto Asambleario realizada al INCOOP, dentro del plazo previstos de 10 días de antelación a la realización de la asamblea y listado de socios habilitados con voz y voto. Res. Incoop 6/03.
- d) Prospecto de emisión, de acuerdo al anexo A de la presente Resolución.
- e) Antecedentes adicionales que el Emisor estime conveniente a los efectos de la autorización de la emisión de Bonos.

Art. 3° Del Acta de emisión de los Bonos de Inversión: El Acta de Emisión que se acompañará para la inscripción pertinente, deberá contener a lo menos, las siguientes menciones:

a) Indicación de las deudas preferentes o privilegiadas vigentes de pago que tenga a la fecha en que se decidió la emisión. Si no existiere este tipo de deudas, también deberá mencionarse expresamente.

b) Indicación del representante de los obligacionistas, si lo hubiere, en cuyo caso éste celebrará con el emisor un Contrato de Emisión, que contendrá las previsiones mínimas de los artículos 1140 y 1141 del Código Civil y lo prescrito en la Ley 1284/98, a este respecto.

c) Antecedentes y características de la emisión:

1. Monto total.

2. Series en que se divide, cantidad y forma de enumeración de los títulos.

3. Valor nominal de cada título.

4. Destino de los fondos.

5. Plazo de colocación de la emisión.

6. Indicación de si los títulos serán nominativos o al portador.

7. Indicación de si los títulos llevarán cupones para el pago de intereses. Si así fuere, los cupones deberán indicar su valor o la forma de determinarlo, la fecha de vencimiento y el número de serie y título.

8. Indicación de la forma de pago de capital e intereses, tasa, fecha y lugar de pago.

9. Indicación de garantías, si las hubiere, con descripción e indicación de su naturaleza jurídica; monto estimativo y fundamento de la estimación; indicación del procedimiento y plazo para su constitución; procedimientos de sustitución o modificación; indicación de si existen seguros contratados respecto de las garantías; en caso de garantías otorgadas por terceros, deberá indicarse el lugar donde el inversionista puede obtener información.

10. Referencia a las obligaciones específicas de información que el emisor deberá proporcionar a los tenedores y al representante de los obligacionistas, si lo hubiere.

11. Referencia a los procedimientos para canje de títulos o cupones o reemplazo de estos en caso de extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción.

12. Referencias en caso de una eventual fusión, incorporación, división del emisor, cancelación de la personería jurídica y creación de filiales o enajenación de activos y pasivos a personas relacionadas, sobre los derechos de los tenedores.

13. Normas relativas a la constitución y funcionamiento de la asamblea de tenedores de bonos. Verificar la normativa

14. Adicionalmente, podrá incluirse cualquier otra estipulación que el INCOOP, la CNV y la BVPASA estimen conveniente para la protección de los intereses de los tenedores.

Art. 4° Del contenido del Prospecto de Emisión. El contenido del prospecto deberá ajustarse a lo previsto en el Anexo A de la presente Resolución.

Art. 5° Antecedentes adicionales: Deberá acompañarse:

a) Facsímil del Bono de Inversión ajustado en los requisitos de su legislación especial y a lo previsto en el Título m de la Ley 1284/98 de Mercado de Valores.

Deberá agregarse la siguiente leyenda en forma destacada, en el anverso o cara principal del título:

"Los únicos responsables del pago de este bono son el emisor y quienes resulten obligados a ello. La circunstancia de que la Comisión Nacional de Valores haya registrado la emisión no significa que garantice su pago o ja solvencia del emisor. En consecuencia, el riesgo en su adquisición es de responsabilidad exclusiva del adquirente".

- b)** Copia del aviso a publicar, informando al público en general sobre la emisión, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Anexo B de esta Resolución. Este aviso se publicara como mínimo con 3 días de anticipación al inicio de la colocación.
- c)** Constancia de la constitución de garantías, a correspondiere.
- d)** Indicación de las normas de seguridad a utilizar en la confección de los títulos.
- e)** Informe de la Junta de Vigilancia acerca de la nómina de acreedores de la Cooperativa, el que contendrá: el estado de las deudas contraídas con indicación de los vencimientos clasificados en corriente y no corriente, tasa de interés y situación de pago de los mismos a la fecha de la solicitud de inscripción / autorización de la Emisión de los Bonos de Inversión. Asimismo deberá indicarse las deudas preferentes o privilegiadas.
- f)** Presentación de los estados contables correspondientes al trimestre anterior a la fecha de solicitud de inscripción / autorización de la Emisión. En caso de que la inscripción / autorización coincida con el cierre de la información financiera de un trimestre, deberá actualizarse la información y cuando el cierre del trimestre coincida con el cierre del ejercicio, esta información deberá estar auditada por auditor externo inscripto en el INCOOP / la CNV.
- g)** Declaración de responsabilidad de la veracidad de la información proporcionada, suscrita por los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa.
- h)** Declaración especial: Declaración de que la Cooperativa no se encuentra en cesación de pago o solicitando convocatoria de acreedores, firmada por el Consejo de Administración de la Cooperativa.

Art. 6° De la inscripción del Emisor y de los bonos de Inversión en los Registros de Valores de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A. La Cooperativa emisora

solicitante deberá contar previamente con la autorización del INCOOP, a los efectos de solicitar el Registro de la Emisión de Bonos.

Informe especial emitido por el Auditor Externo Independiente, inscripto en los registros del INCOOP y de la CNV, sobre la EVALUACIÓN Y PROYECCIÓN DE LA CAPACIDAD DE PAGO del emisor respecto del nivel de endeudamiento total. Dicho Informe especial deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Indicación del criterio utilizado en la elaboración de informe
- b) Evaluación de la proyección de la capacidad de pago de las deudas de la entidad emisora, clasificada por tipo de deudas (financieras, comerciales, etc.) y en corriente y no comente.
- c) Análisis de las relaciones entre el Pasivo y el Patrimonio Neto, Pasivo Corriente -Activo Corriente, de la entidad emisora a la fecha del informe.
- d) Consideración de los siguientes aspectos: factores claves significativos de la actividad de la sociedad que deben constituir la base de los supuestos y proyecciones.
- e) Indicación de la fecha de informe y de los saldos de las deudas que la componen, con mención del estado de las mismas (vencimientos y situación de pago), debe hacerse, además, expresa indicación sobre si se posee o no deudas preferentes o privilegiadas, y en el caso de poseerlas, indicación de las garantías constituidas (tipo y naturaleza), monto de la obligación garantizada, entre otros datos referidos a la constitución de las garantías.

La antigüedad del informe especial a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la emisión de títulos de deudas del emisor, no debe ser mayor a 30 días, considerándose al efecto del cómputo de este plazo, la fecha de emisión del mismo por parte del auditor externo.

Art. 7° De las correcciones a la solicitud: Si se requiere corregir parte de la información, bastará que se presenten las páginas corregidas, adjuntando una nota que indique los cambios efectuados, incluyendo

una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección, firmada por las personas que corresponda.

En el caso que la información sea incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, el INCOOP podrá solicitar a la Cooperativa emisora que realice una nueva presentación.

Una vez que la cooperativa haya proporcionado los antecedentes requeridos y subsanadas las observaciones que el INCOOP haya formulado, éste procederá a la autorización a través de una resolución la que posteriormente será inscripta en la Dirección de Registros, Estadísticas e Informaciones del INCOOP.

La misma información que se haya proporcionado para dicha autorización, deberá ser remitida a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores a los efectos de la inscripción de la Emisión de los Bonos de Inversión en el Registro de Títulos Valores de oferta pública. A su vez, la misma deberá ser remitida a los intermediarios colocadores de dicha emisión. Esta información deberá estar permanentemente a disposición del público en general.

La calidad y veracidad de la información proporcionada en la solicitud y documentaciones relativas, es de exclusiva responsabilidad del emisor y no del Incoop y de la CNV.

Art. 8° Del plazo mínimo de vencimiento: No se podrán emitir Bonos de Inversión, cuando el vencimiento de éstos sea inferior a 90 días.

Art. 9° De los Cortes de los Bonos: En las emisiones de bonos de inversión expresadas en guaraníes, el valor nominal mínimo o corte de cada título será de GUARANÍES UN MILLÓN (G. 1.000.000) o su múltiplo y para las emisiones expresadas en moneda extranjera, el valor nominal mínimo o corte de cada título, será el equivalente a QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 500) o su múltiplo. Un título podrá representar más de un corte.

Art. 10 De los Plazos de colocación: El plazo máximo para la colocación de los Bonos de Inversión será de trescientos sesenta y cinco días, para aquellos cuyo plazo de vencimiento sea superior a trescientos sesenta y cinco días y, de noventa días para aquellos cuyo plazo de vencimiento sea inferior a trescientos sesenta y cinco días. Dichos plazos serán contados desde la fecha de inscripción de la emisión en te BVPASA, La Comisión Nacional de Valores podrá ampliar dicho plazo de colocación previa solicitud fundada del emisor.

Art. 11 De la Emisión no colocada en plazo. En caso que la emisión de que se trate no sea colocada en su totalidad dentro de los plazos señalados, el emisor procederá a la anulación del remanente no colocado e informará esta situación a la CNV y a la BVPASA dentro del plazo de tres días de vencido dicho plazo.

Art. 12 Del destino de la emisión: Los recursos obtenidos a través de la colocación de bonos de inversión no podrán destinarse a otra actividad que no sea la financiación productiva.

Art. 13 De la prohibición de realización de intermediación financiera: los recursos obtenidos mediante emisiones de Bonos de Inversión, no podrán ser destinados a la intermediación financiera.

Art. 14 De la prohibición de adquirir acciones o bonos convertibles: no podrán adquirirse acciones o bonos convertibles con recursos obtenidos mediante la colocación de los Bonos de Inversión.

II ESTABLECER como normas para la difusión y publicidad de las emisiones de Bonos de Inversión las previstas en el numeral II de la Resolución CNV 534/00.

III- ESTABLECER como normas de información continua y de remisión de antecedentes, para las Cooperativas Emisoras:

-El estado de emisiones y colocaciones efectuadas: las cooperativas deberán presentar a la Autoridad de aplicación de la ley 438/94, información mensual referida a la deuda vigente, pagos, amortizaciones y colocaciones efectuadas, de acuerdo al formato establecido en el Anexo C

-La Junta de Vigilancia de la cooperativa deberá informar al INCOOP, sobre todo hecho relevante o considerado de importancia para la empresa, dentro del plazo máximo de 24 horas de haberse producido el hecho o de haberse tenido conocimiento del hecho. Además, presentara dentro de los 30 días siguientes al cierre de cada trimestre, un informe donde se haga referencia a los acreedores, a los vencimientos y a la situación de las deudas contraídas por la Cooperativa y si estas se contrajeron con garantías o sin ellas. Esta información deberá ser remitida al Incoop, mientras no este totalmente pagada la emisión.

IV ESTABLECER para los emisores de Bonos de inversión, la obligación de abrir un Registro de Tenedores de Bonos de Inversión, donde se anotarán todos los títulos que haya emitido con indicación de su número, serie, valor y el nombre de la persona a quien pertenezca.

V Los anexos a que se refiere la presente Reglamentación forman parte integrante de la misma.

VI- La Dirección de Supervisión y Fiscalización se pronunciará respecto al cumplimiento del Art. 31 del Decreto N° 14052/96 y remitirá su dictamen de aprobación o denegación al Consejo Directivo del INCOOP.

VII- REMÍTASE copia a la Dirección de Registro de Estadísticas e Informaciones.

VIII COMUNICAR a quienes corresponda y archivar.

Resolución N° 504/03

ANEXO A PROSPECTO DE EMISIÓN:

Las Cooperativas emisoras deberán insertar en la primera página del prospecto con carácter destacado el siguiente texto:

"Emisión inscrita según Resolución CNV:..... de fecha

Esta inscripción sólo acredita que la emisión ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que la Comisión Nacional de Valores exprese un juicio de valor acerca de la misma, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la cooperativa emisora.

La veracidad de la información contable, financiera, económica, así como de cualquier otra información suministrada, es de la exclusiva responsabilidad del Consejo de Administración de (nombre de la cooperativa).

El Consejo de Administración de la Cooperativa emisora declara que el presente prospecto contiene, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económico y financiera de la Cooperativa y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

La Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores registrados. La circunstancia que la Comisión haya inscripto esta emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor. La información contenida en este prospecto es de responsabilidad del Consejo de Administración de la (nombre de la cooperativa). El inversionista deberá evaluar la conveniencia de adquirir estos valores emitidos, teniendo presente que el o los únicos responsables del pago son el emisor y quienes resulten obligados a ello".

Firma del Presidente de la Cooperativa.

Contenido del Prospecto:

El prospecto para la emisión de bonos de inversión deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Datos de la Cooperativa: Denominación y objeto social, domicilio, teléfonos, fax, email;
- b) Breve reseña histórica de la cooperativa; en caso de tener participación en otras cooperativas se deberá mencionar su participación en las mismas y las actividades a que se dedican tales cooperativas;
- c) Individualización de los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, señalando una breve síntesis de su trayectoria profesional y experiencia, así como de sus principales ejecutivos. Se deberá indicar, además, las empresas con las cuales los citados estuvieren vinculados en calidad de socios, accionistas o integrantes de administración o fiscalización.
- d) Descripción de las actividades a que se dedica la Cooperativa y su importancia relativa dentro del mercado en el que participa, según su principal actividad;
- e) Organigrama de la Cooperativa;
- f) Factores de riesgo que afronta dentro de su actividad;
- g) Indicación del monto del capital suscrito e integrado, cantidad de socios que posee la cooperativa y el monto total de los aportes anuales.
- h) Principales bancos con los que opera;
- i) Monto de los bonos de inversión a emitir y características de la emisión; indicando todos los aspectos relacionados al procedimiento de colocación, fechas en que se pagarán el capital e intereses, valor de cada título;
- j) Deberá darse una exposición completa del uso de los fondos captados acerca de los proyectos de inversión que se llevarán a cabo con dichos recursos y con otros recursos financieros que se obtengan;

k) Revelar la fuente de los recursos que serán utilizados para redimir los bonos

l) Resumen comparativo de los estados financieros de los 3 últimos años y del último trimestre al de la fecha de la solicitud, también en forma comparativa con los mismos trimestres de los 2 años anteriores, salvo que la existencia de la cooperativa sea menor a esos plazos, caso en el cual se informara desde su inicio. En caso que la inscripción coincida con el cierre de la información financiera de un trimestre, deberá actualizarse la información;

m) Mercado que usará para captar recursos del público inversor e intermediarios que operarán al efecto; con intermediación del nombre y el domicilio de este, sistema de colocación a utilizar en caso de colocación directa, señalar el lugar y horario de atención del emisor y el encargado responsable;

n) Sin perjuicio de todo lo anterior, se deberá incorporar al prospecto todo hecho relevante y se podrá agregar cualquier otra información que se estime pertinente y adecuada al efecto y que le sea requerida por la BVPASA.

ANEXO B
AVISO A PUBLICAR
EMISIÓN DE BONOS DE INVERSIÓN

(Aclaración del nombre del título y tipo)

EMISOR:

DOMICILIO:

OBJETO:

(agregar motivos de la emisión, destino de los fondos)

Nº RES. INSC. EMISIÓN EN REG. VAL.

FECHA

EMISIÓN APROBADA POR ASAMBLEA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION) agregar el Nº de acta correspondiente y fecha.

MONTO DE LA EMISIÓN
CORTE MINIMO
TASA DE INTERES NOMINAL %, BASE DIAS
TASA INTERES % EFECTIVA, BASE DÍAS.
PAGO DE INTERESES
PLAZO DE VENCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS
PLAZO DE COLOCACIÓN
GARANTÍA
AGENTE COLOCADOR/COLOCACION DIRECTA:
(elimine lo que no corresponda).

SE DEBE AGREGAR LA SIGUIENTE LEYENDA:

"La Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores registrados. La circunstancia que la Comisión haya inscripto esta emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del emisor. La información contenida en la solicitud es de responsabilidad excluida del emisor. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de adquirir los valores a que se refiere este aviso, teniendo presente que el o los únicos responsables del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ello".

ANEXO C
FORMULARIO DE INFORMACION MENSUAL
INFORME CORRESPONDIENTE AL MES

Obs.: La presentación del mismo deberá realizarse dentro de los cinco primeros días siguientes al mes que se informa.

ENTIDAD EMISORA:

Información correspondiente al: día/mes/año

Inscripción de la emisión en el Registro según Resolución CNV / fecha

MONTO DE LA EMISIÓN INSCRIPTA

MONTO DE LA EMISIÓN COLOCADA

(con indicación de las fechas de colocación y de vencimiento)

SITUACIÓN DEL MONTO DE LA EMISIÓN COLOCADA

Vencimiento (Fecha)

Pagado (Fecha)

Pago de intereses (indicación de las fechas de vencimiento y situación de pago)

SITUACIÓN DEL MONTO DE LA EMISIÓN NO COLOCADA

Saldo de la emisión por colocar:

Plazo de colocación pendiente:

El abajo firmante declara que la información contenida en este formulario es la expresión fiel de la verdad, por lo que asume la responsabilidad legal correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 176/2004

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO IMPLEMENTACIÓN DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN DE COOPERATIVAS

Asunción, 13 de julio de 2004

VISTO: El proyecto de Manual de Procedimientos de Intervención de Cooperativas elevado al Consejo Directivo del INCOOP, y;

CONSIDERANDO:

Que, es necesario contar con procedimientos para intervenir las cooperativas a objeto que los interventores realicen de la mejor manera posible las tareas administrativas de la cooperativa intervenida. Al respecto, el Manual citado se encuentra acorde a las exigencias técnicas y legales para su implementación.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales enunciadas, en sesión de fecha 29 de Junio de 2004, Acta N° 29, el

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1° IMPLEMENTAR el Manual de Procedimientos de intervención de Cooperativas, según se enumera en el anexo que forma parte de esta resolución.

Art. 2°. COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN

1º. Objeto. El presente manual tiene por objeto establecer el procedimiento de intervención de una cooperativa.

2º. Notificación. Dispuesta la intervención de la cooperativa, el o los interventores notificarán a las autoridades de la misma y a Falla de éstas; al funcionario presente de mayor responsabilidad o rango en la cooperativa. En caso de acefalía o ausencia de dirigentes o cuando no se pudiere realizar la notificación por el motivo que fuere, se labrará acta de esta situación.

3º. Posesión de interventor. Inmediatamente después de notificar, el o los interventores tomarán posesión de cargo, con lo cual quedarán suspendidas las funciones de los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y la gerencia, mientras subsista la medida.

A cargo de la intervención quedará la administración efectiva de la cooperativa intervenida, a objeto de dar cumplimiento al numeral 1 del Art. 31 de la Ley 2157/03.

4º. Aviso de intervención. En una parte visible, en la entrada del local, se colocará la leyenda "cooperativa intervenida" con la copia de la resolución respectiva.

5º. Interiorización. El o los interventores deberán interiorizarse del manejo administrativo de la cooperativa, conociendo las funciones y responsabilidades de cada uno de los funcionarios de la misma, convocando para el efecto a los mismos.

6°. Instrucciones y facultades En caso necesario, el o los interventores deberán dar las instrucciones por escrito y con acuse de recibo a los funcionarios, respecto a las tareas de cada uno con el Visto Bueno de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, podrá rescindirse contratos de los mismos a objeto de racionalizar los recursos, conforme a la legislación del trabajo.

7°. Inventario y auditoria. El o los interventores deberán levantar el inventario de bienes, que incluirá todas las disponibilidades, mulos y valores, así como las obligaciones de la cooperativa. Así también, el o los interventores, podrán ordenar auditorias con cargo a la cooperativa intervenida, previa autorización de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del INCOOP. Se labrará acta de los bienes existentes en la cooperativa intervenida. Dicha acta será suscripta por los interventores conjuntamente con un responsable de la cooperativa.

8°. Custodia de bienes y restricción. El o los interventores deberá realizar cuantos actos o procedimientos sean necesarios para la custodia y guarda de los bienes y demás documentaciones (libros sociales, estado de cuernas, pagarés, títulos, mercaderías en Gral., archivos informáticos, etc.) de la cooperativa intervenida e inclusive, si fuere convocatoria a asamblea o se resuelve conforme a derecho.

9. Funcionamiento inviable. Sin perjuicio del párrafo anterior en cualquier momento posterior al levantamiento de inventario, el o los interventores consideren inviable la regularización del funcionamiento de la cooperativa intervenida, elevara un informe conclusivo a la Dirección de Supervisión y Fiscalización del INCOOP- Con parecer favorable esta dependencia solicitará al Consejo Directivo del INCOOP la convocación a asamblea, con el objeto de informar a los socios la situación descripta y resolver lo que corresponda según las leyes.

10 Presentación de informe. El informe presentado a los asambleístas deberá expresar la situación patrimonial y económica de la cooperativa intervenida, que deberá contar el Visto Bueno la Dirección de Supervisión y Fiscalización y en forma sucinta las medidas adoptadas durante la intervención.

11. Orden del día y autoridades. De convocarse la asamblea, el orden del día deberá contener además de las disposiciones legales y estatutarias: "medidas a adoptar". El Consejo Directivo podrá designar a las autoridades de la asamblea (presidente y secretario). Dichos cargos pueden recaer en los interventores o funcionarios del INCOOP, de conformidad al Art. 1.088 del Código Civil, aplicable supletoriamente en virtud de los Arts. 7º y 8º de la Ley 438/94.

12. Plan de operaciones. La Dirección de Supervisión y Fiscalización elaborará un Plan de Operaciones que será puesto a consideración de la asamblea, previo Visto Bueno de Consejo Directivo del INCOOP, en el supuesto caso que se resuelva disolver la cooperativa. De adoptarse así, se observarán las disposiciones de los Arts. 96, 97 y 98 de la Ley 438/94 y demás normas concordantes del Decreto Reglamentario N° 14.052/96.

13. Regularización. Si como resultado de la intervención se regularice el funcionamiento de la entidad Intervenida, el interventor convocará a asamblea previo Visto Bueno del informe presentado al Consejo Directivo del INCOOP. La convocatoria a asamblea para hacer entrega de la administración de la cooperativa intervenida, se hará en resolución fundada y se observarán las formas y procedimientos enunciados en la Ley 438/94 y el Estatuto Social de la cooperativa intervenida.

Aprobado en sesión de fecha 29/06/04, Acta N° 29, del Consejo Directivo del INCOOP.

RESOLUCIÓN N° 341/04

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA COMISIONES LIQUIDADORAS A LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS

Asunción, 28 de octubre de 2004

VISTAS: Las disposiciones de los Arts. 97, 98 y 99 de la Ley N° 438/94 y el inc. p) de la Ley N° 2157/03, y;

CONSIDERANDO:

Que en sesión ordinaria de fecha 36 de octubre de 2004, según Aula N° 47/04 el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativismo, resolvió aprobar el procedimiento general al cual deberán ceñir sus actuaciones las Comisiones Liquidadoras a los efectos de realizar la liquidación de la entidades cooperativas disueltas.

Que, el mencionado procedimiento general determina las funciones de los miembros de las Comisiones Liquidadoras, sean estos designados por la cooperativa en liquidación, por las entidades de integración cooperativa y técnicos del INCOOP en representación del mismo ante la Comisión Liquidadora.

POR TANTO, en virtud de las disposiciones enunciadas en concordancia con el Decreto Reglamentario N° 14.052/96; el,

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1º La Comisión Liquidadora estará integrada de acuerdo a lo establecido en el Art. 97 de la Ley 438/94. Las sesiones de la Comisión Liquidadora se realizarán como mínimo cada 15 días. Todas las sesiones de la Comisión Liquidadora deberán estar asentadas en un libro habilitado para el efecto, previa rubricación por el INCOOP. A efectos de llevar el adecuado registro de sus actuaciones, la Comisión Liquidadora deberá designar de entre sus miembros a un Secretario, el cual tendrá la obligación de mantener al día la transcripción de las actas de sesiones.

Art. 2º Los integrantes de la Comisión Liquidadora designados por la cooperativa en liquidación, deberán llenar el registro de firmas en el formato establecido por el INCOOP.

Art. 3º El representante del INCOOP deberá ser designado por resolución del Consejo Directivo del mismo. El lugar día y hora de las sesiones deberá ser comunicado por el secretario a los integrantes de la Comisión Liquidadora.

Art. 4º Las decisiones de la Comisión Liquidación se tomaran por mayoría simple, y se denominarán "Resoluciones". El quórum se constituye con más de la mitad de dos miembros, sin incluir en el cómputo al representante de la Autoridad de Aplicación. Estas decisiones pueden ser sujetas a revisión por parte del INCOOP, quien podrá vetarlas total o parcialmente si correspondiere, previo parecer de la Dirección de Supervisión y Fiscalización.

Art. 5º En la primera sesión de la Comisión Liquidadora se deberán ejecutar las siguientes acciones:

- a. Entrega y recepción del inventario de bienes muebles e inmuebles, valores de todo tipo, los archivos y sobre todo la documentación sustentatoria de los Activos y Pasivos de la entidad en liquidación, por parte del INCOOP, a la Comisión Liquidadora.
- b. Designación del secretario de la Comisión Liquidadora.
- c. En base a la documentación recepcionada por la Comisión Liquidadora, la misma elaborará el Plan de Trabajo, dentro de los 45 días posteriores a su conformación, el cual será remitido a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la cual deberá, dentro de los 15 días corridos posteriores emitir su parecer sobre el mismo y deberá informar al Consejo Directivo del INCOOP para su aprobación.
- d. Aprobado el Plan de Trabajo por el INCOOP el mismo empezará a ser ejecutado por la Comisión Liquidadora.
- e. A efectos de la elaboración del Plan de Trabajo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
- f. La prelación para la cancelación de los pasivos de la entidad, según refiere el Art. 99 de la Ley 438 queda establecida de la siguiente manera:
 - Pasivos laborales
 - Pasivos Judiciales
 - Pasivos tributarios
 - Proveedores
 - Ahorros en general
- g. Las devoluciones en concepto de ahorros se harán en forma prorrateada, atendiendo al porcentaje de participación del total depositado por cada socio, en relación al total de ahorros capitales.
- h. Una vez cancelados los conceptos establecidos en el literal a-, se procederá a la distribución del remanente, de acuerdo a los incisos a), b) y c) del Art. 99 de la Ley 438.

Art. 6º Para la ejecución de las actividades relacionadas con la realización de los activos, así como de los gastos inherentes a la misma, la Comisión Liquidadora se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a. La Comisión Liquidadora deberá habilitar una cuenta en una institución financiera o cooperativa, en la cual se deberá depositar la totalidad de los ingresos, independientemente de su origen.
- b. El régimen de firmas establecido para las extracciones de fondos deberá contemplar indefectiblemente la firma del representante del INCOOP a fin de que ninguna extracción pueda realizarse sin su rúbrica.
- c. Para la percepción de ingresos, la Comisión Liquidadora habilitará la cantidad de talonarios de recibos pre-numerados que sean necesarios, los cuales deberán contar con la leyenda "Cooperativa En liquidación".
- d. Las erogaciones deben autorizarse en sesión de la Comisión Liquidadora, debiendo respaldarse las mismas, en la respectiva orden de pago, las cuales deberán ser prenumeradas y contar con la leyenda "Cooperativa..... En liquidación".
- e. Para la venta de los bienes muebles, cualquiera sea su tipo, se utilizará el mecanismo del remate, ya sea público o privado según sea lo más conveniente a cada caso particular, a cuyos efectos se establecerá la base de venta de los mismos atendiendo a su valor neto contable.
- f. La comisión Liquidadora deberá establecer los adecuados canales de difusión de este acto, los cuales deben guardar relación con el valor total de los bienes ofrecidos en remate.
- g. En caso de que ciertos bienes no encuentren comprador en este primer remate, la Comisión Liquidadora realizará otro remate, esta vez ya sin base de venta.
- h. Para la realización de actividades de cobranzas de los activos a nombre de la cooperativa en liquidación, la Comisión Liquidadora contratará, siempre que sea posible, los servicios de profesionales del derecho, los cuales ejecutarán estas acciones en los términos del respectivo contrato de prestación de servicios profesionales suscripto a este efecto, debiendo este instrumento contemplar entre otras las siguientes cuestiones:

- La obligación de depositar íntegramente, en la cuenta habitual al efecto, los ingresos percibidos de los deudores de la cooperativa en liquidación,
- La obligación de informar, como mínimo, en forma mensual a la Comisión Liquidadora de las gestiones y cobranzas realizadas, así como del estado de los procesos judiciales en los cuales intervenga en representación de la cooperativa en liquidación.
- Rendir quincenalmente las cobranzas realizadas.
- En oportunidad de estas rendiciones quincenales, la Comisión Liquidadora deberá realizar el pago de los honorarios profesionales acordados, así como del reembolso de los gastos judiciales debidamente documentados, con cargo a la cuenta habilitada para el efecto.

Art. 7º Trimestralmente, como mínimo, la Comisión Liquidadora deberá informar a los socios, interesados en general y al INCOOP, acerca del estado general de los ingresos percibidos, de las erogaciones autorizadas y del saldo en cuenta, por los medios que resulten adeudados teniendo en cuenta el volumen de las operaciones realizadas.

Art. 8º Cada 6 meses, la Comisión Liquidadora emitirá un Balance General, a efectos de determinar los tipos y proporción de los pasivos a cubrir, de acuerdo a la prelación especificada en la Ley y en este procedimiento y autorizará los pagos a los beneficiarios finales. Estas acciones seguirán ejecutándose, en la periodicidad y términos establecidos en los numerales precedentes, hasta la liquidación total de los activos, o hasta el finiquito de los procesos judiciales impulsados a estos fines y el consecuente reconocimiento de las partidas irrecuperables, si las hubiere.

Art. 9º Con posterioridad a lo establecido en el numeral 17, la Comisión Liquidadora emitirá un informe final a los efectos contemplados en el Art. 101 del Decreto N° 14.052/96.

Art. 10 Independientemente de lo establecido en este procedimiento, el INCOOP podrá establecer normas adicionales. Tanto de carácter general como de naturaleza específica, tendientes a un mejor control y gestión de los procesos de liquidación. Las cooperativas que a la fecha de emisión de esta resolución se encuentren con procesos de Liquidación ya iniciados, deberán adecuarse a este procedimiento en un plazo máximo de 130 días. En caso de falla de adecuación a los términos de este procedimiento en el plazo establecido, el INCOOP instruirá el correspondiente sumario administrativo, a fin de deslindar las responsabilidades individuales y normalizar el proceso de liquidación.

Art. 11 Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

RESOLUCIÓN N° 1662/06

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO REGULACIÓN DE LA REGISTRACIÓN DE LOS LIBROS SOCIALES Y CONTABLES EN LAS ENTIDADES COOPERATIVAS. AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DEL ART. 48 DEL DEC. 14.052/96.

Asunción, 4 de julio de 2006

VISTA: La disposición contenida en el inciso d) y c) del Art. 5 de la Ley 2157/03, que establece que el INCOOP es la autoridad de aplicación de la legislación cooperativa, con potestad de dictar resoluciones de carácter general y particular, en concordancia a las disposiciones legales vigentes sobre actos administrativos que regulan la materia y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regular la registración de los datos contenidos tanto en los libros sociales como contables utilizados por los distintos estamentos de una Cooperativa, Central, Federación o Confederación sean estos Consejo de Administración, Organismos Auxiliares, Junta de Vigilancia y Órgano Electoral si lo hubiere, como lo establece el Art. 48 del Decreto Reglamentario N° 14052/96.

Que el artículo mencionado establece solamente que la contabilidad será llevada en idioma castellano y a su vez en su última parte condiciona «Todos los libros que adopte incluyendo los de registros sociales, deberán estar rubricados por el INCOOP a fin de que merezcan fe en juicio, toda vez que sus anotaciones se realicen con puntualidad y estén ajustadas a las normas técnicas de la materia».

Que ni la Ley 438/94 de Cooperativas ni el Decreto Reglamentario N° 14052/96 contienen disposición específica alguna relativa a la forma de registración de los libros contables citados en el cuerpo regulatorio en

cuestión, así como tampoco de los libros sociales exigidos en los Estatutos Sociales de las Cooperativas.

Que resulta necesaria la reglamentación de la tenencia de libros sociales y la teneduría de libros contables de manera a unificar en base a dichos procedimientos las registraciones que realizan las entidades cooperativas en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas de tal forma a establecer normas de cumplimiento obligatorio por parte de las mismas en oportunidad de ser verificadas y/o exigidas por la autoridad de aplicación y/u otros organismos vinculantes.

Que aspectos relacionados a la rúbrica de los libros obligatorios y auxiliares están contemplados en la Ley 2457/03 (Art. 5°, inc. j), así como en el Art. 48 del Decreto Reglamentario 14052/96 y en la Resolución INCOOP N° 07/03 «Por la cual se establecen normas para la rúbrica de libros de registros sociales y contables».

Por tanto, a mérito de las consideraciones expuestas presentemente y de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley 2157/03, en gestión ordinaria de fecha 20 de junio del presente año, según Acta N° 134/06, el

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
COOPERATIVISMO
RESUELVE:

De Los Libros Sociales

Art. 1° Disponer que los libros sociales utilizados por las entidades cooperativas deberán estar rubricados por el INCOOP y ser llevados en idioma castellano, debiendo asentarse las sesiones cronológicamente, coincidentemente con la foliación y sin interlineaciones, raspaduras, enmiendas ni espacios en blanco, de conformidad con los requerimientos que forman parte de la presente resolución.

Art. 2° Establecer que a fin de uniformar la redacción de actas del Consejo de Administración de la Junta de Vigilancia del Tribunal Electoral y de los comités auxiliares, deberán adecuarse a los siguientes lineamientos:

- 1) Iniciar mencionando lugar, día, hora, local y miembros presentes, presencia de otros dirigentes si la hubiere y haciendo constar quién ejerce la presidencia. Debe hacerse referencia a los ausentes, indicando si han enviado aviso.
- 2) Habilitar el libro de asistencia debidamente rubricado por el INCOOP, al mencionar en el acta a los presentes deberá decirse... «cuyas firmas constan en el libro de asistencia a las reuniones, página...»
- 3) Presentar para su aprobación el orden del día a ser tratado en la sesión.
- 4) Considerar como primer punto, la lectura y consideración del acta de la sesión anterior. Es imprescindible dejar constancia de la aprobación o de las observaciones que se formulen. En caso de disidencias, que no fueron asentadas por discrepancias entre los dirigentes, el o los afectados tienen que demostrar con una nota de denuncia dirigida a la Junta de Vigilancia.
- 5) Mencionar todos los asuntos considerados y la resolución recaída en cada uno de ellos.
- 6) Iniciar cada asunto con un título que se destaque, enunciándolo con las mismas palabras con que figura en el orden del día.
- 7) Salvar los errores que eventualmente pudieran deslizarse en la redacción del acta mediante el siguiente procedimiento: 1) El texto erróneo debe encerrarse entre paréntesis, haciendo la salvedad correspondiente con la frase: «lo expuesto entre paréntesis NO VALE»,
- 8) El texto correcto debe subrayarse haciendo la salvedad correspondiente con la frase «lo subrayado VALE», firmándose nuevamente respecto a lo observado.

Dar cumplimiento a las disposiciones legal (Art. 66 de la Ley 438/94) y estatutaria firmando las actas todos los asistentes.

Art. 3° Disponer que para estandarizar la redacción de actas de asambleas, las cooperativas deberán adecuarse a las pautas siguientes: Iniciar mencionando: número de acta, clase de asamblea, lugar, día, hora y local.

Consignar en el acta la nómina de los asociados presentes, discriminándose los integrantes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, agregando a continuación de la nómina la frase «... cuyos nombres, apellidos y firmas constan en el libro de asistencia a asambleas de folio... a folio...»...///...

Los asociados deben firmar el libro de asistencia a asambleas. En el acta debe constar la nómina de los asociados presentes, la hora establecida en la convocatoria para iniciar la asamblea y la hora en que se inicia, así como el artículo del estatuto donde está previsto el tiempo de tolerancia para la iniciación...///...

Hacer constar la lectura íntegra del orden del día.

Desarrollar los asuntos considerados y las resoluciones recaídas en ellos en el acta con el mismo ordenamiento que guardan en el orden del día. El Art. 59° del Decreto Reglamentario, in fine, establece que una vez iniciada la asamblea no podrá alterarse el orden del día.

Transcribir íntegramente en el acta los documentos que se consideran en la asamblea. Ello puede evitarse si ya está transcrito en otro libro, mediante la referencia o remisión al libro y folio correspondientes.

Mencionar todos los asuntos considerados y la resolución recaída en cada uno de ellos.

Indicar los asociados que emitieron opinión en cada asunto, resumiendo brevemente los puntos de vista expuestos cuando la importancia del tema lo justifique.

Contemplar la forma de votación adoptada, de conformidad con el estatuto social, expresando el número de votos a favor, en contra, anulados y abstenidos o bien indicar que fue por unanimidad si así hubiera ocurrido.

Dejar expresa constancia en el acta que los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia no ha participado con su voto en las resoluciones adoptadas (Art. 61 de la Ley 438/94 y concordantes del estatuto social de cada cooperativa) cuando se menciona la consideración de la Memoria, el Balance General, del Cuadro de Resultados, el Dictamen de la Junta de Vigilancia o cualquier otro asunto relacionado con la gestión de estos órganos y sus responsabilidades.

Hacer constar el quórum al momento de la primera convocatoria y si la asamblea se inicia en ese tiempo, o en oportunidad de la segunda convocatoria.

Confecionar acta de cada reunión, cuando la asamblea pasa a cuarto intermedio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 438/94 y el estatuto social de las cooperativas.

Designar en el mismo punto del orden del día, en que son electas las autoridades de la asamblea a los socios suscribientes, quienes en representación de todos firmarán el acta a fin de que estos presten toda la atención del caso.

Salvar los errores que eventualmente pudieran deslizarse en la redacción del acta mediante el siguiente procedimiento: 1) El texto erróneo debe encerrarse entre paréntesis, haciendo la salvedad correspondiente con la frase: «lo expuesto entre paréntesis NO VALE»; 2) El texto correcto debe subrayarse haciendo la salvedad correspondiente con la frase «lo subrayado VALE», firmándose nuevamente respecto a lo observado.

Art. 4° Registrar expresamente en el acta respectiva cuando se detectan extravíos, sustracciones o daños de las hojas rubricadas por el INCOOP. Estas observaciones deberán estar firmadas por los responsables de la elaboración del documento.

Art. 5° Disponer que todos los libros sociales forman parte del historial de la Cooperativa, consecuentemente no podrán ser destruidos.

Art. 6° Ordenar que todos los órganos directivos cuenten con el libro de asistencia a las sesiones, que deberán estar debidamente rubricados por el INCOOP.

De los Libros Contables

Art. 7° Disponer que los libros y registros contables utilizados por las entidades cooperativas deberán estar rubricados por el INCOOP y ser llevados en idioma castellano, debiendo asentarse las operaciones contables cronológicamente, coincidentemente con la foliación y sin interlineaciones, transportes al margen, raspaduras, enmiendas ni espacios en blanco, de conformidad con los requerimientos que forman parte de la presente resolución.

Art. 8° Establecer el uso obligatorio de los siguientes libros:

Inventario.

Diario.

Balance de Sumas y Saldos

Mayor.

Las rectificaciones a estos libros deben efectuarse únicamente mediante el correspondiente contraasiento.

8.1. Libro Inventario

Este libro debe contener la transcripción del Balance General y Cuadro de Resultados con detalle analítico de la totalidad de las cuentas del Activo, Pasivo y Patrimonio neto, para lo cual se registran en él:

La situación patrimonial al iniciar las operaciones, con indicación y valorización del Activo y Pasivo;

La situación patrimonial y los resultados que correspondan a la finalización de cada ejercicio, con el Cuadro de Resultados (pérdidas y excedentes) y;

En este libro se deberá consignar el detalle del inventario cuando el mismo no figure en otros registros. Cuando por su volumen o complejidad, el detalle íntegro de la composición de una cuenta determinada no pueda hacerse constar en este libro, esta circunstancia debe estar señalada en forma precisa y mencionando el registro auxiliar en que este detalle consta, el cual deberá asimismo estar suscripto por las autoridades de acuerdo al Art. 10° de esta Resolución.

8.2. Libro Diario

Se utiliza el sistema de la «Partida Doble» debiendo asentarse en forma detallada las operaciones diarias según el orden cronológico en que se ha efectuado, indicando claramente en cada caso el deudor y acreedor y su posterior verificación (Debe = Haber), explicando claramente el alcance de cada asiento.

De adoptar la cooperativa el sistema de registración mensual en el libro Diario, indefectiblemente deberá utilizar los libros Caja y Banco, debidamente rubricados.

Si la cooperativa utiliza los libros IVA-Compra e IVA-Ventas debidamente rubricados, no precisa transcribir íntegramente las operaciones gravadas por este impuesto-comprobante por comprobante en el Diario, debiendo indicar con precisión el origen de estos datos. Caso contrario, indefectiblemente las operaciones de compra y venta deben ser registradas en el Diario por cada comprobante emitido.

Art. 9° Disponer que todos los libros contables y registros auxiliares habilitados y utilizados deberán ser conservados por cinco años como mínimo, contados a partir de la fecha en que la información contable de cierre de ejercicios sea presentada oficialmente al INCOOP. Durante el mismo lapso se conservarán en forma ordenada los comprobantes que respaldan las registraciones contables, asegurando el acceso a los

mismos en cualquier momento en que la Autoridad de Aplicación lo crea conveniente.

Art. 10 Fijar que todos los contables y registros auxiliares habilitados y utilizados estén firmados por los representantes legales y el gerente, cuando la entidad cuente con este personal.

Art. 11 Determinar la periodicidad mínima para la transcripción de los hechos contables, en los libros rubricados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los siguientes plazos:

Tabla 1

	MENSUAL	ANUAL
LIBROS	DIARIO Y MAYOR	INVENTARIO Y SUMAS Y SALDOS

Art. 12 Establecer que a más de los libros sociales y contables indicados precedentemente el INCOOP rubricará también los libros IVA-Compra, IVA-Venta. Cualquier otro libro que adopte la Cooperativa será rubricado por los respectivos entes contralores que ejercen estas competencias en el ámbito de sus respectivas normas legales (registro de sueldos y empleados de vacaciones, de farmacias, etc.).

Art. 13 Establecer como límite tolerable para el atraso en las registraciones de los libros rubricados por la Autoridad de Aplicación los siguiente plazos.

Tabla 2

TIPO/COOPERATIVA	LIBROS CONTABLES	LIBROS SOCIALES
------------------	---------------------	-----------------

A	90 días hábiles (L. 1034/83)	15 días hábiles, en cuando fuera pertinente
B y C	90 días hábiles (L. 1034/83)	30 días hábiles, en cuando fuera pertinente

Art. 14 Disponer que la detección del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Resolución, será considerada infracción a la misma y en consecuencia será pasibles de las sanciones y medidas que el INCOOP considere aplicables a cada caso, de acuerdo a las normas del derecho cooperativo.

Art. 15 Establecer que en ningún caso los libros contables y sociales podrán ser sacados del local de la Cooperativa, salvo que exista disposición de las autoridades judiciales, policiales y administrativas competentes.

Art. 16 Disponer la vigencia de la presente resolución a partir del día 5 de julio de 2006.

Art. 17 Difundir en el Sector Cooperativo y cumplida archivar.

RESOLUCIÓN N° 72/05

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO DISPOSICIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LAS TASAS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO, DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 6209/05

Asunción, 11 de febrero de 2005

VISTO: El Decreto N° 6.209 de fecha 09 de agosto de 2005, por el cual se Reglamenta la Ley N° 82/91 que modifica y amplía la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil, y se actualizan las tasas, los aranceles y viáticos por los servicios que presta el Registro del Estado Civil, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 82/91 "Que modifica y amplía la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil", en su artículo 1° preceptúa: Modificase y ampliase los artículos 14 y 17 de la Ley N° 1266/87, disponiéndose en los mencionados artículos los jornales y la escala de porcentajes de los jornales a ser percibidos por la Dirección General del Registro del Estado Civil en concepto de tasas, aranceles y viáticos por los servicios que presta dicha Institución y establece, además, que las tasas serán formalizadas con la expedición de estampillas especialmente habilitadas y los rubros de viáticos o aranceles serán bajo recibo.

Que, el artículo 1° del Decreto N° 6.209/2005 establece que la percepción de las diferentes tasas se formalizará con la expedición de las estampillas especialmente habilitadas para el efecto por el Ministerio de Hacienda, las cuales deberán estar adheridas a los formularios de Certificados de Registros (actas) y otros documentos, en tanto que los

montos correspondientes a viáticos o aranceles serán percibidos por los Oficiales Registradores bajo recibo, de conformidad a lo dispuesto en la ley y a las consideraciones expuestas en dicho Decreto.

Que, habiéndose promulgado el citado Decreto, se iniciaron las tramitaciones ante el Ministerio de Hacienda para la emisión de estampillas de los valores que se precisan para la percepción de los montos correspondientes a las tasas del Registro del Estado Civil, por lo cual se hace necesario disponer que a partir del 12 de octubre de 2005, se implemente la percepción de las tasas, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 6.209/2005.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones;

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO
RESUELVE:

Art. 1º Disponer que a partir del 12 de octubre de 2005, todas las Oficinas Registrales dependientes de la Dirección General del Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo, perciban los montos correspondientes a tasas por los servicios que presta, dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto N° 6.209 de fecha 09 de agosto de 2005.

Art. 2º Disponer que la Dirección General de Administración y Finanzas imprima los trámites necesarios a fin de actualizar "los códigos" de las Cajas Registratoras habilitadas en la Sección Valores de la Oficina Central del Registro del Estado Civil.

Art. 3º Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 717/10

COMANDANCIA DE LA POLICÍA NACIONAL MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CEDULA DE IDENTIDAD, PASAPORTE Y CERTIFICADO DE ANTECEDENTE POLICIAL -- DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN C.P.N. N° 143/2005

VISTO: La Ley 222/93, "Orgánica de la Policía Nacional", y;

CONSIDERANDO:

Que el Art. 6° numeral 11 de la Ley 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", establece como atribuciones de la Institución, expedir la Cédula de Identidad Civil, Pasaporte y Certificado de Antecedente Policial.

Que, resulta necesaria la actualización, conforme al sistema informático implementado en el Departamento de Identificaciones, de los requisitos básicos indispensables que el interesado/a debe cumplir, a fin de optimizar el servicio de atención y lograr el dinamismo requerido en el proceso de elaboración de los documentos mencionados.

POR TANTO: en uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 153, numerales 1 y 5 de la Ley 222/93, "Orgánica de la Policía Nacional";

**EL COMANDANTE INTERINO DE LA POLICÍA NACIONAL
RESUELVE:**

Capítulo I

De la expedición de cédula de identidad a paraguayos/as

Sección I

Expedición Por Primera Vez

Art. 1° Requisitos para solicitar cédula de identidad por primera vez, de niños/as y adolescentes:

- a) Certificado de nacimiento original. .
- b) Copia del libro de acta de inscripción, autenticada por el Oficial del Registro Civil.

En los casos de inscripción de nacimiento dispuesto por Sentencia Judicial, a más de los requisitos antes señalados, se deberá acompañar copia autenticada por el actuario judicial de la sentencia respectiva.

Art. 2° Requisitos para solicitar cédula de identidad por primera vez, para niños/as y adolescentes hijos/as de extranjeros, pero nacidos en territorio nacional:

- a) Certificado de nacimiento original.
- b) Copia del libro de acta de inscripción, autenticada por el Oficial del Registro Civil.
- c) Fotocopia de la cédula de identidad, pasaporte o Carnet de Admisión Permanente que acredite situación migratoria del o los padres.
- d) Certificado de vida y residencia original del progenitor expedido por la Comisaría o Juzgado de Paz.

Art. 3° Requisitos para solicitar cédula de identidad, para personas mayores de edad:

- a) Certificado de Nacimiento original.
- b) Fotocopia del libro de acta de inscripción, autenticada por el Oficial del Registro Civil.
- c) Certificado de vida y residencia expedido por la Comisaría o Juzgado de Paz.
- d) En los casos de inscripción de nacimiento dispuesto por Sentencia Judicial, a más de los requisitos antes señalados se deberá acompañar con la copia autenticada por el actuario judicial de la sentencia respectiva.

El Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, podrá realizar entrevistas y deberá solicitar documentación complementaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el interesado que solicita cédula de identidad por primera vez, sea hijo/a de extranjero radicado o no en el país.
- b) Cuando el interesado no hable cualquiera de los idiomas oficiales del Estado Paraguayo.
- c) Cuando la inscripción realizada en la Dirección General del Registro del Estado Civil sea reciente, y el procedimiento no haya sido realizado por orden judicial o por Declaración personal según establecido en la Ley 1266/87.
- d) Cuando la inscripción en la Dirección General del Registro del Estado Civil haya sido realizada por Declaración Personal, de conformidad al Decreto Reglamentario N° 20.398/03, Art. 62 de la Ley 1266/87.

Art. 4° Requisitos para la cedulación en casos de inscripción de nacimientos ante Consulados Paraguayos, conforme la Ley 1266/87, el Decreto 19.102, y la Ley 582/95 que reglamenta el inciso 3o del Art. 146 de la Constitución Nacional.

- a) Certificado de nacimiento original expedido y legalizado por el Consulado Paraguayo en el país de registro.
- b) Fotocopia del libro de acta de inscripción en la Dirección General del Registro Civil.

En los casos de inscripción de nacimiento dispuesto por Sentencia Judicial, a más de los requisitos antes señalados se deberá acompañar, la copia autenticada por el actuario judicial de la sentencia respectiva.

Art. 5° Requisitos para la obtención cédula de identidad primera vez, para connacionales indígenas:

- a) Certificado de nacimiento original.

b) Fotocopia del Carnet otorgado por el INDI. En el caso de niños/as o adolescente, el Carnet del padre o la madre.

Art. 6° Requisitos para la expedición de Cédula de Identidad a paraguayos, con Opción de Nacionalidad:

a) Certificado de Nacimiento original, expedido por la Secretaria General del Registro Civil.

b) Fotocopia del Libro de Actas, autenticado por el Oficial del Registro Civil.

c) Sentencia Definitiva de declaración de nacionalidad paraguaya por opción, autenticado por el Actuario Judicial.

d) Fotocopia de Cédula de Identidad y/o del Certificado de Nacimiento del padre o la madre paraguaya.

e) Fotocopia del documento del país de origen.

Art. 7° Requisitos para la expedición de Cédula de Identidad a paraguayos/as naturalizados:

a) Carta de Naturalización original y fotocopia autenticada por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

b) Fotocopia autenticada de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, por la que se otorga la naturalización.

c) Fotocopia del documento del país de origen.

Sección II

Renovación De Cédula De Identidad A Paraguayos/As Por Vencimiento, Extravío, Hurto O Robo

Art. 8° Requisitos para la renovación de la Cédula de Identidad a paraguayos/as, por vencimiento, extravío, hurto o robo:

a) Cédula de Identidad Civil vencida

b) Transcripción de la denuncia policial en casos de extravío, hurto o robo.

Sección III

Cambio De Estado Civil

Art. 9° Requisitos para cambio de estado civil:

- a) Certificado de matrimonio, si es casado/a.
- b) Sentencia definitiva de divorcio vincular autenticada por actuario judicial, si es divorciado/a, y su respectiva constancia de inscripción ante el Registro de Estado Civil.
- c) Sentencia definitiva de reconocimiento de matrimonio aparente autenticado por el actuario judicial y el Certificado de Inscripción, otorgado por el Registro de Estado Civil, para las personas con unión de hecho reconocida judicialmente.
- d) Certificado de defunción del cónyuge, si es viudo/a.

Capítulo II

Requisitos para expedir cédula de identidad a extranjeros

Sección I

Expedición por primera vez

Art. 10 Requisitos para solicitar cédula de identidad para menores de edad, hijos/as de padre o madre paraguayos/as nacidos en el extranjero:

- a) Declaración bajo juramento o promesa de los progenitores, ante la Policía Nacional, que el niño o adolescente se radicará definitivamente en el país.
- b) Certificado de Nacimiento del interesado, visado por el Consulado Paraguay en el país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.

- c) Certificado de Nacimiento del progenitor o testimonio de la sentencia que le otorga la nacionalidad paraguaya.
- d) Documento de Identidad vigente del país de origen.
- e) Fotocopia de cédula de identidad del padre o madre paraguayo/a.

Art. 11 Requisitos para solicitar cédula de identidad para mayores de edad, hijos/as de padre o madre paraguayos/as nacidos en el extranjero:

- a) Declaración bajo juramento o promesa, ante la Policía Nacional que se radicará definitivamente en el país.
- b) Certificado de Nacimiento del interesado, visado por el Consulado Paraguayo en el país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.
- c) Certificado de Nacimiento del progenitor o testimonio de la sentencia que le otorga la nacionalidad paraguaya.
- d) Certificado de Antecedentes Penales del país de origen, visado por el Consulado paraguayo en el país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Documento de Identidad vigente del país de origen.
- f) Fotocopia de la cédula de identidad del padre o madre paraguayo/a.

Art. 12 Requisitos para solicitar cédula de identidad para extranjeros con cónyuge de nacionalidad paraguaya:

- a) Declaración bajo juramento o promesa, ante la Policía Nacional que se radicará definitivamente en el país.
- b) Certificado de Nacimiento del interesado, visado por el Consulado Paraguayo en el país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.
- c) Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro del Estado Civil. En caso que el matrimonio se haya celebrado en el extranjero, el Certificado deberá estar visado por el Consulado Paraguayo en el país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.

- d)** Certificado de Nacimiento del cónyuge o testimonio de la sentencia que le otorga la nacionalidad paraguaya.
- e)** Certificado de Antecedentes Penales del país de origen, visado por el Consulado Paraguayo en el país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.
- f)** Informe de Antecedentes Penales expedido por el Departamento de INTERPOL, autenticado por el Departamento Personal y legalizado por la Comandancia de la Policía Nacional.
- g)** Copia del libro de Acta de celebración del matrimonio, autenticado por el Oficial del Registro Civil, en el caso de que el matrimonio fuera celebrado en el Paraguay.
- h)** Fotocopia de la cédula de identidad del cónyuge paraguayo/a con el estado civil casado/a.

Art. 13 Requisitos para expedir Cédula de Identidad por primera vez a extranjeros, radicados :

- a)** Certificado de Radicación Permanente original.
- b)** Fotocopia autenticada por Escribano Público, del Carné de Admisión Permanente, otorgado por la Dirección General de Migraciones.
- c)** Fotocopia autenticada por Escribano Público, del documento de identidad vigente del país de origen, con Visa del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos en que se requiera este requisito.
- d)** Fotocopia autenticada por Escribano Público, del Certificado de Nacimiento, visado por el Consulado Paraguayo en el país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.
- e)** En el caso de estar casado/a;
 - Certificado de Matrimonio original si el matrimonio fue celebrado en el Paraguay.
 - Fotocopia autenticado por Escribano Público, del Certificado de Matrimonio, visado por el Consulado Paraguayo en el país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay, si el matrimonio fue celebrado en el extranjero.

f) En el caso de estar divorciado/a;

- Fotocopia autenticada por Escribano Público, de la Sentencia, si el divorcio fue formalizado en el Paraguay.

- Fotocopia autenticado por Escribano Público, de la Sentencia de Divorcio, visado por el Consulado Paraguayo en el país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay, si el Divorcio fue formalizado en el extranjero.

g) En el caso de estar viudo/a;

- Certificado de Defunción original, si el cónyuge falleció en el Paraguay.

- Fotocopia autenticado por Escribano Publico del Certificado de Defunción, visado por el Consulado Paraguayo en el país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay, si el cónyuge falleció en el extranjero.

h) Certificado de Vida y Residencia, expedido por la Comisaria o Juzgado de Paz jurisdiccional, correspondiente a su domicilio.

i) Certificado de Antecedentes Penales, del país de origen (si es mayor de edad), visado por el Consulado Paraguayo del país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay o Informe de Antecedentes Penales expedido por el Departamento de INTERPOL, con aclaración que fue consultada la filial de INTERPOL del país de origen, autenticado por el Departamento de Personal y legalizado por la Comandancia de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

j) Certificado de Antecedentes a Extranjeros, expedido por el Departamento de Informática de la Policía Nacional.

k) Fotocopia del Título Académico, autenticada por el Consulado Paraguayo del país de origen y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay, en caso que el/la solicitante sea profesional. l) Fotocopia del carnet de Registro de Extranjeros.

Art. 14° En todos los casos que los documentos del país de origen señalados en los artículos anteriores no estén escritos en español, deberán ser traducidos en idioma oficial por traductor público matriculado.

Sección II

Renovación de cédula de identidad a extranjeros

Art. 15 Para la renovación de cédula de identidad civil a extranjeros, el interesado/a deberá presentar los siguientes documentos.

- a)** Cédula de identidad civil vencida o transcripción de la denuncia policial en los casos de extravío, hurto o robo.
- b)** Fotocopia del carné de admisión permanente, otorgado por la Dirección General de Migraciones.
- c)** Certificado de vida y residencia, expedido por la Comisaría o por el Juzgado de Paz jurisdiccional correspondiente a su domicilio.
- d)** Informe de Antecedentes Penales expedido por el Departamento de INTERPOL, autenticado por el Departamento Personal y legalizado por la Comandancia de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.
- e)** Certificado de Antecedentes Policiales, expedido por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.
- f)** Fotocopia del documento de identidad vigente del país de origen.

Capítulo III

De la expedición de pasaporte policial

Sección I

Expedición por primera vez

Art. 16 Requisitos para la obtención de pasaporte policial por primera vez, de personas mayores de edad:

- a)** Cédula de identidad vigente.

Art. 17 Requisitos para la obtención de pasaporte policial por primera vez, de niños/as o adolescentes:

- a) Cédula de identidad vigente.
- b) Permiso del Menor expedido por el Juzgado de Paz o venia judicial expedido por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia correspondiente, de conformidad a lo establecido en los incisos "a" y "b", del artículo 100 y 101, del Código de la Niñez y la Adolescencia, la Acordada N° 230/01, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 10599/91.
- c) En caso de que el niño viaje con sus padres, estos deberán firmar un libro de actas en la División Pasaporte, donde constará que el menor será acompañado por los mismos.
- d) Fotocopia de cédula de identidad vigente del o los padres.

Sección II

Renovación De Pasaporte Policial Por Vencimiento, Hurto O Robo

Art. 18 Requisitos para la renovación de pasaporte policial:

- a) Cédula de identidad vigente. '
- b) Pasaporte policial vencido.
- c) Transcripción de la denuncia policial de extravío, hurto o robo.

En los casos de que el solicitante sea menor de edad, a más de lo solicitado, deberá presentar lo requerido en el inciso "b" del Artículo precedente, conforme el caso.

Art. 19 Cuando la renovación del pasaporte policial se realice por extravío, hurto o robo, el Departamento de Identificaciones comunicará el hecho al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando sea comunicado a los Consulados Nacionales donde tenga sede en el mundo, como también al Departamento de INTERPOL, a fin de que se inicie los procedimientos de ubicación y secuestro de los pasaportes en el caso de ser utilizado por otras personas.

Capítulo IV

De La Expedición De Certificado De Antecedentes Policiales

Art. 20° Para expedición de Certificado de Antecedentes Policiales, el interesado/a deberá presentar:

a) Cédula de identidad vigente.

Art. 21 Para la expedición de Certificado de Antecedentes Policiales a personas privadas de su libertad, se requiere una solicitud a través de su abogado defensor, acompañado de los siguientes documentos:

a) Autorización por escrito del titular a favor de representante legal.

b) Fotocopia de cédula de identidad vigente del titular.

c) Fotocopia de la matrícula del abogado defensor.

Art. 22 Para la expedición de certificado de antecedentes a personas que se encuentran con alguna incapacidad, enfermedad grave o estén fuera del país, conforme al comprobante respectivo en cada caso, se deberá presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud a través del papá o la madre, hermanos/as o hijos/as mayores, esposa/o o su representante legal debidamente comprobada.

b) Fotocopia de la cédula de identidad vigente del solicitante.

Capítulo V

Requisitos Para La Entrega De Documentos

Sección I

Entrega De Cédula De Identidad

Art. 23 Para la entrega de cédula de identidad a su titular, se requiere el siguiente documento:

a) Presentación del comprobante de solicitud de la cédula de identidad.

Art. 24 En caso de extravió, hurto y robo del comprobante de solicitud de la cédula de identidad, únicamente el interesado podrá retirar su documento de identidad, previa presentación de la transcripción de la denuncia policial respectiva.

Art. 25 La cédula de identidad del niño/a o adolescente, se podrá entregar al padre, a la madre, hermanos/as mayores o sus representantes legales, tutores, guardadores o cualquier otra figura de representación del niño debidamente comprobada, previa presentación del comprobante de solicitud o la transcripción de la denuncia policial de extravió, hurto o robo del comprobante de solicitud.

Art. 26 Para la entrega de cédula de identidad cuyo titular haya fallecido después de la solicitud del documento de identidad, el mismo podrá ser entregado al padre, a la madre, hermanos/as, esposa/o e hijos/as mayores, previa presentación del comprobante de la solicitud o la transcripción de la denuncia policial de extravió, hurto o robo del comprobante de solicitud y el Certificado de Defunción original del titular.

Art. 27 Para la entrega de cédula de identidad a persona que se encuentra con alguna incapacidad, enfermedad grave o estén fuera del país, conforme al comprobante respectivo en cada caso, se podrá entregar la cédula de identidad al padre, a la madre, hermanos/as mayores, hijos/as mayores, esposo/a o su representante legal debidamente acreditado con poder especial, previa presentación del comprobante de solicitud o la transcripción de la denuncia policial de extravió, hurto o robo.

Art. 28 Para entregar más de una cédula de identidad a representantes de personas que viven en comunidades lejanas a la capital o donde no existan oficinas del Departamento de Identificaciones, será obligatoria

la presentación de los comprobantes de solicitud originales, previa autorización por escrito y autenticado por Escribano Público o por el Juzgado de Paz jurisdiccional, a favor de las autoridades públicas o representantes convencionales.

Art. 29 Es de exclusiva responsabilidad del representante convencional o de las Autoridades públicas que han retirado los documentos de identidad de conformidad a lo establecido en el artículo precedente, en lo referido al uso, abuso, o la retención o demora en entregar los documentos a sus titulares.

Sección II

Entrega de pasaportes

Art. 30 El pasaporte será entregado únicamente a su titular.

Art. 31 En caso de extravío, hurto o robo del comprobante de solicitud de pasaporte, el interesado/a deberá presentar la transcripción de la denuncia policial respectiva.

Art. 32 Para la entrega de pasaporte, cuyos titulares sean menores de edad, el mismo será entregado al padre, a la madre, hermanos/as mayores o su representante legal debidamente comprobada, acompañado por el menor, previa presentación del comprobante de solicitud del pasaporte o la transcripción de la denuncia policial de extravío, hurto o robo.

Sección III

Entrega Del Certificado De Antecedentes Policiales

Art. 33 Para la entrega del certificado de antecedentes policiales, se requiere el siguiente documento:

a) Presentación del comprobante de solicitud del certificado de antecedentes policiales.

Art. 34 En caso de extravío del comprobante de solicitud de certificado de antecedentes policiales, el mismo será entregado únicamente a su titular, previa presentación de la denuncia policial de extravío, hurto o robo.

Art. 35 Para la entrega del certificado de antecedentes policiales, de personas que se encuentran con alguna incapacidad o enfermedad grave, conforme al comprobante respectivo en cada caso, podrá ser entregado al padre, a la madre, esposo/a, hermanos/as mayores, hijos/as mayores o representante legal debidamente acreditado, previa presentación del comprobante de solicitud o transcripción de la denuncia policía de extravío, hurto o robo.

Art. 36 Para entregar certificado de antecedentes al niño/a o adolescente, el mismo será entregado al padre, a la madre, hermanos/as mayores o representante legal debidamente acreditado, previa presentación del comprobante de solicitud o la transcripción de la denuncia policial de extravío, hurto o robo.

Capítulo VI

De Las Disposiciones Finales

Art. 37 El Departamento de Identificaciones podrá informar sobre los antecedentes policiales de más de una persona a representantes de Instituciones Públicas o Privadas, previa presentación de una nota dirigida al Jefe del Departamento, con la exposición clara de los fundamentos sobre los motivos de la solicitud requerida, para el efecto deberá estar acompañada con la nómina de los interesados, la cual que deberá contener la información completa de los mismos.

Art. 38 Deróguense la Resolución C.P.N. N° 143, de fecha 26 de abril del 2005 y las demás disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Art. 39 Comunicar y archivar.

José Visitación Giménez Duré
Comisario General Director
Comandante Interino de las Policía Nacional

Nicasio Villalba Enciso
Comisario Principal MCP
Ayudante General



V. ACORDADAS

ACORDADA N° 376/ 05

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los 12 días del mes de julio del año dos mil cinco, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excma. Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, la Acordada N° 348 del 9 de febrero de 2.005, estableció la forma en que se designará a los Agentes Síndicos que intervendrán en los juicios de Convocatoria de Acreedores y de Quiebras que se tramitan en las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República. Que por Nota NEISGQ/05/34 del 13/04/2005, el Interventor de la Sindicatura General de Quiebras puso a consideración de la Corte Suprema de Justicia un proyecto de procedimiento a aplicarse en la tramitación de dichos procesos concursales a los efectos de coordinar las gestiones de los Síndicos Intervinientes con los respectivos Juzgados en lo Civil y Comercial.

Que la Corte Suprema de Justicia considera oportuno y necesario establecer este procedimiento a los efectos de optimizar la tarea de los Magistrados y Agentes Síndicos que intervengan en los juicios de Convocatoria de Acreedores y de Quiebras que se tramitan en las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República.

Por tanto, en virtud de los arts. 29 inc. "a" de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", y 3° de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:

Art. 1º Para la fijación de las fechas de las Audiencias, del tipo que sean, en las que deban intervenir los Agentes Síndicos, previamente se deberá establecer un calendario mensual, en forma coordinada con el Agente Síndico designado para intervenir en esa Circunscripción. Se evitará las incomparecencias por superposición con diligencias similares en causas sustanciadas en otras Circunscripciones Judiciales. Para el efecto, se remitirá un listado de los procesos que tengan pendientes la realización de alguna audiencia, así como una propuesta de fechas para su realización a la Sindicatura interviniente, para su posterior fijación en forma conjunta.

Art. 2º Si se deben realizar dos o más audiencias en el mes, se fijarán para la misma fecha, con diferencia horaria, siempre que los Juzgados estén en la misma ciudad.

Art. 3º Para la fijación de fecha en los casos de Junta de Acreedores, el Juzgado deberá remitir previamente a la Sindicatura interviniente, los autos principales con sus accesorios, en sobre lacrado, para la elaboración del Informe previsto en el art. 42 de la Ley de Quiebras. Para la remisión se deberán utilizar los canales internos administrativos, o en su defecto, el servicio de courier a cargo de la administración regional.

Art. 4º Para las Notificaciones a los Agentes Síndicos Intervinientes, se aplicará exclusivamente lo dispuesto en el artículo 3º de la Acordada Nº 348 de fecha 09 de febrero de 2.005, que textualmente dice: "DISPONER que las notificaciones serán realizadas por cédula y en cada uno de los Despachos de los Agentes Síndicos en la Capital de la República", en

concordancia con lo previsto en el art. 133, inciso m) del Código Procesal Civil.

Art. 5° En los casos de vistas que deban ser evacuadas, se deberán agregar las copias de las documentaciones pertinentes al efecto de su contestación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 107 del Código Procesal Civil.

Art. 6° Este procedimiento debe ser comunicado por escrito y con constancia de su recepción, a los Juzgados en lo Civil, Comercial y Laboral de cada Circunscripción Judicial, para su efectivo y estricto cumplimiento.

Art. 7° Anotar, registrar, notificar.

ACORDADA N° 838/13

**POR LA CUAL SE FUNDAMENTA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
LEY DE LENGUAS EN EL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de setiembre de dos mil trece, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, y los Excmos. Sres. Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, Miguel Oscar Bajac Albertini, Víctor Manuel Núñez, Sindulfo Blanco, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Cesar Antonio Garay y Gladys Ester Bareiro de Módica, por ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, el Paraguay es una nación pluricultural y pluriétnica, con varias familias lingüísticas, que han coexistido a lo largo de la prehistoria americana, descendientes de láguidos, pámpidos y amazonides, que en el actual territorio paraguayo dieron origen a partir del Siglo XVIII, a la familia lingüística guaraní, que a partir del año 1537 ha producido una simbiosis cultural y racial con los hispanos que llegaron del antiguo continente europeo; tal situación ha permanecido durante todo el periodo colonial, y subsistido incluso luego de la formación del Estado Paraguayo en 1811; desembocando en el reconocimiento de la existencia de dos idiomas oficiales: el castellano y el guaraní, y de la conservación de otras lenguas pertenecientes a grupos originarios.

Que, siendo los Derechos Humanos aquellos inherentes a todas las personas, sin ningún tipo de distinción o bajo ninguna otra condición que la simple naturaleza humana; y resultando la lengua un componente elemental que conforma todo Derecho Humano, es imperativo reconocer a los idiomas castellano y guaraní como parte

fundamental de desarrollo de la vida y la cultura del hombre paraguayo.

Que, la Constitución Nacional del año 1992, en su Preámbulo sostiene que “El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.”

Que, igualmente, en el artículo 77º - DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA se sostiene que “la enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República. En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.”

Que, en el artículo 140 – DE LOS IDIOMAS - de la Carta Magna de la República del Paraguay se indica que “El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, y las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación”

Que, por Ley Nº 1/89, el Estado Paraguayo ha ratificado el Pacto de San José de Costarrica, que en su Artículo 1º refiere: “Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económicas, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Que, la Ley 4251/2010 “De Lenguas”, en su artículo 1º indica “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las modalidades de utilización de las lenguas oficiales de la República; disponer las medidas adecuadas para promover y garantizar el uso de las lenguas indígenas del Paraguay y asegurar el respeto de la comunicación visogestual o lenguas de señas. A tal efecto, crea la estructura organizativa necesaria para el desarrollo de la política lingüística nacional”.

Que, asimismo, en el artículo 2º se estatuye “De la pluriculturalidad. El Estado paraguayo deberá salvaguardar su carácter pluricultural y bilingüe, velando por la promoción y el desarrollo de las dos lenguas oficiales y la preservación y promoción de las lenguas y culturas indígenas. El Estado deberá apoyar a los esfuerzos para asegurar el uso de dichas lenguas en todas sus funciones sociales y velará por el respeto a las otras lenguas utilizadas por las diversas comunidades culturales en el país”.

Que, el artículo 3º de dicha ley menciona “De las lenguas oficiales. Las lenguas oficiales de la República tendrán vigencia y uso en los tres Poderes del Estado y en todas las instituciones públicas. El idioma guaraní deberá ser objeto de especial atención por parte del Estado, como signo de la identidad cultural de la nación, instrumento de cohesión nacional y medio de comunicación de la mayoría de la población paraguaya”.

Que, por otro lado, el artículo 14º sostiene “De las leyes y demás disposiciones normativas. Las leyes de la República del Paraguay serán promulgadas en idioma castellano, pero las instituciones del Estado deberán contar con textos en las dos lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial aplicable. Igual procedimiento se utilizará con las demás disposiciones normativas de rango inferior a la ley, incluidas las ordenanzas municipales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní”.

Que, en otro orden, el artículo 15° refiere “Del uso en el ámbito judicial. Ambas lenguas oficiales serán aceptadas indistintamente en la administración de la justicia. Para el efecto, las mismas deberán tener operadores y auxiliares de justicia con competencia comunicativa oral y escrita, en ambas lenguas oficiales. Las resoluciones definitivas que afecten a partes que sólo hablan el idioma guaraní se dictarán en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní”.

Que, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Acordada N° 633/10, ratifica el contenido de las “100 Reglas de Brasilia”, en la cual se sostiene en su Sección 2ª, apartado 4 lo siguiente: “Pertenencia a comunidades indígenas. Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales”.

Que, la Corte Suprema de Justicia se enmarca en la tarea de arbitrar los medios necesarios, recursos técnicos y de talentos humanos, con el fin de ofrecer a los justiciables un mecanismo efectivo de hacer accesible la Justicia a todo ciudadano paraguayo en ambos idiomas oficiales, mediante la implementación de la Ley N° 4251/10 – “De Lenguas” a nivel jurisdiccional en toda la República del Paraguay.

Que, el Art. 3º de la Ley N° 609/95, Que organiza la Corte Suprema de Justicia, establece como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Que, el modelo de guaraní a aplicarse en todo momento por vigencia de la Ley de Lenguas es parte de un bilingüismo coordinado conocido como guaraní paraguayo usual para la comunicación popular, con Préstamos Integrados (Hispanismos Transfonetizados) y con Préstamos no Integrados; es el habla en el cual los paraguayos se comunican día a día. Teniendo presente que no somos españoles ni guaraníes, somos paraguayos mestizos, provenientes de una sociedad que ha perdurado por más de cinco siglos. Por esta razón el Poder Judicial de la República del Paraguay por medio de la Corte Suprema de Justicia ha de optar como sistema de comunicación el Guaraní Paraguayo en su expresión oral y escrita para formar y capacitar a sus magistrados, funcionarios, actuarios, facilitadores judiciales, con el objeto de interpretar fielmente el lenguaje actual que trae el reo, acusado, procesado o testigos en los estrados judiciales, lográndose con esto una justicia lingüística impartida en su justa dimensión.

Que, los contenidos, conjuntos de ideas sobre algo – cultura guaraní - cultura hispánica, cultura paraguaya y la sociedad pluriétnica y pluricultural del Paraguay - organizados programáticamente entorno a informaciones sobre las culturas hispano – guaraní, han sido seleccionados de forma lógica y estructuralmente ordenados, de tal modo que, las personas afectadas a la Corte Suprema de Justicia, encuentren en ellos un marco referencial adecuado, fácil de comprender, eficiente y eficaz para lograr el objetivo que orienten sus respectivos aprendizajes y posterior aplicación en el campo de la justicia.

Que, los textos elegidos, tales como el Diccionario General Bilingüe Castellano – Guaraní/Guaraní Castellano de autoría del Profesor Doctor Ramón Silva, para el ámbito jurídico, en soporte virtual interactivo y también soporte papel-impreso y demás libros de contenidos con contenidos antropológicos, sociológicos y lingüísticos que sustentan al guaraní paraguayo usual para la comunicación popular sean soportes y medios suficientes para apoyar el conocimiento, las consultas, la

enseñanza y los aprendizajes, la formación y la educación de todas las personas afectadas al área judicial y la justicia paraguaya en general.

Que, a efectos de cumplimentar sus objetivos y la implementación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, aprobar las medidas de aplicación de la Ley de Lenguas en todas las circunscripciones que corresponden al Poder Judicial

Por tanto,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1º Organizar a través de la Dirección de Políticas Lingüísticas Judiciales, todo lo concerniente a la formación de ciudadanos que recurran a la administración de justicia y de sus auxiliares, en cuanto a la educación y la capacitación de los mismos según la Constitución Nacional y la Ley N° 4251/2010 “De Lenguas” y otras normativas que fundamentan la aplicación del bilingüismo paraguayo.

Art. 2º Establecer el estilo y la modalidad de la formación, educación y capacitación de todos los agentes involucrados en la administración de justicia, con competencia comunicativa oral y escrita, en ambas lenguas oficiales, de modo a dictar las resoluciones, sean ellas definitivas o no, en castellano y en guaraní, de conformidad a la Ley.

Art. 3º Disponer la obligatoriedad del uso de los idiomas oficiales castellano y guaraní dentro del Poder Judicial, en todas las Circunscripciones de la República, afectando a todos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Miembros de Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz y demás funcionarios de todos los rangos de la Administración de Justicia.

Art. 4º Aprobar a partir de la fecha, la implementación y el uso de la variante del Guaraní Paraguayo para la comunicación popular en el ámbito jurídico, tanto oral como escrita y los contenidos de su universo cultural, basados en fundamentos antropológicos, sociológicos, históricos, lingüísticos y jurídicos, así como la utilización de todos los materiales de apoyo, diccionarios, textos y trabajos de investigación lingüísticos y culturales, que publicare la Dirección de Políticas Lingüísticas Judiciales, a instancias de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5º Anotar, registrar y notificar.

ACORDADA N° 840/13

POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 4980/2013 "QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los tres días del mes de setiembre del año dos mil trece, siendo las once, horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, Miguel Oscar Bajac Albertini, Víctor Manuel Núñez, Sindulfo Blanco, José Raúl Torres Kirmsler, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, César Antonio Garay y Gladys Ester Bareiro de Módica, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que el Art. 3 de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", establece como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración, de justicia.

El Registro de Automotores se 608/95 reglamentada por el Decreto N° 216674/98, y por las Leyes N° 1685/01 y 2405/04 y otras leyes modificatorias.

En fecha 4 de julio de 2013 fue promulgada la Ley N° 4980 "Que modifica el Registro de Motocicletas y Vehículos similares y establece normas para su circulación". En su Art 5 dispone: "La Autoridad de aplicación reglamentará la presente Ley en el plazo de 60 (sesenta) días de su promulgación."

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de reglamentar el funcionamiento del Registro de Automotores, de

conformidad al Art. 7° de la Ley N°. 608/95 modificado por la Ley N°. 1685/01.

La Dirección del Registro de Automotores como organismo de aplicación de la citada Ley 4980/13 ha propuesto la reglamentación respectiva, para su aprobación por el más Alto Tribunal de la República. Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:

Art. 1° Aprobar la Reglamentación de la Ley 4980/13 "Que modifica el Registro de Motocicletas y Vehículos similares y establece normas para su circulación", cuyo texto es el siguiente:

Art. 2° Las solicitudes de primera matriculación de motocicletas y vehículos similares de fabricación o ensamblaje nacional; se efectuarán en un formulario digital ante la Oficina Registral correspondiente. Dicho formulario será proveído a los fabricantes o ensambladores por parte de la Dirección del Registro de Automotores de modo digital.

Art. 3° El artículo que antecede se aplicará también cuando dichos fabricantes o ensambladores vendan motocicletas importadas, a los efectos de su primera venta en el territorio nacional.

Art. 4° La Coordinación Informativa de la Dirección de Registro de Automotores deberá desarrollar una aplicación informática apta para implementar la gestión del formulario digital y de la matriculación en base a dicho formulario.

Art. 5° La Dirección del Registro de Automotores establecerá las características, contenido y formato del formulario al que hace referencia el art. 2° del presente reglamento.

Art. 6° Los representantes legales de los fabricantes o ensambladores a los que refiere el art. 2° de la presente reglamentación deberán remitir la nómina de los funcionarios autorizados para el ingreso al sistema informático; los que deberán registrar su firma, sello personal y del fabricante, o ensamblador en un Registro habilitado para el efecto por la Dirección del Registro de Automotores.

Art. 7° Los operadores informáticos de los fabricantes o ensambladores a los que refiere el art. 2° de la presente reglamentación recibirán por parte de la Dirección del Registro de Automotores, previa identificación de los mismos, la asignación de usuario y contraseña para el acceso al sistema y el llenado del formulario.

Art. 8° Los funcionarios autorizados para el acceso al sistema y la suscripción de los documentos requeridos por la Ley, así como los operadores informáticos, serán responsables de la autenticidad de los datos consignados en el formulario.

Art. 9° El formulario llenado a través del sistema informático deberá ser remitido en soporte papel a la Dirección del Registro de Automotor dentro de los dos días hábiles de su expedición.

Art. 10 El formulario que fuere llenado con defectos de forma o datos erróneos insalvables deberá ser anulado mediante pedido hecho por parte del fabricante o ensamblador al que refiere el art. 2° de la presente reglamentación y que haya incurrido en tales errores, a través de sus funcionarios u operadores informáticos autorizados. El pedido debe ser formulado por nota a la Dirección del Registro de Automotores.

Art. 11 En los casos en que los errores en el llenado del formulario fueren subsanables, o bien la documentación presentada merezca observaciones, el reingreso de la solicitud de matriculación con la

subsanción de los defectos habilita un nuevo plazo de cinco días hábiles para el otorgamiento de la matrícula.

Art. 12 El formulario digital al cual se refiere el art. 2° del presente reglamento es constancia de venta suficiente y necesaria para la primera matriculación de las motocicletas y vehículos similares que se hallen comprendidas en los supuestos de los arts. 2° y 3° del presente reglamento.

Art. 13 La solicitud de matriculación de motocicletas y vehículos similares comprendidos en los arts. 2° y 3° de esta ley deberá producirse por medio de la presentación del formulario correspondiente, más dos copias del mismo autenticadas por Escribanía, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por la Dirección del Registro de Automotores.

Art. 14 En caso de tratarse de la solicitud de primera matriculación de una motocicleta o vehículo similar, en los términos de los arts. 2° y, 3° del presente reglamento, que hubiese sido objeto de sucesivas transferencias; los interesados deberán solicitar la matriculación acompañando el formulario en cuestión emitido por el fabricante o ensamblador, más dos copias del mismo autenticadas por Escribanía; además de los sucesivos títulos hábiles de inscripción conforme con la legislación vigente.

Art. 14 (sic.) En la minuta de inscripción de motocicletas, se habilitará un campo para la indicación del Municipio declarado por el titular dominial como el de su domicilio.

Art. 15 La Dirección del Registro de Automotores elaborará, en formato impreso y digital, un informe mensual para la Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Judicial. Dicho informe detallará

la cantidad de motocicletas matriculadas por Municipio, en los términos del artículo anterior.

Art. 16 El importe de las tasas percibidas en concepto de Cédula de Motocicletas, Chapas de Motocicletas, Grabado de Motos y Verificación de Motos será depositado en las cuentas especiales habilitadas por cada Municipio en el Banco Nacional de Fomento, con la previa deducción y en los porcentajes-establecidos en la Ley 4.980/13; conforme con el procedimiento que será establecido por la Corte; Suprema de Justicia.

Art. 17 Anotar, registrar y notificar.

ACORDADA N° 855/13

POR LA CUAL REGULAN Y PAUTAN EL PROCESAMIENTO Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER INSTRUMENTO LÍCITO Y APTO PARA TALES FINES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES N° 1682/2001 Y N° 1969/2002 Y A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ, RESPONSABLE Y EXACTA, SIENDO LA FUENTE PÚBLICA DE INFORMACIÓN, SUJETA A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil trece, siendo las once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, y los Excmos. Sres. Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, Miguel Oscar Bajac Albertini, Víctor Manuel Núñez, Sindulfo Blanco, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, César Antonio Garay y Gladys Ester Bareiro de Módica, por Ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Resulta necesario contar con una reglamentación adecuada que regule el acceso a los datos jurisdiccionales del Poder Judicial, que respete el marco regulatorio establecido por los principios constitucionales y las disposiciones legales que protegen al Derecho a la intimidad, por un lado, y al Derecho a la información, por el otro, entendiendo que la obtención de datos sensibles de índole patrimonial, se traduce en un factor determinante e influyente dentro del proceso económico de un país y en la dinámica de la figura crediticia.

Que, por Acordada N° 524 del 20 de mayo de 2008 y N° 583 del 25 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia ya ha implementado un marco regulatorio para el procesamiento de Resoluciones y sus

publicaciones en medios electrónicos (página web institucional), lo que ha constituido un valioso avance en lo que hace al servicio de acceso a la información de índole jurisdiccional por parte del Poder Judicial.

Que, como se ha señalado en dicha oportunidad, el acceso a la información pública comporta, en el ámbito de la administración de Justicia, un deber intrínseco de hacer disponibles y publicar los Fallos y Resoluciones emitidos por Órganos Jurisdiccionales, adoptando siempre los recaudos pertinentes a fin que en la publicación de resoluciones se precautelen los derechos constitucionales de intimidad y privacidad de las personas.

Que, el Artículo 3º de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 259, numerales 1 y 2 de la Constitución Nacional, regulan como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las Acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:

Art. 1º Regular por los medios que resulten pertinentes el acceso de personas físicas y jurídicas a datos objetivos de la promoción y extinción de procesos vinculados exclusivamente a Juicios ejecutivos, Juicios de convocatoria de acreedores y quiebras, así como las Resoluciones Interlocutorias y Definitivas dictadas en dichos Juicios, incluyendo las que declaren o levanten inhabilidades de gravar y vender bienes.-

Art. 2º Disponer que la Dirección de Estadística Judicial, realice

publicaciones mensuales, consolidadas, de los datos estadísticos de los Juzgados y Tribunales de la República, de las Circunscripciones en donde se encuentra operativamente el Sistema de Gestión Jurisdiccional, conforme igualmente a la disposición emanada de la Corte Suprema de Justicia por Resolución N° 4603 del 23 de julio de 2013. Estas publicaciones estarán disponibles a través del sitio web del Poder Judicial, en el link referente a las Estadísticas Judiciales, sin perjuicio de priorizar la protección de datos de carácter personal, de conformidad con los términos de las Leyes N° 1682/2001 y N° 1969/202 y de las Acordadas N° 524/2008 y 583/2009.

Art. 3° Disponer que las personas jurídicas que recaben datos jurisdiccionales del Poder Judicial adopten los recaudos pertinentes para precautelar los Derechos constitucionales de intimidad y privacidad de las personas, en el marco de la Ley N° 1682/2001 y su modificatoria Ley N° 1969/2002, bajo sus absolutas responsabilidades civil y penal. La divulgación de cualquier otro dato distinto a los mencionados en el Art. 1°, deberá contar con la autorización expresa del afectado.-

Art. 4° Las personas jurídicas serán responsables de la exactitud de los datos cargados a su base de datos, en atención a las informaciones recogidas del Poder Judicial y mantendrán indemnes al Poder Judicial ante cualquier reclamo que terceros pudieran formular en caso de que los datos publicados sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos o vulneren Derechos de terceros.

Art. 5° Disponer que, a los efectos enunciados en esta Acordada, las solicitudes deberán ser formuladas vía on line, mediante un procedimiento a ser implementado por la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y las mismas estarán sujetas al pago de la tasa correspondiente, fijada en la respectiva Ley.

Art. 6° Disponer que la Acordada entrará en vigencia a partir del 02 de diciembre de 2013.

Art.7º Anotar, registrar, notificar.



ÍNDICE ALFABÉTICO - TEMÁTICO SUMARIADO

A

ADULTOS MAYORES:

Pensión alimentaria:

- Autoridad de Aplicación: D 4542/10, Art. 23
- Autorización de pago: D 4542/10, art. 19
- Beneficiario de otros programas: D 4542/10, art. 10
- Criterios de medición: D 4542/10, art. 13
- De la Forma de Pago: D 4542/10, art. 18
- Definiciones: D 4542/10, art. 1°
- Del Fondo de Pensión Alimentaria: D 4542/10, arts. 2-6
- Derecho: 5371/14
- Duda fundada sobre veracidad de la información: D 4542/10, art. 15
- Forma de pago: D 4542/10, art. 18
- Identificación y Selección: D 4542/10, art. 11
- Impedimento de adulto mayor para tramitar: D 4542/10, art. 12
- Información falsa, parcial o adulterada: D 4542/10, art. 22
- Monto de la pensión: D 4542/10, art. 16
- Notificación de la revocación de la pensión: D 4542/10, art., 21
- Personas obligadas: D 4542/10, art. 8°
- Quejas, denuncias, peticiones y sugerencias: D 4542/10, art. 25
- Selección de los beneficiarios: D 4542/10, art. 14
- Sistemas de Control y evaluación de la Pensión Alimentaria del Adulto Mayor en Situación de Pobreza: D 4542/10, art. 24
- Sujetos de la Ley: D 4542/10, art. 7
- Suspensión o revocación de la Pensión Alimentaria: D 4542/10, art. 20
- Varios beneficiarios de la pensión: D 4542/10, art. 17
- Verificación de cumplimiento de requisitos: D 4542/10, art. 9

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO:

Autoridad competente: D 22620/71, art. 2°

Base para la subasta: D 22620/71, art. 12

Certificados de depósito y Warrants: D 22620/71, art. 5°
Expedición de nuevos Certificados de Depósito con Warrant: D 22620/71, art. 11
Formularios de títulos: D 22620/71, art. 6°
Inspección general: D 22620/71, art. 8
Interesados en constituir: D 22620/71, art. 1°
Muestra de efectos o productos: D 22620/71, art. 10
Negociación de los Warrants: D 22620/71, art. 9
Prohibición de operaciones: D 22620/71, art. 3°
Requisitos: D 22620/71, art. 1°
Retiro y rehabilitación: D 22620/71, art. 13
Tarifas: D 22620/71, art. 4°
Títulos emitidos: D 22620/71, art. 7°

ANIMALES:

Autoridad de Aplicación. L. 4840/13, art. 6°
Auxilio de la fuerza pública L. 4840/13, art.43
Centros de Animales. L. 4840/13, art.11
Circulación en espacios públicos. L. 4840/13, art.29
Criaderos y establecimientos de venta de animales. L. 4840/13, art. 13
De las infracciones y sanciones L. 4840/13, arts. 32 -33
De los animales en albergues L. 4840/13, art. 19
De Los Deberes Hacia Los Animales L. 4840/13, arts. 26- 27
Decomiso y rescate por la autoridad de aplicación L. 4840/13, art. 20
Definiciones. L. 4840/13, art. 3°
Del maltrato y la crueldad hacia los animales domésticos: L. 4840/13, art. 31
Del Sacrificio y/o eutanasia de animales de cría para consumo L. 4840/13, art. 25
Del sacrificio y/o eutanasia de animales: L. 4840/13, art. 24
Del transporte de animales: L. 4840/13, art. 28

- El sacrificio en matadero de animales domésticos destinados al consumo: L. 4840/13, art. 5°
- El sacrificio y/o eutanasia de un animal doméstico no destinado al consumo humano: L. 4840/13, art. 4°
- Entes públicos y privados afectados: L. 4840/13, art. 12
- Establecimientos de alojamiento. L. 4840/13, art. 17
- Habilitación: L. 4840/13, art. 15
- La Autoridad de Aplicación dictará la resolución de sanción: L. 4840/13, art. 35
- La Dirección deberá contar: L. 4840/13, art. 8°
- La Dirección Jurídica de la autoridad de aplicación, entenderá en la instrucción de los expedientes sancionatorios: L. 4840/13, art. 41
- La Dirección tendrá capacidad : L. 4840/13, art. 9°
- La dirección, administración y representación legal de la Dirección: L. 4840/13, art. 7°
- La incursión en infracciones muy graves podrá comportar, además de multa correspondiente, la prohibición de adquirir o poseer otros animales por un plazo que podrá ser de hasta 10 (diez) años: L. 4840/13, art. 38
- La reincidencia, o reiteración de las infracciones: L. 4840/13, art. 40
- La resolución recaída podrá ser recurrida: L. 4840/13, art. 36
- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales: L. 4840/13, art. 16
- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales realice inspecciones: L. 4840/13, art. 18
- Las infracciones: L. 4840/13, art. 37
- Mínimos y máximos imponibles: L. 4840/13, art. 39
- Objeto de aplicación: L. 4840/13, art. 2°
- Objeto: L. 4840/13, art. 1°
- Prohibiciones: L. 4840/13, art. 30
- Recursos Financieros: L. 4840/13, art.44

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie; L. 4840/13, art. 14

Son funciones de la Autoridad de Aplicación: L. 4840/13, art. 10

Sumario Administrativo instruido: L. 4840/13, art.34

ARANCEL CONSULAR:

Actos y documentos gravados: L 4033/10, art. 1

Actuaciones Notariales: D 6208/11, art. 16

Administración de la renta consular: L 4033/10, art. 2

Aplicación del Arancel: L 4033/10, art. 5

Buques: L 4033/10, art. 9

Conversión: D 6208/11, art. 4°

Derechos Arancelarios: L 4033/10, art. 11

Derogaciones: L 4033/10, art. 20

Documentación: L. 5254/14, art. 1° : modif. del art. 14 de la L. 4.033/10

Documentación: L 4033/10, art. 14

Documentos a reponer: D 6208/11, art. 3°

Estampillas anuladas y mal utilizadas: D 6208/11, art. 15

Excedentes: D 6208/11, art. 20

Excepciones: L 4033/10, art. 19

Exoneraciones: L 4033/10, art. 18

Factura comercial visada, L 4033/10, art. 8°

Forma de percepción de los derechos L. 5254/14, art. 1°: modif. del art. 6° de la L. 4.033/10

Forma de percepción de los derechos: L 4033/10, art. 6°

Fuero de pobreza: L 4033/10, art. 17

Impresión: D 6208/11, art. 13

Infracciones y sanciones: L 4033/10, art. 15

Inspección: D 6208/11, art. 5°

Límite o porcentaje de retención de los ingresos consulares,. L 4033/10, art. 13

Moneda: D 6208/11, art. 1°

Moneda: L 4033/10, art. 3
Moneda: L. 5254/14, art. 1º, modif. del art. 3º de la L. 4.033/10
Ordenamiento del Arancel: L 4033/10, art. 4º
Originales y copias de documentos: L 4033/10, art. 7º
Percepción y multas: D 6208/11, art. 11
Persistencia: D 6208/11, art. 9º
Plazo de remisión de comprobantes de gastos: D 6208/11, art. 19
Procedimientos de verificación de documentos: D 6208/11, art. 10
Prohibición: D 6208/11, art. 7º
Provisión: D 6208/11, art. 12
Recaudaciones : L. 5254/14, art. 1º : modif. del art. 12 de la L. 4.033/10
Recaudaciones: L 4033/10, art. 12
Remisión de estampillas: D 6208/11, art. 14
Rendición y Remisión: D 6208/11, Art. 2º
Rendiciones en mora: D 6208/11, art. 8º
Requisitos legales de las rendiciones: D 6208/11, art. 21
Responsabilidad: D 6208/11, art. 6º
Tasa Prevista: D 6208/11, art. 17
Todo funcionario público L 4033/10, art. 16
Tonelaje de los buques. L 4033/10, art. 10
Utilización: L 4033/10, art. 18

B

BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO:

Incompatibilidades. L 4851/13, art. 1º Modificación del art. 36 de la Ley N° 861/95

BUQUES:

Cambio de denominación de las embarcaciones registradas en la Matrícula : D 5399/05, art. 13
Certificado de Matrícula: D 5399/05, art. 7º

Cese de bandera de las embarcaciones nacionales: D 5399/05, art. 15
Cualquier documento a ser tramitado y que esté redactado en idioma extranjero: D 5399/05, art. 16

Eliminación de un buque o artefacto naval de la Matrícula Nacional: D 5399/05, art. 14

Embarcaciones de Bandera Nacional las que reúnen las siguientes condiciones: D 5399/05, art. 3°

Embarcaciones matriculadas en el extranjero podrán ser arrendadas o fletadas por armadores nacionales: D 5399/05, art. 11

Incorporación a la Matrícula Nacional y Concesión de Uso del Pabellón Paraguayo, las embarcaciones nuevas adquiridas en el extranjero: D 5399/05, art. 9°

Incorporación a la Matrícula Nacional y Uso del Pabellón Paraguayo, las embarcaciones usadas adquiridas en el extranjero que no sobrepasen doce (12) años de vida útil: D 5399/05, art. 10

Incorporación de embarcaciones extranjeras a la Matrícula Nacional y la Concesión del Uso de Pabellón Nacional: D 5399/05, art. 6°

Inscripción de embarcaciones construidas en el país: D 5399/05, art. 8°

Inscripción de buque o artefacto naval en la Matrícula Nacional: D 5399/05, art. 2°

Matriculación: D 5399/05, art. 5°

Requisitos y procedimientos para la inscripción, matriculación y abanderamiento de los buques y artefactos navales: D 5399/05, art. 1°

Sistema de arrendamiento (leasing) de bienes de capital: D 5399/05, art. 12

Solicitud y obtención de la matrícula: D 5399/05, art. 4°

C

CASAS DE CAMBIOS:

Apertura:

- Administrativa: R 4/08 (BCP), art.2°

- Requisitos: R 4/08 (BCP), art. 1°

Procedimiento para el estudio de solicitudes de autorización para operar como corredores de cambios: R 26/06 (BCP)

-Documentos: R 26/06 (BCP), arts. 1°,2°

-Presentación de solicitudes, art. 3°

-Registro de los Corredores de Cambios: R 26/06 (BCP), art. 4°

-Solicitudes incompletas: R 26/06 (BCP), art. 5°

-Aplicación de la Ley N° 2794/05, de las leyes del comercio y tributarias: R 26/06 (BCP), art. 6°

Procedimiento para restablecer el Capital Integrado deteriorado por las pérdidas: R 38/09 (BCP)

CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN, AGENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS O SERVICIOS ENTRE FABRICANTES Y FIRMAS DEL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PARAGUAY

Agencia: DL N° 7/91, art. 1 b)

Autonomía de la voluntad: DL N° 7/91, art. 8

Autoridad judicial competente: DL N° 7/91, art. 6

Cancelar o revocar: DL N° 7/91, art. 7 a)

Carácter de los contratos: DL N° 7/91, art. 2

Causales para dejar sin efecto: DL N° 7/91, art. 5

Competencia territorial: DL N° 7/91, art. 10

Costo de la mercadería vendida: DL N° 7/91, art. 7 inc. e)

Derecho del fabricante o firma extranjera: DL N° 7/91, art. 3

Distribución: DL N° 7/91, art. 1 c)

Modificación: DL N° 7/91, art. 7 b)

Negativa De Prórroga: DL N° 7/91, art. 7 inc. c)

Opción de vender las mercaderías: DL N° 7/91, art. 4

Precio De Venta Neto: DL N° 7/91, art. 7 inc. f)

Prueba de la relación contractual: DL N° 7/91, art. 12

Registro en el Registro Público de Comercio: DL N° 7/91, art. 11

Relación sustancial: DL N° 7/91, art. 9
Representación: DL N° 7/91, art. 1° a)
Utilidades brutas: DL N° 7/91, art. 7 inc. d)

CONTRATOS INTERNACIONALES:

Acuerdo sobre la elección de derecho: L 5393/15, art. 8
Ámbito de aplicación del derecho: L 5393/15, art. 13
Ámbito de aplicación: L 5393/15, art. 1°
Armonización equitativa de intereses: L 5393/15, art. 12
Ausencia o ineficacia de la elección: L 5393/15, art. 11
Cesión de crédito: L 5393/15, art. 14
Cuestiones no comprendidas en esta Ley: L 5393/15, art. 3
Elección expresa o tácita: L 5393/15, art. 6
Estados con más de un sistema jurídico interno: L 5393/15, art. 16
Exclusión del reenvío: L 5393/15, art. 10
Inscripción y publicidad: L 5393/15, art. 15
Internacionalidad del contrato: L 5393/15, art. 2
Leyes de policía y orden público: L 5393/15, art. 17
Libertad de elección: L 5393/15, art. 4
Normas de derecho: L 5393/15, art. 5.
Separabilidad de la cláusula de elección del derecho: L 5393/15, art. 9
Validez formal de la elección de derecho: L 5393/15, art. 7

CONTRATOS PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES:

Registros: L 5416/15; L 5417/15

COOPERATIVAS:

Acceso a documentos del INCOOP: D 14052/96, art. 134
Acción contencioso administrativa: D 14052/96, art. 140
Acto cooperativo. : D 14052/96, art. 3
Acto Cooperativo: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 8°
Actos del Consejo de Administración. : D 14052/96, art. 71

Adecuación del estatuto social: D 14052/96, art. 143
Adopción de Resoluciones: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 59
Apertura de sumarios administrativos: D 14052/96, art. 69
Aporte a más de un organismo de integración. : D 14052/96, art. 42
Aporte a organismos de integración: D 14052/96, art. 38
Aporte de las centrales cooperativas: D 14052/96, art. 40
Fiscalización pública: D 14052/96, art. 119
Designación de los miembros del Consejo Asesor: D 14052/96, art. 120
Reintegro del capital revaluado: D 14052/96, art. 30
Rechazo de la solicitud de impugnación: D 14052/96, art. 66
Asamblea extraordinaria convocada por el INCOOP : D 14052/96, art. 58
Asamblea extraordinaria convocada por la junta de vigilancia: D 14052/96, art. 57
Asamblea extraordinaria: D 14052/96, art. 55
-Asociación de personas jurídicas. : D 14052/96, art. 20
Ausencia de privilegios e intereses opuestos: D 14052/96, art. 74
Autonomía: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 2°
Autoridad De Aplicación: D 14052/96, arts. 117- 118
Bancos cooperativos y de las cooperativas de seguros: D 14052/96, arts. 111-114
Bonos de Inversión: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 37
Capitalización de Compensaciones y Retornos: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 45
Capitalización de retorno y de interés. : D 14052/96, art. 46
Características del boletín de voto: D 14052/96, art. 130
Características: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 5°
Certificados de Aportación: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 38
Clases de cooperativas: D 14052/96, arts. 102-104
Cobro compulsivo de las multas. : D 14052/96, art. 141
Comisión de Acreditaciones: D 14052/96, art. 124
Comisión de Recepción y Escrutinio: D 14052/96, art. 126
Comisión Investigadora: D 14052/96, art. 70

- Comité ejecutivo: D 14052/96, art. 75
- Comité organizador: D 14052/96, art. 7°
- Comités Auxiliares: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 69
- Compensación a los miembros del Consejo Asesor. : D 14052/96, art. 136
- Confederaciones de cooperativas: D 14052/96, arts. 95-96
- Constitución de la Asamblea Nacional de Cooperativas: D 14052/96, art. 121
- Contenido del certificado de aportación: D 14052/96, art. 32
- Contenido del orden del día: D 14052/96, art. 60
- Conteo de voto y firma del acta: D 14052/96, art. 131
- Contralor: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 62
- Convocatoria a Asamblea de Constitución: art. 8°
- Convocatoria a asamblea extraordinaria: D 14052/96, art. 56
- Convocatoria a asamblea ordinaria por parte del INCOOP. : D 14052/96, art. 54
- Cooperativas extranjeras: D 14052/96, art. 17
- Cooperativas multinacionales: D 14052/96, art. 18
- De la enseñanza del cooperativismo: D 14052/96, art. 115
- Deberes y atribuciones del Consejo de Administración: D 14052/96, art. 79
- Defectos en la solicitud de reconocimiento: D 14052/96, art. 15
- Definiciones: D 14052/96, art. 1°
- Denominación social: D 14052/96, art. 5°
- Depósito de garantía. : D 14052/96, art. 12
- Derecho a voz y voto en la asamblea : D 14052/96, art. 63
- Derechos de los socios: D 14052/96, art. 23
- Derechos: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 29
- Desarrollo de la asamblea de constitución: D 14052/96, art. 11
- Desarrollo de la Asamblea Nacional de Cooperativas: D 14052/96, art. 122
- Designación de Delegado para la Asamblea: D 14052/96, art. 125

Destino de los Excedentes Especiales: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 46

Disolución y liquidación: D 14052/96, arts. 97-101

Disponibilidad de documentos a ser tratados en la asamblea: D 14052/96, art. 61

Distribución del Excedente: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 42

Donaciones, legados y subsidios: D 14052/96, art. 45

Ejercicio económico: D 14052/96, art. 50

Emisión de bonos de Inversión: D 14052/96, art. 31

Enjugamiento de pérdida: D 14052/96, art. 43

Evaluación anual: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 107

Examen de la solicitud de reconocimiento: D 14052/96, art. 14

Excedente repartible: D 14052/96, art. 35

Excedentes especiales: D 14052/96, art. 47

Exclusión: D 14052/96, art. 26

Exenciones tributarias: D 14052/96, art. 116

Exenciones Tributarias: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 113

Federaciones de cooperativas: D 14052/96, arts. 93-94

Funciones Específicas: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 75

Gerentes: D 14052/96, art. 76

Impedimentos para ser directivo: D 14052/96, art. 77

Impedimentos para ser Directivo: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 72

Impuesto al Valor Agregado (IVA): D 4199/15

Impugnación de resoluciones de asamblea. : D 14052/96, art. 65

Impugnaciones: D 14052/96, art. 78

Inicio de la asamblea de constitución: D 14052/96, art. 10

Instrucción de Sumario: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 126

Instrumentación del capital suscripto: D 14052/96, art. 22

Integración de capital en bienes que no sean dinero: D 14052/96, art. 34

Integración Horizontal: D 14052/96, arts. 87-90

Integración vertical: D 14052/96, arts. 91 -92

Intervención de cooperativas: R 176/04 (INCOOP)

Junta de Vigilancia: D 14052/96, arts. 80-86
Límite de socios: D 14052/96, art. 21
Liquidación de cuenta: D 14052/96, art. 27
Los Recursos Administrativos y la Acción Contenciosa: L 5501/15
Modif. arts. L 438/94, art. 130
Mecanismo de aporte para el sostenimiento: D 14052/96, art. 39
Medidas disciplinarias: D 14052/96, art. 24
Naturaleza y Clases: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 52
Naturaleza, Alcance y otras Normas Aplicables: L 5501/15 Modif. arts. L
438/94, art. 74
Naturaleza: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 3°
Notificación del INCOOP: D 14052/96, art. 9°
Oportunidad de la asamblea ordinaria: D 14052/96, art. 52
Orden del día de la asamblea: D 14052/96, art. 59
Órgano de administración provisional: D 14052/96, art. 62
Órganos: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 51
Partes en el proceso judicial: D 14052/96, art. 68
Período de mandato de los miembros del Consejo Asesor: D 14052/96,
art. 133
Plan de cuentas: D 14052/96, art. 49
Plazo para solicitar el reconocimiento: D 14052/96, art. 13
Principios: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 4°
Procedimiento para autorizar la emisión de bonos de inversión por las
cooperativas: R 57/04 (INCOOP)
Procedimiento para comisiones liquidadoras a los efectos de la
disolución y liquidación de las entidades cooperativas: R
341/04(INCOOP)
Proclamación de los Representantes del Movimiento. : D 14052/96, art.
132
Propiedad cooperativa: D 14052/96, art. 4°
Proposición de candidatos: D 14052/96, art. 127
Recursos contra la resolución del INCOOP. , art. 139

Reforma del estatuto social: D 14052/96, art. 16
Régimen Contable: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 49
Registración de los libros sociales y contables: R 1662/06 (INCOOP)
Registros contables: D 14052/96, art. 48
Reglamento Electoral: D 14052/96, art. 123
Reingreso del socio: D 14052/96, art. 25
Reintegro anticipado: D 14052/96, art. 28
Remoción de los consejeros: D 14052/96, art. 73
Renuncia del Consejero: D 14052/96, art. 72
Representación en el Consejo Asesor: D 14052/96, art. 128
-Requisitos para ser socio: D 14052/96, art. 19
Reserva legal: D 14052/96, art. 37
Reservas sociales: D 14052/96, art. 2°
Reservas y fondos: D 14052/96, art. 44
Revalúo del activo fijo: D 14052/96, art. 51
Revalúo del Activo Fijo: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, art. 50
Saldo deudor de la liquidación: D 14052/96, art. 29
Sanciones aplicadas por el INCOOP: D 14052/96, art. 137
Servicios no capitalizables: D 14052/96, art. 33
Sistema de cálculo para distribuir el excedente: D 14052/96, art. 36
Sistema de elección de directivos: D 14052/96, art. 64
Sistema de votación: D 14052/96, art. 129
Solicitud de convocatoria a asamblea ordinaria: D 14052/96, art. 53
Substanciación de la impugnación: D 14052/96, art. 67
Sustanciación del sumario: D 14052/96, art. 138
Tipos de cooperativas: D 14052/96, arts. 105-110
Transferencia del aporte a la confederación: D 14052/96, art. 41
Transformación: D 14052/96, art. 6°
Tribunal Electoral Independiente: L 5501/15 Modif. arts. L 438/94, arts.
76, 77

D

DEFENSA AL CONSUMIDOR O USUARIO:

Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO):

- Carácter: D 2199/14, art. 2°
 - Cobro compulsivo de las multas : D 2199/14, art. 21
 - Cobro judicial de las multas: D 2199/14, art.17
 - Denominación: D 2199/14, art. 4°
 - Dirección de Administración y Finanzas: D 2199/14, art. 14
 - Dirección de Asuntos Jurídicos: D 2199/14, art. 13
 - Dirección de Auditoría Interna: D 2199/14, art. 10
 - Dirección de Gabinete: D 2199/14, art. 9°
 - Direcciones: D 2199/14, art. 12
 - Estructura Orgánica: D 2199/14, art. 6°
 - Intervención de la Procuraduría General de la República: D 2199/14, art. 20
 - Naturaleza Jurídica y Autoridad de Aplicación: D 2199/14, art. 1°
 - Objeto y la Finalidad: D 2199/14, art. 3°
 - Organización y Responsabilidades: D 2199/14, art. 5°
 - Procedimiento Administrativo: D 2199/14, arts. 18-19
 - Sanciones: D 2199/14, art. 16
 - Secretaría General: D 2199/14, art. 8°
 - Secretario: D 2199/14, art. 7°
 - Tasas: D 2199/14, art. 15
 - Unidad de Transparencia y Anticorrupción: D 2199/14, art. 11
- Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC): D 2199/14, art. 23, art. 1°
- Conformación: D 2199/14, art. 23, Modif. del D. 20.572/03 art. 2°
 - Coordinación: D 2199/14, Art. 23, D. 20.572/03 art. 5°
 - Acuerdos o convenios con las Municipalidades: D 2199/14, art. 23, D. 20.572/03 art. 9°

-Autoridad de aplicación: D 2199/14, art. 24, Modif. D 21.004/2003, art. 3°

-Citación al Proveedor: D 2199/14, art. 25

Normas de mejor proveer: D 2199/14, art. 36

-Normas de procedimiento: D 2199/14, art. 24, Modif. D 21.004/2003, art. 1°

Recurso: D 2199/14, art. 29

Supletoriamente las normas procesales: D 2199/14, art. 39

-Tramitación de los procedimientos de conciliación, mediación y los sumarios administrativos: D 2199/14, art. 24, Modif. D 21.004/2003, art. 2°

Utilización de tarjetas de crédito y débito: - Véase **TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO**

DEFENSA DE LA COMPETENCIA:

- Precios predatorios en operaciones de comercio internacional: D 1490/14, art. 9°

- Precios predatorios: D 1490/14, art. 8

Actos anotables en el Registro de Concentraciones: D 1490/14, art. 40.

Acuerdos restrictivos de la competencia: D 1490/14, art. 4°

Ámbito de aplicación de la Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia: D 1490/14, art. 2°

Análisis de Compatibilidad de la Operación de Concentración con el Mercado: D 1490/14, art. 24.

Análisis de ganancias de eficiencia económica: D 1490/14, art. 25

Análisis de las eficiencias derivadas de los acuerdos restrictivos de la competencia: D 1490/14, art. 5

Aplicación De Multas: D 1490/14, arts. 91-96

Aprobación de Lineamientos e Instructivos : D 1490/14, art. 108

Aprobación del Código de Ética. D 1490/14, art. 65

Área de Administración, Personal y Finanzas: D 1490/14, art. 60

Área de Asesoría Jurídica, Económica y Estudios: D 1490/14, art. 61

Área de Comunicación, Abogacía y Capacitación: D 1490/14, art. 63
Área de Relaciones Institucionales, Internacionales y Cooperación
Técnica: D 1490/14, art. 62
Autorización de la operación en la primera etapa: D 1490/14, art. 20
Base Legal y Objetivo de la CONACOM.: D 1490/14, art. 43
Cálculo de la cuota de mercado: D 1490/14, art. 10
Cálculo de la facturación bruta global de las personas físicas o jurídicas
que participan en la Operación de Concentración: D 1490/14, art. 12
Capacitación del personal de la CONACOM: D 1490/14, art. 64
Carácter de la información presentada a la CONACOM: D 1490/14, art.
76
Carga de la prueba de las ganancias de eficiencia económica: D 1490/14,
art. 26
Carga de la prueba: D 1490/14, art. 3°
Comision Nacional De La Competencia (CONACOM): D 1490/14
Comunicación de ternas y designación de Directores.: D 1490/14, art.
104
Condiciones a las que el Directorio puede subordinar la autorización de
la Operación de Concentración: D 1490/14, art. 30
Conformación de la Junta de Calificaciones. : D 1490/14, art. 99
Consultas sobre el contenido de la Ley. D 1490/14, Art. 71
Coordinación General de la CONACOM. D 1490/14, art. 54
Cumplimiento del programa: D 1490/14, art. 32
Deber de secreto: D 1490/14, art. 81
Decisión del Directorio en segunda Etapa: D 1490/14, art. 28
Del Compromiso de Cese: D 1490/14, art. 89
Denominación y Personería Jurídica: D 1490/14, art. 42
Departamento de Control de Concentraciones: D 1490/14, art. 58
Departamento de Prácticas Restrictivas: D 1490/14, art. 59
Dirección de Investigación – Atribuciones: D 1490/14, art. 57
Dirección de Investigación: D 1490/14, art. 56
Directorio: D 1490/14, art. 47

Divulgación de la Memoria Anual de Actuaciones: D 1490/14, art. 73
Duración del procedimiento: D 1490/14, art. 18
El Registro de Concentraciones: D 1490/14, art. 39
Entidades encargadas de realizar compras públicas y de la inhabilitación de los proveedores: D 1490/14, art. 7°
Estructura Orgánica de la CONACOM: D 1490/14, art. 46
Evaluación de las Operaciones de Concentración: D 1490/14, art. 23
Evaluación preliminar de la notificación: D 1490/14, art. 17
Exclusividad de competencia de la CONACOM: D 1490/14, art. 44
Facultades de Investigación: D 1490/14, art. 75
Finalización del mandato de los miembros del Directorio y del Director de Investigación: D 1490/14, art. 52
Firma de Documento de Compromiso. D 1490/14, art. 68
Funciones de la Coordinación General: D 1490/14, art. 55
Funciones de la Junta de Calificaciones: D 1490/14, art. 101
Funciones del Directorio: D 1490/14, art. 48
Funciones del Presidente del Directorio: D 1490/14, Art. 50
Información confidencial: D 1490/14, art. 38
Información pública sobre cuotas de mercado: D 1490/14, art. 11
Información que debe incluirse en la notificación: D 1490/14, art. 16
Inicio de acciones ante otras entidades: D 1490/14, art. 37
Instalación y Convocatoria de la Junta de Calificaciones: D 1490/14, art. 100
Investigación y sanción de las infracciones: D 1490/14, art. 36
Junta de Calificaciones: D 1490/14, art. 98
Licitaciones colusorias: D 1490/14, art. 6°
Lineamientos para el Cálculo de la Tasa: D 1490/14, art. 107
Lineamientos para el cálculo de las multas: D 1490/14, art. 109
Lineamientos, directrices e instructivos. D 1490/14, Art. 69
Medidas complementarias: D 1490/14, art. 67
Memoria Anual de Actuaciones: D 1490/14, art. 72
Miembros del Directorio. D 1490/14, Art. 51

Multas por incumplimiento al requerimiento de información: D 1490/14, art. 79

Nulidad de la Operación de Concentración: D 1490/14, art. 35

Obligados a realizar la notificación: D 1490/14, art. 15

Operaciones no notificadas: D 1490/14, art. 33

Organigrama: D 1490/14, art. 110

Plazo para la decisión de la CONACOM: D 1490/14, art. 27

Preparación de la notificación: D 1490/14, art. 13

Prepublicación de Proyectos. D 1490/14, Art. 70

Presidente del Directorio de la CONACOM. : D 1490/14, art. 49

Primera etapa de evaluación de la operación por la CONACOM: D 1490/14, art. 19

Principios que rigen la actuación de la CONACOM en la aplicación de la Ley: D 1490/14, art. 45

Procedimiento Para La Aplicación De Sanciones: D 1490/14, arts. 82-87

Programa de cumplimiento de las condiciones: D 1490/14, art. 31

Publicación de actos en el portal electrónico oficial de la CONACOM: D 1490/14, art. 74

Reconsideración o Reposición: D 1490/14, art. 97

Registro de la Operación de Concentración: D 1490/14, art. 41

Reglamento de la Junta de Calificaciones: D 1490/14, art. 102

Renovación de Directores: D 1490/14, art. 105

Requerimiento de informes obligatorios en caso de sectores regulados: D 1490/14, art. 80

Requerimientos de información a instituciones públicas: D 1490/14, art. 78

Requerimientos de información a particulares: D 1490/14, art. 77

Requisitos que deben cumplir los postulantes para Director de Investigación: D 1490/14, art. 106

Restricciones aplicables a la conducta de los funcionarios de la CONACOM: D 1490/14, art. 66

Sanciones por infracciones a la Ley y al Reglamento: D 1490/14, art. 34

Segunda Etapa de Evaluación - Requerimiento de información adicional: D 1490/14, art. 21
Sesiones y Apoyo Administrativo: D 1490/14, Art. 103
Silencio administrativo positivo: D 1490/14, art. 29
Sumario Administrativo: D 1490/14, art. 53
Terminación convencional: D 1490/14, art. 88
Verificación de la información adicional presentada: D 1490/14, art. 22
Vigencia: D 1490/14, art. 111

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS:

Acciones Judiciales: D. 5159/00, arts. 54-55
Aranceles: D. 5159/00, arts. 44, 45
Derechos de remuneración compensatoria: D. 4212/15
Entidades de gestión colectiva: D. 5159/00, arts. 37-43
Libros: D. 5159/00, arts. 7º, 8º, 9º
Organismo de aplicación: D. 5159/00, art. 1º
Órgano competente: D. 5159/00, art. 2º, 3º, 4,5
Plazo del Director: D. 5159/00, art. 6º
Procedimiento administrativo: D. 5159/00, arts. 56-60
Procedimiento para el registro: D. 5159/00, arts. 10 - 36
Protección administrativa: D. 5159/00, arts. 46- 53

DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO:

Acciones judiciales en que la SEDECO: D 2199/14, art. 20
Aplicación supletoria de normas procesales: D 2199/14 art. 24 mod. art. 39. D 21.004/03
Autoridad de aplicación: D 2199/14, art. 23 mod. art. 3º D 21.004/03
Citación al Proveedor. D 2199/14 art. 24 mod. art. 25 mod. D 21.004/03
Cobro compulsivo de las multas: D 2199/14, art. 21
Cobro Judicial de las multas: D 2199/14, art. 17
Competencia: D 2199/14, art. 24 mod art. 10 inc. 4) "

Conciliación, mediación, arbitraje: D 2199/14 art. 24 mod. art. 1° mod. D 21.004/03

Conformación: " D 2199/14, art. 23 mod. Del art 2° D 20.572/03

Control Interno: L. 4974/13, arts. 18-21

Coordinadora " D 2199/14, art. 23 mod. de arts. 5-7 D 20.572/03

De la creación, naturaleza jurídica, domicilio y nexos: D 2199/14, arts. 1 al 4

De la Estructura Orgánica: D 2199/14, art. 6°

Del Procedimiento Administrativo: D 2199/14, arts. 18-19

Del recurso: D 2199/14 art. 24° mod. art. 29 D 21.004/03

Del Secretario: L. 4974/13, art. 7

Denominación: D 2199/14, art. 4°

Designación. L. 4974/13, art.11

Dirección de Administración y Finanzas: D 2199/14, arts. 14-15

Dirección de Asuntos Jurídicos: D 2199/14, art. 13

Dirección de Auditoría Interna: D 2199/14, art. 10

Dirección de Gabinete: D 2199/14, art. 9°

Direcciones: L. 4974/13, art.10

Direcciones: D 2199/14, art. 12

-Facultades: D 2199/14, art. 23 mod. arts. 8-9 D 20.572/03

Naturaleza Jurídica y Autoridad de Aplicación: D 2199/14, art. 2

Normas de mejor proveer: D 2199/14 art. 24 mod. art. 36 D 21.004/03

Objetivos y Funciones: L. 4974/13, arts. 5 -6

Objeto y la Finalidad: D 2199/14, art. 3°

Organización y Responsabilidades: D 2199/14, art. 5°

Procesos sumariales:

-Autoridad de aplicación: D 21004/03, art. 3°

-Facultades de investigación: D 21004/03, art. 4°

-Fuerza de cosa juzgada de convenios aprobados y resoluciones: D 21004/03, art. 8

-Intervención facultativa de los abogados: D 21004/03, D 21004/03, art. 7

- La jurisdicción y competencia: D 21004/03, art. 9°

- Medidas preventivas: D 21004/03, art. 5°
- Pago de costas: D 21004/03, art. 6°
- Procedimiento Único Para La Tramitación De Reclamos Dentro Del Sistema Nacional Integrado De Protección Al Consumidor: D 21004/03, arts. 2

- Reglas De Jurisdicción Y Competencia Entre Los Organismos Integrantes Del SNIPC:
Procedimiento Único De Conciliación, Mediación Y Arbitraje:
 - Arbitraje: D 21004/03, art. 18
 - Audiencia: D 21004/03, arts. 11
 - En caso de suspensión debidamente justificada: D 21004/03, art. 14
 - Inasistencia de la audiencia sin justa causa: D 21004/03, art. 12
 - Incumplimiento de los acuerdos conciliatorios: D 21004/03, art. 16
 - Irrecurribilidad de acuerdos de mero trámite: D 21004/03, art. 15
 - Mediación: D 21004/03, art. 17
 - Resumen del reclamo: D 21004/03, art. 13
 - Tribunales arbitrales: D 21004/03, art. 19
- Procedimiento Único Para La Tramitación Del Procedimiento Sumario Administrativo:
 - Actuaciones administrativas: D 21004/03, arts. 20-21
 - Aplicación y graduación de las sanciones: D 21004/03, art. 32
 - Autoridad de Aplicación: D 21004/03, art. 36
 - Citación al Proveedor: art. 25
 - Comisión de un delito: art. 35
 - Del recurso: art. 29
 - Denuncias maliciosas: art. 31
 - En caso de contradicción o duda: D 21004/03, art. 37
 - Etapa probatoria: D 21004/03, art. 24
 - Personería: D 21004/03, art. 23
 - Plazos y notificaciones: D 21004/03, art. 22
 - Prescripción: D 21004/03, art. 34

- Pruebas: D 21004/03, art. 26
- Resolución: D 21004/03, art. 27
- Sanciones: D 21004/03, art. 30
- Recursos humanos: L. 4974/13, arts. 16-17
- Régimen Económico: L. 4974/13, arts. 13-15
- Requisitos. L. 4974/13, art.12
- Requisitos: L. 4974/13, art. 8
- Sanciones: D 2199/14, art. 16
- Secretaría General: D 2199/14, art. 8°
- Secretario: D 2199/14, art. 7°
- Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (SNIPC) : D 2199/14, art. 23 mod. del art 1 ° D 20.572/03
- Son funciones del Secretario: L. 4974/13, art.9
- Tramitación: D 2199/14, art. 23 mod. art. 2° D 21.004/03
- Unidad de Transparencia y Anticorrupción: D 2199/14, art. 11
- Sistema Nacional Integrado De Protección Al Consumidor:
- Autoridad: D 20572/03art. 5°, 7°
- Beneficios: D 20572/03Art. 4°
- Conformación: D 20572/03Art. 2°
- Funciones: D 20572/03Art. 6°
- Principios: D 20572/03Art. 3°

DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES:

- Aplicación de la clasificación: D 30007/82, art. 2, 3
- Clasificación: D 30007/82, art. 4
- Comisión de Clasificación de Artículos y Servicios: D 30007/82
- Solicitud de registros: D 30007/82, art. 1

DIVORCIO VINCULAR:

- Causales de divorcio: L. 5422/15, art. 1° modif del art. 4° de L 45/91
- Solicitud conjunta al juez: L. 5422/15, art. 1° modif del art. 5° de L 45/91

Asistencia alimenticia de por vida: L. 5422/15, art. 1° modif del art. 6° de L 45/91

Inhabilitación para ser curador del interdicto: L. 5422/15, art. 1° modif del art. 6° de L 45/91

Sentencia firme de condena: L. 5422/15, art. 1° modif del art. 7° de L 45/91

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD:

Expedición gratuita de documentos regularización migratoria de connacionales residentes en Argentina: D 7902/06, art. 1°

Requisitos Para expedición y entrega de cédula de identidad, pasaporte y certificado de antecedente policial: R 717/10 (CPN)

F

FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA DIGITAL, MENSAJES DE DATOS, EXPEDIENTE ELECTRÓNICO:

Acuerdos de reconocimiento mutuo: D 7369/11, art. 21

Aranceles: D 7369/11, art. 18

Cese de prestación de servicios: D 7369/11, art. 15

Comprobación de identidad: D 7369/11 art. 13

Contratación de póliza de seguro: D 7369/11, art. 16

Control: D 7369/11, art. 20

De la reproducción de documentos originales por medios electrónicos: D 7369/11 art. 2°

Digitalización de archivos públicos: D 7369/11, art. 3°

Efectos de la revocación: D 7369/11 art. 6°

Estándares: D 7369/11, art. 19

Facultad sancionadora: D 7369/11, art. 22

Información respecto de la revocación. D 7369/11, art. 5°

Información: D 7369/11, art. 16

Mantenimiento de datos: D 7369/11, art. 14

Políticas de Certificación: D 7369/11 art. 12
Procedimiento de habilitación: D 7369/11; art. 7°
Rechazo: D 7369/11, art. 9°
Recurribilidad: D 7369/11, art. 23
Registro Público de Prestadores de Servicio de Certificación: D 7369/11, art. 10
Requisitos para la habilitación de Prestadores de Servicios de Certificación. D 7369/11, art. 8°
Responsabilidad derivada de la no revocación: D 7369/11, art. 4°
Revocación de habilitación. D 7369/11, art. 11
Suscripción de Acuerdos: D 7369/11, art. 24

FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN:

Ámbito y autoridad de aplicación: L.5452/15, art. 1
Atribución de la Comisión: L.5452/15, art. 4°
Comité De Vigilancia: L.5452/15, arts. 32, 33
Constitución, Modificación Y Disolución De Las Sociedades Administradoras: L.5452/15, arts. 10-12
Cuotas, Rescates Y Resultados
- Fondos de Inversión: L.5452/15, art. 38
- Fondos Mutuos: arts. 35-37
Determinación de las personas: L.5452/15, art. 44
Fondos De Inversión: L.5452/15, arts. 19-31
Fondos Mutuos: L.5452/15, arts. 15-18
Fondos: L.5452/15, art. 2°
Infracciones: L.5452/15, art. 48
La publicidad, prospecto o información dirigidos al público: L.5452/15, arts. 42-43
Legislación aplicable supletoriamente: L.5452/15, art. 49
Lista actualizada de participantes: L.5452/15, art. 7°
Los márgenes y límites de inversión: L.5452/15, art. 9°
Operaciones del fondo: L.5452/15, art. 3°

Prohibición a Las sociedades administradoras que sean filiales de bancos o financieras: L.5452/15, art. 46
Prohibición de adquisición de bienes con gravámenes u otras prohibiciones: L.5452/15, art. 8°
Prohibición de constitución de sociedades de capitalización o de inversión distintas de las sociedades administradoras de fondos: L.5452/15, art. 47
Prohibiciones: L.5452/15, arts. 5°, 6°
Reglamento Interno o de Gestión: L.5452/15, arts. 13-14
Requisitos para bancos y financieras: L.5452/15, art. 45
Responsabilidad De Las Sociedades Administradoras: L.5452/15, arts. 39-41
Sociedad administradora: L.5452/15, art. 34

H

HIDROCARBUROS Y PETROLEO: D 2003/14

Acción contencioso administrativa: D 2003/14, art. 71
Actuaciones y Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial: D 2003/14, art. 72
Control, Supervisión y Fiscalización: D 2003/14, arts. 46-50
Definiciones: D 2003/14, art. 4°
Denegación del Permiso o la Concesión: D 2003/14, art. 31
Denuncia: D 2003/14, art. 62
Descubrimiento de hidrocarburos: D 2003/14, art. 35
Destrucción de gas no utilizado: D 2003/14, art. 41
Dictámenes: D 2003/14, art. 13
Dirección de Programación y Análisis Financiero: D 2003/14, art. 5°
Documentación: D 2003/14, art. 3°
Durante las operaciones de perforación: D 2003/14, art. 37
Entrenamiento y Capacitación: D 2003/14, art. 51

Envío del proyecto de Decreto y el borrador de Contrato de Concesión:
D 2003/14, art. 18

Equipo necesario para la adecuada separación del Petróleo, Gas y Agua:
D 2003/14, art. 40

Exploración: D 2003/14, arts. 29-30

Falta de presentación de las demás documentaciones en las solicitudes de Permisos o Concesiones de hidrocarburos podrá ser subsanada:
D 2003/14, art. 8°

Gestiones ante organismo ambiental: D 2003/14, art. 32

Incumplimiento: D 2003/14, art. 59

Informe Anual: D 2003/14, arts. 21, 22

Informes Trimestrales: D 2003/14, art. 20

Informes: D 2003/14, art. 34

Ingreso a la etapa de explotación: D 2003/14, art. 39

Instalación de equipos de superficie y de fondo: D 2003/14, art. 38

Mano De Obra Nacional: D 2003/14, art. 45

Multas: D 2003/14, art. 60

Normas y medidas necesarias: D 2003/14, art. 33

Objeto Y Disposiciones Generales: D 2003/14, art. 2°

Obligación de resarcir los daños que cause a terceros o al Estado:
D 2003/14, arts. 26-28

Pago De Canon: D 2003/14, art. 52

Pago de Regalías: D 2003/14, art. 53

Precauciones necesarias para evitar el derramamiento de Petróleo en la superficie.: D 2003/14, art. 42

Presentado el informe de descubrimiento de hidrocarburos: D 2003/14, art. 36

Presunto infractor que alegare justa causa: D 2003/14, art. 63

Procedimiento de caducidad, extinción y nulidad: D 2003/14, arts. 54-57

Proceso sumarial: D 2003/14, art. 66

Prórroga de la Concesión: D 2003/14, art. 44

Pruebas: D 2003/14, art. 64

Rechazo in limine: D 2003/14, art. 7°
Rechazo: D 2003/14, art. 14
Recomendación del Comité Evaluador: D 2003/14, arts. 15, 17
Reconocimiento Superficial o Prospección: D 2003/14, arts. 23-25
Recurso de reconsideración y acción contenciosa administrativa:
D 2003/14, arts. 74-76
Recurso de reconsideración: D 2003/14, art. 67
Recursos contra las Resoluciones del Juzgado de Instrucción Sumarial:
D 2003/14, arts. 68-70
Reincidencia: D 2003/14, art. 61
Remisión a Presidencia de la República: D 2003/14, art. 19
Remisión de la solicitud: D 2003/14, art. 12
Requisitos de los solicitantes: D 2003/14, art. 9°
Resolución que otorga el Permiso: D 2003/14, art. 16
Responsabilidad por los incumplimientos: D 2003/14, art. 73
Sentencia: D 2003/14, art. 65
Solicitud de Permiso o Concesión de hidrocarburos: D 2003/14, art. 6°
Solvencia Financiera: D 2003/14, art. 10
Solvencia Técnica: D 2003/14, art. 11
Sumarios, las Actuaciones y aplicación del Reglamento: D 2003/14, art.
58
Suministro al mercado nacional: D 2003/14, art. 43

I

INFORMACIÓN DE FUENTE PÚBLICA:

Acceso de personas físicas y jurídicas a datos objetivos de procesos
vinculados: A 855/13, art. 1°
Publicaciones mensuales, consolidadas, de los datos estadísticos de los
Juzgados y Tribunales: A 855/13, art. 2°
Protección de datos de carácter personal: A 855/13, art. 2° in fine

Protección de la intimidad y privacidad de las personas: A 855/13, art. 3°

Responsabilidad de las personas jurídicas: A 855/13, art. 4°

Solicitud vía on line: A 855/13, art. 5°

INVERSIONES:

Actividades beneficiadas: D 7692/00, art. 2°

Alcance de beneficios fiscales: D 7692/00, art. 5°

Análisis del proyecto D 22031/03, art. 9

Arrendamiento o leasing: D 6361/90, arts. 15, 16, 17

Beneficios establecidos: D 22031/03, art. 13

Beneficios fiscales D 22031/03, art. 15

Beneficios: D 6361/90, art. 19

Bienes de capital importados o de producción nacional D 22031/03, art. 8

Bienes de capital: D 6361/90, art. 12

Cálculo de las cuantías de las inversiones D 22031/03, art 30.

Calificación de industria: D 7692/00, art. 4°

Clasificación de las actividades D 22031/03, art. 31

Clasificación de las actividades económicas: D 6361/90, art. 26

Complementación del proyecto de inversión D 22031/03, art. 28

Consejo de Inversiones D 22031/03, art. 10

Contabilidad con cuentas especiales D 22031/03, art. 23

Contribuyentes beneficiados: D 7692/00, art. 6°

Cuando la inversión fuera realizada por inversionistas D 22031/03, art. 6

Cuentas especiales: D 6361/90, art. 20

Evaluación: D 6361/90, art. 22

Fábrica o producción de bienes de capital similares: D 22031/03, art. 11

Franquicia acordada: D 22031/03, art. 21

Franquicia: D 6361/90, art. 18

Gastos comunes no discriminables: D 6361/90, art. 21

Impedimento para acogerse a los beneficios D 22031/03, art. 27

Industria D 22031/03, art. 14
Información complementaria: D 6361/90, arts. 9, 10
Información: D 22031/03, art.3
Informe de las inversiones: D 6361/90, art. 23; D 22031/03, art. 25
Inversiones de utilidades en bienes de capital: D 6361/90, art. 14
Inversiones efectivamente realizadas con anterioridad a la presentación D 22031/03, art. 16
Inversiones en ampliaciones de actividades industriales: D 7692/00, art. 3°
Inversionistas extranjeros: D 6361/90, art. 6°
Mejoramiento, la ampliación o modernización de las instalaciones productoras de bienes: D 22031/03, art. 22
No otorgamiento de los beneficios: D 22031/03, art. 29
No será concedido para actividades de prestación de servicios: D 22031/03, art. 12
Nómina de inversiones en prestaciones de servicios beneficiarios: D 12301/92, arts. 1-2; D 7692/00, art. 1°
Pérdida de franquicias tributarias D 22031/03, art. 17
Personas físicas y jurídicas: D 22031/03, art. 4
Prohibición de vender, permutar o transferir los bienes de capital: D 22031/03, art. 26
Prohibición de venta, permuta o transferencia de Bienes de capital afectados: D 6361/90, art. 24
Proyecto de inversión D 22031/03, art. 24
Proyecto de inversión: D 6361/90, arts. 3, 7, 8
Proyectos de inversión D 22031/03, art.7
Recomendación negativa: D 6361/90, art. 11
Requisitos para personas jurídicas y otras sociedades, D 6361/90, arts. 4°, 5°
Sistema de arrendamiento (leasing): D 22031/03, arts. 18-20
Sociedades en formación D 22031/03, art. 5
Solicitud y el Proyecto de Inversión; D 22031/03, art. 2

Solicitudes para acogerse a los beneficios: D 6361/90, arts. 1º, 2
Solicitudes: D 22031/03, art. 1º

L

LIBROS DE COMERCIO:

Requisitos: R 167/10 (BCP)

Tenencia electrónica de libros: R 167/10 (BCP)

LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O LEASING FINANCIERO Y MERCANTIL:

Alcance y Campo de Aplicación: D 6060/05, Anexo, 1º

Atribuciones Especiales De Las Entidades De Leasing Financiero O Leasing Mercantil: D 6060/05, Anexo, 5º

Bienes Que Pueden Ser Objeto Del Leasing Financiero: D 6060/05, Anexo, 7º

Clasificación según su Grado de Riesgo: D 6060/05, Anexo, 16

Constitución De Filiales: D 6060/05, Anexo, 3º

Corresponderá a la Superintendencia de Bancos del Banco: D 6060/05, Anexo, 17

Derechos Del "Dador": D 6060/05, Anexo, 11

Disposiciones Especiales Aplicables A Las Operaciones Contractuales De Arrendamiento (Leasing) Financiero: D 6060/05, Anexo, 6º

Efectos Del Contrato Entre Las Partes: D 6060/05, Anexo, 10

Entidades De Arrendamiento Con Opción De Compra, Leasing Financiero O Mercantil (Operativo): D 6060/05, Anexo, D 6060/05, Anexo, 2º

Formalidades Para La Celebración Y Perfeccionamiento Del Contrato De Leasing Financiero: D 6060/05, Anexo, 8º

Obligaciones Del "Tomador": D 6060/05, Anexo, 13

Obligaciones Del Dador: D 6060/05, Anexo, 12

Operaciones De Leasing Mercantil U Operativo: D 6060/05, Anexo, 15

Reglas De Funcionamiento De Las Filiales; D 6060/05, Anexo, Anexo, 4°
Reglas Especiales Para Su Celebración: D 6060/05, Anexo, 9°

LENGUAS:

Naturaleza. L 4251/10, art. 31

Academia De La Lengua Guaraní L 4251/10, art. 43

Alfabetización En Lengua Materna. L 4251/10, art. 26

Calificación De Los Funcionarios. L 4251/10, art. 36

Composición De La Academia. L 4251/10, art. 44

Composición Transitoria De La Secretaría De Políticas Lingüísticas.
L 4251/10, art. 48

Comunicación en los medios de transporte. L 4251/10, art. 24

Creación de los organismos. L 4251/10, art. 32

Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas
Indígenas. L 4251/10, art. 39

Dirección General de Investigación Lingüística. L 4251/10, art. 38

Dirección General de Planificación Lingüística. L 4251/10, art. 37

Enseñanza de las lenguas oficiales. L 4251/10, art. 28

Enseñanza de lenguas extranjeras. L 4251/10, art. 6°

Estructura organizativa para la aplicación de las políticas lingüísticas de
la Nación

Expedición de copias de documentos. L 4251/10, art. 20

Formación del profesorado. L 4251/10, art. 30

Inscripción de títulos en los Registros Públicos. L 4251/10, art. 19

Jefatura de la Secretaría. L 4251/10, art. 33

No discriminación por razones lingüísticas. L 4251/10, art. 7°

Normativa de la lengua castellana. L 4251/10, art. 47

De la participación de la comunidad educativa. L 4251/10, art. 27

Pluriculturalidad: L 4251/10, art. 2°

Promoción de las lenguas originarias. L 4251/10, art. 5°

Responsabilidad del Estado hacia los pueblos indígenas: L 4251/10, art.
12

Competencias de la Academia. L 4251/10, art. 45
Competencias de la Secretaría de Políticas Lingüísticas. L 4251/10, art. 34
Comunicaciones. L 4251/10, art. 16
Condiciones para ocupar los cargos: L 4251/10, art. 25
Etiquetas: L 4251/10, art. 22
Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas. L 4251/10, art. 42
Funciones específicas de la Dirección General de Investigación Lingüística: L 4251/10, art. 41
Funciones específicas de la Dirección General de Planificación Lingüística. L 4251/10, art. 40
Funciones específicas: L 4251/10, art. 46
Lenguas oficiales como instrumentos didácticos: L 4251/10, art. 29
Lenguas oficiales: L 4251/10, art. 3°
Minorías culturales no indígenas. L 4251/10, art. 13
Rotulaciones. L 4251/10, art. 25
Derechos lingüísticos colectivos comunitarios. L 4251/10, art. 11
Derechos lingüísticos individuales: L 4251/10, art. 9°
Documentos de identidad. L 4251/10, art. 18
Títulos académicos. L 4251/10, art. 23
Conocimiento de las dos lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. L 4251/10, art. 17
Respeto a la toponimia. L 4251/10, art. 21
Uso de las lenguas oficiales en el ámbito público L 4251/10
- Leyes y demás disposiciones normativas.; L 4251/10, art. 14
- Uso en el ámbito judicial. L 4251/10, art. 15
- Valor jurídico de las expresiones. L 4251/10, art. 8°
- Derechos lingüísticos colectivos nacionales. L 4251/10, art. 10
- El guaraní en las organizaciones supranacionales L 4251/10, art. 4°
Implementación. L 4251/10, art. 51
Organismos del Estado. L 4251/10, art. 49
Objeto. L 4251/10, Art. 1°

Reglamentación. L 4251/10, art. 50
Implementación en el ámbito judicial: A 838/13
Dirección de Políticas Lingüísticas Judiciales: A 838/13, arts. 1°-2°
Obligatoriedad del uso de los idiomas oficiales: art. 3°- 4°

M

MAQUILA:

Programa de maquila:

-Mercancías, materias e insumos: L 5408/15, art. 1° modif. del art. 12 de L 1064/97

Transferencia de mercaderías por exportación- Importación virtual:

-Aceptación de garantía ofrecida por el importador virtual: D 6118/11, art. 5°

-Exportación Virtual Maquila" y la "Importación Virtual Maquila": D 6118/11, art. 2°

-Facultad de empresas maquiladoras: D 6118/11, art. 1°

-Trámites: D 6118/11, art. 3°

-Verificación de los bienes importados virtualmente: D 6118/11, art. 4°

Reglamentación de la Ley N° 1064/97: D 9585/00

MARCAS:

Abandono: D 22365/98, art. 34

Acción de reconvencción del no uso del registro de la marca: D 22365/98, art. 22

Agentes De Propiedad Industrial: D 22365/98, arts. 35-39

Certificado de registro de la marca: D 22365/98, art. 19

Cómputo del tiempo: D 22365/98, art. 25

Cesión, licencia, cambio de domicilio, cambio de nombre, fusión y cualquier otra modificación de la forma: D 22365/98, art. 10

Clasificación internacional de productos y servicios: D 22365/98, art. 5

Libro de Actas de Concesión de Marcas: D 22365/98, art. 18

Marca idéntica o muy similar a la solicitada: D 22365/98, art. 17

Medida De Frontera: D 22365/98, art. 6°

Organismos de aplicación – Facultades: D 22365/98, arts. 2º-4º

Presentación – Formularios: D 22365/98, art. 7º

Prioridad: D 22365/98, arts. 26-28

Procedimiento:

-Examen de forma: D 22365/98, art. 15

-Presentación: D 22365/98, art. 14

-Vencido el plazo de publicación para la presentación de oposiciones y no habiendo oposición: D 22365/98, art. 16

Publicaciones: D 22365/98, arts. 29-33

Quien alegare ante la Dirección de la Propiedad Industrial, por la vía reconvenional: D 22365/98, art. 21

Solicitud de inscripción de la cesión o transmisión de una marca, la oposición al registro de una marca y la solicitud de registro de la marca colectiva y de certificación: D 22365/98, art. 13

Solicitud de inscripción de la licencia de uso de marca: D 22365/98, art. 12

Solicitud de modificación, reducción o limitación de la lista de productos o servicios o de alguna corrección: D 22365/98, art. 11

Solicitud de renovación: D 22365/98, art. 9º

Solicitudes de registro de marcas: D 22365/98, art. 8

Tasa anual de manutención: D 22365/98, art. 24

Uso de la marca por tercero: D 22365/98, art. 20

Uso de la marca. Art. 23

MATRIMONIO:

Disolución y liquidación de la comunidad conyugal: L. 5329/14, art. 1º modif. del artículo 54 de la Ley N° 1/92

MERCADO DE VALORES:

Autorización otorgada por el BCP: R 787/04(CNV), art. 2º

Emisiones sin información: R 674/03 (CNV), art. 2°

Inscripción en el Registro del Mercado de Valores: R 787/04(CNV), art. 1°

Inversionistas Institucionales: R 674/03, art. 1°

Modificación de estatutos sociales: R 870/05(CNV), art. 1°

MINAS:

Registro de Minas: D 6613/11, art. 1°

-Inscripciones de oficio: D 6613/11, art. 7°

-Inscripciones: D 6613/11, art. 2°

-Legalización de documentos del extranjero: art. 4°

-Libros: D 6613/11, art. 6°

-Petición de cualquier persona sobre examen o copia de documentos: D 6613/11, art. 5°

-Rechazo de las inscripciones: D 6613/11, art. 3°

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS:

Acceso al Crédito: D 11453/13, art. 26

Alcance: D 11453/13, art. 5

Base de Datos y Página Web: D 11453/13, art. 19

Cambios de obligación: D 11453/13, art. 37

Capacitación y asistencia técnica: D 11453/13, art. 13

Certificados de cursos: D 11453/13, art. 35

Clasificación. Parámetros de categorías: D 11453/13, art. 3

Constitución de Mesas Temáticas: D 11453/13, art. 9

Contrato de Trabajo por tiempo determinado: D 11453/13, art. 39

Creación del Viceministerio: D 11453/13, art. 10

Créditos preferenciales: D 11453/13, art. 28

-De la Conformación del Sistema: art. 8

De las relaciones laborales.: D 11453/13, art. 38

De Los Órganos Públicos Y Sus Dependencias Afectadas:

Del fondo operativo (FONAMYPE): D 11453/13, art. 30

Del Registro Nacional Y Simplificación De Trámites Para Las MIPYMES
-Del sistema: D 11453/13, art. 7
Efectos de la Falta de Comunicación: D 11453/13, art. 41
Empresas Nuevas o sin Actividad: D 11453/13, art. 4
Fiscalización Tributaria: D 11453/13, art. 31
Funciones: D 11453/13, art. 12
Gratuidad de la inscripción y apertura: D 11453/13, art. 21
Inscripción de las MIPYMES en el RUC: D 11453/13, art. 36
Libro de ingresos y egresos.: D 11453/13, art. 33
Libros y Documentos: D 11453/13, art. 26
Medidas de Promoción: D 11453/13, art. 15
Migración de categoría: D 11453/13, art. 22
Objeto y ámbito de aplicación: D 11453/13, art. 1°
Oferta de servicios tecnológicos: D 11453/13, art. 17
Plazo para la presentación del Contrato de Trabajo: D 11453/13, art. 40
Presupuesto Básico: D 11453/13, art. 29
Procedimiento de Apertura y Cierre de MIPYMES: D 11453/13, art. 25
Procedimiento y requisitos para la designación de los Directores: D
11453/13, art. 11
Promoción de la iniciativa privada: D 11453/13, art. 14
Régimen Jurídico: D 11453/13, art. 2
Régimen Tributario: D 11453/13, art. 32
Registro Nacional: D 11453/13, art. 18
Registro y Patente Municipal: D 11453/13, art. 20
Seguro Social obligatorio: D 11453/13, art. 42
Servicios tecnológicos: D 11453/13, art. 16
Simplificación de trámites: D 11453/13, art. 24
Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE): D 11453/13, Art.
23
Sustitución de Multas: D 11453/13, art. 34
Terminología: D 11453/13, art. 6

MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES:

Registro: A. 840/13

P

PAGOS:

Medios de pago electrónico:

-Objeto: R 6/14 (BCP), art. 1°

-Definiciones: R 6/14 (BCP), art. 2°

-Dinero electrónico

-Características del Dinero electrónico: R 6/14 (BCP), art. 3°

-Operaciones con dinero electrónico: R 6/14 (BCP), art. 4°

-Cuentas de Dinero electrónico: R 6/14 (BCP), art. 5°

-Reconversión en efectivo: R 6/14 (BCP), art. 6°

-Cuentas inactivas: R 6/14 (BCP), art. 7°

-Entidad De Medio De Pago Electrónico (EMPE)

-Autorización de la entidad de medio de pago electrónico (EMPE): R 6/14 (BCP), art. 8°

-Documentación mínima requerida para la autorización: R 6/14 (BCP), art. 9°

-Plataforma tecnológica.: R 6/14 (BCP), art. 10

-Interoperabilidad, compensación y liquidación: R 6/14 (BCP), art. 11

-Prohibiciones: R 6/14 (BCP), art. 12

-Cancelación de la autorización: R 6/14 (BCP), art. 13

-Provisión De Dinero Electrónico Y Salvaguarda De Los Recursos De Los Titulares

-Alcance: R 6/14 (BCP), art. 14

-Constitución de garantías: R 6/14 (BCP), art. 15

-Conciliación del Fideicomiso: R 6/14 (BCP), art. 16

-Red de agentes y puntos de venta.: R 6/14 (BCP), art. 17

Controles Básicos: R 6/14 (BCP), art. 18

-Transferencias Electrónicas No Bancarias.

-Límites: R 6/14 (BCP), art. 19

-Régimen de Información y Supervisión: R 6/14 (BCP), art. 20

-Operaciones que excedan los límites prescriptos: R 6/14 (BCP),
art. 21.

-Protección al Titular: R 6/14 (BCP), art. 22

-Contrato de adhesión: R 6/14 (BCP), art. 23

-Medidas de debida diligencia y reporte de LD y FT. : R 6/14
(BCP), art. 24

-Sanciones: R 6/14 (BCP), art. 25

PATENTES DE INVENCIÓN:

Acciones principales: D 14201/01, art. 41

Alcance y limitaciones de la patente: D 14201/01, arts. 23-24

Autoridad de aplicación de la ley: D 14201/01, art. 46

Concesión de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad:
D 14201/01, art. 3º

Conversión de solicitud de patente a modelo de utilidad: D 14201/01,
art. 18

Declaración jurada: D 14201/01, art. 6

Derechos exclusivos de comercialización: D 14201/01, art. 44

Derechos y obligaciones: D 14201/01, art. 2

Desistimiento en conjunto: D 14201/01, art. 9

Dictamen: D 14201/01, art. 19

Dictamen : D 8069/11, art. 5

Duración, mantenimiento y modificación de la patente: D 14201/01, arts.
20-22

Examen de fondo: D 14201/01, art. 16

Examen de fondo: D 8069/11, art. 4

Examen de forma: D 8069/11, art. 2

Examen de formalidades: D 14201/01, art. 8, 13

Exámenes de novedad: D 14201/01, art. 17

Información y documentación para el registro: D 14201/01, art. 8
Instituciones de depósito: D 14201/01, art. 10
Invención por dos o más personas: D 14201/01, art. 7
Licencia obligatoria y otros usos sin autorización del titular de los derechos: D 14201/01, arts. 27-31
Medidas precautorias: D 14201/01, arts. 42
Modelos de utilidad: D 14201/01, arts. 32
Normas comunes: D 14201/01, arts. 33-34
Observaciones por tercero: D 14201/01, art. 15
Organismo competente: D 8069/11, art. 9
Patentes de productos y procedimientos farmacéuticos: D 8069/11, art. 10
Plazo para presentar los fundamentos de la apelación: D 14201/01, art. 37.
Plazos procesales: D 14201/01, art. 38
Plazos procesales: D 8069/11
Procedimientos: D 14201/01, arts. 35
Productos farmacéuticos: D 14201/01, art. 43
Programas de computación y hardware: D 14201/01, art. 4
Prohibición o suspensión de explotación: D 14201/01, art. 5
Publicación, D 14201/01, art. 40
Publicación: D 8069/11, art. 8
Publicaciones de la solicitud: D 14201/01, art. 14
Recurso de reconsideración o reposición: D 14201/01, art. 36
Registros y publicidad: D 14201/01, art. 39
Reivindicaciones: D 14201/01, art. 11
Requisitos: D 8069/11, art. 1º que mod. art. 8º del D 14201/01
Solicitud de ampliación: D 8069/11, art. 6
Solicitud de más de una invención: D 14201/01, art. 12
Tasas: D 8069/11, art. 11
Terminación de la patente: D 14201/01, arts. 25-26

PERSONAS ADULTAS MAYORES:

Dirección de Adultos Mayores: D 10068/07, art. 2

-Autoridad de aplicación: D 10068/07, art. 4°

-Estructura: D 10068/07, art. 3°

-Financiamiento: D 10068/07, art. 6

-Funciones: D 10068/07, art. 5°

PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

Accesibilidad al medio físico: L 4934/13, arts. 1°, 4°, 5

Certificación: D 3891/15, art. 17

Comisiones Técnicas: D 3891/15, art. 12

Competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, L 4934/13, art. 18

Competencia, composición y funcionamiento: D 3891/15, art. 14

Del consejo consultivo de la ley de accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad: D 3891/15, art. 8

Exigencias Básicas De Accesibilidad Y Poder De Fiscalización

Facultades de la SENADIS: D 3891/15, art. 20

Facultades del órgano contralor: D 3891/15, art. 7°

Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología L 4934/13, art. 11

Interpretación: D 3891/15, art. 3°

L 4934/13, arts. 13 -15

La acción judicial: L 4934/13, art. 17

Las condiciones básicas obligatorias de accesibilidad al medio físico L 4934/13, art. 12

Marco: D 3891/15, art. 5°

Medidas contra la discriminación: L 4934/13, arts. 7,8

Medidas De Accesibilidad: L 4934/13, art. 7°

Medidas de acción positiva: L 4934/13, art. 9

Naturaleza de las funciones del Consejo Consultivo: D 3891/15, art. 9

Objeto de las comisiones técnicas: D 3891/15, art. 13

Objeto: D 3891/15, art. 2°
Obras en ejecución: D 3891/15, art. 18
Obras existentes: D 3891/15, art. 19
Órgano contralor. La Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS): art. 6°
Órganos: L 4934/13, art. 10
Presidencia del Consejo Consultivo: D 3891/15, art. 10
Principios: L 4934/13, arts. 2-3
Prohibición de percepción de emolumentos: D 3891/15, art. 15
Protección administrativa y judicial, L 4934/13, art. 16
Responsabilidad administrativa del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).: D 3891/15, art. 16
Sede del Consejo Consultivo: D 3891/15, art. 11
Sujetos: D 3891/15, art. 4°
Verificación: D 3891/15, art. 21
Vulneración del derecho a la igualdad: L 4934/13, art. 6

PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL:

Accesibilidad a los servicios de los bares, confiterías y restaurantes: L 5014/13, art. 1°
-Autoridad de aplicación: L 5014/13, art. 4
-Carta - Menú impresa en sistema de escritura braille: L 5014/13, art. 2
-Definición: L 5014/13, art. 2
-Denuncia: L 5014/13, art. 6
-Empleado encargado: L 5014/13, art. 3
-Sanciones: L 5014/13, art. 5

Q

QUIEBRAS:

Audiencias: A 376/ 05, arts. 1°- 2°
-Junta de Acreedores: A 376/ 05, art. 3°

Auto de quiebra: L 5025/13, art. 1° (modificación de los arts. 138 y 139 de la L 154/69

Notificaciones a los Agentes Síndicos Intervinientes: A 376/ 05, art. 4°.

Recepción: A 376/ 05, art. 6°

Vistas: A 376/ 05, art. 5°

R

REGISTRO DEL AUTOMOTOR:

-Registro de motocicletas y vehículos similares:

Circulación de motos sin matrícula: L. 4980/13, art. 3 in fine

Compradores de motocicletas: L. 4980/13, art. 2 in fine

Costos administrativos. L. 4980/13, art. 4

Matrícula: L. 4980/13, art. 1

-Formulario: L. 4980/13, art. 2

-Plazo de expedición: L. 4980/13, art. 3

Reglamentación: L. 4980/13, art. 5

Vendedores: L. 4980/13, art. 1

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL:

Certificado de nacido vivo: D 20396/03

Exoneración de pago para la inscripción y obtención de copias de certificados de nacimiento y de matrimonio: DL 33/92

Inscripción de nacimiento por declaración personal: D 20398/03

Matrimonio realizado en el territorio nacional: D 20397/03

Partidas:

-Acción de filiación: art. 1° L 5420/15 modif. 119 de la L 1266/87

-Oposición: art. 1° L 5420/15 modif. 119 de la L 1266/87

-Rectificación de una partida: art. 1° L 5420/15 modif. 119 de la L 1266/87

Viáticos, tasas y aranceles:

-Actualización: D 6209/05, art. 1°

- Celebraciones e inscripciones en los Libros de Registros de Matrimonios: D 6209/05, art. 6°
- Expedición de las copias de los registros (actas) de nacimientos, matrimonios y defunciones: D 6209/05, art. 10
- Inscripciones en los Libros de Registros de Defunciones de personas fallecidas en el territorio nacional, D 6209/05, art. 5
- Inscripciones en los Libros de Registros de Nacimientos, art. 4°
- Inscripciones en los Libros de Registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, de adopciones y de opción de ciudadanía (nacionalidad) por orden judicial y documentos de otras jurisdicciones: D 6209/05, art. 7°
- Legalizaciones en los formularios de certificados y/o copias íntegras debidamente firmados por los funcionarios autorizados y/u Oficiales Registradores: D 6209/05 art. 8°
- Tasas: D 6209/05, art. 2°; D 8348/06; R 72/05 (MJT)
- Reglamentación de la Ley N° 1266/87: D 19102/02

S

SEGUROS:

Seguro contra accidentes de Pasajeros de auto vehículos: D 25423/62

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

Actividades permitidas a los gerentes: DL 10268/41, art. 14

Acto constitutivo: DL 10268/41, art. 4°

Autorización: DL 10268/41, art. 1°

Cantidad de socios: DL 10268/41, art. 11

Capital: DL 10268/41, art. 7°

Carácter comercial: DL 10268/41, art. 3°

Cesión de cuotas: DL 10268/41, art. 10

Constitución definitiva: DL 10268/41, art. 8°

Contrato social: DL 10268/41, art. 16

Denominación: DL 10268/41, art. 2°
Derechos de los socios: DL 10268/41, arts. 17, 18
Dirección y uso de firma: DL 10268/41, art. 12
Disolución de la Sociedad: DL 10268/41, art. 21
-Falta de inscripción: DL 10268/41, art.6°
Fondos de reserva: DL 10268/41, art. 19
Inscripción en el Registro Público de Comercio: DL 10268/41, art. 5°
Prohibición a los gerentes; DL 10268/41, art. 13
Prohibición de suscripción pública: DL 10268/41, art. art. 9°
Responsabilidad de los gerentes: DL 10268/41, art. 15
Utilidades líquidas: DL 10268/41, art. 20

T

TARJETAS DE CRÉDITO Y DEBITO:

Ámbito de Aplicación: L 5476/15, art. 3°
Atención al Usuario: L 5476/15, art. 7°
Autoridad de Aplicación: L 5476/15, art. 4°
Beneficios: L 5476/15, art. 11
Cobro de comisiones y gastos al Usuario: L 5476/15, art. 15
Cobro de intereses financieros: L 5476/15, art. 9°
Cobro de penalidades y otros cargos: L 5476/15, art. 8°
Contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito y débito: art. 6°
De las transacciones de exceso de límite: L 5476/15, art. 14.
Deber de comunicación: L 5476/15, art. 19
Definiciones: L 5476/15, art. 2°
Del cobro de las comisiones por intermediación: L 5476/15, art. 10
Derecho de cancelación: L 5476/15, art. 13
Derecho de pago anticipado: L 5476/15, art. 12
Infracciones: L 5476/15, art. 21
Objeto: L 5476/15, art. 1°

Obligaciones del Emisor de Tarjeta de Crédito y Débito: L 5476/15, art. 5°

Prohibiciones: L 5476/15, art. 20

Responsabilidad de codeudores: L 5476/15, art. 18

Sanciones: L 5476/15, art. 22

Servicios asociados a las tarjetas de crédito y débito: L 5476/15, art. 17

Traslado de costos por la contratación de seguros y creación de mecanismos de protección o contingencia: L 5476/15, art. 16.

V

VISITADORES MÉDICOS: L 5008/13, arts. 1°, 3

Antigüedad: L 5008/13, art. 14

Autoridad de aplicación: L 5008/13, art. 11

Definiciones: L 5008/13, art. 2

Derechos y obligaciones : L 5008/13, arts. 7-8

Dirección de Certificación de Visitadores Médicos: L 5008/13, art. 12

Habilitación profesional: L 5008/13, art. 4

Inscripción obligatorias: L 5008/13, art. 13

Instituciones Formativas De Los Visitadores Médicos: L 5008/13, arts. 15-16

Prohibiciones: L 5008/13, art. 9

Renovación de credencial: : L 5008/13, art. 6

Resolución denegatoria de inscripción: L 5008/13, art. 5

Sanciones: L 5008/13, art. 10

Z

ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA:

Actos jurídicos irregulares: D 7525/11, art. 13

Autoridad competente: D 7525/11, art. 4°

Documentaciones: D 7525/11, art. 8°

Equipos de trabajo: D 7525/11, art. 6°
Incumplimiento: D 7525/11, art. 11
Informes y cooperación de instituciones: D 7525/11, art. 10
Informes: D 7525/11, art. 15
Inmuebles rurales: D 7525/11, art. 16
Inventario de inmuebles: D 7525/11, art. 2
Multa: D 7525/11, art. 14
Ocupantes de la zona fronteriza: D 7525/11, art. 9°
Ocupantes ilegales: D 7525/11, art. 12
Recursos: D 7525/11, art. 5°
Solicitud de autorización: D 7525/11, art. 3°
Verificación por las fuerzas militares: D 7525/11, art. 7°
Violación de normativa: D 7525/11, art. 17